REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Doctorado en Derecho

EL MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR (FÍSICO Y PSICOLÓGICO) EN LA LEGISLACIÓN PERUANA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL MODULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA.

AREQUIPA 2012-2016

Tesis presentada por la Magister:
Polar Concha, Jennifer Yessenia

Para optar el Grado Académico de:
Doctor en Derecho

Asesor:
Dr. Meza Flores, Eduardo

Arequipa- Perú
2018

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DICTAMEN

A : **DR. HUGO TEJADA PRADELL**
Director de la Escuela de Postgrado

DE : **DR. JORGE LUIS CÁCERES ARCE**
Profesor Dictaminador

ASUNTO : **Proyecto de borrador de tesis titulado: "EL MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR (FÍSICO Y PSICOLÓGICO) EN LA LEGISLACIÓN PERUANA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL MÓDULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA AÑOS 2012-2016"**

FECHA : **26 de enero de 2018**

Señor Director, he procedido a revisar el borrador de tesis titulado **"EL MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR (FÍSICO Y PSICOLÓGICO) EN LA LEGISLACIÓN PERUANA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL MÓDULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA AÑOS 2012-2016"**, de la autoría **Doña JENNIFER POLAR CONCHA**, quién pretende optar el grado académico de Doctora en Derecho.

Considero que la investigadora ha procedido a subsanar las observaciones metodológicas y de fondo formuladas y por lo cual el borrador de tesis, se encuentra **APTO** para su sustentación académica.

Es todo cuanto informo a Usted.

Sinceramente,

Jorge Luis Cáceres Arce
Profesor Dictaminador

U.C.S.M.
ESCUELA DE POST-GRADO
29 ENE. 2018
Hora: ..... Firma: .....
Registro: .....

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Arequipa, 02 de abril de 2018

Señor Doctor
HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Post Grado de la
Universidad Católica de Santa María de Arequipa

CIUDAD.

Referencia: Dictamen

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de manifestarle que se ha procedido a revisar el borrador de tesis para optar el grado de Doctora en Derecho titulado: "El maltrato infantil intrafamiliar (físico y psicológico) en la legislación peruana desde la perspectiva de los instrumentos internacionales de los derechos humanos en los procesos de violencia familiar del Módulo de Justicia de Paucarpata, años 2012-"; presentado por la magíster Jennifer Yessenia Polar Concha.

Habiéndose subsanado las observaciones formuladas, consideramos que el reúne las condiciones y requisitos necesarios para su aprobación y posterior sustentación oral. Sin perjuicio de ello se sugiere que el Anexo Nº 01 sea el proyecto de tesis, debiendo emplearse el tamaño de letra 11 en arial o new times roman.

Es cuanto informo a Ud.

DR. EDUARDO J. MEZA FLORES

U.C.S.M.
ESCUELA DE POSTGRADO
04 ABR. 2018
Hora
Registro

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DICTAMEN DEL PROYECTO DE TESIS:

"EL MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR (FÍSICO Y PSICOLÓGICO) EN LA LEGISLACIÓN PERUANA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL MÓDULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA. AÑOS 2012-2016"

A LA ESCUELA DE POST GRADO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA MARÍA

DEL JURADO DICTAMINADOR

Habiéndose examinado el borrador de tesis para el grado académico de Doctor visto en el Expediente Nro. 20180000002248, presentado por la Magister: **POLAR CONCHA, Jennifer Yessenia** con el que podrá optar el Grado Académico de **Doctor;** en concordancia con el REGLAMENTO DE GRADUACIÓN DE DOCTOR DENTRO DEL PROGRAMA REGULAR DE POST GRADO DOCTORAL.

PRIMERO: Se sugiere a la graduando incluir en su índice, un índice de tablas y un índice de cuadros respecto de la investigación realizada.

SEGUNDO: Se sugiere al graduando de anexar al presente borrador de tesis las sentencias analizadas en el presente documento.

Utilizando los criterios de evaluación se dictamina: **APROBAR** el presente documento, presentado como borrador de Tesis Doctoral, para lo cual se sugiere a la Magister que dentro del desarrollo de la presente tesis subsane los defectos de forma mencionados; a efecto de que, se continúe con el procedimiento, considerando que la presente se encuentra apta para ser sustentada en grado.

Es todo cuanto se informa a usted para los fines pertinentes.

.....

DRA. MIRIAM AURORA FERNÁNDEZ GARATE

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Dedicada a nuestro señor Dios todopoderoso, quien siempre me ha bendecido en todo sentido, a mis padres: Víctor y Sandra, quienes me dieron su más precioso tesoro: su juventud; a mi hermana Almendrita, quien me apoyó muchísimo para poder culminar este trabajo, a mi hermano Andreé, quien me dio ánimos desde el inicio del mismo, y a mi esposo Jhoncito quien me tuvo mucha paciencia en los momentos más difíciles.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

No puede haber una revelación más intensa del alma de una sociedad, que la forma en la que trata a sus niños

Nelson Mandela

(1918-2013)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un tema problemático actual que rige nuestra sociedad desde tiempos inmemoriables, y ésta resultaría ser una verdad cierta pero incómoda.

Pese a los esfuerzos de los Gobiernos por combatirla, lastimosamente no se ha logrado erradicarla totalmente y ello es porque existen múltiples factores que contribuyen a que ésta siga aumentando o se mantenga en el tiempo.

Hay diferentes tipos de violencia y en diferentes sectores, pero específicamente en este trabajo doctoral nos interesamos por el maltrato infantil intrafamiliar en su modalidad físico y psicológico que se daría en nuestro país y específicamente en nuestra realidad, puesto que éste es un tema actual y vigente, y que en muchas oportunidades ha logrado tener encabezados en los diarios de mayor circulación y primicias en la televisión. Por tal motivo desde nuestra experiencia analizaré datos muy importantes desde el ámbito de la ciudad de Arequipa y específicamente de los distritos de Paucarpata, Sabandía, Characato y Socabaya.

Nuestro objetivo como hombres conocedores de derecho es conocer la norma y verificar la aplicación de la misma en la realidad, por dicha razón no podemos quedarnos callados al notar que una norma no cumple su función cabalmente en la sociedad y que por tanto se requiere adecuarla a la mejor manera que permita su eficacia y que se encuentre acorde con los instrumentos internacionales de los derechos humanos, máxime si se tiene en cuenta que el niño es el ser humano más vulnerable de nuestra sociedad.

Con este exordio es que me permito desarrollar este trabajo, el mismo que espero contribuya al mejoramiento de nuestra sociedad, a la facultad de Derecho, al conocimiento de cada persona que se permita leer estas breves líneas y sobre todo a propiciar la necesidad del espíritu investigativo que cada alumno debe tener y que éste

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

puede ser extendido a partir de la presente tesis de investigación a otros rubros de estudio de la problemática del maltrato infantil.

El capítulo I está integrado por dos subcapítulos, en el subcapítulo 1 de la presente investigación se busca establecer un panorama general del maltrato infantil a nivel mundial. En el subcapítulo 2 se busca establecer cómo es que viene llevándose a cabo la protección de los menores respecto de los tratados internacionales así como la jurisprudencia internacional.

El capítulo II, está integrado por dos subcapítulos, en el subcapítulo 2 se establecen cuestiones generales respecto de temas de familia hasta llegar al concepto de maltrato infantil intrafamiliar en la legislación peruana estableciéndose las características de éste, asimismo en el subcapítulo 3 se analiza la legislación de protección con la que cuenta nuestro país frente al maltrato infantil intrafamiliar.

En el capítulo III, se busca establecer las características de los procesos judiciales en el Módulo de Justicia de Paucarpata así como el análisis de los procesos y sus respectivas estadísticas respecto del maltrato infantil intrafamiliar (físico y psicológico) a la luz de la Ley 26260 (años 2012-2015) y Ley 30364 (año 2016).

Por último se establecen las conclusiones arribadas en este trabajo así como las recomendaciones respectivas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESUMEN

El presente estudio se encuentra orientado a analizar el maltrato infantil dentro del seno familiar en nuestra legislación actual, y si ésta estaría cumpliendo con lo señalado en los instrumentos internacionales que protegen los Derechos Humanos, ello a partir del estudio de los procesos de Maltrato Infantil Intrafamiliar del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.

Particularmente hemos escogido este estudio porque es un tema muy importante, cada día se ve que el mundo se encuentra envuelto en violencia y nuestro país no es ajeno a la referida realidad, es un círculo vicioso que da vueltas en nuestras familias peruanas y que no se detiene, especialmente en aquellos sectores sociales donde existe más pobreza y falta de educación, es justamente allí donde los derechos de los niños, son vulnerados.

Este tema si bien es cierto es presentado a diario en los periódicos de nuestra localidad así otros medios de información, sin embargo continúa suscitándose a diario y ello es porque es un tema que contiene muchas aristas que se encuentran vinculadas y que merecen ser estudiadas.

El objetivo de una persona que estudia un doctorado, es contribuir efectivamente a la labor social de su comunidad con el fin de obtener respuestas que puedan coadyuvar a solucionar problemas de nuestra situación actual y teniendo en cuenta que los niños son nuestros futuros ciudadanos y que como dice el popular refrán "lo que sembremos hoy cosecharemos mañana", es por eso que se requiere estudiar este tipo de temas y contribuir a que los derechos de los niños sean protegidos.

Finalmente es necesario precisar que como cualquier otro estudio, éste podrá ser extendido al estudio de otros tipos de maltrato infantil y a otros lugares donde se ejerce la administración de justicia, puesto que lo ideal sería que se tengan cifras ciertas del maltrato infantil a nivel judicial y fiscal y que con ello se puedan tal vez crear programas sociales y normas tendientes a erradicar lo acotado.

***Palabras Clave**: Maltrato Infantil Intrafamiliar, Legislación peruana, Instrumentos Internacionales, Procesos, Paucarpata*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

This study is aimed at analyzing child abuse within the family in our current legislation, and whether it would comply with the provisions of international instruments protecting human rights, from this study of the processes of Intrafamily Child Abuse of the Basic Module Paucarpata Justice.

We particularly chose this study because it is a very important issue, every day you see that the world is enveloped in violence and our country is no stranger to the aforementioned fact, it is a vicious circle that spins at our Peruvian families and not stops, especially in social sectors where poverty and lack of education exists is precisely where the rights of children are violated.

This theme albeit is presented daily in the newspapers of our town and other media, however continues thereby giving rise daily and this is because it is a subject that has many facets which are linked and which deserve to be studied.

The goal of a person studying a doctorate, is effectively contribute to the social work community in order to get answers that can help to solve problems of our present situation and given that children are our future citizens and as says the popular saying "we reap what we sow today morning," is why it is necessary to study such issues and help ensure that children's rights are protected.

Finally it should be noted that like any study, may be extended to other studies of other child maltreatment and other places where the administration of justice is exercised, since ideally, figures the numbers of child abuse have and that this can perhaps create social programs and laws aimed at eradicating it bounded.

***Key words**: Child Domestic Maltreatment, Peruvian Legislation, International Instruments, Processes, Paucarpata.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN
RESUMEN
ABSTRACT

CAPÍTULO I: ACTUALIDAD MUNDIAL Y LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR 1
1. Ideas Generales respecto el Maltrato Infantil en el Contexto Mundial..... 1
2. Tratados internacionales vinculados a la protección de los derechos de los niños 8

CAPÍTULO II: LA LEGISLACIÓN PERUANA EN MATERIA DE MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR..... 89
2.- Cuestiones Generales..... 89
3.- La legislación peruana frente al maltrato infantil intrafamiliar 109

CAPÍTULO III: LOS PROCESOS JUDICIALES DE MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR (FÍSICO Y/O PSICOLÓGICO) EN EL MÓDULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA..... 115
3.- Generalidades 115
4.- El proceso de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en la Fiscalía de Familia de Paucarpata durante los años 2012 a 2016..... 116
5.- El proceso de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en los Juzgados Mixtos y Juzgados de Familia del Módulo de Justicia de Paucarpata durante los años 2012 a 2016 118
6.- Estadísticas y análisis de los procesos incoados por maltrato infantil intrafamiliar (maltrato físico y/o psicológico) en el Módulo de Justicia de Paucarpata año 2012 a 2016..... 120
7.- Análisis del maltrato infantil en los procesos judiciales del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata y su concordancia con los instrumentos internacionales 131

CONCLUSIONES..... 132
SUGERENCIAS..... 134

BIBLIOGRAFÍA..... 136
INFORMATOGRAFIA 139

ANEXOS..... 141
ANEXO Nº 1 PROYECTO DE TESIS 143
ANEXO Nº 2 PROYECTO DE LEY..... 164
ANEXO Nº 3 JURISPRUDENCIA 171
ANEXO Nº 4 ENTREVISTA 173
ANEXO Nº 5 NOTICIAS..... 183
ANEXO Nº 6 MATRIZ DE DATOS.....185
ANEXO Nº 7 SENTENCIAS ANALIZADAS 225

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO Nº 1: Estimación global del maltrato infantil 65

CUADRO Nº 2: Estadísticas de la violencia a nivel mundial (2012-2014) 66

CUADRO Nº 3: Planes de acción nacionales por tipo de violencia y región de la OMS (n = 133 países informantes)..... 67

CUADRO Nº 4: Estadísticas respecto a tipos de violencia basada en encuestas en los países según OMS (2012-2014)..... 68

CUADRO Nº 5: Estadísticas respecto a programas de prevención y leyes contra el maltrato infantil según OMS (2012-2014) 71

CUADRO Nº 6: Planes de acción, políticas y leyes relevantes del Perú a nivel mundial 79

CUADRO Nº 7: Niños y adolescentes en circunstancias difíciles según departamentos por casos. Año 2016..... 81

CUADRO Nº 8: Formas de castigo ejercidas por el padre biológico a sus hijas e hijos, según característica seleccionada, 2012 y 2016 82

CUADRO Nº 9: Formas de castigo ejercidas por la madre biológica a sus hijas e hijos, según característica seleccionada, 2012 y 2016 84

CUADRO Nº 10: Creencia en la necesidad del castigo físico para educar a hijas e hijos, según característica seleccionada, 2012 y 2016 85

CUADRO Nº 11: Personas que corrigen a las niñas/os de 1 a 5 años de edad en el hogar, 2016 87

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ÍNDICE DE GRÁFICAS

GRÁFICA Nº 1: Cantidad de procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en el módulo de justicia de Paucarpata 121

GRÁFICA Nº 2: Tipos de maltrato en los procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en el módulo de justicia de Paucarpata 122

GRÁFICA Nº 3: Principales tipos de agresores de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en el módulo de justicia de Paucarpata 123

GRÁFICA Nº 4: Tipos de actos posteriores a la sentencia judicial o auto final en los procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en el módulo de justicia de Paucarpata 124

GRÁFICA Nº 5: Procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) según el sexo del agraviado en el módulo de justicia de Paucarpata 125

GRÁFICA Nº 6: Cantidad de menores afectados por maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en una única agresión..... 126

GRÁFICA Nº 7: Tipos de pronunciamiento final en los procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) 127

GRÁFICA Nº 8: Tipos de pronunciamiento final por años..... 128

GRÁFICA Nº 9: Tipos de actos de seguimiento posteriores a la sentencia judicial o auto final en los procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en el módulo de justicia de Paucarpata por años 129

GRÁFICA Nº 10: Tipos de maltrato por años..... 130

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I
ACTUALIDAD MUNDIAL Y LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR

En el presente capítulo se va precisar ideas generales y temas afines sobre la violencia en general y el maltrato infantil, asimismo se analizará el maltrato infantil desde el punto de vista de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, con el fin de determinar cómo se encontraría regulado normativamente de manera internacional, y a partir de allí tener una adecuada concepción sobre el maltrato infantil con el fin de poder hacer posteriormente un análisis en nuestra realidad peruana.

1. Ideas Generales respecto el Maltrato Infantil en el Contexto Mundial

1.1 Breve análisis general situacional del contexto mundial de la violencia durante el Siglo XXI

Como consecuencia de la globalización y el uso de las nuevas tecnologías el mundo se encuentra convulsionado y a partir de allí podemos concluir que estamos inmersos dentro de la ola de violencia, que es un mal que nos aqueja día a día sin una aparente solución.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De hecho, la violencia doméstica está considerada por la Organización Mundial de la Salud como una de las principales cuestiones internacionales de salud pública y reconocida como uno de los principales problemas para los que la sociedad occidental tendrá que encontrar soluciones.[1]

Basta que demos una mirada rápida a nuestros medios de comunicación social para darnos cuenta que la violencia se encuentra presente a diario en nuestra sociedad, ello por el ritmo rápido en el que nos desarrollamos y el propio *stress* por el que vienen atravesando las personas, así como la propagación de una cultura de conflicto y la poca tolerancia y empatía hacia los errores de otros individuos, la escasez de urbanidad y buenos modales, la modificación de la familia, la concentración de riqueza en pocas manos entre otros factores.

1.2 Breve análisis de la problemática mundial actual de la violencia intrafamiliar

Las estadísticas internacionales establecen que en muchos países la violencia intrafamiliar está llegando a muy altos niveles; pese a que existe una normatividad legal que permite hacer frente a la violencia, sin embargo se hace hincapié en que la mujer es mucho más maltratada que el varón.

El ingreso de la mujer al mercado educativo y laboral le anexa funciones a las que ya se le habían adjudicado socialmente. El rol de madre protectora, organizadora del ámbito doméstico y laboral confluyen en una sobrecarga que desborda en el ámbito público a través de la lucha por sus derechos desde las organizaciones de mujeres…El modelo de familia patriarcal, en las sociedades occidentales, se produce y reproduce, asentado fundamentalmente en la burguesía. La transformación se relaciona con la extensión y con el lugar de fuerza…La familia se transforma en nuclear y su tarea en la crianza y educación de la descendencia. Los juegos de fuerza, que han formado parte del desarrollo de las organizaciones sociales, cristalizan en el seno de las familias, reproduciendo el abuso de poder.[2]

Actualmente la situación familiar es muy distinta a la que se vivía en el siglo pasado, antes las mujeres se dedicaban exclusivamente al cuidado del hogar; ahora por la enorme competencia, el abuso del poder económico del varón, la escasez de alimentos

[1] LIMA, Rubén: "El objetivo prioritario de la guía es satisfacer las necesidades básicas de los menores que han sufrido, directa o indirectamente, la violencia de género". Fundación Meniños [en línea]. Octubre 2012.[Fecha de consulta 4 de Febrero del 2018].Disponible en: https://fundacionmeninos.wordpress.com/2012/10/09/ruben-lima-el-objetivo-prioritario-de-la-guia-es-satisfacer-las-necesidades-basicas-de-los-menores-que-han-sufrido-directa-o-indirectamente-la-violencia-de-genero/

[2] MOLAS, Adriana. "La Violencia Intrafamiliar como fenómeno social, puntualizaciones sobre la intervención profesional.[en línea]. Montevideo: El faro, 2000 [Fecha de Consulta 4 de Febrero del 2018].Disponible en: http://www.edumargen.org/docs/curso30-1/unid02/apunte02_02.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y el ritmo actual en el que nos desenvolvemos, han obligado a que las madres también salgan a trabajar para poder brindarles a sus hijos una estabilidad económica. Asimismo los medios de comunicación y globalización han influido ampliamente en la familia actual, debiéndose hacer la salvedad que aun en muchos países prevalecen costumbres arcaicas y machistas.

1.3 Concepto de maltrato infantil según la Organización Mundial de la Salud

Es menester señalar que según la Organización Mundial de la Salud, el maltrato infantil es entendido como:

> *Los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil*[3].

De ello se puede concluir que el maltrato infantil es un tema que tiene muchas aristas para ser analizado y por ello los Gobiernos tienen una difícil tarea en la lucha y erradicación del maltrato infantil en todos los niveles de su sociedad.

1.3.1 Breve análisis de la problemática mundial actual del abuso infantil

Al ser el niño o adolescente más vulnerable en la sociedad, es el ser que muchas veces tiene que cargar con los problemas que le sean impuestos por los padres, la familia, la escuela y la sociedad en sí.

> *Durante siglos el maltrato al menor ha sido justificada de diversas formas; se les ha sacrificado para agradar a los dioses o mejorar la especie, o bien como una forma de imponer disciplina. En la historia griega, se relata que Saturno devora a su progenitor y que Medea mata a sus dos hijos para vengarse de Jason. En la Biblia se relata la matanza de los inocentes ordenada por Herodes. En la historia, 400 A.C, Aristóteles decía equivocadamente: Un hijo o esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto*[4].

[3] Organización Mundial de la Salud. Centro de Prensa. Septiembre 2016. Disponible en: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/

[4] CARVAJAL CUJI, Hugo y SAAD DE JANON, Julia. "Análisis estadístico de la problemática del maltrato a niños, niñas y adolescentes de la ciudad de Guayaquil.[en línea].Ecuador: Escuela Politécnica de Guayaquil, 2001 [Fecha de Consulta 1 de Mayo del 2015]. Disponible en: http://www.dspace.espol.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/123456789/1907/3710.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Como se evidencia del fragmento señalado desde tiempos inmemoriales, los menores de edad han sido víctimas de abuso por parte de los adultos, situación que no se ha revertido totalmente a la fecha, pese a que contamos con leyes de protección hacia los mismos, ya que al ser una conducta que se da en la clandestinidad es muy difícil a veces determinar cuándo se suscitan conductas violentas en agravio de los niños.

1.3.2 Breve análisis de la problemática actual mundial del maltrato intrafamiliar en menores de edad

En el contexto mundial actual se observa que la violencia hacia los menores es un factor común en la sociedad y los padres son los principales actores, especialmente en aquellos que prima la pobreza y la violencia intrafamiliar ya sea física y/o psicológica.

> *No obstante, los estudios internacionales revelan que una cuarta parte de todos los adultos manifiestan haber sufrido maltratos físicos de niños y 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres declaran haber sufrido abusos sexuales en la infancia. Además, muchos niños son objeto de maltrato psicológico (también llamado maltrato emocional) y víctimas de desatención.*
>
> *Se calcula que cada año mueren por homicidio 41 000 menores de 15 años. Esta cifra subestima la verdadera magnitud del problema, dado que una importante proporción de las muertes debidas al maltrato infantil se atribuyen erróneamente a caídas, quemaduras, ahogamientos y otras causas*[5].

Casi a diario podemos ver en las noticias algún tipo de maltrato en agravio de un niño o adolescente, dicha situación debería ser revertida por nuestros Estados, sin embargo esa labor es titánica cuando no se cuenta sobre todo con un registro de información adecuado ni con los medios económicos que permitan coadyuvar a afrontar la situación, constituyendo un problema de salud pública.

[5] Organización Mundial de la Salud. Centro de Prensa. Septiembre 2016. Disponible en: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.3.3 Breve análisis de la problemática actual mundial del abuso sexual en menor de edad

Los niños por lo general se someten al trato sexual cuando tienen carencia de afecto o baja autoestima o temor, por lo general el sujeto que perpetra los ilícitos es una persona que se aprovecha de su esfera de poder para dominar al menor y muchas veces el niño o adolescente evitan tocar el tema y esa situación en muchas oportunidades puede quedar impune, sobre todo cuando el que lo comete es un familiar cercano.

> *Más de 200 millones de niños y niñas han sido víctimas de violencia sexual en el mundo, según un Informe de Plan Internacional, organización no gubernamental (ONG) que propone una mayor acción de los Gobiernos y la Sociedad Civil, para erradicar este problema. El informe el derecho de las niñas a aprender sin miedo, señala que a nivel mundial se estima que 150 millones de niñas y 73 millones de niños han experimentado violencia sexual. En base a datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Plan señala que casi la mitad de todas las agresiones sexuales se cometen en contra de chicos menores de 16 años. Entre 500 y 1500 millones de niños y niñas experimentan algún tipo de violencia cada año, indica el estudio de la ONG, que está presente en 70 países y resalta que la prevalencia que experimentan niños y niñas en el mundo es inaceptable*[6].

Estamos en una era en la que se hace evidente el abuso sexual hacia los menores de edad y como tal, es necesario que los Estados protejan efectivamente a la niñez, a través de una adecuada legislación, que prevalezca la eficacia de la norma y que esta sea de aplicación inmediata. Las elevadas cifras nos demuestran que existe poco o casi nada de aprecio por los niños y niñas, y peor aún por su sexualidad y su libre desarrollo, causándoles daños irreparables en su indemnidad sexual y salud mental.

1.3.4 Breve análisis de la problemática actual mundial del maltrato infantil por parte de docentes en escuelas

En el contexto actual se evidencia que en algunas ocasiones los docentes pueden incentivar el *bullying* o con su propia conducta agresiva hacia un niño abren puertas para que los compañeros del niño o adolescente lo ridiculicen. Los educadores poco a poco han ido perdiendo esas cualidades que

[6] Más de doscientos millones de niños sufren violencia sexual en el mundo [en línea]. Diario el Popular. 9 de marzo del 2013. [Fecha de Consulta 1 de mayo de 2015]. Disponible en: http://diarioelpopular.com/2013/03/09/mas-de-200-millones-de-ninos-sufren-violencia-sexual-en-el-mundo/#sthash.rtZvOIVt.dpuf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

caracterizaban a los docentes de antaño, el hecho de formar personas con valores y no máquinas de hacer dinero para las grandes empresas, propiciando la insana competencia, en la que la supervivencia del más fuerte prevalece sobre los demás en contraposición a los valores de solidaridad, honestidad, compañerismo, etc.

> *Así como existe violencia en la familia o entre los amigos, el uso de la violencia por parte de los docentes ha venido creciendo en estos últimos años. En el jardín o colegio, el niño(a) pasa casi la mitad de su tiempo, teniendo dichas instituciones una gran influencia sobre su comportamiento y determina muchas veces el carácter y el tipo de persona que será. Los docentes son muchas veces guías y determinan dichas actitudes y características, ante el uso de la violencia, puede afectar psicológica y físicamente a la víctima. Se han buscado muchas respuestas al porqué de la violencia por parte del profesor, pues normalmente un profesor debe de caracterizarse por su gran paciencia y compresión. La violencia puede provenir de dos lados: la inexperiencia y desesperación del profesor al ver a sus alumnos descontrolados; o la violencia por parte del alumno hacia el profesor, que posteriormente podría poner al profesor en una actitud defensiva y tratar de maltratar o asustar al alumno…La Violencia hacia los alumnos por parte de un profesor, puede ser tan traumática como la violencia por parte de los padres de familia.*[7]

Lo señalado es una vivencia que se observa a nivel mundial, en unos países se propicia más que en otros, pero el resultado siempre es el mismo, el maltrato hacia el menor, quien resulta perjudicado en su salud emocional e integridad psíquica.

1.3.5 Breve análisis de la problemática actual mundial de menores en desatención o negligencia

> *De acuerdo con fuentes de las Naciones Unidas, actualmente existen en el mundo hasta 150 millones de niños de la calle. Desplazados de sus casas por la violencia, el abuso de drogas y alcohol, la muerte del padre o la madre, crisis familiares, guerras, desastres naturales o simplemente por el colapso socioeconómico, muchos niños indigentes son forzados a ganarse la vida en las*

[7] El otro lado de los Colegios. [Mensaje en un blog]. Lima. Palomino Rodriguez, Ricardo. (2010). [Fecha de Consulta 6 de Julio de 2016].Recuperado de: http://elotroladodeloscolegios.blogspot.pe/2010/11/violencia-infantil-por-parte-del.html.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> *calles, hurgando, mendigando, vendiendo en los barrios de chabolas y ciudades contaminadas del mundo en vías de desarrollo*[8].

A nivel mundial observamos a través de los medios de comunicación que los menores edad muchas veces son abandonados por sus padres o en su defecto éstos no cumplen con sus roles que como tales deberían asumir y dejan de lado los cuidados necesarios que deberían proporcionarles a sus hijos, como consecuencia de ello, los menores de edad sucumben a los vicios que les puedan ofrecer las calles y se alejan del hogar, cayendo muchas veces en las redes de traficantes de niños, de drogas, pandillas, etc. A pesar de los esfuerzos que realizan los gobiernos por tratar de rescatarlos y ocuparse de ellos, sin embargo existen muchos niños y adolescentes que no pueden olvidar los malos hábitos adquiridos en la calle.

1.3.6 Breve análisis de la problemática actual mundial de menores en estado de explotación comercial

> *Aunque es probable que muchos posean pequeños empleos como el lustre de zapatos o la venta en mercados para sobrevivir, muchos terminan muriendo en la acera, víctimas de las drogas, la rivalidad entre pandillas y las enfermedades. Sin alguna forma de educación básica y capacitación económica, el futuro es sombrío para estos niños de la calle y su expectativa de vida es terriblemente baja*[9].

A nivel mundial respecto a la explotación comercial o trabajo infantil de menores se ha detectado que Asia y Sudáfrica son los continentes que registran las cifras más altas, sin embargo América Latina también tiene presencia con un número menor, a pesar que la Organización Internacional del Trabajo tiene como una de sus metas el erradicar el trabajo infantil. Por lo general consiste en la utilización de menores de edad por parte de adultos para fines de explotación comercial y en el peor de los casos fines de explotación sexual, vulnerando los derechos de los niños, menoscabando su ejercicio del derecho a la salud, la educación y la recreación.

[8] Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Ciencias Sociales y Humanas.[Fecha de consulta 30 Enero 2016]. Disponible en: http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/fight-against-discrimination/education-of-children-in-need/street-children

[9] Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Ciencias Sociales y Humanas.[Fecha de consulta 30 de Enero del 2017].Disponible en: http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/fight-against-discrimination/education-of-children-in-need/street-children

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2. Tratados internacionales vinculados a la protección de los derechos de los niños

2.1 Declaración de los Derechos Humanos

2.1.1 Derecho a la integridad personal, psíquica y física

El derecho a la Integridad Personal se encuentra protegido por los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 5), el mismo que ha señalado expresamente: *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 7): El artículo 7° en su tenor ha señalado *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"*. El artículo 24°, del referido instrumento internacional, específicamente respecto al tema de los niños ha señalado: *"1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."*

c) Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes: El artículo 2° ha señalado: *Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos*.

2.1.2 Derecho a la dignidad

El artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha señalado expresamente que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2 Convención sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) y Protocolo de San Salvador

En el caso que nos atañe, el artículo 5° del Pacto de San José ha señalado que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"* y con mayor vehemencia podemos afirmar que el presente artículo resulta de aplicación respecto a los niños que forman parte de nuestra sociedad. Asimismo en ese sentido el Artículo 19° del referido instrumento internacional ha señalado expresamente: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*, y por tanto es obligación de la Sociedad Peruana proteger a los niños a fin de dar cumplimiento de la presente normativa a la que nos encontramos obligados legal y moralmente.

Cabe señalar también que el Protocolo de San Salvador ha señalado en su artículo 15°: *Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:* **c.** *Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral*; **d.** *Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad"*. Además el artículo 16° expresamente ha señalado: *Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.*

2.3 Convención sobre los Derechos del Niño

A nivel internacional se ha establecido que los niños deben ser protegidos, sin embargo, en la realidad se siguen vulnerando sus derechos y tampoco se desarrollan políticas públicas que permitan garantizar las exigencias internacionales, a pesar de que es deber del Estado protegerlos, puesto que son los futuros ciudadanos y en ellos están albergadas nuestras esperanzas de la formación de una mejor sociedad.

Analizándose el texto legal de la Convención sobre los Derechos del Niño, se tiene que existen varias disposiciones que se tienen que tener en cuenta al momento de resolver un caso de maltrato infantil, así, tenemos el artículo 6.1, que establece que: *Los Estados parte tienen el deber de proteger la vida de los niños;* el artículo 7.1, señala que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

el niño tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres y que dentro de lo posible sea cuidado por sus padres; el artículo 18.1 ha señalado que *los padres por igual deben cuidar y hacerse responsables de sus menores hijos*; el artículo 19 ha señalado *que los Estados tiene que tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger el niño contra toda forma de abuso mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, así como programas sociales que proporcionen una asistencia necesaria al niño*; el artículo 24.3 ha señalado que *los Estados parte deben adoptar todas las medidas tendientes a abolir las prácticas que sean perjudiciales en la salud de los niños*; en ese sentido además el artículo 34, ha señalado que los Estados parte *se comprometen a proteger al niño de todas las formas de explotación y abuso sexuales tomando las medidas necesarias para impedirlo.*

2.4 Observación General N°13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13 (2011) y Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño al Estado Peruano (2016)

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su formación ha emitido diferentes observaciones generales respecto de los niños, siendo la presente observación la más importante para el tema de investigación que nos atañe. Esta Observación se realiza teniendo en cuenta la alarmante magnitud e intensidad y violencia ejercida contra los niños, motivo por el cual precisa que es importante reforzar y ampliar las medidas destinadas a acabar con la violencia. Resaltamos que hace un desarrollo sobre los efectos de la violencia y además desarrolla jurídicamente el contenido del Artículo 19° de la Convención, asimismo desarrolla los términos "medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas" y en cuanto a la intervención judicial requiere que ésta sea lo menos perjudicial posible hacia el niño, para lo cual deben recabarse las opiniones del niño, recomendando que se creen unidades especializadas y que deben adoptarse medidas de intervención de carácter social, educativo y restaurativo antes que un criterio punitivo; debiéndose tener presente los indicadores de resultados.

El Comité de los Derechos del Niño en su última recomendación efectuada al Estado Peruano en cuanto a la violencia de menores, acoge de manera favorable a la Ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes así como a la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, recomendando que los datos relativos a la violencia de menores sean consolidados y desglosados de manera adecuada.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

2.5 Otros convenios internacionales vinculados con la protección de los menores de edad

A nivel internacional se observa que existen varios acuerdos orientados a proteger a los menores de edad, debiéndose resaltar el hecho de que los niños y adolescentes a nivel internacional, son objeto de protección hasta los 18 años.

Ahora bien el problema radica en que es difícil hacer cumplir la normatividad a los países que se han acogido a los pactos y/o convenciones internacionales, máxime si se tiene en cuenta que es un proceso legal largo y tedioso que tiene que ser emprendido por una institución que luche en pro defensa de la niñez.

Entre otros convenios internacionales podemos citar a los siguientes:

- Convención para la eliminación de todas formas de discriminación hacia la mujer.
- Convenio N° 138- OIT, relativo a la edad mínima de admisión al empleo.
- Convenio N°182 – OIT recomendación 190 – OIT, relativos a la prohibición de la peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.
- Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias.
- Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores.
- Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
- Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- Convención internacional sobre restitución interamericana de menores.
- Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

2.6 Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al maltrato infantil

Para analizar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvimos que hacer la búsqueda respectiva en la página de internet www.corteidh.or.cr, para tal efecto se puso el término “maltrato infantil” y “maltrato de menor”, pero ésta no arrojó resultado alguno, sin embargo se buscó con el término “menor” y éste arrojó 6 resultados, siendo en realidad 1 caso con el seguimiento del mismo respecto de las reparaciones establecidas por la Corte y que a continuación se detallan:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Caso “Instituto de Reeducación del menor” vs. Paraguay

Asimismo al hacerse la búsqueda con el término “infante” no arrojo resultado alguno y con el término “niño”, arrojó 262 resultados, siendo en realidad 46 casos con sus seguimientos. A continuación se desarrollará brevemente el contenido de los mismos.

2.6.1 Caso Carpio Nicolle y otros versus Guatemala (1995), de este caso se aprecia que el 3 de Julio de 1993, durante una gira proselitista, el señor Jorge Carpio Nicolle viajaba en comitiva, en la que también se encontraba el menor de edad Sydney Shaw Diaz, fueron interceptados por 15 hombres que se encontraban armados y cubrían sus rostros bajo pasamontañas. El menor referido fue gravemente herido, sin embargo no se investigaron ni sancionaron a los responsables. La corte concluyó que el Estado violó los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al Derecho a la Libertad Personal, Derecho a la vida, Derecho a la Integridad Personal, Derechos del Niño y Protección Judicial respecto del menor señalado y dispuso que se consigne una indemnización por concepto de daño material e inmaterial. Con fecha 24 de Noviembre del 2015, la Corte requirió al Estado con el fin de que presente un cronograma de diligencias que permita identificar a los responsable porque a la fecha sólo se habría procesado a 2 personas por el delito de tenencia ilegal de armas.

2.6.2 Caso “Niños de la calle” vs. Guatemala (1997) de este caso se aprecia que el 15 de Junio de 1990, una camioneta se acercó a un mayor de edad y a los menores Julio Caal Sandoval (15) y Jovito Juarez Cifuentes (17), siendo el caso que del vehículo bajaron miembros de la policía quienes los obligaron a subir al vehículo y luego de ser retenidos unas horas fueron asesinados. No se investigaron los hechos ni se sancionaron a los responsables. La corte declaró que los hechos se produjeron en un contexto de mucha violencia contra los niños y jóvenes que vivían en las calles, y que el Estado violó los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al Derecho a la Integridad Personal y Derechos del Niño respecto de los menores señalados y dispuso que se consigne una indemnización a favor de Julio Caal Sandoval por el monto de US$. 31,248.00 por concepto de daño material, US$30,000.00 por concepto de daño moral, así como una compensación de US$26,000.00 y a favor de Jovito Juarez Cifuentes el monto de US$. 28,181.00 por concepto de daño material, US$30,000.00 por concepto de daño moral, así como una compensación de US$26,000.00. Asimismo se dispuso que el Estado designe un Centro Educativo en el que se colocará el nombre de las víctimas en una placa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Respecto al cumplimiento de la Sentencia, en el año 2009, el Estado ha cumplido con el pago de las indemnizaciones quedando pendiente el cumplimiento de las investigaciones. En el año 2015 con fecha 24 de Noviembre, se requirió al Estado para que aporte información actualizada del proceso.

2.6.3 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 (2002): En este caso es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que solicita se pronuncie sobre la compatibilidad de las medidas que algunos Estados adoptan respecto a los menores de edad y que son: *a) La separación de los jóvenes de su familia por no tener condiciones de educación y mantenimiento, b) La supresión de la libertad a través de la internación de menores en establecimientos de custodia por considerárseles abandonados o proclives a caer en situaciones de riesgo, c) La aceptación en sede penal de confesiones de menores obtenidas sin las debidas garantías, d) La tramitación de juicios en los que se determinan derechos fundamentales de menor sin la garantía de defensa, e) La determinación de procedimientos administrativos o judiciales de derechos y libertades sin la garantía de ser oído personalmente y la no consideración de la opinión y preferencias del menor en esa determinación.*

La Corte ha señalado que el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño ha indicado que: *Niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad,* precisa que al establecer un trato diferente entre mayores y menores de edad no es per se discriminatorio puesto que ello sirve al propósito de permitir el ejercicio de los derechos del niño. Que, en ese sentido el principio del interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano y en las características propias de los niños, que la eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe ser con intervención de instituciones calificadas para ello, es decir no basta con que se trate de organismos jurisdicciones o administrativos, es preciso que se cuenten con todos los elementos necesarios tendientes a salvaguardar el interés superior del niño. Finalmente se arriba como conclusiones de que niño o menor de edad es toda persona que no haya cumplido 18 años. Que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección, que la frase ”interés superior del niño” implica el ejercicio pleno de sus derechos y que deben ser usados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, asimismo que los niños tienen un trato diferente en función de sus condiciones especiales, siendo la familia el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos, asimismo debe favorecerse la permanencia del niño en su

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

núcleo familiar, y garantizarse un debido proceso legal en los procesos judiciales o administrativos.

2.6.4 Caso Bulacio vs. Argentina (2003), en el presente caso con fecha 19 de abril de 1991, la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva de 80 personas en la ciudad de Buenos Aires, siendo detenido Walter David Bulacio (17), durante su detención fue golpeado en la Comisaría por agentes policiales, después fue liberado, pero fue ingresado a un hospital y poco después falleció el día 26 de abril de 1991. Como consecuencia de lo acotado se iniciaron las investigaciones judiciales y durante el séquito del proceso hubieron inhibiciones, impugnaciones, etc., que hicieron que se produzca la dilación del proceso, motivo por el cual no hubo un pronunciamiento por parte de las autoridades ni se sancionó a ningún responsable hasta que se puso en conocimiento de los hechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 13 de mayo de 1997. El Estado realizó un reconocimiento total de la responsabilidad internacional y por ello la corte fijó como reparación que el Estado debía proseguir y concluir con la investigación y sancionar a los responsables, que el Estado tenía que garantizar que hechos como los señalados no iban a repetirse, que se publicaría la Sentencia en el Diario Oficial, que el Estado tenía que pagar indemnización por concepto de indemnización de daño material y daño inmaterial a favor de los familiares del occiso. Respecto al cumplimiento de la Sentencia, en el año 2009, la Corte supervisó el cumplimiento de la Sentencia y determinó que el Estado había cumplido de manera parcial puesto que el pago de las indemnizaciones se encontraba pendiente y que no se había concluido con la investigación, solicitando tanto al Estado como a la víctima que informe sobre el cumplimiento de las reparaciones.

2.6.5 Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala (2003): De este caso se aprecia que Maritza Urrutia desempeñaba tareas políticas para la organización del Ejército Guerrillero de los Pobres, siendo miembro activo de la referida unidad, y después de tener un hijo en el año de 1990 con su esposo (quien también era miembro de la EGP), se separó de él, sin embargo con fecha 23 de Julio de 1992 después de dejar a su hijo, fue secuestrada por 3 miembros del ejército guatemalteco, quienes por la fuerza se la llevaron en un carro y fue trasladada a un centro de detención clandestino, en dicho lugar estuvo retenida 8 días, esposada a una cama, encapuchada y con la luz y radio encendidas, y durante los interrogatorios fue amenazada con ser torturada físicamente y de matar a su familia si no colaboraba, asimismo fue forzada a prestar una declaración filmada en la que refería sobre su participación, la de su ex esposo y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

hermano e instó a sus compañeros a dejar la lucha armada, ello fue trasmitido por los noticieros de Guatemala, posteriormente con fecha 30 de julio de 1992, fue liberada sin embargo el Procurador General de la Nación la recibió, la llevó al Quinto Juzgado Penal y le hizo firmar un acta por la que se acogía a la amnistía y ninguno de ellos le preguntó sobre lo sucedido, luego siguiendo las instrucciones de sus captores, dio una conferencia de prensa en la que confirmó el contenido del video, finalmente con fecha 7 de agosto de 1992 emigró a Estados Unidos, país que le reconoció la condición de refugiada. El Estado realizó un reconocimiento parcial de la responsabilidad internacional, se señaló que los actos que se inflingen para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima constituyen una forma de tortura psicológica, reconociendo la Corte que el secuestro y detención de su madre le produjo a Fernando Barrientos Urrutia sufrimiento y angustia, motivo por el cual debe fijarse una reparación y por ello la corte fijó como reparación que el Estado debía proseguir y concluir con la investigación con el fin de sancionar la tortura, que el Estado tenía que pagar la indemnización por daño material e inmaterial. En la supervisión realizada en el año 2009. Respecto al cumplimiento de la Sentencia, la Corte supervisó el cumplimiento de la Sentencia y determinó que el Estado había cumplido de manera parcial puesto que el pago de las indemnizaciones se encontraba pendiente y que no se había concluido con la investigación, solicitando tanto al Estado como a la víctima que informe sobre el cumplimiento de las reparaciones. Con fecha 24 de Noviembre del 2015, se requirió al Estado con el fin de que presente información actualizada sobre las Medidas que adoptará para continuar con la investigación, debiendo optar por alternativas que permitan recabar el testimonio de Maritza Urrutia.

2.6.6 Caso de los Hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú (2004), en este caso con fecha 21 de Junio de 1991, los menores R.S.G.P (17) y E.M.G.P (14), se encontraban por inmediaciones del distrito del Callao puesto que se dirigían al trabajo de su madre, sin embargo fueron intervenidos por agentes de la Policía Nacional del Perú por presuntos actos terroristas, luego los golpearon y pusieron en el maletero del auto y posteriormente por un lugar llamado “Pampa de los Perros, fueron golpeados con culatazos de escopeta y finalmente los mataron con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes, para luego ser entregados a la morgue en calidad de no identificados. El estado peruano investigó los hechos y determinó la responsabilidad de los autores materiales más nunca se juzgo al autor intelectual a pesar de conocerse su identidad. En este caso no se configuraron las causales legales para su detención, asimismo tampoco fueron puestos a disposición de un Juez y posteriormente fueron ejecutados por agentes policiales y sus cuerpos presentaron signos de tortura al ser encontrados,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que existiría responsabilidad por parte del Estado Peruano al haberse violado derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, ya que en el caso se presentó un esquema de impunidad puesto que se procesó y condenó a los autores materiales de más bajo rango de la Policía Nacional del Perú, mas no a los autores intelectuales ya que sólo uno fue identificado. Respecto a la reparación la Corte dispuso que el Estado debía juzgar a todos los autores del crimen, debía realizar una ceremonia de desagravio y de reconocimiento público de responsabilidad, además debía publicar la sentencia en un diario de circulación nacional y poner el nombre de los agraviados a un Centro Educativo y reconocer a una menor como hija del mayor de los agraviados, así como el pago de una reparación a los familiares y deudos de los agraviados por concepto de daño material e inmaterial. En la supervisión realizada en el año 2008, determinó que el Estado había cumplido de manera parcial puesto que se había cumplido con poner el nombre de los agraviados al Centro Educativo en ceremonia pública y que se había reconocido a una niña como hija del mayor de los agraviados, sin embargo el pago de las indemnizaciones se encontraba pendiente y no se había concluido con la investigación, solicitando tanto al Estado como a la víctima que informe sobre el cumplimiento de las reparaciones. Con fecha 24 de Noviembre del 2015, se requirió al Estado con el fin de que presente información actualizada sobre las Medidas que adoptará para continuar con la investigación, debiendo optar por alternativas que permitan recabar el testimonio de Maritza Urrutia.

2.6.7 Caso "Instituto de Reeducación del menor" vs. Paraguay (2004): En este caso los hechos se suscitaron en el Instituto "Panchito Lopez", lugar que en el que permanecían internos los niños y adolescentes que tenían conflicto con la ley y cuyas condiciones eran precarias y en el que se aplicaban castigos violentos para imponer disciplina y como consecuencia de ello se interpuso un hábeas corpus genérico porque no se hacía efectivo el goce de sus derechos humanos. Posteriormente en febrero del 2000, febrero 2001 y julio 2001 se suscitaron tres incendios que provocaron las lesiones y muertes de algunos internos, y después del tercer incendio fue cerrado definitivamente, posteriormente se inició un proceso penal en el que no se realizó mayores gestiones o investigaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a la vida, a la integridad personal y a las garantías judiciales, puesto que no se brindó un recurso rápido a los Internos del Instituto al momento de la interposición de una hábeas corpus y tampoco se brindó un recurso efectivo a los 239 internos al momento de la emisión de la Sentencia y por ello

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la corte fijó como reparación que el Estado debía publicar en el Diario Oficial la sentencia, debía consultar con la sociedad civil un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con el fin de elaborar una política de Estado relativa a los niños en conflicto con la ley penal, el Estado debía brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto y que debía otorgarle a María de Jesús Perez un espacio para depositar el cadáver de su hijo, que el Estado tenía que pagar la indemnización por daño material e inmaterial y que dichas reparaciones tenían que ser efectuadas en el plazo de un año. En la supervisión realizada en el año 2009 el Estado había cumplido con el pago de las indemnizaciones, pero no había cumplido con los otros puntos resolutivos, requiriendo para que lo realice en el término más breve posible.

2.6.8 Caso Molina Theissen vs. Guatemala (2004): Los hechos del presente caso se suscitaron en el contexto de que los padres de Marco Molina Theissen (14) eran identificados como opositores políticos por participar en diversos ámbitos de la Universidad San Carlos, siendo el caso que el día 6 de octubre de 1981 dos individuos armados ingresaron a la casa de la familia Molina y se llevaron al referido menor en un costal, como consecuencia de ello sus familiares agotaron todos sus recursos para ubicarlo pero no se realizaron diligencias, motivo por el cual la familia Molina Theissen tuvo que abandonar Guatemala. El estado de Guatemala reconoció parcialmente los cargos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que en este caso hubo violación del derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal, derechos del niño, protección a la familia y a las garantías judiciales, y por ello la corte fijó como reparación que el Estado debía localizar y hacer entrega de los restos mortales de Marco Molina, se tenía que investigar los hechos del caso a fin de ubicar a los autores materiales e intelectuales y el resultado debía ser públicamente divulgado, el Estado debía publicar en el Diario Oficial la sentencia, debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado debía colocar en un colegio una placa en memoria del menor agraviado, y debía adoptar medidas que permitan crear un sistema de información genética, que el Estado tenía que pagar la indemnización respectiva por daño material e inmaterial. En la supervisión realizada en el año 2009 el Estado había cumplido con el pago de las indemnizaciones, pero no había cumplido con los otros puntos resolutivos, requiriendo que lo realice remitiendo un cronograma.

2.6.9 Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (2004): Los hechos se suscitaron el 2 Junio de 1982, oportunidad en la cual las menores Ernestina (7) y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Erlinda(3) Serrano Cruz fueron capturadas por militares del Batallón del Ejército Salvadoreño, durante un operativo denominado “Operación Limpieza”, siendo el caso que Maria Cruz Franco (madre de las niñas) y uno de sus hijos lograron cruzar el cerco militar, sin embargo Dionisio Serrano y sus hijos Enrique, Ernestina y Erlinda se fueron a la montaña y mientras permanecieron ocultos, Dionisio y Enrique fueron a buscar agua, pero las niñas comenzaron a llorar y fueron descubiertas por los militares, quienes se las llevaron, posteriormente intentaron ubicarlas pero no las encontraron, pese a lo acotado no se realizaron investigaciones ni se sancionaron a los responsables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho al principio del plazo razonable y a la integridad personal, y por ello la corte fijó como reparación que el Estado debía investigar los hechos denunciados, que debería funcionar una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños en el conflicto armado, que el Estado debía publicar en el Diario Oficial la sentencia y además se debería tener un día dedicado a los niños y niñas que hubieran desaparecido durante el conflicto armado interno, asimismo se brindaría tratamiento psicológico a los familiares de las víctimas y que en el caso que las víctimas fueran halladas vivas sería igual, que el Estado tenía que pagar la indemnización de daño material y daño inmaterial, y que dichas reparaciones tenían que ser efectuadas en el plazo de un año. En la supervisión realizada en el año 2010 el Estado había cumplido con la publicación de la Sentencia, pero no había cumplido con los otros puntos resolutivos, requiriendo para que lo realice en el término más breve posible.

2.6.10 Caso de la Masacre de Mapiripan vs. Colombia (2005): Los hechos del presente caso se suscitaron el 12 de julio de 1997, ello en circunstancias que un centenar de miembros de las Autodefensas Unidad de Colombia aterrizaron en el aeropuerto de San José en vuelos irregulares y posteriormente fueron recogidos por miembros del Ejército sin exigirles ningún tipo de control, posteriormente el 15 de julio de 1997 varios hombres armados rodearon Mapiripan, luego tomaron el pueblo e intimidaron a sus habitantes, finalmente la fuerza pública llegó el 22 de Julio de 1997, pero los militares destruyeron gran parte de la evidencia física, a pesar de haberse interpuesto los recursos necesarios no se realizaron las investigaciones ni se sancionaron a los responsables, asimismo se habría expuesto a los niños a un clima de violencia e inseguridad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a la vida, derechos del niño, garantías judiciales, a la integridad y a la libertad personal y por ello la corte fijó como reparación que el Estado debía realizar las diligencias tendientes a ubicar a los autores de la masacre y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que éstos debían ser individualizados, que el Estado tenía que facilitar que los familiares de las víctimas puedan regresar a Mapiripan y además que construya un monumento que recuerde los hechos de la masacre de Mapiripan, que el Estado debía publicar en el Diario Oficial la sentencia y debía pagar por concepto de indemnización de daño material y daño inmaterial (las cantidades de dinero fueron fijadas en la Sentencia) y dichas reparaciones tenían que ser efectuadas en el plazo de un año. En la supervisión realizada en el año 2005, el Estado hizo el reconocimiento de los hechos pero no había cumplido con los otros puntos resolutivos, requiriendo la corte que lo realice en el término más breve posible. En el 2012, nuevamente se revisó la sentencia ordenándose que se cumpla con realizar la investigación para determinar a los responsables y además identificar e individualizar a las víctimas, tratamiento adecuado, el poder regresar a Maripiran si así los deseasen y la construcción del monumento.

2.6.11 Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (2005): El contexto situacional de los hechos se ubica a finales del siglo XIX, en el que la Comunidad indígena Yakye Axa era conformada por más de 300 personas y sus tierras fueron adquiridas por empresarios británicos, quienes levantaron algunas estancias ganaderas, lugares en los que se emplearon los indígenas de la zona, siendo el caso que en el año 1986 los miembros de la Comunidad Yakye Axa decidieron trasladarse a otra extensión de tierra debido a las graves condiciones de vida que tenían en las estancias, pero ello no trajo mejoría, motivo por el cual en el año de 1993 decidieron iniciar los trámites para la reivindicación de sus tierras, interponiéndose varios recursos pero éstos no generaron recursos positivos y desde el año de 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de una carretera y los demás de sus miembros se encuentran en algunas aldeas de la zona, específicamente en el caso de los niños no se les habría provisto de las condiciones básicas máxime si se tiene en cuenta que presentarían situación de vulnerabilidad puesto que su Comunidad carecería de territorio, habiéndose de esta forma vulnerado el derecho a la propiedad privada y el derecho a la vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó como reparación que el Estado debía identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad Yakye Axar y entregárselos de manera gratuita en un plazo máximo de tres años, que durante el tiempo que los miembros de la Comunidad se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles bienes y servicios necesarios para su subsistencia, que el Estado tiene que crear un fondo destinado a la adquisición de las tierras a entregarse a la Comunidad en un plazo máximo de un años, que el Estado debe implementar un programa y fondo de desarrollo económico y que debería

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

adoptar en su derecho interno las medidas legislativas necesarias para garantizar el goce efectivo de los miembros de pueblos indígenas, asimismo debería hacer un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y publicar la Sentencia de Fondo y además debería pagar por concepto de indemnización de daño material. En la supervisión realizada en el año 2008, el Estado hizo el reconocimiento de los hechos y dio cumplimiento parcial respecto a las reparaciones, pero no había cumplido con los otros puntos resolutivos, requiriendo la corte que lo realice en el término más breve posible. En la supervisión del 2017, se determinó que el Estado había cumplido con las reparaciones, con las publicaciones y con la transmisión radial, quedando pendientes las demás reparaciones.

2.6.12 Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana (2005): El 5 de marzo de 1997, la madre Violeta Bosico (109 y la prima de la madre de Dilcia Yean (12) comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande Boya con la finalidad de solicitar el registro de sus nacimientos, puesto que las niñas habían nacido en República Dominicana pero su ascendencia era haitiana, sin embargo se les denegó y posteriormente se interpuso una demanda que también fue denegada, habiéndose vulnerado los derechos del niño, a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, al derecho de la integridad personal y de libertad de consciencia y religión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó como reparación que el Estado debía publicar la sentencia y además hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, asimismo debía adoptar en su derecho interno las medidas legislativas y administrativas tendientes a que el procedimiento de declaración tardía de nacimiento sea más accesible y razonable, asimismo debería pagar por concepto de indemnización por daño inmaterial. En la supervisión realizada en el año 2011, el Estado hizo el reconocimiento de los hechos y adopto las medidas legislativas necesarias en su derecho interno, y no cumplió con los otros puntos resolutivos, requiriendo la corte que lo realice en el término más breve posible.

2.6.13 Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia (2006): Los hechos sucedieron el día 13 y 14 de Enero de 1999, oportunidad en la cual un grupo paramilitar llegaron al corregimiento de Pueblo Bello y del referido lugar saquearon algunas viviendas, asimismo secuestraron algunas personas a quienes finalmente ultimaron, motivo por el cual se interpusieron recursos legales para que inicien las investigaciones y se sancionen a los responsables, sin embargo no se obtuvieron mayores resultados, habiéndose vulnerado los derechos del niño, derecho de la integridad personal, derecho a la vida, derecho a la libertad personal y derecho a las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

garantías judiciales y específicamente en el caso de los niños hubo perjuicio porque hubieron desapariciones de los padres de éstos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó como reparación que el Estado debía realizar un acto de disculpa pública y un reconocimiento de responsabilidad internacional de desagravio a las personas desaparecidas, publicar la sentencia, pagar por concepto de indemnización por daño inmaterial y material a favor de los familiares de las víctimas desaparecidas, determinar la responsabilidad de los partícipes de la masacre y adoptar las medidas tendientes a buscar e identificar a las personas desaparecidas, proporcionar un tratamiento psicológico a los familiares de las víctimas y construir un monumento para recordar los hechos. En la supervisión realizada en el año 2006, el Estado cumplió totalmente con dos puntos (disculpa pública y publicación de la Sentencia) y respecto de los otros lo realizó de manera parcial. En la supervisión del año 2012, el Estado no habría cumplido con las reparaciones y como consecuencia de ello la Corte dispuso convocar a Audiencia a las partes con el fin de recabar información.

2.6.14 Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay (2006): De los hechos se desprende que la Comunidad de Sawhoyamaxa tradicionalmente habitaba en el Chaco Paraguayo, sin embargo las mismas figuraban en nombre de 2 compañías privadas, en el año de 1991, la comunidad inició el proceso de reivindicación de sus tierras, sin resultados positivos y por tal motivo solicitaron que se remitiera un pedido de oferta a las propietarias, pero no se realizaron mayores diligencias, por tal motivo la Comunidad en el año de 1997, presentó ante la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley con el fin de declarar el interés social y expropiar las tierras a favor del Instituto Paraguayo del Indígena, para su posterior entrega a la Comunidad, pero el proyecto de ley fue rechazado, como consecuencia de lo acotado interpusieron varios recursos judiciales para reivindicar sus tierras pero no lo lograron, y a ello se sumaba que los miembros de la Comunidad vivían en situación de pobreza extrema, explotación laboral y restricciones para poseer cultivos y ganado, motivo por el cual la mayoría de ellos optó por salir de las tierras donde vivían para situarse en el borde de una carretera nacional, habiéndose de esta forma vulnerado el derecho a la propiedad privada, el derecho al niño, de protección judicial, derecho a la vida y derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación de los derechos señalados por parte del Estado y específicamente en el caso de los niños precisó que éstos se encontraban en una situación de vulnerabilidad ya que el Estado no protegía ni garantizaba el derecho de los mismos, por tal motivo fijó como reparación que el Estado debía adoptar todas las medidas tendientes a que se entregue física y formalmente sus tierras a los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa en un plazo máximo de tres años, que el Estado debía crear un fondo de desarrollo comunitario, que debía efectuar el pago por concepto de daño inmaterial, que durante el tiempo que los miembros de la Comunidad se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles bienes y servicios necesarios para su subsistencia, que el Estado en los asientos de Elisa y Kilometro 16 de la Comunidad Sawhoyamaxa debía establecer un sistema de comunicación que permita a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, que el Estado en un plazo de un año debía realizar un programa de registro y documentación, y que debería adoptar en su derecho interno las medidas legislativas necesarias para garantizar el goce efectivo de los miembros de pueblos indígenas, asimismo debería hacer las publicaciones de la Sentencia de Fondo. En la supervisión realizada en el año 2008, el Estado cumplió parcialmente con los puntos resolutivos respecto al pago parcial de indemnizaciones, programa de registro y documentación y publicación de la Sentencia, pero no había cumplido con los otros puntos resolutivos, requiriendo la corte que realice los otros puntos resolutivos en el término más breve posible. En la supervisión del 2017, se había financiado la transmisión radial, quedando pendientes las demás reparaciones.

2.6.15 Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia (2006): En el presente caso se tiene que con fecha 11 de Junio de 1996, alrededor de 22 miembros de un grupo de un grupo paramilitar de Colombia, se presentaron en el corregimiento de la Granja-Ituango, lugar en el que asesinaron a pobladores y a pesar de los recursos judiciales interpuestos no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. Asimismo entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre de 1997, hubo otra incursión paramilitar en el corregimiento del Aro, lugar en el que 30 hombres también torturaron y asesinaron a un grupo de pobladores, además obligaron a algunos residentes del área a arrear ganado robado (aproximadamente entre 800 y 12000 cabezas de ganado), finalmente éstos se retiraron destruyendo e incendiando las casas, algunos autores de los delitos fueron investigados y sancionados en ausencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a la vida, a la libertad personal, a la propiedad privada, a la dignidad, a la circulación, a la integridad personal, a las garantías judiciales, y específicamente en el caso de los niños precisó que éstos no fueron objeto de protección por parte del Estado a pesar de su situación de vulnerabilidad, por tal motivo fijó como reparación que el Estado debía investigar los hechos, brindar tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas ejecutadas, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, implementar un programa de vivienda para las víctimas sobrevivientes,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

fijar una placa en un lugar público y apropiado, implementar programas de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas, asimismo debería hacer las publicaciones de la Sentencia de Fondo, pagar la indemnización por daño material e inmaterial a algunas personas señaladas; asimismo el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad. En la supervisión realizada en el año 2012, el Estado cumplió con la publicación de la Sentencia y con la indemnización, pero no había cumplido con los otros puntos resolutivos, requiriendo la corte que realice los otros puntos resolutivos en el término más breve posible. En la supervisión del 2013, se determinó que la mayoría de los puntos de la reparación se encontraban en proceso de cumplimiento.

2.6.16 Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006): Según los antecedentes del caso, se tiene que con fecha 15 de septiembre de 1995, la Fuerza de Seguridad Pública realizó un operativo policial con el objetivo de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia de Honduras y detuvo a los niños M.A.S.G, R.A.B.V, y a los jóvenes O.A.R y D.O.G.S, quienes posteriormente fueron asesinados, y el día 17 de Septiembre de 1995, sus cadáveres fueron encontrados en diferentes lugares de Tegucigalpa, motivo por el cual sus familiares interpusieron los recursos para investigar y sancionar a los responsables pero no se realizaron mayores diligencias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a la vida, a la libertad personal, derechos del niño y específicamente en el caso de los niños precisó que éstos no fueron objeto de protección por parte del Estado puesto que éstos se encontraban en una situación de riesgo social, puesto que no se les permitió acceso a servicios y bienes esenciales, por tal motivo fijó como reparación que el Estado debía investigar los hechos y sancionar a los autores materiales e intelectuales, publicar la Sentencia de Fondo, nombrar una calle en memoria de las víctimas en la que además se fijará una placa con el nombre de éstos, establecer un programa de capacitación a los miembros integrantes de la red de justicia respecto a la especial protección que debe prestar el Estado a los niños y jóvenes, realizar una campaña con el fin de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la protección de los jóvenes y niños y que los que se encuentran en situación de riesgo no están identificados con la delincuencia, se deberá crear una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación de los responsables de las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo y pagar por concepto de daño material e inmaterial a los familiares de las víctimas ejecutadas. En la supervisión realizada en el año 2011, el Estado cumplió con la realización de la campaña de sensibilización, pero no había cumplido

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

con los otros puntos resolutivos, requiriendo la corte que realice los otros puntos resolutivos en el término más breve posible.

2.6.17 Caso Vargas Areco Vs. Paraguay (2006): De los hechos se desprende que con fecha 26 de enero de 1989, el menor G.V.A fue reclutado para prestar servicio militar en las fuerzas armadas paraguayas, siendo el caso que fue arrestado por no haber regresado voluntariamente al destacamento, y en dicha situación tuvo una hemorragia nasal, motivo por el cual fue trasladado por un suboficial a la enfermería, y en dicho lugar lo atendieron, sin embargo al retorno el menor comenzó a correr, y ante ello el suboficial que lo trasladó le disparó por la espalda y le provocó la muerte; poco después los padres del agraviado formularon la denuncia respectiva y el oficial en el año de 1990 fue condenado en el fuero militar a un año de prisión y en el año 2005 se le condenó a un año de privación de la libertad por el delito de homicidio culposo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial, y en el caso de ejecuciones extrajudiciales, las autoridades deben iniciar de oficio y sin dilación una investigación y de un modo particular cuando se trate de un niño, por su condición de vulnerabilidad inherente, sobre todo si se encuentra bajo la custodia del Estado; por tal motivo le fijó al Estado como reparación que debía realizar todas las acciones necesarias para juzgar a todos los responsables, que debía realizar un acto de disculpa pública y de reconocimiento de responsabilidad internacional, lugar en el que además debía colocarse una placa, se debía proveer tratamiento médico a los familiares del menor, asimismo debía diseñar e implementar programas sobre Derechos Humanos en la Fuerza Armadas, hacer las publicaciones de la Sentencia de Fondo y pagar la indemnización por daño material e inmaterial a los familiares de la víctima; asimismo el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad. En la supervisión realizada en el año 2012, el Estado cumplió con la implementación de programas de formación de derechos humanos en las fuerzas armadas y los intereses moratorios respecto de las indemnizaciones, pero no había cumplido con los otros puntos resolutivos, requiriendo que el Estado informe respecto de las medidas adoptadas.

2.6.18 Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala (2008): Según los antecedentes del caso, se tiene que con fecha 29 de Agosto de 1990, efectivos del ejército guatemalteco acompañados por miembros de la patulla de autodefensa llegaron al Municipio de Chajul, lugar en el que capturaron a 86 residentes (dicha comunidad se encontraba conformada por grupos de familias desplazadas que se habían refugiado en las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

montañas como resistencia al conflicto armado interno), entre los que se encontraban Maria Tiu Tojin y su menor hija Josefa (1 mes de nacida), mujer que era parte de las organizaciones que habían impulsado la no participación de las patrullas de autodefensa durante el conflicto armado, posteriormente todos fueron trasladados a la base militar en Santa Maria Nebaj, lugar en el que ambas fueron vistas por última vez, motivo por el cual sus familiares interpusieron los recursos para investigar y sancionar a los responsables pero no hubo éxito. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, derechos del niño y específicamente en el caso de los niños precisó que el conflicto armado interno creó un escenario propicio para que la niñez estuviera expuesta a multiplicidad de violaciones puesto que muchos niños y niñas fueron víctimas de desaparición forzada; por ello el Estado hizo un reconocimiento total de responsabilidad internacional, por tal motivo la Corte fijó como reparación que el Estado debía investigar los hechos y sancionar a los autores materiales e intelectuales, debía buscar y localizar a Maria y Josefa Tiu Tojin, publicar la Sentencia de Fondo, difundir mediante emisión radial la sentencia. En la supervisión realizada en el año 2011, el Estado cumplió con la realización de la publicación de la sentencia, la emisión radial y el pago por concepto de reintegro de costos y gastos, pero no había cumplido con los otros puntos resolutivos, requiriendo la corte un informe por parte del Estado en el que se señale respecto del cumplimiento de las reparaciones ordenadas. En la supervisión del 2015, se determinó que no se habían hechos mayores investigaciones y por tanto requirió que el Estado cumpla con presentar un cronograma respecto de la investigación y juzgamiento de los responsables y que siga abierta la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

2.6.19 Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México (2009): Del presente caso se desprende que los hechos ocurrieron en la ciudad de Juarez, y que desde el año de 1993 existía un aumento de homicidios de mujeres, influenciado por una cultura de discriminación hacia la misma, y que en ese contexto Laura Berenice Ramos (17) había desaparecido el 22 de septiembre del 2001, al igual que Claudia Ivette Gonzales (20) el día 10 de octubre del 2001, asimismo también había desaparecido Esmeralda Herrera (15), motivo por el cual sus familiares presentaron denuncias por desaparición, sin embargo no se hicieron mayores investigaciones; únicamente se hicieron los avisos por desaparición y posteriormente con fecha 6 de Noviembre del 2001, se encontraron los cuerpos de las tres mujeres con muestras de violencia sexual, concluyéndose que las tres fueron privadas de su libertad antes de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ultimarlas y pese a ello no se sancionó a los responsables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que es competente respecto de la Convención de Belem do Pará, que es aplicable al presente caso, asimismo señala que hubo violación del derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal, derechos del niño, garantías judiciales y protección judicial y específicamente en el caso de las niñas precisó que éstas merecen una protección especial y que debe ser entendido como un derecho adicional, teniendo en cuenta la prevalencia del interés superior del niño y que pese a lo señalado las medidas del Estado no se convirtieron en medidas concretas; por ello el Estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, por tal motivo la Corte fijó como reparación que el Estado debía conducir eficazmente el proceso penal y sancionar a los autores materiales e intelectuales, debía remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos, que la investigación incluya una perspectiva de género, que el Estado en un plazo razonable debía estandarizar todos sus protocolos en los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, adecuar el Protocolo alba o implementar algo análogo respecto a la búsqueda de personas desaparecidas, la creación de una página electrónica que contenga información respecto a las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron el año de 1993, debía crear una base de datos en el que se consigne datos de niñas y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que debería implementar programas y cursos respecto a capacitación en derechos humanos y género, la realización de un programa de educación a la población con el fin de superar la situación señalada, brindar asistencia médica y psicológica a los familiares de las víctimas, pagar por los daños materiales e inmateriales. Hubo una supervisión realizada en el año 2013, sin embargo ésta no se encontraba anexada en el buscador.

2.6.20 Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala (2009): Los presentes hechos se desarrollaron durante un conflicto armado interno, y en dicho contexto es que el Estado a través de su poderío militar es que enfrentó la subversión. El día 7 de diciembre de 1982, soldados guatemaltecos llegaron a las “dos erres” y sacaron a las personas de sus casas, a los hombres los encerraron en una escuela y a las mujeres y niños los encerraron en una iglesia evangelica, en dichas circunstancias los golpearon e incluso algunos murieron como consecuencia de los golpes, luego a los hombres los llevaron vendados a un pozo inconcluso y los fusilaron, en tanto que a las mujeres y niños los llevaron al mismo lugar, sin embargo durante el camino varias niñas fueron ultrajadas, en dicha masacre perdieron la vida 216 personas. Como consecuencia de ello en el año de 1994 se impulsó un proceso a favor de las víctimas, el mismo que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

permanece en su etapa inicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que es competente respecto de la Convención de Belem do Pará, que es aplicable al presente caso, asimismo señala que hubo violación del derecho a la vida, derecho a la familia, al nombre, a la integridad personal, derechos del niño y derecho a las garantías judiciales y protección judicial; específicamente en el caso de las niños precisó que éstas merecen una protección especial y que debe ser entendido como un derecho adicional, teniendo en cuenta la prevalencia del interés superior del niño y que pese a lo señalado las medidas del Estado no se convirtieron en medidas concretas y que además existía un patrón de separación de niños de sus familias y que en algunos casos fue realizado por los propios militares; por ello el Estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, por tal motivo la Corte fijó como reparación que el Estado debía investigar de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones, el Estado tenía que iniciar las acciones disciplinarias en contra de las autoridades que obstaculizaron la investigación de los hechos, debía modificar la Ley de Amparo, debía exhumar, identificar y entregar los restos de las personas fallecidas a sus familiares, publicar la sentencia e implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diferentes autoridades estatales, levantar un monumento y un reconocimiento público de responsabilidad internacional, brindar tratamiento psicológico a las 155 víctimas, crear una página web de búsqueda niños sustraídos y retenidos, y pagar daños inmateriales. Hubo una supervisión realizada en el año 2012, se determinó que el Estado había cumplido con el reconocimiento público de responsabilidad, había cumplido con pagar la indemnización respectiva, sin embargo no había cumplido con los otros puntos resolutivos de la Sentencia. En la supervisión del 2015, se determinó que el Estado había hechos avances importantes respecto de la investigación y además se condenó a varias personas, sin embargo se solicitó a Guatemala presente un cronograma de diligencias.

2.6.21 Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala (2009): Según los antecedentes del caso, se tiene que la persona de Florencio Chitay Nech era un indígena maya, y que en el año de 1973 se unió a movimientos campesinos de la región e inició su participación política afiliándose a un partido y dicho partido presentó al señor Chitay Nech como candidato concejal en la contienda electoral municipal y resultó ganador, y como consecuencia de la desaparición forzada del anterior alcalde es que asumió el cargo, sin embargo en el año de 1980 recibió múltiples amenazas y el día 1 de abril de 1981 salió de su casa en compañía de su hijo menor de edad Estermerio Chitay, pero frente a una tienda un grupo de hombres armados se bajaron de un vehículo, luego lo golpearon en la cabeza y lo introdujeron en el automóvil y desde entonces se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

encuentra desaparecido. A pesar de que se interpusieron una serie de recursos no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho de protección a la familia, derecho del niño, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y residencia, protección judicial, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personas y garantías judiciales y específicamente en el caso de los niños precisó que al desaparecer su padre, la desintegración familiar repercutió de manera notable en los mismos y que como consecuencia de lo acotado los tres hijos de Florencio Chitay Nech, fueron privados de su vida cultural; por ello el Estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, por tal motivo la Corte fijó como reparación que el Estado debía investigar los hechos y sancionar a los responsables, que el Estado debía continuar con la búsqueda efectiva de Florencia Chitay Nech, publicar la sentencia, realizar un acto de reconocimiento público de responsabilidad y en desagravio a la memoria de Chitay Nech, el Estado debe colocar una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay Nech, debía brindar atención médica y psicológica gratuita a favor de las víctimas, pagar el monto de $386,000. En la supervisión realizada en el año 2011, el Estado cumplió con la realización de la publicación de la sentencia, colocar una placa conmemorativa y pagar las cantidades establecidas por concepto de daños materiales e inmateriales, pero no había cumplido con los otros puntos resolutivos, requiriendo la Corte un informe por parte del Estado en el que se señale respecto del cumplimiento de las reparaciones ordenadas. En la supervisión del 2015, se determinó que no se habían hechos mayores investigaciones y por tanto requirió que el Estado cumpla con presentar un cronograma respecto de la investigación y que siga abierta la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

2.6.22 Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay (2010): El Caso se relaciona con la supuesta falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek (comunidad que presenta 17 etnias), puesto que desde el año de 1990 se estaría tramitando la solicitud de reivindicación de sus tierras sin obtener una respuesta positiva ni en instancia administrativa ni en la Corte Suprema de Justicia, ya que a finales del siglo XIX, el Estado vendió dos tercios del Chaco para financiar la deuda del Paraguay tras la llamada guerra de la triple alianza, con desconocimiento de la población indígena que allí habitaba, y desde allí las tierras han sido transferidas a propietarios privados y fraccionadas en estancias, obligando que muchas aldeas indígenas se concentren en las mismas, y la vida de los miembros de la comunidad se vio condicionada por restricciones de uso de territorio y muchos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de sus miembros tuvieron que trabajar en la estancia, pero en los últimos años se han visto cada vez más restringidos prohibiéndoseles la cacería por completo, la pesca y la recolección de alimentos, motivo por el cual tuvieron que asentarse en 1,500 hectáreas cedidas por un grupo de comunidades de Angaité, las mismas que no fueron tituladas a su favor. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que es competente para analizar el caso, asimismo señala que hubo violación del derecho a la vida, a la personalidad jurídica, deber de no discriminar, obligación de respetar los derechos; específicamente en el caso de los niños y niñas precisó que éstos se encontraban en extrema vulnerabilidad porque se había afectado de forma particular el desarrollo de los mismos, y que además se había ocasionado altos índices de desnutrición, asimismo la mayoría de muertes que eran imputables al Estado eran de niños o niñas, cuando la causa de los fallecimientos se podía prevenir, asimismo se habían perdido prácticas tradicionales como las lenguas y los ritos de iniciación femenina y masculina, lo que había afectado la identidad cultural de los niños y niñas, por tal motivo la Corte fijó como reparación que el Estado debía devolver a la Comunidad las 10.700 hectáreas identificadas como Mompey Sensap y Makha Mompena y que la identificación específica debía ser realizada por el Estado y si se diera preferencia a la propiedad particular se encontraba en la obligación de entregar a éstos tierras alternativas y ante el retraso tenía el Estado que pagar mensualmente un monto determinado por cada mes de retraso, remover los obstáculos para la titulación de las 1,500 hectáreas actualmente ocupadas, realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional, publicar la sentencia, dar publicidad a través de una emisora radial de la sentencia, proveer de agua potable, revisar la atención médica y psicosocial de las mujeres embarazadas, instalación de servicios sanitarios adecuados, acceso a la educación básica, establecer un puesto de salud permanente y un sistema de comunicación, realizar un programa de registro y documentación, pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y crear un fondo de desarrollo comunitario. Hubo una supervisión realizada en el año 2015, se determinó que el Estado había cumplido con reconocer la personalidad jurídica de la comunidad, sin embargo no había cumplido con los otros puntos resolutivos de la Sentencia, solicitando que el Estado informe detalladamente sobre lo acotado.

2.6.23 Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México (2010): Según los antecedentes del caso, se tiene que los hechos se desarrollaron en el Estado de Guerrero, lugar en el que predominaba un gran porcentaje de comunidades indígenas que se caracterizaban por conservar sus tradiciones y su identidad cultural, residiendo en municipios de gran

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

marginación y pobreza, siendo el caso que la persona de Valentina Rosendo Cantu pertenecía a la comunidad Mephaa, tenía 17 años y se encontraba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, con quien tenía una hija. Con fecha 16 de febrero del 2002, Valentina Rosendo Cantu se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio y cuando disponía a bañarse se acercaron a ella 8 militares y un civil que se encontraba detenido, dos de ellos la interrogaron y otro le apuntó con un arma, a pesar de decirles que no conocía a la gente sobre la cual le interrogaban, fue golpeada por uno de los militares con su arma en el estómago, haciéndola caer al suelo, en tanto que otro le cogió del cabello, posteriormente le rasguñaron el rostro, le quitaron la falda, ropa interior, la lanzaron al suelo y uno de ellos la ultrajó, al término del cual otro de ellos hizo lo mismo. A pesar de que ella y su esposo interpusieron una serie de recursos no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables puesto que la investigación fue remitida a la jurisdicción militar, que archivó el caso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a la integridad personal, protección a la honra y dignidad, la convención para prevenir y sancionar la tortura y la convención Belem do Pará, garantías judiciales y protección judicial y específicamente en el caso de la niña Yenys Bernardino Rosendo precisó que sufrió afectaciones a causa de los destierros que tuvo que enfrentar su madre como consecuencia de los hechos teniendo en cuenta el alejamiento de su comunidad, de su cultura indígena y el desmembramiento de su familia y que respecto a Valentina Rosendo Cantu, al tener ésta 17 años de edad, el Estado tenía la obligación de asumir una posición especial de garante y tomar cuidados especiales a favor de la misma en mérito al principio del interés superior del niño, máxime porque era una persona indígena; por ello el Estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, por tal motivo la Corte fijó como reparación que el Estado debía investigar los hechos y sancionar a los responsables respecto de la violación sexual de la agraviada, que debía examinar la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la presentación de la denuncia y el examen médico, que el Estado debía realizar reformas legislativas del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales de derechos humanos y que las personas que fueran afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso de impugnación efectivo ante dicha instancia, que el Estado tenía que realizar un reconocimiento público de responsabilidad, el Estado debía publicar la sentencia y en una emisora radial, que el Estado debería crear un Protocolo de actuación para las investigaciones de víctimas de violación sexual, que el Estado tenía que implementar programas y cursos permanentes de capacitación sobre violencia sexual y capacitar a los integrantes de las fuerzas armadas en derechos humanos, el Estado debía brindar tratamiento médico y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

psicológico a las víctimas así como otorgar una beca de estudio a favor de la agraviada y su menor hija, el Estado debía brindar tratamiento a las víctimas de violencia sexual y continuar con campañas de sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia, pagar el monto de indemnización . En la supervisión realizada en el año 2011, el Estado no había cumplido con la mayoría de puntos resolutivos. En la supervisión del 2015, se determinó que el Estado había cumplido de manera parcial respecto de las reformas legislativas del Código Militar con los estándares internacionales, que el Estado había cumplido de manera total respecto de la reforma de contar con un recurso de impugnación efectivo en el fuero militar, disponiéndose que tanto el Estado como la parte agraviada informen respecto a las medidas cumplidas.

2.6.24 Caso Gelman Vs. Uruguay (2010): Según los antecedentes del caso, se tiene que desde el día 27 de Junio de 1973 se llevó a cabo un golpe de Estado hasta el 28 de febrero de 1985, durante esos años se implementaron formas de represión a las organizaciones políticas de izquierda, y por ello en noviembre de 1975, se formalizó la "Operación Condor" lo que permitió crear estructuras militares paralelas que actuaban de manera secreta. En ese contexto la persona de María García Iruretagoyena Casinelli, se encontraba embarazada y tenía 19 años de edad, siendo el caso que fue detenida el 24 de agosto de 1976 con su esposo Marcelo Ariel Gelman en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos, siendo el caso que ambos fueron llevados a un centro de detención clandestino, lugar en el que permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados, Marcelo Gelman fue torturado en dicho lugar y después fue ejecutado, en tanto que Maria Claudia García fue traslada de manera clandestina a Montevideo, lugar en el que dio luz a una niña, no teniéndose a la fecha conocimiento del paradero de Maria Claudia García. La niña fue sustraída, ésta puesta en un canasto en la que una familia la recogió y la registró como hija propia, y luego de 23 años dicha niña por primera vez tuvo contacto con su abuelo paterno. Los hechos nunca fueron investigados ni sancionados por Uruguay puesto que el Estado Uruguayo promulgó la ley de caducidad de pretensión punitiva del Estado, que fue una amnistía para los delitos cometidos durante el régimen militar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a la nacionalidad, reconocimiento a la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, y las garantías judiciales y específicamente en el caso de la niña Maria Gelman García precisó que su integridad personal fue afectada por las circunstancias de su nacimiento y su derecho a la integridad psíquica y moral ocurrió a partir del momento en que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

descubrió su verdadera identidad y que ello fue como consecuencia de la desaparición forzada de su madre y en ese entonces dicha niña tenía derecho a medidas especiales de protección que correspondían a su familia, sociedad y Estado, asimismo su vulneración a su derecho a la identidad, al nombre, el derecho a su nacionalidad y la retención por parte de los agentes, no habiéndose garantizado que ésta hubiera podido recuperar su identidad; por ello el Estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, por tal motivo la Corte fijó como reparación que el Estado debía investigar los hechos y sancionar a los responsables, que el Estado debía acelerar la búsqueda de María Claudia García Iruretagoyena o de sus restos mortales, el Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de pretensión punitiva del Estado no sea un obstáculo en las investigaciones puesto que es incompatible con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe colocar una placa con el nombre de las víctimas en el edificio del Sistema de Información de Defensa, el Estado debe realizar las publicaciones en físico y virtual de la Sentencia, el Estado debe implementar un programa permanente de Derechos Humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y Jueces del Poder Judicial de Uruguay, el Estado debe adoptar las medidas pertinentes para garantizar el acceso a información vinculada a graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, el Estado debe pagar las reparaciones por indemnización de daño material e inmaterial. En la supervisión del 2013, se determinó que el Estado había cumplido con realizar un acto de reconocimiento público, de realizar las publicaciones de la Sentencia y pagar la reparación civil, encontrándose pendientes los otros puntos.

2.6.25 Caso Contreras y otros Vs. El Salvador (2011): Los hechos se desarrollaron en el marco de un conflicto armado interno en el Salvador, del que se estima que alrededor de 75000 personas resultaron víctimas, suscitado entre los años 1981 y 1983, es en esas circunstancias que diferentes operativos de contrainsurgencia sustrajeron y retuvieron a Ana Julia Mejía Ramirez, Carmelina Mejia Ramirez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Ines Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Ruben Rivera Rivera, y a la fecha de la presentación ante la Corte sólo se pudo establecer el paradero de Gregoria Herminia Contreras, a pesar de haberse interpuesto los recursos respectivos no se realizaron mayores diligencias ni se sancionaron a los responsables de los hechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que es competente para analizar el caso, asimismo señala que en el caso señalado la Corte constató que agentes estatales sustrajeron y retuvieron ilegalmente a los niños y niñas separándolos de la esfera de custodia de sus padres, lo que habría implicado una violación al derecho a la libertad, asimismo dicha desaparición conllevaría a la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

vulneración al derecho a la personalidad jurídica porque se dejaría la persona en una situación de alteración jurídica sobre todo cuando la identidad ha sido alterada ilegalmente, puesto que los niños presuntamente fueron registrados bajo datos falsos como en el caso de Gregoria Herminia, hubo además violación del derecho a la vida, destacando la gravedad de los hechos en el presente caso porque éstos se insertarían en un patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niños y niñas, se resalta que en el caso de la niña Gregoria Herminia que ésta padeció sufrimiento porque le indicaron que sus progenitores había muerto y porque además fue víctima de maltrato físico, psicológico y sexual durante 10 años, colocándola en una posición de alta vulnerabilidad, asimismo se habría vulnerado su derecho al nombre, a la familia, a la identidad, a las garantías judiciales y también el derecho a la integridad personal de los familiares, el Estado hizo un reconocimiento total de responsabilidad internacional, por tal motivo la Corte fijó como reparación que el Estado debía continuar eficazmente con las investigaciones tendientes a sancionar a los responsables, efectuar una búsqueda seria tendiente a la ubicación de las personas señaladas adoptar las medidas necesarias tendientes a restituir la identidad a Gregoria Herminia Contreras, brindar tratamiento médico a la víctima, publicaciones de la Sentencia, Acto Público de reconocimiento de responsabilidad, designar tres escuelas con los nombres de las víctimas, realizar un audiovisual documental sobre desaparición forzada de niños y niñas en el conflicto armado del Salvador, adoptar medidas tendientes a la sistematización de archivos relevantes de causas por violaciones a los derechos humanos, pagar una reparación por concepto de daño material e inmaterial. Hubo una supervisión realizada en el año 2016, en la que se determinó que el Estado había cumplido con 6 medidas de reparación (restablecimiento de identidad de Jose Rivera y Cristian Contreras), corrección de identidad de Gregoria Herminia, tratamiento médico y psicológico, publicación de la sentencia, designación de tres escuelas, e indemnizaciones, y que las demás se encontraban en proceso de cumplimiento.

2.6.26 Caso Familia Barrios Vs. Venezuela (2011): Según los antecedentes del caso, se tiene que los hechos se desarrollaron en el Estado de Aragua. La familia Barrios se encontraba compuesta por Justina Barrios, sus 12 hijos, sus compañeras y compañeros de vida de éstos y 22 nietos y nietas, siendo el caso que con fecha 28 de agosto de 1998, funcionarios policiales detuvieron, agredieron y asesinaron a Benito Barrios, asimismo el 11 de diciembre del 2003 Narciso Barrios también fue asesinado por funcionarios policiales, además el 3 de marzo del 2004, Jorge y Rigoberto Barrios, fueron detenidos, agredidos y amenazados por funcionarios policiales, asimismo el 19

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de junio del 2004, otros seis miembros incluyendo niños fueron detenidos también por funcionarios policiales. Asimismo, las residencias de algunos miembros de la familia Barrios fueron allanadas por agentes policiales, quienes sustrajeron y destruyeron sus bienes, como consecuencia de lo acotado, varios integrantes de la familia Barrios tuvieron que dejar Guanayen para vivir en otras regiones, a pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se han realizados mayores investigaciones ni se han sancionado a los responsables de los hechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, derecho a la vida privada y propiedad privada, derecho a la circulación y residencia, derecho a las garantías judiciales y refiere que se habría violado la protección especial de los niños Rigoberto Barrios, Oscar Barrios y Jorge Barrios y señala que en el caso del niño Rigoberto Barrios (15), éste fue detenido con fecha 3 de marzo del 2004, por agentes policiales, luego fue agredido y amenazado de muerte, posteriormente con fecha 9 de enero del 2005 (cinco semanas después) sufrió un atentado contra su vida y entre el 19 y el 20 de enero del 2005 falleció, debiéndose tener presente que es obligación del Estado proteger el interés superior de los niños y tomar cuidados y medidas especiales hacia los mismos; no se consignó si el Estado hizo un reconocimiento de responsabilidad; en mérito a lo acotado la Corte fijó como reparación que el Estado debía conducir de manera eficaz la investigación penal de los hechos con el fin de determinar las responsabilidades respectivas, que el Estado debía examinar con la normativa disciplinaria pertinente las eventuales irregularidades procesales y sancionar a los servidores públicos correspondientes, el Estado debía brindar atención médica y psicológica a las víctimas que lo soliciten, el Estado debía realizar las publicaciones respectivas, el estado debía realizar el reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado debía de otorgar becas de estudio en instituciones públicas, el Estado debía continuar con acciones desarrolladas en materia de capacitación e implementar un curso sobre los puntos señalados de formación general y de manera continua de los policías del Estado de Aragua, el Estado debía pagar las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial. En la supervisión realizada en el año 2011, el Estado no había cumplido con la mayoría de puntos resolutivos. En la supervisión del 2015 y 2016, se determinó que el Estado no había cumplido con las reparaciones señaladas.

2.6.27 Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina (2011): Según los antecedentes del caso, se tiene que los hechos se iniciaron el 16 de Junio del 2000, cuando nació la menor M. hija de Diana Elizabeth Enriquez y Leonardo Anibal Forneron. Luego del nacimiento la menor M. fue entregada en guarda provisoria con fines de adopción al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

matrimonio B-Z, sin embargo el padre no tuvo conocimiento del embarazo hasta que éste estuvo avanzado y al preguntarle a la señora Enriquez, si él era el padre,m ésta se lo negó en varias oportunidades, sin embargo tras las dudas de su paternidad Leonardo Anibal Fornerón acudió a la Defensoría de Pobres y menores con el fin de manifestar que podía hacerse cargo de la niña y un mes después del nacimiento éste reconoció legalmente a su hija, no obstante el matrimonio B-Z solicitó la guarda de la menor M. y durante el séquito del proceso judicial se opuso a la guarda y se confirmó su paternidad a través de la prueba de ADN. Finalmente con fecha 17 de mayo del 2001, el Juez de Primera Instancia le otorgó la guarda judicial de la niña M. al matrimonio B-Z e indicó que se podría instrumentar un régimen de visitas futuro al padre para que pudiera mantener contacto con la niña, como consecuencia de lo acotado el día 23 de diciembre del 2005 se otorgó la adopción simple de la menor M. al matrimonio B-Z. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, violación del derecho a la protección a la familia y la obligación de respetar y garantizar los derechos del niño, señalando que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales y que el niño debería permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes en función del interés superior de éste para separarlo de su familia, la misma que debe ser excepcional y preferentemente temporal y además que en el caso de cuidado y custodia de menores se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y de acuerdo al impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, y por tanto los daños o riesgos deben ser probados y no especulativos; no se consignó si el Estado hizo reconocimiento de responsabilidad, en mérito a lo señalado la Corte fijó como reparación que el Estado debía establecer en forma inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Forneron y su hija M. , el Estado debía establecer las responsabilidades que correspondan de los funcionarios que intervinieron en los procesos internos que originaron el caso, el Estado debía adoptar medidas que permitan tipificar la venta de niños como una infracción penal, que el Estado debía implementar en el plazo de un año un programa obligatorio dirigido a los operadores judiciales respecto al cumplimiento de estándares internacionales en derechos de los niños y niñas, el Estado debía publicar la Sentencia y pagar la indemnización por daño material e inmaterial. En la supervisión realizada en el año 2015, el Estado de Argentina dio cumplimiento respecto al fondo de asistencia de víctimas.

2.6.28 Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile (2011): Según los antecedentes del caso, se tiene que los hechos se desarrollaron en el año 2002, cuando Karen Atala Riffo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

decidió poner fin a su matrimonio con Ricardo Lopez Allendes, con quien había procreado tres hijas M. V. y R. y como parte de la separación de hecho establecieron por mutuo acuerdo que Karen Atala Riffo mantendría la tuición y cuidado de las tres niñas y en noviembre del 2002, la señora Emma de Ramon, compañera sentimental de Karen Atala comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas, sin embargo en enero del 2003, el padre de las niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de menores de Villarica, el octubre del 2003 el Juzgado rechazó la demanda y en marzo 2004 la Corte de Apelaciones confirmó la Sentencia, y en mayo del 2004, la cuarta sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja presentado por Ricardo Lopez Allendes y le concedió la tuición definitiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación, derecho a la vida privada, el derecho a ser oído, violación a la garantía de imparcialidad y refiere que se habría violado los derechos del niño, puesto que en los casos de custodia y cuidado de menores se debe evaluar los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el niño, es decir que el daño debe ser probado y no especulativo, ello con el fin de garantizar el interés superior del niño, lo que no puede ser usado para amparar la discriminación en base a la orientación sexual de la persona o en estereotipos, puesto que el Estado debe ayudar en el avance social y no se puede tener un concepto cerrado de familia y que en el presente caso la Corte Suprema de Justicia de Chile no comprobó que la convivencia de la señora Atala con su pareja haya afectado de manera negativa el interés superior de las niñas; no se consignó si el Estado hizo un reconocimiento de responsabilidad; en mérito a lo acotado la Corte fijó como reparación que el Estado debía brindar atención médica y psicológica gratuita a las víctimas que los soliciten, que el Estado debía realizar las publicaciones del resumen de la sentencia, que el Estado debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, que el Estado debía implementar programas de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos y específicamente a funcionarios judiciales de todas las áreas y ramas, el Estado debía pagar las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial. En la supervisión realizada en el año 2017, se había cumplido la mayoría de las reparaciones, quedando subsistente la medida de tratamiento psicológico por cuatro años, el mismo que no habría culminado y la medida de la implementación de educación y capacitación a funcionarios aún se encontraría sujeta a que se remita información del contenido de los cursos que se habría efectuado con tal fin.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.6.29 Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (2011): Según los antecedentes del caso, se tiene que con fecha 21 de diciembre de 1988, el menor Sebastian Furlan de 14 años de edad, ingresó a un predio cercano de propiedad del ejército argentino, que no tenía alambrado perimetral, siendo el caso que el referido adolescente intentó colgarse en un parante transversal, sin embargo una de las piezas de 45kg a 50 kg cayó sobre él, ocasionando que se golpee la cabeza y que pierda el conocimiento instantáneamente, motivo por el cual su padre le siguió un proceso al Estado, en el que no le indemnizaron significativamente, determinándose posteriormente que el adolescente requiere de tratamiento médico y ayuda especializada, puesto que tendría 70% de discapacidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales, acceso a la justicia, protección judicial y refiere que se habría violado la protección especial del menor de edad; no se consignó si el Estado hizo un reconocimiento de responsabilidad; en mérito a lo acotado la Corte fijó como reparación que el Estado debería brindar atención médica y psicológica, que el Estado debe conformar un grupo interdisciplinario que determine las medidas de protección más adecuadas y teniendo en cuenta la opinión de Sebastián Furlan, que el Estado proporcione una cartilla de información sobre sus derechos cuando una persona se encuentre discapacitada, el Estado debe pagar las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial. En la supervisión realizada en el año 2011, el Estado no había cumplido con la mayoría de puntos resolutivos.

2.6.30 Caso Masacres del Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador (2011): Los hechos se suscitaron entre el 11 y 13 de diciembre de 1981, oportunidad en que las Fuerzas Armadas y Fuerzas Aereas del Salvador realizaban ejecuciones masivas, colectivas e indiscriminadas de hombres, mujeres y niños en los caseríos del Mozote, la Joya, los Toriles, Jocote Amarillo, Cerro Pando y Cerro Ortiz, y que supuestamente formaban parte de una política de tierra planificada y ejecutada por el Estado, posteriormente en el año de 1992 , se firmó el acuerdo de paz, mediante el que se puso fin a las hostilidades, luego en el año de 1993, después del informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa dictó “La ley de Amnistía General para la consolidación de la paz”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que hubo violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, derecho a la vida privada, del niño, de circulación y residencia, en relación con las obligaciones de respeto y de garantía; el Estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad; y específicamente en el caso de los niños, precisa que correspondía al Estado proteger a la población civil en el conflicto armado y en el caso

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de niñas y niñas, al encontrarse en situación de vulnerabilidad, debía hacerlo aún más y por el contrario los agentes estatales a través de las estructuras del Estado, perpetraron la masacre y violaciones sexuales de personas y niños indefensos, quienes supuestamente eran opositores al Gobierno; en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparación que el Estado debía poner en funcionamiento el Registro de Victimas y Familiares de Violaciones de Derechos Humanos del Mozote, asimismo debía iniciar y continuar con el procedimiento de de las investigaciones hacia los responsables, la Ley de Amnistía con tendría que configurar un obstáculo para lo señalado, el Estado en plazo razonable debe aplicar las sanciones correspondientes, debería también realizar las exhumaciones correspondientes, implementar un programa de desarrollo a favor de las comunidades afectadas, así como un programa habitacional que permita a las víctimas regresar a su localidad, implementar un programa de atención integral hacia las víctimas, realizar publicaciones de la sentencia, realizar un documental sobre los hechos ocurridos, pagar las cantidades de reparación civil fijadas, y después de un año elaborar un informe sobre el cumplimiento de lo señalado. En la supervisión realizada en el año 2017, el Estado había dado cumplimiento a las medidas de publicación de la Sentencia y que quedaban pendientes los otros extremos de reparación fijados en la misma.

2.6.31 Asunto de la Unidad Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012): En el presente caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 25 de febrero de 2011, requirió a la República Federativa de Brasil, que de manera preventiva adopte de forma inmediata las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los niños y adolescentes privados de libertad en la Unidade de Internação Socioeducativa, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, puesto que varios agentes se vieron envueltos en episodios de violencia contra los adolescentes, ya que el control de la disciplina se ejercía con medios ilegales y arbitrarios que no obedecían a ningún reglamento. Específicamente en cuanto a la situación de maltrato de los menores la Corte señaló que si bien es cierto no se rechazaría el concepto positivo de disciplina, ello debe realizarse en circunstancias excepcionales y debe regirse por el principio del uso mínimo necesario, en el menor tiempo posible y con el cuidado necesario, que permita impedir actos innecesarios de fuerza, de ello se concluye que los Estados se encuentran obligados a eliminar los castigos violentos y humillantes a niños y adolescentes y por ello estarían prohibidas las medidas disciplinarias que contengan tratos crueles, inhumanos y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

degradantes, los castigos corporales y cualquier sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.

2.6.32 Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana (2012):): En este caso el 16 de Junio del 2000, 30 haitianos, entre los que se encontraban una mujer embarazada y el niño Roland Israel, ingresaron en territorio dominicano, siendo el caso que el vehículo no se detuvo en el segundo puesto de control, motivo por el cual el destacamento de la fuerza fronteriza iniciaron la persecución del vehículo y los militares realizaron disparos al camión, logrando que éste se volqué, falleciendo varias personas y las demás fueron trasladadas a un hospital, recibiendo tratamiento precario, posteriormente los sobrevivientes fueron detenidos y los amenazaron con hacerlos trabajar en el campo sino les entregaban una cantidad de dinero, posteriormente los llevaron a Haiti y en el 2004, se emitió una sentencia en la que se les condenó por dos homicidios condenándolos a 5 años de prisión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del niño, determinó que se había vulnerado su derecho a la libertad personal y derecho a las garantías judiciales y libre circulación; en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparación que el Estado debía reabrir la investigación de los hechos con el fin de sancionar a los responsables, debía brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas, debía realizar las publicaciones de la Sentencia, debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, debía implementar un programa de capacitación en temas fronterizos a los agentes encargados de procedimientos migratorios, realizaren medios de comunicación sobre los derechos de las personas migrantes, cumplir con las reparaciones por daño material e inmaterial y emitir el informe respectivo. En la supervisión realizada en el año 2016, el Estado había dado cumplimiento a las medidas de publicación de la Sentencia y que quedaban pendientes los otros extremos de reparación fijados en la misma. A la fecha no ha habido supervisión.

2.6.33 Caso García y familiares Vs. Guatemala (2012): Los hechos se suscitaron durante la época de conflicto armado en Guatemala, que se caracterizaba por la desaparición forzada de personas y que eran registradas en el diario militar, específicamente el caso gira en torno a Edgar Fernando García, quien era maestro y secretario de actas del Sindicato de trabajadores de una Empresa, siendo el caso que con fecha 18 de febrero de 1984, fue detenido por agentes militares, y su familia recibió información de que éste se encontraba con vida hasta diciembre de 1984 y que estaba en cárceles secretas, no habiéndose realizado las investigaciones respectivas ni tampoco se sancionó a los responsables. La Corte Interamericana en el caso de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Alejandra Garcia Montenegro, hija del desaparecido, determinó que se había vulnerado su derecho a la integridad personal, por el sufrimiento que le causó la situación vivida en su familia, como consecuencia de la desaparición de su padre y tener que acompañar a su madre en la búsqueda del mismo durante su primera infancia; en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparación que el Estado continúe y concluya con las investigaciones y procesos necesarios dentro de un plazo razonable, con el fin de sancionar a los responsables de la desaparición de Edgar Fernando García, el Estado debería determinar el paradero de Edgar Fernando García, asimismo debería realizar las publicaciones de la Sentencia, realizar un acto de reconocimiento público de responsabilidad, construir espacios culturales, donde se dignifique la memoria de las víctimas de conflictos armados, y que se incluya su nombre en una placa de un parque o plaza, el cambio de nombre de la escuela pública "Julia Ydigoras Fuentes" por la de Edgar Fernando García, entregar 10 bolsas de estudios a hijos o nietos del desaparecido, la aprobación de una ley para la Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de Desaparición forzada y otras formas de desaparición, pagar la cantidad fijada en las reparaciones y emitir un informe dentro de los seis meses. En la supervisión del 2016, se determinó que se había dado cumplimiento al pago de la reparación y a la atención psicológica, así como la investigación, sin embargo las demás reparaciones se encontraban pendientes de cumplimiento.

2.6.34 Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) y otros Vs. Guatemala (2012): Los hechos giran en torno a la desaparición forzada de 26 personas, suscitadas entre los años 1983 y 1985, que se encontraban registradas en el "Diario Militar", que contenía una totalidad de 183 personas, de quienes se llevaba el registro de los actos perpetrados contra ellas, encontrándose inclusive actos de tortura en perjuicio de una menor de edad y dos desapariciones de otros dos menores de edad, posteriormente el Ministerio Público ha asumido la tramitación de los casos, pero se han realizado escasas diligencias. La Corte Interamericana en el caso de la menor Wendy Santizo Mendez, determinó que uno de los agentes había ejercido actos de tortura en contra de la misma, por haberla ultrajado al tener 9 años de edad, asimismo en cuanto a las desapariciones de los otros dos menores de edad, concluye que además de afectarse el derecho a la vida, a la integridad personal, a conocer la verdad y el derecho a la libre circulación, se había vulnerado su derecho a la familia y a la protección que como niños tenían; en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparación que el Estado continúe y concluya con las investigaciones y procesos necesarios dentro de un plazo razonable, con el fin de sancionar a los responsables de las desapariciones así como

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

por la tortura infligida a la niña Wendy Santizo, el Estado debería determinar el paradero de las víctimas desaparecidas, asimismo debería brindar tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas, además debería realizar las publicaciones de la Sentencia, realizar un documental audiovisual sobre las víctimas, asimismo debería construir un parque en honor a las víctimas, pagar las reparaciones e informar dentro del plazo de un año. En la supervisión del 2014, se determinó que Guatemala no había dado cumplimiento a lo ordenado por la corte, por tal motivo, ésta le requirió que cumpla con lo ordenado.

2.6.35 Caso Mendoza y otros vs. Argentina (2012), el presente caso gira en torno a los menores de edad Cesar Alberto Mendoza, Claudio David Nuñez, Lucas Matias Mendoza, Saul Cristian Roldan Cajal y Ricardo David Videla Fernandez, niños que crecieron en barrios marginales y que fueron condenados a pena privativa de libertad de cadena perpetua antes de haber alcanzado su mayoría de edad aproximadamente en la década de 1990, asimismo durante el tiempo del cumplimiento de su condena en el Centro Penitenciario sufrieron distintos padecimientos, respecto del menor Lucas Matias Mendoza recibió un pelotazo en la cabeza que finalmente concluyó en que éste perdiera la vista paulatinamente, el menor Ricardo David Videla Fernandez aparentemente falleció colgado en su celda no habiéndose realizado ninguna investigación, en tanto que los menores Lucas Matias Mendoza y Claudio David Nuñez también fueron agredidos por integrantes de dicho complejo, sin embargo el fiscal ordenó el archivo del caso por no identificar a los agresores, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el Estado de Argentina era responsable de lo que había ocurrido con los menores, puesto que no había cumplido con garantizar los derechos de los referidos adolescentes. Nos da concepto de Principio de interés Superior del Niño, que implica garantizar la máxima satisfacción de los derechos del niño y asegurar la mínima restricción de los referidos derechos y que las medidas privativas de libertad en estos casos implican aplicar la ultima ratio, la proporcionalidad y la máxima brevedad; en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparaciones que el Estado brinde tratamiento psicológico y médico gratuito a los menores agraviados, asimismo debería entregarles una cantidad de dinero que les permita retomar sus estudios y recomponer sus lazo familiares así como una beca integral de estudios, la publicación de la Sentencia y que el Estado adopte medidas legislativas respecto de del sistema de justicia penal aplicable a los menores de 18 años a fin de que no se apliquen penas perpetuas, además deberá capacitar a sus funcionarios en el tema de derechos humanos y finalmente estableció reparaciones materiales e inmateriales a favor de los mismos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.6.36 Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala (2012): Los hechos se suscitaron durante el conflicto armado interno de Guatemala, entre los años 1962 y 1996, ya que el Ejército realizó una masacre en Rio Negro, la Aldea de Xococ, Cerro Pacoxom y en Agua Fría; en las que se asesinó a hombres, mujeres y niños, y a la fecha al menos 289 personas sobrevivientes de la masacre de Rio Negro, aún residirían en la Colonia Pacux pero en condiciones precarias y sus tierras no serían aptas para la agricultura. La Corte Interamericana en el caso de la menor Maria Uscap Ivoy, determinó que en varias oportunidades fue sometida a trato sexual por parte de patrulleros y militares siendo menor de edad en tanto que otros niños fueron obligados a trabajar en casas de patrulleros, habiéndose vulnerado su derecho a su integridad personal, asimismo el Estado no había cumplido con adoptar las medidas tendientes a la protección de la misma y que además se había vulnerado su derecho de protección a la familia, al haberla separado de su familia y que en general el Estado no había cumplido con su obligación de investigar y sancionar a los responsables; en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparación que el Estado investigue y concluya con las investigaciones y procesos necesarios dentro de un plazo razonable, que el Estado debería realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas, realizar un reconocimiento público de reconocimiento de responsabilidad, realizar obras e infraestructura a favor de los miembros de la comunidad Río Negro, brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas y pagar las reparaciones e informar dentro del plazo de un año. En la supervisión del 2017, se determinó que Guatemala había dado cumplimiento a la publicación de la Sentencia, quedando pendiente una nueva supervisión por los otros puntos de la Sentencia.

2.6.37 Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia (2012): Los hechos se iniciaron el día 13 de diciembre de 1998, durante en desarrollo de un operativo militar de las fuerzas armadas colombianas en contra de las FARC, ya que un helicóptero lanzó un dispositivo compuesto por granadas o bombas de fragmentación sobre la calle principal de Santo Domingo, lo que ocasionó la muerte de 17 personas, entre las que se encontraban niños, ante los hecho referidos, las personas tuvieron que abandonar sus residencias y huir a otra localidad cercana, sin embargo se determinó que la Fuerza Aérea Colombiana realizó ametrallamientos en contra de las personas, habiéndose condenado a tres autores materiales. El Estado no reconoce su responsabilidad. La Corte Interamericana respecto a la violación de las medidas de protección a favor de niñas y niños, concluyó que habían fallecido 6 niños y otros 10 fueron heridos a pesar de ser vistos por los pilotos de las aeronaves, y de esta forma se habría acreditado que el Estado habría incumplido con su obligación de protegerlos en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

un conflicto armado no internacional, vulnerándose su derecho a la vida e integridad personal; en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparaciones que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad, que realice las publicaciones de la Sentencia, que brinde un tratamiento integral de salud a favor de las víctimas, que otorgue las indemnizaciones ordenadas por concepto de daño material e inmaterial y que informe sobre el cumplimiento de la Sentencia dentro del plazo de un año. No se ha realizado Supervisión de la Sentencia.

2.6.38 Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia (2012): Los hechos se suscitaron el día 29 de Agosto de 1996, oportunidad en la cual Luis Gonzalo Velez Restrepo (camarógrafo de un programa de noticias) se encontraba cubriendo los acontecimientos de una marcha de protesta contra la política de fumigación de cultivos de coca, siendo agredido por un grupo de militares, motivo por el cual fue conducido a un hospital, posteriormente tanto el señor Velez como su familia, fueron víctimas de amenazas y hostigamiento, recibiendo una amenaza de muerte por escrito en el año 1997, al día siguiente sufrió privación de su libertad cuando lo intentaron meter en el asiento trasero de un automóvil, como consecuencia de ello se realizó un proceso disciplinario al interior de las fuerzas armadas, pero el expediente se perdió, no sancionándose a los responsables . La Corte Interamericana respecto a la vulneración de los derechos del niño, específicamente de Mateo y Juliana Velez Roman (hijos del agraviado), determinó que fueron vulnerados, puesto que el señor Velez por las amenazas, tuvo que salir del país durante un año, motivo por el cual se separó de su familia, resultando insatisfecha las necesidades materiales, afectivas y psicológicas de los niños y por tanto el Estado no habría cumplido con adoptar las medidas tendientes a la protección a la familia; el Estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad, en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparación que el Estado debe garantizar las condiciones para que la familia Velez Roman regrese a Colombia, si así lo desea, debe brindar atención a las víctimas, si éstas regresan a Colombia y de no regresar deberá pagarle una suma de dinero para tal fin, el Estado debe realizar las publicaciones de la Sentencia, debe incorporar programas en formación de derechos humanos en las Fuerzas Armadas, debe conducir la investigación por el intento de privación de la libertad del señor Velez Restrepo, a fin de sancionar a los responsables, debe abonar los pagos por concepto de indemnización a favor de las víctimas y debe informar en el plazo de un año las medidas adoptadas. A la fecha no hubo supervisión de la Sentencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.6.39 Caso Marino López y otros (Operación Génesis) Vs. Colombia (2012): Los hechos del caso tuvieron lugar durante la segunda mitad de los años 1990, en el Urabá Chocoano y se enmarcan en un contexto en el cual la presencia de los grupos armados ilegales y la situación de violencia en la región por parte de "bloques" o "grupos" paramilitares y guerrilleros se había ido extendiendo y agudizando. Conforme a lo expuesto, la población afrocolombiana de la región tuvo que soportar en su territorio la presencia de diversos grupos armados al margen de la ley, acompañada de amenazas, asesinatos y desapariciones, que originaron desplazamientos forzados a gran escala. En lo que se refiere a los hechos del caso, los mismos tuvieron lugar en el marco de una operación militar llamada "Génesis" que se llevó a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en el área general del Río Salaquí y Río Truandó para capturar y/o destruir integrantes del grupo guerrillero de las FARC. Asimismo, simultáneamente a la operación "Génesis", grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU), en el desarrollo de la llamada "operación Cacarica", emprendieron un avance de norte a sur desde el Parque Nacional de los Katios a lo largo del río Cacarica, pasando por Bijao y otras comunidades ubicadas en la ribera de ese río, para finalmente llegar a las riberas de los ríos Salaquí y Truandó, donde desarrollaron operaciones conjuntas con el Ejército, en ese sentido los paramilitares ejecutaron a Marino López, desmembrando su cuerpo. Por los hechos señalados, muchas personas tuvieron que desplazarse a otros lugares debido a que fueron desposeídos de sus tierras, ya que durante la operación se produjo saqueos y destrucción. El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad. La Corte Interamericana respecto de los menores de edad, determinó que se produjo la vulneración a su integridad personal al haber sido desplazados de la comunidad en la que se encontraban y además porque muchos habían nacido con la calidad de desplazados; en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparación que el Estado investigue y concluya con las investigaciones a fin de sancionar a todos los responsables, que el Estado debería realizar un reconocimiento público de responsabilidad, brindar tratamiento médico a las víctimas, restituir en el goce y uso de sus tierras a las comunidades afrodescendientes, garantizar que las víctimas de la sentencia reciban efectivamente las indemnizaciones, que el Estado pague una indemnización material e inmaterial a favor del señor Marino Lopez y familiares, que el Estado informe dentro del plazo de un año sobre el cumplimiento de la Sentencia. No se ha realizado supervisión del cumplimiento de la Sentencia.

2.6.40 Caso Véliz Franco Vs. Guatemala (2013): El presente caso se relaciona con la falta de respuesta eficaz del Estado, a la denuncia presentada el 17 de diciembre de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2001, por Rosa Elvira Franco Sandoval ante el Ministerio Público para denunciar la desaparición de su hija, María Isabel Veliz Franco, de 15 años de edad, así como las posteriores falencias en la investigación de los hechos. En dicha denuncia la señora Franco Sandoval manifestó que el 16 de diciembre de 2001, su hija salió de su casa a las ocho de la mañana hacia su trabajo y no regresó. La Comisión indicó que no hay constancias en cuanto a esfuerzos realizados para buscar a la víctima desde que se presentó la denuncia, hasta que se encontró el cadáver a las 14:00 horas del 18 de diciembre de 2001. Asimismo, señaló que existieron una serie de irregularidades durante la investigación de la desaparición y posterior muerte de María Isabel Veliz Franco, entre las que destacan la falta de realización de diligencias cuando fue reportada desaparecida y fallas en la preservación de la escena del crimen, así como deficiencias en el manejo y análisis de la evidencia recolectada. El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad. La Corte Interamericana, determinó que el Estado no adoptó medidas especiales de cuidado, prevención y garantía porque la víctima era una menor de edad, al momento de presentarse la denuncia por desaparición, asimismo se produjo la vulneración a su integridad personal, libertad personal y vida teniéndose en cuenta que el Estado tenía conocimiento de la tasa de alta incidencia de asesinatos de mujeres, y que además se habría vulnerado la Convención Belem do Pará; en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparación que el Estado realice la investigación respectiva y sancione a los responsables, que publique la Sentencia, que realice un acto de disculpa pública, que el Estado implemente a cabalidad la ley contra el femicidio, que se impartan cursos a los miembros de la policía, Ministerio Público y Poder Judicial tendientes a actuar de manera adecuada en los casos de homicidios de mujeres, que se otorgue atención médica y psicológica gratuita a favor de los familiares de la víctima, que el Estado pague una indemnización material e inmaterial a favor de la madre y hermanos de la agraviada. En la supervisión del 2017, respecto del cumplimiento de la Sentencia, se determinó que se había cumplido con publicar la Sentencia y pagar las reparaciones, quedando pendiente los demás puntos de la misma.

2.6.41 Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia (2013): De los hechos se desprende que el señor Rumaldo Pacheco y la señora Fredesvinda Tineo fueron procesados y detenidos en Perú por la supuesta comisión de delitos de terrorismo a inicios de 1990. Tras la absolución y liberación en octubre de 1995, los señores Pacheco Tineo ingresaron a Bolivia, junto con sus dos hijas y obtuvieron por la Comisión Nacional del Refugiado (CONARE), el reconocimiento del estatuto de refugiados. Posteriormente el 4 de marzo de 1998, el señor Rumaldo Pacheco firmó una

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

declaración jurada “de repatriación voluntaria”, tras lo cual, la familia Pacheco Tineo salió del territorio boliviano hacia la República de Chile, donde se les reconoció el estatuto de refugiados. En febrero de 2001, Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos salieron de la República de Chile hacia el Perú, con la finalidad de gestionar su posible retorno al país de su nacionalidad, sin embargo existiendo riesgo hacia los mismos, la familia Pacheco Tineo ingresó a Bolivia el 19 de febrero de 2000, por tal motivo los señores Pacheco Tineo se presentaron en la oficina del Servicio Nacional de Migración (SENAMIG) de Bolivia en La Paz para regularizar sus documentos e informar sobre su intención de cruzar el territorio boliviano para llegar a Chile y solicitar apoyo para su traslado, sin embargo, el 20 de febrero de 2001 la señora Fredesvinda Tineo Godos fue detenida y posteriormente conducida a celdas policiales, después de interponerse el respectivo habeas corpus, el SENAMIG emitió la Resolución No. 136/2001 mediante la cual resolvió “expulsar del territorio nacional” a todos los miembros de la familia Pacheco Tineo “por transgredir leyes y normas migratorias legales en vigencia”, a pesar de que el Consulado Chileno expuso la condición de la familia Pacheco Tineo como refugiados por el Estado chileno, el 24 de febrero fue ejecutada la orden de expulsión. Una vez en territorio peruano, la familia Pacheco Tineo fue entregada a autoridades migratorias y policiales en el Perú. El 1 y el 7 de agosto de 2001, respectivamente, Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos ingresaron a la República de Chile. Actualmente la familia Pacheco Tineo reside en Chile, con “permanencia definitiva” en este país desde el 13 de mayo de 2002, señalando que ya no han tenido inconvenientes en el Perú. La Corte Interamericana, respecto a las menores hijas de los demandantes, determinó que el Estado no adoptó medidas especiales de cuidado, prevención y garantía respecto de los menores de edad, puesto que los niños tenían el derecho a que se protegieran de manera especial sus garantías del debido proceso y a la protección de la familia, en los procedimientos administrativos que derivaron en su expulsión y la de sus padres, puesto que los niños Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo debieron haber sido considerados parte interesada o activa por las autoridades en esos procedimientos, pues resultaba evidente que su conclusión o resultados podrían afectar sus derechos o intereses, ello independientemente de si fue presentada una solicitud específica de asilo a su favor, en atención a su situación migratoria y sus condiciones, ya que el Estado tenía el deber de velar por su interés superior, por el principio de non refoulement y por el principio de unidad familiar, lo cual requería que las autoridades migratorias estatales fueran especialmente diligentes en agotar todos los medios de información disponibles para determinar su situación migratoria y, en su caso, adoptar la mejor decisión, por tanto el Estado trató a los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

niños como objetos condicionados y limitados a los derechos de los padres, lo cual atenta contra su calidad como sujetos de derechos; en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparación que el Estado realice la publicación de la Sentencia, que implemente programas de capacitación permanentes en materia de migración a los funcionarios respectivos, que pague las indemnizaciones por daño material e inmaterial, y que informe sobre las medidas adoptadas durante el plazo de un año. En la supervisión del 2015, respecto del cumplimiento de la Sentencia, se determinó que se había cumplido con la reparación ordenada en la Sentencia.

2.6.42 Caso Tide Méndez y otros Vs. República Dominicana (2013): Los hechos del presente caso se desarrollaron alrededor de 1990, periodo en el que en República dominicana había un patrón de expulsiones de haitianos y personas de ascendencia haitiana por concepciones discriminatorias, porque se encontraban en situación de pobreza, asimismo sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, por parte de las autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad, en ese contexto, autoridades dominicanas detuvieron a grupos de familias de origen y ascendencia haitiana y los llevaron hacía puntos de acopio en la frontera, para luego ser trasladados a territorio haitiano; en muchos casos, sus documentos personales, como registros de nacimiento y cédulas de identidad fueron declaradas nulos. La Corte Interamericana, respecto a la vulneración de los derechos del niño, ha señalado que el Estado debe tener certeza de que los niños que nazcan en su territorio, puedan adquirir la nacionalidad de otro Estado si no adquieren de la del Estado en la que no nacieron, para evitar que sean apátridas, puesto que ello puede repercutir de manera negativa en su derecho a la identidad, que también comprende otros derechos, asimismo los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de los progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar o permanecer en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer alternativas menos lesivas**;** en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparación que el Estado dentro del plazo de seis meses, adopte las medidas necesarias que permita que los agraviados cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, que el Estado adopte las medidas necesarias para dejar de lado las investigaciones administrativas, civiles y penales respecto a los registros y documentación de los agraviados, que el Estado permita que una de las agraviadas resida en forma

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

permanente o regular en territorio de República Dominicana, que realice la publicación de la Sentencia, que implemente programas de capacitación permanentes en materia de debido proceso, que no se expulse a personas de nacionalidad dominicana, que no se realicen expulsiones de extranjeros de manera colectiva, que se eviten procesos en los que se deniegue la nacionalidad a las personas nacidas en Republica Dominicana por causa de la situación irregular de sus padres, que se adopte un procedimiento sencillo para la inscripción de nacimiento, que el Estado pague las indemnizaciones por daño material e inmaterial, y que informe sobre las medidas adoptadas durante el plazo de un año. No se realizó supervisión de la Sentencia hasta la actualidad.

2.6.43 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014

En la presente opinión consultiva la Corte es de la opinión que al implementar sus políticas migratorias relativas a personas menores de 18 años de edad, los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar por sobre cualquier estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos, en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana. Asimismo se debe tener presente la observancia de cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación, se precisa también que el Estado receptor de la niña o del niño debe evaluar, a través de procedimientos adecuados en cada caso concreto, la necesidad y pertinencia de adoptar medidas de protección integral, incluyendo aquellas que propendan al acceso a la atención en salud, tanto física como psicosocial, que brinden un nivel de vida acorde con su desarrollo físico, mental, espiritual y moral a través de la asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda; y aseguren un pleno acceso a la educación en condiciones de igualdad, en el caso de niñas o niños migrantes afectados por alguna discapacidad física o mental, el Estado deberá prestarle particular atención y proceder con la máxima diligencia hacia el mismo, en el caso de niñas o niños que se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

encuentren solos, es necesario que los Estados procuren la localización de los miembros de su familia, no sin antes verificar que estas medidas correspondan al interés superior de la niña o del niño y, si satisface el interés superior de la niña o del niño. Particularmente en el caso de los niñas y niños víctimas o víctimas potenciales de trata, quienes se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, los Estados tienen el deber de protegerles contra un nuevo riesgo de victimización y prestarles asistencia jurídica y médica, intentando, en la medida de lo posible, proteger la privacidad e identidad de las víctimas.

2.6.44 Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana (2014): Los hechos del presente caso se insertaron en un contexto en que, en República Dominicana, la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, inclusive por parte de autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad. En ese contexto, autoridades dominicanas detuvieron a grupos de familias de origen y ascendencia haitiana y los llevaron hacia puntos de acopio en la frontera, para luego ser trasladados a territorio haitiano. En muchos casos, sus documentos personales, como registros de nacimiento y cédulas de identidad fueron declaradas nulos. Respecto a los derechos del Niño se señaló que la falta de registro de una niña o un niño "puede repercutir negativamente en el sentimiento de identidad personal del niño, y los niños pueden ver denegados sus derechos a la atención de salud, la educación y el bienestar social básicos"; asimismo, los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran separados de los progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar o permanecer en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer alternativas menos lesivas. En mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparación que el Estado en un plazo de seis meses adopte las medidas necesarias para que Willian Medina Ferreras, Awilda Medina y Luis Ney Medina cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, asimismo dispuso que el Estado en un plazo de seis meses, adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las investigaciones administrativas, así como los procesos judiciales civiles y penales en curso vinculados a registros y documentación de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina, asimismo que Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Jean, Natalie Jean, sean, debidamente registrados y cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, es decir, su acta de nacimiento, y según sea el caso, también su cédula de identidad, además el Estado debería adoptar las medidas necesarias para que Marlene Mesidor pueda residir o permanecer en forma regular en el territorio de República Dominicana, asimismo el Estado debería realizar las publicaciones respectivas y poner el fallo en un sitio web oficial del Estado, también debe realizar, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente sobre temas relacionados a la no discriminación y la observancia estricta de las garantías del debido proceso durante cualquier procedimiento relacionado con la expulsión o deportación de extranjeros; asimismo el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento que sea accesible y sencillo, para que todas las personas nacidas en el territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento independientemente de su origen y el Estado debería pagar, en el plazo de un año las cantidades establecidas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial e informar dentro del plazo de un año sobre las medidas adoptadas.

2.6.45 Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú (2015): Los hechos del presente caso se desarrollaron alrededor de 1990, periodo en el que en el Perú existía un conflicto armado interno, en el que se practicaban desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos terroristas; en el caso concreto los hechos se produjeron el 2 de julio de 1991, oportunidad en la que se desarrolló el plan operativo “Apolonia”, con el fin de combatir la subversión de grupos en el Departamento de Huancavelica, siendo el caso que el día 4 de julio de 1991, la patrulla del ejército “Escorpio”, acompañada de algunos civiles, llegaron a la comunidad de Santa Bárbara, lugar en el que ingresaron a las viviendas de las víctimas, entre los que además se encontraban 7 niños, luego los sacaron y prendieron fuego a las casas, asimismo se apoderaron de sus animales y de sus pertenencias, posteriormente los condujeron a una mina cercana, pero durante el trayecto los maltrataron, además no les dieron ni alimentos ni agua y cuando llegaron a la mina los introdujeron a la misma y en dicho lugar los acribillaron, luego hicieron detonar cargas de dinamita provocando el fraccionamiento de los cuerpos; ante ello los familiares de las víctimas interpusieron diferentes denuncias ante las autoridades respectivas, pero no se llegó a un resultado positivo, porque entró en vigencia la ley de amnistía y recientemente en el año 2009 se realizaron diligencias sin resultados

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

positivos. El Estado peruano reconoció parcialmente los hechos. La Corte Interamericana, concluyó que en el presente caso se produjo la desaparición forzada de las víctimas y respecto a la vulneración de los derechos del niño, ha señalado que no hubo un trato especial para niños y niñas, motivo por el cual se vulneró de manera flagrante el deber de protección debida y que dichas acciones formarían parte de un panorama generalizado de violencia contra niños y niñas y que además el Estado ocultó la condición de menores en documentos oficiales; en mérito a lo acotado la Corte dispuso como reparación que el Estado lleve a cabo las investigaciones necesarias para sancionar a los responsables, que se realicen las acciones que resulten necesarias para la exhumación e identificación de los restos humanos localizados en la mina "Misteriosa o Vallaron", que se entregue a Zenon Osnayo y Marcelo Hilario la cantidad de diez alpacas o su valor equivalente, que el Estado provea a los familiares viviendas adecuadas, que se brinde de manera gratuita tratamiento médico o psicológico a las víctimas, que se publique la Sentencia y que se paguen las cantidades determinadas. No se realizó supervisión de la Sentencia hasta la actualidad.

2.7 Sentencias de la Unión Europea frente al maltrato infantil

Respecto de la Corte Europea de Derechos Humanos se hizo la respectiva indagación en la web http://www.wchr.coe.int/Document/FS_Minors_ENG.PDF, encontrándose casos relativos a maltrato físico, violencia doméstica, maltrato por parte de maestros, pedófilos a través de internet, violación y abuso sexual, servidumbre y trabajo forzoso, abuso sexual, violencia en instalaciones escolares y que se desarrollaran de manera sucinta. La protección de menores se encuentra establecido en el artículo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2.7.1 Castigo Corporal

2.7.1.1 Tyrer v. Reino Unido (1978): En el presente caso un niño de 15 años fue retenido por dos agentes de policía mientras un tercer oficial lo golpeó tres veces con el abedul, para lo cual le hicieron quitarse los pantalones y calzoncillos. El Tribunal consideró que se había violado el artículo 3° (Tratos o penas inhumanas) y que era "violencia institucionalizada".

2.7.1.2 A. v. Reino Unido (1998): Un niño de 9 años supuestamente difícil fue castigado con golpes por su padrastro, causándole lesiones corporales, pero el derecho ingles lo permitía porque era un "castigo razonable". El

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tribunal consideró que se había violado el artículo 3° (Tratos o penas inhumanas) y que la legislación inglesa no protegía adecuadamente al niño.

2.7.2 Película encubierta de menores:

2.7.2.1 Soderman v. Suecia (2013): Una niña de 14 años fue filmada desnuda por su padrastro, sin embargo en el sistema legal sueco no se prohibía filmar sin el consentimiento de alguien, vulnerándose de esta forma su derecho a la integridad. El Tribunal determinó que se había violado el artículo 8° (derecho al respeto de la vida privada) y que no se había garantizado su derecho a su integridad, situación agravada porque era una menor de edad y que el incidente ocurrió en su domicilio.

2.7.3 Violencia Doméstica

2.7.3.1 Z. y otros v. Reino Unido (2001): Cuatro niños de 4 años fueron sometidos a negligencia y abuso emocional por parte de sus padres, sufriendo lesiones físicas y psicológicas, puesto que se los encontró encerrados en sus habitaciones manchando excrementos en las paredes y robando comida de los contenedores. El Tribunal señaló que el Sistema no había protegido a los niños y se había violado el artículo 3° (tratos inhumanos o degradantes) y el artículo 13° (derecho a un recurso efectivo).

2.7.3.2 E. y otros v. Reino Unido (2002): Tres niñas y un niño fueron maltratados físicamente, y además las niñas fueron abusadas sexualmente por el novio de su madre, quien regresó a vivir después de habérsele otorgado libertad condicional. Las niñas sufrieron estrés post traumático y el niño tenía problemas de personalidad. El Tribunal determinó que los Servicios Sociales no habían protegido a los niños y por tanto se había violado el Artículo 3° (Tratos inhumanos o degradantes) y el artículo 13° (derecho a un recurso efectivo).

2.7.3.3 Kontrova v. Eslovaquia (2007): En el presente caso la demandante presentó una denuncia en contra de su marido por violencia física, sin embargo retiró la denuncia, un mes posterior el marido mató a sus dos menores hijos. El Tribunal constató la violación del artículo 2° (derecho a la vida) y el artículo 13° (derecho a un recurso efectivo).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

2.7.3.4 Juppala v. Francia (2008): Una abuela difamó a su yerno al señalar que su nieto de 3 años fue maltratado por éste y fue condenada a pesar que el médico decidió comunicar el caso a Servicios Sociales. El Tribunal concluyó que se había vulnerado el artículo 10° (libertad de expresión) y que la gente debe ser libre de expresar una sospecha de abuso infantil y que solamente en casos excepcionales se puede restringir el referido derecho.

2.7.3.5 E.S y otros v. Eslovaquia (2009): En el presente caso la demandante presentó una denuncia penal en contra de su marido porque éste la maltrataba y abusó sexualmente de una de sus hijas, y pese a que se ordenó que se retire del hogar no se le podía restringir el acceso al mismo, porque no se habría cumplido el contrato de arrendamiento, motivo por el cual la demandante y sus hijos tuvieron que alejarse de sus amigos y familiares y cambiar a los niños de escuela. El Tribunal consideró que Eslovaquia no había proporcionado protección inmediata a la demandante y por tanto se había violado el artículo 3° (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) y el artículo 8° (derecho a la vida privada y familiar).

2.7.3.6 M y M v. Croacia (2015): El caso se encuentra vinculado con una disputa de custodia, puesto que la madre de una niña alegaba que ésta era maltratada físicamente por su padre, sin embargo, en ninguno de los procedimientos instaurados por la custodia y violencia ejercida, se recabó la declaración de la niña, tendiente a establecer con cuál de los padres quería vivir, ocasionando que la niña sufra gran angustia mental como consecuencia de la relación conflictiva de sus padres. El Tribunal señaló que hubo una violación al artículo 8° (derecho a la vida privada y familiar), puesto que había existido un retraso en el proceso de custodia y penal.

2.7.3.7 Talpis contra Italia (2017): La demandante había sido víctima de violencia conyugal e intento de asesinato, además su hijo fue asesinado. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 2° (derecho a la vida) y que cuando las autoridades italianas habían desestimado su denuncia, habían creado una situación de impunidad a la repetición de los actos de violencia, situación que provocó el asesinato de su hijo y el intento de asesinato hacia la misma, por tanto las autoridades habían incumplido con su deber de proteger la vida de las personas, además se había violado el artículo 3° (prohibición de trato inhumano o degradante), asimismo se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

había violado el artículo 14° (prohibición de discriminación) puesto que la demandante había sido discriminada como mujer por la inacción de las autoridades que subestimaron la violencia y que por el contrario la respaldaron.

2.7.4 Exclusión de programa oficial de protección de testigos

2.7.4.1 R.R v. Hungría (2012): En el presente caso una familia (un serbio y sus tres hijos menores de edad) fue excluida del programa de protección de testigos, pese a que no se había demostrado que los riesgos habían dejado de existir y sin tomarse las medidas necesarias para proteger sus vidas. El Tribunal declaró que se había expuesto a los niños a la venganza de los círculos criminales y por tanto se había violado el artículo 2° (derecho a la vida) y el artículo 46° (fuerza vinculante y ejecución) porque no se habían adoptado medidas adecuadas para proteger a la familia.

2.7.5 Menores bajo cuidado

2.7.5.1 Scozzari y Giunta v. Italia (2000): Dos menores de edad fueron albergados en “Il Forteto”, sin embargo dos de los dirigentes abusaron de los niños discapacitados que se encontraban bajo su cuidado, asimismo el mayor de los niños fue abusado sexualmente por un trabajador social pedófilo. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 8° (derecho al respeto de la vida familiar), puesto que hubo una influencia negativa por parte de los responsables de los niños y de los servicios sociales, ocasionando una separación irreversible de los menores con su madre.

2.7.5.2 Nancheva y otros v. Bulgaria (2013): Quince niños murieron entre diciembre de 1996 y marzo de 1997, en un albergue ubicado en la aldea de Dzhurkovo, como consecuencia de los efectos del frío, escasez de alimentos y medicinas básicas, pese a los esfuerzos del gerente del hogar que había buscado financiamiento. El Tribunal concluyó en que hubo una violación del artículo 2° (derecho a la vida), puesto que las autoridades habrían incumplido con su deber de proteger las vidas de los niños a pesar de que existía una amenaza seria e inminente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.7.6 Maltrato por maestros

2.7.6.1 V.K v. Rusia (2017): Un niño de 4 años fue maltratado por los profesores de una escuela particular, causándole un trastorno neurológico, ya que le suministraron gotas para los ojos sin receta médica, lo encerraron en los inodoros indicándole que sería comido por ratas, lo hicieron permanecer en ropa interior con los brazos extendidos por periodos prolongados y en el vestíbulo y además le habían sellado la boca. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 3° (prohibición de tratos crueles e inhumanos), valorándose como prueba de cargo el relato del demandante, la corroboración de un profesor asistente y el informe de un grupo de expertos.

2.7.7 Protección de pedófilos a través de Internet

2.7.7.1 K.U v. Finlandia (2008): En 1999, se publicó en un sitio de citas un anuncio en nombre de un niño de 12 años que señalaba que quería entablar una relación con otro niño o con un adulto, siendo el caso que el niño tomó conocimiento de los hechos cuando recibió un e-mail de un hombre interesado, y pese a lo señalado el proveedor de Internet se negó a identificar al responsable manifestando que ello sería una violación a la confidencialidad. Los Tribunales Finlandeses consideraron que el prestador de servicios no podía revelar la referid información. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 8° (derecho al respeto de la vida familiar) porque el anuncio publicado era un acto delictivo cuyo objetivo era subastar al menor a los pedófilos, motivo por el cual el legislador tiene la obligación de establecer un marco respecto a la confidencialidad de los servicios de Internet con la prevención de crimen en agravio de niños y otras personas vulnerables.

2.7.8 Violación y abuso sexual

2.7.8.1 X e Y v. Paises Bajos (1985): Una niña con discapacidad mental que cumplió 16 años (edad que permite el consentimiento de las relaciones sexuales de menores de edad), fue violada al día siguiente por un familiar de la persona que se encontraba a cargo de la misma y debido a la experiencia traumatizante no quiso interponer la denuncia respectiva, en lugar de ello firmó su padre, pero no se interpuso la denuncia contra el autor porque la ley señalaba que la niña tenía que hacer la queja. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 8° (derecho al respeto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de la vida familiar) porque el Código Penal del Estado no le había proporcionado una protección adecuada a la niña.

2.7.8.2 Trabajo Rueda v. España (2017): En el presente caso la policía le incautó al demandante una computadora que contenía material pornográfico infantil, siendo el caso que el demandante interpuso la acción legal respectiva porque la conducta de la policía había significado una injerencia al derecho al respeto a su vida privada y a su correspondencia. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 8° de la Convención (derecho al respeto a la vida privada), puesto que si bien es cierto, el abuso sexual es abominable en agravio de niños y otras personas vulnerables que tienen derecho a la protección estatal, sin embargo, la incautación del ordenador y de los expedientes que contenía se tenía que realizar con autorización judicial previa, a fin de garantizar los objetivos perseguidos por una sociedad democrática, siendo difícil evaluar en el presente caso la urgencia de obtener dichos archivos del ordenador sin autorización judicial.

2.7.9 Servidumbre y Trabajo Forzoso

2.7.9.1 Siliadin v. Francia (2005): Una menor de edad que había llegado a Francia con la intención de estudiar, fue contratada para laborar en una casa privada en París, sin embargo su pasaporte fue confiscado y trabajó sin paga, 15 horas al día y sin día de descanso durante varios años, señalando que se la había convertido en esclava doméstica. El Tribunal concluyó que la menor no había sido esclavizada por sus empleadores puesto que no habían tenido un verdadero derecho de propiedad sobre la misma, sin embargo el derecho penal no la había protegido efectivamente, por tanto se concluyó que había sido sometido a servidumbre y por tanto se había violado el artículo 4° (prohibición de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso u obligatorio).

2.7.9.2 C.N y V. v. Francia (2012): Dos hermanas huérfanas de 16 y 10 años denunciaron a sus tíos por servidumbre o trabajo forzoso obligatorio. El Tribunal concluyó que se había violado el artículo 4° (prohibición de esclavitud y del trabajo forzoso) respecto de la niña de 16 años, puesto que la amenazaban con ser devuelta a su país de procedencia, su situación era e iba a ser inmutable y además el Estado no había

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

establecido un marco de lucha contra la servidumbre y el trabajo forzoso; en tanto que respecto de la niña de 10 años no se comprobó la violación del artículo 4° de la Convención.

2.7.10 Abuso Sexual

2.7.10.1 **D.P y J.C v. Reino Unido (2002):** Dos hermanos de 8 y 10 años, fueron abusados por su padrastro y a pesar de dar aviso a servicios sociales, no fueron protegidos por las autoridades, como consecuencia de lo señalado la niña desarrolló un trastorno de personalidad en tanto que el niño sufrió de epilepsia, habiendo ambos experimentado depresión y trauma. El Tribunal concluyó que se había violado el artículo 13° de la Convención, puesto que no hubo un recurso efectivo ni acceso a la indemnización.

2.7.10.2 **M.C. v. Bulgaria (2003):** La demandante es una menor de 14 años (edad en la que se permite el consentimiento de las relaciones sexuales en Bulgaria) fue ultrajada por dos hombres, la menor lloró durante y después de ser violada, posteriormente fue llevada al hospital por su madre, determinándose que su himen había sido roto, sin embargo debido a que no se había establecido que la menor pidió ayuda es que los autores no fueron procesados. El Tribunal señaló que había habido una violación al artículo 3° (prohibición de trato degradante) y el artículo 8° (derecho a la vida privada) de la Convención, precisándose que los Estados tienen la obligación de enjuiciar cualquier acto sexual no consensual, determinándose que la ley de Bulgaria y la investigación en el caso fueron defectuosas.

2.7.10.3 **P.M v. Bulgaria (2012):** La demandante es una menor que fue ultrajada a la edad de 13 años y las autoridades búlgaras demoraron 15 años para completar la investigación, no lográndose perseguir a sus agresores. El Tribunal concluyó que en el presente caso se había violado el artículo 3° (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) porque la investigación del caso de la menor había sido ineficaz, a pesar de que los hechos e identidad de los autores habían quedado establecidas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.7.10.4 **CAS y CS v. Rumania (2012):** Un niño de 7 años después de llegar de la escuela a su casa, fue ultrajado varias veces, durante el periodo comprendido en enero a abril de 1998, por un hombre que había forzado la puerta de entrada del departamento en el que vivía el menor, siendo el caso que las investigaciones habían durado 5 años. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 3° (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) y el artículo 8° (derecho al respeto de la vida privada y familiar), debido a que las autoridad no habían llevado a cabo una investigación efectiva. En esta Sentencia, el Tribunal reconoce que los Estados tenían la obligación de garantizar la investigación penal efectiva en los casos de violencia contra niños, lamentándose que el padre del niño no tuviera asesoramiento psicológico durante los procedimientos relativos a la violación.

2.7.10.5 **RIP y DLP v. Rumania (2012):** La madre de dos menores de 7 años y 3 años, fueron ultrajados por su abuelo, motivo por el cual la madre de los niños interpuso la denuncia respectiva, sin embargo las autoridades no realizaron una investigación efectiva y ésta se encontraba pendiente desde el año 2011, pese a que se contaba con pruebas que confirmaban la agresión sexual. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 3° de la Convención (prohibición de tratos inhumanos o degradantes).

2.7.10.6 **IG v. Republica de Moldova (2012):** Una menor de 14 años visitaba muy a menudo a su abuela, sin embargo fue violada por un conocido (hombre de 23 años que vivía en el mismo barrio que su abuela). El Tribunal determinó que se había violado el artículo 3° (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) porque el Estado no había investigado y sancionado eficazmente todas las formas de violencia y abuso sexual.

2.7.10.7 **P y S v. Polonia (2012):** Una menor de 14 años quedó embarazada después de haber sido ultrajada, posteriormente se dispuso que la menor fuera colocada en un albergue juvenil, saliendo de la custodia de su madre. Las demandantes se quejaron

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

porque no había un marco jurídico que garantizara un acceso oportuno al aborto y que la colocación de la menor en el albergue juvenil fue una medida ilegal. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 8° (derecho al respeto de la vida privada y familiar) respecto al aborto legal así como el artículo 5.1 (derecho a la libertad y seguridad) puesto que el objetivo principal fue separarla de sus padres para prevenir el aborto, resaltándose el hecho de que la menor había sido tratada por las autoridades de manera deplorable y su sufrimiento había alcanzado el umbral mínimo de gravedad, habiéndose vulnerado el artículo 3° (prohibición de trato inhumano).

2.7.10.8 **O' Keeffe v. Irlanda (2014):** Una menor de 9 años fue abusada sexualmente por un profesor laico en la Escuela Nacional Irlandesa en 1973, lugar en el que además recibió malos tratos. El Estado Irlandés no había investigado ni proporcionado una respuesta judicial apropiada, encontrándose desprotegida. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 3° (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) y el artículo 13° (derecho a un recurso efectivo), puesto que el Estado Irlandés no había puesto en marcha ningún mecanismo de control efectivo contra los riesgos que producía el abuso, máxime porque la mayoría de niños irlandeses acudían a la Escuelas Nacionales, que en la escuela de la menor se habían producido 400 incidentes similares y que los denunciantes habían sido alejados de las autoridades del Estado y de los Directores (generalmente el sacerdote local) de las Escuelas Nacionales.

2.7.10.9 **Manuello y Nevi v. Italia (2015):** La directora de un colegio de una menor de 5 años, denunció que el padre de la niña había tenido interacciones sexuales con la misma, motivo por el cual la madre de la niña solicitó a un tribunal de menores que se le retirara la responsabilidad parental al padre, los abuelos de la menor denunciaron que no veían a su nieta desde dicha oportunidad, que el procedimiento de autorización para ver a la niña era muy largo y además servicios sociales no cumplía con la decisión del tribunal de menores. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 8°

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

(derecho a la vida privada y familiar), puesto que si bien es cierto en casos de maltrato el niño puede asociar a los abuelos con su padre y causarle sufrimiento, sin embargo dicha medida de protección no puede restringir el contacto con los miembros de la familia, y en el presente caso se determinó que las autoridades no habían hecho los esfuerzos necesarios para proteger los lazos familiares entre los abuelos y nieta, ya que no se habían visto por un periodo de 12 años.

2.7.10.10 **MGC v. Rumania (2016):** Una menor de 11 años denunció que había sido violada en una casa vecina a la que iba a jugar con otras dos niñas de su misma edad, resaltando el hecho de que la legislación y práctica rumanas no protegían eficazmente a los niños contra la violación y abuso sexual, puesto que este delito exigía probar la falta de consentimiento y en el caso concreto la niña no tenía signos de violencia en su cuerpo, además las autoridades ignoraron los resultados de su examen psiquiátrico, señalando que sus temprana edad y vulnerabilidad habían sido factores que habían contribuido al abuso. El Tribunal declaró que el Estado de Rumania había vulnerado el artículo 3° (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) y el artículo 8° (derecho al respeto a la vida privada y familiar).

2.7.10.11 **IC v. Rumania (2016):** Una menor fue ultrajada por tres hombres cuando tenía 14 años de edad y cuando efectuó su denuncia penal respectiva, fue desestimada porque no habían pruebas físicas de la agresión, asimismo las autoridades no habían mostrado su preocupación en protegerla a pesar de ser menor de edad. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 3° (prohibición de tratos inhumanos y degradantes), puesto que la investigación había sido deficiente, ya que el Estado no estaría castigando de manera efectiva las formas de abuso y violación sexual, asimismo los jueces y fiscales que decidieron en el caso no tuvieron en cuenta su corta edad, su leve discapacidad intelectual (por la que podría cuestionarse la validez del consentimiento) y que el hecho se había producido durante la noche.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.7.10.12 GU v. Turquia (2016): La denuncia fue presentada por una mujer que alegó haber sido ultrajada por su padrastro de 62 años, cuando era menor de edad, la demandante se quejó de la no existencia de un procedimiento eficaz, puesto que había sido víctima de un delito que había quedado impune, debido a que se encontraba obligada a declarar en Audiencia Pública y porque el Instituto de Medicina Forense había sugerido que pudo haber consentido los hechos. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 3° (prohibición de trato inhumano o degradante) y el artículo 8° (derecho al respeto a la vida privada), resaltándose el hecho de que las autoridades competentes no habían tomado en consideración la vulnerabilidad de la solicitante y los factores especiales implicados en una violación de menor en un entorno familiar.

2.7.10.13 PF v. Finlandia (2016): Este caso se refiere a la condena de la demandante por difamación, debido a que ésta había expresado sus preocupaciones a una trabajadora social que su menor hija presumiblemente había sido abusada sexualmente por su padre, posteriormente la investigación policial concluyó que no habían pruebas del crimen. El Tribunal declaró que se había violado el artículo 10° (libertad de expresión) porque las autoridades no habían establecido un equilibrio entre la necesidad de proteger a la hija del demandante, el daño potencial grave y la sospecha errónea sobre el padre respecto del abuso infantil, siendo desproporcionado procesar penalmente a la demandante y posteriormente condenarla por difamación, teniéndose en cuenta que la conversación telefónica se dio en un contexto confidencial.

2.7.11 Violencia en las instalaciones escolares

2.7.11.1 Kayak v. Turquía (2012): El caso se refiere al asesinato de un niño de 15 años, que había sido apuñalado frente a la escuela por otro alumno, señalando los demandantes que el niño había fallecido como consecuencia de una negligencia en la administración escolar y que además el procedimiento de indemnización había sido muy largo. El Tribunal señaló que las autoridades tenían un papel esencial en garantizar la protección y salud de sus alumnos y su deber primordial es defenderlos contra cualquier forma de violencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a la que puedan ser sometidos mientras se encuentren bajo la supervisión de la escuela. Se consideró que la administración de la escuela había informado sin éxito cuestiones de seguridad a las autoridades competentes y que había incumplido con su deber de velar por la supervisión de los locales de la escuela, habiéndose violado el artículo 6.1 (derecho a un juicio imparcial dentro de un plazo razonable), puesto que el procedimiento de indemnización había durado 5 años y 3 meses.

2.8 Legislación comparada

En esta oportunidad me permitiré analizar brevemente a seis países: Canadá, Colombia, Inglaterra, Nueva Zelanda y Suecia, respecto a la forma en los que éstos abordan el problema del maltrato infantil, teniendo en cuenta la similitud de órganos que tienen, considerando que en nuestro caso el Sistema de Protección Infantil estaría conformado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de los Centros Emergencia Mujer, Minsa (Programa Mamis), Demunas, Fiscalías de Familia, Juzgados de Familia y Policía Nacional del Perú.

2.8.1 Canadá (Quebec)

Canadá es una país que cuenta con un total de 36.286.425 habitantes, que cuenta con un sistema de gobierno que separa sus poderes entre gobierno federal y provincial…En Quebec, ***el Ministerio de Salud y Servicios Sociales*** *es el responsable de proveer los servicios de salud y sociales. Dentro de este Ministerio se encuentra el Young Persons with Problems program, que es el programa encargado de la protección especializada, así como de su supervisión, este programa cuenta con 19 oficinas regionales, denominados centro juveniles, que están a cargo de un director*[10].

Como se aprecia de la información señalada, se tiene que el Gobierno Central implementa las políticas de los niños, adolescentes y sus familias en forma coordinada con el Ministerio de Salud a través de las oficinas juveniles, lo que permite actuar frente al maltrato infantil.

2.8.2 Colombia:

Colombia es una república organizada en 32 departamentos (…). El departamento administrativo para la prosperidad social depende de la

[10]ARRAZABAL, Ignacio. Estudio sobre Sistemas de Protección Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes [en línea]. Chile: Consejo Nacional de la Infancia, 2016. [Fecha de Consulta 24 de Noviembre del 2017]. Disponible en: observatorioninez.consejoinfancia.gob.cl/wp-content/uploads/2016/12/estudio-sobre-sistemas-de-protecci%B3n-especializada-1.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

presidencia y busca promover la articulación con los territorios. Dentro de este departamento se encuentra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que trata la prevención y protección integral de los NNA y sus familias. Aquí radica la protección especializada, representado en los gobiernos locales por las defensoria de Familia[11].

Como se aprecia de lo señalado, el Instituto Colombiano de Bienestar social busca brindar servicios de protección especializada en cuanto a la prevención y protección integral de los niños, adolescentes y sus familias, existiendo además una oficina de aseguramiento de la calidad que supervisa dicha importante labor.

2.8.3 Inglaterra:

El marco legal y político se determina a nivel central, pero la responsabilidad de proveer los servicios recae en las 152 autoridades locales. En el sistema de protección especializada es el departamento para la educación el que elabora las normas. Sin embargo, cada gobierno local cuenta con un local Safeguarding Children Board, que es una multiagencia encargada de velar por el bienestar de los NNAA, coordinado el trabajo de diversas entidades[12].

En el caso de Inglaterra, también existe una oficina denominada *Ofsted* que se encarga de supervisar y evaluar si se estarían cumpliendo con los servicios señalados, la misma que es independiente del Departamento para la educación, a ello se suma además que los Gobiernos Locales además trabajarían con los ciudadanos y organizaciones locales.

2.8.4 Nueva Zelanda:

El sistema de protección especializada de Nueva Zelanda depende del Servicio para los Niños, Jóvenes y Familias (CYF), que es un departamento del Ministerio de Desarrollo Social. Este servicio tiene cuatro sedes regionales, de las cuales surgen 58 oficinas locales en el total[13].

[11] ARRAZABAL, Ignacio. Estudio sobre Sistemas de Protección Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes [en línea]. Chile: Consejo Nacional de la Infancia, 2016. [Fecha de Consulta 24 de Noviembre del 2017]. Disponible en: observatorioninez.consejoinfancia.gob.cl/wp-content/uploads/2016/12/estudio-sobre-sistemas-de-protecci%B3n-especializada-1.pdf

[12]ARRAZABAL, Ignacio. Estudio sobre Sistemas de Protección Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes [en línea]. Chile: Consejo Nacional de la Infancia, 2016. [Fecha de Consulta 24 de Noviembre del 2017]. Disponible en: observatorioninez.consejoinfancia.gob.cl/wp-content/uploads/2016/12/estudio-sobre-sistemas-de-protecci%B3n-especializada-1.pdf

[13] ARRAZABAL, Ignacio. Estudio sobre Sistemas de Protección Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes [en línea]. Chile: Consejo Nacional de la Infancia, 2016. [Fecha de Consulta 24 de Noviembre del 2017]. Disponible en: observatorioninez.consejoinfancia.gob.cl/wp-content/uploads/2016/12/estudio-sobre-sistemas-de-protecci%B3n-especializada-1.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el caso de Nueva Zelanda, el Ministerio de Desarrollo Social brinda servicios de protección especializada y además supervisa el cumplimiento de ello.

2.8.5 Suecia:

El gobierno cuenta con tres niveles: nacional, compuesto por diversos ministerios; regional, con 20 condados, y local, con 290 municipios. El gobierno central establece la legislación que rige a las localidades, y el Ministerio de Salud y Servicios Sociales es que vela por todos los derechos de los NNA. Los municipios son los responsables de proveer los servicios sociales. Cada gobierno cuenta con un consejo municipal que vela por el bienestar de todos, que se subdivide en diversos comités para los servicios sociales específicos[14].

Respecto de Suecia se puede concluir que el sistema de protección depende del Sistema de Salud, que cada municipio proveerían los servicios sociales y además existiría un organismo dependiente del Ministerio de Salud que supervisaría como es que los municipios estarían garantizando los servicios sociales.

2.9 La Organización Mundial de la Salud

La Organización Mundial de la Salud es un organismo muy importante sobre todo porque tiene cifras estadísticas por país que nos permite hacer un adecuado estudio en los diversos países.

La OMS es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas. Es la responsable de desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales. En el siglo XXI, la salud es una responsabilidad compartida, que exige el acceso equitativo a la atención sanitaria y la defensa colectiva frente a amenazas transnacionales[15].

[14] ARRAZABAL, Ignacio. Estudio sobre Sistemas de Protección Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes [en línea]. Chile: Consejo Nacional de la Infancia, 2016. [Fecha de Consulta 24 de Noviembre del 2017]. Disponible en: observatorioninez.consejoinfancia.gob.cl/wp-content/uploads/2016/12/estudio-sobre-sistemas-de-protecci%B3n-especializada-1.pdf

[15]Organización Mundial de la Salud. 20 de Enero 2018. Disponible en: http://www.who.int/about/es/

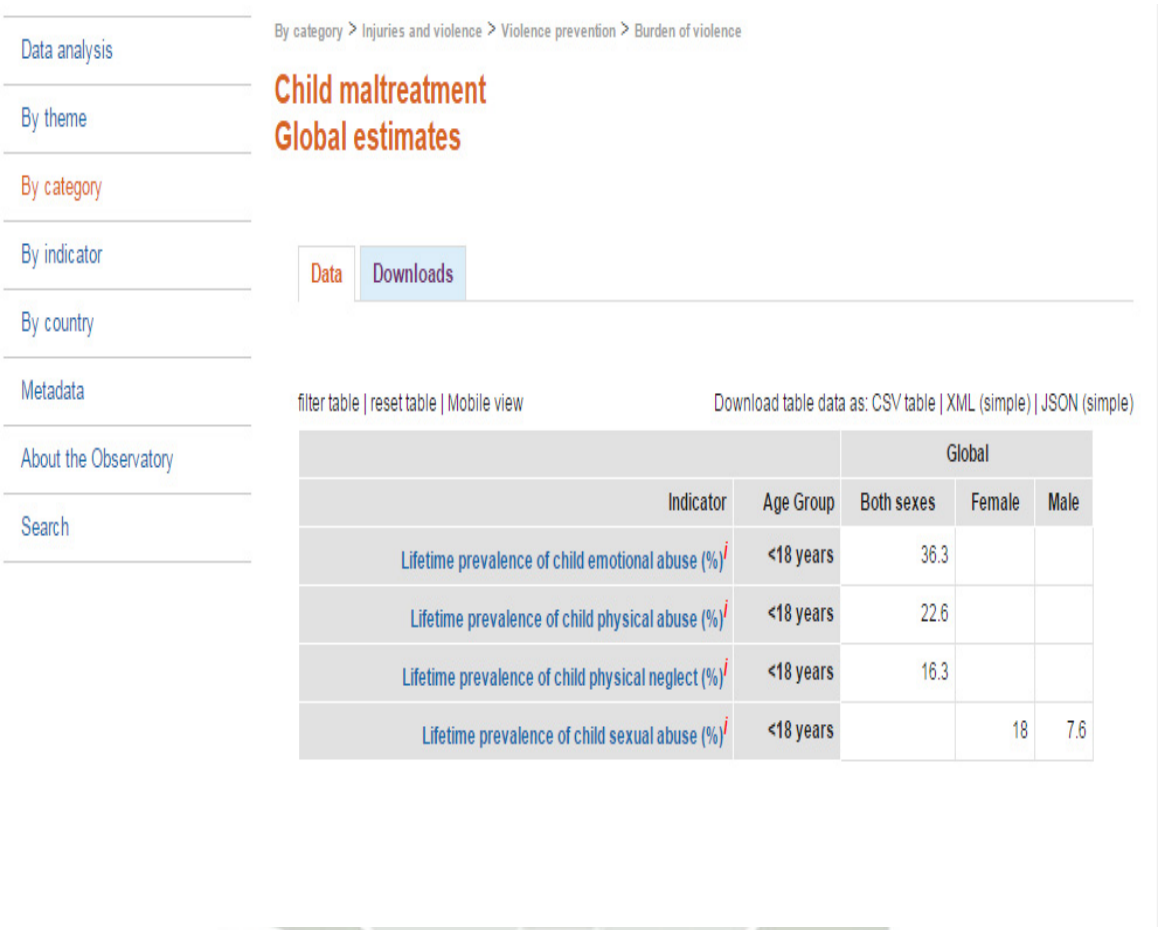
Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

2.10 Estadísticas sobre el maltrato infantil en el Perú y en el extranjero

CUADRO Nº 1: Estimación global del maltrato infantil



Data analysis
By theme
By category
By indicator
By country
Metadata
About the Observatory
Search

By category > Injuries and violence > Violence prevention > Burden of violence

Child maltreatment
Global estimates

Data | Downloads

filter table | reset table | Mobile view

Download table data as: CSV table | XML (simple) | JSON (simple)

		Global		
Indicator	Age Group	Both sexes	Female	Male
Lifetime prevalence of child emotional abuse (%)[i]	<18 years	36.3		
Lifetime prevalence of child physical abuse (%)[i]	<18 years	22.6		
Lifetime prevalence of child physical neglect (%)[i]	<18 years	16.3		
Lifetime prevalence of child sexual abuse (%)[i]	<18 years		18	7.6

Fuente: Organización Mundial de la Salud

Del cuadro adjunto, en cuanto a la estimación mundial sobre el maltrato infantil, podemos apreciar que existe una mayor incidencia de abuso emocional (36.3%) hacia los menores de edad, que el abuso físico (22.6%) y sexual (16.3%) a nivel mundial, asimismo se aprecia que existe mayor incidencia hacia las mujeres que los varones.

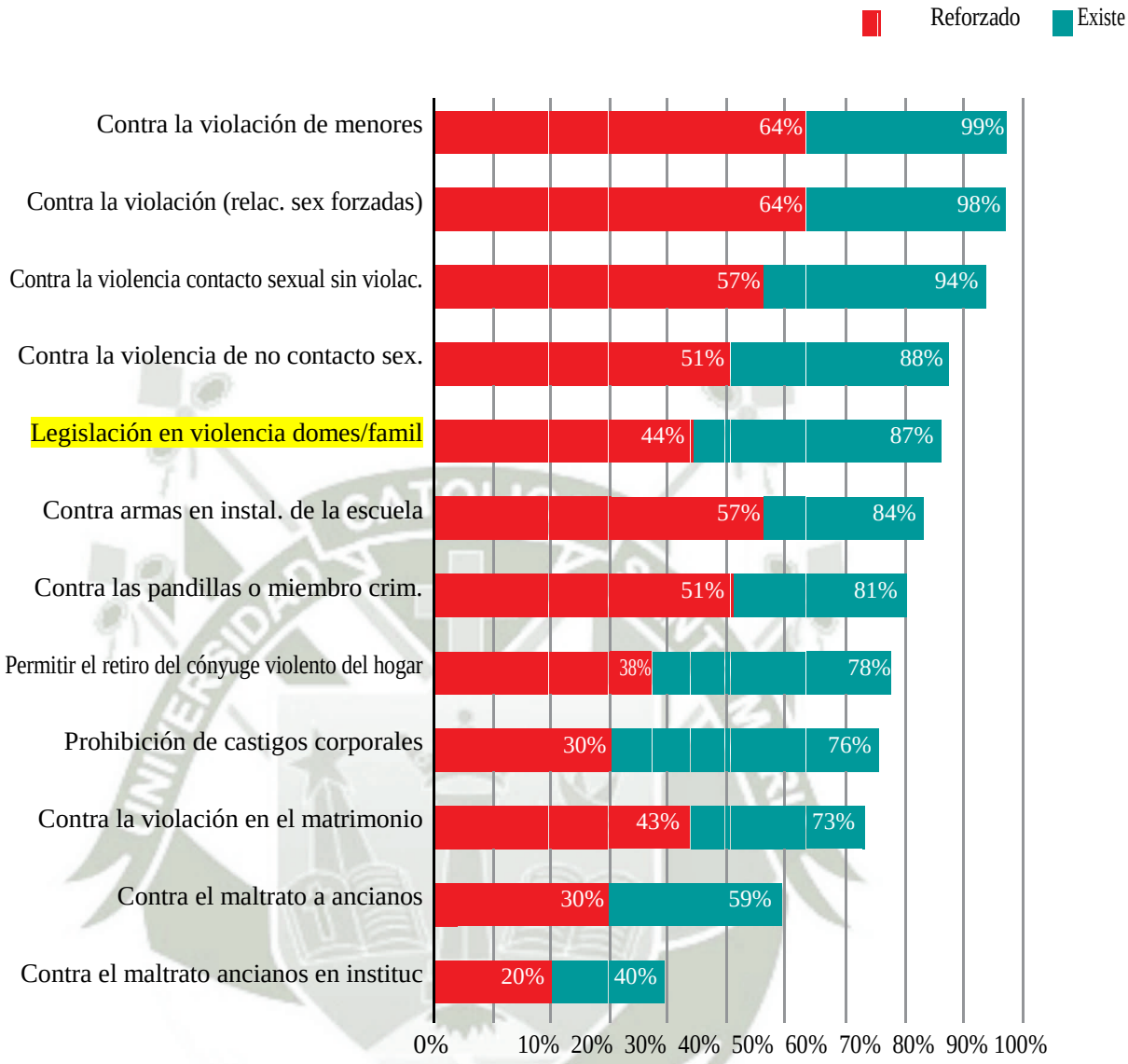
Esto nos permite señalar que a nivel mundial existe una gran incidencia de maltrato infantil, y que permite señalar que el presente tema es uno de los males a nivel mundial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUADRO Nº 2: Estadísticas de la violencia a nivel mundial (2012-2014)



Fuente: Organización Mundial de la Salud[16]

El presente cuadro nos pareció importante incluirlo en el presente trabajo de investigación puesto que se analizó 133 países del mundo para llegar a las estadísticas mundiales sobre la violencia, se aprecia claramente que hay una preocupación mundial de proteger a los niños de cualquier tipo de violencia, pero específicamente en el tema que nos atañe nos encontramos como punto de partida entre el 44% al 51% y como punto de llegada tenemos un 88% en el mejor de los casos, cifra que todavía nos causa alarma, porque se puede concluir que los niños son maltratados en su hogar o por terceras personas. Asimismo en cuanto a los países que prohíben el castigo corporal tenemos que únicamente un 30% lo tiene de manera reforzada, en tanto que en un 76% países existe.

[16] Organización Mundial de la Salud. 21 de Agosto 2017. Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/status_report/2014/data/Figure_15_Laws_enforcement.pdf?ua=1

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUADRO Nº 3: Planes de acción nacionales por tipo de violencia y región de la OMS (n = 133 países informantes)

Tipo de violencia	Región de África	Región de las Américas	Región del Mediterráneo Oriental	Región de Europa	Región de Asia Sudoriental	Región del Pacífico Occidental	Todos los países
Violencia armada	41%	62%	44%	32%	50%	25%	40%
Violencia de pandillas	30%	62%	44%	33%	38%	25%	37%
Violencia juvenil	41%	71%	44%	33%	38%	25%	37%
Maltrato infantil	56%	91%	69%	78%	88%	55%	71%
Violencia de pareja	63%	86%	44%	78%	75%	55%	68%
Violencia sexual	70%	86%	38%	63%	75%	60%	65%
Maltrato de los ancianos	33%	52%	50%	39%	50%	35%	41%
Plan que abarca todos los tipos	41%	76%	50%	46%	50%	50%	51%

Fuente: Organización Mundial de la Salud- Informe sobre la situación mundial de la prevención de la Violencia 2014 consultado en http://apps.who.int/iris/handle/10665/145089 el 14.8.17 horas 21:30.

Del presente cuadro se advierte que existe una incidencia de maltrato infantil superior al 50% a nivel mundial y que hay una tasa alta de maltrato infantil sobre todo en la Región de las Américas (91%), región a la que pertenecería nuestro país y que permite señalar que la situación de maltrato infantil es un problema que aqueja a nuestra sociedad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUADRO Nº 4: Estadísticas respecto a tipos de violencia basada en encuestas en los países según OMS (2012-2014)

	Encuesta Violencia interpersonal	Encuesta Violencia Armada	Encuesta Violencia en Banda	Encuesta Maltrato de Niños	Encuesta Violencia Pareja	Encuesta Violencia sexual	Encuesta Violencia Mayores
Afghanistan	No	No	No	No	No	No	No
Albania	No sabe	No sabe	No sabe	Si	Si	Si	No sabe
Algeria	Si	No	No	Si	Si	Si	No
Armenia	No	No	No	No	Si	Si	No
Australia	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si
Austria	Si	No	No	Si	Si	Si	Si
Azerbaijan	Subnacional	No	No	No	Subnacional	Subnacional	No
Bahrain	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe
Bangladesh	Si	No	No	No	No	No	No
Belarus	No	No	No	Si	Si	No	No
Belgium	No sabe	No sabe	No sabe	Subnacional	Si	Si	Subnacional
Belize	No	No	No	Si	No	No	No
Benin	No	No	No	No	No	No	No
Bhutan	No	No	No	No	No	No	No
Bolivia (Plurinational State of)	No	No	No	No	Si	Si	No
Botswana	No	No	No	No	Si	Si	No
Brazil	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Brunei Darussalam	No	No	No	No	No	No	No
Bulgaria	No sabe	No sabe	No sabe	Si	No	No	
Burkina Faso	No	No	No	No	Subnacional	Si	Subnacional
Burundi	No	No	No	No	No	No	No
Cambodia	Si	Si	Si	No	Si	Si	No
Cameroon	Si	No	No	Si	Si	Si	Si
Canada	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
China	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	Si	No sabe	No sabe
Colombia	Subnacional	No sabe	No sabe	Si	Si	Si	No sabe
Cook Islands	No	No	No	No	No	No	No
Costa Rica	Si	No	No	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe
Croatia	No sabe	No	No	Si	No sabe	No sabe	No
Cuba	Si	No	No	No	No	No	No
Cyprus	No	No	No	Si	Si	No	No
Czech Republic							
Dominica	No	No	No	No	No	No	No
Dominican Republic	Si	Si	No	Si	Si	No	No
Ecuador	No	No	No	Si	Si	Si	Si
Egypt	No	No	Si	No	Si	No	No
El Salvador	Si	No	No	No	Si	Si	No
Estonia	Si	No	No	No	Si	Si	No
Fiji	Si	No sabe	No sabe	No sabe	Si	No sabe	No sabe
Finland	Si	No	No	Si	Si	Si	Si
Gabon	No	No	No	Si	Si	Si	No
Georgia	No	No	No	Si	No	No	No
Germany	No	No	No	No	No	No	No
Ghana	Subnacional	No sabe	No sabe	Si	Si	Si	No sabe
Guatemala	Subnacional	No	No	No	No	No	No
Guinea	No	No	No	No	No	No	No
Guyana	Si	No	No	No	No	No	No
Honduras	Si	No	No	Si	Si	Si	No
Iceland	Si	No	No	Subnacional	Si	Si	Subnacional
India	No	No	No	No	No	No	No
Indonesia	No	No	No	No	No	No	No
Iran (Islamic Republic of)	No sabe	No sabe	No sabe	Si	Si	No sabe	No sabe
Iraq	No	No	No	Si	Si	Si	Si
Israel	Si	Subnacional	No	Si	Si	Si	Si
Italy	Si	No sabe	Subnacional	Si	Si	Si	No
Jamaica	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No
Japan	Si	No	No	Si	Si	Si	Si
Jordan	Subnacional	No	No	Si	Si	Si	No
Kazakhstan	No sabe	No sabe	No sabe	Si	Si	No sabe	No sabe

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	Encuesta Violencia interpersonal	Encuesta Violencia Armada	Encuesta Violencia en Banda	Encuesta Maltrato de Niños	Encuesta Violencia Pareja	Encuesta Violencia sexual	Encuesta Violencia Mayores
Kenya	No	No	No	Si	No	No	No
Kiribati	No	No	No	No	Si	Si	No
Kuwait	No	No	No	No	No	No	No
Kyrgyzstan	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe
Lao People's	No	No	No	No	No	No	No
Democratic Republic							
Latvia	No	No	No	Si	No	No	No
Liberia	No	No	No	No	Si	Si	No
Lithuania	No	No	No	Si	Si	Si	No
Madagascar	Subnacional	No	No	Subnacional	Si	Si	Subnacional
Malawi	No	No	No	No	Si	Si	No
Malaysia	No	No	No	No	No	No	No
Maldives	No	No	Subnacional	Si	Si	Si	No
Mauritania	No	No	No	No	No	Si	No
Mexico	Si	Si	Si	Subnacional	Si	Si	Subnacional
Mongolia	No	No	No	Si	No	No	No
Montenegro	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Morocco	No	No	No	Si	Si	Si	Si
Mozambique	Subnacional	Si	No	Subnacional	Si	Si	No
Myanmar	No	No	No	No	No	Subnacional	No
Nepal	No	No	No	No	Si	Si	No
Netherlands	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si
New Zealand	Si	No	No	No	No	No	No
Nicaragua	No	No	No	No	Si	Si	No
Niger	No	No	No	No	No	No	No
Nigeria	Si	No	No	Si	Si	Si	No
Norway	No	No	No	No	Si	No	No
Oman	No	No	No	No	No	No	No
Panama	No	No	No	No	No	No	No
Papua New Guinea	No	No	No	No	No	No	No
Peru	Si	No	No	No	Si	Si	No
Philippines	Subnacional	No	Subnacional	Subnacional	Si	Si	No
Poland	Si	No	No sabe	Si	No	No	Si
Portugal	No	No	No	No	Si	No	Si
Qatar	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe
Republic of Moldova	No	No	No	Si	Si	No	No
Romania	No	No	No	Si	Si	No	No
Russian Federation	Subnacional	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	Si	No sabe
Rwanda	Si	No	No	No	Si	Si	No
Samoa	No	No	No	Si	Si	Si	No
San Marino	Si	No	No	No	No	No	No
Sao Tome and Principe	No	No	No	No	No	No	No
Saudi Arabia	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe
Senegal	No	No	No	No	No	Subnacional	No
Serbia	Singapore	No	No	No	No	No	No
Seychelles	Slovakia	No	No	No	Subnacional	Si	No

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	Encuesta Violencia interpersonal	Encuesta Violencia Armada	Encuesta Violencia en Banda	Encuesta Maltrato de Niños	Encuesta Violencia Juvenil	Encuesta Violencia Pareja	Encuesta Violencia sexual	Encuesta Violencia Mayores
Singapore	No	No	No	No	No	No	No	No
Slovakia	No	No	No	Si	Subnacional	Si	No	Subnacional
Slovenia	No	No	No	No	Si	Si	Si	No
Solomon Islands	No	No	No	No	Si	Si	Si	No
South Africa	Si	Si	No	No	Si	Si	Subnacional	No
Spain	No	No	No	Si	Si	Si	No sabe	Si
Sudan	No	No	No	No	No	No	No	No
Swaziland	No	No	No	Si	No	No	Si	No
Sweden	Si	No sabe	No sabe	Si	Si	Si	Si	Subnacional
Switzerland	Si	No	No	No	Si	Si	Si	Si
TFYR Macedonia	Si	No	No	Si	Si	Si	Si	Si
Tajikistan	No	No	No	No	No	No	No	No
Thailand	Subnacional	Subnacional	No	Subnacional	No	Subnacional	Subnacional	Subnacional
Trinidad and Tobago	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe	No sabe
Tunisia	Si	Si	No	Si	No	Si	Si	No
Turkey	No	No	No	No	No	Si	Si	
Tuvalu	No	No	No	No	No	Si	Si	No
Uganda	No	Subnacional	No	Subnacional	Subnacional	Subnacional	Si	Subnacional
United Arab Emirates	No	No	No	No sabe	No sabe	No sabe	No	No
United Kingdom	Si	Si	No	Si	Subnacional	Si	Si	Si
United Republic of	Subnacional	Subnacional	No	Si	No	Si	Si	Si
Tanzania								
United States of	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
America								
Uzbekistan	No	No	No	No	No	No	No	No
Vanuatu	No	No	No	No	No	Si	Si	No
Viet Nam	No	No	No	Si	No	Si	Si	No
West Bank and Gaza	Si	No	No	Si	No	No	No	No
Strip								
Yemen	No	No	No	No	No	No	No	No
Zambia	No	No	No	Subnacional	No	Si	Si	No sabe
Zimbabwe	No	No	No	Si	No	No	Si	No

Fuente: Organización Mundial de la Salud[17].
http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/status_report/2014/data/Table_A4_violence_types_surveys.pdf?ua=1 consultado el 14.8.17 horas 19:30.

El presente cuadro detalla los tipos de violencia que hay a nivel mundial en cada país, basado en los tipos de violencia y específicamente en nuestro caso, se aprecia que no tenemos datos respecto a la violencia armada, a la violencia en banda, de maltrato a niños y de personas mayores, concluyéndose que en nuestro país nos falta afianzar esa información para poder hacer frente a nuestro problemática de maltrato infantil.

[17] Organización Mundial de la Salud. 21 de Agosto 2017.Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/status_report/2014/data/Table_A4_violence_types_surveys.pdf?ua=1

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

CUADRO Nº 5: Estadísticas respecto a programas de prevención y leyes contra el maltrato infantil según OMS (2012-2014)

	Programas para prevenir Maltrato Infantil			Leyes contra el Maltrato Infantil								
				Prohibicion de Castigo corporal			Contra la Violación de menores		Contra el matrimonio de menores		Contra la Mutilacion Genital Femenina	
	Visita a Hogar	Educacion a los Padres	Entrenamiento para reconocer y evitar situaciones sexuales	Existencia	Refuerzo	Cubierta todos los ajustes Si/No	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación
Afghanistan	Ninguno	No se sabe	Ninguno	Subnational	Limitado	No	Si	Parcial	Si	Limitado	Si	Limitado
Albania	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Parcial	No	
Algeria	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Completo	No	Si	Completo	Si	Completo	No	
Armenia	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Limitado	Si	Si	Parcial	Si	Completo	Si	Completo
Australia	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Subnational	Limitado	No	Subnational	Limitado	Si	Completo	Subnational	Limitado
Austria	Escala mas grande	Escala mas grande	Limitado	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Azerbaijan	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Si	Parcial	No	Si	Parcial	Si	Parcial	No	
Bahrain	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Parcial	No	Si	Completo	Si	Parcial	No	
Bangladesh	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Limitado	No	Si	Completo	Si	Limitado	No	No reforzado
Belarus	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Belgium	Escala mas grande	Limitado	Escala mas grande	Subnational	Parcial	No	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Belize	Escala mas grande	Limitado	Escala mas grande	Si	Parcial	No	Si	Limitado	Si	Parcial	No	
Benin	Limitado	Limitado	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si		Si		Si	
Bhutan	Ninguno	Limitado	Limitado	Si	Parcial	Si	Si	Completo	Si	Completo	No	
Bolivia (Plurinational State of)	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Limitado	Si	Si	Limitado	No		No	

	Programas para prevenir Maltrato Infantil			Leyes contra el Maltrato Infantil								
				Prohibición de Castigo corporal			Contra la Violación de menores		Contra el matrimonio de menores		Contra la Mutilacion Genital Femenina	
	Visita a Hogar	Educacion a los Padres	Entrenamiento para reconocer y evitar situaciones sexuales	Existencia	Refuerzo	Cubierta todos los ajustes Si/No	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación
Botswana	Escala mas grande	Ninguno	Limitado			No	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Brazil	Ninguno	Ninguno	Ninguno	No			Si		No		No	
Brunei Darussalam	Escala mas grande	Escala mas grande	Limitado	Si	Limitado	Si	Si	Completo	Si	Parcial	No	
Bulgaria	Ninguno	Escala mas grande	Limitado	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Burkina Faso	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Si	Completo	No	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Burundi	Ninguno	Limitado	Escala mas grande	Si	No reforzado	No	Si	Parcial	Si	Parcial	Si	Limitado
Cambodia	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Completo	No	Si	Completo	Si	Completo	No	
Cameroon	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Subnational	Completo	No	Si	Completo	Subnational	Completo	Si	Completo
Canada	Limitado	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	No	
China	Ninguno	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Limitado	Si	No		No		No	
Colombia	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	No	No reforzado		Si	Parcial	No		No	
Cook Islands	Ninguno	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Limitado	Si	Si	Limitado	Si	Completo	No	
Costa Rica	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Parcial	Si	Si	Completo	Si	Parcial	Si	Completo
Croatia	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Cuba	Ninguno	Limitado	Limitado	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Cyprus	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Limitado	No	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Czech Republic	Escala mas grande	Ninguno	Limitado			No	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Dominica	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	No			Si	Parcial	Si	Completo	No	
Dominican Republic	Limitado	Escala mas grande	Limitado	Si	Limitado	Si	Si	Limitado	Si	Completo	No	
Ecuador	Ninguno	Limitado	Escala mas grande	Si	Limitado	Si	Si	Limitado	Si	Parcial	No	
Egypt	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Parcial	No	Si	Limitado	Si	Limitado	Si	Parcial
El Salvador	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo

	Programas para prevenir Maltrato Infantil			Leyes contra el Maltrato Infantil								
				Prohibición de Castigo corporal			Contra la Violación de menores		Contra el matrimonio de menores		Contra la Mutilacion Genital Femenina	
	Visita a Hogar	Educacion a los Padres	Entrenamiento para reconocer y evitar situaciones sexuales	Existencia	Refuerzo	Cubierta todos los ajustes Si/No	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación
Estonia	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Fiji	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Limitado	No	Si	Limitado	Si	Limitado	No	
Finland	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Gabon	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Si	Limitado	No	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Georgia	Limitado	Ninguno	Ninguno	Si	Parcial	Si	Si	Completo	Si	Completo	No	
Germany	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Ghana	Limitado	Limitado	Escala mas grande	No			Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Guatemala	Ninguno	Limitado	Limitado	No			Si	Parcial	No		No	
Guinea	Escala mas grande	Ninguno	Ninguno	Si	Completo	No	Si	Completo	Si	Limitado	Si	Limitado
Guyana	Limitado	Limitado	Limitado	No			Si	Parcial	Si	Completo	No	
Honduras	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Parcial	Si	Si	Limitado	No		No	
Iceland	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	
India	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Completo	No	Si	Completo	Si	Completo	No	
Indonesia	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Limitado	No	Si	Limitado	Si	Parcial	Si	Limitado
Iran (Islamic Republic of)	Limitado	Escala mas grande	Limitado	Si	Limitado	No	Si	Completo	Si	Completo	No	
Iraq	Limitado	Limitado	Ninguno	Si	Parcial	Si	Si	Completo	Si	Completo	Subnational	No se sabe
Israel	Limitado	Limitado	Escala mas grande	Si	No se sabe	Si	Si	Completo	Si	Limitado	No	
Italy	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Parcial	No	Si	Completo	Si		Si	Completo
Jamaica	Escala mas grande	Limitado	Escala mas grande	Si	Limitado	No	Si	Limitado	Si	Completo	No	
Japan	Escala mas grande	Limitado	Ninguno	Si	Completo	No	Si	Completo	Si	Completo	Si	
Jordan	Ninguno	Limitado	Limitado	Si	Parcial	No	Si	Completo	Si	Parcial	No	

	Programas para prevenir Maltrato Infantil			Leyes contra el Maltrato Infantil								
				Prohibición de Castigo corporal			Contra la Violación de menores		Contra el matrimonio de menores		Contra la Mutilacion Genital Femenina	
	Visita a Hogar	Educacion a los Padres	Entrenamiento para reconocer y evitar situaciones sexuales	Existencia	Refuerzo	Cubierta todos los ajustes Si/No	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación
Kazakhstan	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	No	
Kenya	Limitado	Limitado	Escala mas grande	Si	Parcial	Si	Si	Parcial	Si	Parcial	Si	Parcial
Kiribati	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Limitado	No	Si	Completo	Si	Completo	No	
Kuwait	Ninguno	Escala mas grande	Ninguno	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Kyrgyzstan	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Parcial	Don't know	
Lao People's Democratic Republic	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Si	Parcial	Si	Si	Parcial	Si	Parcial	No	
Latvia	Limitado	Limitado	Limitado	Si		Si	Si	Parcial	Si	Completo	Si	Completo
Liberia	Limitado	Limitado	Escala mas grande	No			Si	Parcial	Si	Parcial	No	
Lithuania	Limitado	Escala mas grande	Limitado	No			Si	Completo	Si	Completo	No	
Madagascar	Limitado	Escala mas grande	Limitado	No	Parcial		Si	Parcial	Si	Parcial	No	
Malawi	Limitado	Limitado	Escala mas grande	Si	Parcial	Si	Si	Completo	Si	Completo	No	
Malaysia	Escala mas grande	Escala mas grande	Limitado	No			Si	Completo	Si	Completo	No	
Maldives	Limitado	Limitado	Limitado	No			Si	Completo	No		No	
Mauritania	Limitado	Limitado	Ninguno	Si	Limitado	Si	Si	Limitado	Si	Limitado	Si	Limitado
Mexico	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Limitado	Si	Si	Limitado	Si	Parcial	Si	Completo
Mongolia	Limitado	Ninguno	Ninguno	Si	Limitado	No	Si	Limitado	Si	Parcial	No	
Montenegro	Limitado	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Morocco	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	No			Si	Parcial	Si	Parcial	No	
Mozambique	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Limitado	Si	Si	Limitado	No		No	
Myanmar	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Limitado	Si	Si	Completo	No		No	
Nepal	Limitado	Ninguno	Ninguno	No			Si	Completo	Si	Completo	No	

	Programas para prevenir Maltrato Infantil			Leyes contra el Maltrato Infantil								
				Prohibición de Castigo corporal			Contra la Violación de menores		Contra el matrimonio de menores		Contra la Mutilacion Genital Femenina	
	Visita a Hogar	Educacion a los Padres	Entrenamiento para reconocer y evitar situaciones sexuales	Existencia	Refuerzo	Cubierta todos los ajustes Si/No	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación
Netherlands	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
New Zealand	Escala mas grande	Escala mas grande	Limitado	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Nicaragua	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Limitado	No	Si	Parcial	Si	Parcial	Si	Parcial
Niger	Ninguno	Limitado	Escala mas grande	Si	Limitado	No	Si	Completo	Si	Limitado	Si	Parcial
Nigeria	Ninguno	Ninguno	Escala mas grande	Si	Parcial	No	Si	Limitado	Si	No reforzado	Subnational	No reforzado
Norway	Ninguno	Limitado	Ninguno	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Oman	Escala mas grande	Escala mas grande	Limitado	No			Si	Completo	Si	Completo	No	
Panama	Ninguno	Escala mas grande	Limitado	Si	Limitado	Si	Si	Limitado	Si	Parcial	No se sabe	No se sabe
Papua New Guinea	Ninguno	Ninguno	Limitado	Si	Parcial	No	Si	Parcial	Si	Parcial	No	No reforzado
Peru	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	No			Si	Limitado	Si		No	
Philippines	Limitado	Escala mas grande	Escala mas grande	No			Si	Completo	Si	Parcial	No	
Poland	Escala mas grande	Limitado	Limitado	Si		Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Portugal	Escala mas grande	Limitado	Limitado	Si	Completo	Si	Si	Completo			Si	Completo
Qatar	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	No	
Republic of Moldova	Escala mas grande	Escala mas grande	Ninguno	Si	Parcial	Si	Si	Parcial	Si	Parcial	No	
Romania	Escala mas grande	Escala mas grande	Limitado	Si	Parcial	Si	Si	Completo	Si	Parcial	Si	Completo
Russian Federation	Ninguno	Ninguno	Limitado	Si	Limitado	No	Si	Completo	Si	Completo	No	
Rwanda	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	No	
Samoa	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
San Marino	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo

	Programas para prevenir Maltrato Infantil			Leyes contra el Maltrato Infantil								
				Prohibición de Castigo corporal			Contra la Violación de menores		Contra el matrimonio de menores		Contra la Mutilacion Genital Femenina	
	Visita a Hogar	Educacion a los Padres	Entrenamiento para reconocer y evitar situaciones sexuales	Existencia	Refuerzo	Cubierta todos los ajustes Si/No	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación
Saudi Arabia	Larger scale	Limited	Limited	Sl	Partial	No	Sl	Completo	No		No	
Senegal	None	Limited	Limited	Sl	Completo	Yes	Sl	Completo	Sl	Limited	Sl	Partial
Serbia	Larger scale	Limited	Limited	Sl	Partial	No	Sl	Completo	Sl	Completo	No	
Seychelles	Limited	Limited	Larger scale	Sl	Limited		Sl	Partial	Sl	Completo	No	
Singapore	Limited	Escala mas grande	Escala mas grande	No			Sl	Completo	Sl	Completo	No	
Slovakia	Escala mas grande	Limited	Escala mas grande	Sl	Completo	Sl	Sl	Completo	Sl	Completo	Sl	Completo
Slovenia	None	Escala mas grande	Limited	No			Sl	Completo	Sl	Completo	Sl	Completo
Solomon Islands	Limited	Limited	Limited	No			Sl	Limited	Sl	Limited	Sl	
South Africa	Limited	Limited	Escala mas grande	Sl	Limited	No	Sl	Don't know	Sl	Don't know	Sl	
Spain	Limited	Escala mas grande	Escala mas grande	Sl	Completo	Sl	Sl	Completo	Sl	Completo	Sl	Completo
Sudan	Limited	Escala mas grande	Escala mas grande	Sl	Partial	No	Sl	Partial	No		Sl	Partial
Swaziland	Limited	Limited	Escala mas grande	No			Sl	Partial	Sl	Limited	No	
Sweden	Escala mas grande	Escala mas grande	Limited	Sl	Completo	Sl	Sl	Completo	Sl	Completo	Sl	Completo
Switzerland	Limited	Limited	Limited	Sl	Partial	Sl	Sl	Completo	Sl	Completo	Sl	Completo
TFYR Macedonia	Escala mas grande	Limited	Limited	Sl	Completo		Sl	Partial	Sl	Partial	Sl	Partial
Tajikistan	Limited	None	Limited	Sl	Completo	Sl	Sl	Completo	Sl	Completo	Sl	Completo
Thailand	Escala mas grande	Escala mas grande	Limited	Sl	Partial	No	Sl	Completo	Sl	Completo	No	
Trinidad and Tobago	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	No			Sl	Completo	Sl	Completo	No	
Tunisia	Limited	Limitado	Limitado	Sl	Partial	Si	Sl	Completo	Sl	Completo	Sl	Completo
Turkey	Limitado	Escala mas grande	Limitado	No			Sl	Completo	Sl	Completo	No	

	Programas para prevenir Maltrato Infantil			Leyes contra el Maltrato Infantil								
				Prohibición de Castigo corporal			Contra la Violación de menores		Contra el matrimonio de menores		Contra la Mutilacion Genital Femenina	
	Visita a Hogar	Educacion a los Padres	Entrenamiento para reconocer y evitar situaciones sexuales	Existencia	Refuerzo	Cubierta todos los ajustes Si/No	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación	Aplicación
Tuvalu	Ninguno	Limitado	Limitado	No			Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Uganda	Limitado	Limitado	Escala mas grande	Si	Parcial	Si	Si	Limitado	Si	Limitado	Si	Limitado
United Arab Emirates	Limitado	Limitado	Limitado	No			Si	Completo	Si	Completo	No	
United Kingdom	Escala mas grande	Escala mas grande	Limitado	Si	Completo	No	Si	Completo	Si	Completo	Si	Parcial
United Republic of Tanzania	Limitado	Limitado	Limitado	No			Si	Completo	Si	Limitado	Si	Limitado
United States of America	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Subnational	Completo	No	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
Uzbekistan	Escala mas grande	Limitado	Limitado	Si	Parcial	Si	Si	Completo	Si	Completo	No	
Vanuatu	Ninguna	Ninguna	Ninguna	Si	Limitado	No	Si	Limitado	Si	No reforzado	No	
Viet Nam	Escala mas grande	Escala mas grande	Escala mas grande	Si	Completo	Si	Si	Completo	Si	Completo	Si	Completo
West Bank and Gaza Strip	Limitado	Limitado	Escala mas grande	Si	Limitado	Si	Si	Parcial	Si	Parcial	Si	Completo
Yemen	Ninguno	Limitado	Limitado	Si	Limitado	No	Si	Parcial	No		No	
Zambia	Limitado	Limitado	Limitado	Si	Limitado	No	Si	Completo	Si	Limitado	Si	Limitado
Zimbabwe	Limitado	Limitado	Limitado	No			Si	Completo	Si	Parcial	Si	Parcial

Fuente: Organización Mundial de la Salud[18].

[18]Organización Mundial de la Salud.21 de Agosto 2017.Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/status_report/2014/data/Table_A6_Child_maltreatment.pdf?ua=1

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El presente cuadro es muy importante puesto que nos da un panorama general respecto de las leyes contra al maltrato infantil en diferentes países y sobre los programas que se han implementado.

Específicamente en el caso del Perú vemos que los siguientes programas constituirían parte de la lucha frente al maltrato infantil: Visita a Hogares, Educación a padres y el entrenamiento para reconocer situaciones de abuso sexual y que según calificación de la Organización Mundial de la Salud tendríamos una escala larga.

En cuanto a las leyes frente al maltrato infantil, éste ha sido dividido en cuatro secciones, asi tenemos:

- Prohibición del castigo corporal: A su vez, este presentaría la subclasificación de:
  a) Existencia de la Ley
  b) Refuerzo de la Ley
  c) Cubierto todos los ajustes

- Contra la violación de menores: A su vez, este presentaría la subclasificación de:
  a) Aplicación (Si/No)
  b) Aplicación (Completa, parcial, limitada)

- Contra el matrimonio de menores: A su vez, este presentaría la subclasificación de:
  a) Aplicación (Si/No)
  b) Aplicación (Completa, parcial, limitada)

- Contra la mutilación femenina
  a) Aplicación (Si/No)
  b) Aplicación (Completa, parcial, limitada)

Específicamente tal y como se verifica con el cuadro, en nuestro país se ha determinado que en cuanto a la existencia de la Ley no tenemos una ley propiamente dicha contra el maltrato infantil, asimismo en cuanto al refuerzo de la ley y la cobertura de ésta se encontraría en blanco porque no la tendríamos. En cuanto a la Violación de menores si contaríamos con una ley que los proteja pero que ésta tendría una función limitada; en cuanto a la existencia de leyes contra el matrimonio de menores si contaríamos con una ley, pero no se tendría certeza respecto a la aplicación de la misma; por último respecto a la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mutilación genital femenina, no contamos con una ley que regule lo acotado y por tanto tampoco se tendría certeza de la ocurrencia de ello en nuestro país.

CUADRO Nº 6: Planes de acción, políticas y leyes relevantes del Perú a nivel mundial

PERU

Population: 29987800 Gross national income per capita: US$ 5 890 Income group: Middle Income inequality: 48.14

PLANES DE ACCION, POLITICAS, LEYES RELEVANTES PARA VARIOS TIPOS DE VIOLENCIA

Planes Nacionales de Accion

Violencia Interpersonal	YES	Maltrato Infantil	YES
Violencia Juvenil	YES	Violencia convivencial	YES
Violencia Sexual	YES	Violencia ancianos	YES

National social and educational policies

Incentivos proporcionados para jóvenes de alto riesgo para completar la educación YES

Politicas de Vivienda para desconcentrar pobreza NO

Firearms

Leyes para regular el acceso civil	YES
Verificación de antecedentes obligatorio	YES
Pistolas, armas/Armas largas/ Armas automáticas	YES
Portar armas de fuego en publico	YES
Programas para reducir la posesion y uso de armas	YES

Alcohol

Adulto (15+)consume por cabeza (litres de alcohol puro) 8.1

Patrones de Puntuación consume

LEAST RISKY ①②❸④⑤ MOST RISKY

Excise taxes Cerveza: YES Vino: NO Otros: NO

LEYES Y PROGRAMAS DE PREVENCION POR TIPO DE VIOLENCIA

No response/don't know – Limitado ❶ Parcial ❷Completo ❸ KEY No response/ don't know – Once/few times ❶ Larger scale ❷

Leyes contra el Maltrato Infantil		Refuerzo
Edad legal para el matrimonio (H/M)	16 / 16	
Contra el matrimonio de menores	YES	–
Contra la violación legal	YES	❶②③
Contra la mutilación genital femenina	NO	–
Contra el castigo corporal(todas las	NO (–)	–
Youth violence laws		
Against weapons on school premises	NO	–
Against gang or criminal group membership	NO	–
Intimate partner violence laws		
Against rape in marriage	YES	❶②③
Allowing removal of violent spouse from home	YES	❶②③
Sexual violence laws		
Against rape	YES	❶②
Against contact sexual violence without	YES	❶②
Against non-contact sexual violence	YES	❶②
Elder abuse laws		
Against elder abuse	YES	❶②
Against elder abuse in institutions	YES	❶②③

Programas de prevención maltrato		Implementation
Visita a hogar	YES	①❷
Educación a padres	YES	①❷
Entrenamiento para reconover/ evitar Situaciones abusvias sexuales	YES	①❷
Youth violence prevention programmes		
Pre-school enrichment	YES	①❷
Life skills and social development training	YES	①❷
Mentoring	YES	❶②
After-school supervision	YES	❶②
School anti-bullying	YES	①❷
Intimate partner violence prevention programmes		
Dating violence prevention in schools	YES	❶②
Microfinance and gender equity training	YES	❶②
Social and cultural norms change	YES	❶②
Sexual violence prevention programmes		
School and college programmes	YES	①❷
Physical environment changes	NO	–
Social and cultural norms change	YES	❶②
Elder abuse prevention programmes		
Professional awareness campaigns	YES	❶②
Public information campaigns	YES	❶②
Caregiver support	YES	❶②
Residential care policies	YES	①❷

VICTIMA DE LAS LEYES		
Proporcionar compensación a las	NO	–

SERVICIOS PARA VICTIMAS		
Servicios protección adulta	YES	①❷

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

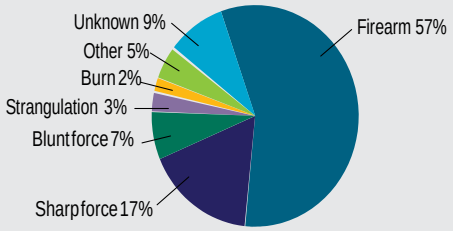
Proporcionar representacion legal a las victimas	YES	❶②③	Servicios de protección de niños	YES	①❷
			Medico-legal servicios violencia sexual	YES	①❷
			Servicios de salud mental	YES	①❷

DATA ON VIOLENCE

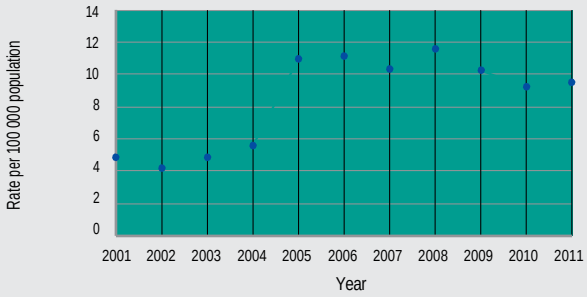
Encuestas Nacionales de Prevalencia de Violencia no Fatal

Maltrato infantil NO Violencia juvenil NO Violencia convivencial YES Violencia Sexual YES Abuso contra ancianos NO

Mechanism of



Trends in



Reported homicides (2012) N= 1968, Rate= 6.5/100 000 (84% M, 16% F)

Source: Ministry of Interior

Fuente: Organización Mundial de la Salud[19].

Del cuadro que antecede se puede analizar, que según la Organización Mundial de la Salud contamos con un Plan que Lucha contra el Maltrato Infantil, pero no se tiene certeza respecto de la aplicación, asimismo no se cuenta con encuestas de prevalencia nacionales sobre datos de violencia respecto del maltrato infantil no fatal, lo que en todo caso dificultaría nuestra situación a nivel mundial.

Cabe señalar que las encuestas de prevalencia "son entendidas como mediciones epidemiológicas que buscan explorar y descubrir los conocimientos que tiene la comunidad sobre un determinado tema y *específicamente la prevalencia busca determinar la frecuencia de la condición o enfermedad en un punto de tiempo. Es una proporción que expresa la probabilidad de que una persona sea un caso en un momento o edad determinados*[20]**.**

[19]Organización Mundial de la Salud. 14 de Agosto 2015. Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/status_report/2014/coutry_profiles/Peru_2.pdf?ua=1&ua=1

[20]Medidas de Frecuencia y diseño de estudios [en línea].España. [Fecha de Consulta Agosto 2015] . Disponible en: http://sameens.dia.uned.es/Trabajos6/Trabajos_Publicos/Trab_3/Astillero%20Pinilla_3/Prevalencia.htm

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUADRO Nº 7: Niños y adolescentes en circunstancias difíciles según departamentos por casos. Año 2016

DEPARTAMENTO	TOTAL	ADICTOS	PROXENE- TISMO	BANDAS JUVENILES	PIRAÑAS	MALTRATOS	SIN HOGAR	PELIGRO DE ABANDONO	FUGA DE HOGAR	EXTRAVIADOS	VIOLADOS	AUSENTISMO ESCOLAR	FRECUENTAR BARES	FRECUENTAR CASAS DE JUEGOS	OTROS
TOTAL	**10 336**	**92**	**9**	**205**	**99**	**135**	**250**	**670**	**779**	**263**	**113**	**227**	**642**	**256**	**6 596**
AMAZONAS	76	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	76
ANCASH	111	6	0	19	0	13	9	0	31	0	0	0	12	6	15
APURIMAC	46	0	0	0	19	13	0	1	1	0	0	2	3	1	6
AREQUIPA	459	0	0	0	1	0	130	268	0	0	0	0	0	0	60
AYACUCHO	728	1	2	3	25	1	60	70	184	56	0	6	127	117	76
CAJAMARCA	19	0	0	0	0	0	0	12	0	0	2	3	0	0	2
CUZCO	449	49	0	3	11	2	10	8	12	0	0	11	247	42	54
HUANCAVELICA	7	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	4
HUANUCO	3 281	3	2	0	0	0	0	2	2	2	0	0	0	0	3 270
ICA	209	1	0	75	7	0	2	1	95	6	4	1	2	1	14
JUNIN	205	8	0	37	6	11	2	8	45	0	30	0	0	0	58
LA LIBERTAD	225	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	223
LAMBAYEQUE	2 706	1	0	2	0	3	1	206	9	103	2	6	192	142	2 167
LIMA	467	5	3	37	8	14	2	26	216	37	50	4	0	1	64
CALLAO	233	3	0	21	12	6	3	27	6	0	0	25	0	1	129
LORETO	28	0	0	0	0	0	0	14	1	4	0	4	0	0	5
MADRE DE DIOS	56	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	4	0	51
MOQUEGUA	66	0	0	1	0	39	0	4	13	0	1	0	1	1	6
PASCO	6	0	0	0	0	0	0	0	0	2	3	0	0	0	1
PIURA	128	1	0	2	8	13	22	4	3	0	1	19	3	3	49
PUNO	400	0	0	0	0	5	4	10	158	20	15	48	42	61	37
SAN MARTIN	176	3	0	2	0	15	4	0	0	0	0	3	1	0	148
TACNA	176	10	2	0	0	0	0	7	3	31	4	83	5	8	23
TUMBES	58	1	0	3	0	0	0	2	0	2	0	9	1	0	40
UCAYALI	21	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	18

Fuente: Anuario Estadístico Año 2016 Policía Nacional del Perú[21]

Del cuadro que antecede se puede concluir que ha existido un total de 10, 336 niños, que han sido expuestos a diferentes situaciones de maltrato infantil, teniendo en cuenta que la Policía Nacional del Perú es una de las entidades nacionales que se encuentran más cerca del ciudadano común y sus vivencias diarias, concluyéndose que un alto porcentaje de niños durante el año 2016, fue víctima de maltrato infantil en todo nuestro país.

[21] Policía Nacional del Perú. Anuario Estadístico. 13 de Diciembre de 2017. Disponible en: https://www.policia.gob.pe/anuario_estadistico/anuario_policial.html

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUADRO Nº 8: Formas de castigo ejercidas por el padre biológico a sus hijas e hijos, según característica seleccionada, 2012 y 2016

CUADRO Nº 12.14

PERÚ: FORMAS DE CASTIGO EJERCIDAS POR EL PADRE BIOLÓGICO A SUS HIJAS E HIJOS, SEGÚN CARACTERÍSTICA SELECCIONADA, 2016

(Porcentaje)

Característica seleccionada	Palmadas	Reprimenda verbal	Prohibiéndoles algo que le gusta	Privándolos de la alimentación	Con golpes o castigos físicos	Dejándolos encerrandos	Ignorándolos	Poniéndole más trabajo	Dejándolos fuera de casa	Echándoles agua	Quitándoles la ropa	Quitándoles las pertenencias	Quitándoles el apoyo económico	Otras formas	Número de mujeres
Grupo de edad															
15-19	14.5	80.1	16.0	0.0	13.8	0.8	0.4	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	5.7	111
20-24	11.0	71.1	34.8	0.2	19.4	0.4	1.0	0.5	0.0	0.8	0.0	0.1	0.1	3.6	890
25-29	8.2	70.1	46.3	0.4	25.0	1.3	1.3	0.4	0.7	0.6	0.0	0.0	0.0	2.1	1,879
30-34	7.0	71.6	49.6	0.1	25.2	2.0	0.5	0.6	0.1	0.6	0.1	0.1	0.3	3.1	2,310
35-39	4.7	69.9	51.1	0.3	22.3	0.8	0.4	1.6	0.1	0.5	0.0	0.0	0.4	2.7	2,120
40-44	3.2	73.1	42.5	0.2	23.2	1.8	0.6	0.5	0.0	0.6	0.0	0.3	0.1	2.6	1,594
45-49	3.0	77.4	38.6	0.2	21.1	0.1	0.5	0.2	0.0	0.2	0.0	0.0	0.3	2.7	1,143
Nivel de educación															
Sin educación	1.5	79.6	15.7	0.9	40.9	0.0	0.0	1.9	0.0	0.6	0.0	0.0	0.0	2.6	234
Primaria	3.5	72.7	26.7	0.2	36.5	0.6	0.3	1.0	0.1	0.4	0.0	0.0	0.3	4.4	2,635
Secundaria	7.0	71.7	50.3	0.1	19.9	1.3	0.3	0.7	0.3	0.8	0.0	0.1	0.2	2.3	4,361
Superior	7.6	70.9	57.1	0.4	14.1	1.9	1.8	0.3	0.1	0.4	0.0	0.2	0.2	2.1	2,817
Quintil de riqueza															
Quintil inferior	3.3	74.9	20.3	0.4	40.4	0.4	0.2	1.4	0.0	0.7	0.1	0.0	0.2	4.8	2,163
Segundo quintil	6.3	71.8	41.8	0.2	26.7	1.2	0.1	0.6	0.6	0.6	0.0	0.1	0.3	2.6	2,337
Quintil intermedio	7.9	70.8	50.2	0.1	19.5	1.3	0.7	0.2	0.0	0.6	0.0	0.1	0.3	2.1	2,146
Cuarto quintil	6.7	71.8	57.3	0.2	13.2	1.2	2.1	0.7	0.0	0.3	0.0	0.1	0.1	2.1	1,815
Quintil superior	6.7	69.4	63.7	0.2	10.6	2.3	0.6	0.5	0.2	0.5	0.0	0.2	0.2	2.1	1,586
Área de residencia															
Urbana	7.0	71.2	52.7	0.2	18.1	1.5	0.8	0.5	0.2	0.5	0.0	0.1	0.2	2.1	7,323
Rural	3.8	73.7	25.0	0.5	36.7	0.5	0.3	1.1	0.1	0.8	0.1	0.1	0.2	4.5	2,724
Región natural															
Lima Metropolitana 1/	8.0	68.2	63.5	0.1	12.9	3.0	1.6	0.5	0.5	0.5	0.0	0.1	0.1	1.4	2,704
Resto Costa	8.8	72.0	45.7	0.3	15.4	0.4	0.5	0.2	0.0	0.1	0.0	0.1	0.4	4.0	2,601
Sierra	2.7	74.0	34.2	0.3	31.0	0.6	0.2	0.6	0.1	1.0	0.1	0.1	0.2	3.4	2,923
Selva	5.0	73.9	35.3	0.3	36.9	0.8	0.4	1.9	0.0	0.5	0.0	0.0	0.2	2.1	1,820
Región															
Amazonas	3.1	81.0	28.2	0.6	42.3	0.0	0.1	0.7	0.0	0.5	0.0	0.0	0.0	3.6	187
Áncash	5.2	71.4	39.6	0.6	20.4	0.7	0.2	0.2	0.0	0.0	0.0	0.0	0.2	1.8	339
Apurímac	2.7	84.9	32.4	0.0	38.8	0.6	0.0	0.3	0.0	0.4	0.0	0.0	0.0	2.3	194
Arequipa	5.9	76.3	51.6	0.0	10.7	0.2	1.6	0.0	0.0	0.3	0.1	0.0	0.0	0.8	417
Ayacucho	2.2	70.9	36.7	0.7	38.8	0.6	0.9	0.3	0.0	0.4	0.0	0.1	0.0	1.3	196
Cajamarca	1.2	45.4	25.1	0.0	48.0	2.1	0.8	0.7	0.0	0.3	0.0	0.4	0.0	7.7	487
Prov. Const. del Callao	11.7	70.1	63.1	0.4	14.3	2.0	0.5	0.1	0.0	0.7	0.0	0.1	0.2	1.1	325
Cusco	2.0	75.3	37.7	0.4	33.3	0.0	0.2	2.2	0.6	3.8	0.2	0.4	0.4	2.5	417
Huancavelica	2.3	74.5	26.8	0.4	51.5	0.8	0.0	0.3	0.0	0.9	0.0	0.2	0.5	0.5	155
Huánuco	3.4	79.7	44.3	0.0	30.2	0.5	0.0	0.3	0.0	0.1	0.0	0.0	0.0	0.0	278

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ica	8.9	75.8	57.3	0.0	10.3	0.1	0.7	0.2	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.6	315
Junín	4.4	83.0	42.0	0.7	32.3	0.2	0.4	0.3	0.0	1.1	0.4	0.0	0.6	0.3	409
La Libertad	3.4	57.2	31.1	0.0	23.4	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.4	0.0	19.7	605
Lambayeque	7.3	83.3	36.2	0.2	8.6	0.2	0.0	0.0	0.0	0.1	0.0	0.0	0.0	3.0	338
Provincia de Lima 2/	7.5	67.9	63.5	0.1	12.7	3.1	1.7	0.5	0.6	0.4	0.0	0.1	0.1	1.4	2,379
Región Lima 3/	9.6	67.6	57.7	0.7	19.9	0.8	1.0	0.0	0.0	0.5	0.0	0.0	0.4	2.2	292
Loreto	5.8	65.9	28.9	0.4	33.8	0.1	0.1	4.0	0.0	0.2	0.0	0.0	0.1	1.3	452
Madre de Dios	6.1	72.8	44.0	0.6	27.5	0.5	0.2	2.6	0.0	1.0	0.0	0.6	0.0	0.6	52
Moquegua	4.8	69.5	62.3	0.7	11.1	0.2	1.6	0.4	0.6	0.5	0.0	1.3	0.3	1.9	65
Pasco	1.7	45.8	45.5	0.2	36.8	0.1	0.3	1.9	0.1	0.5	0.0	0.0	0.0	1.7	81
Piura	12.8	76.6	41.4	0.4	18.6	0.2	0.2	0.7	0.0	0.1	0.0	0.0	0.7	1.9	849
Puno	0.7	86.2	26.3	0.0	19.7	0.0	0.0	0.9	0.0	1.9	0.0	0.0	0.5	0.0	378
San Martín	4.1	81.9	38.2	0.2	40.4	2.7	0.1	1.4	0.0	0.0	0.0	0.0	0.6	0.4	433
Tacna	5.9	72.3	47.3	0.0	9.2	1.6	0.2	0.1	0.0	1.1	0.0	0.0	2.0	0.8	94
Tumbes	7.1	70.1	37.3	0.3	16.9	2.3	0.3	0.0	0.0	0.1	0.0	0.0	0.0	3.6	96
Ucayali	8.3	96.1	41.1	0.1	31.1	0.4	0.0	0.4	0.0	0.1	0.0	0.0	0.0	0.9	214
Lima 4/	7.7	67.9	62.9	0.2	13.5	2.9	1.7	0.5	0.5	0.4	0.0	0.1	0.1	1.5	2,671
Total 2016	**6.1**	**71.9**	**45.2**	**0.2**	**23.1**	**1.2**	**0.7**	**0.7**	**0.2**	**0.5**	**0.0**	**0.1**	**0.2**	**2.8**	**10,047**
Total 2012	6.6	77.2	33.7	0.1	30.8	0.4	0.4	0.6	0.2	0.6	0.0	0.4	0.2	0.4	6,983

1/ Comprende la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
2/ Comprende los 43 distritos que conforman la provincia de Lima.
3/ Comprende las provincias: Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos.
4/ Comprende la provincia de Lima y la Región Lima

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

Del cuadro que antecede se puede concluir que la entrevista ha sido efectuadas a mujeres , pero éstas han indicado que la mayoría de padres biológicos a nivel nacional ejercen reprimendas verbales como castigo principal, pero además de ello se aprecia que también se ejerce el castigo corporal en los menores y que esta cifra de maltrato físico se incrementa en la región de Sierra y Selva, a ello se suma que no se establecido si la reprimenda verbal constituirían insultos o únicamente llamadas de atención. Asimismo mientras menos educación tienen los padres ejercen mayor corrección con golpes a sus menores hijos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUADRO Nº 9: Formas de castigo ejercidas por la madre biológica a sus hijas e hijos, según característica seleccionada, 2012 y 2016

CUADRO Nº 12.15

PERÚ: FORMAS DE CASTIGO EJERCIDAS POR LA MADRE BIOLÓGICA A SUS HIJAS E HIJOS, SEGÚN CARACTERÍSTICA SELECCIONADA, 2016

(Porcentaje)

Característica seleccionada	Palmadas	Reprimenda verbal	Prohibiéndoles algo que le gusta	Privándolos de la alimentación	Con golpes o castigos físicos	Dejándolos encerrandos	Ignorándolos	Poniéndole más trabajo	Dejándolos fuera de casa	Echándoles agua	Quitándoles la ropa	Quitándoles las pertenencias	Quitándoles el apoyo económico	Otras formas	Número de mujeres
Grupo de edad															
15-19	20.3	81.6	20.0	0.4	13.4	0.7	0.3	0.0	0.0	1.4	0.0	0.0	0.0	2.6	177
20-24	15.8	70.4	40.5	0.4	22.2	0.6	1.6	0.6	0.0	1.3	0.1	0.1	0.1	3.3	1,384
25-29	16.1	71.1	52.4	0.5	27.0	1.6	1.2	0.6	0.0	1.2	0.0	0.1	0.1	2.3	2,802
30-34	13.3	67.2	58.0	0.4	30.3	1.7	1.1	0.9	0.1	1.3	0.0	0.0	0.4	2.7	3,514
35-39	10.8	67.1	56.8	0.6	26.7	1.5	0.7	1.7	0.2	1.4	0.0	0.2	0.9	2.4	3,244
40-44	7.7	70.8	51.5	0.3	23.6	1.5	1.2	1.0	0.0	0.6	0.1	0.5	0.0	3.3	2,500
45-49	4.9	77.5	46.4	0.7	25.7	0.7	0.6	0.4	0.1	0.8	0.0	0.0	0.2	1.6	1,792
Estado conyugal															
Soltera	9.8	75.6	53.0	0.1	20.6	2.5	3.3	0.0	0.0	0.9	0.0	0.0	0.3	1.3	582
Casada o Conviviente	12.0	69.6	51.3	0.5	27.3	1.4	1.0	1.1	0.1	1.2	0.1	0.1	0.3	2.7	12,633
Divorciada / Separada / Viuda	10.4	71.6	58.4	0.4	22.9	1.2	0.6	0.4	0.2	1.0	0.0	0.4	0.4	2.0	2,198
Nivel de educación															
Sin educación	2.6	81.0	18.6	0.6	37.8	0.0	0.0	1.8	0.0	0.9	0.0	0.0	0.0	2.3	306
Primaria	6.5	73.2	31.2	0.4	37.9	0.9	0.5	1.4	0.0	1.1	0.1	0.0	0.5	4.0	3,530
Secundaria	12.0	69.6	57.1	0.5	25.6	1.4	0.9	1.0	0.1	1.4	0.1	0.2	0.3	2.2	6,874
Superior	15.9	67.9	63.4	0.5	18.2	1.9	1.7	0.4	0.1	0.8	0.0	0.2	0.2	2.0	4,703
Quintil de riqueza															
Quintil inferior	5.6	74.8	23.2	0.5	41.9	0.6	0.3	1.8	0.0	1.0	0.1	0.0	0.4	4.5	2,839
Segundo quintil	11.2	71.3	48.7	0.8	30.5	1.5	0.7	1.0	0.0	1.7	0.1	0.1	0.4	2.8	3,568
Quintil intermedio	14.5	68.3	58.9	0.2	24.0	1.1	0.9	0.6	0.2	1.8	0.0	0.2	0.2	2.0	3,351
Cuarto quintil	13.5	68.9	63.8	0.4	19.4	1.3	2.2	0.9	0.0	0.5	0.0	0.3	0.5	1.3	3,063
Quintil superior	13.6	67.3	67.2	0.4	15.0	2.6	1.1	0.3	0.2	0.4	0.0	0.2	0.1	2.3	2,591
Area de residencia															
Urbana	13.2	68.8	59.7	0.4	22.7	1.5	1.2	0.8	0.1	1.1	0.0	0.2	0.3	2.1	11,819
Rural	6.8	74.7	28.2	0.6	38.6	0.9	0.4	1.5	0.0	1.3	0.1	0.1	0.4	4.2	3,594
Región natural															
Lima Metropolitana 1/	15.9	65.5	68.9	0.4	18.8	2.6	2.3	0.6	0.1	0.6	0.0	0.1	0.2	1.4	4,670
Resto Costa	15.2	69.3	53.4	0.3	21.7	0.9	0.5	0.5	0.1	0.6	0.0	0.3	0.3	3.4	4,132
Sierra	5.8	74.3	39.9	0.8	30.3	0.7	0.5	1.1	0.1	2.6	0.1	0.2	0.5	3.4	4,172
Selva	8.0	73.2	40.0	0.5	42.3	1.1	0.5	2.0	0.0	0.4	0.0	0.0	0.3	1.9	2,439
Región															
Amazonas	6.0	80.6	32.2	0.4	47.2	0.8	0.1	1.5	0.1	0.6	0.1	0.1	0.2	3.1	258
Ancash	6.3	65.1	43.2	0.7	26.4	0.5	0.3	0.2	0.0	0.2	0.0	0.1	1.0	1.5	529
Apurimac	3.2	85.9	39.5	0.3	42.2	0.6	0.7	0.6	0.0	1.7	0.0	0.0	0.1	3.4	248
Arequipa	12.7	78.7	62.2	0.9	12.5	0.4	1.4	1.3	0.0	3.2	0.0	0.0	0.0	0.9	633
Ayacucho	2.3	64.7	50.1	1.7	33.1	0.5	1.0	1.3	0.0	2.3	0.0	0.1	0.0	2.3	271
Cajamarca	4.6	52.6	30.4	0.0	46.7	2.6	1.1	1.4	0.0	0.3	0.0	0.6	0.7	7.3	795
Prov. Const. del Callao	17.2	69.9	66.7	0.4	19.6	3.1	1.2	0.5	0.0	1.1	0.1	0.6	0.0	0.9	528
Cusco	5.1	75.5	41.6	1.7	30.3	0.6	0.5	2.7	0.7	5.1	0.4	0.3	0.9	2.4	546
Huancavelica	2.9	73.9	32.8	0.9	48.6	0.4	0.1	0.9	0.0	1.9	0.0	0.2	0.5	0.4	201
Huánuco	5.5	81.7	45.8	0.1	32.8	0.7	0.5	0.6	0.0	1.4	0.0	0.0	0.6	0.1	389
Ica	13.7	73.1	62.7	0.4	13.1	0.2	0.1	0.2	0.0	0.3	0.1	0.0	0.0	1.2	511
Junín	9.3	83.8	48.9	1.7	39.2	0.8	0.1	0.5	0.0	2.1	0.3	0.0	0.8	0.2	601
La Libertad	8.1	54.0	40.1	0.2	30.1	0.3	0.2	0.1	0.0	0.0	0.0	1.2	0.5	16.5	971
Lambayeque	16.6	78.4	42.8	0.2	17.6	2.0	0.6	0.1	0.0	0.1	0.0	0.0	0.0	3.3	589
Provincia de Lima 2/	15.8	64.9	69.2	0.4	18.7	2.5	2.4	0.7	0.1	0.6	0.0	0.0	0.3	1.5	4,143
Región Lima 3/	15.8	63.5	62.1	0.8	21.8	0.8	1.1	0.9	0.5	0.5	0.0	0.0	0.3	1.0	509
Loreto	8.3	66.0	33.4	0.3	33.7	0.1	0.5	4.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.7	575
Madre de Dios	10.0	72.1	47.5	0.1	30.3	0.6	0.2	3.6	0.0	1.2	0.0	0.4	0.0	0.4	80
Moquegua	9.9	70.0	73.0	1.2	12.3	0.1	1.5	1.2	0.2	4.3	0.0	0.6	0.1	2.2	100
Pasco	3.5	47.1	49.4	0.3	34.5	0.0	0.2	2.4	0.1	3.3	0.1	0.0	0.1	1.4	122
Piura	22.2	76.4	50.8	0.0	25.9	0.6	0.2	0.9	0.0	0.7	0.1	0.0	0.4	1.1	1,130
Puno	2.7	85.1	31.1	0.5	14.6	0.0	0.3	0.8	0.0	5.6	0.3	0.0	0.0	0.0	542
San Martín	6.8	83.1	42.4	0.3	51.5	3.0	0.0	1.2	0.2	0.2	0.0	0.0	0.5	0.3	526
Tacna	8.8	70.7	56.6	0.2	9.8	1.8	0.8	0.6	0.0	2.1	0.0	0.0	0.8	1.0	165
Tumbes	11.0	65.9	42.9	0.9	27.1	2.6	1.3	0.6	0.0	0.5	0.0	0.0	0.0	1.5	152
Ucayali	14.6	95.0	46.0	0.3	37.9	0.5	0.0	0.9	0.0	0.5	0.0	0.0	0.0	0.6	300
Lima 4/	15.8	64.8	68.4	0.4	19.0	2.3	2.3	0.7	0.1	0.6	0.0	0.0	0.3	1.5	4,652
Total 2016	**11.7**	**70.1**	**52.3**	**0.5**	**26.4**	**1.4**	**1.0**	**0.9**	**0.1**	**1.1**	**0.1**	**0.2**	**0.3**	**2.6**	**15,413**
Total 2012	11.4	77.0	42.6	0.6	32.7	1.0	0.5	0.8	0.0	1.3	0.0	0.5	0.4	0.4	10,735

1/ Comprende la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
2/ Comprende los 43 distritos que conforman la provincia de Lima.
3/ Comprende las provincias: Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos.
4/ Comprende la provincia de Lima y la Región Lima
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

Del cuadro que antecede se puede concluir que la entrevista ha sido efectuadas a mujeres y que la mayoría de madres biológicas a nivel nacional ejercen reprimendas verbales como castigo principal, pero además de ello se aprecia que también se ejerce el castigo corporal contra los menores y que esta cifra de maltrato físico se incrementa en la región de Sierra y Selva, a ello se suma que no se establecido si la reprimenda verbal constituirían insultos o únicamente llamadas de atención. Asimismo mientras menos educación tienen las madres ejercen mayor corrección con golpes a sus menores hijos. Asimismo el estado que predomina es el de conviviente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUADRO Nº 10: Creencia en la necesidad del castigo físico para educar a hijas e hijos, según característica seleccionada, 2012 y 2016

CUADRO Nº 12.17

PERÚ: CREENCIA EN LA NECESIDAD DEL CASTIGO FÍSICO PARA EDUCAR A HIJAS E HIJOS, SEGÚN CARACTERÍSTICA SELECCIONADA, 2016

(Distribución porcentual)

Característica seleccionada	Total	Frecuen-temente	Algunas veces	No / Nunca	Número de mujeres
Grupo de edad					
15-19	100.0	0.2	14.6	85.3	3,090
20-24	100.0	0.1	13.8	86.1	3,673
25-29	100.0	0.1	20.4	79.5	4,074
30-34	100.0	0.3	21.6	78.1	4,375
35-39	100.0	0.2	21.5	78.4	4,003
40-44	100.0	0.1	20.9	79.0	3,143
45-49	100.0	0.1	21.2	78.7	2,613
Estado conyugal					
Soltera	100.0	0.2	15.8	84.0	6,309
Casada o Conviviente	100.0	0.1	20.1	79.8	15,861
Divorciada / Separada / Viuda	100.0	0.1	22.1	77.8	2,801
Nivel de educación					
Sin educación	100.0	0.4	25.5	74.1	439
Primaria	100.0	0.3	23.4	76.4	4,672
Secundaria	100.0	0.1	18.4	81.5	11,193
Superior	100.0	0.1	17.7	82.2	8,666
Quintil de riqueza					
Quintil inferior	100.0	0.3	23.8	75.9	4,380
Segundo quintil	100.0	0.2	19.6	80.2	5,200
Quintil intermedio	100.0	0.1	18.7	81.2	5,229
Cuarto quintil	100.0	0.2	17.8	82.0	5,108
Quintil superior	100.0	0.0	16.9	83.1	5,054
Área de residencia					
Urbana	100.0	0.1	18.2	81.7	19,457
Rural	100.0	0.3	22.8	76.9	5,514
Región natural					
Lima Metropolitana 1/	100.0	0.1	16.2	83.7	8,052
Resto Costa	100.0	0.1	17.4	82.5	6,469
Sierra	100.0	0.2	22.7	77.1	6,850
Selva	100.0	0.3	22.8	76.9	3,599
Región					
Amazonas	100.0	0.2	16.0	83.9	355
Áncash	100.0	0.1	13.7	86.2	888
Apurímac	100.0	0.5	44.0	55.5	375
Arequipa	100.0	0.0	27.2	72.8	1,077
Ayacucho	100.0	0.4	19.6	80.0	443
Cajamarca	100.0	0.1	28.4	71.5	1,296
Prov. Const. del Callao	100.0	0.2	12.4	87.4	838
Cusco	100.0	0.0	18.1	81.9	983
Huancavelica	100.0	0.1	13.5	86.4	306
Huánuco	100.0	0.5	20.6	78.9	582
Ica	100.0	0.1	11.6	88.3	744
Junín	100.0	0.3	23.4	76.3	977

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

La Libertad	100.0	0.2	23.6	76.2	1,587
Lambayeque	100.0	0.0	17.1	82.9	966
Provincia de Lima 2/	100.0	0.1	16.6	83.3	7,214
Región Lima 3/	100.0	0.1	14.2	85.7	798
Loreto	100.0	0.3	20.1	79.6	864
Madre de Dios	100.0	0.1	42.9	57.0	119
Moquegua	100.0	0.1	16.9	83.0	153
Pasco	100.0	0.2	29.2	70.6	208
Piura	100.0	0.1	17.2	82.6	1,667
Puno	100.0	0.4	17.3	82.3	907
San Martín	100.0	0.3	20.5	79.2	726
Tacna	100.0	0.0	24.1	75.9	275
Tumbes	100.0	0.3	11.2	88.5	224
Ucayali	100.0	0.0	27.0	73.0	401
Lima 4/	100.0	0.1	16.4	83.6	8,012
Total 2016	**100.0**	**0.1**	**19.2**	**80.6**	**24,971**
Total 2012	100.0	0.1	14.2	85.7	798

1/ Comprende la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
2/ Comprende los 43 distritos que conforman la provincia de Lima.
3/ Comprende las provincias: Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos.
4/ Comprende la provincia de Lima y la Región Lima
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

Del cuadro que antecede se puede concluir que la entrevista ha sido efectuadas a mujeres, que la mayoría de ellas tiene como educación básica a la educación secundaria, la mayoría habita en el área urbana y no creen que es necesario aplicar castigo físico a hijos, sin embargo lo han realizado en algunas oportunidades, aumentando la cifra más en las regiones de la sierra y de la selva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUADRO Nº 11: Personas que corrigen a las niñas/os de 1 a 5 años de edad en el hogar, 2016

CUADRO Nº 12.19

PERÚ: PERSONAS QUE CORRIGEN A LAS NIÑAS/OS DE 1 A 5 AÑOS DE EDAD EN EL HOGAR, SEGÚN CARACTERÍSTICA SELECCIONADA, 2016

(Porcentaje)

Característica seleccionada	Madre	Padre	Abuelos	Hermana / Hermano	Tía / Tío	Madrastra / Padrastro	Otros	Nadie lo corrige	Número de mujeres
Grupo de edad									
15-19	81.4	58.7	16.9	0.0	1.3	1.1	0.7	11.0	265
20-24	92.1	62.0	9.6	0.3	0.8	1.0	1.1	4.5	1,667
25-29	93.3	64.1	9.1	1.0	1.1	0.6	0.8	3.6	2,551
30-34	93.0	66.1	5.5	2.1	1.4	0.3	0.2	4.5	2,633
35-39	94.0	63.2	6.1	6.6	0.6	0.3	0.2	3.8	1,867
40-44	94.2	61.3	2.9	11.1	0.6	0.1	0.2	3.5	1,054
45-49	93.0	71.4	1.4	15.8	0.0	0.0	0.5	0.9	253
Estado conyugal									
Soltera	92.5	2.8	38.6	2.0	4.0	0.0	1.8	5.7	334
Casada o Conviviente	92.8	72.6	4.4	3.4	0.7	0.5	0.4	4.2	8,990
Divorciada / Separada / Viuda	94.3	3.6	21.9	6.0	2.5	0.0	1.0	3.2	967
Nivel de educación									
Sin educación	85.7	66.7	1.6	3.9	0.0	0.8	0.3	8.1	175
Primaria	90.0	67.8	3.3	5.7	0.4	0.6	0.2	6.4	2,305
Secundaria	93.7	61.5	6.6	3.6	1.2	0.5	0.5	3.6	4,696
Superior	94.4	64.4	11.1	2.0	1.1	0.3	0.8	3.1	3,114
Quintil de riqueza									
Quintil inferior	89.1	68.1	4.3	3.7	0.4	0.9	0.1	6.8	2,287
Segundo quintil	94.1	62.2	5.6	3.0	0.8	0.5	0.4	3.4	2,431
Quintil intermedio	92.8	62.3	6.5	5.0	1.0	0.3	0.5	4.4	2,195
Cuarto quintil	94.0	59.2	9.3	3.8	1.8	0.4	0.4	3.4	1,831
Quintil superior	95.7	68.1	11.9	1.9	1.1	0.2	1.4	1.8	1,547
Área de residencia									
Urbana	94.1	62.1	8.0	3.6	1.2	0.4	0.6	3.4	7,529
Rural	89.7	68.8	4.7	3.6	0.4	0.7	0.2	6.2	2,761
Región natural									
Lima Metropolitana 1/	94.4	59.8	8.3	4.0	1.6	0.2	0.7	2.7	2,950
Resto Costa	93.4	61.4	9.0	2.9	1.0	0.3	0.6	3.8	2,648
Sierra	91.8	66.1	5.1	4.6	0.7	0.4	0.4	5.5	2,927
Selva	91.7	70.7	5.5	2.1	0.4	1.4	0.3	4.9	1,765
Región									
Amazonas	89.7	67.7	3.0	0.9	0.0	0.9	0.8	8.6	176

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Áncash	90.8	59.6	7.8	4.3	1.3	0.0	0.2	6.0	353
Apurímac	94.4	70.6	6.4	4.7	1.7	0.3	0.0	4.3	162
Arequipa	97.1	72.2	7.1	3.5	0.9	0.2	0.6	1.7	419
Ayacucho	92.8	66.8	4.9	4.7	0.6	0.6	0.1	6.0	197
Cajamarca	91.1	58.2	4.1	1.2	0.7	0.0	0.0	4.5	541
Prov. Const. del Callao	93.5	62.1	9.0	4.2	2.0	0.3	0.3	3.9	340
Cusco	93.2	69.4	8.3	9.5	1.0	1.2	0.0	4.1	394
Huancavelica	97.7	80.9	7.8	8.8	0.8	0.2	0.0	1.3	147
Huánuco	90.7	66.9	6.3	5.9	0.9	0.3	0.1	7.9	240
Ica	93.0	60.6	10.3	3.3	1.1	0.4	0.3	2.2	324
Junín	94.4	66.1	4.1	2.7	0.2	0.8	0.6	4.6	411
La Libertad	90.4	55.8	3.3	2.9	0.8	0.5	0.5	7.1	652
Lambayeque	88.2	50.6	5.8	0.4	0.1	0.2	1.7	6.9	389
Provincia de Lima 2/	94.6	59.6	8.3	4.0	1.5	0.2	0.8	2.5	2,611
Región Lima 3/	92.7	58.6	9.3	4.5	1.1	0.4	1.1	3.2	318
Loreto	87.2	73.1	6.9	1.1	0.2	0.9	0.2	5.5	522
Madre de Dios	94.1	64.5	4.2	2.3	0.7	1.2	0.2	4.4	60
Moquegua	92.8	67.6	9.2	3.5	0.6	0.1	0.2	5.5	56
Pasco	89.4	66.7	3.2	4.6	1.3	0.1	0.2	4.4	104
Piura	96.4	76.2	13.8	4.6	1.2	0.1	0.2	2.7	762
Puno	87.3	60.7	2.3	2.9	0.2	0.5	1.2	8.6	383
San Martín	97.8	80.3	6.3	2.9	0.3	3.2	0.1	1.2	307
Tacna	91.9	55.1	5.5	1.2	1.2	0.7	0.1	6.8	104
Tumbes	91.0	52.3	4.2	0.9	0.4	1.1	0.1	3.5	100
Ucayali	94.1	69.0	3.3	0.3	0.1	1.7	0.0	4.6	220
Lima 4/	94.4	59.4	8.4	4.1	1.5	0.2	0.8	2.6	2,928
Total 2016	**92.9**	**63.9**	**7.1**	**3.6**	**1.0**	**0.5**	**0.5**	**4.2**	**10,290**
Total 2012									

1/ Comprende la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

2/ Comprende los 43 distritos que conforman la provincia de Lima.
3/ Comprende las provincias: Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos.

4/ Comprende la provincia de Lima y la Región Lima

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

Del cuadro que antecede se puede concluir que la entrevista ha sido efectuadas a mujeres, y éstas a través de la encuesta respectiva han señalado que mayormente los que corrigen a los niños de 1 a 5 años son las madres, seguidos por los padres y en un menor número los demás parientes, y que también hay un porcentaje significativa que no corrige a los niños.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO II
LA LEGISLACIÓN PERUANA EN MATERIA DE MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR

En este capítulo se va a desarrollar brevemente algunos conceptos respecto del maltrato infantil intrafamiliar y como es que nuestra normativa nacional ha establecido los mecanismos de protección al mismo, partiendo desde las ideas básicas de la familia y otros temas afines.

2.- Cuestiones Generales

2.1 La Familia

2.1.1 Concepto

> *"Familia" es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan. Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia. A este proceso se le denomina ciclo vital de vida familiar.*
> *Tiene además una finalidad: generar nuevos individuos a la sociedad.*[22]

[22] JUAREZ TELLEZ, Victor: "Concepto de Familia". Asociacion Mexcicana de Especialistas y Residentes de Medicina Familiar[en línea]. Agosto 2015.[Fecha de consulta 4 de Febrero del 2018].Disponible en: www.ameyalimedfam.com/es/noticias/articulos/concepto-de-familia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Como menciona el autor Augusto Cesar Belluscio, el concepto de familia no es preciso en razón de los distintos sentidos en que la familia puede ser entendida… Etimológicamente la palabra familia tiene tres orígenes: una la opinión más antigua, que hace derivar de la palabra FAMES que quiere decir hambre, significando que en el seno de la familia se satisface esta primera necesidad de la vida. Otra según la opinión común deriva de la palabra latina FAMULUS, que quiere significar esclavo doméstico, de donde a su vez se denominó a este conjunto (de esclavos domésticos), familia, derivándose posteriormente la palabra familia. Finalmente, según investigaciones modernas se cree que la palabra familia se deriva del sánscrito de la voz VAMA o FAMA que tiene un significado complejo, de habitación, residencia, vestido o algo así como hogar o casa.[23]

De esta primera aproximación al concepto de familia, podemos hacer una breve exegesis sobre la evolución de la familia con el transcurrir de los años. Tal es así que la familia tradicional era compuesta por un padre (que se encargaba de proveer los alimentos), una madre (dueña de la casa, encargada de realizar los quehaceres del hogar) e hijos, sin embargo con el devenir de los años dicha situación ha ido cambiando, toda vez que ha habido transformaciones en la familia y ello es producto de los cambios de la Sociedad y a su vez dichos cambios se han ido gestando con mayor rapidez durante este siglo.

2.1.2 Historia y Sistemas:

2.1.2.1 Historia de la familia

Si la familia es una forma de organización social y no ha sido la misma a lo largo de la historia, entonces ha tenido que desarrollarse y adaptarse a las nuevas formas de la sociedad. Veamos: Uno de los mejores estudios sobre la historia de la familia ha sido el realizado por Federico Engels, el cual concibe el desarrollo de aquella como el resultado del proceso histórico de la humanidad: En la antigüedad primitiva los hombres se organizaron por grupos lo que dio origen a distintos tipos de familia que fueron evolucionando de la siguiente manera:

[23]DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando y otros. La familia en el Derecho Peruano. Primera Edicion. Lima: Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990. 391-392 pp.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La familia consanguínea: *La relación entre marido y mujer se da dentro de la misma generación, de tal manera que podían existir relaciones conyugales entre hermanos, pero no entre padre e hijo, pues éstos son de generaciones distintas…"*[24]

Tal y como se ve del texto, es importante señalar que en tiempos antiguos la principal formación de la familia ha sido mediando un parentesco de sangre directo.

La Familia Punalúa: *En este tipo de familia se eliminan las relaciones conyugales entre hermanos, y posteriormente entre los que hoy denominamos primos, punalúa significa socio. El establecimiento de comunidades de hermanos diferenciadas de la comunidad de hermanas dio paso al matrimonio por grupos o familia punalúa. Se dice que son matrimonios por grupos, porque las hermanas y un grupo de hombres de pertenencia mutuamente (sic); lo mismo sucedía con la comunidad de hermanos. En este grupo de relaciones indiscriminadas las descendencias sólo se podía establecer por línea materna, es decir, los hijos se sabían a qué madre correspondían pero no cuál era su padre*[25].

De lo acotado puede concluirse que es a partir de este momento que comenzaron a formarse tribus y que como consecuencia de ello se arribó a los matrimonios entre grupos familiares.

Familia sindiásmica: *En esta se consolidan los matrimonios de parejas, o sea un hombre vive con una mujer, pero la poligamia es permitida. Sin embargo la infidelidad en la mujer se castiga. Aun así esta relación puede disolverse cuando alguno de los miembros lo desee.*[26]

Se observa que en este tipo de familia se permitía que el hombre tuviera una pareja pero así también se permitía que tuviera otras mujeres. Claros ejemplos los podemos evidenciar además en las historias bíblicas del antiguo testamento: Por ejemplo José y sus doce hermanos.

Poligamia: *Consiste en la relación de un hombre con varias mujeres; la situación contraria: una mujer con varios hombres se denomina poliandria. La evolución de la familia sindiásmica hacia la monogamia se debió, en el viejo mundo al surgimiento de la propiedad privada. La domesticación de animales permitió la propiedad sobre los rebaños, que en un principio, pertenecieron a la gens. Posteriormente con el agrupamiento en parejas, pasaron a pertenecer a este tipo de familia. Como puede*

[24] CANO, Maria: "Origen y Desarrollo de la Familia". Slideshare [en línea]. Noviembre 2014.[Fecha de consulta 28 de Noviembre del 2018].Disponible en: http://es.slideshare.net/identidadiedmariacano/origen-y-desarrollo-de-la-familia?related=3

[25] CANO, Maria: "Origen y Desarrollo de la Familia". Slideshare [en línea]. Noviembre 2014.[Fecha de consulta 28 de Noviembre del 2018].Disponible en: http://es.slideshare.net/identidadiedmariacano/origen-y-desarrollo-de-la-familia?related=3

[26] CANO, Maria: "Origen y Desarrollo de la Familia". Slideshare [en línea]. Noviembre 2014.[Fecha de consulta 28 de Noviembre del 2018].Disponible en: http://es.slideshare.net/identidadiedmariacano/origen-y-desarrollo-de-la-familia?related=3

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

verse, las nuevas condiciones de vida requieren de un nuevo tipo de familia, por ello impulsan el tránsito de la familia sindiásmica a la monogámica[27].

Claramente se observa una evolución en la familia como consecuencia del surgimiento de la propiedad privada, asimismo desde este momento se conmina a la mujer a realizar tareas domésticas en tanto que el varón tenía que encargarse de proveer alimentos al hogar.

La familia monogámica: *El surgimiento de la monogamia se corresponde con los inicios de la civilización y con la destrucción definitiva de la descendencia por la línea materna. Los lazos que unían a la pareja con el surgimiento de la monogamia se hicieron más fuertes aunque la unión la podía deshacer el hombre, no la mujer.*

Desarrollo de la familia

Con la monogamia aparecen condiciones sociales desventajosas para la mujer, pues el círculo de su actividad empieza a reducirse al espacio de la casa y su función de procrear hijos. Durante la época de la esclavitud predominaba la familia monogámica, pero esta conciliaba con la poligámica pues al hombre le era permitido mantener relaciones con las esclavas de las cuales era dueño.[28]

En este punto es necesario precisar que a pesar que el desarrollo de la familia inicia realmente con la monogamia, la poligamia es un tema que se mantuvo y mantiene todavía en muchos países.

La familia en la edad media

En la sociedad feudal la organización económica estaba estructurada sobre la base familiar. A través de ella se organizaba y dirigía el trabajo de los campesinos o siervos, además era un mecanismo de defensa mutua. El noble vivía con su familia y sus sirvientes en el castillo mientras quienes trabajaban en sus tierras lo hacían en sus alrededores. Los vasallos eran responsabilidad familiar del noble y este era responsable de ellos ante el rey[29].

Efectivamente en la edad media muchos de los matrimonios eran arreglados específicamente para traer beneficios. Un ejemplo que podemos citar es el caso de la película *Braveheart*, en la que se observa el tema de la prima nocte y el derecho de "pernada" del señor feudal y cómo es que a la reina de Francia la habían casado con el príncipe de Inglaterra (quien era homosexual), para que los dos reinos pudieran tener una alianza estratégica. Al no existir una unión por amor, el matrimonio no funcionaba y muchas veces terminaba en tragedia.

[27] CANO, Maria: "Origen y Desarrollo de la Familia". Slideshare [en línea]. Noviembre 2014.[Fecha de consulta 28 de Noviembre del 2018].Disponible en: http://es.slideshare.net/identidadiedmariacano/origen-y-desarrollo-de-la-familia?related=3

[28] Idem.

[29] Idem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sociedad capitalista

El desarrollo económico de la sociedad trae consigo cambios en la familia monogámica. Veamos: En la sociedad feudal la vida era predominantemente rural. El cambio de vida en la ciudad reduce el tamaño de la familia, ahora conformada por el padre, la madre y los hijos. En la ciudad se dan las condiciones para que cada hijo con su familia constituya un hogar aparte. Pero la transformación de la familia, no se da solamente a nivel de su tamaño. Con la industrialización por ejemplo la mujer entra a la esfera del trabajo, lo que genera nuevos elementos decisivos en las relaciones de los miembros de la familia moderna, la única alternativa para poder trabajar, aunque en las familias de bajos recursos económicos los niños generalmente quedan solos. Vale la pena advertir que el ingreso de la mujer al mercado laboral ha representado para ella un doble trabajo, puesto que sigue asumiendo las labores domésticas sola[30].

Es a partir de este momento en que la mujer tiene que hacer la incursión en el campo laboral, pero cierto es también que su trabajo no era remunerado de la misma forma que el del varón. Asimismo, cuando los niños trabajaban también eran explotados laboralmente.

En resumen la familia monogámica se ha transformado y adaptado a los cambios sucedidos en la historia (esclavismo, feudalismo y capitalismo) pero ha mantenido intactas las relaciones entre el hombre y la mujer, pues como ya dijimos desde el surgimiento de la monogamia y con la división del trabajo, se empieza a generar relaciones de desigualdad entre las parejas. Por consiguiente, la monogamia en nuestra sociedad es la forma legalmente aceptada de organización familiar, pero coexiste y funciona al lado de la prostitución o la poligamia. Es lo que llamamos la doble moral de nuestra sociedad.[31]

En este siglo se puede señalar que, ya no existe únicamente la familia monogámica, porque existen nuevas tendencias de formar familias entre mujer-mujer, varón-varón, e inclusive familias únicamente conformadas por la "mujer" (madre soltera) y por el varón (padre soltero).

[30]CANO, Maria: "Origen y Desarrollo de la Familia". Slideshare [en línea]. Noviembre 2014.[Fecha de consulta 28 de Noviembre del 2018].Disponible en: http://es.slideshare.net/identidadiedmariacano/origen-y-desarrollo-de-la-familia?related=3

[31]Idem.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.1.2.2 Tipos de Sistemas:

La familia ha ido evolucionando con el trascurso del tiempo y en la actualidad a nivel mundial ha ido manifestando algunas representaciones. Así podemos señalar:

A) La familia Cristiana Europea: Este tipo de familia se basa principalmente en el "cristianismo" y entre sus características tenemos que señalar que prima "la monogamia, libre elección de la pareja y la negativa de la sexualidad como tal".

B) La familia Islámica de Asia Occidental y África del Norte: Se encuentra basada en el "Islam" y entre sus características podemos señalar que se caracteriza por ser un contrato, existencia de la superioridad masculina, poligamia delimitada y el repudio por parte del cónyuge.

C) La familia de Asia del Sur: Las principales normas de la convivencia derivan del hinduismo, siendo el matrimonio una obligación y es del tipo monógamo.

D) La familia de Asia Oriental: El matrimonio es interpretado como un contrato entre las familias. Predomina el patriarcado.

E) El Conjunto familiar de África Subsahariana: En este tipo de familia el novio paga con bienes o servicios a la familia de la novia, siendo el tema principal la fecundidad, asimismo se permite la poligamia, predominando el patriarcado.

F) La Familia del Sureste Asiático: En este tipo de familia se permite una amplia gama de posibilidades maritales al momento de seleccionar a la pareja, predominando el patriarcado.

G) El Modelo Americano Familiar Criollo: Parte de un patriarcado Europeo. A su vez este modelo puede ser subdividido en variante indocriolla(Paraguay) y afrocriolla (Jamaica), permitiéndose las uniones sexuales de manera informal.

Habiendo expuesto lo anterior, es necesario precisar algunos rasgos sobre la primera aproximación al término "familia" en nuestro país.

H) El Matrimonio Andino

En América, el matrimonio del Inca se efectuaba el día de la coronación, se casaba preferentemente con su hermana paterna de acuerdo a una vieja costumbre basada en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

el incesto del sol y la luna, sin embargo la poligamia imperial facultaba al inca a desposar otras mujeres…el emparejamiento era oficializado por el Estado periódicamente, posiblemente-según Kauffmann-después del periodo de prueba, que era el servinakuy o tinkunakuspa, que supervive hasta ahora en algunos lugares.[32]

Aquí podemos señalar que "el servinakuy" fue una de las primeras formas básicas en las que las parejas del incanato se unían, es decir podían escoger su pareja y posteriormente iniciar el periodo de convivencia.

M. Marzal describe así la noción del servinakuy, tal como él la ha estudiado en diferentes comunidades andinas: actualmente la población indígena quechua de los andes peruanos, antes de celebrar el rito matrimonial religioso y/o civil, lleva un periodo de vida marital estable que se conoce en la mayoría de los sitios con el nombre de servinakuy, palabra castellano quechua que significa "mutuos servicios", se trata por tanto de un periodo de vida marital antes de la celebración del matrimonio cristiano que es siempre elemento fundamental para el casamiento[33].

Teniendo en cuenta lo expuesto, podemos concluir que el "servinakuy" era una etapa previa a la formalización del matrimonio, el mismo que de todas maneras se llevaba a cabo, muy distinta a la situación de convivencia que en la actualidad se puede notar en algunas parejas, que han tomado dicho *modus vivendi* como una forma de libertinaje.

2.1.3 Principios constitucionales de la regulación jurídica de la familia

Para situarnos en el contexto jurídico de la norma, es necesario brevemente precisar algunas anotaciones que permitan establecer los antecedentes de la protección a la familia en el Perú:

A) La Familia en la Constitución de 1933

El artículo 51°, de la referida Constitución indicaba expresamente que: El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la Ley.

[32] Ibíd., pág. 51
[33] Ibíd., pág. 56 y 67

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

B) La Familia en la Constitución de 1979

Estableció principios en el Capítulo de la Familia Artículos del 5° al 11°, entre los que se encontraban: las formas de celebración del matrimonio, la igualdad de la mujer y de los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, reconocimiento constitucional de las uniones de hecho, la paternidad responsable y el patrimonio familiar.

C) La Familia en la Constitución de 1993

Para desarrollar este tema, es necesario señalar que nuestra actual Constitución Política del Perú, ha tutelado la protección de la familia en el Capítulo II, de los Derechos Sociales y Económicos, artículo 4°, el mismo que en su tenor ha señalado expresamente que: *La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley*[34].

Entre los principios que ha recogido nuestra vigente Constitución Política del Perú tenemos: El Principio de protección de la familia, el principio de promoción del matrimonio, el principio de reconocimiento integral de las Uniones de hecho, el principio de protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad, el principio de igualdad de los hijos frente a sus padres.

2.1.4 Matrimonio: deberes y derechos

"*Como sabemos, la relación jurídica familiar es el vínculo que existe entre las personas derivado del matrimonio, de la unión de hecho, de la filiación y del parentesco. Esa relación jurídico familiar tiene un contenido indispensable, previsto en la ley, que es el conjunto de derechos y deberes familiares. De acuerdo a la fuente de la relación jurídica familiar, el contenido del vínculo es diferente*".[35]

Como sabemos, del matrimonio emanan deberes y derechos que los cónyuges deben cumplir y entre estos, se podrían clasificar: De orden patrimonial y

[34] Ministerio de Justicia. SPIJ. 20 de Noviembre de 2014. Disponible en: spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

[35] ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. "Exegesis del Código Civil Peruano de 1984". Tomo VII. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2002. 161 pp.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

personal y/o obligaciones de los padres con los hijos, obligaciones recíprocas entre los cónyuges y atribuciones comunes entre marido y mujer.

2.1.5 Uniones de hecho

Las uniones de hecho o concubinato ya eran conocidas en la antigüedad, asimismo existía legislación y era admitida en una institución legal en el Código de Hammurabi. En el derecho romano estaba regulado en el IusGentiumm aunque era permitido en el derecho civil en general…durante la edad media se mantuvieron uniones de hecho, a pesar de la oposición de la iglesia…en la edad moderna las uniones de hecho representaban un problema para la sociedad y el Estado…La legislación peruana tiene reguladas a las instituciones de hecho en la Constitución Política del Estado en su artículo 5 y en el Código Civil en el artículo 326.[36]

Las uniones de hecho actualmente vienen tomando un papel muy importante en nuestra sociedad, a partir de ella se están formando nuevas uniones, cuya consecuencia natural es la procreación de hijos. Sin embargo de acuerdo a las noticias en diferentes medios de comunicación así como la carga procesal de las Fiscalías de Familia, puedo concluir diciendo que al haber aumentado esta figura, también ha conducido a que algunos padres traten de desentenderse de sus hijos nacidos en la primera unión de hecho porque ya tienen otros hijos en la segunda unión de hecho y ello es preocupante porque en la mayoría de casos el padre se niega a pasar una pensión alimenticia y si lo hace, lo hace de mala gana y esto se agravaría aún más cuando por ello se dan situaciones de agresión verbal y/o física entre la pareja.

2.1.6Transformaciones familiares en el contexto mundial y latinoamericano

La diversidad familiar es considerable hasta el punto que no parece que exista una norma estándar de familia ni un prototipo de familia contemporánea. El ideal de familia nuclear cerrada se ha desmoronado…Niños criados bajo condiciones de abuso físico y emocional tienen más posibilidades de desarrollar trastornos psicológicos y problemas conductuales (Kolvin, Miller, Fleeting & Kolvin, 1988). Los conflictos maritales y familias disfuncionales son predictores de desajustes emocionales en los hijos (Jadue, 1999). Hijos provenientes de familias con altos niveles de conflicto pueden no aprender las habilidades sociales como la negociación y el compromiso[37].

[36]AQUIZE CACERES, Rocío Del Milagro. “Maestría en Derecho de Familia”. Arequipa: Universidad Católica de Santa María, 2010. 111. pp.

[37] Revista de Psicología de la Pontifica Universidad Catolica del Perú.[en línea]. Lima: 2017[Consulta 24 de diciembre del 2017 horas 20:29]. Disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/psicologia/article/view/6845/6979

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De lo señalado podemos concluir que la modernización, el cambio de las estructuras sociales y la globalización han originado que no exista un prototipo de familia, por el contrario existen familias uniparentales, ensambladas, etc., en las que los niños estarían creciendo, siendo en todo caso nuestro mayor problema las familias disfuncionales, las que no propiciarían que los niños y adolescentes se desarrollen en adecuadas condiciones; originando en el futuro mayores problemas sociales.

2.2 Violencia Familiar

2.2.1 Definición

En términos generales hay que señalar que la violencia familiar es un problema arraigado en nuestra sociedad desde tiempos inmemoriables, y por tal motivo se requiere precisar el significado de la misma.

> *La violencia familiar es una práctica consciente, orientada, elaborada, aprendida y legitimada por quienes se sienten con más poder que otros (as), con más derechos para intimidar y controlar. En suma es un patrón aprendido de generación en generación*[38].

Lo cierto es que durante la vigencia matrimonial y convivencia se desarrollan relaciones de poder en las que priman la ley del más fuerte, sobre todo en aquellos hogares en los que existe un bajo nivel cultural o por la adquisición de patrones aprehendidos durante la infancia.

2.2.2 Sujetos que sufren la Violencia

Por lo general la violencia se manifiesta contra los grupos más vulnerables: mujeres, menores, ancianos y las características son similares, sin embargo no puede dejarse de lado que también los varones, hermanos, los que viven en el mismo hogar, etc. también sufren violencia y ello también merece el estudio respectivo.

2.2.3 Causas de la Violencia

Las causas de la violencia puede tener muchos factores, sin embargo el ambiente familiar y la escuela son los principales escenarios que toman

[38] NUÑEZ MOLINA, Waldo Francisco y CASTILLO SOLTERO, María del Pilar. "Violencia Familiar, Comentarios a la Ley N° 29282". II Edición. Lima: Ediciones Legales, 2014. 19 pp.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

protagonismo en la vida del ser humano, además de otros escenarios que los hacen en menor medida.

Los patrones culturales de relación, socialización familiar, educación formal y los sistemas legales definen las pautas de conducta aceptable para hombres y mujeres, las que son aprendidas desde la temprana edad y reforzadas a través de la presión de los padres, instituciones y medios de comunicación, a lo largo del ciclo vital del ser humano.[39]

2.2.4 Efectos de la Violencia

Las consecuencias de la violencia pueden ser múltiples teniendo entre ellas a las personales, sociales, económicas, de salud y laborales, ya que la violencia puede destruir la autoestima de la persona en todo el sentido de la palabra y contribuir a su propia degradación. Ahora la violencia tiene un ciclo interminable ya que los son los agredidos del día de hoy, son los abusivos del mañana.

Efectos en lo personal: Temor, inseguridad, culpa, vergüenza, aislamiento, falta de empoderamiento.

Efectos en la salud: Baja autoestima, depresión y dependencia emocional

Efecto en lo productivo-laboral: Pobreza, pérdida de propiedades, dependencia económica del agresor.

Efectos en lo social: Subdesarrollo.

2.2.5 Tipos de Violencia

Se ha determinado que existen varios tipos de violencia y entre ellos se encuentran:

- Violencia Física: Consiste en causar lesiones a la otra persona en cualquier parte del cuerpo con un objeto u otra parte del cuerpo del agresor.
- Violencia Psicológica: Es la utilización de palabras tendientes a disminuir la autoestima de la persona a través de insultos, amenazas, indiferencia, etc, asimismo es presenciar o participar en actos de violencia verbal.

[39] NUÑEZ MOLINA, Waldo Francisco y CASTILLO SOLTERO, María del Pilar. "Violencia Familiar, Comentarios a la Ley N° 29282". Op cit, p. 34.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Violencia Sexual: Es cuando el agresor a través de la fuerza sostiene relaciones sexuales sin el consentimiento de la víctima. En el caso de menores de edad se vulnera la indemnidad sexual de los mismos.
- Violencia Económica: Acciones u omisiones tendientes a poner en peligro la supervivencia de las personas que dependen del agresor.

2.3 Maltrato Infantil

> *En la historia encontramos mitos, leyendas y descripciones literarias referentes a la actitud de exterminio y maltrato hacia los menores. En la mitología se relata que Saturno devora a su progenie y que Medea mata a sus dos hijos para vengarse de Jasón. En la biblia se relata el caso de Abraham, quien estuvo a punto de sacrificar a su hijo Isaac, así como la matanza de los inocentes ordenada por Herodes…El infanticidio también fue una forma de eliminar a los niños con defectos físicos; durante el nazismo se ordenaba matarlos con el fin de alcanzar la supuesta pureza de la raza y en algunos países como China se usaba para controlar la natalidad...*[40]

Como vemos desde el inicio de los tiempos ha habido una predilección de menospreciar el valor de la vida humana de los niños y adolescentes y ello es un craso error para una sociedad que quiere progresar y desarrollarse. El tema que nos atañe va a ser explicado en el presente capítulo y como tal es necesario situarnos tanto en el contexto mundial y contexto nacional para comprender la situación en la que actualmente nos ubicamos así tenemos:

En el mundo:

Arqueólogos de la Universidad de Florida Central (EE.UU.) han descubierto el que parece ser ***el caso de maltrato infantil documentado más temprano de la Historia****. Se trata de un pequeño de 2 a 3 años, del período cristiano romano, descubierto en un cementerio del oasis Dakhleh en Egipto. El esqueleto del niño, que vivió hace unos 2.000 años, muestra, según los investigadores,* ***señales claras de abusos, como fuertes fracturas en los brazos y en la clavícula provocados por una fuerte sacudida y una paliza…***[41]

[40]LAMAS ROJAS, Hector. "Los niños en el Perú violencia y maltrato infantil. Academia Peruana de Psicología [en línea]. 2013. [Fecha de Consulta 21 de Octubre del 2014. Disponible en: www.academiaperuanapsicología.org/2013/los%20ni%c3%BD%C3%BDos%20en%20el%20Per%C3%BD%20violencia%20y%20maltrato%20infantil.pdf

[41]WHEELER, Sandra. El primer caso de maltrato infantil de la Historia. ABC Ciencia[en línea]. 2013. [Consulta 16 de Noviembre del 2014]. Disponible en:http://www.abc.es/ciencia/20130528/abci-primer-caso-maltrato-infantil-201305281804.html

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tal y como se advierte de la noticia referida, este es una de los primeros casos que demostraría con pruebas reales que desde tiempos ancestrales los niños han sido víctimas de maltrato, y el punto álgido de ello, radica en que podemos inferir que posiblemente también en otras culturas los niños han sido maltratados desde tiempos inmemoriales.

Aunque existe, no es fácil encontrar casos de maltrato infantil en el registro arqueológico, posiblemente porque los arqueólogos no prestaban mucha atención a los niños hasta las últimas décadas, en la creencia de que los pequeños no les iban a proporcionar una gran información sobre el pasado. La mayoría de los casos encontrados proceden de la época medieval o posterior, por lo que el niño del cementerio egipcio es un caso trágicamente singular.[42]

Ahora bien es necesario en esta oportunidad señalar como nos encontramos en cuanto a las cifras a nivel mundial.

A nivel internacional, la publicación de 2003 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), sobre la violencia como un problema de salud pública en todo el mundo, y la realización el año 2006del Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, donde se investiga a fondo el fenómeno del maltrato infantil, son grandes aportes para dimensionar el tema en el mundo y contribuyen a evaluar los avances, compartir las buenas prácticas y poner de manifiesto los desafíos pendientes. En América Latina y el Caribe, con una población de más de190 millones de niños, las investigaciones realizadas indican que, además de ser una de las regiones más desiguales del mundo, es laque posee los mayores índices de violencia, que afectan sobre todo a mujeres, niños y niñas (Pinheiro, 2006). Según el estudio del Secretario General, en la región la violencia contra los menores de edad en el interior de las familias se manifiesta principalmente promedio del castigo físico como forma de disciplina, el abuso sexual, el abandono y la explotación económica.[43]

De lo señalado podemos concluir que América Latina es una de las poblaciones en las que los niños sufren mayor número de maltratos. Así también es importante señalar que:

[42] WHEELER, Sandra. El primer caso de maltrato infantil de la Historia. ABC Ciencia[en línea]. 2013. [Consulta 16 de Noviembre del 2014]. Disponible en:http://www.abc.es/ciencia/20130528/abci-primer-caso-maltrato-infantil-201305281804.html
[43] UNICEF. 22 de diciembre del 2017. Disponible en: http://www.unicef.org/lac/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF%282%29.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Se estima que en América hay 60 millones de sobrevivientes de abuso sexual en la infancia (Association of family Conciliation Courts 1990). Según la Organización Mundial de la Salud, en 2006 hubo unas 57000 defunciones atribuidas a homicidios en los menores de 15 años de edad. Las estimaciones de homicidios de niños a nivel mundial indican que los lactantes y los niños muy pequeños corren un riesgo mayor con tasas en el grupo de 0 a 4 años. La OMS calcula que 150 millones de chicas y 73 chicos menores de 18 años tuvieron relaciones sexuales forzosas o sufrieron otras formas de violencia sexual con contacto físico. De acuerdo con los cálculos de la OMS, entre 100 y 140 millones de chicas han sufrido algún tipo de mutilación/corte genital. Los cálculos aproximados publicados por la UNICEF en 2005 indican en el África Subsahariana, Egipto y el Sudán cada año 3 millones de niñas, jovencitas y mujeres son sometidas a mutilaciones/ cortes genitales. Los cálculos de la OMS indican que en el año 2002 la tasa de homicidios de niños fue el doble en los países de bajos ingresos que en los países de altos ingresos (2.58 frente a 1.21 por cada 100,000 habitantes). Las tasas más altas de homicidio infantil se dan en los adolescentes especialmente en los varones entre 15 y 17 años (3, 28 en el caso de las chicas 9, 06 en el de los chicos) y en los niños entre 0 y 4 años (1,99 en el caso de las niñas y 2, 09 en el de los niños). Según datos de la UNICEF, Estados Unidos, México y Portugal son los países donde el índice de mortalidad de menores por maltrato físico es más elevado, con cifras 10 o 15 veces mayores que en el resto de las naciones desarrolladas. Se dispone de poca información sobre los costos mundiales de la violencia contra los niños, sobre todo de los países en desarrollo. Sin embargo, las consecuencias a corto y largo plazo relacionadas con la violencia contra los niños hacen pensar que ésta tiene unos costos económicos considerables para la sociedad. Se calcula que en 1996 en los Estados Unidos de América, los costos financieros ligados al maltrato y abandono de los niños fueron de 12, 400 millones de dólares. Según UNICEF, los índices de maltrato infantil parecen estar relacionados con el nivel de violencia en general dentro de la sociedad. Los miles de niños que mueren cada año a causa de la violencia en sus hogares, escuelas o comunidades representan una prueba contundente de que el mundo ha fracasado sistemáticamente en protegerlos[44].

Como acabamos de ver en la nota anterior, los niveles de violencia en agravio de los niños son muy altos y a la fecha deben haber aumentado aún más. Es necesario que tomemos consciencia de lo que viene ocurriendo a nuestro alrededor y frenar de una buena vez esta ola de maltrato infantil.

[44]Fundación en pantalla contra la violencia infantil. 20 de Noviembre de 2014. Disponible en: http://www.fundacionenpantalla.org/index.php/estad/estadisticas-internacionales

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el Perú

Para empezar a desarrollar este tema, tomaremos un caso de maltrato infantil que se ha dado en nuestro país y que es muy conocido:

En el Cusco, la capital del imperio, existía por entonces un lugar denominado acllahuasi, una casa especial en el que se preparaban a las personas que servirían de culto al Sol y al Inca y al que llegaban desde que era niños…Juanita fue objeto de un grandioso ritual desde que salió de la casa que la cobijó…Juanita no fue la única sacrificada del día. Junto a ella otros niños de 8 y 12 la acompañaron a su muerte…Desde entonces han pasado muchos años y la civilización desplazó por completo esas creencias y dio inicio a otra cultura mucho más racional, basada en el conocimiento y el respecto de los derechos del semejante…[45]

Me he permitido tomar un párrafo respecto de la historia de "Juanita", la momia de Ampato, que fue encontrada en la ciudad de Arequipa, que nos permite ilustrar un poco sobre los primeros atisbos del maltrato infantil.

¿Pero ha ocurrido eso con los niños?¿Podemos decir que la civilización, la igualdad y el respeto han llegado para ellos con el transcurrir de los años?...el llanto de esos miles de pequeños a quienes se les arruina la vida a causa de la violencia es un sonido que ojalá todos pudieran escuchar para frenar esta situación cuanto antes, para que ellos también puedan decir que la era de la civilización les tocó la puerta, para que, de una vez, la agonía de su sacrificio llegue a su fin[46].

En verdad podemos concluir que pese a ser una civilización avanzada, mucho de lo señalado en las líneas precedentes continúa reflejándose en muchos hogares de todo el mundo, los niños son las personas más indefensas y a la vez constituyen parte invaluable de nuestro futuro, lo que hagamos en el presente con los mismos repercutirá en el futuro.

2.3.1 Definición

A continuación señalaremos un breve concepto de maltrato infantil para poder desarrollar algunas aristas del tema en cuestión.

[45]UNICEF. 20 de Octubre de 2014. Disponible en: www.unicef.org/peru_files/notas-prensa/carpetas informativas/violencia.pdf
[46]UNICEF. 20 de Octubre de 2014. Disponible en: www.unicef.org/peru_files/notas-prensa/carpetas informativas/violencia.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Son las acciones que realiza un adulto con la intención de hacer un daño inmediato a la persona agredida. Crea un síndrome en la víctima conocido como el síndrome del maltrato infantil[47].

Como vemos siempre en este tipo de casos se presenta la existencia de una posición de dominio efectuada desplegada por un adulto en agravio de la integridad de un menor de edad.

Asimismo el maltrato infantil también es definido como: *Es cualquier acto por acción u omisión realizado por individuos, por instituciones o por la sociedad en su conjunto y todos los estados derivados de estos actos o de su ausencia que priven a los niños de su libertad o de sus derechos correspondientes y/o que dificulten su óptimo desarrollo*[48].

Según la UNICEF, se entiende a los menores víctimas del maltrato y el abandono como aquel segmento de la población conformado por niñas, niños y adolescentes **hasta los 18 años** que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales, que puede ser ejecutado por omisión, supresión o trasgresión de los derechos individuales y colectivos, pudiendo existir el abandono completo o parcial.

Como vemos el maltrato infantil vulnera los derechos fundamentales de los niños y adolescentes y como tal debe ser un tema prioritario en la agenda del Gobierno, puesto que como vemos los niños son los futuros ciudadanos del país y de ellos únicamente dependerá el avance y desarrollo de nuestra sociedad.
Para hacer más fácil la comprensión del lector, señalaremos una clasificación muy aceptada:

Maltrato Psicológico: Este tipo de maltrato se manifiesta a través de los insultos, humillaciones, amenazas que provoca daños en el área emocional del niño afectado. Por ejemplo: *Patricia nunca debiste haber nacido, eres lo peor que me*

[47]LAMAS ROJAS, Hector. "Los niños en el Perú violencia y maltrato infantil. Academia Peruana de Psicología [en línea]. 2013. [Fecha de Consulta 21 de Octubre del 2014. Disponible en: www.academiaperuanapsicología.org/2013/los%20ni%c3%BD%C3%BDos%20en%20el%20Per%C3%BD%20violencia%20y%20maltrato%20infantil.pdf

[48] ESCALANTE PALOMINO, Manuel y URIBE OBANDO, Rita. El Maltrato Infantil [en línea].Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2012.[Fecha de Consulta 21 de octubre del 2014]. Disponible en: Sisbib.unmsm.edu.pe/BVrevistas/rpp/v54n2/contenido.htm

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ha pasado, debí haberte abortado. Este tipo de maltrato puede ser determinado a través de una pericia psicológica.

Maltrato físico: Es cualquier tipo de agresión física que provoca daño a la integridad física del menor y que puede ir desde una lesión leve hasta mortal pudiendo clasificarse en hematomas, equimosis, excoriaciones, tumefacciones, cortes, etc. Generalmente el castigo físico es aplicado por el adulto cuando no puede controlar una situación y ésta se escapa de sus dominios. Este tipo de maltrato puede ser probado con una evaluación física.

Negligencia: Se puede clasificar en **negligencia psicológica** (que consiste en no brindar afecto y apoyo al niño) y **negligencia física** (que consiste en no atender al niño), en este caso se puede comprobar la salud del menor agraviado con un examen de estado de salud actual, en el que se detallan el peso del niño, la altura, así como otros factores que permiten determinar si éste goza de una buena salud.

Abuso sexual infantil: Este tipo de abuso consiste cuando una persona adulta somete a sus bajas pasiones a un menor de edad y puede ir desde tocamientos hasta la perpetración del acto sexual en sí. En este tipo de casos la no vulneración de la integridad se puede determinar con un examen de indemnidad sexual.

2.3.2 Formas de maltrato a los niños

> *Las diferencias deben buscarse entonces en las formas y los contenidos con los que se manifiesta el maltrato infantil. Las distintas relaciones deben buscarse entonces en las formas y los contenidos con los que se manifiesta el maltrato infantil. La fuente de la asimetría radica en la fuerza física, el estatus, el manejo de conocimientos y recursos que son movilizados para reafirmar la diferencia y control*[49].

Esto es evidente puesto que los niños y adolescentes dependen de otra persona para sobrevivir y desarrollarse, por ello en algunas ocasiones los adultos que se encuentran a su cargo aprovechan dichas circunstancias para ejercer algún tipo de maltrato infantil sobre los mismos, porque creen que éstos pertenecen a su ámbito de dominio y pertenencia.

[49] RIVERA DUEÑAS, Max Marco. "Maestría en Derecho de Familia". Arequipa: Universidad Católica de Santa María, 2009. 154 pp.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.3.3 Detección de indicios de maltrato en el hogar

> *La agresión se experimenta no sólo cuando se es víctima directa, sino también cuando forma parte del entorno cercano, el vecindario, la escuela. La agresión ejercida contra un niño deja un mensaje para él y para los otros acerca de lo que puede pasar y sus consecuencias*[50].

Cuando un niño o adolescente es maltratado ya sea de manera física, psicológica o sexual muestra señales que son fáciles de percibir por cualquier otro adulto externo al hogar, puesto que éste tiene un comportamiento violento o se convierte en un niño retraído, que difícilmente expresa sus emociones, el detalle es que la mayoría de casos materia de pronunciamiento legal, se conocen cuando son muy graves, no existiendo por los menos en nuestro país sistemas de detección temprana.

2.3.4 Perfil de los agresores de maltrato infantil

> *Familiares adultos convivientes, sexo masculino, parejas de la madre, alcohólicos y/o adictos a drogas, imponen su autoridad a golpes y por medio de gritos, someten por el miedo, las madres son figuras femeninas débiles no protectoras o indiferentes, los hogares violentos reflejan graves problemas familiares, de pareja o económicos, la frustración personal se descarga con los niños,* **…***Los adultos masculinos golpeadores son personas psíquicamente enfermas que viven en núcleos familiares enfermos; el abuso de los niños es parte del estilo de convivencia de esos hogares, de allí que las sugerencias o presiones para resolver la situación tengan escaso eco, es como que no pasó nada, no hubo en esa familia cambio*[51].

Efectivamente los agresores de los niños y adolescentes pueden encontrarse en cualquier lugar, pero por lo general las situaciones más graves son aquellas que se dan en el hogar, puesto que los adultos se aprovechan de esa confianza para hacerles daño o castigarlos de una manera inadecuada.

2.3.5 Tipología del maltrato infantil

> *Hablar de una tipología infantil nos plantea un enfoque didáctico y pedagógico para entender las diferentes formas de expresión (acción, omisión) hacia un niño, donde la*

[50] RIVERA DUEÑAS, Max Marco. “Maestría en Derecho de Familia”. Op. Cit. 158 p.
[51] Ibid. 161 p.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

relación de poder van a caracterizarlo. Además, dichas expresiones violentas se van a manifestar no necesariamente, una indistintamente de otra, sino asociadas o interrelacionadas[52].

Básicamente la clasificación del maltrato infantil nos permite hacer una diferenciación entre los mismos a nivel doctrinal, sin embargo en la realidad un caso de maltrato infantil podría presentar varias aristas y que tienen que ser solucionadas a nivel legal. En la presente investigación doctoral únicamente nos vamos a avocar al maltrato infantil intrafamiliar, en su modalidad físico y psicológico.

2.3.6 Efectos del Maltrato Infantil

El maltrato infantil tiene importantes repercusiones en el desarrollo socio-emocional del niño y puede provocar diferentes problemas psicológico-psiquiátricos en el/la niño/a. Todas las formas de maltrato que hemos señalado producen en los niños/as daños variables en función de diversos factores, especialmente la intensidad con que se ejercen y sus persistencia en el tiempo, pero siempre significan un atentado contra su vida y su salud que afecta su desarrollo integral y deja secuelas en su futuro personal. Podemos mencionar alteraciones físicas como desnutrición, frecuente padecimiento de enfermedades infectocontagiosas. En cuanto al aspecto académico, pobre rendimiento escolar, retraso en la edad de estudios esperadas. Entre las secuelas más frecuentes en el área de la salud mental, podemos mencionar la falta de autoestima, ansiedad, depresión, suicidio, conductas violentas, psicopatías, consumo de drogas.[53]

Como vemos los efectos del maltrato infantil son nocivos y como tales, conllevan a la formación de otros problemas aún mayores dentro del seno familiar, es por ello que los padres deben aprender a tratar a sus hijos de una manera adecuada y sobretodo pregonar con el ejemplo.

Por su parte la Organización Mundial de la Salud (OMS) destaca que el maltrato infantil se define como abusos, negligencia, explotación sexual a los menores de 18 años que causen un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, a través de una

[52] NUÑEZ MOLINA, Waldo Francisco y CASTILLO SOLTERO, María del Pilar. "Violencia Familiar, Comentarios a la Ley N° 29282". Op cit, p. 76.
[53] ESCALANTE PALOMINO, Manuel y URIBE OBANDO, Rita. El Maltrato Infantil [en línea].Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2012.[Fecha de Consulta 21 de octubre del 2014]. Disponible en: Sisbib.unmsm.edu.pe/BVrevistas/rpp/v54n2/contenido.htm

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

relación de responsabilidad, confianza o poder. Este tipo de violencia impacta negativamente en los niños y familias a largo plazo, ya que se pueden registrar casos de estrés, alteración en el desarrollo de los sistemas nervioso e inmune, así como: Actos de Violencia (víctimas o victimarios), depresión, consumo de tabaco, obesidad, comportamientos sexuales de alto riesgo, embarazos no deseados y consumo de alcohol y drogas[54].

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que se realicen campañas de prevención contra el maltrato infantil y que se evite que se sigan transmitiendo noticias con contenido violento, puesto que ello altera aún más a las personas, se requiere que por el contrario los ciudadanos sean sensibles para que puedan comprender las necesidades de sus hijos y de su país.

2.3.7 Contexto de desenvolvimiento del Maltrato Infantil en el Perú

La situación de la niñez en el Perú: Según Datos de UNICEF, el Perú ha llegado a la segunda década del Siglo XXI con 30 millones de habitantes. Los peruanos y peruanas menores de 18 años conforman el 37% de la población. Los niños y niñas menores de 5 años representan el 12%. La población es mayoritariamente urbana. Se estima que en el 2013, el 74% de los peruanos y peruanas vivirán alejados de las zonas rurales. Esta migración hacia la ciudad, que tiene como protagonistas mayoritariamente a pobladores indígenas andinos y amazónicos, se inició hace varias décadas pero alcanzó su punto más alto durante los años 80 cuando se vivió un conflicto armado interno[55].

De lo señalado en el párrafo precedente podemos concluir que tenemos una gran población que es formada por menores de edad y que la mayoría de personas rurales han migrado a la ciudad, y justamente uno de los mayores problemas radica en la educación.

Si miramos nuestra realidad actual a través de los medios de comunicación podemos ver que, miles de niños y niñas en el Perú son maltratados física y psicológicamente por sus padres, madres, parientes, profesores o por cualquier

[54]Salud 180. Siete Secuelas del Maltrato infantil [en línea]. Octubre 2013.[Fecha de Consulta 17 de Noviembre del 2014]. Disponible en www.salud180.com/maternidad-e-infancia/7-secuelas-del-maltrato-infantil

[55]LAMAS ROJAS, Hector. "Los niños en el Perú violencia y maltrato infantil". Academia Peruana de Psicología [en línea]. 2013. [Fecha de Consulta 21 de Octubre del 2014. Disponible en: www.academiaperuanapsicología.org/2013/los%20ni%c3%BD%C3%BDos%20en%20el%20Per%C3%BD%20violencia%20y%20maltrato%20infantil.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

adulto que considere el castigo físico como normal, aceptable y hasta "necesario". No todos los casos son tomados en las estadísticas puesto que solamente los casos más frecuentes son los que se ponen en conocimiento de las autoridades, siendo que aún entre nosotros se plasma el lema de que "La letra con sangre entra".

Como vemos el maltrato infantil es un mal arraigado de nuestra sociedad y justamente la falta de educación, es uno de los principales factores que contribuye a la formación de este mal endémico.

3.- La legislación peruana frente al maltrato infantil intrafamiliar

3.1 La Constitución Política del Perú

Debemos tener en cuenta que la Constitución Política de nuestro país se encarga de recoger todos aquellos derechos inalienables, imprescriptibles e inherentes al ser humano y que se encuentran recogidos en los Tratados Nacionales e Internacionales.
En el tema que nos atañe, es preciso señalar que los niños son parte importante y medular de la Sociedad y con mucha mayor razón se encuentran protegidos por dicha normatividad legal.

Asimismo, comenzaremos señalando que el artículo 1° de la Constitución Política del Perú ha señalado expresamente que:

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado[56].

Efectivamente la dignidad de la persona humana es el principal derecho que tienen que proteger los ordenamientos jurídicos. Sin embargo en el presente caso, es criticable que éste derecho sea vulnerado por los propios progenitores de los menores, quienes lejos de cumplir con sus derechos impuestos, por el contrario sean los agresores de sus niños. Es necesario que el Estado adopte políticas públicas que efectivamente orienten a las familias peruanas en la formación y educación de los niños, ya que como observamos en nuestra realidad los pobladores que engendran niños, muchas veces no tienen la suficiente preparación mental y física que se demanda, máxime si se tiene en cuenta que estamos hablando de nuestros futuros ciudadanos y que de ellos depende nuestro país.

[56]Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. SPIJ. 20 de Noviembre del 2014. Disponible en: http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En ese mismo sentido de manera más explícita encontramos al artículo 2° de nuestra constitución Política, el mismo que expresamente ha señalado que:

Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.[57]

Ahora bien el Tribunal Constitucional del Perú a través de la causa EXP. N.° 2333-2004-HC/TC, ha establecido cual es el contenido esencial de este derecho y ha precisado que este tiene tres aristas:

a) La integridad Física: La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo.

b) La integridad Psíquica: El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano.

c) La integridad Moral: El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno.

Cuando vemos las noticias de maltrato hacia menores de edad, muchas de ellas resultan ser impactantes, en ellas podemos ver claramente en mancillamiento de la integridad personal de los niños, lo que evidencia que las lesiones no son suficientes para tratar esta problemática.

3.2 Las Leyes de Protección frente al Maltrato Infantil en el Perú

Ahora bien teniendo en cuenta el periodo de investigación de la presente tesis doctoral es necesario remitirnos a dos leyes, por un lado la ley 26260, correspondiente a los años 2012 al 2015 y la Ley 30364, correspondiente al año 2016.

[57]Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. SPIJ. 20 de Diciembre del 2014. Disponible en: http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Respecto de la primera, debe tenerse en cuenta que la ley 29282, modificó a la Ley 26260, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, ello debido al incremento de las cifras de violencia familiar. La misma definía a la Violencia Familiar, en los siguientes términos: *Se entiende por Violencia Familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas que se produzcan entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia y uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho, (este último literal j adicionado por la Ley 29282 del 27 de Noviembre del 2008).*

Esta ley buscaba erradicar la violencia familiar; respecto a la aplicación de la misma en los menores de edad, el proceso era muy similar a la de los adultos, ya que el Ministerio Público después de hacer un proceso de investigación formulaba la demanda correspondiente, adjuntando medios probatorios, se confirmaban las medidas de protección otorgadas por la fiscalía, se notificaba al demandado, se realizaba la audiencia correspondiente y finalmente se emitía la Sentencia, en la que además se fijaba una reparación civil y en algunos casos terapias de orientación psicológica.

Respecto de la segunda, la Ley 30364, debe tenerse en cuenta que ésta sustituyó totalmente a la Ley 26260, y hace una distinción entre mujeres e integrantes del grupo familiar, señalando:

> Artículo 5: *La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:*
>
> *a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.*
> *b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.*
> *c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.*
>
> Artículo 6: *La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 7: Son sujetos de protección de la ley:

a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
b. Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Esta ley busca erradicar la violencia de género, otorgando una protección especialísima a la mujer por el hecho de serlo, superponiendo a la niña frente al niño; respecto a la aplicación de la misma en los menores de edad, el proceso es similar a la de los adultos, con la diferencia que en las Audiencias participa el Fiscal de Familia, el proceso se inicia con el conocimiento de la denuncia interpuesta ante el Juzgado de Familia, el mismo que en el término de 24 horas convoca a las partes y por lo general en el acto se dictan las Medidas de Protección, luego de lo cual el Expediente Judicial es remitido a la Fiscalía Penal para que éste inicie investigación por delito de violencia familiar, en caso de que los hechos no constituyan delito se inicia investigación por Actos de Contravención.

Cabe precisar además que el Decreto Supremo009-2016, precisa y detalla la participación de cada uno de los organismos públicos que intervienen en los presentes procesos.

3.3 Código de los Niños y Adolescentes

El Código de los Niños y Adolescentes es el compendio normativo que establece los derechos de los niños de manera específica. Respecto al maltrato infantil, la Ley 30403 Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, promulgada el 9 de diciembre del 2015, habría derogado el artículo 74° literal d) del Código de los Niños y Adolescentes, con el fin de que se prohíba totalmente el castigo corporal hacia los mismos, puesto que éste inciso autorizaba a los padres corregir a sus hijos de manera moderada. Asimismo con la nueva Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, los casos que no hayan sido

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tramitados como procesos de violencia, necesariamente tienen que ser tramitados como casos de Contravenciones.

3.4 Código Penal

En cuanto al Código Penal señalaremos que éste también intenta proteger a los menores contra la violencia familiar. Así por ejemplo en cuanto a la vulneración física y psicológica, el ordenamiento jurídico penal ha tutelado a los menores en los tipos penales establecidos en los artículos 121-A, 121-B, 122-B (delito de violencia Familiar), 442 (Falta-maltrato). Cabe precisar que la investigación se encontraría a cargo de las Fiscalías Penales.

3.5 Código Civil

El artículo 423° del Código Civil, en su inciso 3, permitía corregir moderadamente a los hijos e incluso se podía pedir su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores, sin embargo con la dación de la Ley 30364, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, se habría dejado sin efecto cualquier acción de maltrato hacia los menores de edad.

3.6 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En cuanto a este tema es necesario precisar que son pocos los casos que han logrados ser vistos por el Tribunal Constitucional en cuanto al “maltrato de menores” en sí, sin embargo en base a algunos de ellos, habría desarrollado principios de protección, como lo sería el principio de protección especial del niño, señalando que éste se fundamentaría en la vulnerabilidad en la que se encontrarían los niños, motivo por el cual el Estado tiene que adoptar medidas adecuadas para su protección; asimismo en cuanto al principio del interés superior del niño manifiesta que éste sería un individuo que requiere de una protección única cuando sus derechos se encuentren en juego. En ambos casos se resalta que el Estado, la sociedad, la comunidad y la familia juegan un rol muy importante para la consecución de los referidos fines.

3.7 Jurisprudencia de la Corte Suprema

Al igual que el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema a través de sus Salas Civiles, ha considerado que es de vital importancia el respeto por el Principio del Interés Superior del Niño y como tal, cada caso en los que un menor de edad sea víctima de maltrato físico o psicológico, deberá ser debidamente evaluado y que no se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

debe ser indulgente con los agresores, ello con el fin de garantizar el goce de sus derechos de una manera efectiva.

3.8 Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021

Fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP, y busca el compromiso de todas las instancias del Estado y la sociedad para dar iguales oportunidades a niñas, niños y adolescentes en el desarrollo sostenible de sus capacidades y en el logro de sus derechos[58], articulándose mediante 4 objetivos estratégicos y 25 resultados que se esperan con sus respectivas metas y específicamente en su sexta meta emblemática, busca disminuir la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

[58] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 18 de Enero del 2018. Disponible en: https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pnaia.php

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO III
LOS PROCESOS JUDICIALES DE MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR (FÍSICO Y/O PSICOLÓGICO) EN EL MÓDULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA

En el presente capítulo se va desarrollar propiamente el estudio de la tesis doctoral partiendo de nuestra realidad y como es que se realiza la aplicación de las leyes en la práctica fiscal y judicial cuando se dan situaciones de maltrato infantil, específicamente en los distritos de Paucarpata, Sabandía, Characato y Socabaya y durante los años 2012 a 2016.

3.- Generalidades

Los módulos de Justicia, fueron creados en mérito al programa denominado "Mejoramiento de Acceso a la Justicia", enmarcado con el Convenio de Préstamo Nº 1061/OC-PE, suscrito el 12 de Diciembre de 1997 entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID. El objetivo general era apoyar a las autoridades del Perú con el fin de ampliar el Acceso a la Justicia y mejorar su calidad y que los pobladores tengan mayor facilidad para desarrollar sus actividades judiciales. Específicamente el Módulo de Justicia de Paucarpata fue creado a través de la Resolución Administrativa N° 1303-CME-PJ de fecha 12 de octubre del 2000, y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

desde dicha oportunidad comenzó a operar, teniendo competencia a la fecha en los distritos de Paucarpata, Sabandia, Socabaya y Characato.

Ahora bien según INEI, al 2015[59], tenemos la siguiente información:

Distrito	Población Total
Paucarpata	124,755
Socabaya	78,135
Sabandia	4,136
Characato	9, 288
TOTAL	216, 314

Como se observa de las cifras anotadas, se verifica que efectivamente que los operadores del Módulo de Justicia de Paucarpata tienen una gran población a la que tienen que atender y que la carga procesal también se vincularía con lo acotado. Ahora bien debe tenerse en cuenta que hasta el año 2014, existían dos Juzgados Mixtos y 1 Fiscalía de Civil y Familia, los mismos que se encargaban de tramitar las denuncias por Violencia Familiar, siendo el caso que en el año 2015, se dispuso que existieron dos Juzgados de Familia y dos Juzgados Civiles, con el fin de brindar un mejor servicio a la población.

4.- El proceso de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en la Fiscalía de Familia de Paucarpata durante los años 2012 a 2016

La Fiscalía de Familia de Paucarpata tiene a su cargo 13 Comisarías y de acuerdo a la zonas, entre las que se encuentran: Jesus María, Juan de Dios Colca Apaza, Simon Bolivar, Campo Marte, Miguel Grau, Israel, Ciudad Blanca, de la Familia, Andres Avelino Caceres, Sabandia, Characato, Socabaya, Ciudad mi Trabajo.

Ahora bien, es necesario situarnos en dos escenarios, el primer escenario se da durante la vigencia de la ley 26260 y su respectivo reglamento, es decir durante el periodo de años 2012

[59] Instituto nacional de Estadística e Informática. 10 de octubre del 2017. Disponible en: http://proyectos.inei.gob.pe/web/poblacion/

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

a 2015. El trámite de los casos de Violencia Familiar en su modalidad de maltrato infantil intrafamiliar, se desarrollaba de la siguiente forma, el efectivo policial de la Sección Familia se comunicaba telefónicamente con la Fiscal Provincial, quien a su vez tomaba conocimiento de los hechos e impartía directivas, y específicamente en el caso de menores se tomaba en cuenta las circunstancias en las que acaecían los hechos y de acuerdo a ello se procedía según la gravedad del caso.

Posteriormente cuando la denuncia ingresaba a Fiscalía, lo hacía a través de Mesa de Partes y a su vez ésta era ingresada al Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), el mismo que registraba la denuncia a través de un número con sus respectivas partes, la comisaría interviniente y otros datos importantes, sin embargo lo criticable de dicho Sistema Informático es que éste no distinguía las denuncias que específicamente eran ingresadas como Maltrato Infantil Intrafamiliar, ya que únicamente lo consideraba como un caso de Violencia Familiar, y por tanto no se podían obtener específicamente cifras exactas del maltrato a menores, situación que era replicada en las Fiscalías de Familia del Ministerio Público.

Posteriormente la denuncia era asignada a un Fiscal responsable, funcionario público que investigaba, recababa la referencial del menor así como las manifestaciones de los padres, los resultados de los exámenes médicos, entre otros. Cuando se tenían suficientes medios probatorios se formulaba la demanda correspondiente ante el Juzgado Mixto de Turno o Juzgado de Familia de Turno, pero previamente se otorgaban las respectivas Medidas de Protección.

Debo señalar que entre los principales problemas que caracterizaban a la investigación era el hecho de que los padres no presentaban a los menores a su respectiva evaluación psicológica porque las citas médicas, no eran expedidas en su debida oportunidad debido al personal insuficiente de psicólogos en la División Médico Legal, convirtiéndose un trámite burocrático que no ayudaba a la labor de lucha frente a maltrato infantil, ya que los informes psicológicos elaborados por otros centros de salud, no eran suficientes medios probatorios, ya que no contenían suficiente información.

Otro de los problemas que se presentaba, era que un gran número de personas no impulsaban los procesos.

El segundo escenario, con la entrada en vigencia de la Ley 30364 y su respectivo reglamento, la participación de los fiscales, por un lado consiste en recibir denuncias por acta por maltrato

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

infantil intrafamiliar, recabar algunos medios probatorios y remitir la denuncia al Juzgado de Familia de Turno, en el plazo de 24 horas, participando en la Audiencia respectiva.

Asimismo, por otro lado, los Fiscales de Familia participan en todas aquellas audiencias de Maltrato Infantil Intrafamiliar, emitiendo opinión en el acto con el fin de ayudar a garantizar los menores de edad, puesto que se emiten Medidas de Protección en el acto, por parte del Juez.

5.- El proceso de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en los Juzgados Mixtos y Juzgados de Familia del Módulo de Justicia de Paucarpata durante los años 2012 a 2016

Aquí también es necesario situarnos en dos aristas, mencionando en primer lugar, a los procesos tramitados durante la vigencia de la Ley 26260 y que comprende los años 2012 a 2015, en el que se encontraban a cargo los Juzgados Mixtos. Respecto de los Juzgados Mixtos debe precisarse que éstos tramitaban procesos civiles y de familia, y tenían una elevada carga procesal. El proceso se iniciaba con la presentación de la demanda del Ministerio Público ante la Mesa Única de Partes del Poder Judicial, a ésta se le asignaba en el acto un número de expediente y el nombre del especialista legal que se iba a encargar de tramitar la causa. Posteriormente la demanda era revisada en el despacho judicial y se emitía el auto admisorio de la demanda, en el que también se confirmaban las Medidas de Protección que eran otorgadas por el Ministerio Público.

Posteriormente se corría traslado al demandado para que ejerza su derecho de defensa, por un término de cinco días, en caso de no haber contestación se le declaraba rebelde y se realizaba el juzgamiento anticipado del proceso, luego de lo cual se expedía la sentencia respectiva (en la mayoría de casos fundada), la misma que adquiría la calidad de cosa juzgada cuando no había apelación. En determinados casos, como en caso de desistimiento, se corría traslado para Vista Fiscal al Ministerio Público, luego de lo cual se elevaba a la Sala respectiva.

Respecto de estos procesos, debemos señalar que muchos de los procesos se dilataban por la carga excesiva que llevaba el Juzgado, puesto que no eran especializados y no existía tampoco un sistema de discriminación que pudiera los casos de maltrato infantil. Asimismo no existía un seguimiento adecuado del caso por parte del equipo multidisciplinario.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Particularmente resaltamos también, que a nivel judicial, las Salas Superiores se volvieron más rigurosos en este tipo de procesos respecto a la obtención de pruebas, pese a que debían caracterizarse por su mínimo formalismo, y sin tener en cuenta que en algunos casos, el estado de vulnerabilidad de los niños, a ello se sumaba además que muchos jueces consideraban que el maltrato físico era "un acto de corrección" y no existía delimitación.

En segundo lugar, respecto a los procesos tramitados durante la vigencia de la Ley 30364 y que comprende el año 2016, se encontraban a cargo los Juzgados de Familia, los que actualmente serían juzgados especializados.

El proceso se inicia con la presentación de la denuncia del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú, ante la Mesa Única de Partes del Poder Judicial, a la que en el acto se le asigna un número de expediente y el nombre del especialista legal que se encarga de tramitar la causa. Posteriormente la denuncia es revisada en el despacho judicial y se cita a las partes procesales telefónicamente, dentro del término de 24 horas o al día siguiente, se lleva a cabo la Audiencia de Ley, teniéndose en cuenta los medios probatorios obrantes en la investigación (no existiendo ninguno en algunos casos), y con la intervención del Ministerio Público, en el acto el A quo emite un Auto Final (no una sentencia), otorgando Medidas de Protección, las mismas que varían conforme a las circunstancias, y finalmente dispone remitir el Expediente a las Fiscalías Penales, con el fin de que se avoquen al conocimiento de presunto delito de Violencia Familiar.

Lo criticable es que recientemente se habrían aprobado las guías para valoración de daño psíquico por parte del Instituto de Medicina Legal, en las que se establece un mínimo de cuatro sesiones para culminar con la pericia psicológica y ante la insuficiencia de psicólogos, actualmente se estarían dando citas inclusive para muchos meses después, hecho que originaría que muchos procesos de maltrato infantil intrafamiliar (psicológicos) no sean culminados oportunamente en las fiscalías penales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

6.- Estadísticas y análisis de los procesos incoados por maltrato infantil intrafamiliar (maltrato físico y/o psicológico) en el Módulo de Justicia de Paucarpata año 2012 a 2016

Debo señalar que tanto a nivel Poder Judicial y a Nivel de Ministerio Público, los sistemas informáticos no cuentan con una base de datos que únicamente clasifique los procesos por Maltrato Infantil, ya que éstos no han sido actualizados con las problemáticas que actualmente afrontamos, situación que dificulta justamente la labor de investigación en este tipo de materia.

Para la obtención de datos, del periodo 2012 al 2015, tuvimos que recabar la información de los copiadores de denuncias de la Fiscalía de Civil y Familia, ya que específicamente el Sistema SIATF (Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal) únicamente cuenta con datos ingresados por Violencia Familiar y para obtener la cifra total de denuncias en las que los menores hayan sido maltratados se tuvo que verificar cada denuncia en la que habían niños maltratados; asimismo en la mayoría de casos se tuvo que ingresar al Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales en Línea y otro tanto tuvo que ser verificado de manera directa

Por otro lado para la obtención de datos, del periodo 2016, tuvimos que recabar la información de los copiadores de notificaciones judiciales de las Audiencias de Violencia Familiar de menores de edad y otros de manera física, resaltándose que en todos los procesos se colocan las iniciales de las víctimas.

Para el análisis y explicación de los resultados se elaboró una matriz de datos en una hoja de cálculo Excel para posteriormente utilizar el software estadístico SPSS versión 17.0, elaborándose cuadros estadísticos de una y dos entradas con frecuencias absolutas, con sus respectivas gráficas en barras simples, los mismos que serán detallados a continuación:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

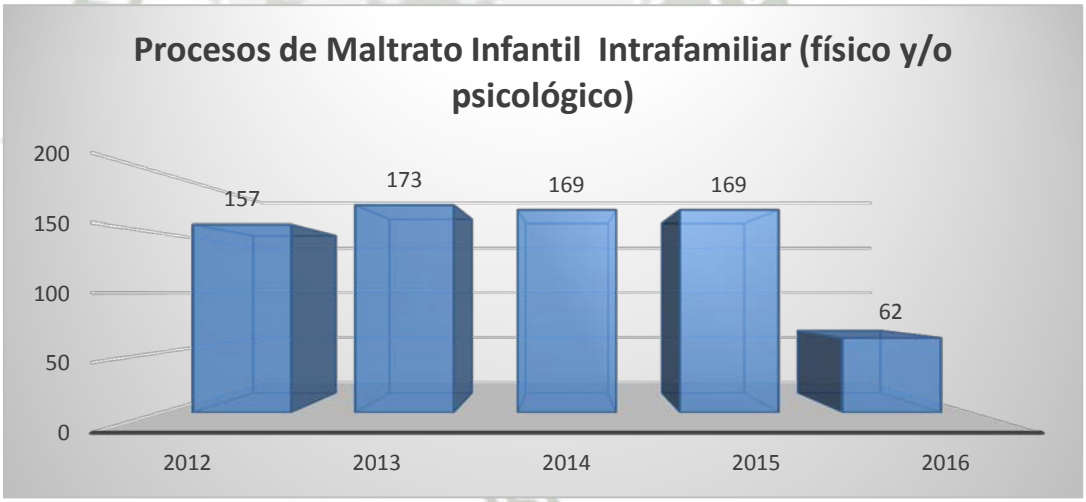
REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GRÁFICA Nº 1: Cantidad de procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en el módulo de justicia de Paucarpata

PROCESOS DE MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR (FÍSICO Y/O PSICOLÓGICO)		
2012 - 2016		
Años	TOTAL	
	Nº	%
Total	730	100.0
2012	157	21.5
2013	173	23.7
2014	169	23.2
2015	169	23.2
2016	62	8.5

2012	157
2013	173
2014	169
2015	169
2016	62



Fuente: Elaboración propia

De este cuadro se verifica que durante el periodo de estudios, el año 2013, fue el que más registró denuncias por maltrato infantil intrafamiliar, encontrándose vigente la Ley 26260, en tanto que en el año 2016, se registró menor número de procesos y que éstos fueron tramitados bajo la Ley 30364, la misma que actualmente se encontraría vigente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GRÁFICA Nº 2: Tipos de maltrato en los procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en el módulo de justicia de Paucarpata

TIPO DE MALTRATO EN PROCESOS DE MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR.		
2012 - 2016		
Maltratos	TOTAL	
	Nº	%
Total	730	100.0
Psicológica	377	51.6
Físico	216	29.6
Físico y Psicológico	85	11.6
Sin lesión	19	2.6
Sexual	1	0.1
Ignorado	32	4.4

Psicológica	51.6
Físico	29.6
Físico y Psicológico	11.6
Sin lesión	2.6
Sexual	0.1
Ignorado	4.4



Fuente: Elaboración propia

Del cuadro adjunto se puede concluir que el maltrato más frecuente fue el de tipo psicológico, con el 51.6%, seguido por el maltrato físico con un 29.6% y que en el rubro

ignorados no se pudo determinar el tipo de maltrato, ya que no se especificó en la Sentencia Judicial, resaltándose que durante el año 2016, no hubo este problema de ignorado porque los procesos fueron resueltos con un auto final.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

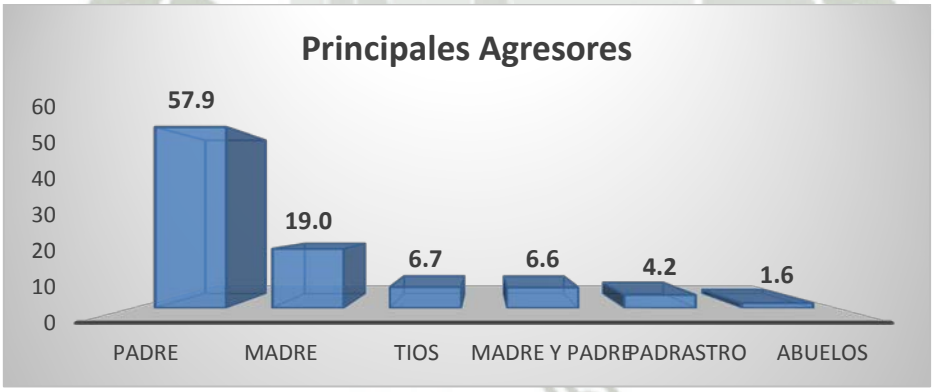
REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GRÁFICA Nº 3: Principales tipos de agresores de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en el módulo de justicia de Paucarpata

AGRESORES EN PROCESOS DE MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR (FÍSICO Y/O PSICOLÓGICO)		
2012 - 2016		
Agresores	TOTAL	
	Nº	%
Total	730	100.0
Padre	423	57.9
Madre	139	19.0
Tíos	49	6.7
Madre y padre	48	6.6
Padrastro	31	4.2
Abuelos	12	1.6
Conviviente	9	1.2
Madrastra	7	1.0
Padrastro y madre	5	0.7
Hermanos	4	0.5
Padre y madrastra	2	0.3
Vecina	1	0.1

Padre	57.9
Madre	19.0
Tíos	6.7
Madre y padre	6.6
Padrastro	4.2
Abuelos	1.6



Fuente: Elaboración propia

Apreciamos que durante el periodo de estudios, los principales agresores fueron los padres (varones) con un 57.9%, seguido por las madres con un 19.0%, y tíos con un 6.7%, entre los de mayor frecuencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GRÁFICA Nº 4: Tipos de actos posteriores a la sentencia judicial o auto final en los procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en el módulo de justicia de Paucarpata

ACTOS PROCESALES POSTERIOR EN PROCESOS DE MALTRATO INFANTIL. 2012 - 2016		
Actos procesales	TOTAL	
	Nº	%
Total	730	100.0
No hay medida posterior	602	82.5
Terapia Psicológica	32	4.4
Ejecución	29	4.0
Apelación	22	3.0
Segunda Instancia confirmó Sentencia	15	1.10
Informe Psicológico remitido por área de psicología	11	1.5
Unidad de Investigación Tutelar	11	1.5
Multa	2	0.3
Revoca Sentencia	2	0.3
Ignorado	2	0.3
Confirma	1	0.1
Delito	1	0.1

No hay medida posterior	82.5
Terapia Psicológica	4.4
Ejecución	4.0
Apelación	3.0



Fuente: Elaboración propia

Durante el periodo de estudios, se aprecia que existe un 82.5% de procesos en los que no se realizaron ningún tipo de acto posterior a la Sentencia Judicial o Auto Final, que en 4.4% de procesos se llevó Terapia Psicológica, que en un 4.0% de procesos se solicitó la Ejecución de la Sentencia y que en un 3.0% de procesos se apeló de la Sentencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

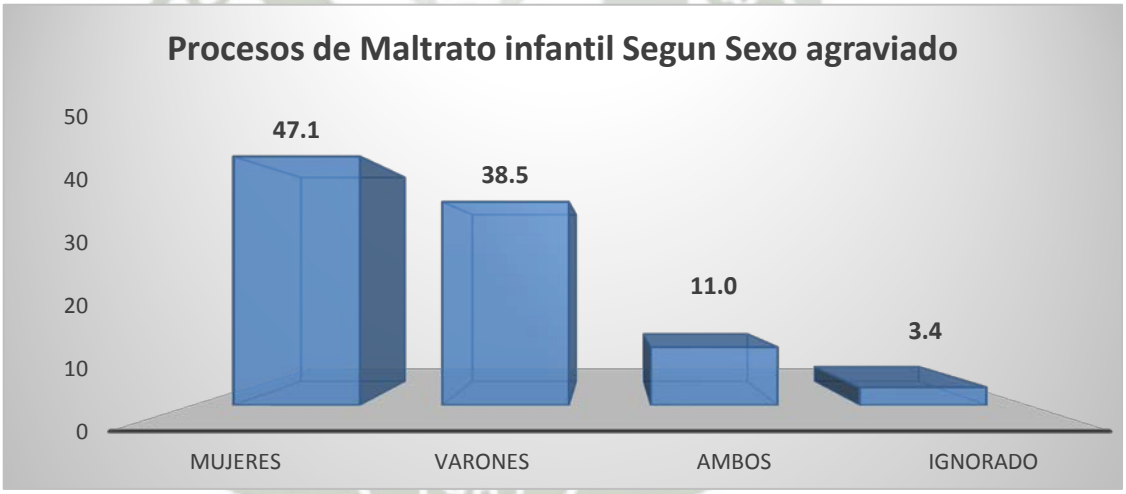
REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GRÁFICA Nº 5: Procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) según el sexo del agraviado en el módulo de justicia de Paucarpata

PROCESOS DE MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR SEGÚN SEXO DEL AGRAVIADO 2012 - 2016		
Sexo	TOTAL	
	Nº	%
Total	730	100.0
Mujeres	344	47.1
Varones	281	38.5
Ambos Sexos	80	11.0
Ignorado	25	3.4

Mujeres	47.1
Varones	38.5
Ambos	11.0
Ignorado	3.4



Fuente: Elaboración propia

Observamos que durante el periodo de estudios, la mayor incidencia de maltrato infantil intrafamiliar, en su modalidad de físico y/o psicológico, se dio en niñas o adolescentes menores de 18 años y el 38.5% en niños o adolescentes menores de 18 años.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GRÁFICA Nº 6: Cantidad de menores afectados por maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en una única agresión

CANTIDAD DE MENORES AFECTADOS POR MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR EN UNA ÚNICA AGRESIÓN 2012 - 2016

Personas	TOTAL	
	Nº	%
Total	730	100.0
01 niño o adolescentes	545	74.7
02 niños o adolescentes	133	18.2
03 niños o adolescentes	25	3.4
04 niños o adolescentes	2	0.3
Ignorado	25	3.4

01 menor	74.7
02 menores	18.2
03 menores	3.4
04 menores	0.3
Ignorado	3.4



Fuente: Elaboración propia

Se puede apreciar que, durante el periodo de estudio, hubo un porcentaje de 74.7% de procesos en los que un menor de edad fue maltratado, en el 18.2% de procesos se afectó a dos menores de edad, en el 3.4% de procesos se afectaron a 3 menores de edad y en un 0.3% de procesos se afectaron a 4 menores de edad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

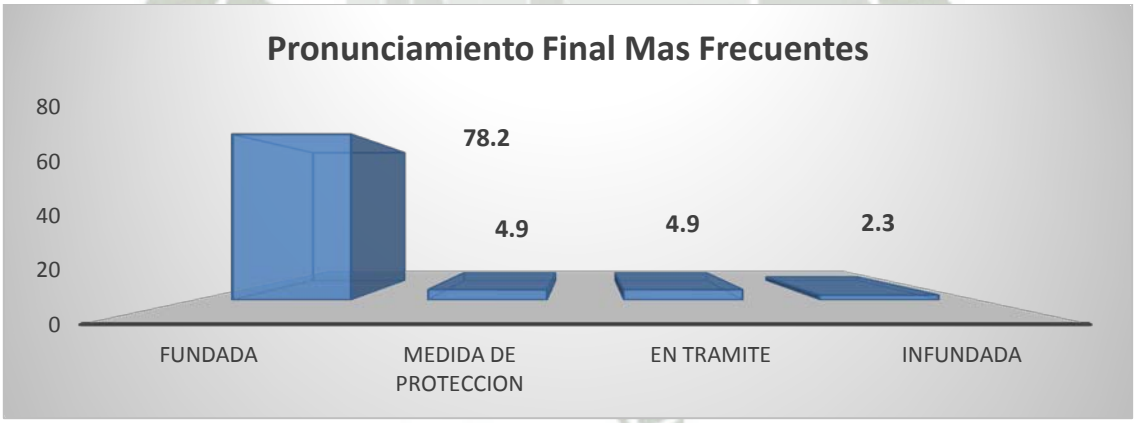
REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GRÁFICA Nº 7: Tipos de pronunciamiento final en los procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico)

PROCESOS DE MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR SEGÚN PRONUNCIAMIENTO FINAL. 2012 - 2016		
Pronunciamiento	TOTAL	
	Nº	%
Total	730	100.0
Fundada	571	78.2
Otorgamiento de Medida de Protección	36	4.9
En tramite	36	4.9
Infundada	17	2.3
Desistimiento	9	1.2
Sin Medida de Protección	9	1.2
Archivo Definitivo	9	1.2
Conciliación	7	1.0
Archivo Prov.	4	0.5
Improcedente	4	0.5
Sin Pronunciamiento	4	0.5
Archivo por Desistimiento	3	0.4
Fundada en parte	2	0.3
Acumulada a otro proceso judicial	1	0.1
Admisión	1	0.1
Con juzgamiento	1	0.1
Con Exclusión del Ministerio Público	1	0.1
Ignorado	5	0.7

Fundada	78.2
Medida de Proteccion	4.9
En tramite	4.9
Infundada	2.3



Fuente: Elaboración propia

Observamos que durante el periodo de estudios, el 78.5% de procesos concluyó con una Sentencia Fundada, el 4.9% de procesos concluyó con Medidas de Protección establecidas mediante Auto Final y que corresponderían al año 2016, en 4.9% de procesos continuaban en trámite y un 2.3% de procesos concluyó con una Sentencia Infundada.

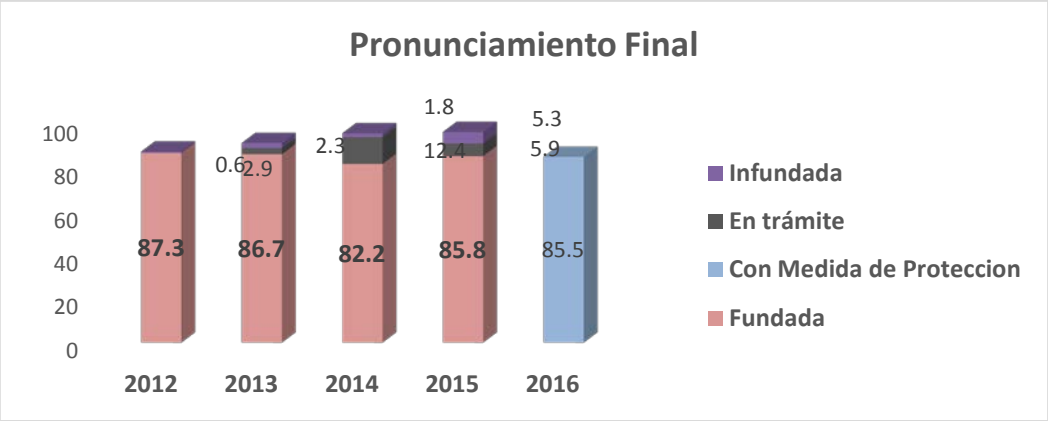
Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GRÁFICA Nº 8: Tipos de pronunciamiento final por años

PRONUNCIAMIENTO FINAL POR AÑOS												
Pronunciamiento	2012		2013		2014		2015		2016		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Total	157	100.0	173	100.0	169	100.0	169	100.0	62	100.0	730	100.0
Fundada	137	87.3	150	86.7	139	82.2	145	85.8			571	78.2
Medida de Protección									53	85.5	36	4.9
En tramite			5	2.9	21	12.4	10	5.9			36	4.9
Infundada	1	0.6	4	2.3	3	1.8	9	5.3			17	2.3
Desistimiento	1	0.6	6	3.5			2	1.2			9	1.2
No hay Medida de Protección									9	14.5	9	1.2
Archivo Definitivo	4	2.5	3	1.7							9	1.2
Conciliación	7	4.5									7	1.0
Archivo Prov.	2	1.3	1	0.6	1	0.6					4	0.5
Improcedente	1	0.6	2	1.2			1	0.6			4	0.5
Sin Pronunciamiento	1	0.6	1	0.6			2	1.2			4	0.5
Archivo con Desistimiento	2	1.3									3	0.4
Fundada en parte	1	0.6			1	0.6					2	0.3
Acumulada a otro proceso					1	0.6					1	0.1
Admisión					1	0.6					1	0.1
Con juzgamiento					1	0.6					1	0.1
Exclusión Ministerio Público			1	0.6							1	0.1
Ignorado					1	0.6					5	0.7

	2012	2013	2014	2015	2016
Fundada	87.3	86.7	82.2	85.8	
Con Medida de Protección					85.5
En trámite		2.9	12.4	5.9	
Infundada	0.6	2.3	1.8	5.3	



Fuente: Elaboración propia

En el caso de los procesos del 2012 al 2015, se advierte que hubo un mayor porcentaje de demandas fundadas, alcanzando su cifra máxima con un 87.3% en el año 2012. En el caso de los procesos del 2016, se advierte que hubo un 85.5% de procesos en los que se otorgó medidas de protección a favor de menores de edad mediante Auto Final.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

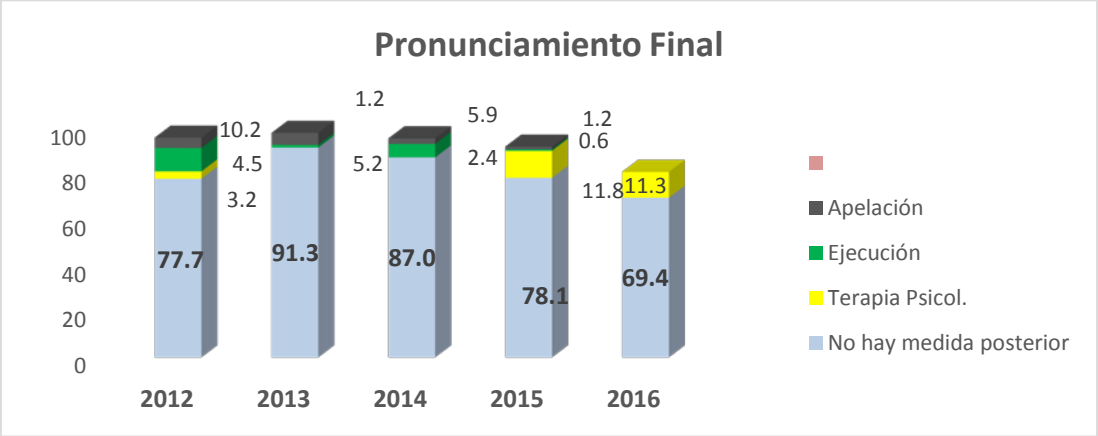
REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GRÁFICA Nº 9: Tipos de actos de seguimiento posteriores a la sentencia judicial o auto final en los procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en el módulo de justicia de Paucarpata por años

ACTOS POSTERIORES												
Actos Procesales	2012		2013		2014		2015		2016		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Total	157	100.0	173	100.0	169	100.0	169	100.0	62	100.0	730	100.0
No hay medida posterior	122	77.7	158	91.3	147	87.0	132	78.1	43	69.4	602	82.5
Terapia Psicológica	5	3.2					20	11.8	7	11.3	32	4.4
Ejecución	16	10.2	2	1.2	10	5.9	1	0.6			29	4.0
Apelación	7	4.5	9	5.2	4	2.4	2	1.2			22	3.0
Segunda Instancia Confirma	1	0.6	1	0.6			14	8.3			16	2.2
Con Informe Psicológico	4	2.5	3	1.7	4	2.4					11	1.5
Unidad de Investigación tutelar									11	17.7	11	1.5
Multa					2	1.2					2	0.3
Revoca Sentencia	2	1.3									2	0.3
Ignorado					2	1.2					2	0.3
Delito									1	1.6	1	0.1

	2012	2013	2014	2015	2016
No hay medida posterior	77.7	91.3	87.0	78.1	69.4
Terapia Psicológica	3.2			11.8	11.3
Ejecución	10.2	1.2	5.9	0.6	
Apelación	4.5	5.2	2.4	1.2	



Fuente: Elaboración propia

Se observa durante el periodo de estudios que en un gran porcentaje de casos no hubo un seguimiento posterior a los procesos y que éste alcanzarían al 82.5%. Asimismo en el 4.4% de procesos se ordenó la Terapia Psicológica y en 4.4% se solicitó la Ejecución de la Sentencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

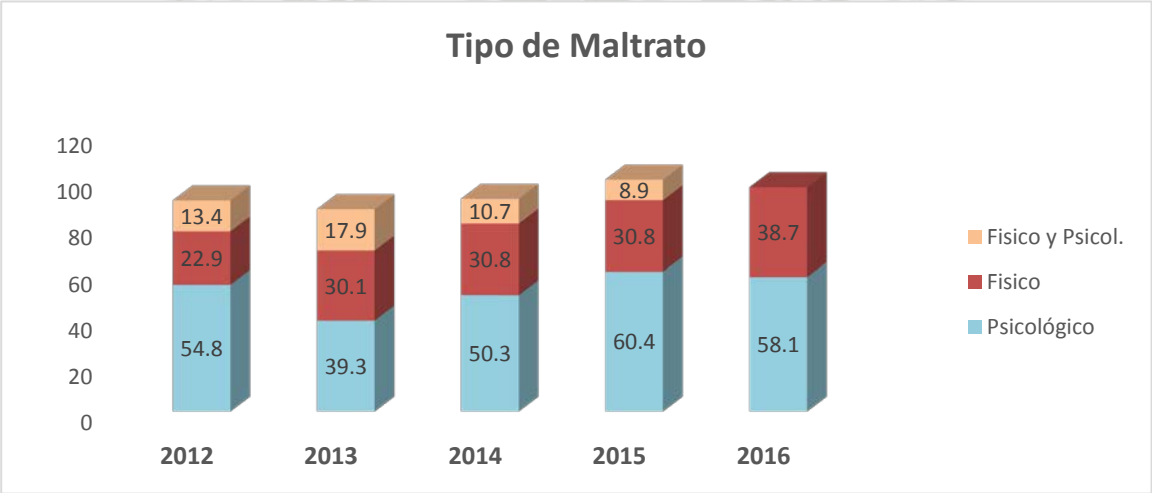
REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

GRÁFICA Nº 10: Tipos de maltrato por años

TIPO DE MALTRATO												
Tipo	2012		2013		2014		2015		2016		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Total	157	100.0	173	100.0	169	100.0	169	100.0	62	100.0	730	100.0
Psicológica	86	54.8	68	39.3	85	50.3	102	60.4	36	58.1	377	51.6
Físico	36	22.9	52	30.1	52	30.8	52	30.8	24	38.7	216	29.6
Físico y Psicológico	21	13.4	31	17.9	18	10.7	15	8.9			85	11.6
Sin lesión	10	6.4	5	2.9	4	2.4					19	2.6
Sexual									1	1.6	1	0.1
Ignorado	4	2.5	17	9.8	10	5.9	0		1	1.6	32	4.4

	2012	2013	2014	2015	2016
Psicológico	54.8	39.3	50.3	60.4	58.1
Físico	22.9	30.1	30.8	30.8	38.7
Físico y Psicológico	13.4	17.9	10.7	8.9	



Fuente: Elaboración propia

Se puede observar que el tipo predominante de maltrato durante el periodo de estudio, fue el de tipo psicológico con un 51.6%, seguido por el maltrato físico con un 38.7% y físico-psicológico con un 11.6%

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

7.- Análisis del maltrato infantil en los procesos judiciales del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata y su concordancia con los instrumentos internacionales

Como se verifica de las estadísticas analizadas se puede concluir que a nivel nacional no se tienen cifras y datos exactos que puedan ser proporcionadas por las Fiscalías de Familia y del Poder Judicial sobre el maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico), porque a la fecha no contaríamos con Registro Especializado o un área especializada que se encargue de lo señalado y que a su vez los referidos datos sean ingresados a un Observatorio de la Infancia.

Asimismo no se han hecho estudios de prevalencia a nivel internacional, tal y como se habría verificado con las estadísticas extraídas de la Organización Mundial de la salud donde se nos considera que tenemos leyes contra el maltrato infantil, sin embargo no se tiene certeza de su aplicación, de ello se concluye que parcialmente se estaría cumpliendo con la normativa internacional, resaltando el hecho de que las encuestas del ENDES, no serían suficientes ni tampoco especializadas.

En conclusión, en cuanto a los aspectos que se cumplen con los Tratados Internacionales, sería que contaríamos con leyes frente al maltrato infantil (cumplimiento formal), y entre los aspectos que no se cumplirían podríamos citar a la carencia de encuestas y estadísticas especializadas en la materia así como un órgano que supervise el cumplimiento de las medidas adoptadas judicialmente (cumplimiento efectivo).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

PRIMERA

Debe precisarse que el maltrato infantil presenta muchas aristas y como tal implica un estudio amplio y especializado por cada arista. En el presente trabajo de investigación se ha optado por el estudio del maltrato infantil intrafamiliar, en su modalidad físico y/o psicológico, el mismo que implica ejercer violencia contra un menor de 18 años, se caracteriza por ser ejercida por otro miembro de la familia y se encuentra íntimamente ligado con otros temas afines al derecho de familia, en la legislación peruana específicamente durante los años 2012 a 2015 estuvo enmarcado dentro de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar 26260; y en el año 2016 hacia adelante, se encontraría regulado por la Ley 30364; en tanto que a nivel internacional se encontraría regulado por la Convención de los Derechos del Niño y otros Tratados Internacionales, al que el Perú se encontraría adscrito.

SEGUNDA

Conforme a lo estudiado, la legislación peruana en materia de maltrato infantil intrafamiliar SÍ guardaría relación con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, pero ésta sería de manera PARCIAL, ello de acuerdo al análisis de las estadísticas de la Organización Mundial de la Salud en la que se considera que el Perú cuenta con leyes contra el maltrato infantil pero que no se sabe si estas serían aplicables.

TERCERA

Consideramos que, el Perú estaría cumpliendo de manera PARCIAL con los Tratados internacionales en materia de maltrato infantil intrafamiliar, puesto que al no tener contar con estadísticas especializadas en maltrato infantil, no podríamos aproximarnos a la suma real de este tipo de casos y que nos permitan luchar contra la referida problemática. Asimismo no contamos con un observatorio de la infancia ni tampoco con un órgano que supervise el cumplimiento de las medidas adoptadas en instancia judicial como existirían en otros países ni tampoco con una ley exclusiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CUARTA

Los procesos en el módulo de Justicia de Paucarpata, de acuerdo a la Ley 26260, se caracterizaron por una aparente celeridad pero por una falta de especialización en la materia, puesto que no se realizaba un seguimiento oportuno por parte del equipo multidisciplinario y como tal no se sabía que ocurría con el niño maltratado y si lo ordenado por el Juez era cumplido por los padres; ésta Ley no era especializada hacia el niño y la mayoría de los casos fueron tramitados por violencia de tipo psicológica, asimismo no se contaba con registros especializados.

QUINTA

Los procesos en el módulo de Justicia de Paucarpata, de acuerdo a la Ley 30364, se caracterizaron por una loable inmediatez y celeridad, pero por una falta de acopio de pruebas, sobretodo en el maltrato psicológico, asimismo dichos procesos se han visto dificultados por la falta de Psicólogos e incremento de sesiones psicológicas por parte del Instituto de Medicina Legal, el caso culmina con un Auto Final y no con una Sentencia; tampoco se realizaría un seguimiento posterior a las medidas de protección encomendándose dicha labor a la Policía Nacional del Perú y finalmente el caso sería tramitado ante las Fiscalías Penales como Delito de Violencia Familiar, las mismas que no contarían con registros especializados.

SEXTA

Finalmente y dando respuesta a la hipótesis, se concluye que es PROBABLE que la legislación peruana en materia de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) guarde relación PARCIAL con los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, puesto que no habría una ley especializada que proteja a los niños y además no existiría un único registro especializado de datos de maltrato infantil; por tanto el Perú estaría cumpliendo parcialmente con los Tratados Internacionales y presuntamente se estarían vulnerando los derechos de los niños en los procesos judiciales del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de forma parcial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

SUGERENCIAS

1. Se sugiere que se promulgue una ley de creación del Observatorio del Maltrato Infantil, con el fin de profundizar el conocimiento de la realidad de la infancia y de la adolescencia, órgano que deberá investigar y estudiar las leyes vigentes, asimismo se encargará de recabar y supervisar información rigurosa respecto de las actuaciones de las administraciones públicas y demás entidades públicas y privadas que trabajan en el sector, con el propósito de coadyuvar a la mejora del diseño de las políticas públicas, entidad que además se encargará de elaborar un módulo de protocolo de intervención en casos de maltrato infantil.

2. Se deberá de dotar de recursos económicos y humanos a las Demunas y Centros de Salud, con el fin de que éstas ayuden al seguimiento y tratamiento de las familias involucradas en maltrato infantil a nivel post judicial, a fin de que éstas reciban tratamiento especializado y largo, con el fin de que no reincidan en las referidas conductas.

3. Se sugiere que los Juzgados de Familia registren las cifras vinculadas al maltrato infantil intrafamiliar y que dicha información sea registrada en el Observatorio de la Infancia y que con el devenir de los años, se propicie la creación de Juzgados Especializados de menores, con el fin de fomentar la especialidad de la materia y propiciar aún una inmediatez mayor.

4. Se sugiere la creación de registros especializados en maltrato infantil intrafamiliar, en el Poder Judicial, el Ministerio Público así como las otras organizaciones, que permitan determinar el grado de maltrato hacia los menores involucrados, a fin de que se puedan recabar estadísticas que contengan datos relativos al sexo, tipo de maltrato, medidas adoptadas, etc, tanto de los agresores como de los agraviados

5. Se recomienda que el INEI realice encuestas de prevalencia especializadas y que éstas a su vez sean comunicadas a la Organización Mundial de la Salud.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

6. Se realicen campañas de prevención efectivas tanto por el Sector Salud, Educación, Medios de Comunicación, Poder Judicial, Ministerio Público, Comisarías, Demunas, MIMP, entre otros, con el fin de que se fomente la no violencia en contra del niño.

7. Se sugiere mayor implementación en políticas públicas a favor de la infancia, no limitándose únicamente a la reducción de la desnutrición, pobreza, etc., sino también que se considere al maltrato infantil como un tema primordial en la agenda política.

8. Luego de realizar este trabajo se generan algunas interrogantes que probablemente puedan originar futuras investigaciones como la incidencia de maltrato infantil intrafamiliar a nivel de los Módulos de Justicia de Hunter, Mariano Melgar y de otros distritos de Arequipa, estudio que también podría ser ampliado a nivel regional y nacional; asimismo el estudio de maltrato infantil por casos de negligencia, violencia sexual, bullying, contravenciones, etc., teniendo en cuenta que este tema es muy amplio y viene incrementándose con el transcurso del tiempo tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. A. BOSSERT, Gustavo y A. Zannoni, Eduardo. “Manual de Derecho de Familia”. Editorial Astrea. Sexta Edición. Buenos Aires. 2004.

2. ALVAREZ DE LARA, Rosa María. “Panorama Internacional del Derecho de Familia”. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México 2006.

3. AQUIZE CACERES, Rocío Del Milagro. “Maestría en Derecho de Familia”. Universidad Católica de Santa María. Arequipa. Marzo 2010.

4. ARDITO VEGA, Wilfredo y LA ROSA CALLE, Javier. “Violencia Familiar en la Región Andina”. Instituto de Defensa Legal. I Edición. Lima, Septiembre 2004.

5. ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. “Exegesis del Código Civil Peruano de 1984”. Tomo VII, Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2002.

6. BELLUSCIO, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Séptima Edición. Buenos Aires. 2002.

7. BELOFF, Mary. “Derecho, Infancia y Familia”. Editorial Gedisa. Primera Edición. Barcelona. Septiembre 2000.

8. CENTRO DE INVESTIGACIONES DEL PODER JUDICIAL. “Libro de especialización en derecho de familia”. Editorial Centro Investigaciones del Poder Judicial. Lima. 2012.

9. CHUNGA LAMONJA, Fermin. “Derecho de Menores”. Editora Jurídica Grigley. Sexta Edición. Lima. Julio 2002.

10. COLLINS, Tara. “Derechos del Niño I”. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Primera Edición. Buenos Aires. Julio 2010.

11. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo”. Segunda Edición. Washington. Octubre 2013.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PARAGUAY. División de Investigación, legislación y publicaciones. “El interés Superior del Niño”. Primera Edición. Asunción. 2009.

13. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZON JIMENEZ, Roberto. “Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del distrito federal”. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México. 2008.

14. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando y otros. “La familia en el Derecho Peruano”. Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Lima. Agosto 1990.

15. DEFENSORIA DEL PUEBLO, Compendio de Normas Básicas. Tomo I. Talleres de Impresiones Comerciales SAC. Primera Edición. Lima 2009.

16. DEFENSORIA DEL PUEBLO, Compendio de Normas Básicas. Tomo II. Talleres de Impresiones Comerciales SAC. Primera Edición. Lima 2009.

17. ETO CRUZ, Gerardo. “Las sentencias básicas del Tribunal constitucional peruano”. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima. Febrero 2015.

18. GARCIA RAMIREZ, Sergio, ISLAS DE GONZALES MARISCAL, Olga y PELAEZ FERRUZCA, Mercedes. “Criterios y Jurisprudencia Interamericana de derechos humanos”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. I Edición. México, Noviembre 2014.

19. HAWIE LORA, Ilian Milagros. “Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia”. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima. Abril 2015.

20. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. “Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia”. Editorial Jurídica Grigley. Segunda Edición. Lima. Abril 2017.

21. LOPEZ DIAZ, Carlos. “Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia”. Tomo I. Editorial Librotecnia. Santiago. Febrero 2005.

22. LOPEZ GUERRA, Luis y SAIZ ARNAIZ, Alejandro. “Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos”. Ediciones Palestra. I Edición. Lima, Abril 2017.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

23. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. "Protocolo Básico de Intervención contra el maltrato infantil en el ámbito intrafamiliar". Madrid 2014.

24. NUÑEZ MOLINA, Waldo Francisco y CASTILLO SOLTERO, María del Pilar. "Violencia Familiar, Comentarios a la Ley N° 29282". Ediciones Legales. II Edición. Lima, 2014.

25. PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat. "Derechos de los padres y de los hijos". Instituto de investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México. Octubre 2000.

26. PEREZ DUARTE Y N., Alicia Elena. Derecho de Familia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México. 1990.

27. PLACIDO V. ALEX F. "Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes". Instituto Pacífico SAC. Primera Edición. Lima, Julio 2015.

28. REYNA ALFARO, Luis Miguel. "Delitos contra la Familia y violencia doméstica". Jurista Editores EIRL. Segunda Edición. Lima. Febrero 2011.

29. ROJAS SARAPURA, Walter Ricardo. "Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia". Editorial FECAT. Tercera Edición. Lima. 2009.

30. UNICEF. "Manual de Lineamientos Técnicos para la intervención judicial ante la jurisdicción de familia. Imprenta Editores. Primera Edición. Bogotá. Mayo 2004.

31. VALENZUELA CORI, Rodrigo. "Conflicto y Humanidades. Un ensayo sobre argumentación jurídica". Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Santiago. Octubre 2004.

32. VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. "Tratado de Derecho de Familia". Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima. Octubre 2011.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

INFORMATOGRAFIA

1. http://diarioelpopular.com/2013/03/09/mas-de-200-millones-de-ninos-sufren-violencia-sexual-en-el-mundo/#sthash.rtZvOIVt.dpuf.
2. http://es.slideshare.net/identidadiedmariacano/origen-y-desarrollo-de-la-familia?related=3
3. http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_3122000/3122298.stm
4. http://www.abc.es/ciencia/20130528/abci-primer-caso-maltrato-infantil-201305281804.html
5. http://www.coddehumgro.org.mx/sitio/index.php?option=com_content&view=article&id=592%3AleSi-y-convenios-de-la-ninez&catid=39%3Aopciones-de-menu&Itemid=63
6. http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf010063-roca_de_estrada nino_victima_maltrato_abuso.htm
7. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S172646342012000100005&script=sci_arttext
8. http://www.thelancet.com/series/child-maltreatment
9. http://www.unicef.org/lac/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF%282%29.pdf
10. http://www.who.int/about/es/
11. http:/www.psocialessalesianas.org/Archivos/Recursos/guia_impacto_violencia_género_ni%C3%B1os_nini%C3%B|as_adolescentes_fundacion_meninos.pdf
12. proyectos.inei.gob.pe/web/biblioineipub/bancopub/Est/.../c04005.xls
13. Sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/cpp/v54n2/pdf/a12.pdf
14. spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo
15. www.academiaperuanapsicología.org/2013/los%20ni%c3%BD%C3%BDos%20en%20el%20Per%C3%BD%20violencia%20y%20maltrato%20infantil.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

16. www.academiaperuanapsicología.org/2013/los%20ni%c3%BD%C3%BDos%20en%20el%20Per%C3%BD%20violencia%20y%20maltrato%20infantil.pdf

17. www.academiaperuanapsicología.org/2013/los%20ni%c3%BD%C3%BDos%20en%20el%20Per%C3%BD%20violencia%20y%20maltrato%20infantil.pdf

18. www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Lectura%2012_UT_1.PDF

19. www.relaf.org/legislaciones2.htm

20. www.salud180.com/maternidad-e-infancia/7-secuelas-del-maltrato-infantil

21. www.unicef.org/peru_files/notas-prensa/carpetas informativas/violencia.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXOS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO Nº 1
PROYECTO DE TESIS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Doctorado en Derecho

EL MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR (FÍSICO Y PSICOLÓGICO) EN LA LEGISLACIÓN PERUANA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL MODULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA.

AREQUIPA 2012-2016

Proyecto de tesis presentada por la Magister:
Polar Concha, Jennifer Yessenia

Para optar el Grado Académico de:
Doctor en Derecho

Arequipa- Perú
2014

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CONTENIDO

Preámbulo

I PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. Problema de Investigación
   1.1. Enunciado del Problema
   1.2. Descripción del Problema
      1.1.1. Área del Conocimiento
      1.1.2. Análisis de variables
      1.1.3. Interrogantes Básicas
      1.1.4. Tipo y Nivel de Investigación
   1.3. Justificación
2. Marco Conceptual
3. Antecedentes Investigativos
4. Objetivos
5. Hipótesis

II PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. Técnicas e Instrumentos
2. Campo de Verificación
   2.1. Ubicación espacial
   2.2. Ubicación temporal
   2.3. Unidades de estudio
3. Estrategias de recolección de datos
4. Cronograma de trabajo
5. Bibliografía básica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

PREÁMBULO

Desde tiempos muy antiguos la familia ha sido, es y será la célula básica de la sociedad, y por dicho motivo es que se requiere estudiar los problemas que emergerían de la misma a fin de determinar de qué manera vienen desarrollándose los miembros de nuestra sociedad.

Es necesario precisar que el tema de la violencia intrafamiliar es un problema arraigado en nuestra sociedad desde tiempos inmemoriables ya que siempre ha habido de alguna u otra manera conflictos intrafamiliares, los mismos que se encontrarían vinculados directamente con otros componentes tales como la educación, los valores, el dinero, etc.

El maltrato infantil es a su vez una arista de la violencia familiar, que cada día va tomando mayor vigencia, ya que los niños resultarían ser maltratados en el seno familiar a través de métodos correctivos impropios, los mismos que vulnerarían los derechos de los mismos.

El presente trabajo se orienta a establecer si nuestra normatividad nacional lucharía contra el maltrato infantil y si la misma guardaría relación con los Instrumentos Internacionales que protegerían los derechos de los infantes, a fin de determinar si los derechos de los infantes serían vulnerados o protegidos en el Modulo de Justicia de Paucarpata, situación que es importante determinar a fin de establecer en qué ambiente familiar se estarían desarrollando los futuros ciudadanos de nuestro país.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. Problema de Investigación

1.1 Enunciado del problema:

El maltrato infantil intrafamiliar (físico y psicológico) en la legislación peruana desde la perspectiva de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos en los procesos de violencia familiar en el Módulo de Justicia de Paucarpata. Años 2012-2016.

1.2. Descripción del problema

1.2.1. Área del conocimiento

El problema de investigación se encuentra ubicado en:

a) Campo : Ciencias Sociales
b) Área : Derecho de Familia
c) Línea : Derechos Fundamentales

1.2.2. Análisis de las variables

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
Variable Dependiente	Legislación peruana en materia de Maltrato Infantil Intrafamiliar	Maltrato Infantil Intrafamiliar (físico y/o psicológico)	- Constitución Política del Perú - Ley contra Violencia Familiar - Ley para prevenir, sancionar y erradicar violencia - Código Penal - Código de los Niños y Adolescentes - Tribunal Constitucional - Doctrina - Jurisprudencia
Variable independiente	Cumplimiento de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en materia de maltrato infantil intrafamiliar	Instrumentos Internacionales	Tratados Internacionales vinculados a la protección de los derechos de los niños - Sentencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Union Europea - Legislación comparada - Estadísticas sobre maltrato infantil en el Perú y demás países.
Variable Dependiente	Procesos Judiciales de Maltrato infantil Intra familiar (físico y psicológico) en el Modulo Básico de Justicia de Paucarpata	Maltrato Infantil Intrafamiliar (físico y/o psicológico) en el Modulo Básico de Justicia de Paucarpata	- Características y el trámite de los procesos de violencia familiar en su modalidad de maltrato infantil intrafamiliar en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata Ley 26260 y 30364 - Estadísticas de maltrato infantil intrafamiliar en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata Ley 26260 y 30364

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.2.3. INTERROGANTES BÁSICAS

1.- ¿Qué es el maltrato infantil, cuáles son sus características y establecer si la legislación peruana en materia de maltrato infantil guarda relación con los instrumentos internacionales en materia de maltrato infantil?

3.- ¿En qué medida el Perú estaría cumpliendo con los Tratados internacionales en materia de maltrato infantil?

4.- ¿En qué medida el Perú estaría vulnerando el derecho de los infantes?

5.- ¿Cuáles eran las características, el trámite y las estadísticas de los procesos de Violencia Familiar (Maltrato Infantil Intrafamiliar Físico y Psicológico) en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, de acuerdo a la Ley 26260?

6.- ¿Cuáles son las características, el trámite y las estadísticas de los procesos de Violencia Familiar (Maltrato Infantil Intrafamiliar Físico y Psicológico) en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, de acuerdo a la Ley 30364?

1.2.4. Tipo y nivel de investigación:

La investigación será:

a) Por su finalidad : Aplicada
b) Por el tiempo que comprende : Longitudinal
c) Por el nivel de profundización : Explicativo y descriptivo
d) Por el ámbito : Documental y de campo

1.3. JUSTIFICACIÓN

El presente problema de investigación es relevante científicamente toda vez que se busca establecer si nuestro país estaría cumpliendo con los tratados internacionales respecto al maltrato infantil a fin de verificar si los derechos de los infantes realmente estarían siendo protegidos por nuestra legislación nacional, asimismo es relevante humanamente toda vez que la presente investigación busca verificar si el Estado estaría cumpliendo con su misión de proteger a los niños, quienes resultarían ser los futuros ciudadanos del país, asimismo es un problema actual toda vez que el maltrato infantil viene incrementándose últimamente tal y como lo podemos apreciar en nuestros medios de comunicación local y nacional, por último es un problema académicamente interesante ya que despierta la curiosidad de cualquier estudiante de derecho ya que permitiría ampliar los conocimientos sobre el derecho de familia y la aplicación de la norma en el contexto de la realidad peruana.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2. MARCO CONCEPTUAL

Los conceptos básicos que han de emplearse en la investigación a efectuar son los siguientes:

2.1.Maltrato Infantil Intrafamiliar:

2.1.1. Concepto de Maltrato infantil:

Se refiere a toda acción u omisión realizada hacia un menor por un adulto responsable, que le causa daño físico o psicológico.

El maltrato infantil se define como cualquier acto de fuerza que produzca un daño en el cuerpo o en la salud con o sin dolor. El emocional constituido por formas más sutiles que crean situaciones en las cuales los niños viven aterrorizados, agredidos verbalmente, menospreciados o rechazados.[60]

Según la Real Academia de la Lengua española se denomina maltrato a "la acción y efecto de maltratar y a su vez maltratar significa tratar mal a alguien de palabra u obra y menoscabar o echar a perder.

Son las acciones que realiza un adulto con la intención de hacer un daño inmediato a la persona agredida. Crea un síndrome en la víctima conocido como el síndrome del maltrato infantil. Las tres formas conocidas son: maltrato físico, emocional y psicológico. Produce lesiones físicas y emocionales indelebles, muerte o cualquier daño severo.[61]

2.1.2 Características del Maltrato Infantil:

Entre las características podemos señalar que debe existir: a) Adulto que agrede al infante, b) Patrones agresivos de comportamiento, c) Puede surgir en cualquier clase social.

2.1.3 Clases de Maltrato Infantil Intrafamiliar:

Maltrato ocasional, maltrato crónico, negligencia física, psíquica, abuso psicológico, maltrato físico y maltrato psíquico.

---

[60] GONZALES PEDRO, J. *Tesis para obtener el grado de abogado: El maltrato infantil en la familia.* Año 2009.Buenos Aires.Argentina

[61] http://www.unicef.org/peru/spanish/ consultada el 8.7.14 horas 15:30pm

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

2.2.1 La legislación nacional frente al maltrato infantil intrafamiliar:

Actualmente se debe considerar que los procedimientos de violencia familiar se encuentran siendo tramitados de acuerdo a lo establecido en la Ley 26260, así como sus modificatorias, a ello se sumarían también otros instrumentos normativos y leyes que se irán desarrollando a lo largo de la presente investigación y permitirán adquirir mayores conocimientos.

2.2.1.1 Constitución Política del Perú:

Instrumento Normativo Supranacional al que se adecúan las demás normas legales.

2.2.1.2 Ley de Violencia Familiar:

Se encuentra caracterizada por sus sanciones frente a la violencia intrafamiliar.

2.2.1.3 Código de los Niños y Adolescentes:

Instrumento normativo que se aplica en caso de menores de edad y adolescentes.

2.2.1.4 Código Penal:

Instrumento normativo que se aplica como prevención general y prevención especial a los ciudadanos a fin de que no vulneren el ordenamiento jurídico establecido.

2.2.1.5 Sentencias del Tribunal Constitucional:

Resoluciones que deben serán acatadas de manera obligatoria a fin de garantizar la seguridad jurídica del ordenamiento.

2.1.3 La doctrina y jurisprudencia peruana frente al maltrato infantil

Se denomina doctrina a “aquellas opiniones que han sido emitidas por personas estudiosas del Derecho”, en tanto que la jurisprudencia se refiere a la casuística en el quehacer diario del actuar judicial. El Estado peruano ha decidido acatar la normatividad frente a la lucha de violencia familiar y maltrato infantil.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2 Tratados Internacionales Vinculados al maltrato infantil

2.2.1 Tratado de los Derechos Humanos

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.[62]

2.2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Ver jurisprudencia por país.

[62] http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx consultada el 8.7.14 horas 15:35pm

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. [63]

2.2.3 Corte Europea

"El Tribunal de Justicia interpreta el Derecho de la UE para garantizar que se aplique de la misma forma en todos los países miembros. También resuelve conflictos legales entre los gobiernos y las instituciones de la UE. Los particulares, las empresas y las organizaciones pueden acudir también al Tribunal si consideran que una institución de la UE ha vulnerado sus derechos.

Composición

El Tribunal de Justicia cuenta con un juez por cada país de la UE.

El Tribunal está asistido por ocho abogados generales, cuya labor consiste en presentar, con imparcialidad e independencia, dictámenes sobre los asuntos planteados al Tribunal.

El mandato de los jueces y de los abogados generales es de seis años con posibilidad de renovación. Son designados de común acuerdo por los gobiernos de los países miembros.

Para asistir al Tribunal de Justicia a hacer frente al gran número de asuntos que se le plantean y ofrecer a los ciudadanos una mejor protección jurídica, el Tribunal General es competente

[63] http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh consultada el 8.7.14 horas 15:40pm

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

para conocer de recursos interpuestos por particulares, empresas y algunas organizaciones, y de asuntos relacionados con el Derecho de competencia.

El Tribunal de la Función Pública de la UE es competente para conocer de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes"[64]

3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Efectuada la revisión bibliográfica correspondiente, se aprecia:

1.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE JULIACA DEL AÑO 2003 AL 2006. Tesis presentada por Marleni Condori Huisa para obtener el grado de Magister en Derecho de Familia en la Universidad Católica Santa María.

2- EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL CERCADO DE AREQUIPA EN EL AÑO 2007, Tesis presentada por Abel Cornejo Coa para obtener el grado de Magister en Derecho de Familia en la Universidad Católica Santa María.

3.- ANÁLISIS DEL MALTRATO INFANTIL FAMILIAR EN EL PROCESO DE ADAPTACIÓN DE LOS NIÑOS DEL PRIMER AÑO DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LAS ESCUELAS FISCALES DE LA CIUDAD DE TULCÁN DURANTE EL AÑO LECTIVO 2003 – 2004, Tesis presentada por Sandra Enriquez Pozo para obtener el título de licenciada en educación parvularia, en la Universidad Tecnológica equinoccial.

4. OBJETIVOS

4.1 Precisar conceptos, características y establecer cómo se encontraría regulado el maltrato infantil intrafamiliar en la legislación peruana e instrumentos internacionales.

4.2 Verificar si la legislación peruana en materia de maltrato infantil intrafamiliar guarda relación con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

4.3 Determinar en qué medida el Perú estaría cumpliendo con los Tratados internacionales en materia de maltrato infantil intrafamiliar.

[64] http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-justice/index_es.htm consultada el 8.7.14 horas 15:30pm

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

4.4 Señalar las características, el trámite y las estadísticas de los procesos de Violencia Familiar (Maltrato Infantil Intrafamiliar Físico y Psicológico) en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, de acuerdo a la Ley 26260.

4.5 Establecer las características, el trámite y las estadísticas de los procesos de Violencia Familiar (Maltrato Infantil Intrafamiliar Físico y Psicológico) en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, de acuerdo a la Ley 30364.

5. HIPOTESIS

Teniendo en cuenta que:

a) El niño es el futuro ciudadano de nuestra sociedad y por tanto debe ser tutelado por el Estado Peruano,

b) Que, el maltrato infantil es un problema arraigado en nuestra sociedad que ha cobrado relevancia en los últimos años,

c) Que, actualmente en el Perú se cuenta con una legislación que no protege al menor frente al maltrato infantil debido a las cifras registradas,

ES PROBABLE QUE:

La legislación peruana en materia de maltrato infantil guarde relación parcial con los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, por tanto el Perú estaría cumpliendo parcialmente con los Tratados Internacionales y presuntamente se estarían vulnerando los derechos de los niños en los procesos judiciales del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de manera parcial.

II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUADRO DE SISTEMATIZACION DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Variable Dependiente	Legislación peruana en materia de Maltrato Infantil Intrafamiliar	Maltrato Infantil Intrafamiliar (físico y/o psicológico)	-Constitución Política del Perú - Ley de Violencia Familiar - Ley para prevenir, sancionar y erradicar violencia - Código Penal - Código de los Niños y Adolescentes -Tribunal Constitucional - Doctrina - Jurisprudencia	Observación Documental	Ficha Bibliográfica y Documental
Variable independiente	Cumplimiento de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en materia de maltrato infantil Intrafamiliar	Instrumentos Internacionales	_Tratados Internacionales vinculados a la protección de los derechos de los niños - Sentencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Unión Europea -Legislación comparada - Estadísticas sobre maltrato infantil en el Perú y demás países.	Observación Documental	Ficha Bibliográfica y Documental
Variable Dependiente	Procesos Judiciales de Maltrato infantil Intrafamiliar en el Modulo Básico de Justicia de Paucarpata	Maltrato Infantil Intrafamiliar en el Modulo Básico de Justicia de Paucarpata	- Características y el trámite de los procesos de maltrato infantil intrafamiliar (físico y/o psicológico) en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata - Estadísticas de maltrato infantil intrafamiliar físico y/o psicológico) en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata	Observación Documental Entrevista	Ficha Bibliográfica y Documental Cuestionario de preguntas

1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

1.1. Para la primera variable dependiente se empleará la técnica de la observación documental, utilizándose fichas bibliográficas y documentales (Anexo Nº 1 y 02), en las que se anotarán los conceptos así como los datos bibliográficos de los autores analizados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.2. Para la variable independiente se empleará la técnica de la observación documental, utilizándose fichas bibliográficas y documentales (Anexo Nº 1 y 02), en las que se anotarán los conceptos así como los datos bibliográficos de los autores analizados.

1.3. Para la segunda variable dependiente se empleará la técnica de la observación documental, utilizándose fichas bibliográficas y documentales. Asimismo se utilizará la técnica de la entrevista que se efectuará a algunos operadores del derecho.

2.- CAMPO DE VERIFICACIÓN:

2.1. Ubicación Espacial

Ámbito Geográfico: El Módulo de Justicia de Paucarpata tiene competencia sobre los distritos de Paucarpata, Sabandía, Socabaya y Characato, en la Región de Arequipa.

2.2. Ubicación Temporal

Año 2012 - 2015, toda vez que existe un aproximado de 3000 denuncias que se recibirían por año por Violencia Familiar, debiéndose verificar en copiadores fiscales una por una las denuncias por maltrato infantil, ya que no existirían estadísticas propiamente dichas en el Sistema de Información al Trabajo Fiscal, existiendo una cifra tentativa aproximada de alrededor de 150 denuncias por año, las mismas que son puestas en conocimiento del Poder Judicial únicamente por parte de la fiscalía.

Año 2016, puesto que la Ley fue modificada, debiéndose verificar en el copiador de cédulas de notificación dirigidas a la Fiscalía de Familia de Paucarpata, la misma que interviene en las Audiencias de Violencia Familiar en los casos de menores de edad.

2.3. Unidades de Estudio

Las unidades de estudios están constituidas por las denuncias y procesos tramitados por los pobladores de los Distritos de Paucarpata (120 446 habitantes-censo INEI 2007), Sabandía (3.699 habitantes-censo INEI 2007), Socabaya (59 671 habitantes–censo INEI 2007) y Characato(6.726 habitantes-censo Inei 2007), durante los años 2012, 2013, 2014, 1015 y 2016, siendo escogido dicho módulo debido a que la investigadora tiene acceso a datos necesarios e imprescindibles para la presente investigación, asimismo dicho Modulo de Justicia tiene una elevada carga procesal por la cantidad de habitantes.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

3. ESTRATEGIAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Los datos serán recogidos de la Fiscalía de Civil y Familia de Paucarpata así como de la página Web de Consultas de Expedientes Judiciales.

Modo: Se efectuará personalmente por la suscrita.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.- CRONOGRAMA DE TRABAJO:

ACTIVADES	MESES						
		Julio	**Agosto**	**Septiembre**	**Octubre**	**Noviembre**	**Diciembre**
	SEMANA **AÑO**	**1 2 3 4**	**1 2 3 4**	**1 2 3 4**	**1 2 3 4**	**1 2 3 4**	**1 2 3 4**
PREPARACIÓN DEL PROYECTO		X					
APROBACIÓN DEL PROYECTO			X				
RECOLECCION DE LA INFORMACIÓN				X			
PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN					X		
ANÁLISIS Y SISTEMATIZACION DE DATOS						X	
CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS							X
PREPARACIÓN DEL INFORME FINAL							X
PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL							X

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

BIBLIOGRAFIA

1.- ROJAS SARAPURA, Walter Ricardo. *Comentarios al Código de los niños y Adolescentes y Derecho de Familia.* Edición 2009. Edit. Fecat. Lima-Perú.

2.- REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Delitos contra la Familia y de Violencia Doméstica.* Segunda Edicion. Edit Jurista. Lima-Perú.

3.- GONZALES PEDRO, J. *Tesis para obtener el grado de abogado: El maltrato infantil en la familia.* Año 2009.Buenos Aires.Argentina

4.- WEKERLE, Christine y otros. *Maltrato Infantil.* Perú.

5.- *Código de los niños y Adolescentes.* Jurista Editores. Edicion 2012. Lima-Peru.

6.- *Constitución Política del Perú.*

7.- Tratado Internacional de los Derechos Humanos.

INFORMATOGRAFIA

www.unicef.org/lac/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF(2).pdf

iass.aragon.es/adjuntos/menores/DefinicionTiposMaltrato.pdf

www.madrid.org/dat_norte/.../supe/.../guia_protocolo_maltrato.pdf

www.sinviolencia.com.py/docs/informeviolenciapy.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO N° 1

FICHA BIBLIOGRAFICA Y DOCUMENTAL

Autor : Walter Rojas Sarapura
Año : 2009
Titulo : "Comentarios al Código de los niños y adolescentes"
Ciudad : Lima
Editorial : Fecat EIRL

Resumen del Contenido: *La situación socio económica en que se encuentra la niñez y adolescencia en nuestro país es sumamente grave y precaria, pero la tarea de superar esta crisis no solamente le corresponde al Estado sino a toda la sociedad, toda vez que debemos tener la voluntad inquebrantable de lograr la equidad, la justicia y el bienestar de nuestra niñez y adolescente, es un compromiso que todos los integrantes de la comunidad tenemos que asumir con el objeto de contribuir a su adecuado psico biológico, máxime si consideramos que todo niño, niña y adolescente es el presente y el futuro del país.*

N° de Edición:Edicion 2009
Traductor:----------

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO N° 02

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

1.- Señale su ocupación actual?.....

……

2.-¿ Que opina sobre el maltrato infantil ?

……

…….....

3.- Determine que se ha acordado en los plenos jurisdiccionales en cuanto a procesos judiciales seguidos en agravios de infantes

……

……

4.- Considera Ud. (en general) que los infantes están siendo debidamente tutelados por el ordenamiento jurídicoperuano y porqué?

……

……

5.- Precise si el Perú se encontraría protegiendo efectivamente el derecho de los infantes de acuerdo a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?

……

……

6.- Detalle cuales son las características de los procesos judiciales en materia de maltrato infantil en el Módulo de Justicia de Paucarpata.

……

……

7.- Considera Ud. que es pertinente que se modifique la Ley de Violencia Familiar a fin de que se agrave la situación cuando se trate de infantes y por qué.

……

……

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO N° 02

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

1.- Señale su ocupación actual?.....

……

2.-¿ Que opina sobre el maltrato infantil ?

……

…….....

3.- Determine que se ha acordado en los plenos jurisdiccionales en cuanto a procesos judiciales seguidos por maltrato infantil?

……

……

4.- Considera Ud. (en general) que los derechos de los menores están siendo debidamente tutelados por el ordenamiento jurídico peruano y porqué?

……

……

5.- Precise si el Perú se encontraría protegiendo efectivamente el Derecho de los menores de edad de acuerdo a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?

……

……

6.- Detalle cuales son las características de los procesos judiciales en materia de maltrato infantil intrafamiliar en el Módulo de Justicia de Paucarpata.

……

……

7.- Considera Ud. que fue pertinente modificar la Ley de Violencia Familiar 26260?.

……

……

8.- Considera Ud. que la nueva Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar estaría tutelando adecuadamente el maltrato infantil intrafamiliar?.....

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN

SUMMARY

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: La legislación Internacional en materia de maltrato infantil intrafamiliar

1.- Análisis general situacional del contexto mundial de la violencia durante el Siglo XXI

1.1 Análisis de la problemática mundial actual de la violencia intrafamiliar

1.2 Análisis de la problemática mundial actual del abuso infantil

1.2.1 Análisis de la problemática actual del abuso sexual en menor de edad

1.2.2 Análisis de la problemática actual del maltrato intrafamiliar en menores de edad

1.2.3 Análisis de la problemática actual del maltrato infantil por parte de docentes en escuelas

1.2.4 Análisis de la problemática actual del maltrato entre niños en escuela o *Bullying*

2.- Tratados internacionales vinculados a la protección de los derechos de los niños

2.1 Declaración de los Derechos Humanos

2.1.1 Derecho a la integridad personal, psíquica y física

2.1.2 Derecho a la dignidad

2.2 Convención sobre los Derechos del Niño y Violencia contra menores de edad

2.3 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al maltrato infantil

2.4 Sentencias de la Unión Europea frente al maltrato infantil

2.5 La legislación comparada frente al maltrato infantil

2.6 La Organización Mundial de la Salud

2.7 Estadísticas sobre el maltrato infantil en el Perú y en el extranjero

CAPÍTULO II: La legislación peruana en materia de maltrato infantil intrafamiliar

2.- Cuestiones Generales

2.1 La Familia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.1.1 Concepto

2.2.2 Principios religiosos en la familia

2.2.3 Principios constitucionales de la regulación jurídica de la familia

2.1.4 Matrimonio: deberes y derechos

2.1.5 Uniones de hecho

2.1.6 Transformaciones familiares en el contexto mundial y latinoamericano

2.2 Violencia Familiar

2.2.1 Definición

2.2.2 Sujetos que sufren la Violencia

2.2.3 Causas de la Violencia

2.2.4 Efectos de la Violencia

2.2.5 Tipo de Violencia

2.3 Maltrato Infantil

2.3.1 Concepto del Infante

2.3.2 Formas abiertas y sutiles de maltrato a los niños

2.3.3 Detección de indicios de maltrato en el hogar

2.3.4 Perfil de los agresores de maltrato infantil

2.3.5 Tipología del maltrato infantil

3.- La legislación peruana frente al maltrato infantil intrafamiliar

3.1 La Constitución Política del Perú

3.2 La Ley de Protección frente a la Violencia Familiar

3.3 Código de los Niños y Adolescentes

3.4 Código Penal

3.5 Código Civil

3.6 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

3.7 Jurisprudencia de la Corte Suprema

CAPÍTULO III: Los procesos judiciales de maltrato infantil en el Módulo de Justicia de Paucarpata

3.- Generalidades

4.- El proceso de maltrato infantil en la Fiscalía de Familia de Paucarpata

5.- El proceso de maltrato infantil en los Juzgado de Familia del Módulo de Justicia de Paucarpata

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

6.- Estadísticas y análisis de los procesos incoados por maltrato infantil en el Módulo de Justicia de Paucarpata año 2012 a 2016

7.- Análisis del maltrato infantil en los procesos judiciales del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata y su concordancia con los instrumentos internacionales

CONCLUSIONES

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO Nº 2
PROYECTO DE LEY

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sumilla: Proyecto de Ley de Creación del Observatorio Nacional del Maltrato Infantil

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

"LEY DE CREACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DEL MALTRATO INFANTIL"

Artículo 1º: Objeto de la Ley

Créase el Observatorio Nacional del Maltrato Infantil, con el objeto de investigar, estudiar y profundizar el conocimiento de la realidad de la niñez y adolescencia en el Perú, así como promover la mejora de las leyes, programas sociales y políticas públicas a favor de éstos; asimismo se encargará de recabar, supervisar y consolidar información rigurosa respecto de las actuaciones de las administraciones públicas y demás entidades públicas y privadas que trabajan en el sector, en los casos referentes a Maltrato Infantil de Menores de edad, informando a la Organización Mundial de la Salud y relatoría de los derechos de la niñez, sobre los avances realizados de manera anual.

Artículo 2º: Dependencia

El Observatorio Nacional del Maltrato Infantil depende de la Presidencia de la República y es presidida por el Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y por el Ministerio de Justicia.

Artículo 3º: Del Sistema Unificado de Información y Análisis del Maltrato Infantil

El Observatorio Nacional del Maltrato Infantil será el responsable del Sistema Unificado de Información y Análisis del Maltrato Infantil, el cual constituye un sistema continuo, dinámico, transversal e integral de información consolidada, veraz,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pertinente y oportuna, caracterizado por una convergencia multisectorial y de los distintos niveles de gobierno, nacional, regional y municipal. Su objetivo consiste en la detección y vigilancia del Maltrato Infantil en sus diversas manifestaciones en el ámbito del territorio nacional y sus jurisdicciones regionales, provinciales y distritales, con la finalidad de asistir a la toma de decisiones, modificaciones de normas y políticas públicas promovidas a favor de la infancia, gestionando adecuadas y eficaces estrategias preventivas de interés frente al Maltrato Infantil, para lo cual además se deberá elaborar un Protocolo de Actuación.

Artículo 4º: Del Sistema Unificado de Registro de Actuaciones de las administraciones públicas y demás entidades públicas y privadas que luchan contra el maltrato infantil

El Observatorio Nacional del Maltrato Infantil será el responsable del Sistema Unificado de Registro de Actuaciones de las administraciones públicas y demás entidades públicas y privadas que luchan contra el maltrato infantil, el cual constituye un sistema continuo, dinámico, transversal e integral de información consolidada, veraz, pertinente y oportuna, que permitirá registrar en cifras reales el cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección aplicadas a favor de los menores maltratados de manera periódica. Su objetivo es poder establecer el grado de cumplimiento y eficacia de las leyes actuales aplicables al Maltrato Infantil, con el fin de propiciar la mejora de éstas en los diferentes sectores a nivel nacional.

Artículo 5º: Intercambio, difusión y supervisión

Todos los Organismos dependientes del Poder Ejecutivo: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y organismos de la sociedad civil, darán carácter de atención preferente a los requerimientos que efectúe el Observatorio Nacional del Maltrato Infantil y mediante el Convenio pertinente brindarán los datos, información y seguimiento de medidas adoptadas en los casos de Maltrato Infantil, a los efectos del Sistema Unificado de Información de análisis, previsto en la presente ley.

Asimismo el Observatorio Nacional del Maltrato Infantil, deberá supervisar y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

realizar visitas periódicas a todos los Organismos dependientes del Poder Ejecutivo: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y organismos de la sociedad civil, con el fin de verificar personalmente y por caso aleatorio, el cumplimiento total de las medidas adoptadas a favor de menores de edad frente al Maltrato Infantil, para lo cual contará con el apoyo de las Demunas de cada localidad y los órganos de apoyo social de cada entidad.

Artículo 6: De las funciones del Observatorio Nacional del Maltrato Infantil

El observatorio del Maltrato Infantil tiene las siguientes funciones:

a) Establecimiento, mantenimiento y actualización permanente de una base de datos informáticos, bajo un sistema único de información sensible, integrada y uniforme del Maltrato infantil y del Registro de las actuaciones de las administraciones públicas y demás entidades públicas y privadas que luchan contra el maltrato infantil.
b) Coordinación interinstitucional con el Poder Legislativo, el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y organismos de la sociedad civil, que constituyan fuentes de información sensible.
c) Recopilación, en forma sistemática y permanente de datos específicos sobre los fenómenos identificados como de interés para la vigilancia del maltrato infantil.
d) Fijación y actualización de indicadores de vigilancia del Maltrato Infantil.
e) Consolidación y análisis de la información obtenida.
f) Planificación, desarrollo y conducción de estudios e investigaciones así como sugerencias de posibles modificaciones legales referentes al maltrato infantil.
g) Establecimiento de un sistema de medición y evaluación de las actuaciones de las administraciones públicas y privadas respecto del cumplimiento y seguimiento de medidas de protección otorgadas por maltrato infantil a favor de los menores de edad.
h) Promoción y realización de encuestas sobre el Maltrato Infantil.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

i) Mantenimiento de estadísticas sobre la información sensible recopilada.
j) Producción de informes periódicos y anulables de carácter analítico y estadístico, destinados a la divulgación de resultados de estudios, investigaciones y encuestas.
k) Desarrollo e implementación de una estrategia de comunicación basada en Informes y publicaciones periódicas, recursos web y demás instrumentos y medios de comunicación, que brinde a los ciudadanos información sobre las distintas manifestaciones sobre Maltrato Infantil.
l) Desarrollo de programas de capacitación, de asistencia técnica y de fortalecimiento institucional necesarios para el mantenimiento del sistema Unificado de Información del Maltrato Infantil.

Artículo 7º: Del Informe General

Sobre la base de la información producida en función del cumplimiento de las responsabilidades que esta ley le asigna, el Observatorio Nacional del Maltrato Infantil confeccionará anualmente el informe general sobre vigilancia, seguimiento y cumplimiento de medidas de protección en casos de Maltrato Infantil, información que será remitida a la Organización Mundial de la Salud y a la Relatoría de los Derechos de la Niñez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera: Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su publicación, con el fin de que el Observatorio Nacional del Maltrato Infantil, en un plazo no menor de (30) días elabore el módulo de Protocolo de Intervención frente al Maltrato Infantil, el mismo que deberá ser adoptado y ejecutado por todas las instituciones involucradas en materia de maltrato infantil.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El niño ha pasado de ser objeto de protección a ser sujeto de derechos, siendo la protección uno de los derechos que le amparan. Este cambio de enfoque ha sido, en gran parte, promovido por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. La rápida respuesta de la comunidad internacional –única en la evolución de los derechos del hombre– ha acelerado aceptación, divulgación y afianzamiento de esta nueva perspectiva. Los contenidos declarativos han tenido en nuestro entorno sociocultural reflejo normativo, y los principios de protección, provisión y participación defendidos por la convención se han traducido en derechos específicos, cuyo contenido garantiza la efectiva aplicación de aquéllos.

Hasta el momento actual, el Perú, no cuenta con cifras exactas de Maltrato Infantil ni registros informáticos sobre las actuaciones realizadas en dichos procesos que se encuentren en una única base de datos, por ello resulta de fundamental importancia para la promoción y protección de los derechos de un colectivo especialmente vulnerable como es la población infantil y adolescente, el crear el Observatorio Nacional del Maltrato Infantil, dedicado fundamentalmente a recopilar todos los datos de los casos referentes al maltrato infantil así como el estudio, seguimiento, cumplimiento y supervisión de las medidas de protección otorgadas a favor de los mismos, con el fin alcanzar una verdad cercana sobre este mal endémico que forma parte de la población peruana y que además permita promover iniciativas legislativas tendientes a las mejores de las leyes actuales así como focalización de grupos en gran estado de desprotección.

Asimismo, a través del mismo se informará a la Relatoría de los Derechos de la Niñez así como a la Organización Mundial de la Salud sobre los avances logrados y los objetivos planteados, y de esta forma reforzar nuestras leyes promulgadas contra el maltrato infantil, favoreciendo el bienestar de nuestros futuros ciudadanos.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no modifica ni contraviene la Constitución Política del Perú, ni otra normatividad vigente, por el contrario pretende otorgar una solución íntegra,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

puesto que busca reforzar la Constitución, las normas legales y las políticas públicas a través del adecuado estudio de los casos de maltrato infantil en todas sus formas, con el fin de que las cifras de este mal endémico del país disminuyan a corto plazo, y a largo plazo desaparezcan; siendo ésta una obligación del Estado.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La norma no genera gasto público, en la medida que está destinada a la protección de la familia, niño y adolescente, cuya responsabilidad corresponde al Estado Peruano conforme a la Constitución Política y de acuerdo a los Convenios Internacionales a los que el Perú se encuentra adscrito.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO N° 3
JURISPRUDENCIA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1. Exp. N° 03110-2008- PHC/TC[65]
2. Exp. N° 01817-2009-PHC[66]
3. Exp. N° 01921-2013-PA/TC[67]
4. Exp. N° 3247-2008- PHC/TC[68]
5. Casación N° 874-2003, PUERTO MALDONADO
6. Casación N° 2737-2015, CUSCO
7. Casación N° 4699-2015, LIMA
8. Casación N° 355-2016, LIMA
9. Casación N° 4731-2016, AREQUIPA

[65] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03110-2008-HC%20Resolucion.pdf

[66] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf

[67] http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01921-2013-AA%20Resolucion.html

[68] https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/jurisprudencia/j_20090316_05.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO Nº 4
ENTREVISTA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA (Años 2012- 2015 Ley 26260)

1.- Señale su ocupación actual?

Fiscal Provincial de Civil y Familia de Paucarpata

2.-¿ Que opina sobre el maltrato infantil intrafamiliar?

Considero que es un problema social generalizado cuya solución involucra a todos como autoridades, padres de familia y sociedad en general.

3.- Determine que se ha acordado en los plenos jurisdiccionales en cuanto a procesos judiciales seguidos en agravios de infantes

La primacía del Principio del Interés Superior del Niño, Niña y adolescente en cualquier materia que los involucre y la función tuitiva.

4.- Considera Ud. (en general) que los infantes están siendo debidamente tutelados por el ordenamiento jurídico peruano y porqué?

No. Existen normas en general adecuadas pero el problema se presenta en su Ejecución, puesto que no existen los recursos necesarios como por ejemplos los Centros de Atención Residencial (CAR).

5.- Precise si el Perú se encontraría protegiendo efectivamente el derecho de los infantes de acuerdo a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?

No, precisamente porque falta implementar políticas públicas de protección a la familia, al niño, niña y adolescente y asignar los recursos suficientes.

6.- Detalle cuales son las características de los procesos judiciales en materia de maltrato infantil en el Módulo de Justicia de Paucarpata.

Falta de celeridad en su tramitación, no existe sensibilización sobre su problemática, en consecuencia no se cumple con la función tuitiva que nos compete a Jueces y Fiscales, se imponen en algunas ocasiones ritualismos formales.

7.- Considera Ud. que es pertinente que se modifique la Ley de Violencia Familiar a fin de que se agrave la situación cuando se trate de infantes y por qué.

La Ley de Violencia Familiar es netamente proteccionista no tiene fines punitivos lo que le compete al Derecho Penal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA (Años 2012- 2015 Ley 26260)

1.- Señale su ocupación actual?

Fiscal Adjunto al Provincial de Civil y Familia de Paucarpata

2.-¿ Que opina sobre el maltrato infantil intrafamiliar?

Considero que es cualquier acción u omisión no accidental en el trato a un menor, que constituye una grave violación a los derechos humanos, con el agravante de que la víctima es una persona indefensa.

3.- Determine que se ha acordado en los plenos jurisdiccionales en cuanto a procesos judiciales seguidos en agravios de infantes

Existen plenos jurisdiccionales a nivel local o regional sobre todo en materia penal: pornografía infantil y otros y también respecto a maltrato infantil.

4.- Considera Ud. (en general) que los infantes están siendo debidamente tutelados por el ordenamiento jurídico peruano y porqué?

No, porque lo regulado no se cumple a cabalidad hay falta de órganos jurisdiccionales y de personal en instituciones especializadas.

5.- Precise si el Perú se encontraría protegiendo efectivamente el derecho de los infantes de acuerdo a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?

No, existe protección efectiva porque los índices de casos en agravio de menores se ha incrementado.

6.- Detalle cuales son las características de los procesos judiciales en materia de maltrato infantil en el Módulo de Justicia de Paucarpata.

Se siguen los trámites previstos por la Ley (CPC) y (CNA), aunque no se cumplen a cabalidad los plazos por la carga procesal.

7.- Considera Ud. que es pertinente que se modifique la Ley de Violencia Familiar a fin de que se agrave la situación cuando se trate de infantes y por qué.

Si, es pertinente porque el trámite no permite una administración de justicia efectiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA (Años 2012- 2015 Ley 26260)

1.- Señale su ocupación actual?

Fiscal Adjunto al Provincial de Civil y Familia de Paucarpata

2.-¿ Que opina sobre el maltrato infantil intrafamiliar?

Considero que es una de las peores modalidades de maltrato por la indefensión de la víctima.

3.- Determine que se ha acordado en los plenos jurisdiccionales en cuanto a procesos judiciales seguidos en agravios de infantes

La flexibilización de las formalidades y la igualdad material antes que la igualdad formal, el interés superior del niño ante todo.

4.- Considera Ud. (en general) que los infantes están siendo debidamente tutelados por el ordenamiento jurídico peruano y porqué?

No, puesto que en Arequipa no se habrían implementado la mayoría de los programas establecidos en el artículo 33° y siguientes del CNA.

5.- Precise si el Perú se encontraría protegiendo efectivamente el derecho de los infantes de acuerdo a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?

Solamente como algo formal, en teoría pero no en la práctica.

6.- Detalle cuales son las características de los procesos judiciales en materia de maltrato infantil en el Módulo de Justicia de Paucarpata.

Celeridad, predictibilidad.

7.- Considera Ud. que es pertinente que se modifique la Ley de Violencia Familiar a fin de que se agrave la situación cuando se trate de infantes y por qué.

Si, especialmente en lo que se refiere a maltrato infantil, dada la situación de indefensión de los niños y el grado de incidencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA (Años 2012- 2015 Ley 26260)

1.- Señale su ocupación actual?

Fiscal Adjunto al Provincial de Civil y Familia de Paucarpata

2.-¿ Que opina sobre el maltrato infantil intrafamiliar?

Considero que es un abuso físico, mental en agravio de menores, se debe profundizar su tratamiento en el hogar, escuela y universidades.

3.- Determine que se ha acordado en los plenos jurisdiccionales en cuanto a procesos judiciales seguidos en agravios de infantes

Se ha considerado en el Tercer Pleno Casatorio la flexibilización de algunos principios y normas procesales, ofreciendo a la parte perjudicada protección especial al niño.

4.- Considera Ud. (en general) que los infantes están siendo debidamente tutelados por el ordenamiento jurídico peruano y porqué?

El Perú tiene instituciones del Estado en apoyo, protección y albergamiento de menores, sin embargo se deben implementar un mayor número de albergues y la normatividad en caso de suspensión o pérdida de patria potestad.

5.- Precise si el Perú se encontraría protegiendo efectivamente el derecho de los infantes de acuerdo a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?

Si por cuanto los instrumentos internacionales de Derechos Humanos tienen en cuenta el principio la protección del infante, el interés superior del niño.

6.- Detalle cuales son las características de los procesos judiciales en materia de maltrato infantil en el Módulo de Justicia de Paucarpata.

Se analizan las demandas en agravio de menores de edad a través del Ministerio Público, los que deben ser proceso que deben contar con la función tuitiva y flexible del A quo al momento de resolver.

7.- Considera Ud. que es pertinente que se modifique la Ley de Violencia Familiar a fin de que se agrave la situación cuando se trate de infantes y por qué.

Si, por cuanto la violencia familiar ha ido en aumento y requiere de una legislación acorde a la realidad en que vivimos y que sea considerada como delito en agravio de menores.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA (Años 2012- 2015 Ley 26260)

1.- Señale su ocupación actual?

Juez del Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata

2.-¿Que opina sobre el maltrato infantil intrafamiliar?

Considero que es un efecto negativo que debemos erradicar ya que obviamente perjudica el desarrollo del infante.

3.- Determine que se ha acordado en los plenos jurisdiccionales en cuanto a procesos judiciales seguidos en agravios de infantes

Se debe buscar la protección de los infantes, erradicar el maltrato con un mínimo de formalismo procesal.

4.- Considera Ud. (en general) que los infantes están siendo debidamente tutelados por el ordenamiento jurídico peruano y porqué?

No, porque no se cuenta con disposiciones específicas (la tramitación como abandono, o violencia familiar o contravenciones). En contravenciones sólo se impone al demandado una multa.

5.- Precise si el Perú se encontraría protegiendo efectivamente el derecho de los infantes de acuerdo a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?

Únicamente los protege en números, pero efectivamente no, ya que no se cuenta con albergues estatales adecuados.

6.- Detalle cuales son las características de los procesos judiciales en materia de maltrato infantil en el Módulo de Justicia de Paucarpata.

Se busca la celeridad, el mínimo formalismo y la eficiencia.

7.- Considera Ud. que es pertinente que se modifique la Ley de Violencia Familiar a fin de que se agrave la situación cuando se trate de infantes y por qué.

No, porque el Juez puede proteger al menor y dictar medidas de protección adecuadas con la normatividad vigente, el problema es que no se cuenta con el apoyo de las Instituciones especializadas (MIDIS).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA (Años 2012- 2015 Ley 26260)

1.- Señale su ocupación actual?

Juez del Primer Juzgado Mixto de Paucarpata

2.-¿Que opina sobre el maltrato infantil intrafamiliar?

Se da en una situación de "responsabilidad " de padres, cuidadores o Estado, debiendo eliminarse toda clase de maltrato.

3.- Determine que se ha acordado en los plenos jurisdiccionales en cuanto a procesos judiciales seguidos en agravios de infantes

a) Prioridad en su trámite, b) Aplicación del interés superior del niño y c)Tratarlos como problemas humanos.

4.- Considera Ud. (en general) que los infantes están siendo debidamente tutelados por el ordenamiento jurídico peruano y porqué?

El ordenamiento nos dalos instrumentos adecuados para tutelarlos, incluido los convenios internacionales, pero muchos no saben aplicarlo.

5.- Precise si el Perú se encontraría protegiendo efectivamente el derecho de los infantes de acuerdo a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?

El rol del Estado como ente ejecutor propiamente dicho, no protege efectivamente, faltan políticas eficientes para lograr ello.

6.- Detalle cuales son las características de los procesos judiciales en materia de maltrato infantil en el Módulo de Justicia de Paucarpata.

Los procesos de violencia familiar donde existe "maltrato" se tramitan preferentemente respecto de otras materias.

7.- Considera Ud. que es pertinente que se modifique la Ley de Violencia Familiar a fin de que se agrave la situación cuando se trate de infantes y por qué.

Modificando las leyes no cambiamos la consciencia o educación de las personas, hay que aplicarlas, las leyes que tenemos son suficientes para sancionar a los maltratadores, pero sobretodo educar en prevención de maltrato.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA (Año 2016 Ley 30364)

1.- Señale su ocupación actual?
Juez Titular del Primer Juzgado de Familia de Paucarpata.

2.-¿Que opina sobre el maltrato infantil intrafamiliar?
Es una problemática que va en aumento y a pasos acelerados pero que puede llegar a disminuir con leyes eficaces y eficientes

3.- Determine que se ha acordado en los plenos jurisdiccionales en cuanto a procesos judiciales seguidos por maltrato infantil
No tengo conocimiento de la existencia (en específico sobre el tema cuestionado) de un pleno jurisdiccional en ese sentido.

4.- Considera Ud. (en general) que los derechos de los menores están siendo debidamente tutelados por el ordenamiento jurídico peruano y porqué?
Sí, porque la Ley 30364 trae innovaciones que son eficaces, contando con el apoyo de la Fiscalía de Familia y la Unidad de Investigación Tutelar con amplias atribuciones.

5.- Precise si el Perú se encontraría protegiendo efectivamente el derecho de los infantes de acuerdo a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?
Sí, porque se han dado medidas legislativas para tal fin y que están en constante cambio para seguir mejorándola.

6.- Detalle cuales son las características de los procesos judiciales en materia de maltrato infantil intrafamiliar en el Módulo de Justicia de Paucarpata.
Las audiencias se programan para el día o a más tardar al día siguiente con participación del Ministerio Público y con el apoyo del Equipo Multidisciplinario.

7.- Considera Ud. que la Ley de Violencia Familiar 26260 tutelaba adecuadamente el maltrato infantil intrafamiliar?.
Sí, porque al momento de presentarse la demanda, ésta contaba con todas las pruebas y lo que se resolvía era mediante Sentencia y no mediante un Auto Final.

8.- Considera Ud. que la Ley 30364,para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar, estaría tutelando adecuadamente el maltrato infantil intrafamiliar?.
A nivel de Juzgados de Familia, se dictan las medidas de protección lo más antes posible, muchas veces sin mayores pruebas, por lo que la tutela es adecuada en esta instancia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA (Año 2016 Ley 30364)

1.- Señale su ocupación actual?

Juez del Segundo Juzgado de Familia de Paucarpata.

2.-¿Que opina sobre el maltrato infantil intrafamiliar?

Es un hecho que se repite constantemente y considero que se debe a que los padres no tienen claro su rol.

3.- Determine que se ha acordado en los plenos jurisdiccionales en cuanto a procesos judiciales seguidos por maltrato infantil

Tanto plenos como convenciones tienen claro que el maltrato infantil debe estar proscrito de nuestras vidas en familia y en general a nivel de sociedad.

4.- Considera Ud. (en general) que los derechos de los menores están siendo debidamente tutelados por el ordenamiento jurídico peruano y porqué?

Considero que si existe la normatividad pertinentes además de las convenciones internacionales suscritas por el Perú, pero no se trata sólo de normas sino de formación personal.

5.- Precise si el Perú se encontraría protegiendo efectivamente el derecho de los infantes de acuerdo a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?

Están los instrumentos pero falta que éstos se hagan efectivos como por ejemplo el sector estatal debería darle mayor importancia al tema de formación de menores como seres humanos.

6.- Detalle cuales son las características de los procesos judiciales en materia de maltrato infantil intrafamiliar en el Módulo de Justicia de Paucarpata.

Una característica es que por lo general se produce en hogares disfuncionales y otra es por la cantidad de hijos y el descuido de los padres por priorizar el tema económico.

7.- Considera Ud. que la Ley de Violencia Familiar 26260 tutelaba adecuadamente el maltrato infantil intrafamiliar?.

Sí, lo hacía, el problema está en el tiempo que se demoraban los proceso, lo que hacía que su efectividad no sea la esperada.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

8.- Considera Ud. que la Ley 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar, estaría tutelando adecuadamente el maltrato infantil intrafamiliar?.

Por la inmediatez considero que sí, el problema está en lo que viene luego que se dan las Medidas de Protección por cuanto no se sabe si estas perdurarán o en el camino se van desvaneciendo haciendo que la razón de ser de la norma se distorsione o no cumpla su finalidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO Nº 5
NOTICIAS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Cuadro de Noticias más impactantes registradas en Televisión sobre Maltrato Infantil

Fecha	Departamento	Persona que efectuó el maltrato	Página Web
20.9.16	Arequipa	Madre	http://larepublica.pe/sociedad/804633-arequipa-nino-de-tres-anos-termino-con-el-labio-roto-tras-agresion-de-su-madre
10.9.15	Lima	Madre	http://larepublica.pe/sociedad/717366-maltrato-infantil-pareja-quema-las-manos-de-una-nina-de-9-anos
17.6.14	Lima	Madre	http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/nino-9-anos-logro-escapar-su-casa-y-denunciar-que-era-victima-maltratos-n141134
27.2.13	Arequipa	Padre	http://laprensa.peru.com/actualidad/noticia-arequipa-padre-desnaturalizado-quemo-manos-sus-dos-hijos-plancha-3304
25.10.13	Lima	Madre Padre	http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/nino-9-anos-logro-escapar-su-casa-y-denunciar-que-era-victima-maltratos-n141134
10.10.12	Trujillo	Abuelo	http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/trujillo-detuvieron-sujeto-acusado-de-maltratar-sus-3-nietos-n27421
18.11.11	Lima	Madre	http://www.larepublica.pe/18-11-2011/asesinato-de-pierina-manos-de-su-madre-causa-conmocion

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO Nº 6
MATRIZ DE DATOS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

AÑO 2012
Denuncias Numeradas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo agraviado	Medida Posterior
1.	2706-2011	12-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	Terapia
2.	2218-2011	14-12-FC-02	Padre y Madre	Psicológico	Fundada	F	Terapia
3.	2149-2011	34-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	--------
4.	2748-2011	85-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FF	Ejecución
5.	2323-2011	93-12-FC-01	Tía	Psicológico	Fundada	F	---
6.	1928-2011	109-12-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	---
7.	29-2012	135-11-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	M	---
8.	143-2012	150-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
9.	2658-2011	152-12-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	F	---
10.	2711-2011	158-12-FC-02	Padre	Físico	Conciliación	M	---
11.	2572-2011	170-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	Ejecución
12.	2393-2011	181-12-FC-02	Padre y Madre	Psicológico	Fundada	M	Ejecución
13.	2663-2011	188-12-FC-01	Padre	Sin lesión	Fundada	M	---
14.	2272-2011	197-12-FC-02	Tío	Sin lesión	Fundada	MFM	---
15.	52-2012	2149-11-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	----
16.	213-2012	213-12-FC-02	Padre	Sin lesión	Fundada	FM	----
17.	164-2012	237-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	----
18.	2616-2011	272-12-FC-01	Padre	Físico y psicológico	Fundada	F	----
19.	242-2012	273-12-FC-01	Tío	Psicológico	Fundada	M	-----
20.	122-2012	274-12-FC-01	Padre y madre	Físico	Fundada	F	-----
21.	2661-2011	288-12-FC-02	Padre y Madre	Físico y psicológico	Fundada	M	-----
22.	1527-2011	286-12-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	------
23.	39-2012	295-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FF	-----
24.	2755-2011	301-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	-----
25.	221-2012	361-12-FC-01	Abuelo	Físico	Fundada	M	-----

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
26.	448-2012	385-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FM	-------
27.	417-2012	415-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	Ejecución
28.	85-2012	431-12-FC-02	Padre y Madre	Sin Lesión	Fundada	F	-------
29.	516-2012	507-12-FC02	Padre	Sin lesión	Conciliación	F	-------
30.	534-2012	474-12-FC-02	Madre	Físico y Psicológico	Fundada	F	-------
31.	399-2012	491-12-FC-01	Padre	Sin lesión	Fundada	F	-------
32.	446-2012	487-12-FC-02	Padre	Psicológica	Fundada	M	Apelación
33.	587-2012	644-12-FC-01	Padre	Físico	Fundada	FM	Apelación
34.	555-2012	512-12-FC-02	Madre-Tía	Físico y Psicológico	Fundada	F	--------
35.	440-2012	514-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	--------
36.	580-2012	529-12-FC-02	Tío	Físico y Psicológico	Fundada	M	Apelación
37.	315-2012	536-12-FC-01	Madre y padre	Psicológico	Fundada	FF	--------
38.	600-2012	541-12-FC-02	Padre	Psicológico	Archivo Desist.	F	--------
39.	355-2012	542-12-FC-02	Tia	Físico	Fundada	FM	Terapia
40.	522-2012	551-12-FC-02	Padre	Sin lesión	Fundada	FM	Ejecución
41.	572-2012	555-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FM	Ejecución
42.	583-2012	565-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	--------
43.	528-2012	581-12-FC-01	Abuela	Psicológico	Conciliación	M	--------
44.	287-2012	583-12-FC-01	Padre	Psicológico	Conciliación	F	Terapia
45.	701-2012	637-12-FC-02	Madre	Físico	Fundada	MM	---
46.	702-2012	636-12-FC-01	Madre	Psicológico	Conciliación	FM	---
47.	361-2012	641-12-FC-02	Madre	Físico	Fundada	M	---
48.	507-2012	635-12-FC-02	Madre	Psicológico	Fundada	FM	---
49.	718-2012	668-12-FC-02	Padre	Sin lesión	Fundada	F	---
50.	678-2012	663-12-FC-01	Padre	-----	Fundada	FMM	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
51.	790-2012	720-12-FC-01	Madre	Físico	Fundada	M	------
52.	814-2012	759-12-FC-02	Tía y abuela	Físico	Fundada	F	------
53.	367-2012	772-12-FC-02	Abuelos y tío	Psicológico	Infundada	FFMM	Apelación
54.	624-2012	770-12-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	Informe Psicol.
55.	687-2012	781-12-FC-02	Madre	Físico	Fundada	M	------
56.	396-2012	834-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	------
57.	398-2012	827-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	Apelación
58.	900-2012	926-12-FC- 01	Madre	Psicológico	Fundada	F	------
59.	955-2012	898-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	------
60.	969-2012	925-12-FC-02	Tío	Físico y Psicológico	Fundada	F	------
61.	768-2012	934-12-FC-02	Padre y Madre	Sin lesión	Fundada	M	------
62.	332-2012	936-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	------
63.	980-2012	935-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	------
64.	927-2012	937-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	------
65.	608-2012	902-12-FC-02	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	F	------
66.	1031-2012	889-12-FC-01	Padre	------	Conciliación	F	------
67.	995-2012	953-12-FC-02	Padrastro	Psicológico	Fundada	M	------
68.	782-2012	946-12-FC-02	Madre-padre	Psicológico y físico	Fundada	FMFF	------
69.	668-2012	941-12-FC-02	Conviviente	Físico	Fundada	F	-------
70.	946-2012	984-12-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	F	Ejecución
71.	951-2012	998-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	------
72.	1086-2012	1028-12-FC-02	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	M	-------
73.	933-2012	1025-12-FC-02	Madre	Físico	Fundada	F	------
74.	1083-2012	1041-12-FC-02	Tia Padre	Físico y psicológico	Fundada	F	------
75.	802-2012	1052-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	------

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
76.	1134-2012	1049-12-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	Apelación
77.	1109-2012	1055-12-FC-01	Madre	---	Archivo Prov.	F	Ejecución T.
78.	950-2012	1053-12-FC-01	Padre	Psicológico	Conciliación	F	Ejecución T.
79.	978-2012	1061-12-FC-01	Madre y abuela	Psicológico	Fundada	MM	--------
80.	918-2012	1103-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	--------
81.	1122-2012	1129-12-FC-02	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	M	--------
82.	2676-2012	1143-12-FC-01	Padre y Madre	Psicológico	Fundada	F	Ejecución
83.	1229-2012	1160-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	Ejecución
84.	944-2012	1154-12-FC-01	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	F	--------
85.	427-2012	1155-12-FC-02	Madre	Psicológico	Fundada	M	--------
86.	247-2012	1188-12-FC-01	Padrastro	Físico y Psicológico	Fundada	F	--------
87.	672-2012	1190-12-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	FM	--------
88.	866-2012	1191-12-FC-02	Tio	Físico y Psicológico	Fundada	M	Apelación
89.	1073-2012	1198-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada en parte	FM	-------
90.	1225-2012	1213-12-FC-01	Padre	-------	---	F	Terapia
91.	1214-2012	1244-12-FC-01	Padre	Físico	Fundada	M	--------
92.	1306-2012	1246-12-FC-01	Madre	Físico y Psicológico	Fundada	M	--------
93.	973-2012	1253-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FM	Ejecución
94.	1234-2012	1262-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	--------
95.	359-2012	1305-12-FC-02	Padre y hermano	Psicológico	Fundada	F	--------
96.	1367-2012	1331-12-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	--------
97.	1318-2012	1442-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MM	--------
98.	1451-2012	1360-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
99.	1311-2012	1364-12-FC-02	Padre y abuela	Psicológico	Fundada	M	---
100.	1445-2012	1377-12-FC-02	Padre	Físico	Desistimiento	M	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
101.	1106-2012	1383-12-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	----
102.	1192-2012	1404-12-FC-01	Padre y Madre	Físico	Fundada	F	----
103.	1373-2012	1400-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	Ejecucion
104.	1327-2012	1415-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	Revoca Sent
105.	1517-2012	1449-12-FC-02	Madre	Físico	Archivo Def.	M	----
106.	1182-2012	1448-12-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	FF	----
107.	1548-2012	1478-12-FC-01	Padre	Psicológico	Archivo Def.	MM	----
108.	1324-2012	1521-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	----
109.	1611-2012	1548-12-FC-02	Padre y Madre	Psicológico	Fundada	F	----
110.	1403-2012	1588-12-FC-01	Padre	Físico	Archivo Prov.	F	----
111.	80-2012	1585-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	----
112.	2461-2012	2221-12-FC-01	Conviviente	Psicológico	Fundada	F	----
113.	2481-2012	2246-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FF	----
114.	2174-2012	2243-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FF	----
115.	2342-2012	2248-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	----
116.	1999-2012	2250-12-FC-01	Abuelo	Físico y Psicológico	Fundada	M	----
117.	2247-2012	2278-12-FC-01	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	M	Ejecucion
118.	2662-2012	2324-12-FC-01	Padrastro	Psicológico	Fundada	MM	----
119.	2663-2012	2320-12-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	----
120.	2716-2012	2352-12-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	----
121.	2725-2012	2362-12-FC-01	Padre	Físico y Psicológico	Archivo Def.	M	----
122.	2289-2012	2369-12-FC-02	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	MM	Ejecucion Ter.
123.	2362-2012	2360-12-FC-01	Abuela	Psicológico	Fundada	F	Confirma
124.	2677-2012	2368-12-FC-01	Padre y madre	Psicológico	Fundada	FM	Ejecucion
125.	2411-2012	2384-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FMF	----

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
126.	2569-2012	2375-12-FC-02	Padre	Físico	Archivo		---
127.	2654-2012	2374-12-FC-01	Tio	Físico	Fundada	M	---
128.	2694-2012	2397-12-FC-01	Padre y madre	Físico	Fundada	M	---
129.	2761-2012	2387-12-FC-91	Madre	Físico	Fundada	FM	---
130.	2564-2012	2390-12-FC-02	Madre	Físico y Psicológico	Fundada	F	---
131.	2076-2012	1945-12-FC-02	Padre	Físico	Fundada	FM	---
132.	2104-2012	2000-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FM	---
133.	2094-2012	2033-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
134.	1006-2012	2032-12-FC-02	Padre y Madre	Psicológico	Fundada	F	---
135.	2197-2012	2079-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
136.	2285-2012	2109-12-FC-02	Madre	Físico	Fundada	M	Informe Psic.
137.	2276-2012	2107-12-FC-02	Madre	Sin lesión	Fundada	F	Revoca Senten
138.	1966-2012	2114-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
139.	1958-2012	2133-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	MM	---
140.	2367-2012	2171-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
141.	2381-2012	2174-12-FC-02	Tía	Físico	Fundada	F	---
142.	2350-2012	2198-12-FC	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
143.	2436-2012	2222-12-FC-02	Padre	Fisico y Psicologico	Fundada	F	---
144.	2795-2012	2402-12-FC-02	Madre	Psicológico	Fundada	M	---
145.	2827-2012	2407-12-FC-01	Padre	Físico	Fundada	M	---
146.	2820-2012	2507-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
147.	2263-2012	2506-12-FC-02	Padre	Fisico	Fundada	F	---
148.	2621-2012	2536-12-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	MM	---
149.	2343-2012	2537-12-FC-02	Padre y madre	Psicológico	Fundada	F	---
150.	2797-2012	2568-12-FC-02	Madre	Psicológico	Fundada	F	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
151.	2949-2012	2561-12-FC-01	Padre	Psicológico	Archivo Desist.	F	---
152.	2961-2012	2587-12-FC-01	Padre	Físico	Fundada	MM	---
153.	2959-2012	2588-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	Informe Psicol
154.	2111-2012	2612-12-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MM	Informe Psicol
155.	2380-2012	2607-12-FC-02	Padrastro	Físico	Improcedente	M	---
156.	2723-2012	13-2013-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FF	---
157.	2282-2012	12-2013-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	---

AÑO 2013
Denuncias Numeradas

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
1.	47-2013	56-13-FC-02	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	M	Apelación
2.	2838-2012	48-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
3.	2821-2012	63-13-FC-02	Padre		-----		---
4.	3010-2012	66-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	--
5.	5-2013	83-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
6.	3-2013	93-13-FC-01	Padrastro	---------	En trámite	-------	---
7.	3032-2012	107-13-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
8.	2742-2012	106-13-FC-01	Tio y abuelo	Físico	Fundada	M	---
9.	137-2013	132-13-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	---
10.	152-2013	164-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
11.	108-2013	177-13-FC-02	Padre y madrastra	Físico y Psicológico	Fundada	F	---
12.	129-2013	182-13-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	M	---
13.	180-2013	181-13-FC-02	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	M	---
14.	142-2013	197-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MFM	---
15.	2964-2012	205-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
16.	182-2013	203-13-FC-02	Padre	--------	Archivo	------	---
17.	215-2013	200-13-FC-01	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	FF	---
18.	2559-2012	209-13-FC-01	Padre	Psicológico	Infundada	F	Apelación
19.	2569-2012	226-13-FC-01	Padre	-------	Archivo	M	---
20.	209-2013	268-13-FC01	Madre	-----	Desistimiento	F	---
21.	317-2013	305-13-FC-02	Madre	Físico	Fundada	FF	---
22.	2142-2012	342-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FF	---
23.	2361-2012	357-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
24.	397-2013	360-13-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
25.	362-2013	400-13-FC-01	Padrastro	Psicológico	Fundada	M	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
26.	445-2013	398-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
27.	452-2013	428-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
28.	371-2013	435-13-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
29.	443-2013	449-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
30.	340-2013	465-13-FC-01	Padrastro	Psicológico	Fundada	M	---
31.	561-2013	459-13-FC-02	Madre	Físico	Fundada	M	---
32.	405-2013	520-13-FC-02	Tíos	Físico y Psicol.	Fundada	FF	---
33.	627-2013	518-13-FC-02	Padre	Sin lesión	Fundada	F	---
34.	441-2013	519-13-FC-01	Tío	Psicológico	Fundada	M	---
35.	222-2013	544-13-FC-01	Padre	Psicológico	Desistimiento	FM	---
36.	2756-2012	570-13-FC-01	Padrastro	Psicológico	Fundada	FMF	---
37.	248-2013	584-13-FC-01	Padre	Psicológico	Improcedente	M	---
38.	529-2013	605-13-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
39.	616-2013	546-13-FC-02	Padre	Físico	Fundada	MF	---
40.	468-2013	626-13-FC-01	Padrastro	Físico	Fundada	M	---
41.	607-2013	629-13-FC-02	Padre	Físico	Fundada	FF	---
42.	632-2013	632-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
43.	718-2013	636-13-FC-01	Ex conviviente	Físico y psicol.	Fundada	F	---
44.	595-2013	694-13-FC-01	Padre	Físico y psicol.	Fundada	M	---
45.	758-2013	732-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
46.	797-2013	723-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
47.	285-2013	735-13-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	FFF	---
48.	799-2013	704-13-FC-01	Padre	Físico	Fundada	MM	---
49.	563-2013	756-13-FC-01	Padre	------	Improcedente	---	---
50.	67-2013	782-13-FC-02	Madre	Físico	Fundada	FF	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
51.	1293-2013	1259-13-FC-02	Tíos	Psicológico	Fundada	FF	Apelación
52.	1099-2013	1266-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FF	---
53.	1269-2013	1291-13-FC-01	Madre	Físico y Psicol.	Fundada	FM	---
54.	1416-2013	1294-13-FC-02	Padre	---	Desistimiento	---	---
55.	1464-2013	1308-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
56.	1451-2013	1313-13-FC-02	Padrastro	Psicológico	Fundada	M	---
57.	1373-2013	1331-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
58.	1270-2013	1346-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
59.	1506-2013	1337-13-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	---
60.	1543-2013	1350-13-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	Apelación
61.	1353-2013	1372-13-FC-02	Madre	Físico	Fundada	F	---
62.	1434-2013	1401-13-FC-01	Padre	Sin lesión	Fundada	F	---
63.	1588-2013	1380-13-FC-02	Padre	---	Exclusion MP	M	---
64.	1615-2013	1423-13-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
65.	1621-2013	1445-13-FC-01	Abuelo	Psicológico	Fundada	M	---
66.	1450-2013	1507-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
67.	1697-2013	1574-13-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	F	---
68.	1510-2013	1500-13-FC-02	Padre	Fisico y Psicol.	Infundada	M	---
69.	1056-2013	1548-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
70.	768-2013	1620-13-FC-02	Padre	---	Desistimiento	F	---
71.	1840-2013	1619-13-FC-01	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	F	---
72.	1795-2013	1637-13-FC-02	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	M	---
73.	1897-2013	1738-13-FC01	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	FF	---
74.	1756-2013	1735-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FF	---
75.	1855-2013	1690-13-FC-02	Padre y madrastra	Físico	Fundada	M	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
76.	491-2013	791-13-FC-02	Padre y madre	Físico	Fundada	FF	---
77.	586-2013	794-13-FC-02	Tia	Psicológico	Fundada	M	---
78.	138-2013	811-13-FC-02	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	F	---
79.	743-2013	888-13-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	F	---
80.	837-2013	841-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	MM	---
81.	677-2013	840-13-FC-02	Padre	---	En tramite	M	---
82.	633-2013	870-13-FC-02	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	M	---
83.	930-2013	886-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MF	---
84.	973-2013	892-13-FC-01	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	M	---
85.	668-2013	934-13-FC-01	Padre	Sin lesión	Fundada	F	---
86.	895-2013	1022-13-FC-02	Padre y madre	Psicológico	Fundada	M	---
87.	1151-2013	1026-13-FC-01	Padrastro	Físico	Fundada	M	---
88.	1057-2013	1018-13-FC-02	Madre	Físico y Psicol.	Fundada	F	---
89.	1096-2013	1038-13-FC-02	Tío	Físico y Psicol.	Fundada	M	---
90.	1135-2013	1033-13-FC-01	Padrastro	Físico y Psicol.	Fundada	M	---
91.	966-2013	1077-13-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
92.	1017-2013	1080-13-FC-01	Madre	Físico	Fundada	M	---
93.	991-2013	1090-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
94.	1073-2013	1117-13-FC-02	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	F	---
95.	1364-2013	1168-13-FC-01	Madre	Físico	Fundada	FM	---
96.	1018-2013	1175-13-FC-02	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	FM	---
97.	1379-2013	1187-13-FC-01	Padre	Psicológico	Infundada	F	Sentencia Confirm.
98.	1411-2013	1200-13-FC-02	Padre y madre	Físico	Fundada	F	---
99.	1139-2013	1232-13-FC-01	Padre	Sin lesión	Fundada	M	---
100.	1283-2013	1236-13-FC-01	Primo	Físico	Fundada	M	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
101.	1938-2013	1713-13-FC-02	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	MM	---
102.	1853-2013	1734-13-FC-01	Madrastra	Físico	Fundada	M	---
103.	1846-2013	1733-13-FC-02	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	M	---
104.	1751-2013	1724-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
105.	1767-2013	1778-13-FC-02	Madre	Físico	Fundada	M	---
106.	1516-2013	1759-13-FC-01	Padre	---	Archivo Provisional	---	---
107.	2053-2013	1783-13-FC-01	Conviviente	Físico	Fundada	F	---
108.	1707-2013	1791-13-FC-02	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	M	---
109.	1728-2013	1786-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
110.	1743-2013	1819-13-FC-01	Padre	---	Desistimiento	M	---
111.	2080-2013	1803-13-FC-01	Padre	Físico	Fundada	MF	---
112.	1772-2013	1859-13-FC-02	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	FM	---
113.	1514-2013	1857-13-FC-02	Conviviente	Psicológico	Fundada	FFM	---
114.	860-2013	1837-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
115.	2035-2013	1860-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
116.	2050-2013	1853-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MFF	Apelación
117.	1746-2013	1864-13-FC-01	Madre	Físico	Fundada	F	---
118.	1901-2013	1856-13-FC-01	Madre	Sin lesión	Fundada	M	Apelación
119.	2149-2013	1910-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
120.	2126-2013	1911-13-FC-02	Tía	Físico	Fundada	F	---
121.	1796-2013	1924-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FM	---
122.	2164-2013	1925-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FM	---
123.	2215-2013	2004-13-FC-01	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	MF	Apelación
124.	1322-2013	1989-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	MM	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
125.	2209-2013	2022-13-FC-02	Tío	Físico y Psicol.	Fundada	MM	---
126.	1741-2013	2071-13-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	F	---
127.	2028-2013	2070-13-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	---
128.	2315-2013	2096-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
129.	2325-2013	2097-13-FC-01	Padre	---	Archivo	---	---
130.	2075-2013	2130-13-FC-01	Tía	---	En trámite	---	---
131.	1565-2013	2126-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FFF	---
132.	2184-2013	2143-13-FC-02	Padrastro	Psicológico	Fundada	FM	---
133.	2645-2013	2439-13-FC-01	Padre	Psicológico	Infundada	M	Apelación
134.	2664-2013	2446-13-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
135.	1591-2013	2455-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
136.	2658-2013	2481-13-FC-01	Madre	Físico	Fundada	F	---
137.	2606-2013	2523-13-FC-01	Padre	---	Desistimiento	M	---
138.	1821-2013	2539-13-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	---
139.	2323-2013	2568-13-FC-02	Madre	Físico	Fundada	F	---
140.	2613-2013	2569-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	MM	---
141.	2853-2013	2604-13-FC-02	Padrastro	Físico y Psicol.	Fundada	F	---
142.	2553-2013	2622-13-FC-02	Madre	Psicológico	Fundada	M	---
143.	2078-2013	2629-13-FC-01	Madre	Físico	Fundada	M	---
144.	2605-2013	2638-13-FC-02	Tía	Físico	Fundada	F	---
145.	2894-2013	2647-13-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
146.	2063-2013	2651-13-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
147.	2544-2013	2645-13-FC-01	Padrastro	Físico	Fundada	M	---
148.	2242-2013	2152-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
149.	2210-2013	2166-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
150.	2216-2013	2144-13-FC-01	Hermana	Físico y Psicol.	Fundada	M	Apelación
151.	2404-2013	2181-13-FC-02	Madre	Psicológico	Fundada	M	---
152.	1878-2013	2185-13-FC-01	Padre	Psicológico y Fis-Psi	Fundada	MF	Informe Psi
153.	2422-2013	2378-13-FC-01	Padre	---	En trámite	---	---
154.	2290-2013	2280-13-FC-01	Madre	Físico	Fundada	F	---
155.	2659-2013	2417-13-FC-02	Madre	Físico y Físico y Psi	Fundada	FF	---
156.	2590-2013	2706-13-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	---
157.	2809-2013	2749-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	Ejecución
158.	2564-2013	2769-13-FC-01	Padre	---	En trámite	---	---
159.	2655-2013	2757-13-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
160.	3023-2013	2756-13-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	---
161.	2802-2013	2776-13-FC-02	Madrastra	Psicológico	Fundada	F	---
162.	2411-2013	2784-13-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	Informe Psi
163.	2369-2013	2774-13-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
164.	3066-2013	2786-13-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	---
165.	2819-2013	2801-13-FC-01	Madre	Físico	Fundada	F	---
166.	1978-2013	2871-13-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	F	Ejecución
167.	2712-2013	2827-13-FC-02	Madre	Físico	Fundada	FF	Informe Psi
168.	3128-2013	2863-13-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
169.	2622-2013	2895-13-FC-01	Padre y tía	Psicológico	Fundada	M	---
170.	3211-2013	2920-13-FC-01	Padrastro	Físico	Fundada	F	---
171.	3026-2013	2940-13-FC-02	Hermana	Físico	Fundada	F	---
172.	3278-2013	2970-13-FC-02	Conviviente	Físico	Fundada	F	---
173.	3282-2013	38-14-FC-02	Madre	Físico y Psicol.	Fundada	M	---

AÑO 2014
Denuncias Numeradas

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
1.	95-2014	66-14-FC-02	Padre y madre	Psicológico	Fundada	MF	Ejecución
2.	2886-2013	73-14-FC-01	Padre	Físico y Psicológico	Fundada en parte	M	---
3.	3221-2013	76-14-FC-01	Madre	Físico y Psicológico	Fundada	F	---
4.	2280-2013	88-14-FC-02	Padre y Madre	Psicológico	Fundada	M	---
5.	71-2014	94-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
6.	3052-2013	107-14-FC-02	Abuela	Físico	Fundada	F	---
7.	25-2014	108-14-FC-01	Conviviente	---	En trámite	---	---
8.	145-2014	141-14-FC-01	Padre	----	Archivo Provisional	---	---
9.	181-2014	143-14-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada		---
10.	1226-2013	161-14-FC-02	Padrastro	Psicológico	En trámite	---	---
11.	3217-2013	250-14-FC-01	Padrastro	---	En trámite	---	---
12.	3136-2013	172-14-FC-01	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	F	---
13.	2-2014	185-14-FC-01	Padre	Físico y Psicológico	Con juzgamiento	M	---
14.	3218-2013	240-14-FC-01	Madre	Físico	Fundada	M	---
15.	284-2014	279-14-FC-01	Madre	Físico y Psicológico	Fundada	F	---
16.	2727-2013	338-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	Ejecución
17.	390-2014	333-14-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	M	---
18.	3059-2013	265-14-FC-02	Madre	Físico	En trámite	---	---
19.	429-2014	372-14-FC-02	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	M	---
20.	192-2014	379-14-FC-02	Madre	Físico	Fundada	M	---
21.	322-2014	388-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
22.	500-2014	386-14-FC-02	Padre y Madre	Físico	Fundada	F	---
23.	49-2014	399-14-FC-01	Madre y Padre	Psicológico	Fundada	M	---
24.	2811-2013	400-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MF	---
25.	232-2014	398-14-FC-03	Padre y Madre	Físico y Psicológico	En trámite	---	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
26.	229-2014	411-14-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	FF	---
27.	480-2014	425-14-FC-02	Padre	---	En trámite	---	---
28.	489-2014	426-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
29.	3293-2013	439-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
30.	2317-2013	450-14-FC-02	Padrastro y madre	---	En trámite	---	---
31.	2241-2013	478-14-FC-02	Padre	---	Acumulada a otro proc	---	---
32.	400-2014	526-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	
33.	2659-2013	521-14-FC-02	Madre	----	En trámite	---	---
34.	3193-2013	489-14-FC-01	Madre	Físico	Fundada	F	---
35.	302-2014	480-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
36.	323-2014	504-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	---
37.	468-2014	515-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	---
38.	248-2014	516-14-FC-01	Madre	Físico	Fundada	M	Informe Psi
39.	262-2014	545-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
40.	263-2014	544-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
41.	3216-2013	540-14-FC-02	Madre	Físico	Fundada	F	Apelación
42.	257-2014	562-14-FC-02	Madre	Físico	Fundada	M	---
43.	502-2014	642-14-FC-02	Padre	Físico y Psicol.	Fundada	FM	---
44.	675-2014	702-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	--
45.	475-2014	717-14-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	M	Informe Psi
46.	303-2014	665-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MM	---
47.	521-2014	658-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
48.	705-2014	661-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	MM	---
49.	416-2014	686-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	MF	---
50.	779-2014	716-14-FC-02	Madre	Físico	Fundada	M	Informe Psi

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
51.	512-2014	709-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
52.	777-2014	647-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
53.	806-2014	663-14-FC-02	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	F	---
54.	2086-2013	587-14-FC-02	Padre	---	En Trámite	---	---
55.	68-2014	586-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	Multa
56.	898-2014	600-14-FC-02	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	M	---
57.	1008-2014	605-14-FC-01	Padre	Físico	En trámite	M	---
58.	714-2014	621-14-FC-01	Padre	Psicológico	En trámite	M	---
59.	698-2014	622-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	Multa
60.	885-2014	624-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
61.	848-2014	630-14-FC-02	Tía	Físico	En trámite	M	---
62.	1079-2014	747-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
63.	549-2014	690-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
64.	651-2014	682-14-FC-01	Tío	Psicológico	Fundada	F	---
65.	917-2014	859-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
66.	586-2014	943-14-FC-01	Tía y prima	Físico	Fundada	M	---
67.	864-2014	832-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	M	---
68.	727-2014	860-14-FC-02	Padrastro	Sin lesión	Fundada	F	---
69.	647-2014	886-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	M	---
70.	543-2014	858-14-FC-02	Tía	Psicológico	Fundada	F	Apelación
71.	1053-2014	920-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FM	Ejecución
72.	1100-2014	918-14-FC-02	Padre	Psicológico	En trámite	FF	---
73.	891-2014	955-14-FC-01	Conviviente	Físico	Fundada	F	---
74.	901-2014	948-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	Ejecución
75.	721-2014	914-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
76.	849-2014	960-14-FC-01	Madre	Psicológico		M	
77.	795-2014	1025-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	Apelacion Sup.
78.	985-2014	970-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	Apelación
79.	958-2014	1028-14-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	M	Informe Psi
80.	782-2014	1056-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MM	Ejecución
81.	974-2014	1068-14-FC-01	Madre	Físico y sin lesión	Fundada	MF	---
82.	1125-2014	1067-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MM	---
83.	947-2014	1070-14-FC-01	Tía	Psicológico	Fundada	F	---
84.	502-2014	1108-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	FF	---
85.	776-2014	117-2014-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
86.	1329-2014	1150-14-FC-02	Madrastra	Físico	Fundada	F	---
87.	528-2014	1159-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
88.	758-2014	1177-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MMF	Ejecución
89.	185-2014	1189-14-FC-02	Padre	---	En trámite	---	---
90.	1043-2014	1197-14-FC	Tía	---	En trámite	---	---
91.	1433-2014	1238-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
92.	1121-2014	130-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
93.	223-2014	1235-14-FC-01	Padre y madre	Psicológico	Fundada	F	---
94.	1381-2014	1312-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	Ejecución
95.	871-2014	1385-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
96.	1565-2014	1322-14-FC-02	Madre	Sin lesión	Fundada	F	---
97.	780-2014	1424-14-FC-02	Padre	Psicológico	Infundada	M	---
98.	1593-2014	1454-14-FC-01	Padrastro	Psicológico	Fundada	F	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
99.	1648-2014	1420-14-FC-02	Cuñado	Físico	Fundada	F	---
100.	1354-2014	1413-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FF	Ejecución
101.	1260-2014	1408-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
102.	1587-2014	1551-14-FC-01	Padrastro	Psicológico	Fundada	M	---
103.	1106-2014	1529-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FM	---
104.	1717-2014	1535-14-FC-02	Padre	Físico y psicológico	Fundada	M	---
105.	1673-2014	1505-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	---
106.	1342-2014	1557-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
107.	1236-2014	1570-14-FC-01	Padre y madre	Psicológico	Fundada	M	---
108.	1870-2014	1635-14-FC-02	Padre y madre	Psicológico	Fundada	MM	---
109.	1807-2014	1630-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	MMF	---
110.	1857-2014	1791-14-FC-02	Madre	Psicológico	Fundada	F	---
111.	1692-2014	1655-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FF	---
112.	1822-2014	1686-14-FC-01	Padre	Físico y psicológico	Fundada	FM	---
113.	1862-2014	1726-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	M	---
114.	1890-2014	1752-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
115.	1883-2014	1786-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
116.	1176-2014	1956-14-FC-02	Padre y madre	Psicológico	Fundada	F	---
117.	1304-2014	1874-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
118.	1432-2014	1896-14-FC-01	Padre y madre	Psicológico	Fundada	F	---
119.	1410-2014	1833-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	---
120.	1953-2014	1872-14-FC-02	Madre	Psicológico	Fundada	M	---
121.	1907-2014	1966-14-FC-02	Padre	Físico	En trámite	F	---
122.	2031-2014	2208-14-FC-02	Madre	Psicológico	Infundada	F	---
123.	692-2014	2181-14-FC-02	Padre	Físico y psicológico	En trámite	F	---

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
124.	2027-2014	2191-14-FC-02	Padre y madre	Psicológico	Fundada	M	---
125.	1813-2014	2190-14-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	M	---
126.	2154-2014	2206-14-FC-02	Padre y madre	Físico y Psicológico	Fundada	F	---
127.	1020-2014	2212-14-FC-01	Madre	Sin lesión	Fundada	F	---
128.	2434-2014	2297-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	M	---
129.	2425-2014	2401-14-FC-02	Madre	Físico	Fundada	F	---
130.	2127-2014	2400-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
131.	2360-2014	2389-14-FC-02	Madre	Sin lesión	Fundada	M	---
132.	2189-2014	2403-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
133.	2463-2014	2445-14-FC-02	Tía	Físico	Fundada	F	---
134.	1286-2014	2629-14-FC-01	Tía	Psicológico	Fundada	M	---
135.	1638-2014	2538-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
136.	1497-2014	2631-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
137.	2408-2014	2632-14-FC-01	Padre	Psicológico	En trámite	M	---
138.	2285-2014	2639-14-FC-02	Madrastra	Psicológico	Fundada	M	---
139.	2576-2014	2552-14-FC-01	Padre	Psicológico	Admisión	M	---
140.	2613-2014	2570-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	---
141.	2626-2014	2560-14-FC-02	Madre	Físico	Fundada	F	---
142.	2609-2014	2562-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	---
143.	2549-2014	2636-14-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	MFF	---
144.	2664-2014	2656-14-FC-02	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	M	---
145.	2633-2014	2661-14-FC-02	Madre	Físico	Infundada	F	---
146.	2263-2014	2695-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	---
147.	2374-2014	2718-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
148.	1892-2014	2728-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FFF	Ejecución

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
149.	1689-2014	2758-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	---
150.	2581-2014	2782-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	FF	---
151.	2539-2014	2818-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
152.	1930-2014	2933-14-FC-01	Padre y madre	Psicológico	Fundada	MM	---
153.	2831-2014	2819-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	---
154.	2064-2014	2859-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	M	---
155.	2203-2014	2854-14-FC-01	Madre	Psicológico	En trámite	MM	---
156.	2526-2014	2861-14-FC-01	Padre	Físico	Fundada	M	---
157.	2478-2014	2870-14-FC-01	Tíos	Psicológico	Fundada	F	Ejecución
158.	2889-2014	2867-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	---
159.	2573-2014	2883-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
160.	2940-2014	2955-14-FC-02	Madre	Físico	Fundada	F	---
161.	2961-2014	2918-14-FC-02	Padre	Físico y psicológico	Fundada	M	---
162.	2546-2014	2948-14-FC-01	Padrastro y madre	Psicológico	Fundada	F	---
163.	2560-2014	2949-14-FC-02	Padre y madre	Físico y psicológico	Fundada	M	---
164.	2930-2014	2966-14-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
165.	3063-2014	3053-14-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	---
166.	2888-2014	3065-14-FC-01	Padre	Físico y Psicológico	En trámite	M	---
167.	3014-2014	3104-14-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	---
168.	3062-2014	15-15-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	---
169.	2810-2014	68-15-FC-01	Madre	Psicológico	En trámite	M	---

AÑO 2015
Denuncias Numeradas

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
1.	6-2015	73-2015-FC-02	Tías	Psicológico	Fundada	M	Terapia Psicol.
2.	1783-2014	66-2015-FC-01	Madre	Físico	Fundada	F	----------
3.	24-2015	54-2015-FC-02	Madre	Físico	Fundada	F	----------
4.	5-2015	116-2015-FC-01	Padre	Psicológico	----------	MF	----------
5.	2846-2014	131-2015-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	----------
6.	2987-2014	130-2015-FC-02	Madre	Físico	----------	F	----------
7.	3015-2014	132-2015-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	----------
8.	114-2014	168-2015-FC-02	Madre	Físico	Fundada	M	----------
9.	2714-2014	170-2015-FC-01	Madre y Padrastro	Físico y Psicológico	Fundada	F	----------
10.	2904-2014	197-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MMF	----------
11.	76-2015	174-2015-FC-02	Padrastro	Físico	Desistimiento	M	----------
12.	16-2015	219-2015-FC-02	Abuela	Psicológico	Fundada	M	----------
13.	2977-2014	246-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Infundada	M	2° Inst.Confir.
14.	3115-2014	263-2015-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	F	----------
15.	2309-2014	316-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FM	----------
16.	2994-2014	315-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FM	----------
17.	2580-2014	314-2015-FC-01	Madre	Físico	Fundada	F	----------
18.	205-2015	334-2015-FC-02	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	F	2° Inst.Confir.
19.	3083-2014	320-2015-FC-01	Padre y madre	Psicológico	Fundada	M	----------
20.	354-2015	408-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FM	2° Inst. Confir.
21.	332-2015	415-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	Terapia Psicol.

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
22.	493-2015	494-2015-FC-01	Conviviente	Físico	Fundada	F	----------
23.	607-2015	647-2015-FC-01	Tío	Físico	Fundada	M	----------
24.	426-2015	658-2015-FC-01	Tíos y primos	Psicológico	Infundada	FF	Apelación
25.	78-2015	661-2015-FC-02	Padrastro-Padre	Psicológico	Fundada	MF	Apelación
26.	166-2015	694-2015-FC-02	Tío	Físico	En trámite	M	----------
27.	436-2015	725-2015-FC-01	Tía	Psicológico	Fundada	F	Terapia Psicol.
28.	3082-2014	735-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Infundada	M	2° Inst. Confirm
29.	2955-2014	750-2015-FC-02	Tía	Físico y psicológico	Fundada	FFM	2° Inst. Confirm
30.	636-2015	769-2015-FC-01	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	F	----------
31.	2934-2014	767-2015-FC-01	Madre	Físico	Fundada	F	----------
32.	2112-2014	818-2015-FC-02	Madre	Físico y psicológico	Fundada	F	----------
33.	191-2015	813-2015-FC-01	Padre	psicológico	Fundada	MM	----------
34.	556-2015	850-2015-FC-01	Madre	Físico	Fundada	M	----------
35.	2774-2014	857-2015-FC-01	Padre	Físico	En trámite	F	----------
36.	753-2015	908-2015-FC-02	Madre	Físico y psicológico	Fundada	F	Terapia Psicol.
37.	535-2015	903-2015-FC-01	Madre	Psicológico	Infundada	M	2° Inst. Confirm
38.	533-2015	929-2015-FC-02	Padre	físico	Fundada	F	----------
39.	571-2015	934-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	MF	----------
40.	59-2015	935-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FFM	----------
41.	728-2015	937-2015-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	----------
42.	495-2015	966-2015-FC-02	Padre	Psicológico	En trámite	MM	----------

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
43.	2627-2014	1000-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	----------
44.	745-2015	987-2015-FC-02	Padre	Físico y psicológico	Fundada	M	----------
45.	570-2015	969-2015-FC-01	Padre	Físico	Desistimiento	F	----------
46.	861-2015	1033-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FM	----------
47.	683-2015	1093-2015-FC-02	Padre y Madre	Psicológico	Fundada	F	Terapia Psicol.
48.	783-2015	1112-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	----------
49.	3081-2014	1114-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	----------
50.	616-2015	1143-2015-FC-02	Padre y madre	Psicológico	Fundada	FM	----------
51.	851-2015	1153-2015-FC-01	Madre, tío, abuela	Físico	Fundada	F	----------
52.	1021-2015	1179-2015-FC-02	Tío	físico	Fundada	M	----------
53.	800-2015	1178-2015-FC-01	Madre	Físico	Fundada	F	----------
54.	266-2015	1217-2015-FC-01	Padre y madre	Físico	Fundada	MM	----------
55.	915-2015	1224-2015-FC-01	Padre y madre	Psicológico	Fundada	M	----------
56.	836-2015	1262-2015-FC-01	padre	psicológico	Improcedente	M	----------
57.	703-2015	1259-2015-FC-02	Madre	psicológico	Fundada	M	----------
58.	147-2015	1274-2015-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	----------
59.	1002-2015	1282-2015-FC-01	Padre y madre	Psicológico	Fundada	FF	----------
60.	1103-2015	1330-2015-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	----------
61.	926-2015	1333-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
62.	1108-2015	1338-2015-FC-02	Madre	Físico	Fundada	F	----------
63.	935-2015	1346-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	----------

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
64.	251-2015	1353-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	2° Inst. Confirm
65.	634-2015	1378-2015-FC-02	Tío y primo	físico	Fundada	M	----------
66.	923-2015	1469-2015-FC-01	Padre	Físico y psicológico	Fundada	F	----------
67.	850-2015	1425-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Infundada	FF	2° Inst. Confirm
68.	854-2015	1428-2015-FC-01	Padre	Físico	Fundada	M	----------
69.	1015-2015	1427-2015-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	----------
70.	1237-2015	1472-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
71.	814-2015	1483-2015-FC-01	Padrastro y madre	Psicológico	Fundada	M	----------
72.	762-2015	1506-2015-FC-02	Tíos	Psicológico	Infundada	FMM	2° Inst. Confirm
73.	1085-2015	1503-2015-FC-01	Padre	psicológico	Fundada	M	Ejecucion
74.	1314-2015	1512-2015-FC-01	Abuelo	físico	Fundada	F	----------
75.	1087-2015	1567-2015-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	Terapia Psicol.
76.	1088-2015	1617-2015-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	F	----------
77.	1171-2015	1608-2015-FC-01	madre	físico	Fundada	F	2° Inst. Confirm
78.	1205-2015	1624-2015-FC-01	Madre	Físico y psicológico	Fundada	M	----------
79.	1040-2015	1603-2015-FC-01	Madre	Físico y psicológico	Fundada	F	----------
80.	820-2015	1625-2015-FC-02	Padre	psicológico	Fundada	F	----------
81.	1050-2015	1627-2015-FC-01	Padre	físico	Fundada	F	----------
82.	1132-2015	1726-2015-FC-02	Padre	psicológico	Fundada	M	----------
83.	950-2015	1728-2015-FC-01	Madre	físico	Fundada	F	----------
84.	1458-2015	1785-2015-FC-03	Padre	Psicológico	Fundada	MMF	----------

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
85.	1356-2015	1791-2015-FC-02	Padre y madre	Psicológico	Fundada	F	----------
86.	1500-2015	1778-2015-FC-01	Padre	físico	Fundada	M	----------
87.	1309-2015	1786-2015-FC-02	padre	psicológico	Fundada	M	----------
88.	1489-2015	1848-2015-FC-02	Tíos	físico	Infundada	M	2° Inst. Confirm
89.	1304-2015	1850-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FFM	----------
90.	1616-2015	1879-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
91.	1361-2015	1917-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MM	----------
92.	1192-2015	1883-2015-FC-01	Persona mismo hogar	Físico	Fundada	F	----------
93.	1460-2015	1915-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	MM	----------
94.	1628-2015	1882-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
95.	1593-2015	1881-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
96.	1369-2015	1920-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	MM	----------
97.	1355-2015	1939-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
98.	1617-2015	1944-2015-FC-03	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
99.	1615-2015	2047-2015-FC-03	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
100.	987-2015	1999-2015-FC-03	Padre	Físico	Fundada	M	----------
101.	1119-2015	2094-2015-FC-02	Tías	Psicológico	Infundada	MF	2° Inst. Confirm
102.	1621-2015	2114-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	FF	----------
103.	1710-2015	2130-2015-FC-02	Madre	físico	Fundada	M	2° Inst. Confirm
104.	1468-2015	2161-2015-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	M	----------
105.	1787-2015	2215-2015-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	M	----------

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
106.	1854-2015	2261-2015-FC-03	Madrastra	Psicológico	Fundada	M	----------
107.	1656-2015	2287-2015-FC-02	Abuela	Psicológico	Infundada	M	2° Inst. Confirm
108.	2037-2015	2317-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
109.	1493-2015	2333-3015-FC-01	Padrastro	Físico y Psicológico	Fundada	F	----------
110.	1438-2015	2352-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FF	----------
111.	1901-2015	2340-2015-FC-02	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	FM	----------
112.	1491-2015	2351-2015-FC-01	Padre	Físico	Fundada	F	----------
113.	2126-2015	2436-2015-FC-03	Padre	Físico y Psicológico	Fundada	F	----------
114.	355-2015	2454-2015-FC-02	Padre y madre	Psicológico	Fundada	M	----------
115.	2094-2015	2456-2015-FC-01	Padre	Físico	Fundada	FM	----------
116.	2168-2015	2492-2015-FC-03	Padre	Psicológico	Fundada	M	Terapia Psicol.
117.	2033-2015	2527-2015-FC-01	Madre	físico	Fundada	M	----------
118.	1887-2015	2777-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
119.	2015-2015	2771-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FM	----------
120.	2106-2015	2531-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Trámite	F	----------
121.	2182-2015	2493-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
122.	1300-2015	2536-2015-FC-03	Padre	Psicológico	Trámite	F	----------
123.	2010-2015	2598-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
124.	2068-2015	2606-2015-FC-01	padre	Psicológico	Fundada	MF	----------
125.	1590-2015	2616-2015-FC-03	Tía	Psicológico	Fundada	M	----------
126.	2154-2015	2554-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	MMM	----------

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
127.	2218-2015	2596-2015-FC-03	Padre	Psicológico	Fundada	F	Terapia Psicol.
128.	1962-2015	2651-2015-FC-02	Madre	Psicológico	Fundada	F	----------
129.	2135-2015	2654-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
130.	2062-2015	2722-2015-FC-02	Madre	Físico	Fundada	F	Terapia Psicol.
131.	2067-2015	2718-2015-FC-02	Madre	Físico	Fundada	F	Terapia Psicol.
132.	2399-2015	2748-2015-FC-03	Padre	Físico	Trámite	M	----------
133.	1801-2015	2768-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
134.	2036-2015	2815-2015-FC-01	Padre y madre	Psicológico	Trámite	F	----------
135.	2216-2015	2804-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	----------
136.	2131-2015	2843-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	----------
137.	1965-2015	2816-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	FM	----------
138.	2554-2015	5420-2015-FC-02	Padre	Físico	Fundada	F	----------
139.	2177-2015	5419-2015-FC-02	Padre y madre	Físico y Psicológico	Fundada	M	Terapia Psicol.
140.	2472-2015	5427-2015-FC-01	Tío	psicológico	Fundada	F	Terapia Psicol.
141.	2625-2015	5426-2015-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	FFM	----------
142.	2260-2015	5727-2015-FC-01	Padre y madre	Psicológico	Fundada	MM	Terapia Psicol.
143.	2486-2015	5429-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	----------
144.	2029-2015	5408-2015-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	F	----------
145.	2528-2015	5740-2015-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	FM	----------
146.	2117-2015	5216-2015-FC-02	Padre, madre y tío	Psicológico	Fundada	MM	Terapia Psicol.
147.	2514-2015	5935-2015-FC-01	Madre	Físico	Fundada	M	----------

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
148.	2471-2015	5404-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	----------
149.	2723-2015	5423-2015-FC-01	Madre	Psicológico	Fundada	F	----------
150.	2119-2015	5391-2015-FC-02	Padrastro	Físico y Psicológico	Fundada	M	----------
151.	2024-2015	5390-15-FC-02	Madre	Psicológico	Fundada	F	Terapia Psicol.
152.	2109-2015	5432-2015-FC-02	Padre	Físico	Fundada	M	----------
153.	2389-2015	5431-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	----------
154.	2224-2015	5437-2015-FC-01	Padrastro y madre	Psicológico	Fundada	F	Terapia Psicol.
155.	2184-2015	5878-2015-FC-01	Madre	Psicológico	Trámite	F	----------
156.	2786-2015	5888-2015-FC-02	Padrastro	Psicológico	Fundada	F	----------
157.	2375-2015	6482-2015-FC-01	Padre	psicológico	Fundada	MM	----------
158.	2779-2015	6476-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Trámite	M	----------
159.	2555-2015	6413-2015-FC-01	Padre	Físico	Trámite	M	----------
160.	2636-2015	6419-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	----------
161.	2525-2015	6176-2015-FC-01	Padre	Psicológico	Fundada	F	Terapia Psicol.
162.	2851-2015	6175-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	F	----------
163.	2315-2015	6173-2015-FC-02	Madre	Físico	Fundada	F	----------
164.	2673-2015	6412-2015-FC-02	Padre	físico	Fundada	M	Terapia Psicol.
165.	2465-2015	6477-2015-FC-02	Padre	Psicológico	Fundada	M	Terapia Psicol.
166.	2310-2015	6415-2015-FC-01	Madre	físico	Fundada	F	Terapia Psicol.
167.	2692-2015	6579-2015-FC-02	Padre	Físico	Fundada	MM	----------

N°	SIATF	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Pronunciamiento Final	Sexo	Medida Posterior
168.	2487-2015	6582-2015-FC-02	Padrastro	psicológico	Fundada	M	----------
169.	2867-2015	573-2016-FC-01	Padrastro	físico	Fundada	F	----------

AÑO 2016
Denuncias Numeradas

N°	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Medidas de Protección	Sexo	Medida Posterior
1.	10503-16-FC-01	Madre	Psicológico	No	F	----------
2.	10671-16-FC-01	Padre	Físico	Si	F	----------
3.	10717-16-FC-01	Padrastro	Psicológico	Si	FF	----------
4.	10700-16-FC-01	Padre	Psicológico	Si	MM	----------
5.	10710-16-FC-01	Padre	Físico	Si	F	UIT
6.	11082-16-FC-01	Padrastro y madre	Físico	Si	F	UIT
7.	11207-16-FC-02	Padre y madre	Psicológico	No	M	----------
8.	11300-16-FC-01	Abuela y tía	Psicológico	Si	F	UIT
9.	11665-16-FC-02	Hermano	Físico	Si	F	----------
10.	11688-16-FC-02	Padrastro	Físico	No	F	Delito
11.	11682-16-FC-01	Padre	Físico	Si	F	----------
12.	11679-16-FC-01	Madre	Psicológico	Si	MM	UIT
13.	11627-16-FC-01	Padre	Psicológico	No	F	----------
14.	11785-16-FC-01	Madre	Psicológico	Si	F	UIT
15.	11842-16-FC-01	Padre	Psicológico	Si	FM	----------
16.	12150-16-FC-02	Tio	Psicológico	Si	FM	----------
17.	12079-16-FC-01	Tios	Psicológico	Si	FM	Terapia
18.	12148-16-FC-01	Madre	Físico	Si	M	UIT
19.	12226-16-FC-01	Tios	Físico	Si	M	UIT

N°	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Medidas de Protección	Sexo	Medida Posterior
20.	12248-16-FC-02	Madre	Físico	Si	FF	----------
21.	12380-16-FC-01	Padre	Psicológico	Si	MMM	UIT
22.	12365-16-FC-02	Madre	Psicológico	Si	F	----------
23.	12382-16-FC-02	Padre	Físico	Si	F	----------
24.	12723-16-FC-01	Padre	Psicológico	Si	F	----------
25.	12724-16-FC-02	Padre	Psicológico	Si	MF	----------
26.	12703-16-FC-01	Padre y madre	Psicológico	Si	F	----------
27.	12763-16-FC-01	Madrastra	Psicológico	Si	F	Terapia
28.	12629-16-FC-01	Madrastra	Físico	Si	F	----------
29.	12652-16-FC-01	Padre	Psicológico	Si	MM	----------
30.	13052-16-FC-01	Padre	Físico	Si	F	Terapia
31.	13049-16-FC-01	Madre	Físico	Si	F	----------
32.	13096-16-FC-02	Padrastro	Psicológico	Si	F	----------
33.	13378-16-FC-01	Padre	Psicológico	Si	FM	----------
34.	13327-16-FC-02	Tía	Físico	Si	F	----------
35.	13359-16-FC-01	Padre	Psicológico	Si	F	----------
36.	13293-16-FC-01	Madre	Físico	Si	FM	Terapia
37.	13248-16-FC-02	Padre	Físico	Si	F	----------
38.	13273-16-FC-01	Padre	Físico	Si	FF	----------
39.	13131-16-FC-01	Madre	Psicológico	Si	FF	Terapia

N°	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Medidas de Protección	Sexo	Medida Posterior
40.	13113-16-FC-01	Madre	Físico	Si	F	Terapia
41.	13443-16-FC-02	Padre	Psicológico	Si	FFF	----------
42.	13624-16-FC-01	Padre	Psicológico	Si	F	----------
43.	13520-16-FC-02	Madre	Físico	Si	M	----------
44.	13503-16-FC-02	Padre	Psicológico	Si	MM	----------
45.	14134-16-FC-02	Madre	Psicológico	Si	FF	----------
46.	13980-16-FC-01	Vecina	----------	No	F	----------
47.	11477-16-FC-02	Padre	Físico	Si	M	----------
48.	13313-16-FC-01	Padrastro	Físico	Si	FMM	Terapia
49.	13303-16-FC-02	Padre	Psicológico	No	M	----------
50.	12452-16-FC-02	Madre	Psicológico	Si	MM	----------
51.	12875-16-FC-01	Padre	Físico	Si	F	----------
52.	13477-16-FC-02	Padre y madre	Psicológico	Si	M	----------
53.	13566-16-FC-01	Madre	Psicológico	No	F	----------
54.	14556-16-FC-01	Madre	Psicológico	Si	M	UIT
55.	14357-16-FC-01	Abuela	Físico	Si	M	----------
56.	14366-16-FC-01	Madre	Psicológico	No	F	----------
57.	14383-16-FC-01	Tios	Físico	Si	F	UIT
58.	14688-16-FC-02	Padre	Psicológico	Si	MFF	----------
59.	14990-16-FC-02	Padre y madre	Psicológico	Si	F	----------

N°	Expediente Judicial	Agresor	Tipo de Maltrato	Medidas de Protección	Sexo	Medida Posterior
60.	15359-16-FC-01	Madre	Psicológico	No	FM	----------
61.	15331-16-FC-01	Padre	Psicológico	Si	FM	----------
62.	15156-16-FC-01	Tíos y Hermano	Sexual	Si	M	UIT

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO Nº 7

SENTENCIAS ANALIZADAS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

SENTENCIAS DE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Ficha Técnica: Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas González, Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán.

Representante(s): Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Estado Demandado: Guatemala

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de Jorge Carpio Nicolle y otras personas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Palabras Claves: Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Derechos económicos y políticos, Garantías judiciales y procesales, Libertad de pensamiento y expresión, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 23 (Derechos políticos) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
Otros Instrumentos:	No se consigna

Hechos

- Los hechos del presente caso se refieren al señor Jorge Carpio Nicolle, periodista y político muy conocido en Guatemala, fundador del diario El Gráfico y del partido político Unión del Centro Nacional (UCN). La edición de "El Gráfico" de 26 de mayo de 1993, en la que el señor Jorge Carpio Nicolle expresó una visión crítica respecto del autogolpe del señor Serrano Elías, fue censurada por el Estado. La UCN también condenó el autogolpe y rechazó la ruptura del orden constitucional, lo cual ocasionó que miembros de ésta fueran intimidados por la policía y las fuerzas militares.
- El 3 de julio de 1993, durante una gira proselitista en los departamentos de Totonicapán, Huehuetenango y El Quiché, el señor Jorge Carpio Nicolle y su comitiva, fueron interceptados por más de 15 hombres armados que cubrían sus rostros con pasamontañas. Al identificar al señor Jorge Carpio Nicolle, los hombres armados le dispararon a quemarropa, ocasionándole heridas graves que posteriormente le provocaron la muerte.
- En los mismos hechos fueron asesinados el señor Juan Vicente Villacorta Fajardo, quien viajaba en el mismo vehículo que el señor Jorge Carpio Nicolle, así como los señores Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González, quienes lo hacían en una camioneta de doble cabina junto con el entonces menor de edad Sydney Shaw Díaz, quien resultó gravemente herido. Sydney Shaw Díaz, la señora Martha Arrivillaga de Carpio y los señores Sydney Shaw Arrivillaga, Mario Arturo López Arrivillaga y Ricardo San Pedro Suárez, sobrevivieron a dicho atentado. Se interpusieron una serie de recursos. Sin embargo, no se investigaron los hechos ni se sancionaron a los responsables.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fechas de presentación de la petición (11.333): 12 de julio de 1994
- Fecha de informe de fondo (27/03): 4 de marzo de 2003

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 13 de junio de 2003.
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 13, 19 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas coincidieron con la CIDH y alegaron la violación del artículo 23 de la Convención Americana.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 5 de julio de 2004
- Medidas provisionales otorgadas: 4 de junio de 1995, 26 de julio de 1995, 27 de noviembre de 1998, 30 de septiembre de 1999, 5 de septiembre de 2001, 8 de julio de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

2004 y 6 de julio de 2009.

Competencia y Admisibilidad

4. Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Por tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62 y 63.1 de la Convención.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

77. Este Tribunal considera que del acervo probatorio del presente caso hay indicios suficientes para concluir que la ejecución extrajudicial del señor Jorge Carpio Nicolle tuvo una motivación política.
78. Además, esta Corte estima que en el proceso interno del presente caso hubo una obstrucción continua de las investigaciones por parte de agentes del Estado y de los llamados "grupos paralelos" en el poder, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones, todo lo cual ha determinado que hasta ahora exista impunidad total respecto de los hechos ocurridos el 3 de julio de 1993 (…).
82. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los siguientes artículos de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma:
a) 4.1 (Derecho a la Vida), en perjuicio de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González;
b) 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney, Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán;
c) 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Sydney Shaw Arrivillaga, Mario Arturo López Arrivillaga y Ricardo San Pedro Suárez;
d) 19 (Derechos del Niño), en perjuicio del entonces menor de edad Sydney Shaw Díaz;
e) 13.1, 13.2 a), y 13.3 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en perjuicio del señor Carpio Nicolle;
f) 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán; y g) 23.1 a), b) y c) (Derechos Políticos), en perjuicio del señor Carpio Nicolle.

Reparaciones

La Corte declara,
- Que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación en los términos del párrafo 117 de la presente sentencia

La Corte decide:
- Que el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz. El resultado del proceso debe ser divulgado en los términos del párrafo 129 de la presente Sentencia.
- Que el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.
- Que el Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa.
- Que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con el presente caso, así como de desagravio.
- Que el Estado debe publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, en otro diario de circulación nacional y en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas guatemaltecas, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 77 y 78 de la Sección denominada Fondo de dicha Sentencia, así como la parte resolutiva de la misma.
- Que El Estado debe pagar, por concepto de daño material, US $60.000,00 a Jorge Carpio Nicolle, US $60.000,00 a Juan Vicente Villacorta Fajardo, US $110.000,00 a Alejandro Ávila Guzmán, US $50.000,00 a Rigoberto Rivas González, US $25.000,00 a Martha Arrivillaga de Carpio; US $12.500,00 a Jorge Carpio Arrivillaga; US $12.500,00 a Rodrigo Carpio Arrivillaga; US $25.000,00 Karen Fischer; US $10.000,00 a Mario Arturo López Arrivillaga y US $8.000,00 a Sydney Shaw Arrivillaga.

- Que el Estado debe pagar, por concepto de daño inmaterial, US $55.000,00 a Jorge Carpio Nicolle, US $55.000,00 a Juan Vicente Villacorta Fajardo, US $55.000,00 a Alejandro Ávila Guzmán, US $55.000,00 a Rigoberto Rivas González, US $50.000,00 a Sydney Shaw Díaz, US $100.000,00 a Martha Arrivillaga de Carpio, US $20.000,00 a Mario Arturo López Arrivillaga, US $25.000,00 a Sydney Shaw Arrivillaga, US

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

$20.000,00 a Ricardo San Pedro Suárez, US $40.000,00 a Jorge Carpio Arrivillaga, US $ 40.000,00 a Rodrigo Carpio Arrivillaga, US $40.000,00 a Karen Fischer, US $8.000,00 a Rodrigo Carpio Fischer, US $8.000,00 a Daniela Carpio Fischer, US $ 80.000,00 a Silvia Arrivillaga de Villacorta, US $40.000,00 a Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, US $40.000,00 a Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, US $40.000,00 a Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, US $40.000,00 a María Isabel Villacorta Arrivillaga, US $40.000,00 a José Arturo Villacorta Arrivillaga, US $80.000,00 a Rosa Everilda Mansilla Pineda, US $40.000,00 a Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, US $40.000,00 a Dalia Yaneth Rivas Mansilla , US $40.000,00 a César Aníbal Rivas Mansilla, US $40.000,00 a Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, US $80.000,00 a Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, US $ 40.000,00 a Alejandro Ávila Hernández, US $40.000,00 a Sydney Ávila Hernández, US $55.000,00 a María Paula González Chamo y US $55.000,00 a María Nohemi Guzmán.

- Que el Estado debe pagar la US $62.000,00 a la señora Martha Arrivillaga de Carpio y a los señores Rodrigo y Jorge Carpio Arrivillaga por concepto de costas y gastos.
- Que el Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones y el reintegro de las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Que respecto de la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio, el Estado debe dar cumplimiento a dichas medidas dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del fallo.
- Que el Estado debe consignar la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o en moneda nacional, a elección de quien legalmente los represente, dentro del plazo de un año, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sean menores de edad.
- Que el Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
- Que los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.
- Que en caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.
- Que si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuera posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente.

- Que supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Puntos Resolutivos

La Corte decide,
- Reafirmar su Resolución de 5 de julio de 2004, en la cual admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado.
La Corte declara,
- Que el Estado violó los derechos consagrados en los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma:
a) 4.1 (Derecho a la Vida), en perjuicio de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González;
b) 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán;
c) 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Sydney Shaw Arrivillaga, Mario Arturo López Arrivillaga y Ricardo San Pedro Suárez;
d) 19 (Derechos del Niño), en perjuicio del entonces menor de edad Sydney Shaw Díaz;
e) 13.1, 13.2 a) y 13.3 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en perjuicio del señor Carpio Nicolle;
f) 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán, y
g) 23.1 a), b) y c) (Derechos Políticos), en perjuicio del señor Carpio Nicolle.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna.
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Supervisión de cumplimiento de sentencia en 11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las Violaciones a los derechos humanos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Fecha de última resolución: 21 de agosto de 2014
- La Corte resuelve que:

(i) Que la posición asumida por Guatemala durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencias celebrada el 16 de mayo de 2014 ante el pleno de este Tribunal constituye un acto de evidente desacato del Estado respecto de la obligatoriedad de las Sentencias dictadas por este Tribunal, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal, en los términos expuestos en los Considerandos 5 a 18 de la presente resolución.

(ii) Requerir al Estado que adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las Sentencias de los casos objeto de la presente Resolución, de acuerdo con lo considerado en la misma y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(iii) Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ficha Técnica: "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstraum Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez y sus familiares

Representante(s): Asociación Casa Alianza/América Latina y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Estado Demandado: Guatemala

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstraum Villagrán, Henry Giovanni

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

	Contreras, Federico Figueroa Túnchez por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Protección judicial, Tortura, Trato cruel y degradante, Trato inhumano
	Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) – Consejo de Europa, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se contextualizan en una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”. Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.
- El 15 de junio de 1990, en la zona conocida como “Las Casetas”, una camioneta se acercó a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años. De dicho vehículo descendieron hombres armados miembros de la policía, quienes los obligaron a subir al mismo. Luego de estar retenidos por unas horas, fueron asesinados. Asimismo, el 25 de junio de 1990 fue asesinado Anstraum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (11.383): 15 de septiembre de 1994
- Fecha de informe de admisibilidad (33/96): 16 de octubre de 1996
- Fecha de informe de fondo (33/96): 16 de octubre de 1996.

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 30 de enero de 1997
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana. La CIDH invocó, además, la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 28 de enero de 1999

Competencia y Admisibilidad

Sentencia de Excepciones Preliminares:

14. La Corte es competente para conocer las excepciones preliminares presentadas por el Estado. Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

17. La única excepción preliminar hecha valer por Guatemala consiste, esencialmente, en la falta de competencia de esta Corte para conocer en una "cuarta instancia" de la sentencia dictada por la Corte Suprema de ese país el 21 de julio de 1993, que confirmó el fallo del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado de Guatemala de 26 de diciembre de 1991, mediante el cual se absolvió a los acusados de la muerte de las personas señaladas como víctimas por la Comisión, con sentencia de último grado que adquirió la autoridad de cosa juzgada.

18. Esta Corte considera que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no pretende la revisión del fallo de la Corte Suprema de Guatemala sino que solicita que se declare que el Estado violó varios preceptos de la Convención Americana por la muerte de las citadas personas, que atribuye a miembros de la policía de ese Estado y que por lo tanto existe responsabilidad de éste.

19. Por lo tanto, y como lo afirma la Comisión al contestar el escrito de excepciones preliminares, se trata de una cuestión que corresponde al fondo de este asunto, y, por ello, la Corte considera que la excepción no es preliminar sino más bien cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia.

20. En consecuencia la Corte considera que debe desestimarse dicha excepción preliminar por improcedente.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Sentencia de Fondo:

I. Violación del artículo 7 (Derecho a la libertad personal)

131. Con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho que [el artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

132. Es evidente que, en contravención con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Convención, los cuatro jóvenes fueron detenidos sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política de Guatemala, en vigor desde el 14 de enero de 1986. Dicha Ley Fundamental preveía, en el artículo 6, que sólo se podía privar de la libertad a una persona "en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente" o por haber sido sorprendida in fraganti en la comisión de un delito o falta. Ninguno de los dos extremos se presentó en este caso. (…)

134. En consecuencia, puede concluirse que en la detención de los cuatro jóvenes no fue observado ni el aspecto material ni el aspecto formal de los presupuestos legales de la detención. (…)

136. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, concluye este Tribunal que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes.

II. Violación del artículo 4 (Derecho a la vida)

143. Como consecuencia de haber sido perpetrados por agentes estatales, la Corte debe concluir, necesariamente, que los cinco homicidios son imputables al Estado.

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

145. Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, [l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, (…) es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

(…)
146. La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción (…).
147. Con base en todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales.

III. Violación del artículo 5 (Derecho a la integridad personal)
157. Existen en el presente caso evidencias numerosas y concurrentes de que la integridad personal de los cuatro jóvenes mencionados fue vulnerada y de que ellos fueron víctimas de graves maltratos y de torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado y, más concretamente, por miembros de la Policía Nacional, antes de sufrir la muerte.
158. Los cuerpos de los jóvenes fueron encontrados sin vida con marcas graves de violencia física que el Estado no ha podido explicar. (…) Sobre las heridas en los cuerpos de los otros dos jóvenes no existe en las autopsias ningún tipo de explicación.
(…)
162. Debe tenerse presente que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión, que el Tribunal ya ha declarado probadas (…). Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo.
163. Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral.
164. Es pertinente poner de presente, al efecto, que la Corte ha dicho anteriormente que el mero hecho de ser introducido en la maletera de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que en los eventos en los cuales la privación de la libertad es legítima [u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.
165. En sentido similar, la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.

166. Merece advertirse asimismo que, como ya lo ha dicho este Tribunal, una persona ilegalmente detenida (…) se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.

167. Por último, de los documentos y testimonios que obran en el acervo probatorio resulta evidente, como ya se ha afirmado, que los hechos de este caso se produjeron en un contexto de mucha violencia contra los niños y jóvenes que vivían en las calles (…), violencia que incluía, como un componente muy frecuente, diversas formas de torturas y malos tratos.

168. Sustentado el hecho de que la integridad física y psíquica de los jóvenes Contreras, Figueroa Túnchez, Caal Sandoval y Juárez Cifuentes fue vulnerada y de que éstos fueron víctimas de malos tratos y torturas, procede la Corte a definir lo relativo a la imputación de responsabilidad.

169. La Corte estima que los malos tratos y torturas fueron practicados por las mismas personas que secuestraron y dieron muerte a los jóvenes. La Corte al haber establecido que los responsables de estas últimas conductas eran miembros de la Policía Nacional (…) es del caso concluir que los autores de los malos tratos y torturas que se produjeron en el lapso que medió entre la captura y la muerte, fueron agentes del Estado, ya se trate de los investigados y acusados en los procesos internos, o de otros.

170. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la presunción establecida por la Corte Europea al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas.

173. Es evidente, asimismo, que las autoridades nacionales no tomaron providencias para establecer la identidad de las víctimas, las cuales permanecieron registradas como XX hasta que sus familiares se apersonaron a reconocerlos (…).La negligencia por parte del Estado así puesta de manifiesto, debe sumarse al hecho de que las autoridades no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones. El conjunto de esas omisiones postergó y, en algunos casos, negó a los familiares la oportunidad de dar a los jóvenes una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos. A ello se agrega el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables.

174. La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.

177. En virtud de todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval, y violó el artículo 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de los mismos, Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes.

IV. Violación del artículo 19 (Derechos del niño)

188. El artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como "niño". Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño considera como tal (artículo 1) a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". De conformidad con la legislación guatemalteca vigente para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, igualmente eran menores, quienes no habían cumplido los 18 años de edad. Según esos criterios sólo tres de las víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Villagrán Morales, tenían la condición de niños. Sin embargo, la Corte emplea, en esta sentencia, la expresión coloquial "niños de la calle", para referirse a las cinco víctimas en el presente caso, que vivían en las calles, en situación de riesgo.

189. La Corte también ha reconocido como hecho público y notorio, en esta misma sentencia, que para la época de los sucesos que constituyen la materia de este caso, existía en Guatemala una práctica sistemática de agresiones en contra de los "niños de la calle", ejercida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, que comprendía amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios (...).

190. La Corte, al considerar los diversos informes sobre la problemática de los "niños de la calle" en Guatemala, y las características y circunstancias del presente caso, estima que los hechos que culminaron con la muerte de los menores Caal Sandoval, Juárez Cifuentes y Villagrán Morales se vinculan con el patrón de violencia contra "niños de la calle" en Guatemala, vigente en el período en que ocurrieron esos hechos.

191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad", a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida. (...)

194. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.

195. La Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que guardan relación con la situación de los "niños de la calle" que se examina en este caso y pueden arrojar luz, en conexión con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la misma. (…)

196. Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las "medidas de protección" a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.

197. (…) Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a "permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad". Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices.

198. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los menores Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales.

V. Violación de los artículos 25, 8 y 1.1

220. Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido. Los artículos 25 y 8 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado.

221. De lo expuesto se colige que Guatemala no puede excusarse de la responsabilidad relacionada con los actos u omisiones de sus autoridades judiciales, ya que tal actitud resultaría contraria a lo dispuesto por el artículo 1.1 en conexión con los artículos 25 y 8 de la Convención.

222. El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos (…).

228. Al confrontar los hechos de este caso con lo expuesto anteriormente, se puede constatar que Guatemala ha realizado diversas actuaciones judiciales sobre aquéllos. Sin embargo, es evidente que los responsables de tales hechos se encuentran en la impunidad, porque no han sido identificados ni sancionados mediante actos judiciales que hayan sido ejecutados. Esta sola consideración basta para concluir que el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención, pues no ha castigado a los autores de los correspondientes delitos. Al respecto, no viene al caso discutir si las personas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

acusadas en los procesos internos debieron o no ser absueltas. Lo importantes es que, con independencia de si fueron o no ellas las responsables de los ilícitos, el Estado ha debido identificar y castigar a quienes en realidad lo fueron, y no lo hizo. (…)

229. En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que las autoridades judiciales que condujeron las actuaciones originadas en el secuestro, tortura y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y en el homicidio de Anstraum Aman Villagrán Morales, faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados que llevaran al castigo de los responsables, y afectaron el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos y a tramitar sus acusaciones ante un tribunal independiente e imparcial.

233. Visto en su conjunto el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo. De esa manera el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos de que se trata, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 8 de la misma. (…)

234. En cuanto a la violación del artículo 1.1, en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana, este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones que toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, "lo cual constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

237. Este Tribunal ha establecido que "[e]l artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes", de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.

238. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Anstraum Aman Villagrán Morales y de sus familiares inmediatos y que violó, asimismo, el artículo 1.1 de la Convención Americana en lo relativo al deber de investigar.

VI. Violación de los artículos 1, 6 y 8 de la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura

248. Con una cláusula general se abrió la posibilidad de que ratifiquen o se adhieran a la Convención contra la Tortura el mayor número de Estados. Lo que se consideró importante fue atribuir la competencia para aplicar la Convención contra la Tortura a un órgano internacional, ya se trate de una comisión, un comité o un tribunal existente o de uno que se cree en el futuro. En el presente caso, sometido a la Corte

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

por la Comisión Interamericana, corresponde a este Tribunal ejercer dicha competencia. Guatemala aceptó la competencia de esta Corte el 9 de marzo de 1987 y ratificó la Convención contra la Tortura el 29 de enero de 1987, Convención que entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

250. Según se desprende de los documentos, los testimonios y los informes periciales que existen en el expediente, las autoridades administrativas y judiciales guatemaltecas no adoptaron decisión formal alguna para iniciar una investigación penal en torno a la presunta comisión del delito de tortura y tampoco lo investigaron, en la práctica, a pesar de que, al indagar por los homicidios, se recogieron varias y concurrentes evidencias sobre tratamientos crueles y torturas a las víctimas.

251. El artículo 8 de la Convención contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, y la Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado". El Estado, sin embargo, no actuó con arreglo a esas previsiones.

252. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes.

Reparaciones

La Corte decide,

- Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño material, como consecuencia de la muerte de Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes, una indemnización conforme a la siguiente relación:

a) US$ 32.286,00 o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Anstraun Aman Villagrán Morales, cantidad que será entregada a su madre, Matilde Reyna Morales García;

b) US$ 30.995,00 o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Henry Giovanni Contreras, cantidad que será entregada a su madre, Ana María Contreras;

c) US$ 31.248,00 o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Julio Roberto Caal Sandoval, cantidad que será entregada a su abuela, Margarita Urbina;

d) US$ 30.504,00 o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Federico Clemente Figueroa Túnchez, cantidad que será entregada a su madre, Marta Isabel Túnchez Palencia; y

e) US$ 28.181,00 o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Jovito Josué Juárez Cifuentes, cantidad que será entregada a su madre, Noemí Cifuentes;

- Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño moral sufrido por Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes, las siguientes compensaciones que recibirán sus derechohabientes, conforme a lo que a continuación se indica:

a) US$ 23.000,00 o su equivalente en moneda guatemalteca, a la madre de Anstraun Aman Villagrán Morales, Matilde Reyna Morales García;

b) US$ 27.000,00 o su equivalente en moneda guatemalteca, a la madre de Henry

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Giovanni Contreras, Ana María Contreras;
c) US$ 30.000,00 o su equivalente en moneda guatemalteca, a la abuela de Julio Roberto Caal Sandoval, Margarita Urbina;
d) US$ 27.000,00 o su equivalente en moneda guatemalteca, a la madre de Federico Clemente Figueroa Túnchez, Marta Isabel Túnchez Palencia; y
e) US$ 30.000,00o su equivalente en moneda guatemalteca, a la madre de Jovito Josué Juárez Cifuentes, Noemí Cifuentes.
- Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño moral, una compensación de US$ 26.000,00 o su equivalente en moneda guatemalteca, a cada una de las siguientes personas: Matilde Reyna Morales García, Ana María Contreras, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes. La cantidad correspondiente a Rosa Carlota Sandoval le será entregada a su madre Margarita Urbina.
- Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño moral, una compensación de US$ 3.000,00 o su equivalente en moneda guatemalteca, a cada una de las siguientes personas: Reyna Dalila Villagrán Morales, Lorena Dianeth Villagrán Morales, Gerardo Adoriman Villagrán Morales, Mónica Renata Agreda Contreras, Shirley Marlen Agreda Contreras, Osman Ravid Agreda Contreras, Guadalupe Concepción Figueroa Túnchez y Zorayda Izabel Figueroa Túnchez.
- Que el Estado de Guatemala debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención.
- Que el Estado de Guatemala debe brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de Henry Giovanni Contreras y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares.
- Que el Estado de Guatemala debe designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas de este caso y colocar en dicho centro una placa con los nombres de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales.
- Que el Estado de Guatemala debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.
- Que el Estado de Guatemala debe pagar a los representantes de los familiares de las víctimas como reintegro de los gastos y costas en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana la cantidad de US$ 38.651,91. De este monto deberá pagarse la cantidad de US$ 27.651,91 a la Asociación Casa Alianza/América Latina y la cantidad de US$ 11.000,00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).
- Que el Estado de Guatemala debe cumplir con las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de Reparaciones y Costas dentro de los seis meses contados a partir de su notificación.
- Que los pagos dispuestos en la Sentencia de Reparaciones y Costas estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto existente o que llegue a existir en el futuro.
- Que supervisará el cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella.

Puntos Resolutivos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

La Corte resuelve,
- Desechar por improcedente la excepción preliminar formulada por el Estado de Guatemala.
La Corte decide,
- Declarar que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;
- Declarar que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales;
- Declarar que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval;
- Declarar que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval, las señoras Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes;
- Declarar que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales;
- Declarar que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstraum Aman Villagrán Morales y de sus familiares inmediatos;
- Declarar que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; 8. declarar que el Estado violó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al deber de investigar, que el Estado debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Fecha de la última resolución: 27 de enero de 2009 - La Corte declara, (i) Que se encuentra pendiente de cumplimiento la obligación del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Estado de investigar los hechos del presente caso, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (punto resolutivo octavo de la Sentencia de fondo y octavo de la Sentencia de reparaciones), por lo que se mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento total de este punto.
- La Corte resuelve,
(i) Requerir al Estado que adopte inmediatamente todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento al punto pendiente de cumplimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana.
(ii) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 4 de mayo de 2009, un informe detallado y actualizado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con la reparación ordenada por esta Corte que se encuentra pendiente de acatamiento.
(iii) Solicitar a los representantes de las víctimas, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de dicho informe.
(iv) Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado de Guatemala, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ficha Técnica: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño

Solicitante:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Palabras Claves:	Debido proceso, Derechos de los niños y las niñas, Interés superior del niño
Ver ficha completa	
	Ver jurisprudencia relacionada
	No se consigna

Otros

Convención Americana:	Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas

Preguntas formuladas

La Comisión solicita que la Corte se pronuncie sobre la compatibilidad de las siguientes medidas especiales que algunos Estados adoptan en relación a menores, con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana:

a) la separación de los jóvenes de sus padres y/o familia por no tener condiciones de educación y mantenimiento;

b) la supresión de la libertad a través de la internación de menores en establecimientos de guarda o custodia, por considerárselos abandonados o proclives a caer en situaciones de riesgo o ilegalidad; causales que no configuran figuras delictivas sino condiciones personales o circunstancias del menor[;]

c) la aceptación en sede penal de confesiones de menores obtenidas sin las debidas garantías;

d) la tramitación de juicios o procedimientos administrativos en los que se determinan derechos fundamentales del menor, sin la garantía de defensa para el menor[; y]

e) la determinación en procedimientos administrativos o judiciales de derechos y libertades sin la garantía al derecho de ser oído personalmente y la no consideración de la opinión y preferencias del menor en esa determinación.

Amicus curiae presentados

- Coordinadora Nicaragüense de ONG's "CODENI")
- Instituto Universitario de Derechos Humanos, A.C. de México
- Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. de México
- Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente ("ILANUD")
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("CEJIL")
- Comisión Colombiana de Juristas.

Competencia y Admisibilidad

II. COMPETENCIA

20. La Comisión solicitó una interpretación jurídica de ciertos preceptos de la Convención Americana, y posteriormente amplió su planteamiento y requirió la interpretación de otros tratados, principalmente la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto estos últimos podían contribuir a fijar el alcance de la Convención Americana. Por ello, esta Corte debe decidir, en primer lugar, si está investida de facultades para interpretar, por vía consultiva, tratados internacionales distintos de la Convención Americana, cuyas normas contribuyan a fijar el sentido y el alcance de las estipulaciones contenidas en esta última.

22. Igualmente, este Tribunal estableció que podría "abordar la interpretación de un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano", aunque dicho instrumento no provenga del mismo sistema regional de protección.

23. La Corte ha tenido oportunidad de referirse específicamente a la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento a que la Comisión se refiere en la presente consulta, a través del análisis de los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana. En el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), en que se aplicó el artículo 19 de la Convención Americana, la Corte utilizó el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño como instrumento para fijar el alcance del concepto de "niño".

Menciona la Corte IDH que los niños integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional (…).

28. Por lo que toca al citado artículo 19 de la Convención Americana vale destacar que cuando éste fue elaborado existía la preocupación por asegurar al niño la debida protección, mediante mecanismos estatales orientados al efecto. Hoy día debe darse una interpretación dinámica de este precepto que responda a las nuevas circunstancias sobre las que debe proyectarse y atienda a las necesidades del niño como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección.

30. Si esta Corte recurrió a la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer lo que debe entenderse por niño en el marco de un caso contencioso, con mayor razón puede acudir a dicha Convención y a otros instrumentos internacionales sobre esta materia cuando se trata de ejercer su función consultiva, que versa sobre "la interpretación no sólo de la Convención, sino de 'otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos".

33. En el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. En este ámbito, el Tribunal cumple con su función consultiva. La Corte ha sostenido en diversas ocasiones la distinción entre sus competencias consultiva y contenciosa, al señalar que:

La competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen "partes" involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio por resolver. El único propósito de la función consultiva es "la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos". El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.

[…] Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso. […] De esta manera, el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.

Análisis de fondo

V. DEFINICIÓN DE NIÑO

38. El artículo 19 de la Convención Americana, que ordena adoptar medidas especiales de protección a favor de los niños, no define este concepto. El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que "niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

41. La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. (…) Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.

42. En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por "niño" a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.

VI. IGUALDAD

48. La propia Corte Interamericana ha establecido que no existe "discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio".

55. Se puede concluir, que en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es per se discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. Se entiende que, en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención, los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquélla.

VII. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

60. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

61. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño.

VIII. DEBERES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Familia como núcleo central de protección

66. En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, "el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad", con derecho a "la protección de la sociedad y el Estado", constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.

67. (…)Asimismo, el Estado debe velar por la estabilidad del núcleo familiar, facilitando, a través de sus políticas, la prestación de los servicios adecuados para

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

éstas, garantizando las condiciones que permitan alcanzar una vida digna.
70. La Corte Interamericana ha abordado el punto desde la perspectiva de los familiares de la víctima de violación de derechos. A este respecto, el Tribunal estima que el término "familiares" debe entenderse en sentido amplio, que abarque a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano.
Separación excepcional del niño de su familia
71. El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por diversos instrumentos internacionales.
73. Cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño. (…)
La carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención. En conclusión, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.
Instituciones y personal
78. La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño.
Condiciones de vida y educación del niño
81. El pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños se ha relacionado a las posibilidades del Estado obligado (artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño), el cual debe realizar el mayor esfuerzo, de manera constante y deliberada, para asegurar el acceso de los niños a esos derechos, y el disfrute de los mismos, evitando retrocesos y demoras injustificadas y asignando a este cumplimiento los mayores recursos disponibles.
84. Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.
86. En suma, la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos.
Obligaciones positivas de protección
87. […] los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

88. […] los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural […] Efectivamente, es sobre todo a través de la educación que gradualmente se supera la vulnerabilidad de los niños. Asimismo, el Estado, como responsable del bien común, debe, en igual sentido, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.

91. En conclusión, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño.

IX. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS EN QUE PARTICIPAN LOS NIÑOS

Debido proceso y garantías

92. Como se ha dicho anteriormente, los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), medios idóneos para que aquéllos sean efectivos en toda circunstancia, tanto el corpus iuris de derechos y libertades como las garantías de éstos, son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característico de la sociedad democrática.

93. Entre estos valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado.

95. Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño.

96. Las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.

98. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

Participación del niño

99. Dentro de las situaciones hipotéticas planteadas por la Comisión Interamericana se alude directamente a la participación del niño en los procedimientos en que se discuten sus propios derechos y cuya decisión es relevante para su vida futura. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño contiene adecuadas previsiones sobre este punto, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino […].

101. […] Como anteriormente se dijo, el grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de 18 años. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. […]. Por ello debe matizarse

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.

102. En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

PROCESO ADMINISTRATIVO

103. Las medidas de protección que se adopten en sede administrativa, deben ajustarse estrictamente a la ley, y apuntar a que el niño continúe vinculado con su núcleo familiar, si esto es posible y razonable; en el caso de que resulte necesario una separación, que ésta sea por el menor tiempo posible; que quienes intervengan en los procesos decisorios sean personas con la competencia personal y profesional necesaria para identificar las medidas aconsejables en función del niño; que las medidas adoptadas tengan el objetivo de reeducar y resocializar al menor, cuando ello sea pertinente; y que sólo excepcionalmente se haga uso de medidas privativas de libertad. Todo ello permite el desarrollo adecuado del debido proceso, reduce y limita adecuadamente la discrecionalidad de éste, conforme a criterios de pertinencia y racionalidad.

PROCESOS JUDICIALES

Imputabilidad, delincuencia y estado de riesgo

109. Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos […] los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad. […]

110. Es inadmisible que se incluya en esta hipótesis la situación de los menores que no han incurrido en conducta penalmente típica, pero se encuentran en situación de riesgo o peligro, por desvalimiento, abandono, miseria o enfermedad, y menos aún la de aquellos otros que simplemente observan un comportamiento diferente del que caracteriza a la mayoría, se apartan de las patrones de conducta generalmente aceptados, presentan conflictos de adaptación al medio familiar, escolar o social, en general, o se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte. El concepto de delincuencia infantil o juvenil sólo puede aplicarse a quienes se hallan en el primer supuesto mencionado, esto es, a los que incurren en conductas típicas, no así a quienes se encuentran en los otros supuestos.

113. Obviamente, estos niños no quedan inmediatamente privados de derechos y sustraídos a la relación con sus padres o tutores y a la autoridad de éstos. No pasan al "dominio" de la autoridad, de manera tal que ésta asuma, fuera de procedimiento legal y sin garantías que preserven los derechos e intereses del menor, la responsabilidad del caso y la autoridad plena sobre aquél. En toda circunstancia, se mantienen a salvo los derechos materiales y procesales del niño. Cualquier actuación que afecte a éste debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DEBIDO PROCESO

115. Las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego. Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos. […]

117. Las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no sólo a los procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado, o bien, que estén bajo la supervisión del mismo.

Juez Natural

120. La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquéllos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste escrupulosamente a la ley, en la que se fijará, conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales […].

Doble instancia y recurso efectivo

121. La garantía procesal anterior se complementa con la posibilidad de que exista un tribunal superior que pueda revisar las actuaciones del inferior. Esta facultad ha quedado plasmada en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana y en el artículo 40.b inciso v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que manifiesta que "Si se considerare que el niño ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.

Principio de Inocencia

129. A este respecto, y por lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla.

130. Además, debe tomarse en cuenta que el niño puede carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara, y las consecuencias de su declaración en este caso el juzgador puede y debe valorar con especial cautela la declaración […]

131. Todo lo anterior sería aplicable a un procedimiento en el que el menor participe y esté llamado a emitir declaraciones. Por lo que toca a procesos propiamente penales – "en sede penal" señala la solicitud de Opinión - hay que considerar que los menores de edad están excluidos de participar como inculpados en esa especie de enjuiciamientos. En consecuencia, no debe presentarse la posibilidad de que en éstos rindan declaraciones que pudieran corresponder a la categoría probatoria de una confesión.

Principio de contradictorio

132. En todo proceso deben concurrir determinados elementos para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio en las actuaciones, al que atienden las normas que en diversos instrumentos disponen la intervención del niño por si o mediante representantes en los actos del proceso, la aportación de pruebas y el examen de éstas, la formulación de alegatos, entre otros.

Principio de publicidad

134. Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura.

Justicia alternativa

135. Las normas internacionales procuran excluir o reducir la "judicialización" de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad.

Opinión

Por seis votos contra uno, que tiene competencia para emitir la presente Opinión Consultiva y que la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es admisible.

Declara que para los efectos de esta opinión consultiva, "niño" o "menor de edad" es toda persona que no haya cumplido 18 años, salvo que hubiese alcanzado antes la mayoría de edad, por mandato de ley, en los términos del párrafo 42.

Y es de opinión

1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

3. Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.

4. Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

5. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

6. Que para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.

7. Que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, establecidas en el artículo 4 de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.
8. Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.
9. Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter–individuales o con entes no estatales.
10. Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.
11. Que los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.
12. Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos en forma diferente, a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurren en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los niños.
13. Que es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos.

Ideas principales

- La Corte entiende por “niño” a toda personas menor de 18 años, salvo que por mandato de la ley hubiese adquirido la mayoría de edad.
- Los niños son titulares de derechos. En ese sentido, la elaboración de normas y su aplicación deben tomar en cuenta el “interés superior del niño”, criterio que incluye el desarrollo del mismo y el ejercicio pleno de sus derechos.
- El principio de igualdad no impide la existencia de un trato diferenciado a los niños, siempre que este sea en función de sus condiciones especiales.
- El Estado debe apoyar a la familia, pues esta constituye el ámbito primordial

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

para el desarrollo del niño. Por ello, debe favorecerse la permanencia del mismo en el núcleo familiar.
- La separación del niño de su núcleo familiar debe ser excepcional y temporal.
- En el caso de los niños, el derecho a la vida comprende la obligación de adoptar medidas específicas que garanticen su desarrollo en condiciones dignas.
- Los procedimientos judiciales y administrativos relativos a los derechos de los niños deben observar las reglas del debido proceso legal.
- Los menores de 18 años que hayan cometido un delito deben ser procesados en órganos jurisdiccionales distintos a los destinados para mayores.

Ficha Técnica: Bulacio Vs. Argentina

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Walter David Bulacio y familiares
Representante(s):	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI)
Estado Demandado:	Argentina
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y posterior muerte del joven Walter David Bulacio. Asimismo, la falta de investigación, dilación indebida y sanción de los responsables de los hechos.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales, Libertad personal, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado Ver jurisprudencia relacionada
Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

	de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
Otros Instrumentos:	No se consigna

Hechos

- Los hechos del presente caso se iniciaron el 19 de abril de 1991, cuando la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires. Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, de 17 años de edad.
- Luego de su detención, fue trasladado a una comisaría donde fue golpeado en numerosas ocasiones por agentes policiales. Después de haber sido liberado, tuvo que ser ingesado a un hospital. El 26 de abril de 1991 Walter David Bulacio falleció.
- La causa judicial seguida por las lesiones y muerte de Walter David Bulacio, así como la referida a su detención y la de las otras personas, fueron objeto de diversas actuaciones judiciales, tales como inhibiciones, impugnaciones y recusaciones que han originado una dilación en el proceso. No obstante, a la fecha no hubo un pronunciamiento firme por parte de las autoridades judiciales sobre el conjunto de los hechos investigados, ni se ha sancionado a ningún responsable.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (11.752): 13 de mayo de 1997
- Fecha de informe de admisibilidad (29/98): 5 de mayo de 1998
- Fecha de informe de fondo (72/00): 3 de octubre de 2000

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 24 de enero de 2001
- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los derechos reconocidos en los siguientes artículos 4, 5, 7, 8, 19 Y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 6 de marzo de 2003

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Competencia y Admisibilidad

4. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana. La Argentina es Estado Parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en el que también reconoció la competencia contenciosa de la Corte.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento total de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte. Asimismo se suscribió un acuerdo de solución amistosa, el cual fue aprobado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

No se consigna

Reparaciones

La Corte decide que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados.
- El Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,.
- El Estado debe publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo VI y la parte resolutiva de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado debe pagar la cantidad total de US$124.000,00 o su equivalente en moneda Argentina, por concepto de indemnización del daño material, distribuida de la siguiente manera:

a) la cantidad de US$110.000,00 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina para que sea entregada a la señora Graciela Rosa Scavone; y

b) la cantidad de US$14.000,00 (catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina, para que sea distribuida en partes iguales entre las señoras María Ramona Armas de Bulacio y Lorena Beatriz Bulacio.

- El Estado debe pagar la cantidad total de US$210.000,00 o su equivalente en moneda Argentina, por concepto de indemnización del daño inmaterial, distribuida de la siguiente manera:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

a) la cantidad de US$114.333,00 (ciento catorce mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, para que sea entregada a la señora Graciela Rosa Scavone;
b) la cantidad de US$44.333,00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda Argentina, para que sea entregada a la señora María Ramona Armas de Bulacio;
c) la cantidad de US$39.333,00 (treinta y nueve mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda Argentina, para que sea entregada a la señora Lorena Beatriz Bulacio; y
d) la cantidad de US$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, para que sea distribuida en partes iguales entre los niños Matías Emanuel y Tamara Florencia Bulacio.

- El Estado debe pagar la cantidad total de US$40.000,00 o su equivalente en moneda argentina, por concepto de costas y gastos.
- El Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos ordenadas en la presente Sentencia dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de ésta.
- La indemnización por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecida en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, no podrá ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.
- En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en la Argentina.
- La indemnización ordenada en favor de los niños, Tamara Florencia y Matías Emanuel Bulacio, el Estado deberá consignar los montos a su favor en una inversión en una institución bancaria Argentina solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda Argentina, dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad.
- Supervisará el cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

Puntos Resolutivos

La Corte decide,

- Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.
- Aprobar el acuerdo, en los términos de la Sentencia, sobre el fondo y algunos aspectos sobre reparaciones de 26 de febrero de 2003 y el documento aclaratorio del mismo de 6 de marzo de 2003, ambos suscritos entre el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de la víctima y sus representantes legales.
- Conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Bulacio, y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación: No se consigna

Supervisión de cumplimiento de sentencia

- Fecha de última resolución: 26 de noviembre de 2008

- La Corte declara que,

(i) El Estado ha dado cumplimiento parcial a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia

a) proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso, y
b) garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- La Corte resuelve,

(i) Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 18 de septiembre de 2003 y reiterados en su Resolución de 17 de noviembre de 2004, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(ii) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de febrero de 2009, un informe detallado y actualizado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de acatamiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 12, 16, 17, 18, 23, 27, 28, 34 y 35 y en el punto declarativo primero de la presente Resolución.

(iii) Solicitar a los representantes de la víctima y sus familiares,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de dicho informe.

(iv) Continuar supervisando el cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 18 de septiembre de 2003.

(v) Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de la víctima y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ficha Técnica: Maritza Urrutia Vs. Guatemala

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Maritza Ninette Urrutia García
Representante(s):	Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH)
Estado Demandado:	Guatemala
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y tortura en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García por parte de miembros de la Inteligencia del Ejército, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.
Palabras Claves:	Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Derechos de los niños y las niñas, Dignidad, Garantías judiciales y procesales, Libertad de pensamiento y expresión, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado, Tortura Ver jurisprudencia relacionada
Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 19 (Derecho de niño) ,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

	Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Otros Instrumentos:	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – Naciones Unidas, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) – Consejo de Europa

Hechos

- Los hechos del presente caso se relacionan con Maritza Urrutia, quien desempeñaba tareas políticas para la organización revolucionaria del Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), miembro de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. En el año 1990, luego de tener un hijo con su esposo Esteban, el cual también era miembro de la EGP, se separó de él.
- El 23 de Julio de 1992 se encontraba caminando por la ciudad de Guatemala, después de dejar a su hijo en la escuela, cuando fue secuestrada por tres miembros de la Inteligencia del Ejército guatemalteco., quienes la introdujeron por la fuerza en un carro. Una vez en el vehículo, fue encapuchada y trasladada a las instalaciones del centro de detención clandestino del Ejército de Guatemala.
- Estuvo retenida durante ocho días, encerrada en un cuarto, esposada a una cama, encapuchada y con la luz de la habitación encendida y la radio siempre prendida a todo volumen. Fue sometida a largos y continuos interrogatorios referentes a su vinculación y la de su ex esposo con el EGP. Durante los interrogatorios fue amenazada de ser torturada físicamente y de matarla a ella o a miembros de su familia si no colaboraba. Le mostraban fotos de su madre y otros miembros de su familia, así como fotografías de combatientes guerrilleros torturados y muertos en combate, manifestándole que en esas mismas condiciones sería encontrada por su familia.
- Durante el tiempo retenida, fue forzada a prestar una declaración filmada donde se refirió a su participación, la de su ex esposo y la de su hermano en el EGP, justificó su desaparición como una manera de abandonar esa organización e instó a sus compañeros a dejar la lucha armada. El 29 de Julio de 1992 el video fue transmitido por dos noticieros de Guatemala.
- El 30 de Julio de 1992 fue liberada cerca del edificio del Ministerio Público en la ciudad de Guatemala. Bajo amenazas de muerte de sus captores, se dirigió a la oficina del Procurador General de la Nación, quien la recibió y la llevó al Quinto Juzgado de Primaria Instancia Penal para que solicitara una amnistía. Firmó un acta conforme a la cual se acogía a la amnistía. Ni el Procurador ni el juez le preguntaron sobre lo que le había sucedido.
- Posteriormente, regresó a la sede del Ministerio Público y, siguiendo las instrucciones de sus captores, dio una conferencia de prensa en la cual confirmó el contenido del video. El 7 de Agosto de 1992 salió de Guatemala hacia los Estados Unidos, país que le

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

reconoció la condición de refugiada.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (11.043): 28 de julio de 1992
- Fecha de informe de fondo (71/01): 1 de octubre de 2001

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 9 de enero de 2002
- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de de Maritza Ninette Urrutia García. Asimismo, solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la CIDH. Adicionalmente alegaron la violación de los artículos 11 y 19 de la Convención Americana.
- Fecha de audiencia ante la Corte: 20 y 21 de febrero de 2003

Competencia y Admisibilidad

4. Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención. Guatemala es, además, Estado Parte en la Convención Interamericana contra la Tortura desde el 29 de enero de 1987.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

I. Derecho a la libertad personal en relación con la obligación de respetar los derechos

64. Esta Corte ha indicado que la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.

65. Con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: (…) nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

66. Al respecto, este Tribunal considera preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad (…).

67. (…) En el presente caso, Maritza Urrutia no fue sorprendida *in fraganti,* sino fue detenida cuando caminaba por la calle, después de dejar a su hijo en la escuela, sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas (…). (…) [A]demás, no fue puesta inmediatamente a la orden de un juez. (…)

68. Por lo expuesto, la detención ilegal de Maritza Urrutia constituye una violación del artículo 7.2 de la Convención Americana.

69. En relación con el artículo 7.3 de la Convención, este Tribunal considera que la detención de Maritza Urrutia se enmarca dentro de la práctica de los agentes del Estado de secuestrar, interrogar, torturar y amenazar de muerte a la víctima o a sus familiares, omitiendo todo control judicial, para desmoralizar a los grupos insurgentes.

70. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la detención de Maritza Urrutia fue arbitraria y constituye una violación del artículo 7.3 de la Convención.

72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismotienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido. (…) En este caso se probó que Maritza Urrutia, al momento de su detención, ni sus familiares fueron informados de las conductas delictivas que se imputaban a aquélla, de los motivos de la detención y de sus derechos como detenida, todo lo cual constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia.

73. El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir actos arbitrarios e ilegales. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó “que la detención, no reconocida por parte del Estado de una persona, constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5 de la Convención Europea.

74. Maritza Urrutia fue detenida por agentes estatales sin orden judicial y no se le puso a disposición de una autoridad competente; tampoco tuvo la posibilidad de interponer, por sus propios medios, un recurso sencillo y efectivo contra ese acto, y los recursos de exhibición personal interpuestos a su favor fueron ineficaces. (….)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

75. El Tribunal considera que las actuaciones del Estado descritas son incompatibles con lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención.
76. De igual manera (…) los recursos interpuestos a favor de la presunta víctima no resultaron efectivos (…) [por lo que se considera] una violación del artículo 7.6 de la Convención, en perjuicio de Maritza Urrutia.
77. Como consecuencia de lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Maritza Urrutia García.

II. Derecho a la integridad personal y obligación de respetar los derechos en relación con los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Contra la Tortura

87. (…) [E]ste Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Además, ha señalado que "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (…) Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, (…) una conculcación a la integridad psíquica y moral, y (…) es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.
88. De acuerdo con lo expuesto, esta Corte considera que la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Maritza Urrutia, sometiéndola a las condiciones de detención que se han descrito, constituye un trato cruel e inhumano y que, en consecuencia, el Estado violó en su perjuicio el artículo 5.2 de la Convención Americana.
89. (…) La Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.
92. Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica". La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional.
93. Asimismo, la Corte considera que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.
94. En el caso *sub judice* está demostrado que Maritza Urrutia fue sometida a actos de violencia psíquica al ser expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en esa época Además, (…) los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

actos alegados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, lo que constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia.

96. (…) [E]l Estado no previno los actos indicados ni investigó ni sancionó eficazmente las torturas a las que fue sometida Maritza Urrutia. Consecuentemente, el Estado faltó a los compromisos contraídos en las referidas disposiciones de la Convención Interamericana contra la Tortura.

97. En cuanto a la alegación de los representantes de la presunta víctima, con respecto a la supuesta violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de Maritza Urrutia, la Corte reconoce que la situación por la que atravesaron éstos a raíz del secuestro y la detención ilegal y arbitraria de Maritza Urrutia, les produjo sufrimiento y angustia, por lo que valorará esa circunstancias a la hora de fijar las reparaciones.

98. En consecuencia de lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia.

III. Libertad de pensamiento y expresión

103. (…) [E]ste Tribunal observa que agentes del Estado forzaron a la presunta víctima a expresar públicamente, contra su voluntad, opiniones que no le eran propias e información falsa sobre su secuestro, por medio de actos coercitivos Al respecto, la Corte estima que dichos hechos, en su alcance jurídico, quedaron subsumidos en la ya declarada violación de los artículos 5, Derecho a la Integridad Personal, y 8.2 y 8.3 Garantías Judiciales, de la Convención Americana.

IV. Garantías judiciales y protección judicial y obligación de respetar los derechos e incumplimiento del artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura

111. En lo que se refiere al hábeas corpus, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que ese recurso representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, y para proteger al individuo contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

113. Se ha probado que el 24 de julio de 1992 fueron interpuestos dos recursos de exhibición personal (…) con el propósito de conocer el paradero de Maritza Urrutia. Sin embargo, no se obtuvo resultado alguno de parte de las autoridades judiciales competentes, por lo que dichos recursos fueron ineficaces.

116. Este Tribunal también ha establecido que Maritza Urrutia estuvo en poder de agentes del Estado, por lo que éste era "el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos". (…) En este sentido, la Corte ha indicado que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios". Por lo anterior, el Estado contravino también el artículo 7.6 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 25 de la misma, en perjuicio de Maritza Urrutia.

117. Además, este Tribunal ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos (…). Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".

118. En cuanto se refiere a los derechos consagrados en el artículo 8 de la Convención, la Corte ha establecido, (…) que es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

119. Lo anterior implica, en cuanto se relaciona con el presente caso, que el Estado ha debido realizar, a partir de la denuncia entablada por los familiares inmediatos de la víctima, una investigación seria, imparcial y efectiva para esclarecer los hechos relativos al secuestro, la detención y la tortura a los que fue sometida Maritza Urrutia y, en particular, para identificar y sancionar a los responsables.

120. En cuanto respecta a las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, observa el Tribunal (…) también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata.

121. Lo anterior conduce a considerar que en la especie se han violado los mencionados artículos 8.2 y 8.3 de la Convención, por cuanto la víctima fue obligada a autoinculparse en el marco de actuaciones capaces de acarrearle eventuales consecuencias procesales desfavorables.

125. Al no investigar de manera efectiva, por más de once años, las violaciones de derechos humanos, ni sancionar a los responsables, el Estado violó el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio de la víctima.

126. (…) Al respecto, la Corte ha entendido que la impunidad es la falta, en conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles. La impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

127. (…) [E]n el presente caso se comprobó que Maritza Urrutia fue torturada, situación que impone un deber especial de investigación por parte del Estado (…).

128. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado". En el presente caso el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones.

129. El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado ha omitido tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

130. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó en perjuicio de Maritza Urrutia García los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

V. Protección de la honra y de la dignidad

136. En lo que se refiere a la presunta violación del artículo 11, Derecho a la Honra y a la Dignidad, de la Convención Americana, en perjuicio de Maritza Urrutia, alegado por los representantes de la presunta víctima, este Tribunal considera que los hechos han suscitado cuestiones que quedan incluidas en la ya declarada violación del artículo 5, Derecho a la Integridad Personal, de la Convención Americana

VI. Derechos del niño

140. (…) En el presente caso, la Corte reconoció que la situación por la que atravesó Fernando Sebastián Barrientos Urrutia a raíz del secuestro y detención de su madre, le produjo sufrimiento y angustia, por lo que valorará esas circunstancias a la hora de fijar las reparaciones que sean pertinentes

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación.
- El Estado debe investigar efectivamente los hechos en el presente caso, que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento de las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación.
- El Estado debe pagar la cantidad total de US$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda guatemalteca, por concepto de indemnización del daño material.
- El Estado debe pagar la cantidad total de US$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda guatemalteca, por concepto de indemnización del daño inmaterial en los términos del párrafo 170 de la presente sentencia.
- El Estado debe pagar la cantidad total de US$6,000.00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a Maritza Urrutia por concepto de costas y gastos.
- El Estado debe pagar la cantidad de US$ 1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a Edmundo Urrutia Castellanos en los términos del párrafo 159.b y 160 de la presente sentencia
- El Estado debe pagar la cantidad de US$ 1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a María Pilar García de Urrutia en los términos del párrafo 159.c y 160 de la presente sentencia
- El Estado debe pagar la cantidad de US$ 1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a Edmundo Urrutia García en los términos del párrafo 159.d y 160 de la presente sentencia.
- El Estado debe pagar la cantidad de US$ 1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a Carolina Urrutia García en los términos del párrafo 159.e y 160 de la presente sentencia
- El Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial y costas y gastos establecidos en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, sin que ninguno de los rubros que la componen puedan ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado debe cumplir las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- En caso de que el Estado incurriese en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala.

- La Corte supervisará el cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,
- El Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Maritza Urrutia García.
- El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia García.
- El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia García.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Supervisión de cumplimiento de sentencia en 11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos - Fecha de última resolución: 21 de agosto de 2014 - La Corte resuelve que: (i) Que la posición asumida por Guatemala durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencias celebrada el 16 de mayo de 2014 ante el pleno de este Tribunal

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

constituye un acto de evidente desacato del Estado respecto de la obligatoriedad de las Sentencias dictadas por este Tribunal, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal, en los términos expuestos en los Considerandos 5 a 18 de la presente resolución.

(ii) Requerir al Estado que adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las Sentencias de los casos objeto de la presente Resolución, de acuerdo con lo considerado en la misma y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(iii) Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ficha Técnica: Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, Emilio Moisés Gómez Paquiyauri y sus familiares

Representante(s): Mónica Feria Tinta

Estado Demandado: Perú

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de los hermanos Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri por parte de agentes policiales.

Palabras Claves: Abuso de autoridad policial, Asesinato, Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Dignidad, Familia, Garantías judiciales y procesales, Homicidio, Libertad personal, Muerte violenta, Protección judicial, Suspensión de garantías, Tortura

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")

Hechos

- Los hechos del caso se contextualizan en el marco del conflicto armado en el Perú. Entre los años 1983 y 1993 se vivió una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales.
- El 21 de junio de 1991, en el distrito de El Callao, los hermanos Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, de 17 y 14 años de edad respectivamente, se dirigían al trabajo de su madre cuando fueron interceptados y detenidos por agentes de la Policía Nacional Peruana que buscaban personas involucradas en supuestos actos terroristas. Luego de su detención, fueron golpeados y luego introducidos en la maletera de un patrullero.
- Posteriormente fueron trasladados, bajo custodia policial, hasta un lugar llamado “Pampa de los Perros”, donde fueron golpeados a culatazos de escopeta y posteriormente asesinados mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo. Sus cadáveres fueron llevados a una morgue en calidad de no identificados y luego fueron reconocidos por sus familares. Los tribunales peruanos investigaron los hechos y determinaron la responsabilidad individual de los autores materiales. Sin embargo, a pesar de identificarse al presunto autor intelectual, éste no ha sido juzgado ni sancionado.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (11.016): 2 de julio de 1991
- Fecha de informe de admisibilidad (44/01): 5 de marzo de 2001
- Fecha de informe de fondo (99/01): 11 de octubre de 2001

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 5 de febrero de 2002
- Petitorio de la CIDH: La CIDH sometió este caso con el fin de que la Corte IDH decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri. Asimismo alegó la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, con respecto a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri. Finalmente, solicitó que se declare la violación de los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri.
- Fecha de la audiencia ante la Corte IDH: 5, 6 y 7 de mayo de 2004
- Medidas provisionales otorgadas: 7 de mayo de 2004, 22 de setiembre de 2006 y 3 de mayo de 2008

Competencia y Admisibilidad

4. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana, ya que el Perú es Estado Parte de la Convención desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. Además, el Estado ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 28 de marzo de 1991.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

I. Derecho a la libertad personal (artículo 7) en relación con el artículo 1.1
82. Esta Corte ha indicado que la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal".
83. Con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que (…) [s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad
85. Aun cuando fue alegado que, en la época de los hechos, imperaba un estado de emergencia en la Provincia Constitucional de El Callao, de conformidad con el cual dicho derecho había quedado suspendido, la Corte ha señalado con anterioridad que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta "ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

estado de excepción".

86. En el presente caso, Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri no fueron sorprendidos in fraganti, sino que fueron detenidos cuando caminaban por la calle, sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico peruano que autorizaran una detención sin orden judicial; además, no fueron puestos inmediatamente a la orden de un juez. Esta Corte ha señalado que situaciones como la descrita contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se desconoce al detenido el derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial.

87. Por lo expuesto, la Corte considera que Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron detenidos ilegalmente, lo cual violó el artículo 7.2 de la Convención Americana.

88. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que la detención de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri se enmarcó dentro de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Este tipo de operativo es incompatible con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para llevar a cabo una detención y de la obligación de poner a los detenidos a la orden de una autoridad judicial competente.

89. Igualmente, la Corte observa que, en el presente caso, la detención de las presuntas víctimas fue arbitraria. Dicha detención fue agravada por el hecho de que los detenidos fueron torturados y, finalmente, muertos, en el marco de la llamada "lucha antiterrorista", ante los hechos delictivos que se habían presentado ese día y en los cuales no estuvieron involucrados los hermanos Gómez Paquiyauri (…).

90. Por lo expuesto, la detención arbitraria de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri constituye una violación del artículo 7.3 de la Convención Americana.

91. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de la detención.

92. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido.

93. Por otra parte, el detenido tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo a un familiar o a un abogado. En este sentido, la Corte ya ha señalado que "[e]l derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trat[a] de detenciones de menores de edad". Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.

94. En este caso, se probó que ni Rafael Samuel ni Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, al momento de su detención, ni sus familiares, fueron informados de los motivos de ésta, de las conductas delictivas que se les imputaban y de sus derechos como detenidos, todo lo cual constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

95. El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.
96. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.
97. En relación con el derecho de todo detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente, consagrado en el artículo 7.6 de la Convención, la Corte ha considerado que "los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática". (…)
99. Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional del Perú sin orden judicial y no se les puso a disposición de una autoridad competente; tampoco tuvieron la posibilidad de interponer, por sus propios medios, un recurso sencillo y efectivo contra ese acto. Está demostrado que los agentes del Estado, al detener a Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, no tuvieron la intención de llevarlos ante el juez, sino que los ejecutaron extrajudicialmente en menos de una hora desde el momento en que fueron detenidos. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que los agentes policiales involucrados en estos hechos hicieron aparecer a Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri como "terroristas" y que su muerte había ocurrido en un enfrentamiento armado, actitud ésta que contribuyó a agravar la arbitrariedad de la detención. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó las disposiciones contenidas en el artículo 7.5 y 7.6 de la Convención Americana.
100. En razón de todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

II. Derecho a la integridad personal (artículo 5) en relación con el artículo 1.1. Artículo 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana.
109. Es pertinente además tener presente que la Corte ha dicho anteriormente que el mero hecho de ser introducido en la maletera de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

110. En el presente caso, las presuntas víctimas, durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojadas al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza (…). Además fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú.

111. La Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable (…).

112. Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional. (…)

114. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de aplicar y declarar la responsabilidad de un Estado por la violación de la Convención Interamericana contra la Tortura. En el presente caso, ejercerá su competencia material para aplicar dicha Convención (…). Los artículos 1, 6 y 9 de dicho tratado obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.

115. Los hechos de este caso, efectuados de manera intencional, inflingieron graves sufrimiento físicos y mentales a las presuntas víctimas (…).

116. Igualmente, entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin. En general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población.

117. En consecuencia, la Corte considera que el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura, a la luz de la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

118. En cuanto a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que éstos pueden ser, a su vez, víctimas. En el caso sub judice, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos el día 21 de junio de 1991; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos, así como de la presentación oficial de los hechos como “un enfrentamiento con elementos subversivos”. Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

119. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el artículo 5 de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez; Ricardo Samuel Gómez Quispe; Marcelina Haydée, Ricardo Emilio, Carlos Pedro, Lucy Rosa y Miguel Ángel, todos Gómez Paquiyauri; y Jacinta Peralta Allccarima.

III. Derecho a la vida (artículo 4) en relación con el artículo 1.1

124. El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél.

127. (…) ?H?asta hoy en día, en el caso, los mecanismos judiciales existentes no han resultado del todo efectivos, para sancionar a todos los responsables, en particular al autor intelectual de los hechos, situación que propicia un clima de impunidad.

128. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

129. El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad.

131. En este sentido, la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. (…)

132. Al respecto, la Corte ha tenido por probado que en el caso sub judice se presentó un esquema de impunidad, de conformidad con el cual, dentro de un marco de presión pública, se procesó y condenó a los autores materiales, de más bajo rango en la Policía Nacional del Perú (…), a la vez que el o los autores intelectuales aún no han sido procesados y sólo uno ha sido presuntamente identificado (…). El referido esquema de impunidad reviste especial gravedad en los casos de vulneraciones al derecho a la vida en el marco de un patrón de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, como en el presente caso, ya que propicia un clima idóneo para la repetición crónica de tales infracciones.

133. En razón de todo lo expuesto, la Corte concluye que Rafael Samuel Gómez

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron ejecutados extrajudicialmente, por lo que considera que el Perú violó el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los mencionados Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

IV. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25) en relación con el artículo 1. Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

140. Los hechos que afectaron a Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron conocidos por la Tercera Sala Penal de El Callao (…). Dicho proceso concluyó con la sentencia dictada el 9 de noviembre de 1993, la cual fue confirmada por la Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema del Perú el 9 de junio de 1994 (…), resultando en la condena a un autor material y un cómplice, y la identificación de un autor intelectual, a quien se le reservó el juicio. El análisis del presente capítulo abarcará dicho proceso.

146. La Corte observa que, en el presente caso, el Estado ha debido realizar, a partir de la denuncia entablada por los familiares inmediatos de las presuntas víctimas, una investigación seria, imparcial y efectiva, sujeta a los requerimientos del debido proceso, para esclarecer los hechos relativos a la detención, torturas y ejecución extrajudicial de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri y, en particular, para identificar y sancionar a los responsables, en especial al o a los autores intelectuales de los hechos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal.

147. A pesar de haberse llevado a cabo un proceso judicial a nivel interno, en el cual se identificó a un presunto autor intelectual de los hechos, hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, más de trece años después de ocurridos éstos, el mismo no ha sido sancionado como responsable, a pesar de que continúa presentando escritos a través de su apoderado en la causa que se encuentra abierta al respecto, ni se ha investigado la posible existencia de más autores o responsables.

148. Lo anterior ha configurado una situación de grave impunidad. (…)

149. Durante la audiencia pública celebrada (…), el agente del Estado manifestó que el presunto autor intelectual de los hechos ha realizado diversas gestiones en el proceso iniciado en su contra, con el fin de excluir su responsabilidad en virtud de disposiciones como leyes de amnistía y otras y, particularmente, pretende beneficiarse de la prescripción que pudiera operar en la causa que se le sigue por los hechos del presente caso.

150. En cuanto a la posible prescripción en la causa pendiente a nivel de derecho interno, la Corte recuerda lo que señaló en el caso Bulacio vs. Argentina, en el sentido de que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

151. De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional; uno de estos principios es el de pacta sunt servanda, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado les sea asegurado un efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes.

152. De conformidad con los principios generales del derecho internacional y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno para su plena aplicación en las reglas o institutos de derecho interno.

153. Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, en el presente caso se comprobó que Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron torturados (…), situación que impone un deber especial de investigación por parte del Estado. Al respecto, las autoridades administrativas y judiciales se abstuvieron de iniciar formalmente una investigación penal en torno a la comisión de tortura.

154. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. (…)

155. El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado omitió tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

156. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. Asimismo, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de sus familiares, los señores Ricardo Samuel Gómez Quispe, Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri, Carlos Pedro Gómez Paquiyauri, Marcelina Haydeé Gómez Paquiyauri, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, y Miguel Ángel Gómez Paquiyauri.

V. Derechos del niño (artículo 19) en relación con el artículo 1.1

162. (…) El Tribunal considera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, “que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.

163. En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.

164. El artículo 19 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de adoptar “medidas de protección” requeridas por su condición de niños. El concepto “medidas de protección” puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones. Esta Corte ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

(inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)"
166. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un amplio corpus juris internacional de protección de los niños que sirve a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.
167. La Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido ratificada de forma prácticamente universal, contiene diversas disposiciones que se refieren a las obligaciones del Estado en relación con los menores que se encuentren en supuestos fácticos similares a los que se examinan en este caso y pueden arrojar luz, en relación con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la misma. (…)
168. ?Los artículos 2, 6 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño? permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las "medidas de protección" a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas, merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños.
169. Por otro lado, a la luz de estas disposiciones y en relación con la detención de menores, como lo ha señalado la Corte y se reconoce en diversos instrumentos internacionales, la misma debe ser excepcional y por el período más breve posible.
172. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones, de conformidad con lo expuesto en los capítulos precedentes (…).
173. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a medidas especiales de protección para los menores consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

VI. Protección de la honra y de la dignidad y protección a la familia (artículos 11 y 17)

182. En lo que respecta al artículo 11 de la Convención, está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como "terroristas", sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia (…).
183. En cuanto al artículo 17 de la Convención Americana, este Tribunal considera que los hechos alegados en el presente caso no se encuadran bajo el mismo, por lo cual la Corte no se pronunciará sobre ello.

Reparaciones

La Corte dispone que,
- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado.
- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma.
- El Estado debe dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un centro educativo de la provincia de El Callao, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas.
- El Estado deberá establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta y facilitar su inscripción como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri.
- El Estado debe pagar la cantidad total de US$240.500,00 (doscientos cuarenta mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de daño material, distribuida de la siguiente manera: (i) Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, en su condición de padres de Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, la cantidad de US$ 100.000,00; (ii) Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, en su condición de padres de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri; y a Nora Emely Gómez Peralta, en su condición de hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, la cantidad de US$ 100.000,00; y (iii) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, la cantidad de US$ 40.500,00.
- El Estado debe pagar la cantidad de US$500.000,00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de indemnización del daño inmaterial, distribuida de la siguiente manera: (i) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, en su condición de padres de Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, la cantidad de US$ 100.000,00; (ii) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, en su condición de padres de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri; y a Nora Emely Gómez Peralta, en su condición de hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, la cantidad de US$ 100.000; (iii) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, la cantidad de US$ 200.000,00; (iv) a Jacinta Peralta Allccarima, la cantidad de US$ 40.000,00; y (v) a Nora Emely Gómez Peralta, la cantidad de US$ 60.000,00.
- El Estado deberá pagar la cantidad de US$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, la cual deberá ser entregada a los señores Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, por concepto de gastos y costas en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
- El Estado deberá consignar la indemnización ordenada a favor de la niña Nora Emely Gómez Peralta en una inversión bancaria a nombre de ésta en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses, dentro del plazo de un año y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sea menor de edad.
- El Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.
- El Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de ésta.
- En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en el Perú.
- Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito de una institución bancaria peruana solvente.
- La Corte supervisará el cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,
- El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.
- El Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.
- El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. Asimismo, el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Samuel Gómez Quispe, Marcelina Haydée Gómez Paquiyauri, Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri, Carlos Pedro Gómez Paquiyauri, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, Miguel Ángel Gómez Paquiyauri y Jacinta Peralta Allccarima.
- El Estado violó los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, Ricardo Samuel Gómez Quispe, Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri, Carlos Pedro Gómez Paquiyauri, Marcelina Haydeé Gómez Paquiyauri, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, y Miguel Ángel Gómez Paquiyauri.
- El Estado violó las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.
- El Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.
- El Estado violó el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Mosiés Gómez Paquiyauri, mencionados.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación: No se consigna

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Fecha de última resolución: 3 de mayo de 2008 - La Corte declara, (i) Que el Estado ha cumplido con la obligación de: a) dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un centro educativo de la provincia de El Callao, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, y b) facilitar la inscripción de Nora Emely Gómez Peralta como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri. (ii) Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento: a) investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, y b) establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta. - La Corte resuelve, (i) Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 8 de julio de 2004, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (ii) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 12 de septiembre de 2008, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento. (iii) Solicitar a las representantes de los familiares de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe. (iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 8 de julio de 2004.

Ficha Técnica: Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay

Descargar ficha técnica completa

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Víctimas(s):	Niños internos en el Instituto de Reeducación del Menor "Coronel Panchito López"
Representante(s):	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Estado Demandado:	Paraguay
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeducación del Menor "Coronel Panchito López", así como a las deficientes condiciones de dicho centro.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Derechos económicos, sociales y culturales, Educación, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Protección judicial, Salud Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 26 (Desarrollo progresivo) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")

Hechos

- Los hechos del presente caso transcurrieron dentro del Instituto "Panchito López", el cual era establecimiento en el que permanecían internos aquellos niños que estuvieran en conflicto con la ley. El instituto no contaba con la infraestructura adecuada para un centro de detención, situación que se agravó en la medida que la población superó la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

capacidad máxima de éste.
- Asimismo, las condiciones en las que vivían los internos era precarias: las celdas eran insalubres, los internos estaban mal alimentados y carecían de asistencia médica, psicológica y dental adecuada. Muchos de ellos carecían de camas, frazadas y/o colchones. Asimismo, el programa educativo del Instituto era deficiente. Adicionalmente, no se contaba con un número adecuado de guardias en relación con el número de internos y los que estaban hacían uso de castigos violentos y crueles con el propósito de imponer disciplina.
- Tres incendios ocurrieron en el centro en febrero de 2000, febrero de 2001 y julio de 2001. Ello provocó las lesiones de algunos internos y la muerte de otros. Después del tercer incendio, el Estado cerró definitivamente el instituto. Se iniciaron procesos civiles por indemnización de daños y perjuicios y se abrió un proceso penal, como consecuencia de los sucesos acontecidos. No obstante, no se realizaron mayores gestiones ni investigaciones.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (11.666): 14 de agosto de 1996
- Fecha de informe de fondo (126/01): 3 de diciembre de 2001

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 20 de mayo de 2002
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de nueve internos. Asimismo, solicitó la violación del artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de 37 internos. De igual manera, solicitó a la Corte IDH que declarara la violación de los artículos 5, 7, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños internos en el Instituto de Reeducación del Menor "Coronel Panchito López" (en adelante "el Instituto" o el "Instituto 'Panchito López'") entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, y de aquellos internos que posteriormente fueron remitidos a las penitenciarías de adultos del país.
- Petitorio de los representantes de la víctima: Los representantes alegaron que, además de los artículos indicados por la CIDH en su demanda, el Estado violó los artículos 26 y 2 de la Convención Americana.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 3 y 4 de mayo de 2004

Competencia y Admisibilidad

I. Competencia
7. El Paraguay es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993. Por tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención.
II. Excepciones Preliminares
2.1. Defecto legal en la presentación de la demanda
105. Este Tribunal examinará la cuestión procesal que le ha sido sometida, con el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

objeto de definir si existe algún defecto en la presentación de la demanda que amerite que el caso sólo comprenda a las presuntas víctimas identificadas en la demanda y en la Resolución de la Corte de 21 de junio de 2002.

111. Dentro del plazo otorgado por la Corte en la (…) Resolución, el 19 de septiembre de 2002 la Comisión remitió a la Secretaría una lista de las presuntas víctimas (…), la que a su vez había sido suministrada a la Comisión por el mismo Estado. Asimismo, después de vencido el plazo, el 19 de noviembre de 2002, la Comisión presentó "un cuadro unificado" a la Secretaría (…). En ambas ocasiones, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, se transmitió al Estado toda la documentación y este último no presentó ninguna objeción ni observación respecto de las dos listas. Fue así como se subsanó el defecto del desconocimiento o identificación de algunas de las presuntas víctimas, y como, consecuentemente, se procedió con el conocimiento del caso respecto de los internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, quienes son la totalidad de presuntas víctimas identificadas e individualizadas en la referida lista.

112. Ahora, este Tribunal debe destacar que la aceptación de dicha lista para identificar a los internos en el Instituto entre agosto de 1996 y julio de 2001, quienes son las presuntas víctimas del caso, no implica ninguna decisión sobre el fondo y las eventuales reparaciones en el presente caso. La existencia o inexistencia de una violación de los artículos alegados en la demanda de la Comisión y en el escrito de solicitudes y argumentos de las representantes, respecto de los hechos expuestos en la demanda, será analizada por el Tribunal en los capítulos referentes al fondo.

113. Por lo expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar referente al defecto legal en la presentación de la demanda interpuesta por el Estado.

2.2. Falta de reclamación previa del artículo 26 de la Convención Americana

125. (…) [E]n lo que atañe a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la Comisión, esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.

126. Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio iura novit curia, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, "en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente", en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan.

127. Por tanto, la Corte desestima la excepción preliminar referente a la falta de reclamación previa del artículo 26 de la Convención Americana interpuesta por el Estado.

2.3. Litispendencia

132. Debido a que el Estado desistió de la excepción preliminar referente a la litispendencia, esta Corte tiene por retirada la presente excepción preliminar y procede a la tramitación del fondo del caso.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

No se consigna

Análisis de fondo

I. Violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma (Derecho a la vida y a la integridad personal)

144. Dadas las particularidades propias de este caso, la Corte considera pertinente analizar de manera conjunta lo relacionado al derecho a la vida y a la integridad personal de los internos, adultos y niños, privados de libertad en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, así como de dos niños que fueron trasladados del Instituto a la Penitenciaría Regional de Emboscada.

147. La Corte llama la atención que en el presente caso un significativo número de las violaciones alegadas tienen como presuntas víctimas a niños, quienes, al igual que los adultos, "poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado". Así lo establece, por lo demás, el artículo 19 de la Convención Americana que dispone que "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.

148. Esta Corte analizará el presente caso teniendo este hecho en particular consideración, y decidirá sobre las violaciones alegadas respecto de otros derechos de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones adicionales que el artículo 19 de la misma impone al Estado. Para fijar el contenido y alcances de este artículo, tomará en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Paraguay el 25 de septiembre de 1990 y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ratificado por el Paraguay el 3 de junio de 1997 y que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que la Corte debe respetar.

150. De este modo, la Corte no se pronunciará en este caso sobre la violación aislada del artículo 19 de la Convención Americana, sino que incluirá su decisión al respecto en los capítulos correspondientes a los demás derechos cuya violación ha sido alegada.

* * *

151. Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.

152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

154. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.

155. La restricción de otros derechos, por el contrario – como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso – no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.

* * *

158. El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

159. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención (…).

160. En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión (…).

161. En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, inter alia, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida. En este sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que: (…) No se deberá

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

162. En íntima relación con la calidad de vida, están las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad. La calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos.

163. En consonancia con lo dicho anteriormente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que: Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social, educacional, profesional, sicológica, médica y física – que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

* * *

170. (…) [L]a Corte puede concluir que en ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias. (…)

171. Estas circunstancias, atribuibles al Estado, son constitutivas de una violación al artículo 5 de la Convención Americana respecto de todos los internos que permanecieron en el Instituto.

* * *

172. El Tribunal debe establecer ahora si el Estado cumplió, respecto de los niños, con las obligaciones adicionales que emergen de los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana, a la luz del corpus juris internacional existente sobre la especial protección que éstos requieren, entre las cuales se encuentran la disposición del artículo 5.5 de la Convención Americana que obliga a los Estados a mantener a los niños privados de libertad separados de los adultos y, como se dijo anteriormente (…), la especial supervisión periódica en el ámbito de la salud y la implementación de programas de educación, derivadas de una correcta interpretación del artículo 4 de la Convención, a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el Paraguay ratificó el 3 de junio de 1997 y que entró en vigencia internacional el 16 de noviembre de 1999. Estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida.

173. Ha quedado demostrado en este caso (…), que los niños internos en el Instituto no tuvieron siquiera la atención de salud adecuada que se exige para toda persona privada de libertad y, por lo tanto, tampoco la supervisión médica regular (…).

174. Está también probado que el Estado no brindó a los niños internos la educación que éstos requerían y a la cual aquél estaba obligado , tanto en razón de la protección del derecho a la vida entendido en el sentido señalado anteriormente, como por la disposición del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (…)

175. En cuanto al cumplimiento de la disposición del artículo 5.5 de la Convención, ha quedado establecido (…) que en diversas oportunidades algunos internos fueron

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

trasladados como castigo o por necesidad del Instituto a las penitenciarías de adultos y compartían espacio físico con éstos, situación que exponía a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad.

176. (…) [F]ue el Estado quien permitió que sus agentes amenazaran, afectaran, vulneraran o restringieran derechos que no podían ser objeto de ningún tipo de limitación o vulneración, exponiendo de manera constante a todos los internos del Instituto a un trato cruel, inhumano y degradante, así como a condiciones de vida indigna que afectaron su derecho a la vida, su desarrollo y sus proyectos de vida, configurándose de este modo una violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leídos también a la luz del artículo 19 de la misma Convención. Estas violaciones fueron cometidas en perjuicio de todos los internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, quienes figuran en la lista presentada por la Comisión el 19 de noviembre de 2002 (…), la cual se anexa a la presente Sentencia.

* * *

177. Ahora bien, la Corte observa que el Estado, además de no crear las condiciones y tomar las medidas necesarias para que los internos del Instituto tuvieran y desarrollaran una vida digna mientras se encontraban privados de libertad y además de no cumplir con sus obligaciones complementarias respecto de los niños, mantuvo al Instituto en condiciones tales que posibilitó que se produjeran los incendios y que éstos tuvieran terribles consecuencias para los internos, a pesar de las diversas advertencias y recomendaciones dadas por organismos internacionales y no gubernamentales respecto del peligro que esas condiciones entrañaban. Como resultado de estos sucesos, perdieron la vida los internos Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marco Antonio Jiménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario del Pilar Álvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz (…).

78. En este sentido, de los hechos probados (…) se advierte que el Estado no había tomado las prevenciones suficientes para enfrentar la posibilidad de un incendio en el Instituto, ya que éste originalmente no fue pensado como un centro de reclusión y, por consiguiente, no contaba con la implementación de todas las medidas de seguridad, evacuación y emergencia necesarias para un evento de esta naturaleza. Por ejemplo, no contaba con alarmas ni extintores de incendio y los guardias no tenían preparación para enfrentar situaciones de emergencia. Valga recordar lo indicado por la Corte en el sentido de que el Estado, en su función de garante, "debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas" que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia.

179. (…) [L]a Corte concluye que la falta de prevención del Estado, que llevó a la muerte a varios de los internos – y que fue, si no para todos, para muchos de ellos particularmente traumática y dolorosa, ya que la pérdida de la vida se produjo por asfixia o por quemaduras, prolongándose la agonía para algunos por varios días – equivale a una negligencia grave que lo hace responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leído también a la luz del artículo 19 de la misma Convención, en perjuicio de los internos mencionados.

* * *

188. Los heridos en los incendios que lograron sobrevivir experimentaron un intenso

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

sufrimiento moral y físico y, además, algunos de ellos siguen padeciendo secuelas corporales y/o psicológicas (…). Las quemaduras, heridas e intoxicaciones de humo que sufrieron los niños más arriba individualizados a causa de dichos siniestros, ocurridos bajo la custodia y supuesta protección del Estado, y las secuelas de las mismas, constituyen tratos en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de las personas ya señaladas (…).

* * *

190. Por todas las razones anteriormente expuestas, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta cuando se trate de niños, en perjuicio de los internos fallecidos; los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta cuando se trate de niños, en perjuicio de todos los internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios.

* * *

191. En lo que se refiere a la alegada violación de la integridad personal de todos los familiares de los internos muertos y heridos como consecuencia de los hechos de este caso, la Corte considera que son víctimas de esta violación aquellos familiares cercanos, como lo son los padres y hermanos, que se han identificado ante esta Corte (…).

192. En este caso, los familiares mencionados han tenido que vivir el dolor y sufrimiento de sus hijos y, en el caso de Dirma Monserrat Peña, de su hermano, como consecuencia de la violenta y dolorosa muerte que algunos recibieron y la traumática experiencia de los que quedaron vivos. Además, respecto de los familiares de los heridos, éstos se encontraron en la necesidad de averiguar el paradero de aquellos después de los siniestros y de buscar el hospital donde habían sido enviados. Finalmente, todos los familiares identificados han sufrido con el tratamiento cruel que se les dio a los fallecidos y heridos mientras fueron internos del Instituto.

193. Por tanto, la Corte declara que el Estado es responsable, respecto de estos familiares, de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

II. Violación de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno y garantías judiciales)

209. Esta Corte ha señalado que las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 de dicho tratado, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

210. Este Tribunal ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el "establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes".

211. A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales

213. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado, al no establecer un órgano jurisdiccional especializado para niños en conflicto con la ley hasta el 2001, ni un procedimiento diferente al de los adultos que tuviera en consideración de manera adecuada su situación especial, violó los artículos 2 y 8.1 de la Convención, ambos en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, respecto de los niños que estuvieron internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.

* * *

217. Aunque la Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas. En el caso del artículo 8 de la Convención Americana se requiere una información individualizada de las presuntas víctimas y de las circunstancias de su tratamiento ante los tribunales locales de la que la Corte carece.

218. En consecuencia, este Tribunal considera que se ha violado el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 19, 2 y 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños que estuvieron internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, pero que la Corte no tiene elementos para pronunciarse sobre si hubo o no violación del artículo 8.2 de la Convención respecto de presuntas víctimas específicas.

III. Artículo 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma (Derecho a la libertad personal)

228. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

229. Al respecto, este Tribunal observa que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

generales del derecho universalmente reconocidos.
230. En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, inter alia, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales.
231. Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que los Estados Partes velarán porque: Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (…).
233. Aunque la Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas (…). En el caso del artículo 7 de la Convención Americana se requiere una información individualizada al respecto de la que carece la Corte en el presente caso, debido a que las partes no la presentaron.
234. En consecuencia, este Tribunal considera que no tiene elementos para pronunciarse sobre si hubo o no violación del artículo 7 de la Convención respecto de presuntas víctimas específicas.
IV. Violación del artículo 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma (Protección judicial)
245. La Corte ha sostenido en su Opinión Consultiva OC-9/87 que, para que un recurso sea efectivo "se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla". Es claro que el recurso no será realmente eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama.
250. (…) [L]os internos amparados por el recurso siguieron sufriendo las mismas condiciones insalubres y de hacinamiento, sin atención adecuada de salud, mal alimentados, bajo la amenaza de ser castigados, en un clima de tensión, violencia, vulneración, y sin el goce efectivo de varios de sus derechos humanos. Tanto es así que con posterioridad a haber sido resuelto el hábeas corpus genérico se produjeron los tres incendios de que se ha hablado anteriormente (…). En otras palabras, el incumplimiento de la decisión del mencionado recurso, ya violatoriamente tardía, no condujo al cambio de las condiciones de detención degradantes e infrahumanas en que se encontraban los internos. El propio Estado ha reconocido esa situación y ha señalado que no se trasladó a los internos del Instituto por "la falta de un lugar adecuado".
251. Por todas las razones anteriormente expuestas, la Corte concluye que el Estado no brindó un recurso rápido a los internos del Instituto al momento de la interposición del hábeas corpus genérico, ni tampoco brindó un recurso efectivo a 239 internos en el Instituto al momento de la emisión de la sentencia en que se dio lugar al mismo, por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

lo cual violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Dicha violación se vio agravada, a su vez, por el incumplimiento por parte del Estado de suministrar a los internos medidas especiales de protección por su condición de niños. La lista de dichos internos se adjunta a la presente Sentencia y forma parte de ella.

V. Violación del artículo 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma (Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales)

255. En la presente sentencia la Corte ya ha realizado un análisis respecto de las condiciones referentes a la vida digna, salud, educación y recreación en las consideraciones respecto de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma y con el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Por ello, este Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto del artículo 26 de la Convención.

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, al menos por una vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma.
- El Estado debe realizar, en consulta con la sociedad civil, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay.
- El Estado debe brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos.
- El Estado debe brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.
- El Estado debe brindar a la señora María Teresa de Jesús Pérez, en el plazo de 15 días contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, un espacio para depositar el cadáver de su hijo, Mario del Pilar Álvarez Pérez, en un panteón cercano a la residencia de aquélla.
- El Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso.
- El Estado debe pagar la cantidad total de US$ 953.000,00 (novecientos cincuenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, por concepto de daño material.
- El Estado debe pagar la cantidad de US$ 2.706.000,00 (dos millones setecientos seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, por concepto de indemnización del daño inmaterial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado debe pagar por concepto de costas y gastos a la Fundación Tekojojá la cantidad de US$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la cantidad de US$ 12.500,00 (doce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado.
- El Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Lo anterior salvo cuando se fijan plazos distintos.
- El Estado debe consignar la indemnización ordenada a favor de las víctimas que sean niños en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución paraguaya solvente, en dólares estadounidenses, dentro del plazo de un año, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad.
- El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. En el caso de la constitución de la inversión bancaria, ésta deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América.
- Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.
- En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Paraguay.
- Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria paraguaya solvente.
- Supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Puntos Resolutivos

La Corte decide,
- Desestimar las excepciones preliminares referentes al defecto legal en la presentación de la demanda y a la falta de reclamación previa del artículo 26 de la Convención Americana, interpuestas por el Estado.
- Tener por retirada, por el desistimiento del Estado, la excepción preliminar referente a la litispendencia, interpuesta por el Estado.

La Corte declara que,
- El Estado violó los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños, en perjuicio de todos los internos en el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.
- El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños, en perjuicio de los 12 internos fallecidos.
- El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios; y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ésta, en perjuicio de los familiares identificados de los internos fallecidos y heridos.
- El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y violó el derecho a las garantías judiciales consagrados, respectivamente, en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de todos los niños internos en el Instituto, entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.
- El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 239 internos nombrados en la resolución del hábeas corpus genérico

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Fecha de la última resolución: 10 de noviembre de 2009 - La Corte declara, (i) Que el Estado ha cumplido parcialmente con su obligación dispuesta en los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia: a) el pago de las indemnizaciones por daño material e inmaterial a las víctimas y sus familiares (puntos resolutivos décimo sexto y décimo séptimo de la Sentencia), de conformidad con el Considerando 45 de la presente Resolución. (ii) Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: a) realizar, en consulta con la sociedad civil, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley (punto resolutivo décimo primero de la Sentencia); b) brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia); c) brindar asistencia vocacional y un programa de educación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

especial destinado a los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia);
d) brindar un espacio para depositar el cadáver de Mario del Pilar Álvarez Pérez, hijo de la señora María Teresa de Jesús Pérez, en un panteón cercano a la residencia de ésta (punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia);
e) garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familiares (punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia);
f) pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial a las víctimas y sus familiares (puntos resolutivos décimo sexto y décimo séptimo de la Sentencia), salvo las cantidades ya canceladas por concepto de daño material e inmaterial mencionadas en el punto declarativo primero de la presente Resolución, y
g) reintegrar los gastos y costas a los representantes de las víctimas (punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia).
- La Corte resuelve,
(i) Requerir al Estado que adopte de manera inmediata todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 2 de septiembre de 2004, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
(ii) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de marzo de 2010, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 17, 26, 33, 37, 47 y 48, así como en el punto declarativo segundo de la presente Resolución.
(iii) Solicitar a los representantes de las víctimas y de sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de dos y cuatro semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de dicho informe.
(iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 2 de septiembre de 2004.
(v) Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y de sus familiares.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Ficha Técnica: Molina Theissen Vs. Guatemala

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Marco Antonio Molina Theissen y sus familiares
Representante(s):	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Estado Demandado:	Guatemala
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables del hecho.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Desaparición forzada, Familia, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Otros Instrumentos:	No se consigna

Hechos

- Los hechos del presente caso se enmarcan dentro del conflicto armado que se vivió en Guatemala. Durante esta época, la desaparición forzada de personas constituía una práctica del Estado llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Marco Antonio Molina Theissen era un estudiante de 14 años de edad. Sus padres y familiares participaban en los ámbitos administrativo, académico y político-social de la Universidad de San Carlos y eran identificados como opositores políticos por parte de las fuerzas de seguridad. El 6 de octubre de 1981 dos individuos armados con pistolas automáticas entraron a la casa de la familia Molina Theissen, ubicada en la ciudad de Guatemala. Los individuos registraron el inmueble y se llevaron a Marco Antonio Molina Theissen en un costal.

- Sus familiares interpusieron una serie de recursos a fin de ubicarlo y sancionar a los responsables. Sin embargo, no se realizaron mayores diligencias. La familia de Marco Antonio Molina Theissen se vio forzada a salir de Guatemala

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.101): 8 de septiembre de 1998
- Fecha de informe de admisibilidad (79/01): 10 de octubre de 2001
- Fecha de informe de fondo (35/03): 4 de marzo de 2003

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 4 de julio de 2003
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo alegó la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas solicitaron que la Corte IDH declarara que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 1.1, 4, 5, 7, 17, 19, 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo alegaron la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 26 y 27 de abril de 2004

Competencia y Admisibilidad

4. Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Por tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62 de la Convención. Además, Guatemala es Estado Parte en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada desde el 25 de febrero de 2000.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

43. (…) [D]e acuerdo con el reconocimiento manifestado por el Estado, la Corte tiene por establecidos los hechos (..) y considera, además, que tal como fue igualmente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen; asimismo, Guatemala incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen.
44. Considera igualmente la Corte que, conforme a los hechos establecidos (…), el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Marco Antonio Molina Theissen: Emma Theissen Alvarez vda. de Molina (madre), Carlos Augusto Molina Palma (padre fallecido), Emma Guadalupe, Ana Lucrecia y María Eugenia Molina Theissen (hermanas).

Reparaciones

La Corte declara que,
- Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

La Corte dispone que,
- El Estado debe localizar y hacer entrega de los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares.
- El Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen y el resultado de este proceso debe ser públicamente divulgado.
- El Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Quinto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 4 de mayo de 2004, así como el Capítulo VI titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y los puntos resolutivos Primero a Octavo de la Sentencia de Reparaciones y Costas.
- El Estado debe realizar, en presencia de sus altas autoridades, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y en desagravio de Marco Antonio Molina Theissen y sus familiares.
- El Estado deberá designar un centro educativo existente, ubicado en la Ciudad de Guatemala con un nombre que aluda a los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, y colocar en dicho centro una placa en memoria de Marco Antonio Molina Theissen.
- El Estado debe crear un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear un sistema de información genética.
- El Estado debe pagar la cantidad total de US$275.400,00 (doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca por concepto de indemnización del daño material, en los términos de los párrafos 56 a 61 de la Sentencia de Reparaciones y Costas.
- El Estado debe pagar la cantidad total de US $415.000,00 (cuatrocientos quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 67 a 73 de la la Sentencia de Reparaciones y Costas.
- El Estado debe pagar la cantidad total de US $7.600,00 (siete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, la cual deberá ser entregada a Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, madre de la víctima, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
- El Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecidos en la Sentencia de Reparaciones y Costas., sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro;
- El Estado debe cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestas en los puntos resolutivos 5, 6, 9, 10 y 11 de la Sentencia de Reparaciones y Costas, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta.
- En caso de que el Estado incurriese en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala.
- La Corte supervisará la ejecución de la Sentencia de Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de dicha sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

Puntos Resolutivos

La Corte decide,
- Reafirmar su Resolución de 26 de abril de 2004, en la cual tuvo por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por éste.
- Declarar que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.
- Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y a los hechos establecidos, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen; asimismo, el Estado incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Declarar, conforme a los términos y a los hechos establecidos, que éste violó los derechos consagrados en los artículos, 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8 (Garantías Judiciales); 17 (Protección a la Familia), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Molina Theissen: Emma Theissen Álvarez vda. de Molina (madre), Carlos Augusto Molina Palma (padre fallecido), Emma Guadalupe, Ana Lucrecia y María Eugenia Molina Theissen (hermanas).

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Supervisión de cumplimiento de sentencia en 11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos - Fecha de última resolución: 21 de agosto de 2014 - La Corte resuelve que: (i) Que la posición asumida por Guatemala durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencias celebrada el 16 de mayo de 2014 ante el pleno de este Tribunal constituye un acto de evidente desacato del Estado respecto de la obligatoriedad de las Sentencias dictadas por este Tribunal, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal, en los términos expuestos en los Considerandos 5 a 18 de la presente resolución. (ii) Requerir al Estado que adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las Sentencias de los casos objeto de la presente Resolución, de acuerdo con lo considerado en la misma y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (iii) Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ficha Técnica: Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y sus familiares
Representante(s):	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Asociación Pro-Búsqueda.
Estado Demandado:	El Salvador
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de la integridad personal de las hermanas Serrano Cruz y por la falta de investigación ante su desaparición.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derecho al nombre, Derechos de los niños y las niñas, Desaparición forzada, Familia, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Personas desaparecidas, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 18 (Derecho al nombre) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Otros Instrumentos:	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se iniciaron a partir del 2 de junio de 1982 cuando se dio la captura de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes tenían 7 y 3 años de edad, respectivamente, por parte de militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como “Operación Limpieza”, en el Municipio de San Antonio de La Cruz. Debido al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

mencionado operativo, la familia Serrano Cruz tuvo que desplazarse. Sin embargo, solamente la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, y uno de sus hijos, lograron cruzar el cerco militar.
- El señor Dionisio Serrano y sus hijos Enrique, Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se dirigieron con un grupo de pobladores a las montañas. Mientas se encontraban ocultos, el señor Dionisio Serrano decidió ir a buscar agua a una quebrada cercana, junto con su hijo Enrique. Al quedarse solas, las niñas Ernestina y Erlinda comenzaron a llorar y fueron descubiertas por las patrullas de militares, quienes se las llevaron. Se interpusieron una serie de recursos a fin de ubicar su paradero. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.132): 16 de febrero de 1999
- Fecha de informe de admisibilidad (31/01): 23 de febrero de 2001
- Fecha de informe de fondo (37/03): 4 de marzo de 2003

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 14 de junio de 2003
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19, 25 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron con lo alegado por la CIDH.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 7 y 8 de septiembre de 2004

Competencia y Admisibilidad

Sentencia de Excepciones Preliminares:
I. Excepciones Preliminares
1.1. Primera excepción preliminar. "Incompetencia Rationae temporis"
78. (…) [D]e acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte admite la excepción preliminar ratione temporis interpuesta por el Estado para que el Tribunal no conozca de los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte.
79. Debido a que la limitación temporal hecha por el Estado es compatible con el artículo 62 de la Convención (…), la Corte admite la excepción preliminar ratione temporis interpuesta por el El Salvador para que el Tribunal no conozca de aquellos hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará sobre la supuesta desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y, en consecuencia, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición.
84. La Corte considera que todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por El Salvador referentes a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

misma, no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de El Salvador, y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal.

1.2. Segunda Excepción Preliminar. "Incompetencia Rationae Materiae"

120. En el contexto del presente caso, la Corte desestima la excepción preliminar denominada "Incompetencia Rationae Materiae", debido a que los alegatos sobre ésta se refieren a hechos o actos respecto de los cuales el Tribunal resolvió que no se pronunciará (…).

1.3. Tercera Excepción Preliminar. "Inadmisibilidad de la demanda por Oscuridad e Incongruencia de la misma"

127. La Corte desestima la excepción preliminar 3.1 (…) denominada "Inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia entre el Objeto y el Petitorio, con el cuerpo de la misma", por no tratarse propiamente de una excepción preliminar.

1.4. Cuarta Excepción Preliminar. "No Agotamiento de los Recursos Internos"

142. Con respecto al alegado no agotamiento de los recursos internos por la "falta de idoneidad del recurso de habeas corpus", la Corte observa que, en el procedimiento ante la Comisión, el Estado presentó un escrito el 25 de febrero de 2000, en el cual planteó el tema de la falta de agotamiento de los recursos internos, y se limitó a informar sobre el "Proceso Penal No. 112.93, que se instru[ía] en el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Chalatenango [sobre] el Delito de Privación de Libertad de las menores Ernestina y Erlinda Serrano". Este Tribunal rechaza este argumento por ser extemporáneo, debido a que el Estado lo interpuso en el procedimiento ante la Corte y no en la etapa de admisibilidad ante la Comisión.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas:

I. Violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención. En relación con el artículo 1.1 de la misma (garantías judiciales y protección judicial)

1.1. Respeto al principio del plazo razonable

67. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. (…)

69. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La falta de razonabilidad, sin embargo, puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso.

70. Basándose en los antecedentes expuestos en el capítulo sobre Hechos probados, la Corte reconoce que el asunto que se investiga por los tribunales nacionales en este caso es complejo y que esto debe tenerse en consideración para apreciar la razonabilidad del plazo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

71. Sin embargo, el Tribunal advierte que las demoras en el proceso penal que se examina en este caso no se han producido por la complejidad del caso, sino por una inacción del órgano judicial que no tiene explicación. (…)
72. En cuanto a este aspecto del transcurso del tiempo sin que se realice ninguna actividad procesal, la Corte observa que, a pesar de que el 8 de septiembre de 2004 en la audiencia pública el Estado expresó que tenía la "firme decisión […] de continuar la búsqueda" de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, desde el 6 de septiembre de 2004 hasta el 21 de enero de 2005 no se realizó ninguna actuación en el proceso penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango. Fue recién dos días después de que el Presidente de la Corte Interamericana solicitara al Estado que presentara información sobre cualquier otra actuación que se hubiere realizado en el referido proceso penal, que el fiscal del caso solicitó al juzgado que ordenara la realización de dos diligencias. (…)
73. Por otra parte, el Estado no ha probado que la acción de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz haya sido la causa de alguna de estas demoras. Por el contrario, esta Corte ha constatado que desde el proceso por el recurso de exhibición personal o hábeas corpus la madre de las presuntas víctimas aportó información, así como también lo hizo Suyapa Serrano Cruz, hermana de las presuntas víctimas (…).
74. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que en el proceso penal que se ha seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se ha desconocido el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. (…)
76. Asimismo, la Corte ha dicho que el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Como ya ha señalado el Tribunal, según la Convención, [l]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.
83. La Corte ya ha señalado (…) que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
86. La Corte estima que, a pesar del tiempo transcurrido desde que supuestamente desaparecieron Ernestina y Erlinda, el recurso de hábeas corpus podría haber resultado eficaz para determinar el paradero de las presuntas víctimas o realizar importantes adelantos al respecto, si se hubieran realizado de forma diligente las actuaciones procesales encaminadas a ello, tomando en cuenta las amplias facultades del juez ejecutor y la obligación de las autoridades estatales de brindarle la información requerida, aunado a que se podría haber investigado la información proporcionada por la Cruz Roja y por la madre de Ernestina y Erlinda. Por el contrario, dicho proceso se sobreseyó una vez que la jueza ejecutora realizó escasas e insuficientes diligencias sobre dos de las solicitudes de búsqueda de información indicadas por la madre de las presuntas víctimas y ni siquiera logró intimar a los dos militares indicados por aquella (…).
91. La Corte ha constatado que tanto en el proceso de hábeas corpus como en el proceso penal no se tomaron en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador en la época en que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

supuestamente ocurrieron los hechos que investigaban, así como las distintas situaciones en las cuales se ha reencontrado a personas que desaparecieron durante el conflicto armado cuando eran niños o niñas (…)

95. Con respecto a las actuaciones procesales relacionadas con la Fuerza Armada, la Corte observa que las autoridades judiciales no asumieron una actitud diligente que permitiera aprovechar la información que se encuentra en los diversos archivos y libros de la Fuerza Armada, la cual podría ser de gran utilidad para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. (…)

104. Como ha quedado demostrado, durante el trámite del caso ante la Corte Interamericana, la investigación penal que se desarrolló ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se encontró dirigida principalmente a ayudar a la defensa del Estado en el proceso internacional ante la Corte y no a investigar los hechos denunciados en el proceso penal.

105. Del análisis anterior esta Corte ha constatado que, tanto en el proceso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como en el proceso ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, han habido graves omisiones en la recabación de la prueba por la falta de voluntad por parte de la fiscalía y de los jueces para solicitar y ordenar las diligencias probatorias necesarias para determinar lo sucedido a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, ubicar su paradero e investigar y sancionar a los responsables. La Corte entiende que se trata de un caso complejo por diversos motivos, lo cual implica que las autoridades judiciales debían de tomar en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba el país en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que se investigan. Sin embargo, el Tribunal encuentra que las investigaciones no fueron realizadas con la debida eficacia que ameritaba el caso y que los jueces no cumplieron con su deber de conducir con diligencia dichos procesos.

106. Con fundamento en todas las consideraciones precedentes, la Corte considera que el proceso de exhibición personal o hábeas corpus y el proceso penal no han cumplido con los estándares de acceso a la justicia y debido proceso consagrados en la Convención Americana. El Estado no observó el principio del plazo razonable en el proceso penal tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango y ninguno de los dos procesos han sido tramitados de manera diligente que permita su efectividad para determinar lo sucedido a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, ubicar su paradero, e investigar y sancionar a los responsables.

107. Por lo anteriormente expuesto, la Corte declara que el Estado violó, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

II. Violación del Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención en relación con el Artículo 1.1 de la misma

112. Los familiares de Ernestina y Erlinda han vivido durante años con un sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar los hechos denunciados diligentemente y en un plazo razonable, y de adoptar cualquier otro tipo de medida dirigida a determinar el paradero de Ernestina y Erlinda. El sufrimiento de los familiares de Ernestina y Erlinda se ha visto agravado debido a que inclusive han tenido que afrontar que, a partir de que el caso fue sometido al conocimiento de la Corte Interamericana, la investigación penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se encontró dirigida principalmente a brindar ayuda al Estado en su defensa en el proceso internacional ante la Corte y no a investigar los hechos denunciados en el proceso penal, y debido a que el fiscal y la jueza al parecer

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

orientaron la indagación a la realización de actuaciones relacionadas con la determinación de la existencia e identidad de las presuntas víctimas y no con el delito que era objeto del proceso (…). Los familiares de Ernestina y Erlinda han visto durante años cómo otras familias han reencontrado a familiares desaparecidos durante el conflicto armado, fundamentalmente debido a la búsqueda realizada por la Asociación Pro-Búsqueda, pero su familia no ha recibido la ayuda estatal para lograrlo. Al respecto, todos los jóvenes que desaparecieron durante al operativo militar denominado la "guinda de mayo" de 1982 que ha encontrado la Asociación Pro-Búsqueda fueron localizados con vida (…).

113. Dicha falta de investigación respecto de lo sucedido a Ernestina y Erlinda y la determinación de su paradero ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para sus familiares, quienes han mantenido la esperanza de encontrarlas con vida y lograr un reencuentro familiar (…)

114. La madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz falleció con la esperanza de que sus hijas estuvieran con vida y de que algún día su familia se pudiera reunir nuevamente; murió sin que el Estado hubiera determinado lo sucedido a sus dos hijas y establecido su paradero. La imposibilidad de averiguar el destino de sus hijas y la constante sensación de poder encontrarlas con vida le provocó un sentimiento de culpabilidad e impotencia. La frustración de no contar con la ayuda y colaboración de las autoridades estatales para determinar lo sucedido con Ernestina y Erlinda y, en su caso, castigar a los responsables, (…), ha provocado graves afectaciones en la integridad física y psicológica de los familiares.

115. Por lo anteriormente expuesto, la Corte declara que el Estado violó, en perjuicio de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

III. Violación de los Artículos 17, 18 Y 19 de la Convención Americana En Relación con el Artículo 1.1 de la misma (Derecho a la Protección a la Familia, derecho al nombre y derechos del niño)

125. La Corte no se pronunciará sobre las alegadas violaciones a los artículos 17, 18 y 19 de la Convención, debido a que carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones que tienen su origen en hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995 o cuyo principio de ejecución fue anterior a dicha fecha, en la cual El Salvador depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares.

IV. Violación del Artículo 4 (Derecho a la vida) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma

130. La Corte considera que del análisis del acervo probatorio del presente caso no surgen elementos ciertos que conduzcan a la conclusión de que las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz hubieran sido privadas arbitrariamente del derecho a la vida. En este sentido, la Corte estima que, al carecer de competencia para pronunciarse sobre la alegada desaparición forzada de Ernestina y Erlinda, no puede presumir, como en otros casos en que los hechos alegados se basan en el delito de desaparición forzada, que el derecho a la vida se encuentra afectado.

131. Al respecto, tal como se ha señalado anteriormente en la presente Sentencia (…), existen posibilidades de que las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se encuentren con vida, dado que todos los jóvenes encontrados por la Asociación Pro-Búsqueda que desaparecieron en la "guinda de mayo" de 1982 cuando eran niños, fueron localizados con vida (…).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

132. Por las anteriores consideraciones, la Corte no se pronunciará sobre la alegada violación al artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, debido a que carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones que tienen su origen en hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995 o cuyo principio de ejecución fue anterior a dicha fecha, en la cual El Salvador depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares (…).

Reparaciones

La Corte dispone,
- Que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- Que el Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas, y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal.
- Que el Estado debe adoptar las siguientes medidas en aras de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz: funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil; creación de una página web de búsqueda; y creación de un sistema de información genética.
- Que el Estado debe realizar, en el plazo de un año, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y de desagravio a las víctimas y sus familiares, en presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia Serrano Cruz.
- Que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los capítulos I, denominado “Introducción de la causa”, III, denominado “Competencia” y VI, denominado “Hechos Probados”, así como los puntos resolutivos de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, y también debe establecer un enlace al texto completo de la presente Sentencia en la página web de búsqueda.
- Que el Estado debe designar, en el plazo de seis meses, un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno.
- Que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual, y en el plazo de seis meses, informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos.
- Que el Estado debe pagar a la señora Suyapa Serrano Cruz US$ 555,00 o su

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

equivalente en moneda salvadoreña por los gastos por concepto del daño material sufrido por los familiares de las víctimas, algunos de los cuales fueron asumidos por la Asociación Pro-Búsqueda.
- Que el Estado debe pagar, por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, las cantidades fijadas en el párrafo 160 de la presente Sentencia, a favor de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz la suma de US$ 50.000,00 o su equivalente en moneda salvadoreña; María Victoria Cruz Franco, Suyapa, José Fernando y Oscar la cantidad de US$ 30.000,00 o su equivalente en moneda salvadoreña; Martha, Arnulfo y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz US$ 5.000,00 o su equivalente en moneda salvadoreña.
- Que el Estado debe pagar US$ 38.000,00 o su equivalente en moneda salvadoreña a favor de la Asociación Pro-Búsqueda, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y a favor de CEJIL la cantidad de US$ 5.000,00 o su equivalente en moneda salvadoreña, por concepto de las costas y gastos en que incurrió en el referido proceso internacional.
- Que el Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones, el reintegro de las costas y gastos, y la adopción de la medida de reparación dispuesta en el punto resolutivo octavo de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta.

Puntos Resolutivos

La Corte declara,
- Que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares
- Que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.
- Que no se pronunciará sobre las alegadas violaciones al derecho a la protección a la familia, derecho al nombre y derechos del niño, consagrados, respectivamente, en los artículos 17, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que no se pronunciará sobre la alegada violación al derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:

- Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas
- Fecha: 9 de septiembre de 2005
- Solicitud: En la demanda de interpretación el Estado se refirió a tres aspectos: a) “[su] inquietud sobre el alcance de lo dispuesto por [la] (…) Corte en materia de indemnización del daño inmaterial a la señora María Victoria Cruz Franco, [madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz,] ya que al momento de dictarse la Sentencia la misma ya había fallecido”; b) la distribución de la indemnización dispuesta por la Corte por concepto de daño inmaterial a favor de la señora María Victoria Cruz Franco; y c)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

	"las razones que llevaron a [l]a Honorable Corte a fijar los montos que en concepto de indemnizaciones deberá el Estado desembolsar". - La Corte decide: (i) Desestimar por improcedente la demanda de interpretación de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas en el caso de las Hermanas Serrano Cruz interpuesta por el Estado, en lo relativo a "las razones que llevaron a [l]a Honorable Corte a fijar los montos que en concepto de indemnizaciones deberá el Estado desembolsar" y a "[su] inquietud sobre el alcance de lo dispuesto por [la …] Corte en materia de indemnización del daño inmaterial a la señora María Victoria Cruz Franco, ya que al momento de dictarse la Sentencia la misma ya había fallecido", debido a que no se adecuan en sus términos a lo previsto en los artículos 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento. (ii) Determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en el párrafo 211 y en el punto resolutivo vigésimo de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, en los términos de los párrafos 40 a 50 de la presente Sentencia de interpretación.
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Fecha de la última resolución: 3 de febrero de 2010 - La Corte declara: (i) Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 45 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento a la obligación de: a) publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial, las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas ordenada por la Corte. - Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: a) investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal; b) funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil; c) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación; d) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual, e informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos, y

e) crear una página web de búsqueda de desaparecidos.

- La Corte resuelve,

(i) Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo de 1 de marzo de 2005, y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(ii) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 30 de junio de 2010, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento.

(iii) Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de su recepción.

(iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 1 de marzo de 2005.

(v) Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado de El Salvador, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ficha Técnica: Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Pobladores de la localidad de Mapiripán y sus familiares

Representante(s): Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Estado Demandado:	Colombia
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte, lesiones y abusos cometidos en contra de pobladores de la localidad de Mapiripán por parte de agentes paramilitares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derecho internacional humanitario, Garantías judiciales, Garantías judiciales y procesales, Jurisdicción militar, Jurisdicción penal, Libertad personal, Personalidad jurídica, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado, Tortura Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convenios de Ginebra de 1949 – Naciones Unidas, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota") – Naciones Unidas, Principios rectores de los desplazados internos – Naciones Unidas, Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales

Hechos

- Los hechos del presente caso se iniciaron el 12 de julio de 1997 cuando un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares y fueron recogidos por miembros del Ejército sin exigirles ningún tipo de control. El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta la localidad de Mapiripán.
- El 15 de julio de 1997, más de cien hombres armados rodearon Mapiripán por vía

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

terrestre y fluvial. Al llegar a Mapiripán, los paramilitares tomaron control del pueblo, comunicaciones y oficinas públicas, y procedieron a intimidar a sus habitantes. Un grupo fue torturado y asesinado.
- La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido gran parte de la evidencia física. A pesar de los recursos interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.250): 6 de octubre de 1999
- Fecha de informe de admisibilidad (34/01): 22 de febrero de 2001
- Fecha de informe de fondo (38/03): 4 de marzo de 2003

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 5 de setiembre de 2003
- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la presunta violación de los derechos reconocidos en los siguientes los artículos: 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas de la alegada masacre perpetrada en Mapiripán, indicadas en la demanda. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del referido tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas de la supuesta masacre y sus familiares.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 7 de marzo de 2005
- Medidas provisionales otorgadas: 4 de febrero de 2005, 27 de junio de 2005, 3 de mayo de 2008 y 2 de septiembre de 2010

Competencia y Admisibilidad

Sentencia de Excepciones Preliminares:
I. Competencia
24. La Corte es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.
II. Excepciones Preliminares
25. El Estado ha desistido de la primera excepción preliminar referente a "la aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana" y ha ratificado su segunda excepción preliminar referente a la falta de agotamiento de recursos internos.
26. A su vez, el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos señalados en el literal B del Capítulo VI de la demanda presentada por la Comisión.
29. En los términos en que se han expresado las partes, la Corte observa que subsiste la controversia entre aquéllas en cuanto a la excepción preliminar referente a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la falta de agotamiento de recursos internos; el alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado sobre hechos ocurridos en el presente caso no abarcados en el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado; las supuestas violaciones a los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana; las supuestas violaciones a los artículos 19 y 22 de dicho instrumento alegadas por los representantes, así como lo referente a las eventuales reparaciones y costas.

30. Por otro lado, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso, por lo cual la segunda excepción opuesta por el Estado ha perdido el carácter de cuestión preliminar. Además, el contenido de dicha excepción se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser desestimada y la Corte debe continuar con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

31. En consecuencia, si bien dicho reconocimiento manifestado por el Estado no interrumpe el trámite de la recepción de la prueba testimonial y pericial ordenada, el objeto de los testimonios y peritaje determinado en la Resolución del Presidente deberá restringirse en lo pertinente, en relación con las partes del fondo, las reparaciones y costas respecto de las cuales subsiste la controversia entre las partes.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas:

I. Responsabilidad del Estado

103. Al resolver la cuestión de la responsabilidad internacional planteada por el Estado, se hace necesario recordar el carácter de la Convención Americana en el marco del Derecho Internacional, así como los principios que informan su aplicación e interpretación.

104. Desde sus primeros casos, la Corte ha basado su jurisprudencia en el carácter especial de la Convención Americana en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha Convención, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes.

105. Esta especial naturaleza de dichos tratados y su mecanismo de implementación colectiva, conllevan la necesidad de aplicar e interpretar sus disposiciones, de acuerdo con su objeto y fin, de modo a asegurar que los Estados Partes garanticen su cumplimiento y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales.

106. Asimismo, la Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

107. Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma. De tal manera, dicho instrumento constituye en efecto lex specialis en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos vis-à-vis el Derecho Internacional general. Por lo tanto, la atribución de responsabilidad internacional al Estado, así como los alcances y efectos del reconocimiento realizado en el presente caso, deben ser efectuados a la luz de la propia Convención.

110. Es decir, el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en "actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención" (…)

111. Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (…).

114. (…) [L]a Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional.

115. Las obligaciones derivadas de dicha normativa internacional deben ser tomadas en cuenta, según lo dispuesto en el artículo 29.b) de la Convención, pues quienes se hallan protegidos por el régimen de dicho instrumento no pierden por ello los derechos o facultades que ya tengan conforme a la legislación del Estado (…). Si bien es claro que la atribución de responsabilidad internacional bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario no puede ser declarada, como tal, por este Tribunal, dichas normas son útiles para la interpretación de la Convención (…).

123. En síntesis, una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares al perpetrar la masacre con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de pruebas, la Corte concluye que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre.

II. Derecho a la vida, integridad y libertad personal en relación a la obligación de respetar los derechos

138. En consecuencia, y en los términos del reconocimiento de responsabilidad estatal, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de cierto número de víctimas – que el propio Estado mencionó como "aproximadamente 49" –, de las cuales han sido individualizadas los señores José Rolan Valencia, Sinaí Blanco Santamaría, Antonio María Barrera Calle, Álvaro Tovar Muñoz, Jaime Pinzón, Raúl Morales, Edwin Morales, Manuel Arévalo, Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras, Omar Patiño Vaca, Eliécer Martínez Vaca, Gustavo Caicedo Rodríguez, Enrique Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, Jorge Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Jaime Riaño Colorado y Uriel Garzón y la señora Ana Beiba Ramírez.

141. (…) [E]l Estado no incluyó a los familiares de las víctimas en su reconocimiento de responsabilidad, razón por la cual la Corte entrará a considerar si el Estado incurrió en violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de éstos.

144. Los familiares de las víctimas han sufrido daños como consecuencia de la desaparición y ejecución de las mismas, por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda de los desaparecidos y el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares ante posibles amenazas. Puesto que la mayoría de víctimas se encuentra desaparecida, los familiares no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad física y psicológica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y, en algunos casos, ha puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros.

146. Más allá de lo anterior, en un caso como el de la masacre de Mapiripán, la Corte considera que no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas. Además, el hecho de que las mismas circunstancias del caso hayan impedido a las autoridades nacionales, así como a este Tribunal, contar con mayor información sobre otros familiares de las víctimas, hacen razonable presumir que todos éstos, identificados y no identificados, sufrieron las circunstancias extremas de la masacre o las consecuencias de ésta. Así, la Corte estima que los familiares de las víctimas individualizados en este proceso, así como los que no lo han sido, deben ser considerados a su vez como víctimas de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

III. Derechos del niño en relación a la vida, integridad personal y derecho a la circulación y residencia

152. El Tribunal considera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes "tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado". El artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial.

153. El contenido y alcances del artículo 19 de la Convención deben ser precisados, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, ya que estos instrumentos y la Convención forman parte de un muy comprensivo corpus juris (…)

159. (…) [E]l Estado tenía pleno conocimiento de que Mapiripán se caracterizaba por altos grados de violencia dentro del marco del conflicto armado interno, a pesar de lo cual omitió proteger a la población, particularmente a sus niños y niñas.

162. La obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

presenta modalidades especiales en el caso de los niños y se transforma en una obligación de "prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél". (…) [L]a Corte considera que el Estado no creó las condiciones ni tomó las medidas necesarias para que los niños tuvieran y desarrollaran una vida digna, sino más bien se les ha expuesto a un clima de violencia e inseguridad.

163. Como consecuencia de la desprotección a que el Estado ha sometido a los niños y niñas, antes, durante y después de la masacre, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 4.1, 5.1 y 1.1 de la misma (…).

IV. Derecho de circulación y residencia en relación con la vida, integridad personal, derechos del niño y a obligación de respetar los derechos.

171. La Corte considera de relevancia para definir el contenido y alcance del artículo 22 en un contexto de desplazamiento interno, el contenido de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas. 172. Además, también resultan útiles las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949.

173. Los hechos del presente caso se enmarcan en una situación generalizada de desplazamiento forzado interno que afecta a Colombia y que es causada por el conflicto armado interno.

177. En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento y de la amplia gama de derechos que afecta y en atención a dichas circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición individual de facto de desprotección. Esta condición tiene una dimensión social, que se presenta en el contexto histórico específico del conflicto armado interno en Colombia, y conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de los desplazados a los recursos públicos administrados por el Estado.

178. En relación con esa situación de desigualdad, es pertinente recordar que existe un vínculo indisoluble entre las obligaciones erga omnes de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación (…) En cumplimiento de dichas obligaciones, los Estados deben abstenerse de crear situaciones de discriminación de jure o de facto, y adoptar medidas positivas.

186. (…) [L]a Corte observa que la situación de desplazamiento forzado interno que han enfrentado los familiares no puede ser desvinculada de las otras violaciones. Las circunstancias del presente caso y la especial situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22. En efecto, el desplazamiento de esos familiares tiene origen en la desprotección sufrida durante la masacre y revela sus efectos en las violaciones a su integridad personal y en las consecuencias de las faltas al deber de investigar los hechos, que han derivado en impunidad parcial. Además, fue analizada la violación del artículo 19 de dicho instrumento por la desprotección a que se han visto sometidos niños y niñas al momento de ser desplazados. El conjunto de estos elementos llevan al Tribunal a considerar que, más allá del contenido normativo del artículo 22, la situación de desplazamiento analizada ha afectado el derecho de los familiares de las víctimas a una vida digna, en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas.

188. Mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención — que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos —, esta Corte considera que el artículo 22.1 de la Convención protege el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma. Para efectos del presente caso, esto también ha sido reconocido por dicha Corte Constitucional de Colombia al interpretar el contenido del derecho constitucional a escoger su lugar de domicilio, "en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo".

189. Por las razones anteriores, la Corte declara que Colombia violó el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 19 y 1.1 de dicho tratado (…).

V. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial en relación a la obligación de respetar los derechos.

202. Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

211. La Corte recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con los violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de algunas víctimas de los hechos de Mapiripán, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana.

214. La Corte estima que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima. En el presente caso, no obstante, la Corte valora algunos de los resultados alcanzados en dichos procesos contencioso administrativos, que incluyen algunos aspectos que abarcan las reparaciones por conceptos de daño material e inmaterial, los cuales tomará en cuenta al momento de fijar las reparaciones pertinentes, a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso.

216. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

217. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.

218. (…) [L]a Corte considera que la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

cada caso.

219. En efecto, es necesario recordar que el presente es un caso de ejecuciones extrajudiciales y en este tipo de casos el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios. En este caso, algunos de los imputados han sido juzgados y condenados en ausencia. Además, la reducida participación de los familiares en los procesos penales, ya sea como parte civil o como testigos, es consecuencia de las amenazas sufridas durante y después de la masacre, la situación de desplazamiento que enfrentaron y el temor a participar en dichos procesos. Por tanto, mal podría sostenerse que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo.

220. En relación con la complejidad del caso, la Corte reconoce que el asunto que se investiga por los órganos judiciales internos es complejo. A pesar de ello, a la fecha hay resultados concretos en las investigaciones y el proceso penal que, si bien son insuficientes, han derivado en la condenatoria de varios miembros del Ejército, así como de varios miembros de grupos paramilitares, por su participación en los hechos.

221. Ciertamente la masacre fue perpetrada en el contexto del conflicto armado que vive internamente Colombia; comprendió un gran número de víctimas – que fueron ejecutados o fueron desplazadas – y tuvo lugar en una región remota y de difícil acceso del país, entre otros factores. Sin embargo, en este caso la complejidad del asunto también está ligada a las dificultades provocadas en la investigación, que tuvieron su origen en las propias conductas activas y omisivas de autoridades administrativas y judiciales del Estado, según se analiza en el próximo apartado. No es sostenible, entonces, tal como pretende el Estado, justificar el plazo transcurrido en las investigaciones en “vicisitudes y limitaciones en recursos financieros y técnicos, […] así como la crítica situación de orden público reinante en las zonas donde deben realizarse las investigaciones y las pruebas”.

222. Si bien han transcurrido más de ocho años desde que sucedieron los hechos, el proceso penal permanece abierto y, a pesar de las dilaciones señaladas, ha producido ciertos resultados que deben ser tomados en cuenta. En razón de ello, la Corte estima que, más que con base en un análisis acerca de la razonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la responsabilidad del Estado a la luz de los artículos 8.1 y 25 de la Convención debe ser establecida mediante una evaluación del desarrollo y los resultados del proceso penal, es decir, de la efectividad del deber de investigar los hechos para la determinación de la verdad de lo sucedido, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas.

223. Tal como fue señalado, en casos de ejecuciones extrajudiciales, la jurisprudencia de este Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

224. En este sentido, basado en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

225. En el presente caso, la investigación se inició casi inmediatamente después de los días en que la masacre fue perpetrada. En efecto, consta que los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997 y la indagación preliminar por los hechos fue iniciada dos días después.

226. Ciertamente el modus operandi en la ejecución de la masacre ha dificultado la plena identificación de las víctimas. Sin embargo, los hechos probados y reconocidos por el Estado revelan una serie de problemas ocurridos a lo largo de las investigaciones que evidencian graves faltas a la debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales.

228. La negligencia de las autoridades judiciales encargadas de examinar las circunstancias de la masacre mediante la recolección oportuna de pruebas in situ, no puede ser subsanada con las loables pero tardías diligencias probatorias.

235. En el presente caso, el conjunto de las faltas a los deberes de protección y de investigación ya establecidas han coadyuvado a la impunidad de la mayoría de los responsables de las violaciones cometidas. Dichas faltas evidencian una forma de continuidad del mismo modus operandi de los paramilitares de encubrimiento de los hechos y han desembocado en la posterior falta de efectividad del proceso penal en curso por los hechos de la masacre (…)

236. La Corte observa que una operación de semejantes proporciones no pudo pasar desapercibida por los altos mandos militares (…). Algunos de los hechos sobre la planeación y ejecución de la masacre están contenidos en el reconocimiento estatal de responsabilidad, y si bien han sido condenados algunos de los responsables subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos (…).

237. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (…).

241. En conclusión, la Corte considera que las violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y vida de las víctimas, resultan agravadas como consecuencia de la falta al deber de protección y al deber de investigar los hechos, de la falta de mecanismos judiciales efectivos para dichos efectos y para sancionar a los responsables. En consecuencia, el Estado ha violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente caso.

Reparaciones

La Corte dispone que,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación
- El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma.
- El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares.
- El Estado debe designar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, un mecanismo oficial que operará durante dos años, en el cual tengan participación las víctimas del presente caso o los representantes que ellas designen, para cumplir con las funciones.
- El Estado debe proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desparecidas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.
- El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros expobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen.
- El Estado debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán.
- El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos.
- El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 101 a 123 de la Sección denominada Responsabilidad Internacional del Estado, así como la parte resolutiva de la misma.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 274 y 278 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, a favor de familiares de las víctimas, por concepto de daño material.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 288 y 290 de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, a favor de los familiares de las víctimas, por concepto de daño inmaterial.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 325 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de costas y gastos.
- Supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,
- Ha cesado la controversia sobre la excepción preliminar referente a la "aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana".
- El Estado violó en perjuicio de cierto número de víctimas – que el propio Estado mencionó como "aproximadamente 49" –, de las cuales han sido individualizadas los señores José Rolan Valencia, Sinaí Blanco Santamaría, Antonio María Barrera Calle, Álvaro Tovar Muñoz, Jaime Pinzón, Raúl Morales, Edwin Morales, Manuel Arévalo, Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras, Omar Patiño Vaca, Eliécer Martínez Vaca, Gustavo Caicedo Rodríguez, Enrique Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, Jorge Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Jaime Riaño Colorado y Uriel Garzón, y la señora Ana Beiba Ramírez, los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.
- El Estado violó en perjuicio de los familiares de las víctimas el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.
- El Estado violó en perjuicio de Hugo Fernando y Diego Armando Martínez Contreras, Carmen Johanna Jaramillo Giraldo, Gustavo Caicedo Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, y los hermanos Valencia Sanmiguel, a saber, Nadia Mariana, Yinda Adriana, Johanna Marina, Roland Andrés y Ronald Mayiber los derechos de los niños consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4.1, 5.1 y 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 159, 160 y 163 de esta Sentencia. Asimismo, el Estado violó en perjuicio de quienes fueron niños y niñas desplazados de Mapiripán, de los cuales han sido individualizados en esta Sentencia Carmen Johanna Jaramillo Giraldo, Gustavo Caicedo Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras y los hermanos Valencia Sanmiguel, a saber, Nadia Mariana, Yinda Adriana, Johanna Marina, Roland Andrés y Ronald Mayiber, los derechos de los niños consagrados en dicha disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4.1, 22.1 y 1.1 de la misma.
- El Estado violó en perjuicio de Mariela Contreras Cruz, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Maryuri y Gustavo Caicedo Contreras, Zuli Herrera Contreras, Nory Giraldo de Jaramillo, Carmen Johanna Jaramillo Giraldo, Marina Sanmiguel Duarte, Nadia Mariana, Yinda Adriana, Johanna Marina, Roland Andrés y Ronald Mayiber, todos Valencia Sanmiguel, Teresa López de Pinzón y Luz Mery Pinzón López el derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 19 y 1.1 de dicho tratado.
- El Estado violó en perjuicio de los familiares de las víctimas los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación: No se consigna

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Fecha de última resolución: 23 de noviembre de 2012 - La Corte declara que, (i) Que no corresponde la revisión de la Sentencia dictada el 15 de septiembre de 2005 en el caso de la Masacre de Mapiripán. (ii) Que durante el procedimiento de supervisión de cumplimiento de Sentencia el Estado ha reiterado que reconoce los hechos conocidos como la "masacre de Mapiripán" ocurridos entre el 14 y 20 de julio de 1997, así como su responsabilidad declarada en la Sentencia, y que continuará cumpliendo de buena fe con lo ordenado en la misma. (iii) Que según la información presentada por el Estado con posterioridad a la emisión de la Sentencia, en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma y como resultado de haber reactivado las investigaciones en atención a la obligación estatal de investigar los hechos e identificar a las víctimas, Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras, Gustavo Caicedo Rodríguez, Manuel Arévalo, Omar Patiño Vaca y Eliécer Martínez Vaca, así como sus familiares (incluidos en la Sentencia o identificados posteriormente), no deben ser considerados como víctimas del caso y las reparaciones ordenadas a su favor no deben tener efectos, según lo señalado en los párrafos considerativos 18, 24, 30, 34, 38 y 44 de la presente Resolución. En consecuencia, la Corte no continuará supervisando los extremos de la Sentencia en lo que atañe a la consideración de esas personas como víctimas y de sus familiares como beneficiarios. (iv) Corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias a nivel interno, si así lo considera necesario, para que los pagos otorgados por concepto de indemnizaciones le sean reintegrados mediante los mecanismos y procedimientos internos pertinentes. (v) Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma (punto resolutivo séptimo y párrafos 295 a 304 y 326 de la Sentencia); b) realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares (punto resolutivo octavo y párrafos 305 a 310, 311 y 326 de la Sentencia); c) proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desparecidas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

actualmente, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos (punto resolutivo décimo y párrafos 311 y 312 de la Sentencia);
d) realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros expobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen (punto resolutivo undécimo y párrafos 311 y 313 de la Sentencia); y
e) construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán (punto resolutivo duodécimo y párrafos 315 y 326 de la Sentencia).
- La Corte resuelve,
(i) Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 15 de septiembre de 2005, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
(ii) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana, a más tardar el 22 de febrero de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de acatamiento.
(iii) Requerir a los representantes de algunas de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de un mes, contado a partir de la recepción del informe y sus anexos.
(iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 15 de septiembre de 2005.
(v) Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas y sus familiares

Ficha Técnica: Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Miembros de la comunidad indígena Yakye Axa

Representante(s): - Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco paraguayo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Estado Demandado:	Paraguay
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.
Palabras Claves:	Calidad de vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Derechos económicos, sociales y culturales, Garantías judiciales y procesales, Protección judicial, Salud Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")
Otros Instrumentos:	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes – Organización Internacional del Trabajo

Hechos

- Los hechos del presente caso se relacionan con la Comunidad indígena Yakye Axa, conformada por más de 300 personas. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. Asimismo, se levantaron algunas estancias ganaderas de la zona. Los indígenas que habitaban estas tierras fueron empleados en dichas estancias.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a otra extensión de tierra debido a las graves condiciones de vida que tenían en las estancias ganaderas. No obstante, ello no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. Es así como en 1993 los miembros de la Comunidad decidieron iniciar los trámites para reivindicar las tierras que consideran como su hábitat tradicional. Se interpusieron una serie de recursos, lo cuales no generaron resultados positivos.
- Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de una carretera. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familia. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en algunas aldeas de la zona.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.313): 10 de enero de 2000
- Fecha de informe de admisibilidad (2/02): 27 de febrero de 2002
- Fecha de informe de fondo (67/02): 24 de octubre de 2002

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 17 de marzo de 2003
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4, 8, 21 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de en perjuicio de la Comunidad indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 4 y 5 de marzo de 2005

Competencia y Admisibilidad

4. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana, ya que el Paraguay es Estado Parte de la Convención desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

I. Violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (Garantías judiciales y protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma

62. Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. En este sentido, la Corte ha considerado que el debido proceso legal

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres (…).

1.1. Existencia de un procedimiento efectivo para la reivindicación de tierras indígenas

a) Proceso de reconocimiento de líderes

69. El plazo de tres años, un mes y tres días para resolver una solicitud cuya complejidad era mínima, cuando el plazo legal es de treinta días, desconoce el principio del plazo razonable.

b) Proceso de reconocimiento de personería jurídica

72. El decreto mediante el cual se reconoció la personería jurídica de la Comunidad fue emitido el 10 de diciembre de 2001, es decir, tres años, seis meses y 19 días después (…).

73. La Corte considera que la complejidad de este procedimiento era mínima y que el Estado no ha justificado la mencionada demora, en consecuencia, el Tribunal la considera desproporcionada.

c) Proceso administrativo de reivindicación de tierras

82. La Corte considera que el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado.

85. (…) [H]an transcurrido 11 años 8 meses y 12 días, y aún no se ha dado una solución definitiva al reclamo de los miembros de la Comunidad Yakye Axa. (…)

89. (…) [E]ste Tribunal considera que a pesar de la demostrada complejidad del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras en el presente caso, las actuaciones de las autoridades estatales competentes no han sido compatibles con el principio del plazo razonable.

95. Al respecto, el Convenio No. 169 de la OIT, incorporado al derecho interno paraguayo mediante la Ley No. 234/93, en su artículo 14.3 dispone que [d]eberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

96. Esta norma internacional, en conjunción con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligan al Estado a ofrecer un recurso eficaz con las garantías del debido proceso a los miembros de las comunidades indígenas que les permita solicitar las reivindicaciones de tierras ancestrales, como garantía de su derecho a la propiedad comunal.

98. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el proceso administrativo seguido ante IBR en colaboración con el INDI desconoció el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Además, el Tribunal observa que este procedimiento se mostró abiertamente inefectivo para atender las solicitudes de reivindicación de las tierras que los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa consideran como su hábitat ancestral y tradicional.

102. De conformidad con el artículo 2 de la Convención deberán instituirse

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Los Estados deberán establecer dichos procedimientos a fin de resolver los reclamos de modo que estos pueblos tengan una posibilidad real de devolución de sus tierras. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos.

103. En el presente caso, el Paraguay no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Yakye Axa, en los términos del párrafo anterior.

104. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el procedimiento legal de reivindicación de tierras instaurado por los miembros de la Comunidad Yakye Axa desconoció el principio del plazo razonable y se mostró abiertamente inefectivo, todo ello en violación de los artículos 8 y 25

1.2. Procedimiento penal instaurado en contra de los miembros de la Comunidad

109. El Tribunal ha establecido que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos", para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención

114. (…) [L]os miembros de la Comunidad Yakye Axa contaron con el patrocinio de un abogado defensor después de dos años y seis meses de iniciado el procedimiento.

117. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente, que la falta de un abogado defensor constituye una violación a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado que el inculpado tiene derecho, con el objeto de ejercer su defensa, a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos

118. En consecuencia, esta Corte considera que en el presente caso el Estado violó el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a ser asistidos por un defensor de su elección. 119. Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal considera que el Paraguay desconoció los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.

II. Violación del artículo 21 de la Convención Americana (Derecho a la propiedad privada) en relación con el artículo 1.1 de la misma

126. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención).

127. En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 21 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros tratados

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

internacionales distintitos a la Convención Americana, tales como el Convenio No. 169 de la OIT, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

131. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha resaltado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras.

135. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.

137. En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término "bienes" utilizado en dicho artículo 21, contempla "aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor".

144. Ahora bien, cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

145. El artículo 21.1 de la Convención dispone que "[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social." La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido.

146. Al aplicar estos estándares a los conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas, los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural.

147. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.

148. Por el contrario, la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención.

149. Esto no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalezcan los últimos por sobre los primeros. Cuando los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas (…).

151. La elección y entrega de tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos no quedan sujetas a criterios meramente discrecionales del Estado, deben ser, conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención Americana, consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario.

154. La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.

155. Si bien el Paraguay reconoce el derecho a la propiedad comunitaria en su propio ordenamiento, no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la Comunidad Yakye Axa de sus tierras tradicionales y con ello ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales, en los términos señalados en el párrafo anterior.

156. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

III. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la vida) en relación con el artículo 1.1 de la misma

161. Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

163. En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.

164. En el capítulo sobre hechos probados (…) se concluyó que los miembros de la Comunidad Yakye Axa viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales, producida por los hechos materia de este proceso, así como a la precariedad del asentamiento temporal en el cual se han visto obligados a permanecer y a la espera de la resolución de su solicitud de reivindicación de tierras. (…)

167. Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. (…)

168. En el capítulo anterior, este Tribunal estableció que el Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a la propiedad comunitaria. La Corte considera que este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. A esto se suma que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de la Comunidad Yakye Axa, durante el período que han permanecido sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad, a pesar de que el 23 de junio de 1999 el Presidente del Paraguay emitió el Decreto No. 3.789 que declaró en estado de emergencia a la Comunidad (…).

172. La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste la situación de los niños y los ancianos de la Comunidad Yakye Axa. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que en materia de derecho a la vida de los niños, el Estado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. En el presente caso, el Estado tiene la obligación, *inter alia*, de proveer a los niños de la Comunidad de la condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su Comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida.

175. En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. En este caso, se debe tomar en consideración que en la Comunidad indígena Yakye Axa la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos (…).

176. En consecuencia con lo dicho anteriormente, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna.

177. Finalmente, la Comisión y los representantes alegaron que el Estado es responsable por la muerte de dieciséis miembros de la Comunidad Yakye Axa por causas que habrían podido evitarse con una adecuada alimentación y asistencia médica, y como consecuencia de la falta de respuesta adecuada y oportuna del Estado al reclamo de la Comunidad de su tierra ancestral. De conformidad con el artículo 4.1 de la Convención toda persona tiene derecho a que se respete y garantice su vida y a no ser privado de ella arbitrariamente. Si bien esta Corte considera que, en general, la obligación de respetar y garantizar la vida de las personas sujetas a su jurisdicción tiene relación con la responsabilidad del Estado que se puede derivar de su acción u omisión, en el caso de la alegada responsabilidad por la muerte de las dieciséis personas, esta Corte no dispone de los elementos probatorios suficientes como para establecer las causas de los mencionados fallecimientos.

178. En consonancia con lo dicho anteriormente, la Corte declara que no cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Griselda Flores, Alcides Morel Chávez, Mauro Fernández, S/N Sosa Chávez, Adolfo Ramírez, Isabel García de Ramírez, Justina Chávez, Ramón Chávez, S/N Morel Chávez, S/N Morel Chávez, Santiago Gómez, María Adela Flores Gómez, Severa Benítez Alvarenga, Ignacio Torales, Silvino Martínez Gómez e Hilario Gómez, miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.

Reparaciones

La Corte declara que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

La Corte dispone que,

- El Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia.
- El Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas
- El Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario.
- El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas.
- El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- La Corte supervisará el cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,
- El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.
- El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.
- El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.
- No cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	- Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas - Fecha: 6 de febrero de 2006 - Solicitud: Los representantes se refirieron a dos aspectos: a) al contenido del punto resolutivo sexto de la Sentencia de fondo que, a su criterio, "por un lado obliga al Estado a la restitución del territorio tradicional de los miembros de la [C]omunidad, pero por el otro, parecería ordenar la 'identificación' del área en cuestión", y b) la manera en la que operaría en la práctica la obligación del Estado, contenida en el punto resolutivo octavo de la mencionada Sentencia de fondo, de crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad Yakye Axa, "dado que el plazo para este menester es menor al previsto para la identificación, delimitación, demarcación, titulación y entrega gratuita de las tierras[,] cuyo precio debería ser presupuestado previamente". - La Corte decide, (i) Determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en el punto resolutivo sexto de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, en los términos de los párrafos 21 a 27 de la presente Sentencia de interpretación. (ii) Determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en el punto resolutivo octavo de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, en los términos de los párrafos 31 a 37 de la presente Sentencia de interpretación.
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Fecha de última resolución: 8 de febrero de 2008 - La Corte declara, (i) Que el Estado ha dado cumplimiento total al punto resolutivo undécimo de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, referente a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad. (ii) Que el Estado ha dado cumplimiento parcial al punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, referente al pago de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos. (iii) Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes: a) entrega del territorio tradicional a los miembros de la Comunidad Indígena Yakye Axa (punto resolutivo sexto de la Sentencia); b) suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad (punto resolutivo séptimo de la Sentencia); c) creación de un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

(punto resolutivo octavo de la Sentencia);
d) implementación de un programa y un fondo de desarrollo comunitario (punto resolutivo noveno de la Sentencia);
e) adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas (punto resolutivo décimo de la Sentencia), y
f) publicación y transmisión radial de la Sentencia (punto resolutivo dudécimo de la Sentencia).
- La Corte resuelve,
(i) Requerir al Estado del Paraguay que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
(ii) Solicitar al Estado del Paraguay que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 12 de mayo de 2008, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, y se pronuncie, conforme a lo indicado en el Considerando 47, sobre el supuesto pago a destiempo y la alegada aplicabilidad de intereses moratorios. El formato del informe estatal deberá ser el indicado por esta Corte en las notas de 18 de septiembre de 2006, 25 de abril y 23 de agosto de 2007.
(iii) Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de dos y cuatro semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
(iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas.
(v) Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado del Paraguay, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas

Ficha Técnica: Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Dilcia Oliven Yean, Violeta Bosico Cofi y sus familiares

Representante(s): - Movimiento de Mujeres Domínico Haitianas

- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

	- International Human Rights Law Clinic, School of Law (Boalt Hall), University of California, Berkeley
Estado Demandado:	República Dominicana
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la negación de la emisión de las actas de nacimiento a favor de Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico Cofi a través de las autoridades del Registro Civil, y las perjudiciales consecuencias que dicha situación generó en ellas.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho al nombre, Derechos de los niños y las niñas, Educación, Familia, Garantías judiciales y procesales, Igualdad, Libertad de conciencia y religión, Nacionalidad, Propiedad privada, Protección judicial Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 18 (Derecho al nombre) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 20 (Derecho a la nacionalidad) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares – Naciones Unidas, Convención para reducir los casos de apatridia – Naciones Unidas

Hechos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Los hechos del presente se iniciaron el 5 de marzo de 1997, cuando comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la madre de Violeta Bosico, de 10 años de edad, y la prima de la madre de Dilcia Yean, de 12 años de edad, con la finalidad de solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Las niñas habían nacido en República Dominicana y su ascendencia era haitiana.

- A pesar de contar con los documentos requeridos, se denegó el registro de las niñas. A pesar de haber presentado una demanda a favor de las niñas, ésta fue denegada.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.189): 28 de octubre de 1998

- Fecha de informe de admisibilidad (28/01): 22 de febrero de 2001

- Fecha de informe de fondo (30/03): 6 de marzo de 2003

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 11 de julio de 2003

- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado de República Dominicana por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico Cofi.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana. Adicionalmente alegaron la violación de los artículos 5, 12, 17, 18, 21, 22 y 23 de la Convención Americana, así como de los artículos VI, VII, VIII, XII, XVII, XIX, XX y XXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 14 y 15 de marzo de 2005

Competencia y Admisibilidad

I. Competencia

4. La Corte es competente, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, para conocer sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, en razón de que la República Dominicana es Estado Parte en la Convención Americana desde el 19 de abril de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999 (…).

II. Excepciones Preliminares

2.1. No agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado

56. El Estado alegó que (…) el recurso interno más adecuado en el caso es el recurso jerárquico existente dentro del derecho administrativo, (…) las presuntas víctimas no agotaron el recurso de reconsideración ante el Oficial del Estado Civil, (…tampoco

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

interpusieron una acción de amparo, la cual existe en la República Dominicana desde 1978, (…) además, víctimas no interpusieron el recurso de inconstitucionalidad contra la norma que les negó el acceso al reconocimiento de su nacionalidad. (…)

61. La Corte ya ha establecido criterios claros que deben atenderse sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos (…). (…) [R]esulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión (…); si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella. En tercer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son adecuados y efectivos.

64. La Corte considera que el Estado, (…) al no indicar expresamente durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana cuáles serían los recursos idóneos y efectivos que deberían haber sido agotados, renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos. (…)

65. En razón de lo expuesto, y en consideración de los razonamientos de la Comisión Interamericana, que son consecuentes con las disposiciones relevantes de la Convención Americana, la Corte desestima la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

2.2. No cumplimiento de la Solución Amistosa presentada por la Comisión y acogida por el Estado

66. El Estado alegó que el 1 de noviembre de 1999 la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, procedimiento que fue aceptado por la República Dominicana, y dentro de dicho marco los representantes hicieron peticiones que consideró que "sobrepasa[ban] con creces el objeto de la solución amistosa (…)".

72. La Corte considera que para alcanzar una solución amistosa es necesario que exista un consenso básico entre las partes, en el cual se pueda constatar la voluntad de éstas de poner fin a la controversia, en lo que respecta al fondo del asunto y las posibles reparaciones, situación que no ocurrió en el presente caso.

74. De lo anterior se desprende que el procedimiento de solución amistosa no concluyó con un acuerdo expreso de las partes para llegar a la terminación del asunto. En consecuencia, la Corte desestima la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado.

2.3. Falta de competencia *ratione temporis*

75. El Estado alegó que la supuesta violación a los derechos de las niñas Yean y Bosico ocurrió el 5 de marzo de 1997 y el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999, es decir, dos años después de la presunta violación; (…)

78. Con respecto al argumento del Estado sobre la alegada falta de competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericanapara conocer de los hechos relacionados con este caso, ocurridos el 5 de marzo de 1997, con anterioridad a que el Estado reconociera su competencia contenciosa, la Corte reitera que, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia, ya que el reconocimiento de la misma por el Estado presupone la admisión del derecho del Tribunal a resolver

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

cualquier controversia relativa a su jurisdicción. En consecuencia, la Corte tomará en consideración tanto la fecha de reconocimiento de su competencia contenciosa por parte de la República Dominicana, como el principio de irrectroactividad, establecido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, para determinar el alcance de su competencia en el presente caso (…)/
79. En razón de lo expuesto, la Corte desestima la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

I. Derechos del niño, a la nacionalidad, igualdad ante la ley, reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al nombre, y obligación de respetar los derechos.
132. La Corte estima necesario resaltar que, si bien la denegación de la solicitud de inscripción tardía de nacimiento en el registro civil de las niñas ocurrió el 5 de marzo de 1997 y la decisión del Procurador Fiscal que confirmó dicha denegación fue dictada el 20 de julio de 1998, ambos hechos determinaron que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico estuviesen sin nacionalidad hasta el 25 de septiembre de 2001. Consecuentemente, dicha denegación persistió después del 25 de marzo de 1999, fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal afirma su competencia para conocer de dicha denegación
133. La Corte hace notar que al momento en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte Dilcia Yean y Violeta Bosico, eran niñas, quienes en esta condición tenían derechos especiales a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado, y exigen una protección especial (…).
134. (…) Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.
135. En consideración de lo señalado en los párrafos anteriores, la Corte no se pronunciará sobre la presunta violación aislada del artículo 19 de la Convención Americana, sino que incluirá su decisión al respecto junto al análisis de los demás artículos pertinentes a este caso.
***
136. (…) [L]a Corte entiende que la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado. La nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está consagrado en la Convención Americana, así como en otros instrumentos internacionales, y es inderogable (…)
137. La importancia de la nacionalidad reside en que ella, (…) , permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos.
139. La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

141. La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. (….)

142. Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.

143. A su vez, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (…) en su artículo 1 determina que los Estados deben conceder su nacionalidad a la persona nacida en su territorio, que de otro modo quedaría en condición de ser apátrida. (…)

144. De acuerdo a los hechos del presente caso, las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico nacieron en la República Dominicana, el 15 de abril de 1996 y el 13 de marzo de 1985, respectivamente, y ahí han vivido y crecido. Igualmente, sus madres, las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi, son de nacionalidad dominicana y han vivido en la República Dominicana, y los padres de las niñas son haitianos.

146. (…) [E]l Estado adoptó diferentes posturas durante el trámite del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en relación con los requisitos que las niñas debieron cumplir. Esta situación refleja que en la República Dominicana no existe un criterio uniforme para la exigencia y aplicación de los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento de los menores de 13 años de edad.

150. (…) [L]a República Dominicana establece el principio del *ius soli* para determinar quienes son titulares de la nacionalidad. Sin embargo, para adquirir dicha nacionalidad por nacimiento, es preciso que el niño no se incluya en una de las excepciones constitucionales, que se refieren a los hijos de personas en representación diplomática o en tránsito en el país.

155. La Corte considera necesario señalar que el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. (…)

158. Este Tribunal considera que no cabría bajo ninguna circunstancia que el Estado hubiese aplicado a las niñas Yean y Bosico la excepción referente a los hijos de una persona en tránsito, ya que las madres de las presuntas víctimas son dominicanas y las niñas nacieron en la República Dominicana, esta última siendo la condición establecida en el artículo 11 de la Constitución para el otorgamiento de la nacionalidad dominicana.

* * *

164. Este Tribunal observa que la solicitud de inscripción tardía de nacimiento fue denegada con fundamento en el incumplimiento de la presentación de once o doce requisitos, los cuales no eran los exigibles a los niños menores de 13 años de edad, y que fueron aplicados a las niñas (…).

166. La Corte considera que al haber aplicado a las niñas, para obtener la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

nacionalidad, otros requisitos distintos a los exigidos para los menores de 13 años de edad, el Estado actuó de forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos, y de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las niñas (…).

167. En atención a la condición de niñas de las presuntas víctimas, la Corte considera que la vulnerabilidad derivada de la apatridia comprometió el libre desarrollo de su personalidad, ya que el acceso a los derechos y a la protección especial de que son titulares se vio imposibilitado.

171. En consideración del deber del Estado de otorgar la nacionalidad a quienes nacieron en su territorio, la República Dominicana debió adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar que Dilcia Yean y Violeta Bosico, como niñas dominicanas de ascendencia haitiana, pudieran acudir al procedimiento de inscripción tardía en condiciones de igualdad y no discriminación y ejercer y gozar en plenitud su derecho a la nacionalidad dominicana. (….)

172. Este Tribunal encuentra que en razón del tratamiento discriminatorio aplicado a las niñas, el Estado les denegó su nacionalidad y las dejó apátridas, lo cual, a su vez, les impuso una situación de continua vulnerabilidad que perduró hasta el 25 del septiembre de 2001 (…).

174. La Corte encuentra que por razones discriminatorias y contrarias a la normativa interna pertinente, el Estado dejó de otorgar la nacionalidad a las niñas, lo que constituyó una privación arbitraria de su nacionalidad, y las dejó apátridas por más de cuatro años y cuatro meses, en violación de los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

* * *

175. La situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, por la falta de nacionalidad y la condición de apátridas, tuvo consecuencias relacionadas con sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre.

178. Una persona apátrida, *ex definitione*, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado, por lo que la nacionalidad es un prerrequisito del reconocimiento de la personalidad jurídica.

179. La Corte estima que la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.

180. En el caso concreto, el Estado mantuvo a las niñas Yean y Bosico en un limbo legal en que, si bien las niñas existían y se hallaban insertadas en un determinado contexto social, su existencia misma no estaba jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica.

182. Ahora bien, el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. (…)

183. Los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento.

184. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado, lo que no fue garantizado a las niñas Yean y Bosico por la República Dominicana.

185. Además de lo anterior, la Corte considera que la vulnerabilidad a que fueron expuestas las niñas, como consecuencia de la carencia de nacionalidad y personalidad jurídica, para la niña Violeta Bosico también se reflejó en que se le impidió estudiar durante el período escolar 1998-1999 en la tanda diurna de la Escuela de Palavé. (…) Cabe resaltar que de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual.

186. La Corte observa que la violación del derecho a la nacionalidad de las niñas Yean y Bosico, la condición de apátridas en que fueron mantenidas, y el no reconocimiento de su personalidad jurídica ni de su nombre, desnaturalizó y negó la proyección externa o social de su personalidad.

187. De lo expuesto, esta Corte considera que la privación a las niñas de su nacionalidad tuvo como consecuencia que la República Dominicana violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre consagrados en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

* * *

190. (…) [L]a Corte considera que la normativa interna que fije los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento debe ser coherente con el fundamento del derecho a la nacionalidad en la República Dominicana, y con los términos de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales, es decir, acreditar que la persona nació en el territorio de ese Estado.

192. Los requisitos para la declaración tardía de nacimiento no pueden representar un obstáculo para gozar del derecho a la nacionalidad, en particular, para los dominicanos de ascendencia haitiana, quienes pertenecen a un sector de la población vulnerable en la República Dominicana

II. Protección a la familia

197. Al respecto, este Tribunal considera que los hechos alegados sobre la presunta violación de este artículo, ya han sido examinados en relación con la condición de vulnerabilidad de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico (…)

III. Garantías judiciales y protección judicial

201. Este Tribunal no se referirá a las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, debido a que carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones concretadas en hechos o actos sucedidos antes del 25 de marzo de 1999, fecha en la cual la República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

IV. Derecho a la integridad personal y libertad de conciencia y de religión

204. En el presente caso, la Corte reconoció la situación de vulnerabilidad en que se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

encontraron las niñas (…) al no obtener la nacionalidad dominicana. Asimismo, la niña Violeta Bosico, al carecer del acta de nacimiento no pudo inscribirse en la escuela diurna, sino que se vio obligada a inscribirse en la escuela nocturna, (…) por lo que este tribunal valorará esas circunstancias al fijar las reparaciones pertinentes, y no se referirá a la presunta violación del artículo 5 de la convención americana en perjuicio de las niñas.
205. En lo que se refiere a los familiares de las niñas (….) les causó incertidumbre e inseguridad la situación de vulnerabilidad que el estado impuso a las niñas Yean y Bosico, por el temor fundado de que fueran expulsadas de la república dominicana, de la cual eran nacionales, en razón de la falta de las actas de nacimiento, y a las diversas dificultades que enfrentaron para obtenerlas.
206. De lo expuesto anteriormente, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena.
207. En lo que se refiere al artículo 12 de la convención americana, la corte considera que los hechos del presente caso no se encuadran bajo el mismo, por lo que la corte no se pronunciará sobre ello**.**

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, al menos por una vez, tanto la Sección denominada “Hechos Probados”, sin las notas de pie de página correspondientes, como los puntos resolutivos de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y a Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en un plazo de seis meses, con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como de los representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión). El referido acto tendrá efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición.

- El Estado debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud, en los términos de la Convención Americana.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 226 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, a la niña Dilcia Yean, y la cantidad fijada en el mismo párrafo a la niña Violeta Bosico.

- El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 250 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas a las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi, quienes efectuarán los pagos al Movimiento de Mujeres Domínico Haitianas (MUDHA), al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y a la International Human Rights Law Clinic, School of Law (Boalt Hall), University of California, Berkeley para compensar los gastos realizados por éstos.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 259 de la presente Sentencia.

Puntos Resolutivos

La Corte dictamina que,

- El Estado violó los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de los párrafos 131 a 174 de la presente Sentencia.

- El Estado violó los derechos al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados, respectivamente, en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de los párrafos 131 a 135 y 175 a 187 de la presente Sentencia.

- El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en los términos de los párrafos 205 a 206 de la presente Sentencia

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Fecha: 23 de noviembre de 2006

- Solicitud: El Estado realizó las siguientes observaciones:

a) Sobre la niña Violeta Bosico, que no se ha podido demostrar si nació en la República Dominicana.

b) Sobre la niña Dilcia Yean, que existen dudas de que sea hija de Leonidas Oliven Yean, por lo que el Estado señaló que no se podría afirmar que dichas niñas son dominicanas.
c) Sobre la apatricidad, señaló que las niñas nunca fueron apátridas, ya que podrían haber adquirido la nacionalidad haitiana, la que tienen sus abuelos, y además indicó que "el Estado se siente liberado del cumplimiento de la entrega de las actas de nacimiento, [que estuvo] basado en un acuerdo amistoso[,] y [que] los demandantes[,] aunque estén en posesión de sus actas, deberán cumplir con los requisitos que la ley exige (…) para la normal y legal adquisición de sus actas de nacimiento".
d) Sobre la responsabilidad del Estado, pretende "conocer el sentido y el alcance de la responsabilidad de la conducta de los funcionarios que intervinieron en el caso (…) en el entendido que la disminución o eximente de [la] culpabilidad [de dichos funcionarios] será también la disminución o eximente de la culpabilidad del Estado".

- La Corte decide,

(i) Desestimar por improcedente la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el Caso de las Niñas Yean y Bosico interpuesta por el Estado, debido a que no se adecua a lo previsto en los artículos 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 29.3 y 59 del Reglamento de la Corte.

- Fecha de última resolución: 10 de octubre de 2011

- La Corte declara que,

Supervisión de cumplimiento de sentencia

(i) De conformidad con lo señalado en los Considerandos pertinentes de la presente Resolución, se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

víctimas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y a Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como de los representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión) (punto resolutivo séptimo de la Sentencia); y

Adopción por el Estado en su derecho interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento (punto resolutivo octavo de la Sentencia).

- La Corte resuelve,

(i) Reiterar el requerimiento al Estado de que adopte, a la brevedad, todas las medidas necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo tercero de esta Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(ii) Solicitar al Estado que, en cumplimiento de su obligación de informar a este Tribunal sobre las medidas adoptadas, presente, a más tardar el 16 de enero de 2012, un informe en el cual indique las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 11 y 17 de la presente Resolución.

(iii) Solicitar a los representantes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el Punto Resolutivo anterior, en los plazos de 4 y 6 semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de dicho informe y de conformidad con lo señalado en los Considerandos 11 y 17 de la presente Resolución.

(iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 8 de septiembre de 2005.

(v) Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las víctimas o sus representantes.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Ficha Técnica: Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	42 habitantes de Pueblo Bello y sus familiares
Representante(s):	- Comisión Colombiana de Juristas - Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (ASFADDES) - Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Estado Demandado:	Colombia
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un grupo de personas de Pueblo Bello por parte de un grupo paramilitar, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad , Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales y procesales, Jurisdicción militar, Jurisdicción penal, Libertad personal, Protección judicial Ver jurisprudencia relacionada
Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
Otros Instrumentos:	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Derechos Humanos) – Consejo de Europa, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota") – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso sucedieron entre el 13 y 14 de enero de 199. Un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar llegaron al corregimiento de Pueblo Bello. Los paramilitares saquearon algunas viviendas y secuestraron a un grupo de personas, quienes finalmente fueron asesinados.

- Se interpusieron una serie de recursos a fin de que se inicien las investigaciones y se sancionen a los responsables. Sin embargo, no se tuvieron mayores resultados.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fechas de presentación de las peticiones (10.566 y 11.748): 12 de febrero de 1990 y 5 de mayo de 1997

- Fecha de informe de admisibilidad (41/02): 9 de octubre de 2002

- Fecha de informe de fondo (44/03): 8 de octubre de 2003

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 23 de marzo de 2004

- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas de la alegada masacre perpetrada en la población de Pueblo Bello. Además alegó la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas de la supuesta masacre y sus familiares.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron con lo alegado por la CIDH. Adicionalmente alegaron la violación de los artículos 13 y 22 de la Convención Americana.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 19 y 20 de septiembre de 2005

Competencia y Admisibilidad

4. La Corte es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

conocer el presente caso, en razón de que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

I. Obligación de garantizar (artículo 1.1 de la Convención Americana) los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la misma (Derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal)

1.1. Los deberes de prevención y de protección de los derechos a la libertad, integridad personal y vida de las presuntas víctimas

120. Este Tribunal ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones (…).

123. Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

126. (…) Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. (…)

139. (…) [E]l Estado no adoptó, con la debida diligencia, todas aquellas medidas necesarias para evitar que operaciones de esta envergadura pudiesen llevarse a cabo en una zona declarada "de emergencia y de operaciones militares", situación esta última que coloca al Estado en una posición especial de

140. La Corte observa que si bien la masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990 fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso, garante, debido a la situación del conflicto armado que imperaba en esa zona y que habría llevado al propio Estado a adoptar medidas particulares.

1.2. La obligación de investigar efectivamente los hechos derivada de la obligación de garantía

143. En particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos (…), una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

145. La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

148. Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos en Pueblo Bello y a identificar a los responsables de las desapariciones de 37 personas y las privaciones de libertad y, posteriormente de vida de seis personas cuyos cadáveres se han identificado. Este examen debe hacerse a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8 de la misma para todo proceso, y se efectuará en profundidad en el próximo capítulo de esta sentencia (…). Para los efectos de la determinación de las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, materia de análisis en los párrafos precedentes, baste decir que la Corte considera que las investigaciones realizadas en Colombia respecto de los sucesos de Pueblo Bello, en procedimientos llevados a cabo por la justicia penal ordinaria y la militar, la justicia disciplinaria y la contencioso administrativa, muestran graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad de ciertos hechos delictuosos que constituyen, a la vez, graves violaciones de los derechos humanos consagrados en las disposiciones de la Convención citadas en este párrafo considerativo.

150. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención respecto de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso, al no realizar una investigación seria, completa y efectiva de los hechos motivo de esta sentencia.

151. A las situaciones antes descritas de falta de debida diligencia en la protección, incluso preventiva, de los habitantes de Pueblo Bello, y en las investigaciones abiertas al efecto, se añade que fue el propio Estado el que creó una situación de riesgo que después no controló ni desarticuló (…). De tal manera, si bien los actos cometidos por los paramilitares contra las presuntas víctimas del presente caso son hechos cometidos por particulares, la responsabilidad por aquéllos actos es atribuible al Estado en razón del incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales *erga omnes* de garantizar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales, y se ve concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo propiciada por la existencia de esos grupos y por haber continuado propiciando sus acciones a través de la impunidad. Por ende, el Estado es responsable por la privación arbitraria de la libertad e integridad personales, así como de la vida, de las 43 personas secuestradas en el corregimiento de Pueblo Bello el día 14 de enero de 1990 y posteriormente desaparecidas o privadas de su vida.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1.3. El derecho a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida

154. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.
160. Como se observa, los familiares de las personas presuntamente desaparecidas y privadas de la vida han sufrido graves daños como consecuencia de los hechos de enero de 1990, de la desaparición y/o privación de la vida de las mismas, por la falta de eficacia en la búsqueda de los cuerpos de los desaparecidos y, en algunos casos, por el miedo de vivir en Pueblo Bello. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad física, psíquica y moral, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias (…).

162. Así, la Corte estima que los familiares inmediatos individualizados en este proceso deben ser considerados a su vez como víctimas de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

163. En relación con la alegada violación del artículo 19 de la Convención (…), la Corte considera que ésta ha sido considerada dentro de las faltas a los deberes de prevención, protección e investigación declaradas como fundamento de la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 (…).

II. Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (Garantías Judiciales y Protección Judicial)

169. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)

170. El Tribunal ha constatado que, en relación con los hechos del presente caso, fueron abiertos procesos penales en las jurisdicciones penales militar y ordinaria, procesos contencioso administrativos y procedimientos disciplinarios.

2.1. Jurisdicción penal ordinaria

173. En primer lugar, en el marco de esta investigación es palpable la falta de utilización de técnicas apropiadas para la recuperación de los restos en la escena del crimen durante las diligencias de exhumación de cadáveres (…).

175. Por otro lado, es clara la negligencia de las autoridades encargadas de las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

exhumaciones y del personal del hospital durante las diligencias de reconocimiento de cadáveres en el Hospital (…).

177. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados

182. (…) [E]l Tribunal Nacional determinó errores en lo actuado hasta ese momento y decretó la nulidad parcial "en lo concerniente […] al homicidio de los moradores de Pueblo Bello cuyos cadáveres no fueron identificados", con lo cual la investigación quedó abierta (…). Por ende, en términos reales la desaparición de las otras 37 personas permanece en la impunidad.

187. En síntesis, la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la gran mayoría de los 122responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados, si se toma en cuenta que participaron en la masacre alrededor de 60 hombres. En segundo lugar, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de los paramilitares que se han visto beneficiados con la acción de la justicia que los condena pero no hace efectiva la sanción.

188. La Corte considera que la investigación y proceso adelantados en la jurisdicción penal ordinaria no han representado un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida con plena observancia de las garantías judiciales.

2.2. Jurisdicción penal militar

189. Con respecto al carácter de la jurisdicción penal militar, este Tribunal ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, independientemente de que para la época de los hechos la legislación colombiana facultaba a los órganos de dicha jurisdicción a investigar hechos como los del presente caso.

193. En consecuencia, la jurisprudencia de este Tribunal, la propia jurisprudencia de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Corte Constitucional de Colombia, la gran celeridad y el total desinterés con que actuaron los órganos de la jurisdicción penal militar para esclarecer los hechos del caso, permiten concluir que además de que esta jurisdicción no era la vía adecuada, no constituyó un recurso efectivo para investigar las graves violaciones cometidas en perjuicio de las 43 víctimas de Pueblo Bello, ni para establecer la verdad de los hechos y juzgar y sancionar a sus responsables. Las actuaciones en esta vía fueron gravemente negligentes y no se investigó seriamente a miembros de las Fuerzas Armadas que pudieran estar vinculados con los hechos.

2.3. Procedimiento disciplinario

203. La Corte observa que el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuven al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.

204. En conclusión, dado que el procedimiento disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos tampoco constituyera una investigación completa de los hechos, y en atención a las limitaciones propias de este tipo de procedimiento –en razón de la naturaleza del tipo de faltas investigadas y de los fines del órgano a cargo de la misma–, dicho procedimiento no constituyó un recurso efectivo y suficiente para los propósitos señalados.

2.4. Procesos contencioso administrativos

206. En el caso de la "Masacre de Mapiripán" la Corte estimó que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima. (…)

210. En consecuencia, puesto que dichos procesos contencioso administrativos se encuentran en trámite y no han producido resultados concretos al momento de dictar la presente Sentencia, la Corte considera irrelevante, en las circunstancias del presente caso, analizar más profundamente los alcances y características de la jurisdicción contencioso administrativa como un recurso útil y efectivo para los efectos de un caso de esta naturaleza, así como tampoco evaluar su aplicación en el presente caso.

211. Una vez analizados cada uno de los procedimientos abiertos a nivel interno en relación con los hechos de Pueblo Bello, así como la interacción general de esos procedimientos en el contexto de impunidad imperante en el período en que fueron aplicados, se concluye que el conjunto de las faltas a los deberes de protección y de investigación ya establecidas han coadyuvado a la impunidad de la mayoría de los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

responsables de las violaciones cometidas. Un ataque a la población civil de las proporciones subrayadas en este caso no pudo pasar desapercibida por los mandos militares de las zonas de donde salieron y por donde transitaron los paramilitares. Si bien han sido condenados algunos de los paramilitares responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos. Además, es un hecho relevante que la mayoría de los paramilitares condenados no se encuentren cumpliendo la condena impuesta por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra.

212. La Corte concluye que los procesos y procedimientos internos no han constituido, ni individualmente ni en conjunto, recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación del paradero de las personas desaparecidas y de toda la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida del presente caso.

III. Artículo 13 de la Convención Americana (Libertad de pensamiento y de expresión)

218. Tal como la Corte ha establecido anteriormente, y reiterado recientemente en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile, las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. No toda trasgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado. En tal hipótesis, hay una violación tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.

219. En cuanto al llamado derecho a la verdad, este Tribunal lo ha entendido como parte del derecho de acceso a la justicia, como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares y como una forma de reparación. Por ende, en su jurisprudencia la Corte ha analizado el derecho a la verdad dentro de los artículos 8 y 25 de la Convención, así como en el capítulo relativo a otras formas de reparación. Según fue recientemente señalado en el caso Blanco Romero vs. Venezuela, la Corte no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

220. En el presente caso, los representantes no han demostrado la manera concreta en que el Estado habría coartado la libertad de expresión de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, ya sea porque la haya suprimido

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

o restringido más allá de lo legítimamente permitido. (…) En consecuencia, la Corte considera que el Estado no violó el artículo 13 de la Convención Americana.

IV. Artículo 22 de la Convención Americana (Libertad de circulación y de residencia)

225. La supuesta violación del artículo 22 de la Convención en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, en razón del desplazamiento interno al que se vieran forzados, fue alegada por primera vez por los representantes durante la exposición de sus alegatos finales orales en la audiencia pública. La Corte observa que, tal como fue establecido en los hechos probados, varios familiares de dichas personas sufrieron diversas formas de desplazamiento relacionadas con los hechos del caso (…). No obstante, estos hechos no forman parte del cuadro fáctico presentado por la Comisión en la demanda. Dichos desplazamientos sucedieron en diferentes momentos, pero todos ocurrieron con anterioridad a la presentación del caso ante la Corte, por lo que tampoco podrían calificarse como hechos nuevos en el proceso ni podría considerarse que los representantes no los conocían al momento de presentar sus solicitudes y argumentos. Además de lo anterior, si bien las presuntas víctimas, sus familiares o representantes tienen la posibilidad de presentar sus propias solicitudes, argumentos y pruebas en el proceso ante este Tribunal (…), en atención a los principios de contradictorio, defensa y lealtad procesal, dicha facultad no los exime de presentarlos en la primera oportunidad procesal que se les concede para esos efectos, sea en su escrito de solicitudes y argumentos. En consecuencia, puesto que los hechos que fundamentan el alegato de los representantes no están contenidos en la demanda, y éstos no alegaron esa supuesta violación del artículo 22 de la Convención en el momento procesal oportuno, la Corte no analizará estos alegatos ni se pronunciará al respecto.

Reparaciones

La Corte declara que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados.

- El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado debe adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable. Para estos efectos, deberá completar las acciones emprendidas para recuperar los restos de las personas desaparecidas, así como cualesquiera otras que resulten necesarias, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes en la materia.

- El Estado debe garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutivo anterior, las entidades oficiales correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida.

- El Estado debe proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran, a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario.

- El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen.

- El Estado debe realizar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de desagravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado.

- El Estado debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello.

- El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutiva de la misma.

- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial.

- El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya ejecutado lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle acatamiento.

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,

- El Estado violó, en perjuicio de Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Jorge David Martínez Moreno, Ricardo Bohórquez Pastrana y Ovidio Carmona Suárez, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de su obligación de garantizar esos derechos, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación.

- El Estado violó, en perjuicio de Manuel de Jesús Montes Martínez, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Juan Bautista Meza Salgado, Ariel Dullis Díaz Delgado, Jorge Fermín Calle Hernández, Santiago Manuel González López, Raúl Antonio Pérez Martínez, Juan Miguel Cruz, Genor José Arrieta Lora, Célimo Arcadio Hurtado, José Manuel Petro Hernández, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Luis Miguel Salgado Berrío, Ángel Benito Jiménez Julio, Benito José Pérez Pedroza, Pedro Antonio Mercado Montes, Carmelo Manuel Guerra Pestana, César Augusto Espinoza Pulgarín, Miguel Ángel López Cuadro, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Diómedes Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José del Carmen Álvarez Blanco, Camilo Antonio Durango Moreno, Carlos Antonio Melo Uribe, Mario Melo Palacio, Víctor Argel Hernández, Fermín Agresott Romero, Jesús Humberto Barbosa Vega, Benito Genaro Calderón Ramos, Jorge Arturo Castro Galindo, Wilson Uberto Fuentes Marimón, Miguel Antonio Pérez Ramos, Elides Manuel Ricardo Pérez, Luis Carlos Ricardo Pérez y Lucio Miguel Urzola Sotelo, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de su obligación de garantizar esos derechos, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación.

- El Estado violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

- El Estado violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, para garantizar el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la misma.

- El Estado no violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

- Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas

- Fecha: 25 de noviembre de 2006

- Solicitud: El Estado solicitó interpretación respecto del alcance de la forma de reparación establecida por la Corte consistente en "implementar, tal como lo ha hecho en otros casos, un programa habitacional de vivienda adecuada para los familiares que regresen a Pueblo Bello". Asimismo, solicitó aclaración sobre la distribución de las indemnizaciones entre las cónyuges o compañeras de las personas privadas de la vida o desaparecidas. Los representantes señalaron diversas dudas relacionadas con la determinación de los beneficiarios de las indemnizaciones

Sentencia de interpretación:

- La Corte decide,

(i) Que se desestima por improcedente la demanda de interpretación de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, planteada por los representantes, en los términos de los párrafos 21 a 28 de la presente Sentencia de interpretación.

(ii) Que el sentido y alcance de lo dispuesto en el párrafo 240 literal a) de la mencionada Sentencia, en relación con los puntos resolutivos décimo sexto y décimo séptimo de la misma, ha sido determinado en los párrafos 32 a 35 de la presente Sentencia de interpretación.

(iii) Que el sentido y alcance de lo dispuesto en los párrafos 275, 276 y 287 de la mencionada Sentencia, en relación con el punto resolutivo décimo segundo de la misma, ha sido determinado en los párrafos 39 a 49 de la presente Sentencia de interpretación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Supervisión de cumplimiento de sentencia

- La Corte declara,
(i) Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 45 y 52 de la presente Resolución, el Estado ha cumplido con la obligación de:
a) realizar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de desagravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado; y
b) publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutiva de la misma.
(ii) Que el Estado ha cumplido parcialmente con sus obligaciones dispuestas en los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:
a) pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material; y
b) pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial
(iii) Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:
a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados;
b) adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos;
c) adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable. Para estos efectos, deberá completar las acciones emprendidas para recuperar los restos de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

las personas desaparecidas, así como cualesquiera otras que resulten necesarias, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes en la materia;
d) garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutivo anterior, las entidades oficiales correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida;
e) proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario;
f) realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen;
g) construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello;
h) pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material;
i) pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial; y
j) pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos.
La Corte resuelve:
(i) Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2006, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
(ii) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana, a más tardar el 15 de octubre de 2009, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes.
(iii) Solicitar a los representantes de los familiares de las víctimas y a la Comisión que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
(iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2006.

(v) Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas y sus familiares.

Ficha Técnica: Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa
Representante(s):	TierraViva a los Pueblos Indígenas del Chaco
Estado Demandado:	Paraguay
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.
Palabras Claves:	Calidad de vida, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales y procesales, Personalidad jurídica, Protección judicial, Pueblos indígenas Ver jurisprudencia relacionada
Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
Otros	Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Instrumentos: Independientes – Organización Internacional del Trabajo

Hechos

- Los hechos del presente caso se enmarcan en el Chaco paraguayo, donde tradicionalmente habitan los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa. Las tierras de esta zona fueron individualizadas como fincas y figuraban a nombre de dos compañías privadas. En 1991 iniciaron el proceso de reivindicación de sus tierras. En 1996, sin haber logrado un resultado positivo, ratificaron su solicitud de reivindicación de sus tierras. Por ello se solicitó que se remitiera un pedido de oferta a las propietarias de dichos inmuebles, para buscar una salida negociada. Sin embargo, no se realizaron mayores diligencias.

- En 1997, los líderes de la Comunidad Sawhoyamaxa presentaron al Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional un proyecto de ley con el fin de declarar de interés social y expropiar a favor del Instituto Paraguayo del Indígena, para su posterior entrega a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, las fincas privadas. No obstante, se rechazó el proyecto de ley.

- La Comunidad Sawhoyamaxa presentó una serie de recursos judiciales con el objetivo de reivindicar sus tierras, sin que se tuviera mayor éxito. Como consecuencia de las presiones recibidas por los propietarios de las fincas al enterarse de las reclamaciones de tierra propia, los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa vivían en situación de pobreza extrema, caracterizada por los bajos niveles de salud y atención médica, explotación laboral y restricciones de poseer cultivos y ganado propio y de practicar libremente actividades tradicionales de subsistencia. La mayoría de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa decidieron salir de dichas estancias por lo que vivían al borde de una carretera nacional en condiciones de pobreza extrema, sin ningún tipo de servicios.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fechas de presentación de las peticiones (0322/2001): 15 de mayo de 2001

- Fechas de informes de admisibilidad (12/03): 20 de febrero de 2003

- Fecha de informe de fondo (73/04): 19 de octubre de 2004

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 3 de febrero de 2005

- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

artículos 4, 5, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas coincideron con lo solicitado por la CIDH.

Competencia y Admisibilidad

4. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que el Paraguay es Estado Parte de la Convención desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

I. Violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (protección judicial y garantías judiciales) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma

83. (…) [C]onforme a la jurisprudencia del Tribunal, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

1.1 Procedimiento de reconocimiento de líderes

86 Si bien el Estado demoró más de veinte meses en resolver tal solicitud, cuando el plazo legal para hacerlo era de treinta días, la Corte toma nota que el Paraguay ratificó la competencia contenciosa del Tribunal el 26 de marzo de 1993, y que desde esa fecha transcurrieron sólo treinta y dos días hasta la resolución que reconoció a los líderes de la Comunidad. En virtud de lo anterior, la Corte considera que en el presente caso no tiene competencia *rationae temporis* para declarar la existencia de una violación a la Convención Americana, en relación con el proceso de reconocimiento de líderes.

1.2 Procedimiento de obtención de personalidad jurídica

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

88. La Corte ha constatado que el 7 de septiembre de 1993 se iniciaron los trámites ante el INDI para el reconocimiento de lo que en el Paraguay se conoce como "personería jurídica" de la Comunidad Sawhoyamaxa (…), y que el decreto mediante el cual se reconoció ésta fue emitido el 21 de julio de 1998, es decir, cuatro años, diez meses y catorce días después. (…)

89. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la complejidad de este procedimiento era mínima y que el Estado no ha justificado la mencionada demora, el Tribunal la considera desproporcionada y como una violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana.

1.3 Medidas de *no innovar*

90. [La] Corte no tiene conocimiento de la fecha en la que se realizó la transferencia de dominio de las tierras a los propietarios de ese entonces, ni si estas medidas fueron levantadas o no, y de haberlo sido, no se conoce la fecha exacta en que esto habría ocurrido. Finalmente, el 23 de julio de 2003, ante un pedido del INDI, el citado Juez de Primera Instancia dictó una nueva medida de no innovar sobre las fincas reclamadas.

92. Conforme a lo anterior, el Tribunal no puede establecer la fecha exacta de los desmontes y, por ende, si ello ocurrió mientras estaban vigentes las medidas de no innovar. Consecuentemente, carece de los elementos suficientes para declarar si el Estado garantizó o no el cumplimiento de la decisión del Juez de Primera Instancia, por parte de las autoridades competentes, conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana.

1.4. Proceso de reivindicación de tierras

93. En el presente caso existe una discrepancia entre las partes respecto a la fecha de inicio del procedimiento de reivindicación de tierras. Por un lado, la Comisión Interamericana y los representantes sostienen que el procedimiento inició el 6 de agosto de 1991, con la comunicación de los líderes de la Comunidad Sawhoyamaxa al IBR, para que les fueran entregadas 8.000 hectáreas. Por otro lado, el Estado sostiene que debe empezar a computarse el tiempo y a entenderse como válidas las gestiones para acceder a la propiedad comunitaria, desde que la Comunidad obtuvo su personalidad jurídica, es decir, desde el 21 de julio de 1998.

94. Al respecto, la Corte consideró en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa contra el Paraguay, en donde el Estado utilizó el mismo argumento que pretende hacer valer en el presente caso, que ["] el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como prexistente al Estado. La comunidad indígena, para la legislación paraguaya, ha dejado de ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derecho de sus miembros individualmente considerados, sino se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia. La personería jurídica, por su parte, es el mecanismo legal que les confiere el estatus necesario para gozar de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo la propiedad comunal, y exigir su protección cada vez que ellos sean vulnerados[“].

95. El Tribunal no encuentra motivo alguno para apartarse de su criterio anterior, por lo que considera que el plazo del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras inicia el 6 de agosto de 1991. No obstante, en vista de que el Paraguay ratificó la competencia contenciosa del Tribunal el 26 de marzo de 1993, es desde esta fecha que el Tribunal contabilizará la duración del procedimiento. Así, desde esa fecha hasta la de la emisión de la presente Sentencia, han transcurrido 13 años y aún no se ha dado una solución definitiva al reclamo de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa.

97. Teniendo en cuenta lo anterior (…) el plazo de 13 años que ha operado en el caso *sub judice* difícilmente puede ser calificado como razonable.

98. De esta manera, la Corte considera que las actuaciones de las autoridades estatales en el procedimiento administrativo de reivindicación de tierras no han sido compatibles con el principio del plazo razonable. (…)

111. En el presente caso, el Paraguay no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa (…).

112. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el procedimiento legal de reivindicación de tierras instaurado por los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa desconoció el principio del plazo razonable y se mostró completamente inefectivo, todo ello en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

II. Violación del artículo 21 de la Convención Americana (propiedad privada) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma

117. Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

118. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultura.

120. Asimismo, este Tribunal considera que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta "no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad". Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.

121. En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término "bienes" utilizado en dicho artículo 21, contempla "aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor. (…)

126. (…) [P]ara analizar las controversias planteadas, el Tribunal examinará, en primer lugar, si la posesión de las tierras por parte de los indígenas es un requisito para acceder al reconocimiento oficial de propiedad sobre los mismos. En caso de que la posesión no sea un requisito que condicione la existencia del derecho a la devolución, la Corte analizará, en segundo lugar, si tal derecho tiene un límite temporal. Finalmente, el Tribunal se referirá a las acciones que el Estado debe adoptar para hacer efectivo el derecho de propiedad comunitaria de los indígenas.

2.1 La posesión de las tierras

128. (…) [La Corte ha concluido] que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. El presente caso se encuadra dentro del último supuesto. (…)

130. Consecuentemente, conforme a la propia legislación paraguaya, los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa tiene el derecho a solicitar que se les devuelva sus tierras tradicionales, aún cuando éstas se encuentren en manos privadas y no tengan plena posesión de las mismas.

2.2 Limitación temporal del derecho de recuperación

131. (…) Para dilucidar este asunto, la Corte toma en cuenta que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura. (…)

133. (…) [L]os miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, a pesar de que han perdido la posesión y tienen prohibido ingresar a las tierras en reivindicación, continúan realizando actividades tradicionales en ellas y aún consideran dichas tierras como propias.

134. Por lo anterior, la Corte considera que el derecho que asiste a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa de recuperar sus tierras perdidas no ha caducado.

2.3 Acciones para efectivizar el derecho de los miembros de la Comunidad sobre sus tierras tradicionales

135. Una vez que se ha demostrado que el derecho de recuperación de las tierras tradicionales perdidas está vigente, corresponde al Estado realizar las acciones necesarias para devolverlas a los miembros del pueblo indígena que las reclama. No obstante, conforme lo ha señalado la Corte, cuando el Estado se vea imposibilitado, por motivos objetivos y fundamentados, de adoptar medidas para devolver las tierras tradicionales y los recursos comunales a las poblaciones indígenas, deberá entregarles tierras alternativas de igual extensión y calidad, que serán escogidas de manera consensuada con los miembros de los pueblos indígenas, conforme a sus propias formas de consulta y decisión. (…)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

136. Ahora bien, la Corte no puede decidir que el derecho a la propiedad tradicional de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa está por sobre el derecho a la propiedad privada de los actuales dueños o viceversa, por cuanto la Corte no es un tribunal de derecho interno que dirime las controversias entre particulares. Esa tarea corresponde exclusivamente al Estado paraguayo. No obstante, al Tribunal le compete analizar si el Estado garantizó o no los derechos humanos de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa.

137. En tal sentido, el Tribunal constata que los argumentos que el Estado ha interpuesto para justificar la falta de concreción del derecho a la propiedad de los indígenas no han sido suficientes para relevar su responsabilidad internacional. El Estado ha presentado tres argumentos: 1) que las tierras reclamadas han sido trasladadas de propietario en propietario "desde hace mucho tiempo" y están debidamente inscritas; 2) que dichas tierras están siendo debidamente explotadas, y 3) que el propietario de las tierras "está amparado por un Tratado entre la República del Paraguay y la República Federal de Alemania[,] el cual [...] es Ley de la Nación".

138. Respecto al primer argumento, la Corte considera que el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye *per se* un motivo "objetivo y fundamentado" suficiente para denegar *prima facie* las solicitudes indígenas. (...)

139. El mismo análisis se aplica al segundo argumento del Estado respecto a la productividad de las tierras. Bajo este argumento subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad (...).

140. Finalmente, en lo que respecta al tercer argumento estatal, (...)la Corte considera que la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la Convención Americana (...)

144. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

III. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (derecho a la vida) en relación con el artículo 1.1 de la misma

3.1 Principios generales

150. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. (...)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

152. En este sentido, la Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. (…)

153. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.

155. Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

3.2 Aplicación de estos principios al presente caso

156. En el presente caso no existe controversia entre las partes respecto a que las condiciones en las que viven los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa son inadecuadas para una existencia digna, ni respecto a la realidad e inminencia del peligro que tales condiciones representan para su vida. La controversia radica en determinar si el Estado es responsable de que las presuntas víctimas estén en esas condiciones y si ha adoptado las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de las presuntas víctimas. (…)

159. (…) [E]l Tribunal considera que es a partir del 21 de abril de 1997 que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo real y de la situación de vulnerabilidad en la que permanecen los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, en especial los niños, mujeres embarazadas y ancianos, así como de su mortandad. (…)

163. La Corte comparte el criterio del Estado respecto a que éste no ha inducido o motivado a los miembros de la Comunidad a trasladarse al costado de la ruta. No obstante, nota que existían poderosas razones para que los miembros de la Comunidad abandonaran las estancias en las que se encontraban y trabajaban, por las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

penosas condiciones físicas y laborales en las que vivían (…). Asimismo, ese argumento no es suficiente para que el Estado se aparte de su deber de proteger y garantizar el derecho a la vida de las presuntas víctimas. (…)

164. Al respecto, la Corte nota que la principal forma que el Estado tenía para trasladar a los miembros de la Comunidad fuera del costado de la ruta era entregarles sus tierras tradicionales. (…)

166. (…) [E]ste Tribunal considera que el Estado no adoptó las medidas necesarias para que los miembros de la Comunidad dejen el costado de la ruta y, por ende, las condiciones inadecuadas que ponían y ponen en peligro su derecho a la vida.

168. En el presente caso, junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa se caracteriza por el desempleo, el analfabetismo, las tasas de morbilidad por enfermedades evitables, la desnutrición, las precarias condiciones de su vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales. (…)

174. Se suma a lo anterior los serios impedimentos de los miembros de esta Comunidad para acudir por sus propios medios a los centros asistenciales de salud. (…)

176. (…) [L]a Corte considera que (…) los pocos [enfermos de la Comunidad] que pudieron llegar hasta un profesional médico o un centro asistencia lo hicieron en forma tardía o fueron tratados muy deficientemente o mejor dicho en forma denigrante para la condición humana". Por ello, el Tribunal considera que tales muertes son atribuibles al Estado.

177. En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana, el cual dispone que: "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Así, por una parte, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Lo anterior no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas de la Comunidad. Los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica.

178. Por todo lo anterior, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por cuanto no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa. La Corte considera que las muertes de 18 niños miembros de la Comunidad (…) son atribuibles al Estado, precisamente por la falta de prevención, lo que constituye además una violación del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

artículo 19 de la Convención.

IV. Artículo 5 de la Convención Americana (derecho a la integridad personal) en relación con el artículo 1.1 de la misma

184. El artículo 5.1 de la Convención Americana dispone que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

185. Las consideraciones que la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas presentan respecto al artículo 5.1 de la Convención ya fueron analizadas por el Tribunal en el capítulo referente al artículo 4.1 de la misma, por lo que no es pertinente analizarlas en el presente capítulo.

V. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

188. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer. La violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y contraer obligaciones, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares.

.

189. Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley. (…)

191. Igualmente, se desprende de los hechos que los miembros de la Comunidad viven en condiciones de extremo riesgo y vulnerabilidad, por lo que tienen serios impedimentos económicos y geográficos para obtener el debido registro de nacimientos y defunciones, así como otros documentos de identidad. (…)

192. Los miembros de la Comunidad mencionados anteriormente han permanecido en un limbo legal en que, si bien nacieron y murieron en el Paraguay, su existencia misma e identidad nunca estuvo jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica. Incluso el Estado en el presente procedimiento ante la Corte ha pretendido utilizar esta situación en su propio beneficio. (…)

193. (…) La Corte estima que era deber del Paraguay implementar mecanismos que permitan a toda persona obtener el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación, resguardando que estos procesos, en todos sus niveles, sean accesibles jurídica y geográficamente, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

194. (…) [L]a Corte estima que el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en perjuicio de NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, NN Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Luis Torres Chávez, Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza.

Reparaciones

La Corte dispone que:

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para, en el plazo máximo de tres años, entregar física y formalmente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa sus tierras tradicionales.

- El Estado deberá implementar un fondo de desarrollo comunitario.

- El Estado deberá efectuar el pago por concepto de daño inmaterial y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo.

- Mientras los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia.

- En el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá establecer en los asientos Santa Elisa y Kilómetro 16 de la Comunidad Sawhoyamaxa un sistema de comunicación que permita a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia.

- El Estado deberá realizar, en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, un programa de registro y documentación.

- El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales.

- El Estado deberá realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 236 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma. De igual forma, el Estado deberá financiar la transmisión radial de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en los términos del párrafo 236 de la misma.

- La Corte supervisará el cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,

- El Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa.

- El Estado violó el derecho consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa.

- El Estado violó el derecho consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 19 de la misma.

- No es necesario pronunciarse sobre el Derecho a la Integridad Personal.

- El Estado violó el Derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, Niño Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Luis Torres Chávez, Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Fecha de última resolución: 8 de febrero de 2008 - La Corte declara, (i) Que de conformidad con lo dispuesto en los Considerados 36 a 39 de esta Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total al punto resolutivo décimo de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas. (ii) Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 21, 43 y 51 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial a los siguientes puntos resolutivos:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

a) pago parcial de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos (punto resolutivo octavo de la Sentencia);
b) programa de registro y documentación (punto resolutivo undécimo de la Sentencia), y
c) publicación de la Sentencia en el diario oficial (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia).

(iii) Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes:

a) entrega de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa (punto resolutivo sexto de la Sentencia);
b) implementación de un fondo de desarrollo (punto resolutivo séptimo de la Sentencia);
c) pago de las cantidades restantes (punto resolutivo octavo de la Sentencia);
d) suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad (punto resolutivo noveno de la Sentencia);
e) programa de registro y documentación (punto resolutivo undécimo de la Sentencia);
f) adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia), y
g) publicación de la Sentencia en un diario de circulación nacional y transmisión radial de la misma (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia).

- La Corte resuelve,

(i) Requerir al Estado del Paraguay que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(ii) Solicitar al Estado del Paraguay que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 12 de mayo de 2008, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento. El formato de dicho informe deberá ser el indicado por esta Corte en su Resolución de 2 de febrero de 2007.

(iii) Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de dos y cuatro semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

(iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas.

(v) Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado del Paraguay, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Ficha Técnica: Masacres de Ituango Vs. Colombia

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Pobladores del municipio de Ituango
Representante(s):	- Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) - Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)
Estado Demandado:	Colombia
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los actos de tortura y asesinato de pobladores en el municipio de Ituango, así como a la falta de investigación para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.
Palabras Claves:	Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad , Derecho a la vida, Derecho internacional humanitario, Garantías judiciales y procesales, Libertad de circulación y residencia, Libertad personal, Responsabilidad internacional del Estado, Servidumbre, Trata de blancas, Vida privada Ver jurisprudencia relacionada
Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 22 (

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

	Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 6 (Prohibición de la esclavitud y servidumbre) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
Otros Instrumentos:	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Convenio 29 sobre el Trabajo Forzoso – Organización Internacional del Trabajo, Convenios de Ginebra de 1949 – Naciones Unidas, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota") – Naciones Unidas, Principios rectores de los desplazados internos – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se contextualiza en el municipio de Ituango, donde la incursión de grupos armados disidentes en la zona generó un incremento de la actividad de las estructuras denominadas paramilitares o de “autodefensa”, así como una mayor presencia del Ejército Nacional. El 11 de junio de 1996 cerca de 22 miembros de un grupo paramilitar se dirigieron al corregimiento de La Granja, Ituango, donde asesinaron a un grupo de pobladores. A pesar de los recursos judiciales interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

- Asimismo, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997 tuvo lugar otra incursión paramilitar en el corregimiento de El Aro. 30 hombres armados torturaron y asesinaron a un grupo de pobladores. Adicionalmente el grupo paramilitar obligó y forzó, bajo amenaza de muerte, a algunos residentes del área a arrear ganado robado durante varios días. Durante la incursión, los paramilitares sustrajeron entre 800 y 1.200 cabezas de ganado. Finalmente, antes de retirarse de El Aro, los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas. Algunos autores de los delitos fueron investigados y sancionados, en ausencia, en el marco de un proceso penal.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de las peticiones (12.050 y 12.266): 14 de julio de 1998 y 3 de marzo de 2000

- Fecha de informes de admisibilidad (57/00 y 75/01): 2 de octubre de 2000 y 11 de octubre de 2001

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Fecha de informe de fondo (23/04): 11 de marzo de 2004

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 30 de julio de 2004

- Petitorio de la CIDH: La cidh solicitó a la Corte IDH que declare la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento: (i) artículo 4 en perjuicio de 19 personas; (ii) artículo 19 en perjuicio de un menor de edad; (iii) artículo 7 en perjuicio de 3 personas; (iv) artículo 5 en perjuicio de dos personas; (v) artículo 21 en perjuicio de 6 personas); y (vi) artículos 8 y 25 en perjuicio de todas las víctimas y sus familiares.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron con las violaciones alegadas por la CIDH. Alegaron además la violación de los artículos 5.1, 6, 7, 21 y 22.1 de la Convención Americana en perjuicio de las personas indicadas en el párrafo 18 de la Sentencia.

- Fecha de la audiencia ante la Corte IDH: 22 de septiembre de 2005

Competencia y Admisibilidad

5. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana, ya que Colombia es Estado Parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985. (…)

99. (…) [E]l Estado interpuso una excepción preliminar basada en la "indebida aplicación del requisito del previo agotamiento de los recursos internos" previsto en el artículo 46.1.a de la Convención. (…)

104. Al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del mismo, por lo cual Colombia ha renunciado tácitamente a la excepción preliminar interpuesta. Además, el contenido de dicha excepción se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser desestimada y la Corte se pronunciará sobre los alegatos de las partes al respecto en los capítulos de fondo correspondientes de la presente Sentencia (…)

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

I. Artículo 4 de la Convención Americana (derecho a la vida) en relación con el artículo 1.1 de la misma

128. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. (…)

131. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones. (…)

132. En el presente caso ha sido probado (…), y el Estado ha reconocido, que en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997, en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia, grupos paramilitares perpetraron sucesivas incursiones armadas, asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión. La responsabilidad del Estado por dichos actos, los cuales se enmarcan dentro de un patrón de masacres semejantes, se deriva de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en dicho municipio. (…)

137. En este tipo de situaciones, de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona de conflicto (…), los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

138. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de William de Jesús Villa García, María Graciela Arboleda Rodríguez, Héctor Hernán Correa García, Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, Arnulfo Sánchez Álvarez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz Pérez, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera Posada, Dora Luz Areiza Arroyave, Alberto Correa, Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera.

II. Artículos 6 y 7 de la Convención Americana (Prohibición De La Esclavitud Y Servidumbre Y Derecho A La Libertad Personal) en relación con el Artículo 1.1 de la misma

150. (…) El Estado reconoció (…), que el grupo paramilitar que incursionó en El Aro,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

después de llevar a cabo la masacre y los actos de intimidación, robó el ganado de sus habitantes e impuso a algunas personas de este corregimiento el trabajo de recoger y trasladar el ganado durante aproximadamente diecisiete días. (…)

153. En el presente caso ha sido demostrado (…) que 17 campesinos de El Aro fueron privados de su libertad durante 17 días al ser retenidos por el grupo paramilitar que controlaba el corregimiento durante los días de la incursión. Dicha incursión ocurrió con la aquiescencia o tolerancia de agentes del Ejército colombiano. A las personas retenidas se les privó su derecho a la libertad con el propósito de obligarlas a recoger y arrear ganado sustraído de toda la región (…).

156. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención).

157. En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 6.2 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintitos a la Convención Americana, tales como el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT") sobre Trabajo Forzoso, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (…)

160. El Tribunal observa que la definición de trabajo forzoso u obligatorio, conforme a dicho Convenio, consta de dos elementos básicos. En primer lugar, el trabajo o el servicio se exige "bajo amenaza de una pena". En segundo lugar, estos se llevan a cabo de forma involuntaria. Además, este Tribunal considera que, para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos. (…)

161. La "amenaza de una pena", para efectos del presente caso, puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares.

162. El Tribunal considera que "la amenaza de una pena" en el presente caso es evidente y se manifiesta en su forma más extrema, al ser ésta una amenaza directa e implícita de violencia física o muerte dirigida a la víctima o a sus familiares. (…)

164. La "falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio" consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación
de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica.

165. En el presente caso, la Corte considera que ha sido demostrada la ausencia de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

libre elección en cuanto a la posibilidad de realizar el arreo de ganado (…). Los arrieros entendieron que estaban obligados a realizar el trabajo que se les imponía, ya que, de no acceder, podrían ser asesinados de igual manera que lo fueran varios otros pobladores.

166. Por último, este Tribunal considera que, para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado. En el presente caso ha quedado demostrado la participación y aquiescencia de miembros del Ejército colombiano en la incursión paramilitar en El Aro y en la determinación de un toque de queda con el fin de facilitar la apropiación del ganado. Asimismo, se ha comprobado que agentes del Estado recibieron ganado sustraído de manos de los arrieros (…).

168. La Corte considera que las víctimas de la violación del artículo 7 de la Convención, por la privación de su libertad con el propósito de realizar el arreo de ganado, son: 1) Francisco Osvaldo Pino Posada, 2) Omar Alfredo Torres Jaramillo, 3) Rodrigo Alberto Mendoza Posso, 4) Noveiri Antonio Jiménez Jiménez, 5) Milciades De Jesús Crespo, 6) Ricardo Barrera, 7) Gilberto Lopera, 8) Argemiro Echavarría, 9) José Luis Palacio, 10) Román Salazar, 11) William Chavarría, 12) Libardo Carvajal, 13) Eduardo Rua, 14) Eulicio García, y 15) Alberto Lopera. Asimismo, la Corte considera que el Estado violó el artículo 6.2 de la Convención en perjuicio de las mismas personas señaladas anteriormente, así como 6) Tomás Monsalve y 17) Felipe "Pipe" Gómez.

III. Artículo 21 de la Convención Americana (Derecho a la Propiedad Privada) Artículo 11.2, en relación con el Artículo 21 de la misma (Derecho a la honra y dignidad) Todos ellos en relación con el Artículo 1.1 de la misma

179. En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 21 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado, de conformidad con el artículo 29 del mismo instrumento, utilizar otros tratados internacionales distintitos a la Convención Americana, tales como el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter interno, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional Humanitario. (…)

180. (…) [L]a incursión paramilitar en El Aro, así como la sustracción de ganado, sucedió con la aquiescencia o tolerancia de miembros del Ejército colombiano, dentro de un contexto de conflicto armado interno (…). En este sentido, este Tribunal observa que los artículos 13 (Protección de la población civil) y 14 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) del Protocolo II de los Convenios de Ginebra prohíben, respectivamente, "los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil", así como "atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil".

181. La Corte quiere asimismo evidenciar que el derecho a la propiedad privada es un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

derecho humano cuya vulneración en el presente caso es de especial gravedad. (…)

182. Este Tribunal también considera que la quema de las viviendas de El Aro constituye una grave vulneración de un bien indispensable para la población. El propósito de la quema y destrucción de los hogares de los pobladores de El Aro era instituir terror y causar el desplazamiento de éstos, para así obtener una victoria territorial en la lucha en contra de la guerrilla en Colombia (…). Por tales motivos, (…). La destrucción de sus hogares, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causó en los pobladores una pérdida de sus más básicas condiciones de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad.

183. Este Tribunal considera, por las razones expuestas, que el apoderamiento del ganado y la destrucción de las viviendas por parte de los paramilitares, perpetrada con la colaboración directa de agentes del Estado, constituye una grave privación del uso y goce de los bienes.

185. Por lo anterior, La Corte considera que las víctimas de la violación del artículo 21 de la Convención, además de las seis personas mencionadas en la demanda y abarcadas por el allanamiento del Estado, son aquellas señaladas en el anexo III de la presente Sentencia.

186. (…) [D]oce (12) personas no fueron señaladas por la Comisión ni por los representantes en sus respectivos escritos presentados durante el proceso ante este Tribunal, ni se presentó prueba al respecto. Por lo anterior, el Tribunal no [los] considera (…) como víctimas directas de la violación del Artículo 21 de la Convención, sin perjuicio de que algunas de estas personas sean beneficiarios de las reparaciones ordenadas por esta Corte en su calidad de derechohabientes de las víctimas (…) o en su calidad de víctimas por la violación de otros artículos de la Convención (…).

189. El Tribunal analizará, basándose en el principio de *iura novit curia*, la posible violación del artículo 11.2 de la Convención, en lo que corresponde a la violación del domicilio, en perjuicio de las personas cuyas viviendas fueron destrozadas en el Aro. (…)

194. La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada. (…)

197. En el presente caso, reconociendo los avances en esta materia en el derecho internacional de los derechos humanos, y por las consideraciones anteriores, la Corte estima que la destrucción por parte de los paramilitares, con la colaboración del Ejército colombiano, de los domicilios de los habitantes de El Aro, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una grave, injustificada y abusiva injerencia en su vida privada y domicilio. (…)

199. La Corte considera que las víctimas de la violación del artículo 11.2 de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Convención, en relación con el artículo 21 de la misma, son las personas señaladas en el Anexo III de la presente Sentencia como víctimas de dicho artículo.

200. Por todo lo anterior, esta Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en:
a) el artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las cincuenta y nueve (59) personas que perdieron bienes en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el Anexo III de esta Sentencia; y

b) el artículo 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención, en relación con los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las cuarenta y tres (43) personas cuyos domicilios fueron destruidos en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el Anexo III de este fallo.

IV. Artículo 22 de la Convención (Derecho de circulación y residencia) en relación con el Artículo 1.1 de la misma

206. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia.

207. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma — que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos —, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma (…).

209. Al respecto, la Corte considera que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (…) resultan particularmente relevantes para definir el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en un contexto de desplazamiento interno. Además, dada la situación del conflicto armado interno en Colombia, también resultan especialmente útiles las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. (…)

210. En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección. (…)

212. La vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla. (…)

213. Asimismo, dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.

216. Ha quedado comprobado que las masacres ocurridas en La Granja y El Aro, así como los daños sufridos por la destrucción del ganado y las propiedades de los pobladores, aunados al miedo a que se repitieran hechos similares, al amedrentamiento y a las amenazas recibidas por algunos de ellos por parte de paramilitares, provocaron el desplazamiento interno de muchas familias (…).

235. Por todo lo anterior, esta Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en el artículo 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (…) de la misma, en perjuicio de las setecientas dos (702) personas desplazadas de El Aro y La Granja, quienes se encuentran señaladas en el Anexo IV del presente Fallo.

V. Artículo 19 de la Convención Americana (Derechos del niño) en relación con los Artículos 4.1, 5.1 y 1.1 de la misma

244. El Tribunal considera que el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que el Tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial. En este sentido, revisten especial gravedad los casos como el presente en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

245. Al respecto, la Corte observa que los niños Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada no fueron objeto de las medidas especiales de protección que por su condición de vulnerabilidad, en razón de su edad, requerían. (…)

248. En razón de lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 4.1, 5.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada.

VI. Artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la integridad personal)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

en relación con los artículos 1.1, 6, 7, 11.2, 21 y 22 de la misma.

5.1. Sobre la presunta violación del derecho a la integridad personal de las víctimas ejecutadas en las masacres de La Granja y El Aro.

254. El Tribunal observa que, en los términos del reconocimiento de responsabilidad estatal, los hechos de las masacres en La Granja y El Aro fueron llevados a cabo por un gran número de personas fuertemente armadas, con la utilización de violencia extrema sobre la población, intimidando a los pobladores mediante amenazas de muerte y ejecutando a personas públicamente y de manera arbitraria. Las personas ejecutadas en La Granja y El Aro presenciaron estos actos de amenaza antes de su muerte, así como las muertes violentas y torturas de sus compañeros. Dicho contexto de violencia y amenazas causó en las víctimas posteriormente ejecutadas un miedo intenso de sufrir las mismas consecuencias.

255. La Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. (…)

256. En el presente caso, ha quedado demostrado que se vulneró la integridad personal de las 19 personas que perdieron la vida en las masacres de Ituango, ya que el trato que recibieron las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo (…)

257. Por lo anterior, este Tribunal considera que en el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que Colombia es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de las 19 personas que fueron ejecutadas en las masacres de La Granja y El Aro, las cuales están señaladas en el Anexo I de la presente Sentencia.

5.2. En relación con la presunta violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas ejecutadas en La Granja y El Aro

258. Los familiares de las víctimas ejecutadas en La Granja y el Aro sufrieron un fuerte impacto psicológico y han padecido un profundo dolor y angustia como consecuencia directa de las ejecuciones de sus familiares, así como de las circunstancias propias de las masacres. (…)

262. Más allá de lo anterior, en un caso como el de las masacres de Ituango, la Corte considera que no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas.

263. Por lo anterior, este Tribunal considera que en el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que Colombia es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas en las masacres de La Granja y El Aro. (…)

5.3. En relación con las personas detenidas y obligadas a arrear ganado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

269. La Corte considera que las personas que fueron detenidas y obligadas a arrear ganado bajo amenaza de muerte (…) sufrieron temor y tratos degradantes. Por lo anterior, el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención en perjuicio de dichas personas. (…)

5.4. en relación con las personas que perdieron bienes

274. (…) [L]a Corte considera que los habitantes de El Aro que perdieron sus domicilios, y por tanto se vieron forzadas a desplazarse, sufrieron un trato inhumano. Los acontecimientos ocurridos en El Aro han significado para dichas personas no solo la perdida de sus viviendas, sino también la pérdida de todo su patrimonio, así como la posibilidad de regresar a un hogar.

5.5. En relación con las personas desplazadas

277. El Tribunal considera que el desplazamiento al que se vio forzada la población de El Aro y algunas familias de La Granja les causó un enorme sufrimiento, lo cual ha sido analizado en el capítulo relativo a la violación del artículo 22 de la Convención (…). Por lo anterior, la Corte considera como víctimas de la violación a la integridad psíquica a las personas desplazadas, tanto aquellas individualizadas en el Anexo IV de la presente Sentencia.

5.6. en relación con los pobladores de La Granja y El Aro

278. En relación con el alegato sobre la presunta violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de la población general de El Aro y La Granja, esta Corte considera que, por la gravedad del sufrimiento causado por las masacres en dichos corregimientos y el temor generalizado que provocaron las incursiones paramilitares en este caso, lo cual se enmarca en un patrón de masacres semejantes, los pobladores de La Granja y El Aro que no fueron señalados en los párrafos anteriores son víctimas de la violación a la integridad psíquica.

279. Por todo lo anterior, esta Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 (…) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los pobladores de La Granja y El Aro (…), así como los derechos consagrados en el artículo 5 (…) de la Convención, en relación con los artículos 6, 7, 11.2, 21, 22 y 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas señaladas en los Anexos I, II, III y IV de la presente Sentencia y que se han identificado como víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención.

VI. Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el Artículo 1.1 de la misma (Garantías Judiciales y Protección Judicial)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

293. Si bien han transcurrido más de diez (10) y ocho (8) años desde que sucedieron los hechos de La Granja y El Aro, respectivamente, algunos de los procesos penales permanecen abiertos. La Corte reconoce que los asuntos que se investigan por los órganos judiciales internos en relación con las masacres de La Granja y El Aro son complejos. A pesar de ello, a la fecha hay resultados concretos en las investigaciones y en los diferentes procesos penales que, si bien son insuficientes, han derivado en la condenatoria de miembros del Ejército, así como de miembros de grupos paramilitares (…). Sin embargo, el Tribunal observa que algunos de los imputados han sido juzgados y condenados en ausencia. Además, debido a la magnitud de los acontecimientos y el número de partícipes involucrados en ellos, los medios utilizados, así como los resultados alcanzados, no son suficientes para dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Americana. (…)

294. Las masacres fueron perpetradas en el contexto del conflicto armado interno que sufre Colombia; comprendieron un gran número de víctimas (…). Sin embargo, aun tomando en cuenta la complejidad del asunto, la efectividad de los procesos se ha visto afectada por varías fallas en la investigación (…).

296. Al respecto este Tribunal ha señalado que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado (…). Es necesario recordar que el presente caso comprende (…)ejecuciones extrajudiciales de 19 personas. En dichos casos la jurisprudencia de este Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

297. Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados Partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central (…)

298. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

299. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Al respecto, la Corte advierte que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles (…)

323. En el presente caso las faltas en la investigación penal han coadyuvado a la impunidad de la mayoría de los responsables de las violaciones cometidas. (…)

325. En síntesis, la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la gran mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados – si se toma en cuenta que el Estado reconoció su participación en las masacres y que la Corte ha establecido su responsabilidad porque la misma no pudo haberse perpetrado sin el conocimiento, tolerancia y aquiescencia del Ejército colombiano en las zonas donde ocurrieron los hechos. En segundo lugar, la mayoría de las personas que han sido condenadas a penas privativas de la libertad no han sido detenidas. (…)

344. La Corte concluye que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y de toda la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de todas las personas cuyos derechos fueron vulnerados, y no se les garantizó el pleno acceso a la justicia, quienes se encuentran señaladas en los párrafos 72, 138, 168, 200, 235, 248, 265, 269, 276 y 279 de la presente Sentencia.

Reparaciones

La Corte declara que,

- Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

La Corte dispone que,

- El Estado debe llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el presente caso.

- El Estado debe brindar gratuitamente, y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el presente caso.

- El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, con presencia de altas autoridades.

- El Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran.

- El Estado deberá fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso.

- El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas.

- El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de este Fallo, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la presente Sentencia.

- El Estado debe pagar a las personas señaladas en los anexos I y III del presente Fallo, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material.

- El Estado debe pagar a las personas señaladas en los anexos I, II y III de la presente Sentencia, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial.

- El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, US$ 15,000 al Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos y la cantidad de US$ 8,000 o su equivalente en moneda colombiana a la Comisión Colombiana de Juristas por concepto de costas y gastos

- Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Puntos Resolutivos

La Corte decide:

- Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, en perjuicio de los señores William de Jesús Villa García, María Graciela Arboleda Rodríguez, Héctor Hernán Correa García, Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, Arnulfo Sánchez Álvarez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz Pérez, Wilmar de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Jesús Restrepo Torres, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera Posada, Dora Luz Areiza Arroyave, Alberto Correa, Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera; 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en perjuicio de los señores Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera; 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en perjuicio de los señores Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera; y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en perjuicio de los señores Luis Humberto Mendoza, Libardo Mendoza, Francisco Osvaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Ricardo Alfredo Builes Echeverry y Bernardo María Jiménez Lopera, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento con sus consecuencias jurídicas en materia de reparaciones.

- Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

La Corte declara:

- Que el Estado violó, en perjuicio de William de Jesús Villa García, María Graciela Arboleda Rodríguez, Héctor Hernán Correa García, Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, Arnulfo Sánchez Álvarez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz Pérez, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera Posada, Dora Luz Areiza Arroyave, Alberto Correa, Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respectar los Derechos) de la misma.

- Que el Estado violó, en perjuicio de los señores Francisco Osvaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Rodrigo Alberto Mendoza Posso, Noveiri Antonio Jiménez Jiménez, Milciades De Jesús Crespo, Ricardo Barrera, Gilberto Lopera, Argemiro Echavarría, José Luis Palacio, Román Salazar, William Chavarría, Libardo Carvajal, Eduardo Rua, Eulicio García, Alberto Lopera, Tomás Monsalve y Felipe “Pipe” Gomez, el derecho a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, consagrado en el artículo 6.2 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respectar los Derechos) de dicho Tratado.

- Que el Estado violó, en perjuicio de los señores Francisco Osvaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Rodrigo Alberto Mendoza Posso, Noveiri Antonio Jiménez Jiménez, Milciades De Jesús Crespo, Ricardo Barrera, Gilberto Lopera, Argemiro Echavarría, José Luis Palacio, Román Salazar, William Chavarría, Libardo Carvajal, Eduardo Rua, Eulicio García, y Alberto Lopera, el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 (Derecho a la Libertad) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho Tratado.

- Que el Estado violó, en perjuicio de las personas que perdieron bienes en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el párrafo 200.a de esta Sentencia, el derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

misma

- Que el Estado violó, en perjuicio de las personas cuyos domicilios fueron destruidos en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el párrafo 200.b de esta Sentencia, el derecho establecido en el artículo 11.2 de la Convención relativo a la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y en el domicilio, en relación con los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

- Que el Estado violó, en perjuicio de las personas desplazadas de El Aro y La Granja, quienes se encuentran señaladas en los párrafos 225 y 235 de esta Sentencia, el derecho de circulación y de residencia, consagrado en el artículo 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

- Que el Estado violó, en perjuicio de los niños Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada, el derecho a las medidas de protección que por condición de menor requerían, consagrado en el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado.

- Que el Estado violó, en perjuicio de las víctimas ejecutadas en El Aro y La Granja y sus familiares, quienes se encuentran señaladas en los párrafos 257 y 265 de esta Sentencia, el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

- Que el Estado violó, en perjuicio de las personas señaladas en los párrafos 269, 270, 276 y 277 de esta Sentencia, el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con los artículos 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), 7 (Derecho a la Libertad), 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

- Que el Estado violó, en perjuicio de todos los pobladores de La Granja y El Aro, el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

- Que el Estado violó, en perjuicio de todas las personas cuyos derechos fueron vulnerados, y no se les garantizó el pleno acceso a la justicia, quienes se encuentran señaladas en el párrafo 344 de la presente Sentencia, los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación: No se consigna

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Fecha de última resolución: 8 de febrero de 2012

- La Corte declara que,

(i) De conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos 9 y 19 de la presente Resolución, el Estado ha cumplido con la obligación de:

a) publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados del Fallo, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la Sentencia, y

b) pagar a las personas señaladas en los anexos I, II y III de la Sentencia por concepto de la indemnización por daño material e inmaterial.

(ii) Según lo señalado en el párrafo considerativo 8 de la presente Resolución, el Tribunal supervisará de manera conjunta, a través de la supervisión de cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica y psicológica ordenada en ocho casos colombianos, la obligación estatal de brindar el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas.

Supervisión de cumplimiento de sentencia

(iii) De conformidad con lo señalado en los Considerandos 23 a 26 de la presente Resolución, las siguientes obligaciones se encuentran pendientes de cumplimiento:

a) llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el caso;

b) brindar gratuitamente el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el caso;

c) realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan;

d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso, con presencia de altas autoridades;

e) implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran; y

f) fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Doctorado en Derecho

EL MALTRATO INFANTIL INTRAFAMILIAR (FÍSICO Y PSICOLÓGICO) EN LA LEGISLACIÓN PERUANA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL MODULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA.

AREQUIPA 2012-2016

ANEXOS

Tesis presentada por la Magister:
Polar Concha, Jennifer Yessenia

Para optar el Grado Académico de:
Doctor en Derecho

Asesor:
Dr. Meza Flores, Eduardo

Arequipa- Perú
2018

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al caso.

- La Corte resuelve,

(i) Requerir al Estado de Colombia que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo tercero supra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(ii) Solicitar al Estado de Colombia que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de abril de 2011, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 19, 23 a 26, así como en el punto declarativo tercero de la presente Resolución.

(iii) Solicitar a los representantes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto Resolutivo anterior, así como cualquier información relevante, en el plazo de dos y cuatro semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de dicho informe.

(iv) Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas.

Ficha Técnica: Servellón García y otros Vs. Honduras

Víctimas(s):	Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos, Diomedes Obed García Sánchez y sus familiares
Representante(s):	- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) - Casa Alianza América Latina
Estado Demandado:	Honduras
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

por la detención arbitraria y posterior ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos, Diomedes Obed García Sánchez por parte de agentes públicos, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Palabras Claves: Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad , Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales y procesales, Libertad de pensamiento y expresión, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Responsabilidad internacional del Estado, Tortura, Trato cruel y degradante, Trato inhumano

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) No se consigna

Otros Instrumentos: Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota") – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se llevan a cabo en contexto de violencia marcado por la victimización de niños y jóvenes en situación de riesgo social por parte del Estado a inicios de la década de los 90s. El 15 de septiembre de 1995 la Fuerza de Seguridad Pública realizó un operativo policial llevado a cabo en las inmediaciones de un estadio en la ciudad de Tegucigalpa, con el objeto de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional de Honduras.

- Los niños Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, y los jóvenes Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron detenidos por la Fuerza de Seguridad de Honduras. Las cuatro personas fueron golpeadas y posteriormente asesinadas. El 17 de septiembre de 1995 sus cadáveres fueron encontrados en diferentes lugares de la ciudad de Tegucigalpa. A pesar de que sus familiares interpusieron una serie de recursos para investigar y sancionar a los reponsables, no se realizaron mayores diligencias.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.331): 11 de octubre de 2000

- Fecha de informe de admisibilidad (16/02): 27 de febrero de 2002

- Fecha de informe de fondo (74/04): 19 de octubre de 2004

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 2 de febrero de 2005

- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. Asimismo, solicitó a la Corte IDH que se pronunciara sobre la violación del Estado de los artículos 5.5, 7.5 y 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez; y de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 del referido tratado, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana. Adicionalmente a los alegatos de la Comisión, los representantes estimaron violado el derecho reconocido en el artículo 8, 13, 25 y 1.1. de la Convención Americana, en relación al derecho de la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad hondureña en general.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH:

Competencia y Admisibilidad

4. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, en razón de que Honduras es Estado Parte en la Convención Americana desde el 8 septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 septiembre 1981.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

I. Violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.5, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, y 19, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (Derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, derechos del niño y obligación de respetar los derechos)

80. La Corte (…) concluyó que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, y los artículos 5.5 y 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez. (…)

86. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, "si bien […] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

87. Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.

90. Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

91. La detención de las víctimas en este caso constituyó una detención colectiva y programada, en la que aproximadamente 128 personas fueron detenidas, sin orden de detención y sin haber sido aprehendidas en flagrante delito, y que fue realizada con la declarada finalidad de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional (…).

92. El Tribunal entiende que la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial.

93. Por ello, una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. (…)

94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *jus cogens* el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. (…)

96. Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna. (…)

99. En el presente caso, las víctimas fueron detenidas colectivamente, de forma ilegal y arbitraria, sometidas a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su detención. Fueron golpeadas con pistolas en la cabeza y con sillas, acusadas de "ladrón" y estuvieron aisladas y amarradas durante su detención (…). Mientras se encontraban bajo la custodia estatal, y cumpliendo las amenazas que les hicieron los agentes estatales, fueron asesinados con armas de fuego y armas blancas (…). El ensañamiento con que se ejecutó a las víctimas, privándoles de la vida en forma humillante, las marcas de tortura física presentes en los cuatro cadáveres, y la forma como sus cuerpos fueron abandonados a la intemperie, constituyeron graves atentados al derecho a la vida, a la integridad y libertad personales. (…)

102. Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. La Corte ha señalado que los Estados responden por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, y por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

103. En el presente caso agentes de la fuerza pública, haciendo uso ilegal de su autoridad, detuvieron a las víctimas y las ejecutaron. Al respecto, la Corte ha reiterado que en relación con el derecho a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y que es particularmente grave su vulneración cuando ésta es producida por agentes estatales, hecho reconocido por el Estado en su allanamiento. (…)

108. La obligación positiva derivada del deber de respeto y garantía, de crear las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos humanos, en circunstancias como la del presente caso, en que ha existido un contexto de violencia caracterizado por ejecuciones extrajudiciales e impunidad, se convierte en el deber, a cargo del Estado, de hacer cesar las condiciones que permiten la ocurrencia reiterada de las privaciones arbitrarias a la vida y de su falta de investigación.

109. En el presente caso, está demostrado que el Estado no adoptó las medidas necesarias para cambiar el contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en el marco del cual fueron ejecutados Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez. Esto agrava la responsabilidad internacional del Estado.

112. La Corte advierte que, en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas.

113. (…) El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Asimismo, la Corte indicó que el artículo 19 de la Convención debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial.

114. (…) [D]entro de las medidas de protección a que alude el artículo 19 de la Convención, se debe incluir la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, el derecho a un nivel de vida adecuado y la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. (…)

117. Los hechos del presente caso ocurrieron en razón de la condición de personas en situación de riesgo social que tenían las víctimas, lo que demuestra que el Estado no les proporcionó a Marco Antonio Servellón García ni a Rony Alexis Betancourth Vásquez un ambiente que les protegiera de la violencia y del abuso, y no permitió su acceso a servicios y bienes esenciales, de una forma tal que esa falta privó definitivamente a los menores su posibilidad de emanciparse, desarrollarse y de tornarse adultos que pudieran determinar su propio futuro.

120. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte que pudo deberse a una ejecución extrajudicial, debe darse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. (…) Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

123. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. (…)

125. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que, por haber faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección de los derechos a la vida y a la integridad y libertad personales por la detención ilegal y arbitraria, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la muerte de las víctimas, el Estado tiene responsabilidad internacional por la violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, así como por la violación del artículo 5.5 de la Convención, en conexión con el artículo 19 de ese instrumento, ambos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez. (…)

126. El Tribunal pasa a analizar lo alegado por la Comisión y los representantes respecto de la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas (…).

128. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

139. [Asimismo] (…) [L]a Corte (…) conclu[ye] que el Estado tiene responsabilidad por violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, señores Reyes Servellón Santos, padre, Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, hermana; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, señores Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, y Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y de la hermana de Orlando Álvarez Ríos, señora Dilcia Álvarez Ríos.

II. Violación de los artículos 8.1 y 8.2, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma (garantías judiciales, libertad personal, protección judicial, y obligación de respetar los derechos)

140. La Corte concluyó (…), a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado, que éste violó los artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, por no haberles garantizado una protección efectiva a través del recurso de hábeas corpus, y que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención por no haber respetado el principio a la presunción de inocencia, en perjuicio de las mencionadas víctimas. Asimismo, el Tribunal admitió la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez por la falta de una adecuada investigación de los hechos.

146. En el presente caso, la Corte estableció que el Estado ha faltado a sus deberes

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de respeto, prevención y protección, y que por lo tanto es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez. En razón de todo ello el Estado tiene el deber de investigar las afectaciones a dichos derechos como una condición para garantizarlos, como se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana.

147. Los Estados Partes de la Convención están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el mencionado tratado a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

148. La Corte ha constatado que se abrió un proceso penal en la jurisdicción ordinaria, en el cual se acumularon las causas iniciadas en relación con los hechos del presente caso. El Tribunal recuerda que, a la luz de lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención, los procedimientos deben ser efectivamente desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y deben ofrecer un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares. (…)

153. Tomando en cuenta el reconocimiento realizado por el Estado y el acervo probatorio del presente caso, el Tribunal encuentra que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzca a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos Y Diomedes Obed García Sánchez con plena observancia de las garantías judiciales. La investigación que actualmente se realiza podría dejar a los posibles responsables de los hechos en la impunidad.

154. La Corte advierte que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Esa obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas víctimas son niños. La impunidad en el presente caso se ve corroborada por el propio Estado que (…) indicó que “hasta ahora, los responsables de la mayoría de esos crímenes, asesinatos de jóvenes menores de 18 años, no han sido aprehendidos”.

155. El Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 7.6, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez.

156. La Corte concluye que el proceso penal no ha constituido un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, y en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Consecuentemente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Reyes Servellón Santos, padre, Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca, y Lilian María Betancourt Álvarez, hermanos; de los familiares de Orlando Álvarez Ríos, Antonia Ríos, madre, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana, y de los familiares de Diomedes Obed García Sánchez, Diomedes Tito García Casildo, padre, y Esther Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos.

157. En lo que se refiere a los familiares de Diomedes Obed García Sánchez cabe observar que no fueron identificados en la demanda presentada por la Comisión. Los padres, señores Diomedes Tito García Casildo y Andrea Sánchez Loredo, fueron incluidos en la lista de familiares presentada por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos. Los días 14 de junio y 24 de julio de 2006 los representantes indicaron al Tribunal que "tras diez años de ardua búsqueda" habían logrado localizar a los siguientes familiares de Diomedes: Diomedes Tito García, padre, Ester Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos, y Lidia Sánchez Loredo y Betania García Casildo, tías. Además, informaron que la señora Andrea Sánchez Loredo, madre de la víctima, había fallecido en el año 1985. Adjuntaron las certificaciones del acta de nacimiento de los padres y de los hermanos, y la certificación del acta de defunción de la madre de la víctima. Con anterioridad a ese hallazgo y durante el trámite del caso ante el sistema interamericano, tanto la Comisión como los representantes habían manifestado que no había sido posible "dar con el paradero [de los padres de Diomedes,] toda vez que el joven no tenía relación alguna con ellos y al momento de su ejecución residía en una habitación de una casa de asistencia a menores en situación de calle […]".

158. La jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a la determinación de quienes son víctimas, ha sido amplia y ajustada a las circunstancias del caso. Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de fondo de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión, y en la debida oportunidad procesal, a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte. No obstante, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como presuntas víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y de que las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada a la Corte.

159. Al respecto, dado que el padre de Diomedes Obed García Sánchez había sido incluido en el escrito de solicitudes y argumentos, y que posteriormente los representantes acreditaron la existencia de Ester Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez y de sus respectivos vínculos o parentesco con Diomedes
Obed García Sánchez, esta Corte, en consideración de que su falta de inclusión se debió a la dificultad para dar con su paradero, y que su ubicación solo fue posible con posterioridad a la presentación de los escritos de demanda y de solicitudes y argumentos, considera a dichos familiares como presuntas víctimas y encontró la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en su perjuicio (…). Se otorgó el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

derecho de defensa de las partes al habérseles trasladado esta información aportada por los representantes y no se recibió observación alguna al respecto.

Reparaciones

La Corte dispone que,

- Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

- El Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Para ello, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso.

- El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma.

- Estado debe realizar, en un plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional.

- El Estado debe nombrar, dentro del plazo de un año, una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En dicha calle o plaza el Estado deberá fijar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas.

- El Estado debe establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes.

- El Estado deberá realizar, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia. Asimismo, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia.

- El Estado deberá crear, dentro de un plazo razonable, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo.

- El Estado debe pagar a los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, en su condición de derechohabientes, en el plazo de un año, por concepto de las indemnizaciones por daños material e inmaterial, la cantidades fijadas en los párrafos 176 y 184.a y 184.b de la presente Sentencia.

- El Estado debe pagar a Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, la cantidad fijada en párrafo 177 de la presente Sentencia.

- El Estado debe pagar a Reyes Servellón Santos, Bricelda Aide García Lobo, Marja Ibeth Castro García, Manases Betancourth Núñez, Hilda Estebana Hernández López, Zara Beatris Bustillo Rivera, Ana Luisa Vargas Soto y Dilcia Álvarez Ríos en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en los párrafos 184.c, 184.d, 184.e, 184.f y 184.g de la presente Sentencia.

- El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 205 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos.

- Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Puntos Resolutivos

La Corte decide,

- Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a la libertad e integridad personales, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 7.5 y 7.6, 5.1 y 5.2, 4.1, 8.1 y 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.5 de la Convención, en relación a los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, todos en relación con la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

- Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

La Corte declara que,

- El Estado violó, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, los derechos a la libertad e integridad personales y a la vida consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, y 4.1 de la Convención Americana, y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.5 de la Convención, en relación a los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

- El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Reyes Servellón Santos, padre; Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, hermana; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, y Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y de la hermana de Orlando Álvarez Ríos, Dilcia Álvarez Ríos, el derecho a la integridad personal consagrado en artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

- El Estado violó, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, los artículos 8.1, 8.2, 7.6 y 25.1 de la Convención, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

- El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Reyes Servellón Santos, padre, Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca, y Lilian María Betancourt Álvarez, hermanos; de los familiares de Orlando Álvarez Ríos, Antonia Ríos, madre, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana, y de los familiares de Diomedes Obed García Sánchez, Diomedes Tito García Casildo, padre, y Esther Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez, y Fidelia Sarahí García Sánchez,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

hermanos, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Fecha de última resolución: 22 de noviembre de 2011. - La Corte declara que, (i) Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 11 a 15 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total al punto resolutivo de la Sentencia relativo a realizar una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia). (ii) Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto pendiente de acatamiento en el presente caso, a saber, realizar las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas y remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en este caso, de conformidad con el Considerando 10 de la presente Resolución (punto resolutivo octavo de la Sentencia). - La Corte resuelve, (i) Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento del punto pendiente de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (ii) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 5 de marzo de 2012, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con lo ordenado por esta Corte en el punto resolutivo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

octavo que se encuentra pendiente de cumplimiento.

(iii) Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

(iv) Continuar supervisando el punto pendiente de cumplimiento de la Sentencia fondo, reparaciones y costas de 21 de septiembre de 2006.

(v) Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Ficha Técnica: González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares

Representante(s):
- Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C.
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer
- Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana
- Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.

Estado Demandado: México

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Palabras Claves: Agresión sexual, Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Derechos de las mujeres, Derechos de los niños y las niñas, Dignidad, Garantías judiciales y procesales, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado

Ver jurisprudencia relacionada

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para la El iminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Naciones Unidas, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas – Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") – Naciones Unidas, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota") – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diveras formas de delincuencia organizada. Asimismo desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer.

- Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

- El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición: 6 de marzo de 2002

- Fecha de informe de admisibilidad (16/05, 17/05 y 18/05): 24 de febrero de 2005

- Fecha de informe de fondo (28/07): 09 de marzo de 2007

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 4 de noviembre de 2007
- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y el incumplimiento del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes solicitaron a la Corte IDH, además de los artículos invocados por la Comisión, que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7 y 11 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en conexión con los artículos 8 y 9 del mismo instrumento. Además, solicitaron la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.
- Fecha de la audiencia ante la Corte IDH: 28 y 29 de abril de 2009
- Medidas provisionales otorgadas: 24 de abril de 2009 y 6 de julio de 2009

Competencia y Admisibilidad

31. El Estado alegó la incompetencia de la Corte para "determinar violaciones" a la Convención Belém do Pará. (...)

I. Competencia contenciosa del Tribunal respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

37. México alega que cada tratado interamericano requiere una declaración específica de otorgamiento de competencia a la Corte. (...)

38. Corresponde entonces analizar cómo se establece la competencia para el trámite de peticiones en la Convención Belém do Pará. (...)

40. (...) La Convención Bélem do Pará establece que la Comisión considerará las peticiones respecto de su artículo 7 "de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Convención Americana […] y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión". Esta formulación no se excluye ninguna disposición de la Convención Americana, por lo que habrá que concluir que la Comisión actuará en las peticiones sobre el artículo 7 de la Convención Bélem do Pará "de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de [la Convención Americana]", como lo dispone el artículo 41 de la misma Convención. El artículo 51 de la Convención y el artículo 44 del Reglamento de la Comisión se refieren expresamente al sometimiento de casos ante la Corte cuando ocurre incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, el artículo 19.b del Estatuto de la Comisión establece que entre las atribuciones de la Comisión está la de "comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención".

41. En suma, parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales.

42. Ahora bien, aunque el texto parezca literalmente claro, es necesario analizarlo aplicando todos los elementos que componen la regla de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena (…).También lo ha dicho este Tribunal al señalar que el "sentido corriente" de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado, de manera tal que la interpretación no conduzca de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención.

43. La Corte resalta que, según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen.

44. El Estado alegó que "acept[ó] la jurisdicción" de la Corte "exclusivamente para casos que versen sobre la interpretación o aplicación de la Convención Americana y no así sobre tratado o instrumento internacional distinto". De otra parte, México argumentó que es posible la no judicialización del sistema de peticiones incluido en la Convención Belém do Pará, teniendo en cuenta instrumentos internacionales de derechos humanos que "no establecen mecanismos *ipso jure* para el sometimiento de peticiones a tribunales internacionales", que incluso han establecido "Protocolos" que incluyen "comités *ad hoc* para analizar peticiones individuales". Destacó que "no debe olvidarse que estos no son órganos jurisdiccionales sino que mantienen estructuras, procedimientos y facultades similares a las de la Comisión Interamericana".

45. En el sistema interamericano existen tratados que no establecen como mecanismo de protección ninguna referencia al trámite de peticiones individuales, tratados que permiten trámite de peticiones, pero la restringen para ciertos derechos y tratados que permiten trámite de peticiones en términos generales.

46. En el primer supuesto se encuentra la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante la "CIETFDPD"), cuyo artículo VI establece que un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad "será el foro para examinar el progreso registrado" en la aplicación de la Convención. En este tratado no se hace mención al trámite de peticiones individuales que denuncien la violación de dicha Convención.

47. Un segundo supuesto se encuentra en tratados que otorgan competencia para el trámite de peticiones pero las restringen *ratione materiae* a ciertos derechos. Así, por ejemplo, el artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", permite

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la presentación de denuncias sólo respecto al derecho a la educación y los derechos sindicales.

48. En el tercer supuesto se encuentran la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante la "CIPST"), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDFP") y la Convención Belém do Pará. Estos tratados contienen normas de jurisdicción diferentes a las de la Convención Americana, tal como se explica a continuación. (…)

52. La Corte considera que, a diferencia de lo que señala México, la Convención Bélem do Pará hace mención aun más explícita que la CIPST a la jurisdicción de la Corte, puesto que alude expresamente a las disposiciones que permiten a la Comisión enviar dichos casos a la Corte [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas].

53. De otra parte, el Estado alegó que si bien la Convención Belém do Pará señala que la Comisión deberá conocer de las peticiones de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Convención Americana, "ello sólo puede significar que deberá acogerse a lo establecido en la Sección 4 del Capítulo VII de la Convención Americana", pues "es ahí donde se establecen las reglas que norman el procedimiento de una petición individual". México alegó que el hecho de que la Comisión pueda someter un caso a la Corte "no debe confundirse" con el procedimiento de peticiones individuales. Por el contrario, señaló el Estado, "el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará es aquel en el que la Comisión ejerce sus funciones cuasijurisdiccionales", y que "el hecho de que el trámite de una petición ante la Comisión Interamericana pudiera derivar en un caso ante la Corte […] no implica que el procedimiento ante la Comisión dependa del proceso ante la Corte", lo cual "es evidente en tanto que la conclusión de una petición no siempre es una sentencia de la Corte".

54. A partir de una interpretación sistemática, nada en el artículo 12 apunta hacia la posibilidad de que la Comisión Interamericana aplique el artículo 51 de la Convención Americana de manera fragmentada. Es cierto que la Comisión Interamericana puede decidir no enviar un caso a la Corte, pero ninguna norma de la Convención Americana ni el artículo 12 de la Convención Belém do Pará prohíben que un caso sea transmitido al Tribunal, si la Comisión así lo decide. El artículo 51 es claro en este punto. (…)

58. En conclusión, una interpretación sistemática de las normas relevantes para resolver esta controversia permite respaldar aún más la competencia contenciosa de la Corte respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

59. En una interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, analizar los propósitos del sistema regional de protección. En este sentido, tanto la interpretación sistemática como la teleológica están directamente relacionadas. (…)

63. En el presente caso el Estado señaló que la interpretación teleológica deriva de que, mientras el artículo 12 es omiso en señalar a la Corte, "el artículo 11 sí le otorga competencia exclusiva para emitir opiniones consultivas", lo cual indica que "la intención de las partes en el tratado era precisamente delimitar las facultades de la Corte a su función consultiva". Por su parte, la Comisión y los representantes señalaron que la Corte no puede dejar de asumir competencia para conocer de violaciones a la Convención Belém do Pará, pues ello desconocería el "principio del efecto útil". Sobre esto último, el Estado señaló que "el efecto útil se encuentra ya garantizado en la Convención y la aplicación del mismo no implica que la Corte ejerza su jurisdicción sobre la misma"; toda vez que ello sería "desconocer y descalificar" las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

funciones que desempeñan la Comisión Interamericana de Mujeres y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de los mecanismos de protección establecidos por la Convención Belém do Pará.

64. La alegación que el Estado hace en el sentido de que la Corte no tendría competencia contenciosa porque el artículo 11 de la Convención Bélem do Pará sólo se refiere a la jurisdicción consultiva de la Corte, no apoya esta posición, sino que, por el contrario, la contradice. En efecto, la competencia consultiva no está incluida en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, por lo cual era necesario establecerla expresamente en otra disposición.

65. Con respecto al efecto útil, la Corte reitera lo señalado en su primer fallo contencioso, en el sentido de que una finalidad inherente a todo tratado es la de alcanzar este efecto37. Ello es aplicable a las normas de la Convención Americana relacionadas con la facultad de la Comisión de someter casos a la Corte. Y es ésta una de las normas a la que remite la Convención Belém do Pará. (…)

74. El Estado señaló que en el caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* la Corte "no analizó su competencia para conocer de la Convención de Belém do Pará", razón por la cual "no existe evidencia de los motivos por los que ejerció su competencia". Además, alegó que el hecho de que en dicho caso "no [se] haya objetado la competencia de es[t]a Corte y que ésta tampoco la analizara, no debe ser obstáculo para que la Corte atienda la objeción del Estado" en este caso y "declare su incompetencia".

75. En el caso del *Penal Miguel Castro Castro* el Tribunal declaró violada la Convención Belém do Pará, lo que es equivalente a declarar su competencia sobre ella. (…)

77. Todo lo anterior permite concluir que la conjunción entre las interpretaciones sistemática y teleológica, la aplicación del principio del efecto útil, sumadas a la suficiencia del criterio literal en el presente caso, permiten ratificar la competencia contenciosa de la Corte respecto a conocer de violaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

II. Incompetencia del Tribunal respecto a los artículos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará

79. La Corte considera que los criterios sistemáticos y teleológicos son insuficientes para superponerse a lo que indica claramente el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará, donde se señala que el sistema de peticiones se concentrará exclusivamente en la posible violación del artículo 7 de dicha Convención. Al respecto, la Corte resalta que a partir del principio de interpretación más favorable no se puede derivar un enunciado normativo inexistente, en este caso, la integración de los artículos 8 y 9 al tenor literal del artículo 12. Ello no obsta a que los diversos artículos de la Convención Belém do Pará sean utilizados para la interpretación de la misma y de otros instrumentos interamericanos pertinentes.

80. Por todo lo expuesto el Tribunal decide aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado y, por ende, declarar que: a) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y b) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional.

81. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Belém do Pará el 12 de noviembre de 1998.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte.

Análisis de fondo

I. Sobre la violencia y discriminación contra la mujer en este caso artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho Interno) de la convención americana y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

1. **La violencia contra la mujer en el presente caso**

224. Antes de analizar la posible responsabilidad internacional del Estado en este caso, la Corte considera pertinente establecer si la violencia que sufrieron las tres víctimas constituye violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará.

225. En el *caso Penal Castro Castro* vs. *Perú*, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

226. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

227. Esta Corte ha establecido "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará".

228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (…), así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez "se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer" (…).

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado.

1.2. Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

237. Corresponde entonces al Tribunal verificar si México cumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida, la integridad personal y a la libertad personal de las jóvenes González, Ramos y Herrera. (…)

242. Tanto la Comisión como los representantes hacen alusión a la posible participación de agentes estatales sin proporcionar prueba al respecto (…). El hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no puede llevar a este Tribunal a presumir que sí lo fueron y condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Por tanto, no se puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. (…)

258. [En relación al deber de prevención], se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención. (…)

281. En el presente caso, existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

282. Sobre el primer momento –antes de la desaparición de las víctimas- la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva *per se* la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

283. En cuanto al segundo momento –antes del hallazgo de los cuerpos- el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

284. México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida (…).

285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

286. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

del Estado".

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (…) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. (…)

295. El Tribunal analizará la controversia entre las partes sobre alegadas irregularidades relacionadas con 1) la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas; 2) actuación seguida contra presuntos responsables y alegada fabricación de culpables; 3) demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones; 4) fragmentación de las investigaciones; 5) falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados con irregularidades, y 6) negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo. (…)

300. Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. (…)

305. (…) [E]l Manual de Naciones Unidas indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. (…)

349. [L]a jurisprudencia de la Corte ha señalado que un Estado puede ser responsable por dejar de "ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios" (…)

366. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

377. El Tribunal resalta que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer que ha sido probado en el presente caso. Si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven.

388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desenvolvieron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados (…).

400. (…) La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. (…)

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (..), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

402. Por ello, el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados (…).

1.3. Derechos de las niñas, artículo 19 de la Convención Americana

408. Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. (…)

410. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.

411. Consecuentemente, este Tribunal encuentra que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

1.4. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas

419. Del acervo probatorio se desprende que tras la desaparición de las tres víctimas, los familiares tuvieron que emprender diferentes actuaciones para buscar a las desaparecidas ante la inactividad de las autoridades, las cuales al mismo tiempo emitían juicios reprochables en contra de las jóvenes, causando con ello sufrimiento a los familiares. (…)

420. Por otra parte, los familiares sufrieron en su salud mental y emocional por la falta de diligencia en la determinación de la identidad de los restos encontrados y la falta de información sobre las actuaciones realizadas por parte de las autoridades. (…)

421. La falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables "agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias".

424. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos, Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

440. (…) [L]a Corte concluye que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configura una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

II. Artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana.

444. El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.

445. El Tribunal hace constar que los alegatos relacionados con la supuesta violación del artículo 11 de la Convención en perjuicio de las víctimas y sus madres se refieren a hechos concernientes al trato que sufrieron como consecuencia de la búsqueda de las jóvenes desaparecidas y el posterior reclamo de justicia. Las consecuencias jurídicas de dichos hechos ya han sido examinadas en relación con el artículo 5 de la Convención, por lo que el Tribunal estima improcedente declarar una violación al artículo 11 convencional.

Reparaciones

La Corte dispone por unanimidad, que,

- La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado deberá, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

- El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas y los puntos resolutivos de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas íntegramente en una página electrónica oficial del Estado.

- El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.

- El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

- El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

- El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y
vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

- El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos.

- El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, crear o actualizar una base de datos que contenga:
i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

- El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.

- El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean.

- El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, pagar por concepto de gastos funerarios a la señora Monreal US$ 550,00, a la señora González US$ 250,00 y a la señora Monárrez US$ 750,00 y por concepto de gastos de búsqueda US $150,00 a la señora Monreal y US $600,00 a la señora González; y, $1.050,00 a la señora Monárrez. El Estado, además debe pagar, por lucro cesante, US $145.500,00 por Esmeralda Herrera Monreal, US $134.000,00 por Claudia Ivette González y US $140.500,00 por Laura Berenice Ramos Monárrez. Deberá pagar por daño moral US$40.000,00 a Esmeralda Herrera Monreal; US$15.000,00 a Irma Monreal Jaime; US$11.000,00 a Benigno Herrera Monreal; US$12.000,00 a Adrián Herrera Monreal; US$11.000,00 a Juan Antonio Herrera Monreal; US$11.000,00 a Cecilia Herrera Monreal; US$11.000,00 a Zulema Montijo Monreal; US$11.000,00 a Erick Montijo Monreal; US$11.000,00 a Juana Ballín Castro; US$38.000,00 a Claudia Ivette González; US$15.000,00 a Irma Josefina González Rodríguez; US$11.000,00 a Mayela Banda González; US$11.000,00 a Gema Iris González; US$11.000,00 a Karla Arizbeth Hernández Banda; US$11.000,00 a Jacqueline Hernández; US$11.000,00 a Carlos Hernández Llamas; US$40.000,00 a Laura Berenice Ramos Monárrez; US$18.000,00 a Benita Monárrez Salgado; US$12.000,00 a Claudia Ivonne Ramos Monárrez; US$12.000,00 a Daniel Ramos Monárrez; US$12.000,00 a Ramón Antonio Aragón Monárrez; US$12.000,00 a Claudia Dayana Bermúdez Ramos; US$12.000,00 a Itzel Arely Bermúdez Ramos; US$12.000,00 a Paola Alexandra Bermúdez Ramos; US$12.000,00 a Atziri Geraldine Bermúdez Ramos. Además, el Estado debe entregar la cantidad de US$ 45.000,00 a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González quienes entregarán, en su caso, la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, por concepto de costas y gastos.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Puntos Resolutivos

La Corte decide,

- Aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 31 y 80 de la presente Sentencia y, por ende, declarar que: i) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y ii) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional.

- Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

La Corte declara que,

- No puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma.

- El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

- El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de: Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

- El Estado violó el derecho a la integridad personal ,consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Ficha Técnica: Vargas Areco Vs. Paraguay

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Los familiares de Gerardo Vagas Areco
Representante(s):	- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) - Servicio de Paz y Justicia de Paraguay
Estado Demandado:	Paraguay
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial del niño Gerardo Vargas Areco por parte de un agente militar, así como a la falta de investigación y sanción adecuada del responsable del hecho.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derecho internacional humanitario, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales y procesales, Protección judicial, Tortura Ver jurisprudencia relacionada
Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convenio 182 sobre sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación – Organización Internacional del Trabajo, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional – Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") – Naciones Unidas, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota") – Naciones Unidas, Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias – Naciones Unidas, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

Hechos

- Los hechos del presente caso se inician el 26 de enero de 1989, cuando Gerardo Vargas Areco, de 15 años de edad, fue reclutado para prestar el servicio militar en las fuerzas armadas paraguayas. En diciembre de 1989, cuando Gerardo Vargas Areco se encontraba arrestado como sanción por no haber regresado voluntariamente y a tiempo al destacamento, tuvo una hemorragia nasal. Un oficial del ejército ordenó a un suboficial que trasladara al niño Vargas Areco a la enfermería de la unidad militar, donde lograron detener la hemorragia. En el trayecto de regreso, el niño Vargas Areco comenzó a correr por lo que, el suboficial que lo escoltaba le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte.
- Los padres de Gerardo Vargas Areco una denuncia penal por el homicidio de su hijo. En marzo de 1990 la jurisdicción penal militar condenó al suboficial a un año de prisión militar por el delito de “homicidio por exceso de celo”. En marzo de 2005 se dictó sentencia en el fuero ordinario donde se condenó al suboficial a un año de privación de libertad, por el delito de “homicidio culposo” en perjuicio de Gerardo Vargas Areco.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.300): 28 de julio de 1999
- Fecha de informe de admisibilidad (76/04): 19 de octubre de 2004
- Fecha de informe de fondo (76/04): 19 de octubre de 2004

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 27 de marzo de 2005
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1de la misma, en perjuicio del niño Vargas Areco; así como los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares del niño Vargas Areco.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas solicitaron que la Corte IDH declarara que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos. Sin embargo, no alegaron el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, adicionalmente a los alegatos de la Comisión, los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

representantes estimaron violado los derechos reconocidos en los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Competencia y Admisibilidad

5. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana, ya que el Estado es Parte de la Convención desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993 (…).

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH

Análisis de fondo

I. Violación de los Artículos 4, 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana (Derecho a la Vida, Integridad Personal, Garantías Judiciales y Protección Judicial)
1.1. Consideraciones de la Corte respecto de la obligación de investigar la muerte y presuntas torturas del niño Vargas Areco, así como respecto de la violación a la integridad personal de los familiares de éste
73. La Corte, desde sus primeras sentencias, se ha pronunciado acerca de la intrínseca conexión existente entre el deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento. (…)
74. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. (…)
75. Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención, la Corte ha señalado que éste no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quieres se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.
76. Asimismo, este Tribunal ha mencionado que, en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.
77. En este sentido, la Corte ha añadido que en casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho. Dicha obligación debe materializarse de un modo particular cuando se tratare de una ejecución extrajudicial de un niño, dada su condición de vulnerabilidad inherente, especialmente si éste se encuentra bajo la custodia o tutela del Estado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

78. De igual manera, en relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (…)

80. La investigación que debe llevar a cabo el Estado sobre presuntos hechos violatorios del artículo 5.1 de la Convención, está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro

Reparaciones

La Corte dispone que,

- Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso.
- El Estado debe realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia, en la comunidad en la que vive la familia de Gerardo Vargas Areco y en presencia de ésta y de autoridades civiles y militares del Estado, en el cual se colocará una placa en memoria del niño Vargas Areco.
- El Estado debe proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario.
- El Estado debe diseñar e implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas..
- El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva del presente Fallo.
- El Estado debe adecuar su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.
- El Estado debe pagar a los señores De Belén Areco y Pedro Vargas por concepto de la indemnización por daño material, la cantidad fijada en el párrafo 148 de la presente Sentencia.
- El Estado debe pagar a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 151 de la presente Sentencia.
- El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 167 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a la señora De Belén Areco y al señor Pedro Vargas.

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 de la misma y 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir del 26 de marzo de 1993.
- El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, a partir del 26 de marzo de 1993.
- El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, a partir del 26 de marzo de 1993.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Fecha de última resolución: 4 de septiembre de 2012. - La Corte declara que, (i) De conformidad con lo señalado en los Considerandos 17 a 24 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia: a) implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia), y b) pagar los intereses moratorios correspondientes al monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como al reintegro de costas y gastos (puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia). (ii) Al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso y después de analizar la información suministrada por el Estado, los representantes y la Comisión, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: a) emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (punto resolutivo noveno de la Sentencia), y b) proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario (punto resolutivo undécimo de la Sentencia). - La Corte resuelve,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

(i) Que el Estado de Paraguay debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo supra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
(ii) Que el Estado de Paraguay debe presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de enero de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 9 a 12 y 16, así como en el punto declarativo segundo de la presente Resolución.
(iii) Que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben presentar las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de dicho informe.
(iv) Que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución al Estado de Paraguay, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ficha Técnica: Tiu Tojín Vs. Guatemala

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	María y Josefa Tiu Tojín, y sus familiares
Representante(s):	Centro para la Acción Legal de Derechos Humanos
Estado Demandado:	Guatemala
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Desaparición forzada, Libertad personal, Protección judicial, Pueblos indígenas, Responsabilidad internacional del Estado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Otros Instrumentos:	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se iniciaron el 29 de agosto de 1990 cuando efectivos del Ejército guatemalteco, acompañados por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, llegaron a Santa Clara, Municipio de Chajul. En dicho lugar capturaron a 86 de sus residentes. Esta comunidad estaba formada por grupos de familias desplazadas que se habían refugiado en las montañas, como resistencia a las estrategias del Ejército guatemalteco utilizadas en contra de la población desplazada durante el conflicto armado interno.

- Entre las personas detenidas se encontraban la señora María Tiu Tojín, de 27 años de edad, y su hija Josefa, de un mes de nacida, quienes pertenecían al pueblo Maya. María Tiu Tojín era parte de organizaciones que habrían impulsado la no participación en las Patrullas de Autodefensa Civil durante el conflicto armado interno en Guatemala. Los 86 detenidos fueron traslados a la base militar en Santa María Nebaj. En este lugar María Tiu Tojín y su hija Josefa fueron vistas por última vez. Se interpusieron una serie de recursos a fin de que se realicen las invetsigaciones y se sancionen a los responsables. Sin embargo, éstos no tuvieron éxito.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

-Fechas de presentación de la petición (10.686): 17 de octubre de 1990
- Fechas de informes de admisibilidad y fondo (71/04): 18 de octubre de 2004

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 28 de julio de 2007
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María y Josefa Tiu Tojín; artículo 19 de la Convención Americana, en relación con la obligación general contenida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín; y de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas coincidieron totalmente con las violaciones alegadas por las víctimas.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 30 de abril de 2008

Competencia y Admisibilidad

1. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada el 25 de febrero de 2000.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento total de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH

Análisis de fondo

I. Artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8.1 (Garantías judiciales), 19 (Derechos del niño) y 25.1 (Protección judicial), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada

48. La detención y posterior desaparición forzada de María Tiu Tojín y de su hija no fueron hechos aislados. En Guatemala, entre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Durante este período se ha estimado que "más de doscientas mil personas" fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzada, como consecuencia de la violencia política. En términos étnicos "el 83.3% de las víctimas de violaciones de derechos humanos y hechos de violencia registrados por la [Comisión para el Esclarecimiento Histórico (en adelante la "CEH")] pertenecían a alguna etnia maya, el 16.5% pertenecían al grupo ladino y el 0.2% a otros grupos".

49. Como ha sido establecido en otros casos sobre Guatemala conocidos por este Tribunal, la desaparición forzada de personas en ese país constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno llevada a cabo principalmente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

por agentes de sus fuerzas de seguridad, por la cual se capturaba a miembros de movimientos insurgentes o personas identificadas como proclives a la insurgencia, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información, e incluso se les causaba la muerte.
50. El conflicto armado interno "creó un escenario propicio para que la niñez estuviera expuesta a multiplicidad de violaciones. Se ha documentado que en el teatro de operaciones militares (…) niños y niñas fueron víctimas de desaparición forzada".

51. Aunado a lo anterior, el sistema de administración de justicia guatemalteco resultó ineficaz para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de las víctimas y de sus familiares en casi la totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en ese entonces. De esta manera, la falta de investigación de este tipo de hechos constituía un factor determinante de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos.

52. Desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito de naturaleza continua o permanente y de carácter pluriofensivo, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. El carácter permanente y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, los cuales disponen, en lo pertinente, lo siguiente: ["] (…) se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. [Asimismo,"] (…) Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.["]
53. El Tribunal ha establecido que ante la naturaleza de los derechos lesionados, la desaparición forzada constituye una violación grave a derechos humanos que tienen carácter inderogable, en craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano. En el presente caso, además, la desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín hizo parte de un patrón de violaciones de derechos humanos masivas y sistemáticas cometidas durante el conflicto armado interno en perjuicio de algunos grupos o sectores de la población en Guatemala (…). Como tal, la desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín trae consecuencias particulares respecto a la obligación a cargo del Estado de garantizar los derechos humanos protegidos por la Convención Americana (…).

54. En razón de las consideraciones anteriores, con base en los hechos establecidos (…) y en los términos el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, corresponde declarar que éste es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1, 7.2, 7.4, 7.5 y 7.6; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de María Tiu Tojín; por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1 y 7.2; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo tratado y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín; por la violación de los derechos reconocidos en los artículo 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Victoriana Tiu Tojín, hermana y tía de las víctimas, y por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de María y Josefa Tiu Tojín, a saber: Josefa Tiu Imul, madre de María Tiu Tojín, Rosa Tiu Tojín, Pedro Tiu Tojín, Manuel Tiu Tojín, y Juana Tiu Tojín, hermanos de María Tiu Tojín. La responsabilidad internacional del Estado se configura de manera agravada, de conformidad con lo establecido en este capítulo (…).

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye, per se, una forma de reparación.

- El Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

- El Estado debe proceder de inmediato a la búsqueda y localización de María y Josefa Tiu Tojín.

- El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, IV, y VI y los párrafos 67 a 120 del capítulo VII de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado debe difundir mediante emisión radial, en idioma K'iche' y español, y por una sola vez, los capítulos I, IV, y VI y los párrafos 67 a 120 del capítulo VII de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

- El Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- Supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, y dará por concluído el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,

- Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 12 a 23 de esta Sentencia y manifiesta que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1, 7.2, 7.4, 7.5 y 7.6; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de María Tiu Tojín.

- Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 12 a 23 de esta Sentencia y manifiesta que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1 y 7.2; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo tratado y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín.

- Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 12 a 23 de esta Sentencia y manifiesta que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Victoriana Tiu Tojín.

- Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 12 a 23 de esta Sentencia y manifiesta que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio Josefa Tiu Imul, Rosa Tiu Tojín, Pedro Tiu Tojín, Manuel Tiu Tojín, y Juana Tiu Tojín.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
	- Fecha de última resolución: 16 de mayo de 2011
	- La Corte declara,
Supervisión de cumplimiento de sentencia	(i) De conformidad con lo señalado en la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:
	a) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, IV, y VI y los párrafos 67 a 120 del capítulo VII de la Sentencia (punto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

resolutivo octavo y Considerando 21);
b) difundir mediante emisión radial, en idioma K'iche' y español por una sola vez, los capítulos I, IV, y VI y los párrafos 67 a 120 del capítulo VII de la Sentencia (punto resolutivo noveno y Considerando 25), y
c) efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos (punto resolutivo décimo y Considerando 29).

(ii) Al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso, y después de analizar la información suministrada por el Estado, la Comisión y los representantes, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables (punto resolutivo sexto y Considerandos 9 a 12) y
b) proceder de inmediato a la búsqueda y localización de María y Josefa Tiu Tojin (punto resolutivo séptimo y Considerandos 16 y 17).

- La Corte resuelve,

(i) Requerir a la República de Guatemala que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(ii) Solicitar a la República de Guatemala que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 20 de agosto de 2011, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por este Tribunal que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el punto declarativo segundo de la presente Resolución. Posteriormente, el Estado debe continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses.

(iii) Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes del Estado mencionados en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.

(iv) Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de los extremos de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 26 de noviembre de 2008 pendientes de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

acatamiento, señalados en el punto declarativo segundo.

(v) Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a la República de Guatemala, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Ficha Técnica: Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Habitantes del parcelamiento de Las Dos Erres y sus familiares
Representante(s):	Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG); Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Estado Demandado:	Guatemala
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del asesinato, tortura, violación sexual, entre otros actos en perjuicio de numerosas personas habitantes del parcelamiento de Las Erres, por parte de agentes militares.
Palabras Claves:	Agresión sexual, Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad , Derecho a la vida, Derecho al nombre, Derecho internacional humanitario, Derechos de las mujeres, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales y procesales, Personalidad jurídica, Protección judicial, Tortura
	Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 18 (Derecho al nombre) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) – Consejo de Europa, Declaración Universal de Derechos Humanos – Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Naciones Unidas, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

Hechos

- Los hechos del presente caso se contextualizan entre los años 1962 y 1996 durante el conflicto armado interno. El Estado aplicó la denominada “Doctrina de Seguridad Nacional”, bajo la cual se fue acrecentando la intervención del poder militar para enfrentar a la subversión, concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de “enemigo interno”..

- El día 7 de diciembre de 1982, soldados guatemaltecos pertenecientes al grupo especial denominado Kaibiles llegaron a Las Dos Erres y sacaron a las personas de sus casas. A los hombres los encerraron en la escuela del Parcelamiento y a las mujeres y niños en la iglesia evangélica. Mientras los mantuvieron encerrados los golpearon e incluso algunos murieron como consecuencia de los golpes. En la tade los Kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar. En el camino muchas niñas fueron violadas por los Kaibiles. En los hechos de la masacre perdieron la vida por lo menos 216 personas. Se informó a la población que lo que había sucedido en Las Dos Erres era que la guerrilla se había llevado a las personas para México, y luego se ordenó a los soldados que sacaran todo lo que pudieran del parcelamiento y que quemaran las casas de Las Dos Erres.

- Ante la gravedad de los hechos y luego de la denuncia presentada por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) el 14 de junio de 1994 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, se ha impulsado un proceso en la jurisdicción penal ordinaria, el cual aún permanece en su etapa inicial.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (11.681): 13 de septiembre de 1996

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Fecha de informe de admisibilidad y fondo (22/08): 14 de marzo de 2008.

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: El 30 de julio de 2008

- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declarara que el Estado es responsable por la violación de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de dos sobrevivientes de la masacre y 153 familiares de las personas que fallecieron durante la misma..

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes solicitaron a la Corte IDHque declarara que el Estado es responsable por:
(i) La violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de ese tratado, en perjuicio de las víctimas de la masacre y sus familiares.
(ii) La violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 de ese tratado y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las víctimas de la masacre y sus familiares y el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de las víctimas mujeres.
(iii) Los artículos 8, 25 y de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de los familiares.
(iv) La violación del artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de las víctimas de la masacre.
(v) La violación del artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de las víctimas de la masacre.
(vii) La violación del artículo 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de los dos sobrevivientes de la Masacre, así como la violación de los artículos 17 y 18 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, respecto de uno de los sobrevivientes.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 14 de julio de 2009

Competencia y Admisibilidad

I. Excepción Preliminar ratione temporis
39. El Estado interpuso la excepción ratione temporis en virtud de que consideró que las alegaciones hechas por la Comisión en la demanda son susceptibles de ser conocidas por la Corte, las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 17 (Derecho a la Familia), 18 (Derecho al Nombre) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención alegados por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos ocurrieron, entre los días 6 y 8 de diciembre de 1982, por lo que no son susceptibles de ser conocidos por la Corte, en virtud de que Guatemala reconoció la jurisdicción contenciosa del Tribunal recién el 9 de marzo de 1987. En distintas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

oportunidades el Estado reiteró su solicitud de que se declarase la incompetencia de la Corte respecto de las alegadas violaciones por la excepción preliminar interpuesta.
47. (…) [E]l Tribunal estima que al Estado le asiste razón cuando señala que la Corte no puede conocer de los hechos propios de la masacre, en virtud de que efectivamente se encuentran fuera de la competencia del Tribunal. No obstante, la Corte nota que las violaciones alegadas por los representantes no se fundamentan en los hechos propios de la masacre, sino en aquellos que presuntamente han tenido lugar con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte. En razón de lo anterior, el Tribunal sólo se pronunciará respecto de aquellos hechos que presuntamente hayan tenido lugar después del reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal, o que a tal fecha no han dejado de existir.
II. Competencia
52. Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.
53. El Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 29 de enero de 1987 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer el 4 de abril de 1995

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte.

Análisis de fondo

I. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación a la obligación de respetar los derechos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7(b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
104. Es preciso recordar que esta Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).
105. Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.
1.1. Aplicación de la “Ley de Amparo”
107. Este Tribunal ha establecido que el recurso de amparo por su naturaleza es “el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”. Asimismo, ha considerado que tal recurso entra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana, por lo cual tiene que cumplir con varias exigencias, entre las cuales se encuentra la idoneidad y la efectividad. Es preciso analizar el recurso de amparo como recurso adecuado y efectivo, así como por la práctica dilatoria que se le ha dado a éste en el presente caso.
108. La Corte observa que la Ley de Amparo en Guatemala establece que este recurso tiene por objeto el desarrollo de “las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución (…), las leyes, y los convenios internacionales ratificados por Guatemala”. Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como la Ley de Amparo señalan que el recurso de amparo tiene como fin proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.
120. En este caso la Corte observa que las disposiciones que regulan el recurso de amparo, la falta de debida diligencia y la tolerancia por parte de los tribunales al momento de tramitarlo, así como la falta de tutela judicial efectiva, han permitido el uso abusivo del amparo como práctica dilatoria en el proceso. Asimismo, luego de transcurridos más de 15 años de iniciado el proceso penal y 27 años de ocurridos los hechos, dicho proceso se encuentra aún en su etapa inicial, en perjuicio de los derechos de las víctimas a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y eventualmente se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.
121. En razón de lo anterior, el Tribunal estima que el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos, siendo éste idóneo para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos. Sin embargo, en el presente caso la estructura actual del recurso de amparo en Guatemala y su uso indebido ha impedido su verdadera efectividad, al no haber permitido que produzca el resultado para el cual fue concebido.
122. Es preciso mencionar que el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías, lo cual no ha sido materializado en el presente caso respecto del recurso de amparo. La Corte observa que las partes han coincidido en considerar abusivo el uso del recurso de amparo como práctica dilatoria en el presente caso.
123. El Estado manifestó que se encuentra en discusión el proyecto de iniciativa de la reforma a la Ley de Amparo, Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual fue presentado al Congreso de la República de Guatemala por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con el “objetivo de convertir el proceso de amparo en un sistema extraordinario, breve, y eficaz, conforme a la tutela de los derechos fundamentales de la persona y minimizar las inconveniencias que se han generado en la administración de justicia.” No obstante lo anterior, la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Corte observa que al momento de emitir la presente Sentencia aún no han sido removidos los obstáculos para que el amparo cumpla con los objetivos para los cuales ha sido creado.
124. De acuerdo a lo expuesto la Corte considera que, en el marco de la legislación vigente en Guatemala, en el presente caso el recurso de amparo se ha transformado en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial y en un factor para la impunidad. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, que configuran el acceso a la justicia de las víctimas, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, e incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma.
1.2. Dilación e Inaplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional
126. Como ya fue referido, el 25 de junio de 2002 inició el procedimiento mediante el cual se decidiría sobre la aplicación de la LRN. Dicha ley otorga un plazo de diez días, prorrogable por otros diez en caso de que se celebre audiencia, para que se dicte la resolución sobre la aplicabilidad o no de la extinción penal. En caso de promoverse recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, ésta cuenta con un plazo de cinco días para resolver dicho recurso, decisión que no es recurrible. Dicho procedimiento se encuentra suspendido desde el 17 de febrero de 2003 en espera de que se falle la acción de inconstitucionalidad interpuesta por uno de los imputados. En consecuencia, resulta evidente la dilación excesiva en resolver la aplicación de LRN por parte de las autoridades judiciales, lo cual también ha provocado el retraso en el proceso penal el cual ya se ha extendido por más de ocho años.
127. Por otro lado, el tiempo excesivo que ha utilizado el Estado para decidir si aplica o no la extinción penal ha creado una situación de incertidumbre jurídica para el caso, así como para las víctimas. Si bien el Estado aseguró durante la audiencia pública y sus alegatos finales que, hasta la fecha, en ningún caso tramitado en Guatemala se ha otorgado la amnistía de forma antijurídica, resulta claro que el objeto formal del proceso establecido en la LRN es precisamente decidir sobre la posible aplicación de esa figura.
128. Cabe señalar que no obstante la Masacre de Las Dos Erres se ha enmarcado dentro del conflicto armado interno de Guatemala, ésta ha sido calificada por el Ministerio Público en la jurisdicción interna como asesinato. Asimismo, el 4 de abril de 2001 la Corte de Constitucionalidad ordenó la remisión del expediente a la Corte de Apelación para la determinación de la aplicación de la LRN y eventual amnistía a los imputados, por referirse a hechos ocurridos durante el conflicto armado, lo cual contraviene el artículo 11 de la LRN. Sin embargo, dicha decisión pareciera que no toma en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos.
130. El Tribunal hace notar que los hechos de la Masacre de Las Dos Erres, reconocidos por el Estado, constituyen graves violaciones a derechos humanos. El contexto de dichos hechos ha sido reconocido por esta Corte como “un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como ‘enemigos internos’”. Además, desde la fecha en que ocurrieron los hechos del presente caso y hasta hoy en día, no han habido mecanismos judiciales efectivos ni para investigar las violaciones de los derechos humanos ni para sancionar a todos los responsables.
131. En consideración de lo anterior, la Corte determina que la eventual

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

aplicación de las disposiciones de amnistía de la LRN en este caso contravendría las obligaciones derivadas de la Convención Americana. En razón de esto el Estado tiene el deber de continuar sin mayor dilación con el proceso penal, en el cual se incluya la multiplicidad de los delitos generados en los hechos de la masacre para su debida investigación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de estos actos.

132. En cuanto a la celeridad del proceso en general, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En este sentido, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.
135. En el caso concreto la Corte ha constatado que, efectivamente el retardo injustificado en el proceso penal por más de 15 años es atribuible no solo al uso indiscriminado de recursos por parte de los imputados, sino a la falta de voluntad e interés de las autoridades judiciales del Estado que han conocido de los mismos, ya que no han tramitado debidamente numerosos recursos, y han sometido el caso al procedimiento establecido en la LRN, el cual se encuentra pendiente de decisión; todo lo cual ha provocado la paralización del proceso penal. Dicha situación ha constituido un retardo excesivo en la investigación, lo cual viola el plazo razonable y es atribuible al Estado.
1.3. Falta de una investigación completa y exhaustiva de los hechos alegados de la masacre y los responsables, así como otras omisiones
a) Falta de investigación de todos los hechos sucedidos en la masacre
136. La Corte observa que la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no ha sido completa y exhaustiva, ya que sólo se refiere a afectaciones a la vida, y no a aquellas otras relacionadas con hechos de presuntas torturas contra miembros del Parcelamiento y otros actos alegados de violencia contra la población infantil y las mujeres. (…).
137. Este Tribunal nota, que de conformidad con la Convención Americana, vigente al momento de la masacre, el Estado tenía la obligación de investigar con la debida diligencia todos esos hechos, obligación que se encontraba pendiente al momento del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Dicha obligación fue reafirmada por el Estado con motivo de la ratificación de la CIPST el 29 de enero de 1987 y posteriormente con la Convención de Belém do Pará el 4 de abril de 1995, por lo que el Estado debía velar por su cumplimiento a partir de ese momento, aún cuando éstas no habían sido adoptadas por el Estado al momento de la masacre. Así, este Tribunal ha establecido que “[el Estado] tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia (…) conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas (…) en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones […] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal”.
140. (…) [E]l Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará.
141. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará.
b) Falta de investigación de los responsables y otras omisiones
147. A este respecto, la Corte recuerda que dentro del deber de investigar subsiste el derecho de los familiares de la víctima a conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde al Estado satisfacer esas justas expectativas con los medios a su alcance.
148. La Corte considera que la investigación de los hechos de la masacre no ha sido asumida como un deber propio del Estado, y ésta no ha estado dirigida eficazmente a la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables, de modo que se examinen de forma completa y exhaustiva la multiplicidad de afectaciones ocasionadas a los pobladores del Parcelamiento de Las Dos Erres. Asimismo, la investigación tampoco ha estado encaminada hacia la identificación y entrega de los restos de las personas que murieron en la masacre. Finalmente, el Estado no ha realizado con debida diligencia las acciones necesarias para ejecutar las órdenes de aprehensión que se encuentran vigentes, ni ha brindado la colaboración requerida por los tribunales, a fin de esclarecer los hechos. Todo ello en detrimento del derecho a conocer la verdad de lo sucedido.
149. El Tribunal estima que en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso.
151. (…) [L]a Corte ha considerado que en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención las víctimas o sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades del Estado, y a conocer los resultados de la investigación. El Tribunal recuerda que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, en este caso la Corte no se pronunciará respecto del alegato de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes.
152. En razón de todo lo expuesto, la Corte constata que la Masacre de Las Dos Erres se enmarcó en un contexto sistemático de violaciones masivas a los derechos humanos en Guatemala, en el cual ocurrieron múltiples masacres. Dada la magnitud de la masacre, así como el contexto generalizado de violencia ejercida por el Estado, resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas. El actuar de la judicatura del Estado y la falta de voluntad y desinterés de las autoridades han impedido el acceso a la justicia de las víctimas, y convertido el aparato judicial en un sistema indiferente ante la impunidad.
153. En lo particular, este Tribunal considera que el uso indiscriminado y permisivo de recursos judiciales como lo es el recurso de amparo, el cual ha sido utilizado como pilar de la impunidad, aunado al retardo injustificado y deliberado por parte de las autoridades judiciales, así como la falta de una investigación completa y exhaustiva de todos los hechos de la masacre, han impedido la investigación, juzgamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables. Por lo tanto, el Estado no ha garantizado el acceso a la justicia y reparación integral de las presuntas víctimas del caso. Con base en las precedentes consideraciones y en el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte encuentra a éste responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del la misma, y por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las 155 víctimas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.
154. Asimismo, este Tribunal considera que el Estado es responsable por el incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, por la falta de adopción de medidas tanto de carácter normativo como de carácter práctico conducente a garantizar la efectividad del recurso de amparo.

II. Derecho a la Familia, derecho al nombre y derechos del niño en relación con la obligación de respetar los derechos.
160. La Corte observa que los supuestos hechos sobre los cuales los representantes alegaron la violación de los artículos 17, 18 y 19 de la Convención respecto de Ramiro Osorio Cristales se basan en que, con posterioridad al 9 de marzo de 1987, el Estado lo ha mantenido separado de su familia sobreviviente de la masacre de Las Dos Erres, con otro nombre y otra identidad, luego de haber sido sustraído y retenido ilegalmente por uno de los militares que participó en dicha masacre.
177. (…) [L]a Corte concluye que está establecido que en la época de los hechos en Guatemala existía un patrón de separación de niños de sus familias, posteriormente a las masacres perpetradas por las fuerzas armadas, y de sustracción y retención ilegal de estos niños, en algunos casos por los propios militares. Además, está establecido que dicha práctica implicó, en muchos casos, que se le cambiara el nombre y negara la identidad de los niños. El Estado no ha negado ni alegado desconocimiento de esta situación.
178. Para efectos del presente caso, el Tribunal tendrá en cuenta esta práctica de sustracción y retención ilegal de menores y que el Estado tenía conocimiento de ella, y la valorará como antecedente para las violaciones alegadas. Consecuentemente, la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Corte debe establecer en qué medida los antecedentes del presente caso y la situación en la que se encontraba Ramiro Osorio Cristales con posterioridad al 9 de marzo de 1987, se enmarcaron en esta práctica sistemática de sustracción y retención ilegal de menores, como lo alegaron los representantes. Para efectos de este análisis, se dividirán los hechos del presente caso en dos períodos: el primero respecto a los hechos que sucedieron con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por el Estado el 9 de marzo de 1987 y el segundo sobre aquellos hechos que conformaron la situación fáctica de Ramiro Osorio Cristales después de tal fecha.
184. En lo que se refiere a los derechos del niño protegidos en la Convención, la Corte ha establecido que los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.
185. De igual forma, este Tribunal ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Esta obligación no sólo presupone que los Estados se abstengan de inferir indebidamente en los derechos garantizados en la Convención (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar dichos derechos (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción.
186. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, la Corte hace notar que al momento en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte, Ramiro Osorio Cristales aún era niño. Por lo tanto, el Estado le debía medidas de protección especiales, adicionales y complementarias, con el fin de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos, incluyendo el derecho a la familia y al nombre. En consecuencia, este Tribunal analizará la supuesta violación del artículo 19 de la Convención junto con las demás violaciones alegadas.
187. En relación con el derecho a la familia la Corte ya ha establecido en su jurisprudencia que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana.
188. Además, este Tribunal ha señalado que “el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia”.
190. Lo mismo se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. (…).
191. Finalmente la Corte nota que, en el contexto de un conflicto armado interno, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra. Dicho artículo establece que: “[s]e proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten, y, en particular: […] b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas (…)”. De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja esta obligación ha sido definida como que “las partes en conflicto deben hacer lo posible por restablecer los lazos familiares, es decir, no solo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas incluso”.
192. En cuanto al derecho al nombre, la Corte hace notar que ha establecido en su jurisprudencia que “el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona”. En este sentido, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”.
195. La Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas aquellas medidas positivas que fueran necesarias para garantizar que Ramiro Osorio Cristales pudiera ejercer y disfrutar plenamente de su derecho a vivir con su familia biológica, así como de su derecho al nombre que le dieron sus padres. Estos derechos, y la correspondiente obligación del Estado de garantizar su ejercicio y goce es permanente, y existe para el Estado a partir del 25 de mayo 1978 cuando Guatemala ratificó la Convención Americana. Sin embargo, este Tribunal se pronunciará sobre una posible violación de estos derechos sólo a partir del 9 de marzo de 1987, fecha en la cual el Estado reconoció la competencia de este Tribunal, con base en la situación fáctica existente después de la referida fecha.
198. Si bien en el año 1999 el Estado se acercó a Ramiro Osorio Cristales con el propósito de que éste rindiera su declaración como prueba anticipada sobre lo ocurrido en la masacre de Las Dos Erres, antes de dicha fecha no realizó actividad alguna dirigida a fin de reunificarlo con su familia biológica y devolverle su nombre e identidad. Esta omisión del Estado postergó e incluso negó a Ramiro Osorio Cristales la oportunidad de restablecer el vínculo con su familia y de recuperar su nombre y apellidos. De esta manera incumplió con su obligación de adoptar medidas positivas que promuevan la unidad familiar, a fin de asegurar el ejercicio y disfrute pleno del derecho a la familia, así como para garantizar el derecho al nombre de Ramiro Osorio Cristales, el cual como medio de identificación personal y de relación con la familia biológica de una persona afecta su vida privada y familiar de manera particular. Este incumplimiento es particularmente grave porque se enmarca en un patrón sistemático

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de tolerancia y desinterés por parte del Estado, el cual durante al menos dos décadas no adoptó las medidas positivas necesarias.
199. En este sentido, y a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, la Corte reitera la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de sustracciones y retenciones ilegales de menores.
200. Consecuentemente, este Tribunal encuentra que la falta absoluta de acción estatal después del 9 de marzo de 1987 y hasta 1999, a fin de reunificar a Ramiro Osorio Cristales con su familia biológica y restablecer su nombre y apellidos constituye una violación de su derecho a la familia y al nombre, reconocidos en los artículos 17 y 18 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma.
III. Derecho a la integridad personal en relación a la obligación de respetar los derechos y los derechos del niño.
206. En su jurisprudencia más reciente en casos de masacres, el Tribunal ha reiterado que los familiares de las víctimas de ciertas
graves violaciones de derechos humanos, como las masacres, pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones de su integridad personal. (…) En este tipo de casos la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos. La Corte ha considerado que “la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones”, como lo es en el presente caso el derecho a la integridad personal.
207. Asimismo, la Corte considera que en el presente caso no puede dejar de observar la política de Estado durante el conflicto interno, que comprendía acciones militares, entre las cuales se encontraban las masacres y las operaciones de “tierra arrasada”, y que tenía como objetivo la destrucción del núcleo familiar completo, que por la naturaleza propia de las masacres afectaba a toda la familia. Dentro de este contexto se enmarcó la masacre de Las Dos Erres.
215. (…) [E]sta Corte estima que los dos entonces niños,
Ramiro Osorio Cristales y Salomé Gómez Hernández, han sufrido afectaciones a su salud física y psicológica de manera particular por la falta de justicia y la impunidad prolongada en el presente caso, y que dichas experiencias han impactado en sus relaciones sociales y laborales, alterado la dinámica de sus familias y siguió causando sufrimiento y temor a que se repitan las agresiones o se vaya a atentar contra su vida. Es evidente, además, la afectación psicológica y el sufrimiento duradero que padeció Ramiro Osorio Cristales, provocado por haber tenido que vivir alejado de su familia, con otro nombre e identidad.
217. Por lo expuesto, la Corte considera que en el presente caso, la gravedad de los hechos de la masacre y la falta de respuesta judicial para esclarecer éstos ha afectado la integridad personal de las 153 presuntas víctimas familiares de las personas fallecidas en la masacre. El sufrimiento y daño psicológico que éstos han padecido debido a la impunidad que persiste a la fecha, después de 15 años de haberse iniciado la investigación, hace responsable al Estado de la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las referidas personas. Además, por las razones expresadas anteriormente, y por las condiciones particulares señaladas respecto a los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

dos sobrevivientes de la masacre, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales y Salomé Gómez Hernández.
IV. Derecho a la propiedad privada en relación con la obligación de respetar los derechos.
222. La Corte observa que los hechos señalados en la demanda, los cuales constituyen el marco fáctico del presente caso, se refieren a los actos que afectaron bienes muebles propiedad de los pobladores del parcelamiento de Las Dos Erres. En este sentido, la demanda, así como el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 22/08 de la Comisión, únicamente indican que “[l]os soldados a su cargo se apoderaron de todo lo que encontraron: enseres domésticos, animales, granos, entre otros. (...) Al día siguiente los soldados y patrulleros quemaron las casas de Las Dos Erres”. Al respecto, la Corte señala que si bien hubo afectaciones al derecho de la propiedad de los pobladores del Parcelamiento de Las Dos Erres en el contexto de la masacre, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la alegada violación, debido a que sucedieron con anterioridad al reconocimiento de competencia de su jurisdicción, y no constituyen violaciones continuadas que le permitan pronunciarse sobre ellas.

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye, per se, una forma de reparación.

- El Estado debe investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables.

- El Estado debe iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna, contra las autoridades del Estado que puedan haber cometido y obstaculizado la investigación de los hechos.

- El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala.

- El Estado debe proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres a sus familiares.

- El Estado deberá implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diversas autoridades estatales.

- El Estado debe publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los Capítulos I, VIII; IX y X; el párrafo 222 del Capítulo XI, y los párrafos 225, 229 a 236, 238 a 242, 244 a 249, 251 a 254, 256, 259 a 264, 265, 268 a 270, 271 a 274 y 283 a 291 del Capítulo XII, de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, incluyendo los nombres de cada capítulo y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

del apartado respectivo - sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma. Adicionalmente la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas se deberá publicar íntegramente, al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado adecuado.

- El Estado debe realizar los actos públicos ordenados.

- El Estado debe levantar un monumento.

- El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las 155 víctimas.

- El Estado debe crear una página web de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente.

- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 292 a 295 y 303 y 304 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá presentar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte dictamina que,

- Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

- El Estado violó los derechos a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y violó las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las 155 víctimas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.

- El Estado incumplió la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados, respectivamente, en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- El Estado violó los derechos a la protección a la familia y al nombre consagrados en los artículos 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Ramiro Antonio Osorio Cristales.

- El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 153 víctimas, en los términos de los párrafos 204 a 217 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Ramiro Antonio Osorio Cristales y Salomé Armando Gómez Hernández.

- No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Fecha de última resolución: 4 de setiembre de 2012 - La Corte declara que, (i) El Estado ha dado cumplimiento a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia: a) realizar los actos públicos ordenados, habiendo efectuado un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Ciudad de Guatemala, así como otro en la localidad de Santa Elena, y proyectar en este último acto el video documental sobre los hechos ocurridos en la Masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres *(punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*); b) realizar los pagos correspondientes a las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño inmaterial a favor de 13 víctimas (*punto resolutivo decimoctavo de la Sentencia)*, y c) efectuar el pago del reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo decimoctavo de la Sentencia)*. (ii) De conformidad con lo señalado en los Considerandos pertinentes de la presente Resolución, se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia: a) investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables (*punto resolutivo octavo de la Sentencia)*; b) iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna, contra las autoridades del Estado que puedan haber cometido y obstaculizado la investigación de los hechos (*punto resolutivo*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

noveno de la Sentencia);
c) adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala (*punto resolutivo décimo de la Sentencia)*;
d) proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres a sus familiares (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia)*;
e) implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diversas autoridades estatales (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia)*;
f) realizar la proyección del video documental sobre los hechos ocurridos en la Masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres en un departamento de la zona occidental en el que se hayan producido graves violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado interno y realizar lo conducente, de conformidad al párrafo 263 de la Sentencia, a efectos de que dicho video "se[a] distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y las universidades del país para su promoción y proyección posterior (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia)*;
g) levantar un monumento (*punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia)*;
h) brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las 155 víctimas (*punto resolutivo decimosexto de la Sentencia)*;
i) crear una página *web* de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente (*punto resolutivo decimoséptimo de la Sentencia)*, y
j) realizar los pagos de las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño inmaterial a favor de 21 víctimas nombradas en el Considerando vigésimo cuarto (*punto resolutivo decimoctavo de la Sentencia)*.
- La Corte resuelve,
(i) Requerir al Estado de Guatemala que continúe adoptando todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
(ii) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 15 de enero de 2013, un informe completo y pormenorizado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por este Tribunal que se encuentran pendientes de cumplimiento y, en su caso, explique las razones por las cuales no haya podido dar cumplimiento en esa fecha a las medidas que continúen pendientes.
(iii) Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

(iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 24 de noviembre de 2009.
(v) Que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la República de Guatemala, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las víctimas o sus representantes.

Ficha Técnica: Chitay Nech y otros Vs. Guatemala

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Florencio Chitay Nech y sus familiares

Representante(s): Astrid Odete Escobedo Barrondo; Carlos María Pelayo Möller

Estado Demandado: Guatemala

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech por parte de agentes estatales, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Palabras Claves: Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad , Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Derechos económicos y políticos, Desaparición forzada, Familia, Garantías judiciales y procesales, Libertad de circulación y residencia, Libertad personal, Personalidad jurídica, Protección judicial, Pueblos indígenas, Responsabilidad internacional del Estado, Tortura

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 23 (Derechos políticos) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas – Naciones Unidas, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas – Naciones Unidas, Principios rectores de los desplazados internos – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se refieren a Florencio Chitay Nech quien era un indígena maya. En el año 1973 el señor Chitay Nech se unió a movimientos campesinos de la región e inició su participación política afiliándose al partido Democracia Cristiana. En el año 1977 el partido Democracia Cristiana presentó al señor Chitay Nech como candidato a Concejal en la contienda electoral municipal de San Martín Jilotepeque y resultó electo. Como consecuencia de la desaparición forzada del entonces Alcalde del Municipio, el señor Chitay Nech asumió la responsabilidad de la Alcaldía.

- Desde junio de 1980 recibió diversas amenazas y hostigamientos. El 1 de abril de 1981 Florencio Chitay Nech salió de su vivienda en la ciudad de Guatemala acompañado de su hijo Estermerio Chitay. Frente a una tienda, un grupo de hombres armados se bajaron de un vehículo, golpearon al señor Chitay Nech en la cabeza y lo introdujeron en el automóvil. Desde entonces Florencio Chitay Nech se encuentra desaparecido. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (208-05): 2 de marzo de 2005

- Fecha de informe de admisibilidad (7/07): 27 de febrero de 2007

- Fecha de informe de fondo (90/08): 31 de octubre de 2008

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 17 de abril de 2009

- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declarara que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos: a) 3, 4, 5, 7 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay; b) 8 y 25 (de la Convención, en relación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

con los artículos 1.1 y 2 de ese tratado, en perjuicio de Florencio Chitay y sus hijos, a saber, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez; c) 5 y 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, y d) 19 (de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del entonces menor de edad Estermerio Chitay.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Además de lo alegado por la CIDH, pidieron que el Estado sea declarado responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 21 y 22 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay, su esposa Marta Rodríguez Quex, su cuñada Amada Rodríguez Quex, y sus hijos Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez. Asimismo, sostuvieron que el Estado es responsable de las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de ese instrumento, así como de los artículos 5 y 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los hijos de Florencio Chitay, así como también en perjuicio de Marta y Amada, ambas de apellidos Rodríguez Quex. En cuanto a la alegada violación del artículo 19 de la Convención, solicitaron que sea declarada en perjuicio de los entonces niños Eliseo, Estermerio y María Rosaura, de apellidos Chitay Rodríguez.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 2 de febrero de 2010

Competencia y Admisibilidad

I. Excepciones Preliminares
1.1. Excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna respecto de los derechos contenidos en los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención Americana
23. (…) [El Estado] agregó que (…) la Comisión no incluyó en su escrito de demanda los artículos 21 y 22 de la Convención, ni hizo referencia a los hechos que pudieran considerarse violatorios, lo cual tampoco fue incluido en la petición inicial, por lo que no fueron considerados en los Informes de Admisibilidad y de Fondo emitidos por la Comisión. (…)
27. En el presente caso los hechos planteados en la demanda hacen alusión, por un lado, a que Florencio Chitay cultivaba ciertas tierras heredadas, y por otro, a que fue objeto de diversas amenazas y hostigamientos, y que su casa de habitación recibió por lo menos tres ataques, por lo que él y sus familiares huyeron hacia la Ciudad de Guatemala. Sin embargo, para fundamentar la referida violación los representantes hicieron alusión a la pérdida de las tierras que habían pertenecido al señor Chitay Nech y a la imposibilidad de que sus familiares las recuperaran.
28. A este respecto, la Corte observa que la Comisión fue enfática en señalar que los representantes, en los diversos escritos presentados ante ella, no alegaron la pérdida de tierras que habrían pertenecido al señor Chitay Nech ni la imposibilidad de sus familiares de poder recuperarlas, así como tampoco hicieron referencia a una posible violación del artículo 21 de la Convención, por lo que no fue considerado en los Informes de Admisibilidad y Fondo. La Corte constata que la Comisión no consideró

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

los referidos hechos, por lo que es improcedente el argumento de los representantes de que en la situación planteada debe aplicarse el principio de preclusión procesal.
29. De lo expuesto, esta Corte considera que del conjunto de los hechos señalados en la demanda no hay referencia ni se desprende que el señor Chitay Nech fuera privado de sus propiedades, sino únicamente: a) que cultivaba tierras; b) que fue objeto de amenazas y hostigamientos; c) que su casa de habitación fue atacada, y d) que huyó hacia la Ciudad de Guatemala. Los hechos alegados por los representantes configuran hechos nuevos, en razón de que no se encuentran en el marco fáctico de la demanda. En consecuencia, al no existir un fundamento en la demanda para alegar la presunta violación del artículo 21 de la Convención, resulta innecesario analizar los aspectos materiales de la excepción, es decir, si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, y si el Estado, al oponer esta excepción, ha especificado los recursos internos que aún no se han agotado y si demostró o no que estos recursos se encontraban disponibles y eran los adecuados y efectivos. Por lo tanto, este Tribunal admite esta excepción preliminar en relación con dicha disposición.
30. Por otra parte, en consideración de las alegaciones de los representantes relativas a los ataques de la vivienda del señor Chitay Nech, hechos que se encuentran dentro de la demanda, y podrían haber causado afectaciones al derecho de la propiedad, este Tribunal considera oportuno aclarar que carece de competencia para pronunciarse, debido a que éstos ocurrieron con anterioridad al reconocimiento de competencia de su jurisdicción efectuada por el Estado el 9 de marzo de 1987, y no constituyen violaciones continuadas que le permitan pronunciarse al respecto.
31. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en relación con el artículo 22 de la Convención, esta Corte observa que en el escrito de contestación de la demanda el Estado se limitó a mencionar que "en ningún momento impidió o prohibió el derecho a la libre circulación y residencia de los peticionarios, por lo que no es responsable por la supuesta violación al artículo 22". Al respecto, este Tribunal señala que dicho alegato no corresponde a una excepción preliminar sino a un asunto de fondo. (…)
33. Al respecto, la Corte encuentra que este alegato sobre el artículo 22 de la Convención es extemporáneo, ya que la contestación de la demanda es el momento procesal oportuno para impugnar las cuestiones preliminares de dicho derecho alegado por primera ocasión ante la Corte. No obstante lo anterior, el Tribunal reitera su jurisprudencia en el sentido que "la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta". Asimismo, el Tribunal nota que en la demanda se establecen hechos respecto de los cuales se podrían desprender consecuencias jurídicas debido a la complejidad del fenómeno de desplazamiento interno, lo cual será analizado en el fondo junto con los demás elementos probatorios (…).
34. En consecuencia, la Corte estima que la excepción planteada por el Estado en relación con el artículo 22 de la Convención es improcedente por falta de fundamento y referirse a cuestiones del fondo del caso.

2.2. Excepción preliminar de "objeción a convenir en una solución amistosa"

35. El Estado indicó que en diversas ocasiones manifestó a los peticionarios su "buena voluntad para iniciar un proceso de solución amistosa (…) lo que no fue aceptado por [ellos y su] negativa (…) siempre estuvo presente". (…)
39. En el presente caso el Estado interpuso como excepción la falta de prosecución de una solución amistosa. Al respecto, el Tribunal estima que dicho procedimiento no es obligatorio para las partes y su omisión no contraviene la admisibilidad y la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

competencia del Tribunal para resolver un litigio. En consecuencia, el Tribunal declara improcedente la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado.

II. Competencia

40. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso en razón de que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Asimismo, ratificó la CIDFP el 25 de febrero de 2000.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

I. Desaparición forzada de Florencio Chitay Nech (artículos 7, 5, 4, 3 y 23 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos I, II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

1.1. Desaparición forzada como violación múltiple de derechos humanos

81. (…) [L]a Corte reitera su jurisprudencia constante en el sentido de que al analizar una presunta desaparición forzada se debe tener en cuenta la naturaleza continua y el carácter pluriofensivo de la misma

85. La Corte observa que tanto en las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, la CIDFP, otros instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, así como en el Estatuto de Roma, se señalan los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

86. La Corte ha verificado la consolidación internacional en el análisis de este crimen, el cual configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, por lo que implica un claro abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y cuya prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens.

87. En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.

a) Desaparición Forzada: Artículos 7, 5, 4 y 3 (Derechos a la Libertad Personal, Integridad Personal, Vida y Reconocimiento a la Personalidad Jurídica) de la Convención Americana

89. Al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte (…).

90. Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".

92. En este sentido, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, debía denunciarlo inmediatamente.

93. En consideración de lo anterior, el Tribunal concluye que Florencio Chitay fue detenido de manera ilegal y por ser considerado "enemigo interno", en razón de su calidad de líder cooperativista y dirigente político (…). Asimismo, se puede determinar que la detención y posterior desaparición de Florencio Chitay fue ocultada por las autoridades, en la medida que éstas no iniciaron una investigación seria y efectiva ante la desaparición ocurrida, omitiendo su deber de garantía de los derechos vulnerados y sin dar hasta la fecha respuesta sobre el paradero del señor Chitay Nech.

94. En relación con el artículo 5 de la Convención Americana, este Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque "el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los párrafos 1 y 2 del [artículo 5 de la Convención]", por lo que "resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones"

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

95. Asimismo, la Corte ha reconocido que "el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato, representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto". Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron.

96. En lo que se refiere al artículo 4 de la Convención Americana, la Corte ha considerado que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Esta situación se ve acentuada cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos. Del mismo modo, la Corte ha establecido que la falta de investigación de lo ocurrido representa una infracción del deber jurídico establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, que consagra el deber de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual comprende la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

97. En relación con el artículo 3 de la Convención, la Comisión y los representantes coincidieron en manifestar que con motivo de la desaparición forzada se vulneró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de Florencio Chitay, dejándolo así por fuera del ordenamiento jurídico e institucional y en una situación de total vulnerabilidad ante sus captores. Al respecto, el Estado no se allanó a la violación de este derecho, por considerar que el mismo no tiene un contenido jurídico propio, como había sido establecido anteriormente por este Tribunal.

98. De acuerdo con su jurisprudencia más reciente, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú este Tribunal reconsideró su posición anterior y estimó posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.

99. En consideración de lo anterior, si bien esta Corte había establecido en anteriores casos que dicha definición no se refería expresamente al reconocimiento de la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de esta práctica, cabe hacer notar que en aplicación del principio del efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, este Tribunal, de acuerdo con la evolución del corpus juris internacional en la materia, ha interpretado de manera amplia el artículo II de la CIDFP, lo que le ha

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

permitido concluir que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la "sustracción de la protección de la ley" o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo, lo cual impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica.

101. Por tanto, el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Dicho reconocimiento determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana.

102. En consecuencia, la Corte reitera que en los casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto se tradujo en una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de Florencio Chitay.

103. En razón de lo anterior, la Corte estima que el Estado es responsable de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y violó los derechos consagrados en los artículos 7.1 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 4.1 (Derecho a la Vida) y 3 (Derecho al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), en su perjuicio.

1.2 Desaparición forzada y el derecho a la participación y representación política

106. La Corte ha señalado que, "de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio (…), considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales".

107. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

114. La Corte ha reconocido que el Estado debe garantizar que "los miembros de las comunidades indígenas y étnicas […] puedan participar en la toma de decisiones sobre

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos [...] y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización". Lo contrario incide en la carencia de representación en los órganos encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.

115. El Tribunal nota que, en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.

116. En el presente caso Florencio Chitay fue deliberadamente impedido, por la estructura política del Estado, de participar en el ejercicio democrático del mismo en representación de su comunidad, quien de acuerdo a su cosmovisión y tradiciones lo formó para servir y contribuir en la construcción de su libre desarrollo. Asimismo, la Corte nota que resulta irrazonable que siendo la población indígena una de las mayoritarias en Guatemala, la representación indígena, a través de sus líderes, como Florencio Chitay Nech, se vea truncada.

117. Por tanto, el Estado incumplió su deber de respeto y garantía de los derechos políticos de Florencio Chitay Nech, debido a que con motivo de su desaparición forzada, configurada como una desaparición selectiva, lo privó del ejercicio del derecho a la participación política en representación de su comunidad, reconocido en el artículo 23.1 inciso a) de la Convención Americana.

1.3 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

119. En cuanto al artículo I.a) de la CIDFP, que entró en vigor el 28 de marzo de 1996 y fue ratificada por el Estado el 25 de febrero de 2000, y tomando en consideración que la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech subsiste hasta hoy, la Corte encuentra que el Estado ha incumplido con la obligación de no practicar, permitir o tolerar dicha práctica.

120. Por su parte, el artículo II de la CIDFP no constituye una obligación en sí misma sino una definición del concepto de desaparición forzada, por lo que este Tribunal considera que dicho artículo no puede declarase incumplido en el cas d'espèce. Por último, en cuanto al alegato de los representantes del supuesto incumplimiento del artículo III de la CIDFP esta Corte observa que los representantes no alegaron dicho incumplimiento sino hasta su escrito de alegatos finales. Por lo tanto, el Tribunal estima que se trata de una petición extemporánea, e incumple con las garantías de defensa y con el principio de contradictorio.

121. En conclusión, la Corte estima que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay, ya que fue privado de su libertad de manera ilegal por agentes del Estado o por particulares con aquiescencia del Estado, sin que a la fecha se conozca su paradero. Lo anterior en un contexto sistemático de desapariciones forzadas selectivas en Guatemala, dirigidas, entre otros, contra líderes indígenas, con

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

el objetivo de desarticular toda forma de representación política a través del terror y coartando así la participación popular que fuera contraria a la política del Estado. En específico, el modus operandi y el subsiguiente ocultamiento del paradero a que fue sometido el señor Chitay Nech refleja la deliberada intención de extraerlo de la esfera jurídica e impedirle el ejercicio de sus derechos tanto civiles como políticos. La situación agravada de vulnerabilidad a la cual fue sometido sin duda le provocó profundos sentimientos de angustia, miedo e indefensión, lo cual implicó la vulneración de su integridad personal y vida. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 4.1 (Derecho a la Vida), 3 (Derecho al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica) y 23.1 (Derechos Políticos) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en relación con el artículo I.a) de la CIDFP, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, por haberlo desaparecido forzosamente.

II. El desplazamiento forzada (artículo 22), las afectaciones en el entorno familiar (artículo 17) y en los niños (artículo 19), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

2.1. El desplazamiento forzado, la desintegración de la familia Chitay Rodríguez y la afectación a la vida cultural de los niños indígenas

a) El desplazamiento forzado de la familia Chitay Rodríguez

139. El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. En este sentido, la Corte ha establecido en otros casos que este artículo también protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte.

140. Al respecto, el Tribunal ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana, los cuales definen que "se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos (…), y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida".

141. Este Tribunal ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis las actuaciones y prácticas de terceros particulares.

142. Por otra parte, este Tribunal ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales

143. En el presente caso, la Corte nota que los familiares de Florencio Chitay tuvieron que huir de su comunidad para proteger sus vidas ante las graves amenazas y constantes persecuciones que sufrieron. (…)

147. En consecuencia, conforme a su jurisprudencia constante en materia indígena, mediante la cual ha reconocido que la relación de los indígenas con el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material, el Tribunal considera que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que "[p]or sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural (…), genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas", por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación.

149. Al respecto, en coincidencia con la comunidad internacional, este Tribunal reafirma que la obligación de garantía para los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también realizar una investigación efectiva de la supuesta violación de estos derechos y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.

150. Por tanto, si bien no consta que Guatemala ha restringido de manera formal la libertad de circulación y de residencia de los miembros del núcleo familiar de Florencio Chitay, la Corte estima que en este caso dicha libertad se encuentra limitada por una grave restricción de facto, que se origina en las amenazas y hostigamientos que han provocado su partida, así como el temor fundado generado por todo lo ocurrido a su padre, otros familiares y miembros de la comunidad, aunado a la falta de investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos, lo que los ha mantenido alejados de su comunidad. El Estado ha incumplido también con el deber de garantía de este derecho, ya que además de propiciar su desplazamiento no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permitirían a los miembros de la familia Chitay Rodríguez regresar de forma segura y con dignidad a su comunidad, con la que tienen un vínculo cultural especial. Finalmente, el Estado no ha otorgado una reparación integral que restituya los derechos vulnerados y garantice, entre otras medidas, la no repetición de los hechos ante tal situación.

151. Por las razones antes expuestas, este Tribunal considera que el desplazamiento forzado se ha mantenido con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte efectuado el 9 de marzo de 1987. En consecuencia, la Corte encuentra que el Estado no ha garantizado a los miembros de la familia Chitay Rodríguez su derecho de circulación y de residencia, por lo que es responsable por la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

violación del artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Estermerio, Eliseo y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

b) Afectaciones a la familia Chitay Rodríguez y a la vida cultural de los niños indígenas

- La desintegración de la familia Chitay Rodríguez

156. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. La protección de la familia y de sus miembros se garantiza también en el artículo 11.2 de la Convención, que consagra la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la familia, así como por el artículo 19, que determina la protección de los derechos del niño por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

157. Dada la importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia. Así, "[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño''.

158. Al respecto, en la Opinión Consultiva No. 17 relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, la Corte reconoció que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia, y observó que la Corte Europea ha establecido que el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos no sólo tiene como objetivo preservar al individuo contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas, sino que, además, este artículo supone obligaciones positivas a cargo del Estado a favor del respeto efectivo de la vida familiar.

162. La Corte toma en cuenta que la desaparición forzada tenía como propósito castigar no sólo a la víctima sino también a su familia y a su comunidad (…). En el presente caso, el Tribunal considera que la desaparición de Florencio Chitay agravó la situación de desplazamiento y desarraigo cultural que sufrió su familia. Así, el desarraigo de su territorio afectó de forma particularmente grave a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por su condición de indígenas mayas.

163. En razón de las consideraciones previas y el allanamiento del Estado, la Corte estima que existió una afectación directa a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, el desplazamiento de que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida de la figura esencial del padre, a raíz de la desaparición de Florencio Chitay, lo cual se vio agravado en el contexto del caso, que subsistió hasta después del 9 de marzo de 1987, lo que constituye un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger a toda persona contra ingerencias arbitrarias o ilegales en su familia. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

- El derecho a la vida cultural de los niños indígenas

164. El artículo 19 de la Convención Americana establece que "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". A criterio de la Corte, "esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial". Debe entonces el Estado asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Este principio se fundamenta "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades". En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

165. La Corte ha afirmado reiteradamente que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte del corpus juris internacional de protección de los niños y en diversos casos contenciosos ha precisado el sentido y alcance de las obligaciones estatales que derivan del artículo 19 de la Convención Americana a la luz de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño

167. Este Tribunal observa que la desintegración familiar repercutió de manera notable en la condición de los menores. Dadas las particularidades del caso sub judice, la Corte estima importante señalar las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas. El Tribunal advierte que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con una obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.

168. (…) [T]omando en consideración la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales (…), este Tribunal estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas.

169. (…) [T]eniendo en cuenta que el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, la Corte estima que para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma.

170. Por lo tanto, en razón de que los entonces niños indígenas Eliseo, Estermerio y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez se vieron privados de su vida cultural, esta Corte considera que el Estado es responsable de la violación del artículo 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

171. De lo expuesto anteriormente, la Corte constata que el desplazamiento forzado, la fragmentación familiar y el desarraigo cultural que sufrieron Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, de apellidos Chitay Rodríguez constituyen vulneraciones a los derechos de circulación y de residencia y la protección a la familia, así como a la protección

de los niños respecto de los tres últimos. Por lo tanto, el Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación de los artículos 22 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación y Pedro, ambos de apellidos Chitay Rodríguez. Asimismo, es responsable de la violación de los artículos 22, 17 y 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

III. Artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

3.1 La falta de investigación efectiva

190. La Corte ha establecido que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

192. El Tribunal ha entendido que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

193. Respecto de la desaparición forzada de personas la Corte ha afirmado que "ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de jus cogens". De ahí que toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación ex oficio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

195. De conformidad con la legislación vigente en el momento de los hechos, el Estado debió realizar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva al tener motivos razonables para presumir sobre la desaparición forzada de Florencio Chitay. Para este Tribunal la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que debe regir las investigaciones. En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió con su obligación de investigar con la diligencia y seriedad requeridas.

196. Además, para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable, por lo que en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada podría llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Tanto más si es que en los casos de desaparición forzada el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

197. Este Tribunal considera que en el presente caso el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado iniciara las correspondientes diligencias investigativas, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización de la investigación que apenas se encuentra en su fase inicial, y el trámite del proceso penal con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas.

199. Aunado a lo anterior, en consideración del contexto en el cual ocurrió la desaparición forzada del señor Chitay Nech, esta Corte encuentra que los hechos del presente caso se enmarcan claramente en un patrón sistemático de denegación de justicia y de impunidad, ya que la investigación se encuentra en la fase inicial, por lo que aún no se han identificado, juzgado y eventualmente sancionado a los responsables ni se ha reparado a los familiares de la presunta víctima desaparecida. Al respecto, la impunidad ha sido definida por este Tribunal como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Asimismo, la Corte ha establecido que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y que ésta debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-

200. Dado lo anterior, este Tribunal estima que, de conformidad con el artículo I.b) de la CIDFP, el Estado debe sancionar efectivamente y dentro de un plazo razonable a los responsables de las desapariciones forzadas que ocurran dentro de su jurisdicción, asegurando que se cumpla la naturaleza misma de la sanción y evitando la impunidad. La Corte observa que en el tiempo trascurrido desde la desaparición de Florencio

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Chitay hasta la fecha el Estado no ha cumplido con lo establecido en dicha disposición.

202. Por otra parte, este Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. Dicha efectividad supone que además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por tanto, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

203. Al respecto, el recurso de hábeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención.

206. El Tribunal reitera que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye una forma de reparación.

209. En razón de todo lo anterior, la Corte estima que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar ex oficio, dentro de un plazo razonable, de una manera seria, imparcial y efectiva la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech para identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los hechos y evitar así la impunidad, ni ha realizado las diligencias necesarias para buscar y localizar el paradero de la presunta víctima. Asimismo, el Estado no ha actuado con la debida diligencia para garantizar el acceso a la justicia de las presuntas víctimas. Consecuentemente, el Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de las garantías y protección judiciales

consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I.b) de la CIDFP.

3.2. Artículo 2 de la Convención y III de la CIDFP

213. Es preciso mencionar que el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, implica la adopción de medidas en dos vertientes Por una parte la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

214. Al respecto, la Corte hace notar que el delito de desaparición forzada fue tipificado en el Código Penal de Guatemala en el año 1996. (…) Por lo tanto, la Corte

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

considera que carece de elementos suficientes para pronunciarse sobre la existencia de los obstáculos alegados por los representantes y, por lo tanto, declarar una violación a las garantías previstas en el artículo 2 de la Convención Americana.

215. En cuanto al alegado incumplimiento del artículo III de la CIDFP por parte de los representantes, la Corte se remite a lo ya resuelto en el presente Fallo, en el sentido de que se trata de una petición extemporánea (…).

IV. Artículos 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma

220. El Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. (…)

221. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del paradero de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos. Además, el Tribunal ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.

222. El Tribunal ha establecido que es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero de su familiar desaparecido.

225. Tal como fue establecido en el presente caso, la Corte otorgó plenos efectos jurídicos al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado respecto al artículo 5 de la Convención. Asimismo, este Tribunal nota que de las declaraciones rendidas por los familiares de Florencio Chitay y de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores, éstos han sufrido afectaciones a su integridad personal. Además, la denegación de justicia y el desconocimiento del paradero del señor Chitay Nech que persiste hasta la fecha ha ocasionado en las presuntas víctimas un impacto traumático, que ha generado sentimientos de indignación, frustración e incluso de temor. El Tribunal observa que dichas experiencias impactaron sus relaciones sociales, alterando la dinámica de su familia y su pertenencia a una comunidad indígena, lo que les ha seguido causando sufrimiento y temor.

226. Por lo expuesto, este Tribunal considera que las afectaciones a la integridad personal sufridas por los miembros de la familia Chitay Rodríguez, comprendidas integralmente en el complejo fenómeno de la desaparición forzada, subsisten mientras

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

persistan los factores de impunidad verificados y no se tenga conocimiento del paradero del señor Chitay Nech; esto último no ha permitido cerrar el proceso de duelo de los familiares. En consecuencia, esta Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado debe conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

- El Estado debe continuar con la búsqueda efectiva y la localización de Florencio Chitay Nech,

- El Estado debe publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial: el Capítulo I; los párrafos 19, 20 y 21 del Capítulo III; los párrafos 64, 67, 68, 70 a 72, 74 a 76, 79, 88, 89, 91, 93, 99 a 103, 108, 110, 113, 116, 117 y 121 del Capítulo VIII; los párrafos 126 a 129, 133, 134, 138, 140, 141, 143, 144, 146 a 148, 150, 151, 161 a 163, 166, 167, 170 y 171 del Capítulo IX; los párrafos 177, 186, 194, 195, 197 a 200, 204, 207, 209 del Capítulo X; los párrafos 225 y 226 del Capítulo XI; los párrafos 229, 235, 237, 240, 241, 244, 245, 248, 251, 256 del Capítulo XII; todos ellos incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo –sin las notas al pie de página-, así como la parte resolutiva de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, y en otro diario de amplia circulación nacional, el resumen oficial de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitido por la Corte. El Estado debe realizar una transmisión radial de dicho resumen oficial cada primer domingo de mes al menos en 4 ocasiones. Lo anterior, deberá efectuarse en español y en maya kaqchikel. Además, el Estado debe publicar íntegramente la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el sitio web oficial del Estado

- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria de Florencio Chitay Nech, en el que se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia en presencia de altos funcionarios del Estado y los familiares del señor Chitay Nech. Dicho acto deberá efectuarse en español

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

y en maya kaqchikel.

- El Estado debe colocar en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay Nech, en la que se haga alusión a sus actividades.

- El Estado debe brindar atención médica y psicológica gratuita en Guatemala y de forma inmediata, adecuada y efectiva, y por el tiempo que sea necesario, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaras en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas que así lo soliciten

- El Estado debe pagar $386,000 dólares de indemnización a las víctimas y $10,00 dólares por las costas del proceso.

- Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas y a los efectos de la supervisión, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para ello. La Corte dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte decide,

- Admitir parcialmente la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado.

- Declarar improcedente la alegada excepción preliminar de “objeción a convenir en una solución amistosa”, interpuesta por el Estado.

La Corte declara que,

- Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

- El Estado es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y, en consecuencia, violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos políticos consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 4.1, 3 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto y garantía, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay Nech.

- El Estado es responsable de las violaciones al derecho de circulación y de residencia y a la protección a la familia reconocidos en los artículos 22 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Encarnación y Pedro, de apellidos Chitay Rodríguez.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado es responsable de las violaciones al derecho de circulación y residencia, a la protección a la familia, y a los derechos del niño consagrados a los artículos 22, 17, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- El Estado es responsable de la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

- No se acreditó la violación por parte del Estado del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el incumplimiento de los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Fecha de última resolución: 1 de diciembre de 2011 - La Corte declara (i) De conformidad con lo señalado en la presente Resolución, el Estado ha cumplido con: a) publicar en el Diario Oficial las partes pertinentes de la Sentencia y en otro diario de circulación nacional el resumen oficial del Fallo, así como la publicación íntegra de la Sentencia en un sitio web oficial del Estado (punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia); b) colocar en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay Nech (punto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

resolutivo decimosexto de la Sentencia), y
c) pagar las cantidades establecidas por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos (punto resolutivo decimoctavo de la Sentencia).

(ii) Al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso, y después de analizada la información suministrada por el Estado, la Comisión y los representantes, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes en el presente caso, a saber:
a) conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia);
b) continuar con la búsqueda efectiva y localización de Florencio Chitay Nech (punto resolutivo decimotercero);
c) realizar al menos en 4 ocasiones cada primer domingo del mes la transmisión radial del resumen oficial de la Sentencia. Lo anterior, deberá efectuarse en español y en maya kaqchikel (punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia);
d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a la memoria de Florencio Chitay Nech (punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia), y
e) brindar atención médica y psicológica gratuita en Guatemala de forma inmediata, adecuada, y efectiva a las víctimas declaradas en la Sentencia (punto resolutivo decimoséptimo de la Sentencia).

- La Corte resuelve,

(i) Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(ii) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de marzo de 2012, un informe completo y pormenorizado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por este Tribunal que se encuentran pendientes de cumplimiento y, en particular, se refiera a la información requerida por este Tribunal, según se estableció en los Considerandos 10, 14, 21, 25 y 34 de la presente Resolución.

(iii) Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

(iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 25 de mayo de 2010.

(v) Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la República de Guatemala, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las víctimas o sus representantes.

Ficha Técnica: Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Miembros de la comunidad indígena Yakye Axa
Representante(s):	- Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco paraguayo - Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Estado Demandado:	Paraguay
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.
Palabras Claves:	Calidad de vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Derechos económicos, sociales y culturales, Garantías judiciales y procesales, Protección judicial, Salud

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

	privada) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")
Otros Instrumentos:	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes – Organización Internacional del Trabajo

Hechos

- Los hechos del presente caso se relacionan con la Comunidad indígena Yakye Axa, conformada por más de 300 personas. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. Asimismo, se levantaron algunas estancias ganaderas de la zona. Los indígenas que habitaban estas tierras fueron empleados en dichas estancias.
- A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a otra extensión de tierra debido a las graves condiciones de vida que tenían en las estancias ganaderas. No obstante, ello no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. Es así como en 1993 los miembros de la Comunidad decidieron iniciar los trámites para reivindicar las tierras que consideran como su hábitat tradicional. Se interpusieron una serie de recursos, lo cuales no generaron resultados positivos.
- Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de una carretera. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familia. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en algunas aldeas de la zona.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.313): 10 de enero de 2000
- Fecha de informe de admisibilidad (2/02): 27 de febrero de 2002
- Fecha de informe de fondo (67/02): 24 de octubre de 2002

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 17 de marzo de 2003
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4, 8,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

21 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de en perjuicio de la Comunidad indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 4 y 5 de marzo de 2005

Competencia y Admisibilidad

4. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana, ya que el Paraguay es Estado Parte de la Convención desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

I. Violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (Garantías judiciales y protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma

62. Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. En este sentido, la Corte ha considerado que el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.
63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres (…).

1.1. Existencia de un procedimiento efectivo para la reivindicación de tierras indígenas

a) Proceso de reconocimiento de líderes

69. El plazo de tres años, un mes y tres días para resolver una solicitud cuya complejidad era mínima, cuando el plazo legal es de treinta días, desconoce el principio del plazo razonable.

b) Proceso de reconocimiento de personería jurídica

72. El decreto mediante el cual se reconoció la personería jurídica de la Comunidad fue emitido el 10 de diciembre de 2001, es decir, tres años, seis meses y 19 días después (…).
73. La Corte considera que la complejidad de este procedimiento era mínima y que el Estado no ha justificado la mencionada demora, en consecuencia, el Tribunal la considera desproporcionada.

c) Proceso administrativo de reivindicación de tierras

82. La Corte considera que el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado.

85. (…) [H]an transcurrido 11 años 8 meses y 12 días, y aún no se ha dado una solución definitiva al reclamo de los miembros de la Comunidad Yakye Axa. (…)

89. (…) [E]ste Tribunal considera que a pesar de la demostrada complejidad del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras en el presente caso, las actuaciones de las autoridades estatales competentes no han sido compatibles con el principio del plazo razonable.

95. Al respecto, el Convenio No. 169 de la OIT, incorporado al derecho interno paraguayo mediante la Ley No. 234/93, en su artículo 14.3 dispone que [d]eberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

96. Esta norma internacional, en conjunción con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligan al Estado a ofrecer un recurso eficaz con las garantías del debido proceso a los miembros de las comunidades indígenas que les permita solicitar las reivindicaciones de tierras ancestrales, como garantía de su derecho a la propiedad comunal.

98. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el proceso administrativo seguido ante IBR en colaboración con el INDI desconoció el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Además, el Tribunal observa que este procedimiento se mostró abiertamente inefectivo para atender las solicitudes de reivindicación de las tierras que los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa consideran como su hábitat ancestral y tradicional.

102. De conformidad con el artículo 2 de la Convención deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Los Estados deberán establecer dichos procedimientos a fin de resolver los reclamos de modo que estos pueblos tengan una posibilidad real de devolución de sus tierras. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos.

103. En el presente caso, el Paraguay no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Yakye Axa, en los términos del párrafo anterior.

104. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el procedimiento legal de reivindicación de tierras instaurado por los miembros de la Comunidad Yakye Axa desconoció el principio del plazo razonable y se mostró abiertamente inefectivo, todo ello en violación de los artículos 8 y 25

1.2. Procedimiento penal instaurado en contra de los miembros de la Comunidad

109. El Tribunal ha establecido que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos", para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención

114. (…) [L]os miembros de la Comunidad Yakye Axa contaron con el patrocinio de un abogado defensor después de dos años y seis meses de iniciado el procedimiento.

117. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente, que la falta de un abogado defensor constituye una violación a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado que el inculpado tiene derecho, con el objeto de ejercer su defensa, a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos

118. En consecuencia, esta Corte considera que en el presente caso el Estado violó el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a ser asistidos por un defensor de su elección. 119. Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal considera que el Paraguay desconoció los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.

II. Violación del artículo 21 de la Convención Americana (Derecho a la propiedad privada) en relación con el artículo 1.1 de la misma

126. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención).

127. En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 21 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintitos a la Convención Americana, tales como el Convenio No. 169 de la OIT, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

131. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha resaltado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras.

135. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.

137. En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término “bienes” utilizado en dicho artículo 21, contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

144. Ahora bien, cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.
145. El artículo 21.1 de la Convención dispone que "[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social." La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido.
146. Al aplicar estos estándares a los conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas, los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural.
147. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.
148. Por el contrario, la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención.
149. Esto no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalezcan los últimos por sobre los primeros. Cuando los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas (…).
151. La elección y entrega de tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos no quedan sujetas a criterios meramente discrecionales del Estado, deben ser, conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención Americana, consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario.
154. La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.

155. Si bien el Paraguay reconoce el derecho a la propiedad comunitaria en su propio ordenamiento, no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la Comunidad Yakye Axa de sus tierras tradicionales y con ello ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales, en los términos señalados en el párrafo anterior.

156. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

III. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la vida) en relación con el artículo 1.1 de la misma

161. Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

163. En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.

164. En el capítulo sobre hechos probados (…) se concluyó que los miembros de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Comunidad Yakye Axa viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales, producida por los hechos materia de este proceso, así como a la precariedad del asentamiento temporal en el cual se han visto obligados a permanecer y a la espera de la resolución de su solicitud de reivindicación de tierras. (…)

167. Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. (…)

168. En el capítulo anterior, este Tribunal estableció que el Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a la propiedad comunitaria. La Corte considera que este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. A esto se suma que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de la Comunidad Yakye Axa, durante el período que han permanecido sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad, a pesar de que el 23 de junio de 1999 el Presidente del Paraguay emitió el Decreto No. 3.789 que declaró en estado de emergencia a la Comunidad (…).

172. La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste la situación de los niños y los ancianos de la Comunidad Yakye Axa. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que en materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. En el presente caso, el Estado tiene la obligación, *inter alia*, de proveer a los niños de la Comunidad de la condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su Comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida.

175. En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. En este caso, se debe tomar en consideración que en la Comunidad indígena Yakye Axa la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos (…).

176. En consecuencia con lo dicho anteriormente, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna.

177. Finalmente, la Comisión y los representantes alegaron que el Estado es

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

responsable por la muerte de dieciséis miembros de la Comunidad Yakye Axa por causas que habrían podido evitarse con una adecuada alimentación y asistencia médica, y como consecuencia de la falta de respuesta adecuada y oportuna del Estado al reclamo de la Comunidad de su tierra ancestral. De conformidad con el artículo 4.1 de la Convención toda persona tiene derecho a que se respete y garantice su vida y a no ser privado de ella arbitrariamente. Si bien esta Corte considera que, en general, la obligación de respetar y garantizar la vida de las personas sujetas a su jurisdicción tiene relación con la responsabilidad del Estado que se puede derivar de su acción u omisión, en el caso de la alegada responsabilidad por la muerte de las dieciséis personas, esta Corte no dispone de los elementos probatorios suficientes como para establecer las causas de los mencionados fallecimientos.

178. En consonancia con lo dicho anteriormente, la Corte declara que no cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Griselda Flores, Alcides Morel Chávez, Mauro Fernández, S/N Sosa Chávez, Adolfo Ramírez, Isabel García de Ramírez, Justina Chávez, Ramón Chávez, S/N Morel Chávez, S/N Morel Chávez, Santiago Gómez, María Adela Flores Gómez, Severa Benítez Alvarenga, Ignacio Torales, Silvino Martínez Gómez e Hilario Gómez, miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.

Reparaciones

La Corte declara que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

La Corte dispone que,

- El Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia.
- El Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas
- El Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario.
- El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas.
- El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de la Sentencia de Fondo,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Reparaciones y Costas.
- El Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- La Corte supervisará el cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,
- El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.
- El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.
- El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.
- No cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:

- Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas
- Fecha: 6 de febrero de 2006
- Solicitud: Los representantes se refirieron a dos aspectos: a) al contenido del punto resolutivo sexto de la Sentencia de fondo que, a su
criterio, “por un lado obliga al Estado a la restitución del territorio tradicional de los miembros de la [C]omunidad, pero por el otro, parecería ordenar la ‘identificación’ del área en cuestión”, y b) la manera en la que operaría en la práctica la obligación del Estado, contenida en el punto resolutivo octavo de la mencionada Sentencia de fondo, de crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad Yakye Axa, “dado que el plazo para este menester es menor al previsto para la identificación, delimitación, demarcación, titulación y entrega gratuita de las tierras[,] cuyo precio debería ser presupuestado previamente”.
- La Corte decide,
(i) Determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en el punto resolutivo sexto de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, en los términos de los párrafos 21 a 27 de la presente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Sentencia de interpretación.
(ii) Determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en el punto resolutivo octavo de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, en los términos de los párrafos 31 a 37 de la presente Sentencia de interpretación.

Supervisión de cumplimiento de sentencia

- Fecha de última resolución: 8 de febrero de 2008
- La Corte declara,
(i) Que el Estado ha dado cumplimiento total al punto resolutivo undécimo de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, referente a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad.
(ii) Que el Estado ha dado cumplimiento parcial al punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, referente al pago de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos.
(iii) Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes:
a) entrega del territorio tradicional a los miembros de la Comunidad Indígena Yakye Axa (punto resolutivo sexto de la Sentencia);
b) suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad (punto resolutivo séptimo de la Sentencia);
c) creación de un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad (punto resolutivo octavo de la Sentencia);
d) implementación de un programa y un fondo de desarrollo comunitario (punto resolutivo noveno de la Sentencia);
e) adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas (punto resolutivo décimo de la Sentencia), y
f) publicación y transmisión radial de la Sentencia (punto resolutivo dudécimo de la Sentencia).
- La Corte resuelve,
(i) Requerir al Estado del Paraguay que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
(ii) Solicitar al Estado del Paraguay que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 12 de mayo de 2008, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, y se pronuncie, conforme a lo indicado en el Considerando 47, sobre el supuesto pago a destiempo y la alegada aplicabilidad de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

intereses moratorios. El formato del informe estatal deberá ser el indicado por esta Corte en las notas de 18 de septiembre de 2006, 25 de abril y 23 de agosto de 2007.
(iii) Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de dos y cuatro semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
(iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas.
(v) Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado del Paraguay, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Ficha Técnica: Rosendo Cantú y otra Vs. México

Víctimas(s):	Valentina Rosendo Cantú y Yenys Bernardino Sierra
Representante(s):	Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa4 (OPIM); Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C.; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Estado Demandado:	México
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.
Palabras Claves:	Agresión sexual, Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Derechos de las mujeres, Derechos de los niños y las niñas, Dignidad, Garantías judiciales y procesales, Igualdad ante la ley, Jurisdicción militar, Jurisdicción penal, Protección judicial, Pueblos indígenas, Responsabilidad internacional del Estado, Tortura

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 19 (Derecho de niño)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

	, Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")
Otros Instrumentos:	Directrices para la Atención Médico Legal de víctimas de violencia sexual – Organización Mundial de la Salud, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza.
- Valentina señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me´phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, y tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre “los encapuchados”, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.
- Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (972-03): 10 de noviembre de 2003

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Fecha de informe de admisibilidad (93/06): 21 de octubre de 2006
- Fecha de informe de fondo (36/09) 27 de marzo de 2009

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 2 de agosto de 2009
- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 8, 25, 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. También solicitó se declare la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la niña Yenys Bernardino Rosendo, hija de la señora Rosendo Cantú. Asimismo, señaló que México es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron sustancialmente con las violaciones alegadas por la CIDH y añadieron en su solicitud la declaración de violación de los artículos 5, 11, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de la señora Rosendo Cantú; el artículo 24 en relación con los demás derechos alegados y el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma. Asimismo alegaron la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 27 de mayo de 2010
- Medidas provisionales otorgadas: 2 de febrero de 2010

Competencia y Admisibilidad

11. (…) [E]l Estado interpuso la excepción de “[i]ncompetencia [de la Corte Interamericana] para determinar violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”. Posteriormente, en la audiencia pública, el Estado “retir[ó] la excepción preliminar […] que fue interpuesta en la respuesta a la demanda y al escrito de los representantes”.
12. El Tribunal toma nota del retiro de la excepción preliminar inicialmente planteada por el Estado relativa a su competencia material respecto del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, asunto decidido con anterioridad al presente caso. Asimismo, admite dicho retiro en los términos expresados por México y, en consecuencia, analizará las alegadas infracciones a dicho tratado en los capítulos correspondientes de la presente Sentencia.
14. La Corte Interamericana es competente en los términos del artículo 62.3 de la Convención para conocer el presente caso, dado que México es Estado Parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado depositó los instrumentos de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987 y de la Convención Interamericana para

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 12 de noviembre de 1998.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

I. Artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y de la dignidad), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos de la Convención Americana) y 1, 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 7 de la Convención de Belém do Pará
89. En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
90. La presunta víctima relató y denunció los hechos en varias ocasiones, tanto a nivel interno como en el proceso seguido ante el sistema interamericano. (…)
91. De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al rememorarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña.
94. Asimismo, la Corte observa que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la presunta víctima. Igualmente, además de las diferentes denuncias ante las autoridades correspondientes, la propia presunta víctima y su esposo informaron de los hechos al Gobernador Constitucional de Guerrero, pidiendo su intervención. Estas quejas responden a los intentos de la presunta víctima de informar a las diversas autoridades sobre los hechos por ella sufridos, lo cual a criterio del Tribunal confiere credibilidad al testimonio de la señora Rosendo Cantú.
104. Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. Su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. A los efectos y propósitos de la Sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

conclusión antes señalada. Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas.
106. Con base en lo expuesto, la Corte encuentra probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis mientras se encontraba en un arroyo al que acudió a lavar ropa en las cercanías de su casa.
108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.
109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.
110. (…) [L]a Corte recuerda que en el caso Bueno Alves Vs. Argentina, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.
112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.
114. La Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.
117. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Rosendo Cantú se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, el Tribunal considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

118. Por otra parte esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

119. En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.

120. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii)] le afecta en forma desproporcionada”. Asimismo, también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

121: Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

131. Teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado y las afectaciones relacionadas, inter alia, con la interposición de la denuncia y los obstáculos relativos a la búsqueda de justicia señaladas, el Tribunal declara que México violó el derecho a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

137. La Corte ha declarado en otras oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

138. La Corte considera, en el caso de la niña Yenys Bernardino Rosendo, quien tenía pocos meses de edad al momento de ocurridos los hechos, que una de las afectaciones que sufrió fueron los destierros que ha debido enfrentar con su madre a raíz de los hechos, el alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena, y el desmembramiento de la familia. (...)

139. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú, las consecuencias de la misma, y la impunidad en que se mantiene el caso, provocaron una afectación emocional a Yenys Bernardino Rosendo, en contravención del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

140. Respecto a la alegada violación del derecho a la integridad personal de los demás familiares de la señora Rosendo Cantú, la Corte señala que, de acuerdo a su jurisprudencia, las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte. Tomando en cuenta lo anterior, de acuerdo con su jurisprudencia reiterada, el Tribunal considera como presuntas víctimas a aquellas que así aparecen indicadas en el escrito de demanda de la Comisión. En el presente caso, en cuanto a los familiares de la señora Rosendo Cantú, la Comisión indicó como presunta víctima únicamente a la niña Yenys Bernadino Rosendo. Por lo anterior, la Corte no se referirá a las alegadas violaciones en perjuicio de los padres y hermanos de la señora Rosendo Cantú.

II. Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

166. Este Tribunal concluye que la señora Rosendo Cantú no pudo impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

167. Como lo señaló anteriormente, la Corte destaca que la participación de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. En consecuencia, los recursos de amparo no fueron efectivos en el presente caso para permitir a la señora Rosendo Cantú impugnar el conocimiento de la violación sexual por la jurisdicción militar, lo cual constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención.
176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.
177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.
182. Con base en las anteriores consideraciones y en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, la cual, además, excedió un plazo razonable. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.
183. Respecto de lo alegado por los representantes y la Comisión en cuanto a la discriminación en el acceso a la justicia en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, la Corte observa que los representantes consideraron que se violaron sus derechos a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia, establecidos en los artículos 8, 25, 24 y 1.1 de la Convención Americana, mientras que la Comisión sólo alegó el incumplimiento de este último precepto con las respectivas normas sustantivas. Al respecto, la Corte recuerda que la obligación general del artículo 1.1

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En otras palabras, si se alega que un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, el hecho debe ser analizado bajo el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la alegada discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, el hecho debe examinarse bajo el artículo 24 de la misma. Por ello, la alegada discriminación en el acceso a la justicia derivada de los artículos 8 y 25, debe ser analizada bajo el deber genérico de respetar y garantizar los derechos convencionales sin discriminación, reconocidos por el artículo 1.1 de la Convención.

184. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”.

185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español (…). La imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.

III. Artículo 19 (Derechos del niño) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.
202. En consecuencia, considerando que la señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, que no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niña, de la señora Rosendo Cantú, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Reparaciones

La Corte dispone que,
- La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.
- El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.
- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.
- El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
- El Estado deberá publicar (i) los párrafos 1-5, 11, 13, 16 -18, 24-25, 70-79, 107-121, 127-131, 137-139, 159-167, 174-182, 184-185, 200- 202, 206- 207 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el Diario Oficial; y si la señora Cantú lo autoriza, deberá publicar (ii) el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa; (iii) toda la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas junto con la traducción me'paa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero; y (iv) el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco.
- El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.
- El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.
- El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
- El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
- El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo.
- El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales.
- El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.
- El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.
- El Estado deberá pagar (i) US$ 5.500,00 por concepto de pérdida de ingresos de la señora Rosendo Cantú; (ii) US$ 10.000,00 a favor de Yenys Bernardino Rosendo por los sufrimientos padecidos como consecuencia de los hechos del caso; y (iii) US$ 14.000,00 / US$ 10.000,00 / US$ 1.000,00 a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de la señora Rosendo Cantú, respectivamente, por concepto de costas y gastos.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Puntos Resolutivos

La Corte decide,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Admitir el retiro de la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
- Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

La Corte declara que,

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Yenys Bernardino Sierra.
- No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación a la integridad personal, contenida en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Victoriano Rosendo Morales, la señora María Cantú García y los hermanos y hermanas de la señora Rosendo Cantú.
- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.
- El Estado no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.
- El Estado es responsable por la violación de los derechos del niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:

- Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas
- Fecha: 15 de mayo de 2011
- Solicitud: El Estado mexicano solicitó una aclaración con respecto a la responsabilidad penal de los agentes estatales involucrados en la violación de la señora Rosendo Cantú. Hizo este pedido pues entendía que la Corte ya había determinado la existencia de la violación lo cual comprometía la presunción de inocencia de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- La Corte decide,

(i) Desestimar la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada el 31

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de agosto de 2010 en los términos de los párrafos 25 al 36 de este fallo. En llos la Corte señaló que en ningún momento establece responsabilidad penal individual.

Supervisión de cumplimiento de sentencia

- Fecha de última resolución: 25 de noviembre de 2010
- La Corte declara,
(i) Que de conformidad con lo establecido en los considerandos 2 y 3 de la presente Resolución, la señora Rosendo Cantú ha manifestado de forma expresa su consentimiento para que el Estado lleve a cabo las siguientes medidas establecidas en la Sentencia:
a) divulgación pública de los resultados de las investigaciones y juzgamientos que lleve a cabo el Estado en el marco del presente caso, y
b) transmisión, a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso.
(ii) Que de conformidad con lo establecido en los considerandos 4 a 6 de la presente Resolución, la señora Rosendo Cantú no ha prestado su consentimiento para que se lleven a cabo las siguientes medidas establecidas en la Sentencia:
a) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa;
b) publicar íntegramente la presente Sentencia, junto con la traducción me'paa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y
c) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco.
- La Corte resuelve,
(i) Requerir al Estado que de cumplimiento a las medidas mencionadas en el punto declarativo primero de la presente Resolución, de conformidad con los puntos resolutivos 10 y 14 de la Sentencia emitida en el presente caso.
(ii) Cerrar el proceso de supervisión de sentencia respecto de las medidas de reparación señaladas en el punto declarativo segundo de la presente Resolución, de conformidad con el Considerando sexto de la misma.
(iii) Continuar supervisando todos los puntos resolutivos de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 31 de agosto de 2010, que se encuentran pendientes de cumplimiento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

(iv) Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Ficha Técnica: Gelman Vs. Uruguay

Víctimas(s):	Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman García
Representante(s):	José Luis González; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Estado Demandado:	Uruguay
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, así como de la la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García.
Palabras Claves:	Amnistía, Control de convencionalidad, Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la identidad personal, Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad , Derecho a la vida, Derecho al nombre, Derechos de las mujeres, Derechos de los niños y las niñas, Desaparición forzada, Dignidad, Libertad de pensamiento y expresión, Libertad personal, Nacionalidad, Personalidad jurídica, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado, Trato cruel y degradante, Trato inhumano Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 18 (Derecho al nombre) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 20 (Derecho a la nacionalidad) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas – Naciones Unidas, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas – Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena – Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional – Naciones Unidas, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

Hechos

- Los hechos del presente caso se iniciaron el 27 de junio de 1973 cuando se llevó a cabo un golpe de Estado, el cual se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985. En esos años se implementaron formas de represión a las organizaciones políticas de izquierda. En noviembre de 1975, se formalizó la "Operación Cóndor", lo que facilitó la creación de estructuras militares paralelas, que actuaban de forma secreta y con gran autonomía. Esa operación fue adoptada como una política de Estado de las "cúpulas de los gobiernos de hecho", y estaba dirigida, en ese entonces, por cuerpos castrenses principalmente de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil.
- María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, embarazada y de 19 años de edad, fue detenida el 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos siendo Nora Eva Gelman liberada cuatro días después junto a Luis Eduardo Pereda. María Claudia García y Marcelo Gelman fueron llevados a un centro de detención clandestino, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados.
- Marcelo Gelman fue torturado en dicho centro de detención clandestino y fue ejecutado en 1976. En 1989 sus restos de Marcelo Gelman fueron descubiertos. María Claudia García fue trasladada a Montevideo de forma clandestina por autoridades uruguayas, donde dio a luz a una niña. A finales de diciembre de 1976, a María Claudia García le fue sustraída su hija recién nacida. Hasta el momento no se conoce sobre su paradero o el de sus restos.
- El 14 de enero de 1977 la hija de María Claudia de Gelman habría sido colocada en un canasto y dejada en la puerta de la casa de la familia del policía uruguayo Ángel Tauriño. Él y su esposa, quienes no tenían hijos, recogieron el canasto y se quedaron con la niña, registrándola como hija propia aproximadamente un año y medio más tarde. El 31 de marzo de 2000, a la edad de 23 años, María Macarena Tauriño tuvo por primera vez contacto con su abuelo paterno, Juan Gelman. Como consecuencia de lo anterior, María Macarena Tauriño se sometió, el mismo año, a una prueba de ADN a los efectos de determinar el eventual parentesco con la familia Gelman, la que resultó

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

en una identificación positiva en un 99,998%.
- Los hechos señalados nunca pudieron ser investigados ni sancionados por Uruguay puesto que el 22 de diciembre de 1986 el Parlamento uruguayo aprobó la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Esta ley fue una amnistía en relación con los delitos cometidos en el periodo del régimen militar.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.607): 8 de mayo de 2006
- Fecha de informe de admisibilidad (30/07): 9 de marzo de 2007
- Fecha de informe de fondo (32/08): 18 de julio de 2008

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 21 de enero de 2010
- Petitorio de la CIDH: La CIDH sometió este caso con el fin de que la Corte IDH decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de (i) los artículos 8.1 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en relación con los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como los artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Juan Gelman, María Claudia García de Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares; (ii) los artículos 3, 4, 5, 7 y 1.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de María Claudia García; (iii) el artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares; (iv) los artículos 3, 11, 18, 19 y 20 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto de María Macarena Gelman derechos; y (v) los artículos 17 de la Convención y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron con lo alegado jurídicamente por la Comisión. No obstante, solicitaron que se declare, además, la violación del artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Maria Claudia García, y la violación de los artículos 1.1, 13, 8 y 25 de la Convención Americana.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 15 y 16 de noviembre de 2010

Competencia y Admisibilidad

Uruguay es Estado Parte de la Convención Americana desde el 19 de abril de 1985 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte esa misma fecha. El Estado también es parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 10 de noviembre de 1992; en la Convención Interamericana sobre Desaparición

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Forzada de Personas desde el 2 de abril de 1996, y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención de Belem do Pará") desde el 2 de abril de 1996. En consecuencia, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana y de las respectivas disposiciones de los otros tratados interamericanos cuyo incumplimiento se alega

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

I. Derecho al Reconocimiento de La Personalidad Jurídica, a La Vida, a La Integridad y a La Libertad Personales de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, en Relación con las Obligaciones de Respetar y Garantizar los Derechos (Convención Americana y Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada).
64. Dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, el concepto de desaparición forzada de personas se ha consolidado internacionalmente en tanto grave violación de derechos humanos.
65. Esta caracterización resulta consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. (…)
72. En este caso es necesario reiterar el fundamento jurídico que sustenta una perspectiva integral sobre la desaparición forzada de personas en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención.
73. En una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, ésta permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad.
74. La desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.
75. La práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens.
77. El deber de prevención del Estado abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. Así, la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, inter alia, contra la desaparición forzada. (…)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

91. Por el modo en que María Claudia García fue privada de su libertad en avanzado estado de embarazo, secuestrada en Buenos Aires por autoridades argentinas y probablemente uruguayas en un contexto de detenciones ilegales en centros clandestinos (“Automotores Orletti” y el SID), y posteriormente trasladada a Montevideo, bajo la Operación Cóndor, su privación de libertad fue manifiestamente ilegal, en violación del artículo 7.1 de la Convención, y sólo puede ser entendida como el inicio de la configuración de la violación compleja de derechos que implica la desaparición forzada. Constituyó además un flagrante incumplimiento de la obligación estatal de mantener a las personas privadas de libertad en centros de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial competente.

92. En casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, pues se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. (…)

93. Su traslado desde Argentina a Uruguay pretendió sustraerla de la protección de la ley en ambos Estados, tanto por su permanencia en centros clandestinos de detención, como por el hecho mismo de haber sido forzada a salir de su país sin ningún tipo de control migratorio, persiguiéndose así anular su personalidad jurídica, negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional, lo que, por ende, constituye también una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención.

94. Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención.

95. Además, una vez detenida, ella estuvo bajo control de cuerpos represivos oficiales que impunemente practicaban la tortura, el asesinato y la desaparición forzada de personas, lo que representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, reconocidos en los artículos 5 y 4 de la Convención Americana, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto

96. Si bien no hay información categórica acerca de lo ocurrido a María Claudia García con posterioridad a la sustracción de su hija, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención.

97. El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso. (…) Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. (…)

98. Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica.
100. La preparación y ejecución de la detención y posterior desaparición forzada de María Claudia García no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento u órdenes superiores de las jefaturas militares, de policía e inteligencia de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia o tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de los cuerpos de seguridad y servicios de inteligencia (e inclusive diplomáticos) de los Estados involucrados, por lo que los agentes estatales faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones.
101. En consideración de lo anterior, en virtud de su desaparición forzada, que se mantiene hasta el día de hoy, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica de la señora María Claudia García Iruretagoyena, reconocidos en los artículos 7.1, 5.1 y 5.2, 4.1 y 3, en razón del incumplimiento de sus obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, establecidas en el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, en relación con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
II. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, del Niño, a la Protección de la Familia, al Nombre, a la Nacionalidad y a la Integridad Personal de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, y Derecho a la Integridad Personal de Juan Gelman, y La Obligación de Respetar los Derechos.
118. Los hechos del caso revelan que la integridad personal de María Macarena Gelman García pudo verse afectada por las circunstancias de su nacimiento y de sus primeras semanas de vida. No obstante, resulta evidente que la vulneración del derecho a la integridad psíquica ocurrió a partir del momento en que descubrió su verdadera identidad, lo que quiere decir que la violación de su integridad psíquica y moral es una consecuencia tanto de la desaparición forzada de su madre y de haberse enterado de las circunstancias de la muerte de su padre biológico, como de la violación de su derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad, de la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y del paradero de María Claudia García y, en general, de la impunidad en la que permanece el caso, lo cual le ha generado sentimientos de frustración, impotencia y angustia.
120. Lo anterior revela que la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia, modificando su identidad y sin informar a su familia biológica sobre su paradero, tal como ocurrió en el presente caso, constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

familiares.
121. En su condición de ese entonces, como niña, María Macarena Gelman tenía derecho a medidas especiales de protección que, bajo el artículo 19 de la Convención, correspondían a su familia, la sociedad y el Estado. A su vez, las alegadas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3, 17, 18 y 20 de la Convención deben interpretarse a la luz del corpus juris de los derechos de la niñez y, en particular según las circunstancias especiales del caso, armónicamente con las demás normas que les atañen, en especial con los artículos 7, 8, 9, 11, 16, y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
122. Así, la referida situación afectó lo que se ha denominado el derecho a la identidad, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso
125. Por otro lado, el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.
126. Particularmente cuando María Macarena Gelman se encontraba en su primera infancia, hubo una injerencia ilegal por parte del Estado en su familia de origen, la cual vulneró el derecho de protección a la misma, al imposibilitar u obstaculizar su permanencia con su núcleo familiar y establecer relaciones con él. El Estado tenía conocimiento de la existencia de María Macarena Gelman y de la situación en la que ésta se encontraba, pero hasta el año 2000 omitió toda gestión para garantizarle su derecho a la familia.
127. En cuanto al derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, la Corte ha establecido que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Además, el nombre y el apellido son “esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido. En el contexto de este caso, María Macarena Gelman vivió con otro nombre e identidad durante más de 23 años. Su cambio de nombre, como medio para suprimir su identidad y ocultar la desaparición forzada de su madre, se mantuvo hasta el año 2005, cuando las autoridades uruguayas le reconocieron su filiación y aceptaron el cambio de nombre.
128. Por otra parte, el derecho a la nacionalidad, consagrado en el artículo 20 de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la Convención, en tanto vínculo jurídico entre una persona y un Estado, es un prerrequisito para que puedan ejercerse determinados derechos y es también un derecho de carácter inderogable reconocido en la Convención Americana. En consecuencia, el derecho a la nacionalidad conlleva el deber del Estado con el que se establece tal vinculación, tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta. Igualmente, importa, cuando se trate de niños y niñas, tener en cuenta la protección específica que les corresponde, por ejemplo, que no se les prive arbitrariamente del medio familiar y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado. En el presente caso, el traslado ilícito a otro Estado de la madre de María Macarena Gelman en estado de embarazo, con el referido propósito (…), frustraron el nacimiento de la niña en el país de origen de su familia biológica donde normalmente hubiese nacido, lo que tuvo como consecuencia que, mediante su supresión de identidad, adquiriera la nacionalidad uruguaya por una situación arbitraria, en violación del derecho reconocido en el artículo 20.3 de la Convención.
129. En este caso, los hechos afectaron el derecho a la libertad personal de María Macarena Gelman puesto que, adicionalmente al hecho de que la niña nació en cautiverio, su retención física por parte de agentes estatales, sin el consentimiento de sus padres, implican una afectación a su libertad, en el más amplio término del artículo 7.1 de la Convención. Este derecho implica la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. En el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. En consecuencia, la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad.
130. Los hechos probados afectaron también el derecho a la vida, previsto en el artículo 4.1 de la Convención, en perjuicio de María Macarena Gelman, en la medida que la separación de sus padres biológicos puso en riesgo la supervivencia y desarrollo de la niña, supervivencia y desarrollo que el Estado debía garantizar, acorde a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención y en el artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño, especialmente a través de la protección a la familia y la no injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar de los niños y niñas, pues la familia tiene un rol esencial en su desarrollo.
131. La situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres, como es el caso relativo a María Macarena Gelman, solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Así, el Estado no garantizó su derecho a la personalidad jurídica, en violación del artículo 3 de la Convención.
132. (…) [L]a sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

(…)
133. Los hechos también afectaron el derecho a la integridad personal de Juan Gelman, en especial, el derecho a que se respete su integridad psíquica, contemplado en el artículo 5.1 de la Convención, ya que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. (…)
134. De tal manera, resulta evidente la violación del referido derecho en el caso de Juan Gelman, tanto por las consecuencias sufridas ante los hechos del caso, como por su búsqueda de justicia. (…)
135. Los hechos del caso revelan también la grave injerencia ilegal por parte del Estado en la familia de Juan Gelman, lo que vulneró su derecho de protección a su familia, al imposibilitar u obstaculizar su permanencia con su núcleo familiar y restablecer relaciones con este. (…)
136. Finalmente, en relación con el artículo 11 de la Convención, el Tribunal considera que la Comisión y los representantes no han aportado argumentos claros y distintos a los planteados respecto de las alegadas violaciones a los derechos analizados y que atiendan al contenido jurídico propio de esa norma. En todo caso, la Corte estima que no corresponde analizar los hechos del presente caso bajo el artículo 11 de la Convención.
137. La Corte declara que el Estado es responsable por haber violado, desde el nacimiento de María Macarena Gelman y hasta el momento en que recuperó su verdadera y legítima identidad, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos del niño y a la nacionalidad, reconocidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 17, 18, 19 y 20.3, en relación con los artículos 1.1 de la Convención y los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de ella.
138. Además, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 5 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Juan Gelman.
III. Derechos a las Garantías Judiciales y Protección Judicial en relación con la Obligación de Respetar los Derechos, el Deber de Adoptar Disposiciones en Derecho Interno y la Obligaciones sobre Investigación derivadas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
183. Esta Corte ha destacado que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de jus cogens.
184. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

186. En definitiva, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. (…)

187. Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

189. La referida obligación internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

191. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

192. La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

194. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

195. Las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos alegados por algunos Estados para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos. Este Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados.

212. La contrariedad de las amnistías relativas a violaciones graves de derechos humanos con el derecho internacional ha sido afirmada también por los tribunales y órganos de todos los sistemas regionales de protección de derechos humanos.

225. Esta Corte ha establecido que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

226. En ese sentido, las leyes de amnistía, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu del Pacto de San José, pues infringen lo dispuesto por sus artículos 1.1.y 2, es decir, en cuanto impiden la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y, consecuentemente, el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad de lo ocurrido y a las reparaciones correspondientes, obstaculizando así el pleno, oportuno y efectivo imperio de la justicia en los casos pertinentes, favoreciendo, en cambio, la impunidad y la arbitrariedad, afectando, además, seriamente el estado de derecho, motivos por los que se ha declarado que, a la luz del Derecho Internacional ellas carecen de efectos jurídicos.

227. En especial, las leyes de amnistías afectan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas sean oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violan el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención.

230. La forma en la que, por lo menos durante un tiempo, ha sido interpretada y aplicada la Ley de Caducidad adoptada en Uruguay, por una parte, ha afectado la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a la desaparición forzada de María Claudia García y de María Macarena Gelman, y respecto de la segunda en razón de su sustracción y ocultamiento de identidad, al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y recibieran protección judicial, según el derecho consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento, precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención, referida esta norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella.

232. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Caducidad que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos y, en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana que puedan haber ocurrido en el Uruguay.

233. La obligación de investigar los hechos en el presente caso de desaparición forzada se ve particularizada por lo establecido en los artículos III, IV, V y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en cuanto a la investigación de la desaparición forzada como delito continuado o permanente, el establecimiento de la jurisdicción para investigar dicho delito, la cooperación con otros Estados para la persecución penal y eventual extradición de presuntos responsables y el acceso a la información sobre los sitios de detención.

234. Igualmente, por tratarse no solo de un patrón sistemático en que múltiples autoridades pudieron estar implicadas sino también de una operación transfronteriza, el Estado ha debido utilizar y aplicar en este caso las herramientas jurídicas adecuadas para el análisis del caso, las categorías penales correspondientes con los hechos por investigar y el diseño de una adecuada investigación capaz de recopilar y sistematizar la diversa y vasta información que ha sido reservada o que no puede fácilmente accederse a ella y que contemple la necesaria cooperación inter-estatal.

235. En ese mismo sentido, el proceso iniciado por Juan Gelman y reabierto en 2008 por gestiones de María Macarena Gelman, lo ha sido bajo la figura del homicidio, excluyendo otros delitos como la tortura, desaparición forzada y sustracción de identidad, con la que se hace posible que la causa sea declarada prescrita, por los tribunales nacionales.

236. Es necesario reiterar que este es un caso de graves violaciones de derechos humanos, en particular desapariciones forzadas, por lo que es ésta la tipificación que debe primar en las investigaciones que corresponda abrir o continuar a nivel interno. (…)

238. El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional. La participación de la ciudadanía con respecto a dicha Ley, utilizando procedimientos de ejercicio directo de la democracia –recurso de referéndum (párrafo 2º del artículo 79 de la Constitución del Uruguay)- en 1989 y –plebiscito (literal A del artículo 331 de la Constitución del Uruguay) sobre un proyecto de reforma constitucional por el que se habrían declarado nulos los artículos 1 a 4 de la Ley- el 25 de octubre del año 2009, se debe considerar, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél.

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

“susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (…) que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. (…)

240. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Caducidad (que por sus efectos constituye una ley de amnistía) impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, se incumple la obligación de adecuar el derecho interno del Estado, consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.

242. (…) [E]s evidente que las investigaciones en el Estado relativas a este caso han sobrepasado cualquier parámetro de razonabilidad en la duración de los procedimientos, aunado a que, pese a tratarse de un caso de graves violaciones de derechos humanos, no ha primado el principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

243. Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias al artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido (…) y cuyo contenido, en particular en casos de desaparición forzada, es parte del mismo un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos” y que se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar como forma de reparación para conocer la verdad en el caso concreto.

244. La Corte Interamericana concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I.b y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de una investigación efectiva de la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena y la sustracción, supresión y sustitución de identidad y entrega a terceros de María Macarena Gelman, en perjuicio de Juan y María Macarena Gelman.

246. En particular, debido a la interpretación y a la aplicación que se ha dado a la Ley de Caducidad, la cual carece de efectos jurídicos respecto de graves violaciones de derechos humanos en los términos antes indicados (…), ha incumplido su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado y los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Fondo y Reparaciones constituye per se una forma de reparación.

- En un plazo razonable, el Estado debe conducir y llevar a término eficazmente la investigación de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado debe continuar y acelerar la búsqueda y localización inmediata de María Claudia García Iruretagoyena, o de sus restos mortales y, en su caso, entregarlos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación.
- El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos.
- El Estado debe realizar, en el plazo de un año, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
- El Estado debe colocar en un espacio del edificio del Sistema de Información de Defensa (SID) con acceso al público, en el plazo de un año, una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y de todas las personas que estuvieron detenidas ilegalmente en dicho lugar.
- El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, las publicaciones en físico y virtual de la Sentencia de Fondo y Reparaciones.
- El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva asignación presupuestaria, un programa permanente de derechos humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Uruguay.
- El Estado debe adoptar, en el plazo de dos años, las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales.
- El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 291, 293, 296 y 304 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.
- Conforme a lo establecido en la Convención, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma, debiendo el Estado rendirle, dentro del plazo de un año a partir de la notificación del fallo, un informe sobre las medidas adoptadas para tal efecto.

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,
- Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.
- El Estado es responsable por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, por lo cual violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- El Estado es responsable por la supresión y sustitución de identidad de María

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Macarena Gelman García, ocurrida desde su nacimiento hasta que se determinó su verdadera identidad y expresada como una forma de desaparición forzada, por lo cual, en ese período, violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas y a la nacionalidad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 17, 18, 19 y 20.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Gelman.
- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I.b y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de investigación efectiva de los hechos del presente caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables, en perjuicio del señor Juan Gelman y de María Macarena Gelman García.
- El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 2, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la misma y con los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado respecto de graves violaciones de derechos humanos.
- No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y del derecho a la honra y dignidad, reconocidos en los artículos 13 y 11 de la Convención, ni de las normas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) cuya violación fue alegada.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Ficha Técnica: Contreras y otros Vs. El Salvador

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras, José Rubén Rivera Rivera y sus familiares.

Representante(s): Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Asociación ProBúsqueda

Estado Demandado: El Salvador

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas de niños y niñas ocurridas entre los años 1981 y 1983 por parte de miembros de diferentes cuerpos militares de El Salvador.

Palabras Claves: Agresión sexual, Amnistía, Calidad de vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad , Derecho a la vida, Derecho al nombre, Derecho internacional humanitario, Derechos de los niños y las niñas, Desaparición forzada, Familia, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Personalidad jurídica, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado, Vida privada

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 18 (Derecho al nombre) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Otros Instrumentos: Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas –

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional – Naciones Unidas, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

Hechos

- Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco de un conflicto armado interno en El Salvador, durante el cual se estima que más de 75.000 personas resultaron víctimas. Entre 1981 y 1983 miembros de las fuerzas armadas, en el transcurso de diferentes operativos de contrainsurgencia, sustrajeron y retuvieron a Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera.
- Hasta la fecha sólo se ha establecido el paradero de Gregoria Herminia Contreras. A pesar de haberse interpuesto numerosos recursos, no se han realizado mayores diligencias ni se han sancionado a los responsables de los hechos.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fechas de presentación de las peticiones (12.494, 12.517 y 12.518): 16 de noviembre de 2001, 16 de noviembre de 2001 y 4 de septiembre de 2003
- Fechas de informes de admisibilidad (11/05, 56/05, 53/05): 23 de febrero de 2005, No. 12 de octubre de 2005 y 12 de octubre de 2005
- Fecha de informe de fondo (95/09): 8 de septiembre de 2009

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 28 de junio de 2010
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1. de la misma.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana. Además, alegaron la violación del derecho a la verdad entendido como la violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 17 de mayo de 2011

Competencia y Admisibilidad

15. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que El Salvador ratificó la Convención el 23 de junio de 1978, la cual entró en vigencia para el Estado el 18 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento total de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Análisis de fondo

I. Derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida privada y familia, a la identidad, a la protección de la familia, al nombre y de los niños y niñas, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos

1.1. La desaparición forzada de niños y niñas como violación múltiple y continuada de Derechos Humanos y de los deberes de respeto y garantía.

81. En anteriores oportunidades la Corte ha observado que no es reciente la atención de la comunidad internacional al fenómeno de la desaparición forzada de personas. (…)

82. La caracterización pluriofensiva, en cuanto a los derechos afectados, y continuada o permanente de la desaparición forzada, también se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal de manera constante (…). Esta caracterización resulta consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. (…)

83. Adicionalmente, en el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En suma, la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*.

84. La Corte reitera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad, cualquiera que fuere su forma, contraria al artículo 7 de la Convención Americana. En el presente caso, la Corte constató que agentes estatales sustrajeron y retuvieron ilegalmente a los niños y niñas, separándolos y removiéndolos de la esfera de custodia de sus padres o familiares (…) implicó una afectación a [la] libertad, en el más amplio sentido del artículo 7.1 de la Convención.

85. La jurisprudencia constante de esta Corte reconoce que las personas sometidas a privación de libertad que se encuentren bajo la custodia de cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal, aunque no se pueda demostrar los hechos violatorios. En el presente caso, la Corte

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

entiende que la sustracción y separación de sus padres o familiares en las condiciones descritas, así como el hecho de haber quedado bajo el control de efectivos militares en el transcurso de una operación militar, produjo una afectación a la integridad psíquica, física y moral de los niños y niñas, derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, generándoles sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron n variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares.

86. Además, en el caso específico de niños y niñas separados de sus padres o familiares en el contexto de los conflictos armados, quienes se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, muchas veces se considera su apropiación, con fines diversos, como una consecuencia normal del conflicto armado o, por lo menos, inherente al mismo. (…)

88. De modo tal que la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado, aún más cuando la identidad ha sido alterada ilegalmente.

89. Ha sido comprobado que muchos de los niños y niñas desaparecidos eran registrados bajo información falsa o sus datos alterados, como ocurrió en el caso de Gregoria Herminia, aspecto que irradia sus efectos en dos sentidos: por un lado, para el niño o niña apropiada, a quien se le imposibilita buscar a su familia y conocer su identidad biológica y, por el otro, a su familia de origen, a quienes se les obstaculiza el ejercicio de los recursos legales para restablecer la identidad biológica, el vínculo familiar y hacer cesar la privación de libertad. (…). Esta violación solo cesa cuando la verdad sobre la identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, el vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes.

90. En lo que se refiere al artículo 4.1 de la Convención Americana, la Corte ha considerado que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Esta situación se ve acentuada cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos y cuando se trata de niños o niñas, como en el presente caso, dado que la sustracción ilegal de sus padres biológicos también pone en riesgo la vida, supervivencia y desarrollo de los niños y niñas, este último entendido de una manera amplia abarcando aquellos aspectos relacionados con lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Del mismo modo, la Corte ha establecido que la falta de investigación de lo ocurrido representa una infracción al deber de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual comprende la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho. (…)

93. Por ende, el Estado es responsable por las desapariciones forzadas de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, y la consecuente violación a los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

94. La Corte Interamericana destaca la gravedad de los hechos *sub judice*, ocurridos entre 1981 y 1983, los cuales se enmarcan en la fase más cruenta del conflicto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

armado en El Salvador (…). Ciertamente las desapariciones de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera no constituyen hechos aislados, sino que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niños y niñas que se verificó durante el conflicto armado en El Salvador. El Estado así lo reconoció (…).

1.2. El derecho a la integridad personal de Gregoria Herminia Contreras

100. La Corte considera que la separación de los niños y niñas de sus familias en las circunstancias del presente caso ha causado afectaciones específicas en su integridad personal, de especial gravedad, las cuales pueden tener un impacto duradero. En el caso de Gregoria Herminia Contreras, el militar Molina le había asegurado que a sus padres los habían matado en el contexto del conflicto armado en El Salvador (…), lo cual le generó intenso sufrimiento psicológico. Asimismo, el Tribunal constata que Gregoria Herminia Contreras fue sometida a varias formas de violencia física, psicológica y sexual, incluyendo maltratos físicos, explotación laboral, humillaciones y amenazas por parte de su agresor, quien también la violó con un cuchillo, en circunstancias en que se hallaba en una situación de indefensión y desvalimiento absoluto, así como sujeta a la custodia, autoridad y completo control del poder del militar Molina. Además, el Tribunal resalta que la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico.

101. Al respecto, ha sido señalado que "[l]a violencia contra los niños se presenta bajo diversas formas y depende de una amplia gama de factores, desde las características personales de la víctima y el agresor hasta sus entornos culturales y físicos" e incluye "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual". Asimismo, ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como "un medio simbólico para humillar a la parte contraria". Además, "la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia", siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

102. El Tribunal constata que el conjunto de malos tratos sufridos por Gregoria Herminia, su edad, las circunstancias de su desaparición y la imposibilidad de recurrir a su propia familia para protegerse, la colocaron en un estado de alta vulnerabilidad que agravó el sufrimiento padecido. La Corte resalta que Gregoria Herminia Contreras padeció los referidos actos de violencia durante casi 10 años, es decir, desde la edad de 4 hasta los 14 años. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el conjunto de malos tratos, abusos físicos y psicológicos, vejámenes y sufrimientos que rodearon la vida de Gregoria Herminia durante su apropiación, así como los actos de violencia sexual a los cuales fue sometida estando bajo el control del militar Molina, constituyeron una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras. La Corte se referirá a las alegaciones relativas al artículo 11 de la Convención en el próximo acápite.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1.3. Derechos de los niños y niñas a la protección de la familia, al nombre, a la vida privada y familiar, y a la identidad

106. La Corte ya ha establecido en su jurisprudencia que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana. Al respecto, es importante recordar que el Tribunal también ha señalado que "[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas". Por otra parte, en virtud del artículo 11.2 de la Convención, toda persona tiene derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en su familia, y en especial los niños y niñas, dado que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo.

107. En este contexto es importante determinar cuáles medidas de protección, especiales y diferenciadas, debía el Estado adoptar de conformidad con sus obligaciones bajo el artículo 19 de la Convención, en atención particular de la persona titular de derechos y del interés superior del niño. Así, puede notarse que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el *corpus juris* de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño y de la niña, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone que: "[s]e proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: (…) b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas (…)". (…)

108. En suma, correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de los niños y niñas, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos. Por el contrario, en el presente caso los agentes estatales actuaron totalmente al margen del ordenamiento jurídico, utilizando las estructuras e instalaciones del Estado para perpetrar la desaparición forzada de los niños y niñas (…).

109. Por ello, el Estado violó el derecho a la familia reconocido en el artículo 17.1, así como en aplicación del principio iuria novit curia el artículo 11.2 de la Convención, en relación con los artículos 19 y 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera. Del mismo modo, el Estado violó los artículos 17.1 y 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de sus familiares

110. En cuanto al derecho al nombre, la Corte ha establecido que "constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona". En este sentido, el Tribunal ha señalado que "los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

familia".

111. Al respecto, el Tribunal dio por probado que las personas que se apropiaron de Gregoria Herminia Contreras a la edad de 4 años la registraron bajo datos falsos el 16 de mayo de 1988 alterando, entre otros aspectos, parte del nombre y el apellido que le habían dado sus padres biológicos, datos con los cuales ha vivido desde entonces. Su cambio de nombre y apellido, como medio para suprimir su identidad, aún se mantiene pues el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para realizar las modificaciones pertinentes en su registro y documento de identificación, incluyendo no sólo el nombre y el apellido, sino también la fecha, el lugar de nacimiento y los datos de sus padres biológicos. Por ello, el Estado es responsable por la violación del artículo 18 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras.

112. Ahora bien, el Tribunal ha reconocido que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana. No obstante, el artículo 29.c de este instrumento establece que "[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de […] excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno". Al respecto, la Corte ha utilizado las "Normas de Interpretación" de este artículo para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención, por lo que indudablemente una fuente de referencia importante, en atención al artículo 29.c) de la Convención Americana y al *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que reconoció el derecho a la identidad de manera expresa. (…)

113. Al respecto, esta Corte ha establecido previamente que "el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso". Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Asimismo, es importante resaltar que, si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años. Además, el derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez.

116. En suma, el Tribunal considera que, sustraer a una menor de edad de su entorno familiar y cultural, retenerla ilegalmente, someterla a actos de violencia y violación sexual, inscribirla con otro nombre como propio, cambiar sus datos de identificación por otros falsos y criarla en un entorno diferente en lo cultural, social, religioso, lingüístico, según las circunstancias, así como en determinados casos mantenerla en la ignorancia sobre estos datos, constituye una violación agravada de la prohibición de injerencias en la vida privada y familiar de una persona, así como de su derecho a preservar su nombre y sus relaciones familiares, como medio de identificación personal. Más aún cuando el Estado no ha adoptado con posterioridad ninguna medida dirigida a fin de reunificarla con su familia biológica y devolverle su nombre e identidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

117. De tal forma, es posible concluir que en tanto el Estado realizó injerencias sobre su vida privada y familiar y faltó a sus deberes de respeto y garantía sobre aspectos íntimos de la personalidad –como el derecho al nombre- así como factores que abarcan su interrelación con otros –el derecho a la familia-, el Estado violó los artículos 11.2, 17, 18 y 19 de la Convención Americana. Además, a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, la Corte reitera la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en la Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de sustracciones y retenciones ilegales de niños y niñas, que incluía la alteración de la identidad de los mismos. En conclusión, atendiendo al contexto de los términos de la Convención Americana, interpretados a la luz del artículo 29.c de dicho instrumento y del artículo 31 de la Convención de Viena, el Tribunal considera que el conjunto de violaciones de la Convención Americana establecidas en el presente caso configuran una afectación o pérdida del derecho a la identidad de Gregoria Herminia Contreras.

1.4. El derecho a la integridad personal de los familiares

120. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.

121. (…) [L]a Corte observa que (…) los familiares de las víctimas vieron en una medida u otra su integridad personal afectada por una o varias de las situaciones siguientes: (a) sufrieron afectaciones psíquicas y físicas; (b) una alteración irreversible de su núcleo y vida familiares que se caracterizaban, entre otros, por valiosas relaciones fraternales; (c) estuvieron implicados en la búsqueda del paradero de las víctimas; (d) la incertidumbre que rodea el paradero de las víctimas obstaculiza la posibilidad de duelo, lo que contribuye a prolongar la afectación psicológica de los familiares ante la desaparición, y (e) la falta de investigación y de colaboración del Estado en la determinación del paradero de las víctimas y de los responsables de las desapariciones agravó las diferentes afectaciones que sufrían dichos familiares. Las circunstancias descritas han provocado una afectación que se prolonga en el tiempo y que aún hoy se mantiene por la incertidumbre sostenida sobre el paradero de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera.

123. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos. Además, la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido ha sido considerada, por este Tribunal, como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares. (…)

124. Con base en toda las anteriores consideraciones y en vista del reconocimiento de responsabilidad estatal, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Maura Contreras (madre), Fermín Recinos (padre), Julia Gregoria Recinos Contreras (hermana), Marta Daisy Leiva (hermana), Nelson Contreras (hermano fallecido), Rubén de Jesús López Contreras (hermano), Sara Margarita López Contreras (hermana), Santos Antonio López Contreras (hermano); Arcadia Ramírez Portillo (madre), Avenicio Portillo (hermano), María Nely Portillo (hermana), Santos Verónica Portillo (hermana), Reina Dionila Portillo de Silva (tía); Margarita de Dolores Rivera de Rivera (madre); Agustín Antonio Rivera Gálvez (padre); Juan Carlos Rivera (hermano

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

fallecido); Agustín Antonio Rivera (hermano); José Daniel Rivera Rivera (hermano); Miltón Rivera Rivera (hermano); Irma Cecilia Rivera Rivera (hermana), y Cándida Marisol Rivera Rivera (hermana).

II. Derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y de expresión, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos

2.1. La obligación de investigar en casos de desaparición forzada de niños y niñas que se insertan en un patrón sistemático

126. Primeramente, es pertinente recordar que la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. De ahí, la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables; establecer la verdad de lo sucedido; localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo; así como repararlos justa y adecuadamente en su caso.

127. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como en el presente caso que se trata de desapariciones forzadas de niños y niñas que se enmarcan dentro de un patrón sistemático de graves violaciones a los derechos humanos, razón por la cual no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

128. Esta Corte ya ha considerado que, una vez ocurrida una desaparición forzada, es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma. En consecuencia, la Corte ha considerado que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. (…) Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Igualmente, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. (…)

129. Asimismo, en casos de desaparición forzada, la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero. El Tribunal ya ha aclarado que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance.

130. En suma, por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas y a determinar las responsabilidades penales por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente los requerimientos del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana. Además, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.

2.2. Deber de iniciar una investigación *ex officio*

135. Al respecto, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, por lo cual era una obligación del Estado iniciar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades. Igualmente, si bien una denuncia ante la Procuraduría puede conllevar acciones efectivas y útiles en casos de alegadas violaciones de derechos humanos, es claro que los hechos denunciados también fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la República, a la cual le correspondía iniciar las acciones penales correspondientes. Sin embargo, fue recién el 16 de marzo de 2000 que, en cumplimiento de la resolución de la Procuraduría, se ordenó abrir un expediente para investigar penalmente los hechos. En razón de lo anterior, la Corte considera que, debido a que el Estado no inició sin dilación una investigación penal sobre lo sucedido a Gregoria Herminia, Julia Inés y Serapio Cristian Contreras, no obstante que en tres momentos distintos tuvo pleno conocimiento de que los mismos se encontraban desaparecidos durante el conflicto armado salvadoreño, el Estado incumplió su deber de investigar *ex officio* dichas desapariciones forzadas.

2.3. Falta de debida diligencia en las investigaciones penales

145. La Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. (…) Los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo, pues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

(…) El actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas. Así pues, los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas.

146. Adicionalmente, en casos como éste, la Corte ha considerado que las autoridades encargadas de la investigación tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, como las del presente caso. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco de operativos de contrainsurgencia de las Fuerzas Armadas, y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. (…)

150. La Corte considera que en las investigaciones realizadas [en el presente caso] no se ha tenido en cuenta el contexto de los hechos, la complejidad de los mismos, los patrones que explican su comisión, la compleja estructura de personas involucradas ni la especial posición dentro de la estructura estatal, en esa época, de las personas que pudieran ser responsables. (…) [T]ampoco se observa que las autoridades encargadas de las investigaciones hubieran seguido líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta esos elementos. Más aún, se observan manifiestas omisiones al recabar prueba. En tal sentido, la Corte considera que el Estado no ha sido diligente con esta obligación. (…)

155. En definitiva, en el presente caso se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, lo que se ha visto favorecido por situaciones de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por el conjunto de investigaciones que no han sido coherentes entre sí ni suficientes para un debido esclarecimiento de los hechos y, en consecuencia, no han cumplido satisfactoriamente con el deber de investigar efectivamente las desapariciones forzadas de los entonces niños y niñas. La Corte advierte que habiendo transcurrido aproximadamente 30 años de iniciada la ejecución de los hechos y 16 años de iniciadas las primeras investigaciones, los procesos penales continúan en sus primeras etapas, sin que se haya individualizado, procesado y, eventualmente, sancionado a ninguno de los responsables, lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo que puede considerarse razonable para estos efectos. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado no ha llevado a cabo investigaciones serias, diligentes y exhaustivas, en un plazo razonable, de los hechos concernientes a las desapariciones forzadas de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, y José Rubén Rivera Rivera. A la luz de estas consideraciones y del reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte da por establecido que el Estado incumplió los requerimientos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en perjuicio de los entonces niños y niñas Mejía Ramírez, Contreras y Rivera, así como de sus familiares.

2.4. Proceso de *Habeas Corpus*

158. La Corte ha considerado que el recurso de habeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de detención. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ya ha referido que estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos. (…)

163. El Tribunal valora que por medio de los procesos de habeas corpus tramitados y decididos se haya podido esclarecer que se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal de las víctimas, pues se "reconoci[ó] la violación constitucional al derecho de libertad física" de las referidas personas. No obstante, dichos procesos no fueron efectivos para localizar el paradero de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera dado que no se realizaron de forma diligente las actuaciones procesales encaminadas a ello, tomando en cuenta las amplias facultades del juez ejecutor y la obligación de las autoridades estatales de brindarle la información requerida, por lo que la protección debida a través de los mismos resultó ilusoria. Consecuentemente, en aplicación del principio *iuria novit curia* la Corte considera que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención Americana, en perjuicio de los entonces niños y niñas Mejía Ramírez, Contreras y Rivera, así como de sus familiares.

164. Los representantes además alegaron la violación del artículo 25.2 de la Convención en los casos de José Rubén Rivera y las hermanas Mejía Ramírez, pues el Estado "no ha[bría] adoptado ninguna medida para hacer efectivas las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en lo relativo al inicio de una investigación". Asimismo, señalaron que (…) en ningún caso "la Sala de lo Constitucional hizo uso adecuado de sus facultades de investigación". Además, pese a que la Corte ordenó a la Fiscalía la apertura de investigaciones, dicha orden sólo fue cumplida en el caso Contreras cinco años después de emitida. La Corte observa que en el momento en que se dictaron las resoluciones del habeas corpus ya se encontraban abiertas dos investigaciones judiciales y otra ante el Ministerio Público por la desaparición de José Rubén Rivera, los hermanos Contreras y las hermanas Mejía Ramírez, respectivamente, por lo que más allá de abrir una nueva investigación correspondía a la Fiscalía General de la República impulsar de manera seria, exhaustiva y diligente las investigaciones abiertas, análisis que se encuentra subsumido en el acápite anterior.

2. 5. Acceso a la información que consta en archivos militares

169. Para la Corte, en el presente caso ha quedado demostrado que las autoridades de las Fuerzas Armadas y del Ministerio de la Defensa Nacional denegaron sistemáticamente a la autoridad judicial y al Ministerio Público información y acceso a los archivos y expedientes militares. (…) Este Tribunal estima que tal negativa ha impedido que en las investigaciones que se desarrollan se identifique a aquellas personas que formaron parte de la planeación y ejecución de los operativos de contrainsurgencia, y se obtengan los datos personales de aquellos que han sido sindicados dentro del proceso.

170. El Tribunal estima que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Resulta esencial para garantizar el derecho a la información y a conocer la verdad que los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

desapariciones forzadas del presente caso.

171. En esta línea, la Corte considera que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de la investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. (…) En efecto, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. En este sentido, en caso de violaciones de derechos humanos, el Tribunal ya ha señalado que "las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes". (…)

173. Respecto a la alegada violación del artículo 13 de la Convención, reconocida por el Estado, la Corte recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias al artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido. En el presente caso, la Corte considera que no existen elementos para constatar la alegada violación de aquella disposición, sin perjuicio del análisis ya realizado bajo el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar.

2.6. Ley de Amnistía General para la Consolidación de La Paz

175. En razón que, de las pruebas aportadas por las partes, no se desprende que el Decreto Legislativo Nº 486 "Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz", dictado en El Salvador el 20 de marzo de 1993, haya sido aplicado en las investigaciones del presente caso, no corresponde al Tribunal emitir un pronunciamiento sobre si tal ley es compatible o no con la Convención Americana a raíz de una violación específica en el presente caso.

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación.
- En un plazo razonable, el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de Gregoria Herminia Contreras, Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera, así como de otros hechos ilícitos conexos.
- El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera.
- El Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluyendo su nombre y apellido, así como demás datos personales. Asimismo, el Estado debe activar y utilizar los mecanismos diplomáticos disponibles para coordinar la cooperación con la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

República de Guatemala para facilitar la corrección de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluyendo el nombre y apellido y demás datos, en los registros de dicho Estado. De igual modo, el Estado debe garantizar las condiciones para el retorno de Gregoria Herminia Contreras en el momento en que decida retornar a El Salvador de manera permanente.

- El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, en su caso, pagar la suma establecida a Gregoria Herminia Contreras.
- El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 203 y 204 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
- El Estado debe designar tres escuelas: una con el nombre de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, otra con el nombre de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y una tercera con el nombre de José Rubén Rivera Rivera.
- El Estado debe realizar un audiovisual documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador, con mención específica el presente caso, en el que se incluya la labor realizada por la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos.
- El Estado debe adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 225, 228 y 239 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.
- El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del resente caso.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,

- Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.
- El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera.
- El Estado es responsable de la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras.
- El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Mejía Ramírez, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera.
- El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares indicados en el párrafo 27 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 11.2, 17.1 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras.
- El Estado es responsable por la violación del derecho reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera indicados en el párrafo 27 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, así como de sus familiares indicados en el párrafo 27 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado es responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, así como de sus familiares indicados en el párrafo 27 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humano, y no existen elementos para constatar la alegada violación del artículo 13.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Ficha Técnica: Familia Barrios Vs. Venezuela

Descargar ficha técnica completa

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Víctimas(s):	Miembros de la familia Barrios
Representante(s):	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Comisión de Justicia y Paz, Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC)
Estado Demandado:	Venezuela
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la persecusión (asesinatos, detenciones, maltratos, etc.) en perjuicio de la familia Barrios por parte de la Policía, así como la falta de investigación y sanción a los responsables de los hechos.
Palabras Claves:	Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad , Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Dignidad, Garantías judiciales y procesales, Libertad de circulación y residencia, Libertad de pensamiento y expresión, Libertad personal, Propiedad privada, Protección judicial, Tortura, Vida privada Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas

Hechos

Los hechos del presente caso acontecieron en la población de Guanayén, estado de Aragua. En 1998 la familia Barrios estaba compuesta por la señora Justina Barrios, sus 12 hijos e hijas, sus compañeros y compañeras de vida, y 22 nietos y nietas.

El 28 de agosto de 1998, funcionarios policiales detuvieron, agredieron y asesinarion a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Benito Barrios. El 11 de diciembre de 2003 Narciso Barrios fue asesinado también por funcionarios policiales. El 3 de marzo de 2004, Jorge y Rigoberto Barrios fueron detenidos, agregidos y amenazadas por funcionarios policiales. Adicionalmente, el 19 de junio de 2004, otros seis miembros de la familia Barrios, incluyendo a dos niños, fueron detenidos y agredidos por funcionarios policiales.

Asimismo, las residencias de algunos miembros de la familia Barrios fueron allanadas por agentes policiales, quienes sustrajeron y destruyeron sus bienes. Varios integrantes de la familia Barrio tuvieron que dejar Guanayén para vivir en otras regiones. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se han realizado mayores investigaciones ni se han sancionado a los responsables de los hechos.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fechas de presentación de las peticiones: 16 de marzo de 2004 y 30 de diciembre de 2005
- Fechas de informes de admisibilidad (23/05 y 01/09): 25 de febrero de 2005 y 17 de enero de 2009
- Fecha de informe de fondo (11/10): 16 de marzo de 2010

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 26 de julio de 2010
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios indicados en el párrafo 3 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la CIDH y añadieron la supuesta violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: artículo 17, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios; y artículos 8, 13 y 25, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios y de la sociedad venezolana; todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, alegaron la presunta violación de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de dos integrantes de la familia Barrios.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 29 y 30 de junio de 2011
- Medidas provisionales otorgadas: 23 de noviembre de 2004, 29 de junio y 22 de septiembre de 2005, 4 de febrero y 25 de noviembre de 2010, 21 de febrero y 5 de julio de 2011

Competencia y Admisibilidad

La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, dado que Venezuela es Estado Parte de la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 24 de junio de 1981. Asimismo, el Estado ratificó y depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Sancionar la Tortura el 25 de junio de 1991 y el 26 de agosto de 1991, respectivamente.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

I. Derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y derechos del niño, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos

48. (…) [E]l Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

49. En razón de lo anterior, de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma. La obligación de iniciar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

50. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.

51. De esta forma, se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica".

52. La Corte ya ha establecido que "[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta". Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

53. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

54. Al respecto, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías previstas en los numerales 2 al 7 de este artículo. Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. Por otra parte, el artículo 7.3 de la Convención Americana establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Esto significa que, junto con lo señalado sobre la reserva de ley, una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención. Adicionalmente, la Convención Americana consagra en el artículo 7.4 que "[t]oda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención". Finalmente, el artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, de modo a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

55. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. En tal sentido, debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños existe para el Estado durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados. Por otra parte, las "medidas de protección" a que alude el artículo 19 de la Convención Americana incluyen las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños. Finalmente, la detención de menores debe ser excepcional y por el período más breve posible.

1.1. Derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de Benito Antonio Barrios y de Narciso Barrios

64. Con base en la prueba disponible y lo afirmado por el Estado en la audiencia pública con respecto a que "hubo conexión entre los funcionarios de la policía del estado Aragua y que hubo simulación de enfrentamiento policial", la Corte considera que no hay controversia sobre que los señores Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios fueron privados de su vida por agentes estatales, y que el primero fue detenido por funcionarios policiales del estado Aragua con anterioridad a su muerte.

68. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios. Asimismo, las agresiones y la detención ilegal contra el señor Benito Antonio Barrios constituyeron una violación de los derechos a la integridad y a la libertad personales, previstos, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, también en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio.

1.2. Derechos a la integridad personal y a la libertad personal de Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Rigoberto Barrios y Oscar José Barrios, y derechos del niño de Jorge Antonio Barrios Ortuño, Rigoberto Barrios y Oscar José Barrios

75. El Tribunal ha considerado que para los efectos del artículo 7 de la Convención, una detención, sea ésta por un período breve, o una "demora", constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención. Corresponde a este Tribunal, por consiguiente, verificar los criterios para la privación de libertad conforme la legislación venezolana, a fin de establecer la convencionalidad de la detención.

78. Venezuela no ha negado que estas detenciones efectivamente ocurrieron ni presentó información sobre la legalidad de las mismas. (...)

79. Lo anterior permite al Tribunal concluir que las privaciones de la libertad de los señores Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios, Rigoberto Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño y Oscar José Barrios resultaron ilegales y violaron el derecho a la libertad personal, consagrado en los artículos 7.1,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

7.2 y 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio. En el caso de los niños Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño la privación de la libertad indicada (…) y resultó, además, arbitraria en violación del artículo 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio. (…)

80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. (…)

82. La Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. Asimismo, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. (…)

84. (…) [E]l Tribunal considera que los hechos [del caso] (…) violaron el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño.

85. Asimismo, la obligación del Estado de respetar los derechos a la libertad y a la integridad de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de niños, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de "prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél". En ese sentido, la Corte ha señalado que conforme a su jurisprudencia y otros instrumentos internacionales, la detención de niños "debe ser excepcional y por el período más breve posible" (…). Al respecto, el Tribunal observa que Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño eran niños al momento de los hechos, de modo que las detenciones, agresiones y amenazas de las cuales fueron víctimas revistieron de mayor gravedad y se manifestaron incluso en su forma más extrema, al ser éstas amenazas de muerte. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niños, de Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

1.3. Derechos a la vida y a la integridad personal, y derechos del niño de Rigoberto Barrios

94. El 3 de marzo de 2004 Rigoberto Barrios, de 15 años, fue detenido por agentes policiales, agredido y amenazado de muerte, juntamente con Jorge Antonio Barrios Ortuño. (…)

95. Cinco semanas después, el 9 de enero de 2005, Rigoberto Barrios sufrió un atentado contra su vida y entre el 19 y el 20 de enero de 2005 falleció. (…)

96. Con base en lo anterior, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la integridad personal y a la vida, derivados de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rigoberto Barrios. Asimismo, dado que la víctima era niño al momento del atentado que resultó en su muerte, y teniendo en cuenta el deber especial de protección del Estado (…), éste violó el artículo 19 de la Convención Americana en su perjuicio, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

1.4. Derecho a la vida de Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

José Flores Barrios y Juan José Barrios, y derecho a la integridad personal Néstor Caudi Barrios

116. Sobre la obligación de garantía, la Corte reitera que el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". (…)

117. El señor Luis Alberto Barrios era beneficiario de medidas cautelares dispuestas por la Comisión. Asimismo, los señores Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios eran beneficiarios de medidas provisionales ordenadas por la Corte. No obstante lo anterior, fueron privados de su vida, respectivamente, el 20 de septiembre de 2004, el 29 de noviembre de 2009, el 1 de septiembre de 2010 y el 28 de mayo de 2011. Por su parte, el señor Néstor Caudi Barrios también era beneficiario de medidas provisionales cuando sufrió un atentado contra su vida el 2 de enero de 2011.

123. La Corte no cuenta con elementos suficientes que permitan atribuir a la acción de agentes estatales las privaciones de la vida de Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios ni el atentado contra Néstor Caudi Barrios. Por otra parte, conforme a su jurisprudencia, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la lesión de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

124. En este caso, el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían los referidos miembros de la familia Barrios, tanto por efecto de las denuncias y medidas de protección solicitadas y ordenadas a nivel interno, como en virtud de las medidas cautelares y provisionales ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano. (…)

130. (…) [E]l Estado no ha demostrado que realizó acciones suficientes y efectivas para prevenir los atentados contra la vida de los cinco integrantes de la familia Barrios antes referidos. La medida interna de protección consistió exclusivamente en rondines esporádicos a las residencias de algunos miembros de la familia Barrios, no incluyendo, por ejemplo, a Luis Alberto Barrios y Wilmer José Flores Barrios. Por otra parte, el Estado no ha aportado evidencia de que investigó seria y exhaustivamente los hechos que antecedieron a los atentados, aún cuando Oscar José Barrios era niño en la época de aquellos hechos; de manera que esta medida no fue suficiente para mitigar el riesgo que sufrían las víctimas y prevenir adecuadamente futuros actos de violencia.

131. (…) [E]l Tribunal considera que el Estado no cumplió con su deber de adoptar las medidas necesarias y razonables con el fin de garantizar efectivamente el derecho a la vida de los señores Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios, y el derecho a la integridad personal del señor Néstor Caudi Barrios, quienes además, eran beneficiarios de medidas cautelares y provisionales otorgadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

responsabilidad internacional por estos hechos es atribuible al Estado en la medida en que éste incumplió su obligación de prevención que deriva de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 de dicho instrumento, que obliga al Estado a garantizar el goce de los derechos.

II. Derechos a la vida privada y propiedad privada

2.1. Injerencia en el domicilio familiar

140. El Tribunal ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

146. De la prueba disponible no consta que los allanamientos fueran realizados mediante una orden judicial o bien que el ingreso fuera consentido por los afectados o que ocurriera bajo flagrante delito u otro supuesto legalmente admitido. Asimismo, el Estado no ha controvertido específicamente los alegatos de la Comisión y de los representantes, ni tampoco ha desvirtuado los elementos que apuntan a la participación de agentes del Estado en tales hechos.

147. Con base en lo anterior, la Corte considera que el ingreso de funcionarios policiales en las residencias de Brígida Oneyda Barrios y de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García sin orden judicial o autorización legal o con el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, el Estado violó el derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Brígida Oneyda Barrios, Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García y de sus familiares que consta al Tribunal vivían en esas residencias: Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior Jose Betancourt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Ronis David Barrios Alzul y Roniel Alberto Barrios Alzul.

2.2. Derecho a la propiedad privada

148. Respecto del derecho de propiedad, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende tanto los muebles, como inmuebles, elementos corporales o incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

149. En el presente caso, el Tribunal considera que el derecho de propiedad de Brígida Oneyda Barrios, Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul García y los familiares antes indicados (…) fue afectado por el hecho de que agentes policiales, durante el allanamiento de sus viviendas, retiraron electrodomésticos, dinero, medicamentos, ropa y artículos de higiene personal sin autorización, los cuales no fueron devueltos; destruyeron documentos, ropas y electrodomésticos, e incendiaron parcialmente la residencia de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García. (…)

150. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Brígida Oneyda Barrios, Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García así como de los familiares que consta al Tribunal residían en dichos domicilios: Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior Jose Betancourt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Ronis David Barrios Alzul y Roniel Alberto Barrios Alzul.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

III. Derechos de circulación y de residencia, protección a la familia y derechos del niño

3.1. Derecho de circulación y de residencia

162. La Corte ha establecido en anteriores oportunidades que el derecho de circulación y de residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de quien desea circular o permanecer en un lugar. Este Tribunal ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. (…)

165. La Corte considera que Venezuela no ha restringido de manera formal la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la familia Barrios. Sin embargo, el Tribunal estima que en este caso dicha libertad se encuentra limitada por graves restricciones de facto, que se originan en las amenazas, hostigamientos y otros actos violentos que han provocado la partida de varios de sus miembros de la población de Guanayén, así como la inhibición de otros de regresar a esa población, debido al temor fundado de que la vida o la integridad personal propia o de sus familiares podrían estar en peligro por los hechos violentos ocurridos y la inseguridad, aunado a la falta de investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos. (…)

168. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de [los miembros de la familia Barrios establecidos en el párrafo 168 de la Sentencia de Fondos, Reparaciones y Costas] (…).Asimismo, la Corte recuerda que el Estado tiene el deber de prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad (…). En este caso el Tribunal considera que los niños a la época de los hechos han sido especialmente afectados por los desplazamientos familiares, de manera que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niños y niñas de [las víctimas establecidas en el párrafo 168 de la Sentencia de Fondos, Reparaciones y Costas] consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

3.2. Protección a la familia

170. Los representantes solicitaron al Tribunal que declare la violación del derecho de protección a la familia "en perjuicio de la familia Barrios cuyos miembros han sido identificados". Alegaron que en el presente caso existió una "afectación directa al conjunto de la familia por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, el desplazamiento de que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida[,] para muchos de sus miembros, de la figura esencial del padre, a raíz de las ejecuciones cometidas".

171. La Corte considera que dichos alegatos se refieren a supuestas afectaciones que, en lo sustancial, se examinan en distintos Capítulos de la presente Sentencia, por lo que no estima necesario hacer un pronunciamiento adicional al respecto.

IV. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos

178. (…) [L]a Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.

179. Consecuentemente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

4.1. Consideraciones generales de la Corte sobre las investigaciones

233. Dentro del marco fáctico del presente caso se iniciaron ocho investigaciones penales a nivel interno. En ninguna de esas investigaciones se ha llegado al esclarecimiento judicial de los hechos ni se ha sancionado a los responsables. (…)

234. La Corte observa que en las inspecciones oculares se omitió fotografiar inmediatamente los lugares de los hechos, las evidencias encontradas, los cuerpos de las víctimas fallecidas y los bienes afectados, tampoco consta que se tomaran huellas dactilares en las armas supuestamente involucradas en los hechos, ni en otras evidencias recaudadas, ni que se realizaran indagaciones para determinar a quién pertenecían las armas que no se habían atribuido a los agentes involucrados. En igual sentido, tampoco se realizaron inspecciones técnicas forenses en los momentos iniciales de las investigaciones, como experticias de reconstrucción de los hechos, e incluso en algunos casos las víctimas fueron las que presentaron evidencias (…). Por otra parte, se omitió la presentación de los libros de novedades de las comisarías involucradas, o estos se presentaron con un notable retraso, y no se indagó el paradero de los mismos en los casos en los que las autoridades responsables indicaron que no estaban en su posesión, ni tampoco consta que se investigaran, en su caso, responsabilidades administrativas por su extravío u ocultamiento. Adicionalmente, tampoco se llamó a declarar con inmediatez a todos los funcionarios policiales involucrados y previamente identificados, ni a los posibles testigos y los familiares de las víctimas. Por último, diversas autoridades omitieron o retrasaron la práctica o la remisión de material probatorio solicitado por la Fiscalía y, en su caso, por el Cuerpo de Investigaciones.

235. Por otra parte, esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

236. En las investigaciones de las muertes del presente caso, en las que se alegó enfrentamiento armado de la policía con las víctimas, no se realizó un examen de absorción atómica con base en las muestras recuperadas de las manos, el cual, a criterio del perito Baraybar, permitiría determinar si la víctima había manipulado un arma de fuego en el momento anterior de su muerte.

237. Respecto de las autopsias practicadas a los cuerpos de las víctimas fallecidas, éstas presentan, en general, las mismas características en todos los casos, constando solamente las actas de resultado de autopsia en las que únicamente se describen las heridas encontradas y se indican la causa de la muerte. Al respecto, el perito Baraybar manifestó, inter alia, los siguientes elementos comunes con respecto de las autopsias practicadas en los casos en análisis: a) no se menciona si se hicieron tomas fotográficas a la víctima; b) no se menciona la hora de la muerte, la temperatura corporal o la rigidez del cuerpo; c) no se mencionan las personas involucradas en la necropsia; d) no se adjuntaron fotografías que pudieran sustentar las conclusiones del reporte, ni se mencionaron los métodos usados para determinar el perfil biológico de la víctima, y e) no se menciona la toma de rayos x ni al cuerpo ni a la dentadura, ni cómo fueron ubicadas las postas recuperadas dentro de las víctimas.

238. Las (…) fallas y omisiones en la obtención de pruebas demuestran falta de debida diligencia del Estado en la recuperación y preservación de material probatorio. Esto generó en varios de los casos la pérdida de evidencias importantes, y la dificultad de determinar la verdad de lo ocurrido e identificar y, en su caso, sancionar a los culpables.

4.2. Consideraciones sobre el plazo razonable

273. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

274. La Corte analizará a continuación los elementos del plazo razonable relativos a las investigaciones de: a) la muerte de Benito Antonio Barrios; b) la muerte de Narciso Barrios; c) los allanamientos de las viviendas de Brígida Oneyda Barrios, Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul, y d) la privación de libertad, las amenazas y las agresiones causadas a Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño. Respecto de las demás investigaciones el Tribunal no cuenta con elementos suficientes que le permitan pronunciarse sobre este punto.

275. En cuanto al primer elemento, la Corte observa que en ninguno de esos cuatro casos el retardo en el desarrollo de la investigación puede justificarse en razón de la complejidad del asunto. (…)

276. En cuanto al segundo elemento, las víctimas o sus familiares, especialmente la señora Eloisa Barrios en el caso de las muertes de sus hermanos, asumieron una posición activa a través de su abogado (…).

284. Con respecto al cuarto elemento, el cual se refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte considera, como ha hecho anteriormente, que no es necesario realizar el análisis del mismo para determinar la razonabilidad del plazo de las investigaciones aquí

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

referidas.

285. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que las investigaciones de las muertes de Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios y de los allanamientos de las viviendas de Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Brígida Oneyda Barrios, Justina Barrios y Elbira Barrios, y las de las detenciones, amenazas y lesiones a Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño, excedieron un plazo razonable. Por ello, el Estado violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 245, 249, 256 y 263 de la Sentencia.

4.3. Derecho a la verdad

291. La Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación. En consecuencia, en este caso el Tribunal no hará un pronunciamiento adicional respecto de la supuesta violación del derecho a la verdad formulada por los representantes.

4.4. Conclusión general de la Corte respecto de las garantías y protección judiciales

292. La Corte observa que si bien se iniciaron investigaciones en el presente caso, ha quedado evidenciado que no se llevaron a cabo diligencias necesarias para proceder a la comprobación material de los hechos. Además, en ninguna de ellas se llegó a identificar y sancionar a los responsables, y se constataron retardos en la práctica de diligencias clave para el desarrollo de las investigaciones, sin que ello haya sido justificado suficientemente por el Estado. Por ello, este Tribunal encuentra que en este caso el conjunto de las investigaciones no constituyó un medio efectivo para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada y a la propiedad privada de las víctimas. Como lo ha manifestado reiteradamente este Tribunal, la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos.

293. La Corte considera que, en el presente caso, estas fallas y omisiones comunes en las investigaciones demuestran que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención concernientes al deber de investigar.

V. Derecho a la integridad personal de los familiares en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos

301. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

302. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. En el caso de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

tales familiares, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. Respecto de los demás familiares, sobre quienes el Tribunal no presumirá un daño a la integridad personal, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre aquellos y las víctimas del caso que les permita establecer una afectación a su integridad personal y, por ende, una violación del artículo 5 de la Convención. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos

312. (…) [L]a Corte concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de (…) [los familiares de las víctimas].

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación.
- El Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.
- El Estado debe examinar, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.
- El Estado debe brindar atención médica y psicológica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten.
- El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas de conformidad con lo establecido en el párrafo 332 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
- El Estado deberá otorgar becas de estudio en instituciones públicas venezolanas en beneficio de las personas indicadas en el párrafo 336 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado debe continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación, e implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de los policías del estado Aragua de todos los niveles jerárquicos.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 362, 364, 366, 370, 373, 378, 383 y 386 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en concepto de indemnización por daño material, por daño inmaterial, por reintegro de costas y gastos y por reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de su notificación el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Narciso Barrios, Luis Alberto Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Jorge Antonio Barrios, Oscar José Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios y Néstor Caudi Barrios.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Jorge Antonio Barrios, Oscar José Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios y Elbira Barrios.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección especial por su condición de niños, de Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 y, respectivamente, con los artículos 4, 5 y 7 del mismo instrumento.
- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida privada y a la propiedad privada, consagrados respectivamente en los artículos 11.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 147 y 150 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas en el párrafo 168 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección especial de los niños, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 22.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los niños indicados en el párrafo 168 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 245, 249, 256, 260, 263, 266, 272 y 285 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado es responsable por el incumplimiento de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Rigoberto Barrios y de Jorge Antonio Barrios.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares indicados en los párrafos 304 y 312 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Ficha Técnica: Fornerón e Hija Vs. Argentina

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Leonardo Aníbal Javier Fornerón y M.
Representante(s):	Centro de Estudios Sociales y Políticos para el Desarrollo Humano (CESPPEDH)
Estado Demandado:	Argentina
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones al debido proceso en el caso de tenencia de Leonardo Fornerón con respecto a su hija biológica M.
Palabras Claves:	Derechos de los niños y las niñas, Familia, Garantías judiciales y procesales, Protección judicial
	Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Hechos

- Los hechos del presente caso se inician el 16 de junio de 2000, cuando nace M, hija de Diana Elizabeth Enríquez y de Leonardo Aníbal Javier Fornerón. Al día siguiente la señora Enríquez entregó su hija en guarda provisoria con fines de adopción al matrimonio B-Z, en presencia del Defensor de Pobres y Menores Suplente de la ciudad de Victoria, quien dejó constancia de ello en un acta formal..

- Leonardo Aníbal Javier Fornerón no tuvo conocimiento del embarazo sino hasta avanzado el mismo y, una vez enterado de ello, preguntó varias veces a la señora Enríquez si él era el padre, lo cual fue negado por la madre en toda ocasión. Tras el nacimiento de M, y ante las dudas sobre el paradero de la niña y sobre su paternidad, Leonardo Aníbal Javier Fornerón acudió ante la Defensoría de Pobres y Menores, manifestando que deseaba, si correspondía, hacerse cargo de la niña. Un mes después del nacimiento de M. el señor Fornerón reconoció legalmente a su hija.

- El 1 de agosto de 2000 el matrimonio B-Z solicitó la guarda judicial de M. En el procedimiento judicial sobre la guarda, Leonardo Aníbal Javier Fornerón fue llamado a comparecer ante el juez, y manifestó en todo momento su oposición a la guarda y requirió que la niña le fuera entregada. Asimismo, se practicó una prueba de ADN que confirmó su paternidad.

- El 17 de mayo de 2001 el Juez de Primera Instancia otorgó la guarda judicial de la niña al matrimonio B-Z e indicó que se podría instrumentar en un futuro un régimen de visitas para que el padre pudiera mantener contacto con la niña. El señor Fornerón recurrió la sentencia, y ésta fue revocada en apelación dos años después de la interposición del recurso. El matrimonio B-Z interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley contra esta decisión. El 20 de noviembre de 2003 el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, declaró procedente el recurso, revocó la decisión de la Cámara y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente, el 23 de diciembre de 2005 se otorgó la adopción simple de M. al matrimonio B-Z.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.584): 14 de octubre de 2004
- Fecha de informe de admisibilidad (117/06): 26 de octubre de 2006
- Fecha de informe de fondo (83/10): 13 de julio de 2010

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 29 de noviembre de 2010
- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 8.1, 25.1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 19 y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1.1 del mismo instrumento ,y por el incumplimiento del artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio del señor Forneron y de su hija.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron con lo alegado por la CIDH.
- Fecha de la audiencia ante la Corte IDH: 11 de octubre de 2011

Competencia y Admisibilidad

La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que Argentina es Estado Parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal en esa misma fecha.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

I. Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección a la familia y deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y con los derechos del niño

45. Los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.
46. Esta Corte ya se ha ocupado extensamente sobre los derechos del niño y la protección a la familia en su Opinión Consultiva 17, y ha establecido que el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas.
47. Asimismo, este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.
48. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.
49. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. (…)
50. Recientemente, la Corte ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

51. Por otra parte, esta Corte también ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.

52. Adicionalmente, el Tribunal ha establecido que el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto.

53. Teniendo en cuenta estas consideraciones generales y con el fin de examinar las alegadas violaciones en el presente caso, la Corte se pronunciará a continuación sobre: a) el plazo razonable y la debida diligencia en determinados procesos judiciales internos; b) la protección de la familia, y c) el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Al respecto, este Tribunal estima oportuno aclarar que el objeto del presente caso es determinar si dichos procesos judiciales cumplieron las obligaciones internacionales del Estado emanadas de la Convención Americana.

66. El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

1.1. Garantías judiciales y protección judicial

66. El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

67. En relación con el primer elemento, los procesos analizados involucran, respectivamente, la guarda de una niña que está siendo reclamada por su padre biológico y el establecimiento de un régimen de visitas que permita crear vínculos entre ambos. Tales cuestiones, si bien son de gran relevancia y requieren de un cuidado especial, están enmarcados en procesos que no presentan especiales complejidades y que no son inusuales para los Estados.

68. Respecto de la actividad procesal del interesado en ambos procedimientos (…) no hay nada que indique en el presente caso que la actividad procesal del señor Fornerón haya obstaculizado los procesos internos sino que, por el contrario, participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución de los mismos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

69. Sin perjuicio de que el señor Fornerón realizó las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles, la Corte advierte que, en un caso como el presente, la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar a la niña por su condición de menor de edad, y no en la actividad procesal del padre. (…)
70. En cuanto a la conducta de las autoridades, el proceso sobre la guarda judicial se demoró más de tres años. (…)
74. (…) [E]sta Corte ha establecido que no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional. (…)
75. Finalmente, esta Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo también se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.
77. Con base en todo lo anterior, la duración total de los procedimientos de guarda judicial y de régimen de visitas, de más de tres y diez años, respectivamente, en el presente caso, sobrepasan excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable en procedimientos relativos a la guarda de una niña y al régimen de visitas con su padre, por lo que constituyen una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 17.1 y 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 de la misma en perjuicio de esta última.
93. (…) La Corte considera en el presente caso que la decisión unilateral de una mujer de no considerarse en condiciones para asumir su función de madre, no puede constituir para la autoridad judicial interviniente una fundamentación para negar la paternidad.
94. Por el contrario, la Corte observa que tales afirmaciones responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad. Se trata de nociones basadas en estereotipos que indican la necesidad de eventuales vínculos afectivos o de supuestos deseos mutuos de formar una familia, la presunta importancia de la "formalidad" de la relación, y el rol de un padre durante un embarazo, quien debe proveer cuidados y atención a la mujer embarazada, pues de no darse estos presupuestos se presumiría una falta de idoneidad o capacidad del padre en sus funciones con respecto a la niña, o incluso que el padre no estaba interesado en proveer cuidado y bienestar a ésta.
96. Las consideraciones del Juez de Primera Instancia demuestran también una idea preconcebida de lo que es ser progenitor único, ya que al señor Fornerón se le cuestionó y condicionó su capacidad y posibilidad de ejercer su función de padre a la existencia de una esposa. El estado civil de soltero del señor Fornerón, equiparado por uno de los jueces a "la ausencia de familia biológica", como fundamento para privarle judicialmente del ejercicio de sus funciones de padre, constituye una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad de manera individual, ello sin haber considerado las características y circunstancias particulares del progenitor que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre.
98. Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término "familiares" debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. (…)

99. (…) [E]l Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.

100. Las decisiones judiciales analizadas no velaron efectivamente por el interés superior de la niña y por los derechos del padre y se basaron en aseveraciones que revelan una idea predeterminada sobre las circunstancias en las que se produjo su paternidad, y sobre que un progenitor solo no puede hacerse cargo de un hijo.

106. (…) [L]a Corte Interamericana concluye que las autoridades judiciales a cargo del proceso de guarda no actuaron con la debida diligencia y por ello el Estado violó el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 17.1 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 de la misma en perjuicio de esta última.

107. La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. (…)

108. (…) [A]l evaluar la efectividad de los recursos, la Corte debe observar si las decisiones en los procesos judiciales han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

110. La denegación del acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo.

111. Los recursos judiciales interpuestos por el señor Fornerón no cumplieron con dar una respuesta efectiva e idónea para proteger su derecho y el de su hija a la protección de la familia y a los derechos del niño de M. En consecuencia, el Estado violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 17.1, 8.1 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 de la misma en perjuicio de esta última.

1.2. Protección a la familia

116. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, como ha sido indicado en la Opinión Consultiva OC-17, una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. En este sentido, la separación de niños de su familia puede constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica solo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.

118. (…) [E]sta Corte ha determinado que la guarda judicial que culminó en la adopción simple de M se otorgó sin observar ciertos requisitos normativos, tales como

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

el consentimiento del padre biológico y la ausencia de verificación de las demás condiciones establecidas en el artículo 317.a) del Código Civil, entre otros establecidos en la ley interna (…). De tal modo, la injerencia en el derecho de protección a la familia del señor Fornerón y de su hija M no observó el requisito de legalidad de la restricción

119. (…) [E]l derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño.

121. En el presente caso no se cumplió con el requisito de excepcionalidad de la separación. El juez que otorgó la guarda judicial y posterior adopción no tuvo en cuenta la voluntad del señor Fornerón de cuidar y de no continuar separado de su hija. Ello a pesar de que el padre biológico manifestó dicha voluntad de manera expresa y reiterada ante diversas autoridades y particularmente ante dicho funcionario en los procesos de guarda y de adopción. Por otra parte, el referido juez tampoco determinó, a criterio de esta Corte, la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño, tales como "casos en los que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres", que hubieran permitido, excepcionalmente, la separación del padre de su hija.

122. Por otra parte, además de la separación entre padre e hija, formalizada a partir de la sentencia en la cual se otorgó la guarda judicial por un año al matrimonio B-Z y posteriormente en el proceso de adopción, no se dispusieron medidas para vincular al señor Fornerón con su hija. (…)

123. (…) El Tribunal ha reconocido el derecho a la identidad, que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez. (…)

124. Con base en lo anterior, esta Corte concluye que el Estado violó el derecho a la protección a la familia reconocido en artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 de dicho tratado respecto de esta última.

1.3. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

129. La Corte Interamericana estima conveniente aclarar que si bien existen diversos e importantes indicios, señalados incluso por las autoridades internas (…), que avalan la posibilidad de que M haya sido entregada por su madre a cambio de dinero, los mismos no resultan suficientes para que este Tribunal llegue a una conclusión sobre ese hecho. La ausencia de una investigación penal tuvo un rol fundamental en la falta de determinación de lo ocurrido con la niña.

130. Este Tribunal ha afirmado en otras oportunidades que "[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas". En la Convención

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos.

131. La Corte Interamericana ha interpretado que la adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías

138. El artículo 19 de la Convención establece el derecho de todo niño y niña, y el consecuente deber, entre otros, del Estado de brindar las medidas de protección que por su condición requieran. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Argentina el 4 diciembre de 1990, en su artículo 35 establece que: [l]os Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

139. De la lectura conjunta de ambas disposiciones surge que esta última norma precisa y determina el contenido de algunas de las "medidas de protección" aludidas en el artículo 19 de la Convención Americana estableciendo, entre otras, la obligación de adoptar todas las medidas de carácter nacional necesarias para impedir la "venta" de niños cualquiera sea su fin o forma. El texto resulta claro en afirmar que el deber del Estado consiste en adoptar todas las medidas idóneas para alcanzar el fin de impedir toda venta de niños; es decir, no puede optar entre distintas medidas, sino que debe impedir la "venta" de todas las maneras posibles, sin excepciones o limitaciones, lo cual incluye, entre otras medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter, la obligación de prohibir penalmente la "venta" de niños y niñas, cualquiera sea su forma o fin.

140. (…) La entrega de un niño o niña a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o niña, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad. (…)

141. (…) La "venta" de un niño o niña no estaba impedida o prohibida penalmente sino que se sancionaban otros supuestos de hecho, como por ejemplo, el ocultamiento o supresión de la filiación (…). Dicha prohibición no satisface lo establecido por el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar todas las medidas necesarias para impedir la "venta" de niños cualquiera sea su forma o fin. (…)

142. Por otra parte, la obligación de prohibir penalmente toda venta de niños y niñas ha sido afirmada por el Estado al ratificar, el 25 de septiembre de 2003, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. (…)

144. El Estado no investigó la alegada "venta" de M al matrimonio B-Z, dado que, como ha sido expresado entre otras autoridades por el Juez de Instrucción y por la Cámara de Apelaciones que intervinieron en la causa iniciada, tal hecho no configuraba una infracción penal. Ello a pesar que para entonces existía la obligación del Estado de adoptar todas las medidas, entre otras penales, para impedir la venta de niños y niñas, cualquiera sea su forma o fin. Con base a lo anterior, la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de adoptar las disposiciones de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 19, 8.1, 25.1 y 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la niña M y del señor Fornerón.

Reparaciones

La Corte dispone:

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija M
- El Estado debe verificar, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y en un plazo razonable, la conformidad a derecho de la conducta de los funcionarios que intervinieron en los distintos procesos internos relacionados con el presente caso y, en su caso, establecer las responsabilidades que correspondan
- El Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales.
- El Estado debe implementar, en el plazo de un año y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio dirigido a operadores judiciales, incluyendo jueces, defensores, fiscales, asesores y demás funcionarios de la Provincia de Entre Ríos vinculados a la administración de justicia respecto de niños y niñas que contemple, entre otros, los estándares internacionales en derechos humanos, particularmente, en materia de los derechos de los niños y niñas y su interés superior y el principio de no discriminación.
- El Estado debe publicar el resumen oficial de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas elaborado por la Corte, por una sola vez, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.
- El Estado debe pagar $50,000 dólares por daño material al señor Fornerón así como $60,000 por daño inmaterial. Su hija, también por concepto de indemnización debe recibir $40,000.
- El Estado debe pagar $25,000 por las costas del proceso. Además debe reintegrar $15,000 al Sistema Interamericano.
- El Estado debe pagar $9,046.35 al Fondo de Asistencia de Víctimas
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 17.1 de la misma, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de esta última.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección a la familia reconocido en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la misma, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de esta última.
- El Estado incumplió su obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19, 8.1, 25.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de la niña M y del señor Fornerón.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Ficha Técnica: Atala Riffo y Niñas Vs. Chile

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Karen Atala Riffo, y las niñas M., V. y R.
Representante(s):	Macarena Sáez, Helena Olea, Jorge Contesse
Estado Demandado:	Chile
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.
Palabras Claves:	Derecho a la diferencia, Derecho a la honra y la intimidad, Derechos de los niños y las niñas, Dignidad, Familia, Garantías judiciales y procesales, Igualdad, Interés superior del niño, Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales o Intersex, Protección judicial, Vida privada
	Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Otros Instrumentos:	Declaración sobre Derechos Humanos Orientación Sexual e Identidad de Género – Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial – Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Naciones Unidas, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) – Consejo de Europa, Declaración Universal de Derechos Humanos – Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso inician en el año 2002 cuando Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien tenía tres hijas: M., V. y R. Como parte de la separación de hecho, establecieron por mutuo acuerdo que la Karen Atala Riffo mantendría la tuición y cuidado de las tres niñas en la ciudad de Villarrica. En noviembre de 2002 la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas.
- En enero de 2003 el padre de las tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica. En octubre de 2003 el el Juzgado de Menores de Villarrica rechazó la demanda de tuición. En marzo de 2004 la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la Sentencia. En mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja presentado por Ricardo Jaime López Allendes y le conedió la tuición definitiva.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.502): 24 de noviembre del 2004
- Fecha de informe de admisibilidad (42/08): 23 de julio de 2008
- Fecha de informe de fondo (139/09): 18 de diciembre del 2009

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

-Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 17 de diciembre de 2010
-Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 11, 17.1, 17.4, 19, 24, 8, 25.1 y 25.2 en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas coincidieron con el petitorio de la CIDH. Asimismo, solicitaron a la Corte IDHque declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 11, 17, 19, 24, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
-Fecha de la audiencia ante la Corte IDH: 23 y 24 de agosto de 2011

Competencia y Admisibilidad

La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención para conocer el presente caso, en razón de que Chile es Estado Parte de la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

I. Derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, derecho a la vida privada, derecho a la vida familiar, derechos del niño, derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos respecto al proceso de tuición

1.1. El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación

79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.
80. Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias
82. La Corte reitera que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley". Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.

83. La Corte ha establecido (…) que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

84. En este sentido, al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano

91. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [por ejemplo, la Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género] (…), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

93. Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.

94. El Tribunal resalta que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada "fundamental y únicamente" en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión

97. (…) [Los] argumentos [de la Corte Suprema de Justicia de Chile] y el lenguaje utilizado muestran un vínculo entre la sentencia y el hecho que la señora Atala vivía con una pareja del mismo sexo, lo cual indica que la Corte Suprema otorgó relevancia significativa a su orientación sexual.

108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. (…)

109. Igualmente, la Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. (…)

110. En conclusión, la Corte Interamericana observa que al ser, en abstracto, el "interés superior del niño" un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

111. Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.

119. La Corte considera que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre. Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias "para hacer efectivos" los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.

120. El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

121. Por otro lado, en cuanto al argumento de que el principio del interés superior del niño puede verse afectado por el riesgo de un rechazo por la sociedad, la Corte considera que un posible estigma social debido a la orientación sexual de la madre o

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

el padre no puede considerarse un "daño" valido a los efectos de la determinación del interés superior del niño. Si los jueces que analizan casos como el presente constatan la existencia de discriminación social es totalmente inadmisible legitimar esa discriminación con el argumento de proteger el interés superior del menor de edad. En el presente caso, el Tribunal resalta que, además, la señora Atala no tenía porque sufrir las consecuencias de que en su comunidad presuntamente las niñas podrían haber sido discriminadas debido a su orientación sexual.

122. Por tanto, la Corte concluye que el argumento de la posible discriminación social no era adecuado para cumplir con la finalidad declarada de proteger el interés superior de las niñas M., V. y R..

124. Tratándose de la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. Esto es especialmente relevante en un caso como el presente, teniendo en cuenta que la determinación de un daño debe sustentarse en evidencia técnica y en dictámenes de expertos e investigadores en aras de establecer conclusiones que no resulten en decisiones discriminatorias.

127. (…) [E]n decisiones judiciales respecto a la custodia de menores de edad, la consideración de la conducta parental, sólo es admisible cuando existen pruebas específicas que demuestren en concreto el impacto directo negativo de la conducta parental en el bienestar y desarrollo del niño o la niña. Esto en aras de la necesidad de aplicar un escrutinio mayor cuando la decisión judicial se relacione con el derecho a la igualdad de grupos poblacionales tradicionalmente discriminados como es el caso de los homosexuales.

130. El Tribunal observa que, en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia de Chile no falló con base en un análisis *in abstracto* del alegado impacto de la orientación sexual de la madre en el desarrollo de las niñas, sino que invocó la supuesta existencia de pruebas concretas. Sin embargo, se limitó en sus consideraciones a la aplicación de un test de daño especulativo limitándose a hacer referencia, respecto al supuesto daño, a la “eventual confusión de roles sexuales” y la “situación de riesgo para el desarrollo” de las niñas. (…)

131. La Corte Interamericana concluye que la Corte Suprema de Justicia no cumplió con los requisitos de un test estricto de análisis y sustentación de un daño concreto y específico supuestamente sufrido por las tres niñas a causa de la convivencia de su madre con una pareja del mismo sexo. Además, el Tribunal considera que, en el caso concreto, el hecho de vivir con su madre y su pareja no privaba a las niñas del rol paterno, por cuanto el objeto del proceso de tuición no implicaba que el padre hubiera perdido el contacto con ellas.

133. La Corte Interamericana considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. (…)

135. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. (…)

136. En este sentido, la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones160. Por lo tanto, “[l]a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad.

138. En el presente caso, el Tribunal observa que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Juzgado de Menores de Villarrica fundamentaron sus decisiones para entregar la tuición al padre bajo el supuesto de que la señora Atala podía declararse abiertamente como lesbiana. Sin embargo, indicaron que, al ejercer su homosexualidad cuando decidió convivir con una pareja del mismo sexo, privilegió sus intereses sobre los de sus hijas (…).

139. Al respecto, el Tribunal considera que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. Además, si la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona, no era razonable exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia. No se puede considerar como "reprochable o reprobable jurídicamente", bajo ninguna circunstancia, que la señora Atala haya tomado la decisión de rehacer su vida. Además, no se encontró probado un daño que haya perjudicado a las tres niñas.

140. En consecuencia, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción "tradicional" sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. Por tanto, la Corte considera que bajo esta motivación del supuesto privilegio de los intereses personales de la señora Atala tampoco se cumplía con el objetivo de proteger el interés superior de las tres niñas.

142. La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo "tradicional" de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio

145. En el presente caso, este Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una "familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social", y no en una "familia excepcional", refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la "familia tradicional").

146. Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal concluye que si bien la sentencia de la Corte Suprema y la decisión de tuición provisoria pretendían la protección del interés superior de las niñas M., V. y R., no se probó que la motivación esgrimida en las decisiones fuera adecuada para alcanzar dicho fin, dado que la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica no comprobaron en el caso concreto que la convivencia de la señora Atala con su pareja afectó de manera negativa el interés superior de las menores de edad (…) y, por el contrario, utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar la decisión (…), por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio en contra de la señora Atala. Por tanto, la Corte declara que el Estado vulneró el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

151. (…) [L]a Corte resalta que las niñas y los niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y dicha prohibición se extiende, además, a las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

condiciones de sus padres o familiares, como en el presente caso a la orientación sexual de la madre. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado en su Observación General No. 7 que los niños y las niñas pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres, por ejemplo si han nacido fuera del matrimonio o en otras circunstancias que no se ajustan a los valores tradicionales.

154. Al haber tomado como fundamento para su decisión la orientación sexual de la madre, la decisión de la Corte Suprema discriminó, a su vez, a las tres niñas, puesto que tomó en cuenta consideraciones que no habría utilizado si el proceso de tuición hubiera sido entre dos padres heterosexuales. En particular, la Corte reitera que el interés superior del niño es un criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

155. Además, el trato discriminatorio en contra de la madre tuvo repercusión en las niñas, pues fue el fundamento para decidir no continuarían viviendo con ella. De manera que dicha decisión irradió sus efectos al ser ellas separadas de su madre como consecuencia de la orientación sexual de la misma. Por tanto, la Corte concluye que se vulneró el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R..

1.2. Derecho a la vida privada y derecho a la vida familiar

161. El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.

164. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.

165. Al respecto, la Corte resalta que la orientación sexual de la señora Atala hace parte de su vida privada, de manera que no era posible realizar una injerencia en la misma sin que se cumplieran los requisitos de “idoneidad, necesidad y proporcionalidad”. Distinto es que en el marco de un proceso de tuición se puedan analizar las conductas parentales concretas que, supuestamente, pudieran haber ocasionado un daño en el niño o la niña (…).

167. El Tribunal constata que durante el proceso de tuición, a partir de una visión estereotipada sobre los alcances de la orientación sexual de la señora Atala (…), se generó una injerencia arbitraria en su vida privada, dado que la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad. Por tanto, la Corte concluye que el Estado vulneró el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

169. Al respecto, la Corte reitera que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, según el cual el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. El Tribibunal ha establecido que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas.

170. En lo concerniente a los artículos 11.2 y 17.1. de la Convención Americana, el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia, y además está expresamente reconocido por (…) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (…) la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, (…) [el] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y [el] Convenio Europeo. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.

172. Respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar. (…)

175. El Tribunal resalta que, a diferencia de lo dispuesto en el Convenio Europeo, en el cual sólo se protege el derecho a la vida familiar bajo el artículo 8 de dicho Convenio, la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria. En efecto, esta Corte considera que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención.

177. Por tanto, es visible que se había constituido un núcleo familiar que, al serlo, estaba protegido por los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, pues existía una convivencia, un contacto frecuente, y una cercanía personal y afectiva entre la señora Atala, su pareja, su hijo mayor y las tres niñas. Lo anterior, sin perjuicio de que las niñas compartían otro entorno familiar con su padre.

178. Este Tribunal ya concluyó que los fundamentos presentados tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el Juzgado de Menores de Villarrica en la decisión de tuición provisoria constituyeron una medida inidónea para proteger el interés superior del niño (…), lo cual tuvo además como resultado la separación de la familia constituida por la madre, su pareja y las niñas. Ello constituye una interferencia arbitraria en el derecho a la vida privada y familiar. Por tanto, la Corte declara que el Estado vulneró los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las niñas M., V. y R.. Respecto de éstas últimas, dichas violaciones a la vida familiar ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención, dado que fueron separarlas de manera no justificada de uno de sus entornos familiares.

1.3. Garantías judiciales y protección judicial

186. Para analizar si en el presente caso se desconoció la garantía de independencia judicial al aceptar el recurso de queja, la Corte recuerda que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo objetivo radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. (…)

187. La Corte considera que en este caso no existen suficientes elementos probatorios que permitan inferir la existencia de presiones externas contra los jueces que conocieron de la causa dirigidas a fallar en contra de la señora Atala. (…)

188. Finalmente, la Corte ha señalado anteriormente que no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a cuál de los padres de las tres niñas ofrecía un mejor hogar para las mismas. (…)

190. La Corte Interamericana resalta que, si bien es cierto que en el presente caso se han declarado algunas violaciones a la Convención (…), una violación del artículo 8.1. por la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales.

191. El Tribunal constata que ni la Comisión ni los representantes han aportado elementos probatorios específicos para desvirtuar la presunción de imparcialidad subjetiva de los jueces. Tampoco se han aportado elementos convincentes que permitan cuestionar la imparcialidad objetiva de los jueces en la sentencia de la Corte Suprema. Una interpretación de las normas del Código Civil chileno en forma contraria a la Convención Americana en materia del ejercicio de la custodia de menores de edad por una persona homosexual no es suficiente, en sí misma, para declarar por este Tribunal una falta de la imparcialidad objetiva.

192. En consecuencia, la Corte considera que el Estado no violó las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención en relación con la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el presente caso.

196. La Corte resalta que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En el presente caso, el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. (…)

199. (…) [L]a Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal (…). En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.

208. La Corte constata que la Corte Suprema de Justicia no explicó en su sentencia cómo evaluó o tomó en cuenta las declaraciones y preferencias hechas por las menores de edad que constaban en el expediente. En efecto, el Tribunal observa que la Corte Suprema no adoptó una decisión en la que se razonara sobre la relevancia atribuida por dicha Corte a las preferencias de convivencia expresadas por las menores de edad y las razones por las cuales se apartaba de la voluntad de las tres niñas. Por el contrario, la Corte Suprema se limitó a fundamentar su decisión en el supuesto interés superior de las tres menores de edad pero sin motivar o fundamentar la razón por la que consideraba legítimo contradecir la voluntad expresada por las niñas durante el proceso de tuición, más aún si se tiene en cuenta la interrelación entre el derecho a participar de los niños y niñas y el objetivo de cumplir con el principio del interés superior del niño (…). Por lo anteriormente indicado, la Corte

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

concluye que la referida decisión de la Corte Suprema de Justicia violó el derecho a ser oídas de las niñas y ser debidamente tomadas en cuenta consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las niñas M., V. y R..

II. Derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, derecho a la vida privada y derecho a las garantías judiciales en relación con la obligación de respetar y garantizar respecto a la investigación disciplinaria

2.1. El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación

219. La Corte observa que la investigación disciplinaria y la visita extraordinaria (…) tienen fundamento legal (…). Al ser uno de los propósitos de la visita el indagar sobre la orientación sexual de la señora Atala con base en las noticias de prensa, se constata un trato diferenciado en perjuicio de la señora Atala al incorporar como materia investigable en el proceso disciplinario su orientación sexual y su relación con una persona del mismo sexo.

221. Ahora bien, respecto al fin legítimo que se perseguía con dicha investigación, en el informe presentado no fue precisado con claridad cuál era el fin de la visita respecto a la indagación de la orientación sexual, por cuanto sólo se hizo referencia a las noticias de prensa que se habían publicado. En este sentido, si bien el fin legítimo no fue explicitado en el reporte, de lo expresado en el informe se podría llegar a inferir que mediante la indagación respecto a la orientación sexual de la señora Atala se buscaba proteger la "imagen del poder judicial". Sin embargo, la alegada protección de la "imagen del poder judicial" no puede justificar una diferencia de trato basada en la orientación sexual. Además, el fin que se invoque al efectuar una diferencia de trato de este tipo debe ser concreto y no abstracto. En el caso concreto, el Tribunal no observa relación alguna entre un deseo de proteger la "imagen del poder judicial" y la orientación sexual de la señora Atala. La orientación sexual o su ejercicio no pueden constituir, bajo ninguna circunstancia, fundamento para llevar a cabo un proceso disciplinario, pues no existe relación alguna entre el correcto desempeño de la labor profesional de la persona y su orientación sexual.

222. Por tanto, al ser discriminatoria una diferenciación en una indagación disciplinaria relacionada con su orientación sexual, la Corte concluye que el Estado vulneró el artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo.

2.2. Derecho a la vida privada

230. La Corte constata que, si bien la investigación disciplinaria se inició con un fundamento legal y no terminó con una sanción disciplinaria en contra de la señora Atala por su orientación sexual, sí se indagó en forma arbitraria sobre ello, lo cual constituye una interferencia al derecho a la vida privada de la señora Atala, el cual se extendía a su ámbito profesional. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 11.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

2.3. Garantías judiciales

234. La Corte reitera que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario (…). Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar los intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso. (…)

237. (…) [L]a Corte considera que existían prejuicios y estereotipos que fueron manifestados en el informe, que demostraban que quienes realizaron y aprobaron dicho informe no fueron objetivos respecto a este punto. Por el contrario, dejaron plasmada su posición personal respecto a la orientación sexual de la señora Atala en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

un ámbito disciplinario en el que no era aceptable ni legítimo un reproche jurídico por este hecho. En consecuencia, la Corte establece que la visita extraordinaria y la investigación disciplinaria se realizaron sin la imparcialidad subjetiva necesaria, por lo que el Estado vulneró el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo.

Reparaciones

La Corte dispone:
- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe brindar, la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten.
- El Estado debe publicar un resumen de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el diario oficial y en un diario de amplia circulación. Además debe colgar la sentencia en una página web de manera íntegra.
- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso
- El Estado debe continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.
- El Estado debe pagar las indemnizaciones de $30,000 a favor de Karen Atala y de $10,000 a favor de cada una de sus hijas. Además debe pagar $12,000 por concepto de costas y gastos.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,

El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo.
El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo.
El Estado es responsable de la violación de los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las niñas M., V. y R.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las niñas M., V. y R.

El Estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto a la investigación disciplinaria, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

El Estado no violó la garantía judicial de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Ficha Técnica: Furlán y Familiares Vs. Argentina

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Sebastián Furlán, Danilo Furlán, Susana Fernández, Claudio Erwin Furlán y Sabina Eva Furlan
Representante(s):	María Fernanda López Puleio, Andrés Mariño
Estado Demandado:	Argentina
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por su demora al momento de establecer una indemnización a favor de Sebastián Furlán de la que dependía su tratamiento médico como persona con discapacidad.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derechos de los niños y las niñas, Derechos económicos, sociales y culturales, Discapacitados, Garantías judiciales y procesales, Propiedad privada, Protección judicial

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 26 (Desarrollo progresivo) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para la El iminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – Naciones Unidas

Hechos

Los hechos del presente caso refieren a Sebastián Furlán, de 14 de años de edad, que el 21 de diciembre de 1988 ingresó a un predio cercano a su domicilio, propiedad del Ejército Argentino, con fines de esparcimiento. El inmueble no contaba con ningún alambrado o cerco perimetral que impidiera la entrada al mismo, hasta el punto que era utilizado por niños para diversos juegos, esparcimiento y práctica de deportes.
Una vez en el predio, Sebastián Furlán intentó colgarse de un parante transversal perteneciente a una de las instalaciones, lo que llevó a que la pieza de aproximadamente 45 o 50 kilogramos de peso cayera sobre él, golpeándole con fuerza la cabeza y ocasionándole pérdida instantánea del conocimiento. Fue internado en el servicio de Terapia Intensiva del Hospital Nacional Posadas, con el diagnóstico de traumatismo encéfalocraneano con pérdida de conocimiento en estado de coma grado II-III, con fractura de hueso parietal derecho.
A raíz del accidente sufrido, su padre, Danilo Furlan, asistido por abogada, interpuso una demanda el 18 de diciembre de 1990 en el fuero civil contra el Estado de Argentina, con el fin de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la incapacidad resultante del accidente de su hijo. Mediante sentencia de primera instancia, emitida el 7 de septiembre de 2000, el juzgado falló haciendo lugar a la demanda y estableciendo que el daño ocasionado a Sebastián Furlan fue consecuencia de la negligencia por parte del Estado, como titular y responsable del predio. En consecuencia, condenó al Estado Nacional-Estado Mayor General del Ejército a pagar a Sebastián Furlan la cantidad de 130.000 pesos argentinos más sus intereses en proporción y con ajuste a las pautas suministradas en la sentencia.Tanto la demandada como la parte actora interpusieron, respectivamente, recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia, emitida el 23 de noviembre de 2000 confirmó la sentencia. El resarcimiento reconocido a favor de Sebastián Furlan quedó

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

comprendido dentro de la Ley 23.982 de 1991, la cual estructuró la consolidación de las obligaciones vencidas de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 que consistiesen en el pago de sumas de dinero. Dicha Ley estipuló dos formas de cobro de indemnización: i) el pago diferido en efectivo, o ii) la suscripción de bonos de consolidación emitidos a dieciséis años de plazo. Teniendo en cuenta las precarias condiciones en las que se encontraba y la necesidad de una rápida obtención del dinero, Danilo Furlan optó por la suscripción de bonos de consolidación en moneda nacional. El 12 de marzo de 2003 el Estado entregó 165.803 bonos al beneficiario. Ese mismo día Danilo Furlan vendió dichos bonos. Tomando en cuenta que Sebastián Furlan tuvo que pagar honorarios a su apoderado y que, de conformidad con los términos de la sentencia de segunda instancia, tuvo que pagar una parte de las costas procesales, Sebastián Furlan recibió en definitiva 116.063 bonos, equivalentes a 38.300 pesos argentinos aproximadamente, de los 130.000 pesos argentinos ordenados por la sentencia.
Sebastián Furlan recibió tratamientos médicos inmediatamente después de ocurrido el accidente en 1988, luego de intentar suicidarse en dos ocasiones, y en el marco de un proceso penal que fue llevado en su contra por golpear a su abuela. Asimismo, algunos dictámenes médicos realizados en el proceso civil resaltaron la necesidad de contar con asistencia médica especializada. Uno de los peritos en dicho proceso diagnosticó que Sebastián Furlan tenía un 70% de discapacidad. El 26 de agosto de 2009, luego de diversos intentos por acceder a una pensión, Sebastián Furlan solicitó nuevamente que se le concediera una pensión no contributiva por invalidez.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12539): 18 de julio de 2001
- Fecha de informe de admisibilidad (17/06): 2 de marzo de 2006
- Fecha de informe de fondo (111/10): 21 de octubre de 2010

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

-Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 15 de marzo de 2011
-Petitorio de la CIDH: La CIDH sometió este caso con el fin de que la Corte IDH decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 8.1 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Sebastián Furlan y Danilo Furlan. Asimismo solicitó que se declare la vulneración de los artículos 25.2.c, 5.1 y 19 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Sebastián Furlan. Igualmente, solicitó que se declare la violación del artículo 5.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de Danilo Furlan, Susana Fernández, Claudio Erwin Furlan y Sabina Eva Furlan.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la CIDH y añadieron la presunta violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: 8.2.e, 21 y 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 en perjuicio de Sebastián Furlan y su familia.
-Fecha de la audiencia ante la Corte IDH: 27 y 28 de febrero del 2012

Competencia y Admisibilidad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

I. Excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

16. El Estado sostuvo que "no se han agotado los recursos internos respecto de la modalidad de pago de la sentencia".

17. Asimismo, sostuvo que "el mero hecho de que las presuntas víctimas consideren que el recurso interno podría ser inútil o adverso a sus pretensiones, no demuestra por sí sólo la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces". En este sentido, el Estado adujo que el análisis de la eficacia del recurso no podía hacerse en abstracto y resaltó que "prueba clara de la idoneidad y efectividad del recurso extraordinario son las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (…) dictad[a]s con anterioridad a la sentencia que otorgó indemnización a Sebastián Furlan, [y que] declararon la inconstitucionalidad de la Ley 23.982 en razón de la naturaleza de los casos concretos, que involucraban la necesidad de realizar tratamientos médicos". Igualmente, resaltó que "la decisión voluntaria" de no interponer el "recurso disponible y adecuado no puede ser interpretada a favor de la ineficacia del mismo".

27. En el presente caso, en primer lugar, el recurso extraordinario de constitucionalidad es -como su nombre lo indica- de carácter extraordinario, y tiene por objeto el cuestionamiento de una norma y no la revisión de un fallo. (…) Al respecto, el Tribunal considera que dicho recurso no habría sido efectivo para subsanar la alegada demora en el proceso civil que buscaba una indemnización para Sebastián Furlan, aspecto que constituye el eje central de los problemas jurídicos en el presente caso.

II. Incompetencia ratione materiae de la Corte Interamericana para considerar los argumentos relativos a las consecuencias de la aplicación de la ley 23.982 de régimen de consolidación de deudas

31. El Estado alegó que en el presente caso "resulta aplicable la reserva formulada por el Estado argentino (…) respecto de no reconocer competencia a los órganos del sistema interamericano para intervenir en cuestiones vinculadas con [su] política económica". Argumentó que la Ley 23.982 se encuentra cubierta por dicha reserva, por cuanto "regula un régimen específico de consolidación de deudas aplicable en demandas dirigidas contra el Estado".

43. Al respecto, la Corte considera que los representantes de las presuntas víctimas no están argumentando la revisión de una cuestión inherente a la política económica adoptada por el Estado. Por el contrario, el Tribunal observa que los alegatos sobre la presunta violación del artículo 21 de la Convención, en el presente caso, se ajustan a alegadas vulneraciones a dicho derecho derivadas del proceso judicial y la ejecución del mismo, lo cual será examinado en el análisis de fondo del presente caso (…). En consecuencia, la Corte concluye que en el presente caso no es aplicable la reserva realizada por Argentina, toda vez que no se ha solicitado la revisión por parte del Tribunal de una política económica del gobierno.

III. Excepción preliminar relativa a la violación del derecho de defensa del Estado argentino durante la sustanciación del caso ante la [Comisión Interamericana]

45. El Estado alegó que durante el procedimiento ante la Comisión se "violó su derecho de defensa", puesto que en el Informe de Admisibilidad "s[ó]lo se hizo referencia a los artículos 8, 19, 25 y 1.1. de la Convención" y en el Informe de Fondo se concluyó que el Estado era responsable también por la violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención". Al respecto, resaltó que se le "despojó (…) de toda posibilidad de presentar argumentos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

defensivos respecto del artículo 5" de la Convención

58. Respecto a los alegatos presentados por el Estado según los cuales la Corte ya habría establecido en la sentencia del caso Grande vs. Argentina que la aplicación del principio iura novit curia por parte de la Comisión no sería procedente, el Tribunal recuerda que en dicho caso se admitió la excepción preliminar por violación del derecho de defensa del Estado, por cuanto "con motivo del cambio en el objeto de la petición en el Informe de Admisibilidad, y la posterior aplicación, por parte de la Comisión, de la preclusión procesal de los alegatos del Estado frente a requisitos de admisibilidad en su Informe de Fondo, la Comisión omitió verificar el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención respecto del proceso penal"

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

I. Consideración previa sobre mayoría de edad de Sebastián Furlan

123. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que, en términos generales, se entiende por "niño" a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad. No obstante lo anterior, el Tribunal tiene en cuenta que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el artículo 126 del Código Civil de Argentina que establecía que eran "menores [de edad] las personas que no hubieren cumplido la edad de veintiún años", razón por la cual en aplicación del principio pro persona (artículo 29.b de la Convención) se entenderá que Sebastián Furlan adquirió la mayoría de edad sólo al cumplir los 21 años de edad, es decir, el 6 de junio de 1995.

II. Consideraciones previas sobre los derechos de los niños y las niñas, y las personas con discapacidad

124. De manera previa, la Corte resalta que en el presente caso las alegadas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana se enmarcan en el hecho que Sebastián Furlan era un niño al momento del accidente y que, posteriormente, dicho accidente desencadenó que fuera un adulto con discapacidad. Teniendo en cuenta estos dos hechos, el Tribunal considera que las presuntas vulneraciones deben ser analizadas a la luz: i) del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas, y ii) los estándares internacionales sobre la protección y garantía de los derechos de personas con discapacidad.

125. A lo largo de la presente Sentencia el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en los cuales se encuentra involucrado un menor de edad, por lo que lo examinará "a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas". Tal como esta Corte lo ha afirmado en otras oportunidades, este *corpus juris* debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

126. Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

128. Desde los inicios del Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, se han reivindicado los derechos de las personas con discapacidad.

130. Posteriormente, en 1999 se adoptó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante "CIADDIS"), la cual indica en su Preámbulo que los Estados Partes reafirman "que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano".

131. Por su parte, el 3 de mayo de 2008 entró en vigor, en el sistema universal, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "CDPD"), la cual establece los siguientes principios rectores en la materia: i) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; ii) la no discriminación; iii) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; iv) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; v) la igualdad de oportunidades; vi) la accesibilidad; vii) la igualdad entre el hombre y la mujer, y viii) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Dicha Convención fue ratificada por Argentina el 2 de septiembre de 2008.

133. Al respecto, la Corte observa que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómica.

134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. (…)

III. Plazo razonable

152. Por lo anterior, el período que se analizará en el presente caso inicia el 18 de diciembre de 1990 y concluye el 12 de marzo de 2003, es decir, 12 años y tres meses, aproximadamente. Una vez determinado el tiempo de duración del proceso, la Corte analizará los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

159. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los anteriores puntos reseñados, el Tribunal considera que el caso no involucraba aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan inferir una complejidad cuya respuesta requiriera el transcurso de un lapso de casi 12 años. Por lo tanto, la dilación en el desarrollo y ejecución del proceso civil por daños y perjuicios en el presente caso no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto.

168. Al respecto, la Corte no encuentra que exista evidencia suficiente que permita concluir que la parte interesada haya propiciado una confusión tal, que no permitiera identificar al propietario del bien inmueble y que, por tanto, justificara la dilación del proceso durante 3 años, 11 meses y 24 días, antes de correr traslado de la demanda.

169. Este Tribunal reitera que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos

174. En este sentido, el Estado tampoco ha argumentado en qué medida y cuáles eran las posibilidades reales de que el proceso se hubiera resuelto en un plazo razonable si la parte demandante hubiera actuado de otra manera, más aun teniendo en cuenta que el proceso total tardó más de 12 años en ser resuelto (…). De manera que el Estado no ha justificado en qué forma la actuación de la parte interesada terminó dilatando (…) el proceso (…).

186. En suma, de los argumentos presentados por el Estado no se desprenden razones concretas que justifiquen por qué un proceso civil que no debía durar más de dos años (…), terminó durando más de doce años. Como se mencionó anteriormente, la actividad de la parte interesada no es la causante directa de dicha dilación, por lo que no ha sido desvirtuada la falta de diligencia que las autoridades judiciales que estuvieron a cargo del proceso judicial tuvieron en relación con los términos o plazos establecidos por el proceso civil. A la luz de lo anterior, el Tribunal concluye que la autoridad judicial no procuró en forma diligente que los plazos procesales se cumplieran, no cumplió su deber de "tom[ar] medidas tendientes a evitar la paralización del proceso" y, no obstante tratarse de un asunto relacionado con una indemnización por incapacidad física de un menor de edad, no hizo uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, no le confirió "preferente despacho" y, en general, no tuvo la diligencia especial requerida para resolver este asunto objeto de su conocimiento.

190. Teniendo en cuenta las razones expuestas, este Tribunal considera que el Estado no ha demostrado que la demora prolongada por más de 12 años no sea atribuible a la conducta de sus autoridades (…).

196. Asimismo, la Corte recuerda que la CDPD, anteriormente reseñada (…), contiene normas sobre la importancia del acceso a justicia de las personas con discapacidad "en igualdad de condiciones con las demás" e "incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad" (Preámbulo y art. 13.1). En este sentido, el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Tribunal considera que en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.

203. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se encuentra suficientemente probado que la prolongación del proceso en este caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de la presunta víctima y su efecto tiene, hasta el día de hoy, un carácter irreversible, por cuanto al retrasarse la indemnización que necesitaba, tampoco pudo recibir los tratamientos que hubieran podido brindarle una mejor calidad de vida.

204. Una vez analizados los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo (…), la Corte Interamericana concluye que las autoridades judiciales a cargo del proceso civil por daños y perjuicios y del cobro de la indemnización no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Sebastián Furlan, razón por la cual excedieron el plazo razonable, lo cual vulnera el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan.

205. La Corte observa que la Comisión y los representantes alegaron que el derecho al plazo razonable también habría sido vulnerado en perjuicio de su padre, el señor Danilo Furlan y su madre, la señora Susana Fernández. Al respecto, el Tribunal considera que el titular de los derechos vulnerados en el presente caso era Sebastián Furlan y que sus padres actuaron en su representación, más no ejerciendo un derecho propio.

IV. Protección judicial y derecho a la propiedad

212. El Tribunal considera que en el presente caso se encuentra probado que, después de un retraso no justificado en el proceso civil por daños y perjuicios (…), Sebastián Furlan debió iniciar una segunda etapa administrativa con el objetivo de lograr el pago de la indemnización otorgada mediante la sentencia judicial. Sin perjuicio de que la duración de dicho proceso de ejecución ya fue analizado de manera conjunta en el capítulo anterior (…), la Corte examinara los siguientes alegatos: i) si la ejecución de la sentencia fue completa e integral; ii) si se encontraba justificada la aplicación de la Ley 23.982 de 1991 sobre emergencia económico-financiera en el presente caso, y iii) si lo anterior tuvo un impacto en el derecho a la propiedad.

214. De los hechos anteriormente descritos, la Corte considera que la ejecución de la sentencia que concedió la indemnización no fue completa ni integral, por cuanto se encuentra probado que Sebastián Furlan debía recibir 130.000 pesos argentinos y realmente cobró aproximadamente $38.000 pesos argentinos, lo cual es un monto excesivamente menor al que había sido inicialmente ordenado

219. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que en el presente caso la ejecución de la sentencia que otorgó la indemnización a Sebastián Furlan no fue efectiva y generó en la desprotección judicial del mismo, por cuanto no cumplió la finalidad de proteger y resarcir los derechos que habían sido vulnerados y que fueron reconocidos mediante la sentencia judicial.

222. De acuerdo a lo anterior, la Corte observa que en este caso existe una interrelación entre los problemas de protección judicial efectiva y el goce efectivo del derecho a la propiedad. En efecto, al aplicar un juicio de proporcionalidad a la restricción del derecho a la propiedad ocurrida, se encuentra que la Ley 23.982 cumplía con una finalidad admisible convencionalmente, relacionada con el manejo de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

una grave crisis económica que afectaba diversos derechos de los ciudadanos. El medio escogido para enfrentar dicho problema podía resultar idóneo para alcanzar dicho fin y, en principio, puede aceptarse como necesario, teniendo en cuenta que en ocasiones puede no existir medidas alternativas menos lesivas para enfrentar la crisis. Sin embargo, a partir de la información disponible en el expediente, la restricción al derecho a la propiedad de Sebastián Furlan no es proporcionada en sentido estricto porque no contempló ninguna posibilidad de aplicación que hiciera menos gravosa la disminución del monto indemnizatorio que le correspondía. No se encuentra en el expediente algún tipo de previsión pecuniaria o no pecuniaria que hubiera podido moderar el impacto de la reducción de la indemnización u otro tipo de medidas ajustadas a las circunstancias específicas de una persona con varias discapacidades que requerían, para su debida atención, del dinero ya previsto judicialmente como derecho adquirido a su favor. En las circunstancias específicas del caso concreto, el no pago completo de la suma dispuesta judicialmente en favor de una persona pobre en situación de vulnerabilidad exigía una justificación mucho mayor de la restricción del derecho a la propiedad y algún tipo de medida para impedir un efecto excesivamente desproporcionado, lo cual no se comprobó en este caso.

223. Por todo lo anterior, la Corte considera que se vulneró el derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada, consagrados en los artículos 25.1, 25.2.c y 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan.

V. Otras garantías judiciales

224. En el presente capítulo, la Corte analizará los alegatos presentados por las partes y la Comisión Interamericana respecto a: i) el derecho a ser oído de Sebastián Furlan, y ii) la no participación del asesor de menores en el proceso civil por daños y perjuicios.

230. Asimismo, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad.

232. De la prueba que obra en el expediente judicial, la Corte observa que Sebastián Furlan no fue escuchado directamente por el juez a cargo del proceso civil por daños y perjuicios. Por el contrario, en el expediente hay prueba de que Sebastián Furlan compareció personalmente dos veces al juzgado, sin que en ninguna de las oportunidades fuera escuchado (…).

233. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se vulneró el derecho a ser oído y ser debidamente tomado en cuenta consagrado en el artículo 8.1, en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan.

237. La Corte observa que tanto la Comisión como los representantes, en el presente caso, argumentaron que la falta de participación del asesor de menores habría tenido una incidencia directa en la forma en que se desarrolló el proceso civil por daños y perjuicios. (…)

243. En este sentido, la Corte observa que el asesor de menores no fue notificado por el juez del proceso civil mientras Sebastián Furlan era un menor de edad ni posteriormente, cuando se contó con los peritajes que daban cuenta del grado de su discapacidad, razón por la cual Sebastián Furlan no contó con una garantía, no sólo obligatoria en el ámbito interno, sino que además habría podido intervenir mediante las facultades que le concede la ley (…), a coadyuvar en el proceso civil. Teniendo en cuenta lo anterior, en las circunstancias especificas del presente caso el asesor de menores e incapaces constituía una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de Sebastián Furlan por el efecto negativo que generaba la interrelación entre su discapacidad y los escasos recursos económicos con que contaban él y su familia, generando, como se mencionó anteriormente (…), que la pobreza de su entorno tuviera un impacto desproporcionado en su condición de persona con discapacidad. En consecuencia, la Corte concluye que se vulneró el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan.

VI. Derecho a la integridad personal y acceso a la justicia de los familiares de Sebastián Furlan

250. Para la Corte es claro que la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona, tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana. (…)

256. Por tanto, la Corte encuentra probado que el accidente sufrido por Sebastián Furlan, así como el transcurso del proceso civil, tuvieron un impacto en el núcleo familiar conformado por Danilo Furlan, Susana Fernández, Claudio Furlan y Sabina Furlan. Dicho impacto generó un estado de angustia y desesperación permanente en la familia, lo cual terminó quebrantando los lazos familiares y generando otro tipo de consecuencias. Además, la familia Furlan Fernández no contó con asistencia para desarrollar un mejor apoyo a Sebastián Furlan, lo cual desencadenó una serie efectos negativos en el normal desarrollo y funcionamiento familiar.

265. Por todo lo anterior, la Corte considera probada la desintegración del núcleo familiar, así como el sufrimiento padecido por todos sus integrantes como consecuencia de la demora en el proceso civil, la forma de ejecución de la sentencia y los demás problemas que tuvo Sebastián Furlan para el acceso a una rehabilitación adecuada. De lo expuesto anteriormente, la Corte considera que el Estado argentino ha incurrido en la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 y el derecho al acceso a la justicia establecido en los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Danilo Furlan, Susana Fernández, Claudio Erwin Furlan y Sabina Eva Furlan.

VII. Conclusión general sobre el acceso a la justicia, el principio de no discriminación y el derecho a la integridad personal de Sebastián Furlán

268. En el presente caso la Corte resalta que los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses

269. El Tribunal ha hecho referencia a la situación agravada de vulnerabilidad de Sebastián Furlan, por ser menor de edad con discapacidad viviendo en una familia de bajos recursos económicos, razón por la cual correspondía al Estado el deber de adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para enfrentar dicha situación. En efecto, ha sido precisado el deber de celeridad en los procesos civiles analizados, de los cuales dependía una mayor oportunidad de rehabilitación. Además, la Corte concluyó que era necesaria la debida intervención del asesor de menores e incapaces o una aplicación diferenciada de la ley que reguló las condiciones de ejecución de la sentencia, como medidas que permitieran remediar de algún modo las situaciones de desventaja en las que se encontraba Sebastián Furlan. Estos elementos demuestran que existió una discriminación de hecho asociada a las violaciones de garantías judiciales, protección judicial y derecho a la propiedad ya declaradas. Además, teniendo en cuenta los hechos reseñados en el capítulo sobre la afectación jurídica producida a Sebastián Furlan en el marco del proceso civil (…), así como el impacto que la denegación al acceso a la justicia tuvo en la posibilidad de acceder a una adecuada rehabilitación y atención en salud (…), la Corte considera que se encuentra probada, a su vez, la vulneración del derecho a la integridad personal. En consecuencia, la Corte declara que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlán.

Reparaciones

La Corte dispone que,

- El Estado debe brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten.
- El Estado debe conformar un grupo interdisciplinario, el cual, teniendo en cuenta la opinión de Sebastián Furlan, determinará las medidas de protección y asistencia que serían más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral.
- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 290 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
- Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que al momento en que una persona es diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada a la persona o su grupo familiar una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contempla la normatividad argentina.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 316, 321 y 325 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos, así como reintegrar al Fondo de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 328 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte decide que,
-Se debe desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado
-El Estado es responsable por la vulneración del artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana, por haber excedido el plazo razonable, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan
-El Estado es responsable por la vulneración al derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada, consagrados en los artículos 25.1, 25.2.c y 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan
-El Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlan
-El Estado es responsable por la falta de participación del asesor de menores, lo cual vulneró el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan
-El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y el derecho al acceso a la justicia establecido en los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Danilo Furlan, Susana Fernández, Claudio Erwin Furlan y Sabina Eva Furlan
-El Estado es responsable por el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlan.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Ficha Técnica: Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Pobladores de las localidades de El Mozote y aledañas

Representante(s): Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador (OTLA), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Estado Demandado: El Salvador

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el operativo militar, en siete localidades del norte del Departamento de Morazán, en las cuales aproximadamente un millar de personas habrían perdido la vida, así como por la falta de investigación de los hechos y sanción a los responsables.

Palabras Claves: Agresión sexual, Amnistía, Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad , Derecho a la vida, Derecho al respeto de la honra y a la dignidad , Derechos de los niños y las niñas, Dignidad, Garantías judiciales y procesales, Libertad de circulación y residencia, Libertad de pensamiento y expresión, Libertad personal, Propiedad privada, Protección judicial, Vida privada

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")

Otros Instrumentos: Convenios de Ginebra de 1949 – Naciones Unidas, Derecho internacional humanitario consuetudinario, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

Hechos

- Los hechos del presente caso sucedieron entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 cuando la Fuerza Armada de El Salvador con el apoyo de la Fuerza Aérea salvadoreña, realizó una serie consecutiva de ejecuciones masivas, colectivas e indiscriminadas de civiles, en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz. Estos ataques se dieron en el marco de una supuesta operación de contrainsurgencia que formaba parte de una política de "tierra arrasada" planificada y ejecutada por el Estado.
- Tras doce años de conflicto armado, el 16 de enero de 1992 se firmó el Acuerdo de Paz que puso fin a las hostilidades entre el Gobierno de El Salvador y el FMLN. El 23 de enero de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó el Decreto Legislativo Nº 147 denominado "Ley de Reconciliación Nacional". El 20 de marzo de 1993, cinco días después de la presentación del Informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa dictó la denominada "Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz".

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (10.720): 30 de octubre de 1990
- Fecha de informe de admisibilidad (24/06): 2 de marzo de 2006
- Fecha de informe de fondo (177/10): 3 de noviembre de 2010

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 8 de marzo de 2011
- Petitorio de la CIDH: La CIDH consideró que el Estao había violado de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los articulas 4, 5, 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente; de las obligaciones especiales respecto de los niños y niñas, establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las niñas y niños ejecutados extrajudicialmente; de los derechos a la integridad personal y vida privada consagrados en los articulas 5 y 11 de la Convención Americana, en perjuicio de las mujeres violadas sexualmente en el caserío El Mozote; del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas que fueron despojadas de sus bienes, así como de los sobrevivientes cuyas viviendas fueron destruidas o sus medios de subsistencia arrebatados o eliminados; del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas; del derecho a la libertad de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio delas personas desplazadas forzosamente; y de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

con las obligaciones establecidas en los articulas 1.1 y 2 del mismo instrumento; de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém do Pará", en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación: (i) de los derechos de los familiares de las presuntas víctimas y de las presuntas víctimas sobrevivientes de las masacres a la protección judicial y a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en virtud de la falta de investigación de los hechos de las masacres a raíz de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y por haber incurrido en retardo injustificado en las investigaciones; (ii) de los derechos de las presuntas víctimas de las masacres a la integridad personal y a la vida, contenidos en los artículos 5 y 4 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, por la falta de investigación de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en este caso; (iii) del derecho a la verdad de las presuntas víctimas de este caso el cual está amparado conjuntamente por los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general del artículo 1.1 del mismo tratado, por la situación de impunidad en que permanecen las masacres de El Mozote y lugares aledaños; (iv) del derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas sobrevivientes de las masacres y de los familiares de las presuntas víctimas asesinadas, protegido por el artículo 5 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en este caso; (v) del derecho a la propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todas las presuntas víctimas sobrevivientes de las masacres; y (vi) de los derechos contenidos en los artículos 11 y 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en virtud del desplazamiento de las presuntas víctimas que continuó con posterioridad al 6 de junio de 1995.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: el 23 de abril de 2012

Competencia y Admisibilidad

La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención para conocer el presente caso, dado que El Salvador es Estado Parte de la Convención Americana desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995. Además, El Salvador depositó los instrumentos de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", el 5 de diciembre de 1994 y el 26 de enero de 1996, respectivamente.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

. Derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada, del niño, a la propiedad privada, y de circulación y residencia, en relación con las obligaciones de respeto y de garantía

141. La Corte estima pertinente realizar un análisis conjunto de estas alegadas violaciones en razón del carácter complejo de las circunstancias propias de las masacres perpetradas en este caso que evidencian afectaciones interrelacionadas a diversos derechos a consecuencia de las mismas, impidiendo un análisis fragmentado. Del mismo modo, el Tribunal considera útil y apropiado, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, al analizar e interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional y de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, recurrir a otros tratados internacionales, tales como los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en particular el artículo 3 común a los cuatro convenios, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 8 de junio de 1977 (en adelante "Protocolo II adicional") del cual el Estado es parte, y el derecho internacional humanitario consuetudinario, como instrumentos complementarios y habida consideración de su especificidad en la materia.

142. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

143. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

144. Sobre la obligación de garantía, la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (…).

145. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

(obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

147. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición ha alcanzado el dominio del *ius cogens* (…).

148. (…) [E]l Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra señala en su artículo 4 que "están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar […] los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas [que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas], en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal". Resalta también que "[q]ueda prohibido ordenar que no haya supervivientes". Además, especifica en su artículo 13 las obligaciones de protección de la población civil y las personas civiles, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación, al disponer que "gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares" y que "no serán objeto de ataque".

149. En lo que se refiere al artículo 7 de la Convención, esta Corte ha sostenido que consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. (…) La jurisprudencia constante de esta Corte reconoce que las personas sometidas a privación de libertad que se encuentren bajo la custodia de cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal.

150. El Tribunal reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.

155. En suma, correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de los niños y niñas, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos. Por el contrario, en el presente caso los agentes estatales actuaron de forma deliberada, al planear y ejecutar a través de las estructuras e instalaciones del Estado, la perpetración de siete masacres sucesivas de adultos mayores, hombres, mujeres, niños y niñas indefensos, en el marco de un plan sistemático de represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población considerados como apoyo, colaboración o pertenencia a la guerrilla, o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno.

156. Por ende, el Estado de El Salvador es responsable por las ejecuciones perpetradas por la Fuerza Armada salvadoreña en las masacres cometidas del 11 al 13 de diciembre de 1981 en el caserío el Mozote, el cantón la Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz, en violación del artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Además, se ha comprobado que dentro de las víctimas ejecutadas se encontraba un gran número de niños y niñas, por lo que respecto a ellos las violaciones al derecho a la vida ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención. Esta violación se vio agravada respecto de los niños y niñas, así como de las mujeres que se encontraban embarazadas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

158. En el caso de la masacre en el caserío El Mozote se evidencia afectaciones adicionales, en tanto de los hechos se deriva que las personas estuvieron detenidas ilegal y arbitrariamente bajo el control de miembros de la Fuerza Armada, impidiéndose cualquier posibilidad de que operaran a su favor las salvaguardas de la libertad personal establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. La Corte resalta que las ejecuciones colectivas no se produjeron inmediatamente después de la detención de los pobladores y otras personas que se habían congregado en el caserío, sino que transcurrieron aproximadamente entre 12 y 24 horas durante las cuales dichas personas fueron intencionalmente sometidas a sufrimientos intensos al ser amenazadas e intimidadas; mantenidas encerradas y custodiadas durante horas y, en dichas circunstancias, interrogadas sobre la presencia de guerrilleros en la zona, sin saber cuál sería su suerte final. (…).

161. En lo que respecta a las demás masacres, en razón de que ha sido probado que los habitantes de estas zonas tenían conocimiento del operativo y algunos recibieron noticias de personas que venían escapando sobre el accionar violento de las fuerzas militares, la Corte considera razonable que hayan padecido angustia y temor en los momentos previos al arribo de los soldados, ya que pudieron prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel e inhumano.

162. De acuerdo con el reconocimiento de hechos efectuado por el Estado, el reconocimiento de responsabilidad a nivel interno y las determinaciones realizadas por este Tribunal, los hechos que precedieron a la ejecución de las personas que se encontraban en el caserío El Mozote, los cantones La Joya y Cerro Pando, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo y una cueva del Cerro Ortiz, implicaron para ellos un sufrimiento físico, psicológico y moral violatorio de su derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, los cuales a su vez constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, contrarios al artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas. Además, dado que dentro de las víctimas ejecutadas se ha comprobado que se encontraban niños y niñas, la Corte concluye que las violaciones al derecho a la integridad a su respecto ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención.

165. La Corte considera que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenerse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso. En este sentido, ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

166. En cuanto a la alegada violación del artículo 11 de la Convención Americana, en base a los mismos hechos, el Tribunal ya ha precisado que el contenido de dicha

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

norma incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte estima que las violaciones sexuales perpetradas contra las mujeres jóvenes en el caserío El Mozote vulneraron valores y aspectos esenciales de la vida privada de las mismas, supusieron una intromisión en su vida sexual y anularon su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.

167. En razón de lo expuesto, el Tribunal considera que las violaciones sexuales a las cuales fueron sometidas las mujeres en el caserío El Mozote estando bajo el control de efectivos militares, constituyeron una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, así como del artículo 11.2 de la misma, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, aunque no cuenta con prueba suficiente que permita establecer la individualización de las personas en perjuicio de quienes se habría concretado esta vulneración, todo lo cual corresponde a los tribunales internos investigar.

168. Finalmente, tal como ha quedado demostrado, efectivos militares procedieron a despojar a las víctimas de sus pertenencias, quemar las viviendas, destruir y quemar los cultivos, y matar a los animales, de modo tal que el operativo de la Fuerza Armada consistió en una sucesión de hechos que simultáneamente afectó una serie de derechos, incluyendo el derecho a la propiedad privada, razón por la cual la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas de las masacres o de sus familiares.

172. (…) [L]os sobrevivientes de las masacres sufrieron un fuerte impacto psicológico y han padecido un profundo dolor y angustia como consecuencia directa de las circunstancias propias de las masacres, presentado también afectaciones psíquicas y físicas. Dentro de dichas circunstancias se encuentra el haber escuchado los gritos de auxilio, y en algunos casos, el haber presenciado los actos de crueldad con que se ejecutaron a sus familiares, así como el miedo causado por la violencia extrema que caracterizó a las masacres. Asimismo, la Corte considera especialmente grave que algunos de ellos tuvieron que recoger los cuerpos de sus seres queridos quemados y/o en avanzado estado de descomposición y, en algunos casos, incompletos para enterrarlos, sin poder darles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias.

174. os hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los sobrevivientes se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por ellos, antes, durante y con posterioridad a las masacres, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos, generando afectaciones que se proyectan en el tiempo mientras persistan los factores de impunidad verificados. Con base en todas las anteriores consideraciones, el Tribunal concluye que tales actos implicaron tratos crueles, inhumanos y degradantes, contrarios al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes.

179. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 de la Convención Americana, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. Además, los artículos 13 (Protección de la población civil) y 14 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) del Protocolo II adicional prohíben, respectivamente, "los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil", así como "atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil".

180. El derecho a la propiedad privada es un derecho humano cuya vulneración en el presente caso es de especial gravedad y magnitud no sólo por la pérdida de bienes materiales, sino por la pérdida de las más básicas condiciones de existencia y de todo referente social de las personas que residían en dichos poblados. (…).

181. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes.

182. (…) [L]os representantes alegaron la violación del artículo 11.2 de la Convención con base en los mismos hechos (…).La Corte considera que la destrucción y quema por parte de la Fuerza Armada de las viviendas de los habitantes de el caserío el Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Rancherías, Los Toriles y Jocote Amarillo y el cantón Cerro Pando, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una injerencia abusiva y arbitraria en su vida privada y domicilio. Las víctimas que perdieron sus hogares perdieron también el lugar donde desarrollaban su vida privada. Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado salvadoreño incumplió con la prohibición de llevar a cabo injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el domicilio.

183. Los hechos del presente caso demuestran, además, que las personas sobrevivientes de las masacres fueron forzadas a salir de sus lugares de residencia habitual, tanto por acciones como por omisiones estatales. Esto es, por la propia acción de los agentes estatales al perpetrar las masacres que causaron terror en la población y dejaron a las personas, en su mayoría campesinos y amas de casa, sin sus viviendas y sin los medios indispensables para la subsistencia, así como por la falta de protección estatal que padeció la población civil en las zonas asociadas a la guerrilla que los colocaban en una situación de vulnerabilidad frente a los operativos militares.

186. El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. En esta línea, la Corte considera que esta norma protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte o a no tener que salir forzadamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Asimismo, este Tribunal ha señalado en forma reiterada que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona (…).

187. En suma, para la Corte las declaraciones recibidas denotan situaciones que se caracterizan como de desplazamiento forzado que corresponden en primer lugar a desplazamientos internos, esto es dentro del territorio del mismo Estado, desplazamientos que en algunos casos llevaron luego a las víctimas a otros países. La prueba indica que la mayoría de las personas que cruzaron la frontera en búsqueda de protección internacional o refugio lo hicieron a la República de Honduras, permaneciendo principalmente en los campamentos de refugio de Colomancagua.

195. En suma, la Corte observa que la situación de desplazamiento forzado interno y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

hacia la República de Honduras que han enfrentado los sobrevivientes no puede ser desvinculada de las otras violaciones declaradas. En efecto, el desplazamiento tiene origen en las afectaciones sufridas durante las masacres, no sólo a raíz de las violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, sino también por la destrucción del ganado, los cultivos y las viviendas, en violación del derecho a la propiedad privada, y las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el domicilio (artículo 11.2 de la Convención). Además, dado que dentro de las víctimas sobrevivientes se ha comprobado que se encontraban niños y niñas, la Corte concluye que las violaciones a su respecto ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención.

197. En cuanto a los familiares de las víctimas ejecutadas, en su jurisprudencia más reciente en casos de masacres, el Tribunal ha reiterado que los familiares de las víctimas de ciertas graves violaciones de derechos humanos, como las masacres, pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones de su integridad personal. Asimismo, en este tipo de casos la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos. La Corte ha considerado que "la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones.

201. (…) [E]l Tribunal concluye que tales actos implicaron un trato cruel, inhumano y degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas.

202. Finalmente, tal como ha quedado demostrado, efectivos militares procedieron a quemar las viviendas, destruir y quemar los cultivos de los pobladores, y a matar a los animales, razón por la cual la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas de las masacres.

208. Para finalizar, la Corte considera que la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso se configura de manera agravada en razón del contexto en que los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fueron perpetrados, que se refiere a un período de violencia extrema durante el conflicto armado interno salvadoreño que respondió a una política de estado caracterizada por acciones militares de contrainsurgencia, como las operaciones de "tierra arrasada", que tuvieron como finalidad el aniquilamiento masivo e indiscriminado de los poblados que eran asimilados por sospecha a la guerrilla. Lo anterior, a través de la expresión del extendido concepto de "quitarle el agua al pez". En este sentido, tal como ha quedado demostrado, concluidas las ejecuciones extrajudiciales se procedió a quemar las viviendas, las pertenencias y los cultivos de los pobladores, y a matar a los animales, lo que implicó la pérdida definitiva de las propiedades de las víctimas y la destrucción de sus hogares y medios de subsistencia, provocando el desplazamiento forzado de los sobrevivientes de aquellos lugares. Tal como fue establecido, se destruyeron núcleos familiares completos, que por la naturaleza propia de las masacres alteró la dinámica de sus familiares sobrevivientes y afectó profundamente el tejido social de la comunidad. En atención a la preservación de la memoria histórica y a la imperante necesidad de que hechos similares no vuelvan a repetirse, es deber de esta Corte destacar que las Masacres de El Mozote y lugares aledaños constituyen

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

indudablemente un ejemplo exponencial de esta política estatal, dada la dimensión del operativo y del número de víctimas ejecutadas registradas. Además, como se verá a continuación, desde ese entonces y hasta el día de hoy, no ha habido mecanismos judiciales efectivos para investigar las graves violaciones de los derechos humanos perpetradas ni para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. Todo ello resulta en una responsabilidad internacional agravada del Estado demandado.

II. Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y de expresión en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y artículos 1, 6 y 8 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura y 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

210. De la prueba se desprende que, debido a que el conflicto armado interno se encontraba en curso, al temor y a la desconfianza hacia las instituciones estatales, las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas ejecutadas no denunciaron los hechos del presente caso ante las instancias correspondientes hasta el mes de octubre de 1990.

229. Entre agosto del año 1992 y septiembre del año 1993 –fecha del dictado de la resolución de sobreseimiento en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz-, no se realizó ninguna otra diligencia de investigación, a excepción de las exhumaciones.

242. La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables

243. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. Es así que en casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención y determinen las responsabilidades de todos los autores y partícipes, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. De igual forma, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la cual se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que obligan al Estado a "tomar […] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción". En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, existe una

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

obligación de realizar una investigación efectiva en determinados casos de desplazamiento forzado.

244. Ahora bien, la obligación de investigar, como elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados, adquiere una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como en casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado o en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, pues la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos.

247. Dada su importancia, la obligación de investigar en el presente caso no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones *ex officio,* sin dilación, serias, imparciales y efectivas.

248. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

249. De igual modo, dicho deber impone la remoción de todo obstáculo *de jure* y *de facto* que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas así como la búsqueda de la verdad. (…).

252. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que, al menos a partir de 1982, el Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de las masacres relacionados tanto con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

255. La Corte observa que tanto los representantes como la Comisión han indicado que en el curso de la investigación se han producido una serie de actuaciones u omisiones de las autoridades estatales que habrían configurado una falta de debida diligencia y denegación de justicia. La Corte ha constatado que una evaluación del expediente judicial, así como de otros documentos que constan en el acervo probatorio, permiten concluir que efectivamente en los aproximadamente tres años que permaneció la investigación abierta hasta el sobreseimiento de la causa en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz se verificaron una serie de obstáculos fácticos que han impedido la investigación efectiva,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables.

262. [E]sta Corte considera que el Estado dilató y obstaculizó el inicio de los trabajo de exhumación, lo cual se vincula tanto con la recaudación de la prueba como con la posibilidad de entregar los restos a los familiares a fin de que éstos puedan cerrar su proceso de duelo. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

263. [L]a Corte nota que el sobreseimiento definitivo de la causa "a favor de cualquier persona que haya pertenecido al Batallón Atlacatl en esa época que ocurrió el hecho" se dio sin que se haya individualizado ni vinculado formalmente a proceso a persona alguna y en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, frustrando en consecuencia cualquier aspiración de las víctimas a que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigaban y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en un plazo razonable.

283. Ya ha sido expuesto y desarrollado ampliamente en los casos *Gomes Lund Vs. Brasil* y *Gelman Vs. Uruguay* resueltos por esta Corte en el ámbito de su competencia jurisdiccional, como este Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas; otros organismos regionales de protección de los derechos humanos; y otros tribunales del ámbito del derecho penal internacional se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados. Esto debido a que las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos invocados por algunos Estados para no cumplir con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Igualmente, diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, por medio de sus más altos tribunales de justicia, han incorporado los estándares mencionados, observando de buena fe sus obligaciones internacionales. De tal modo, a efectos del presente caso, el Tribunal reitera que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

284. Sin embargo y a diferencia de los casos abordados anteriormente por este Tribunal, en el presente caso se trata de una ley de amnistía general que se refiere a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno. Por ello, la Corte estima pertinente, al realizar el análisis de la compatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y su aplicación al caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, hacerlo también a la luz de lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 así como de los términos específicos en que se acordó el cese de las hostilidades que puso fin al conflicto en El Salvador y, en particular, del Capítulo I ("Fuerza Armada"), punto 5 ("Superación de la Impunidad"), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992.

286. (…) [E]n el Derecho Internacional Humanitario una obligación de los Estados de investigar y juzgar crímenes de guerra. Por esta razón, "las personas sospechosas o

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello" no podrán estar cubiertas por una amnistía. Por consiguiente, puede entenderse que el artículo 6.5 del Protocolo II adicional está referido a amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, siempre que no se trate de hechos que, como los del presente caso, cabrían en la categoría de crímenes de guerra e, incluso, en la de crímenes contra la humanidad.

287. Las negociaciones bajo los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas y acuerdos alcanzados por las partes del conflicto armado salvadoreño -el Gobierno de la República de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional-, en el proceso llevado a cabo con el objeto de "terminar el conflicto armado por la vía política al más corto plazo posible, impulsar la democratización del país, garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y reunificar a la sociedad salvadoreña", convergieron en la firma el 16 de enero de 1992 de un Acuerdo de Paz que puso fin a las hostilidades. En dicho Acuerdo no se hizo alusión a amnistía alguna sino que se estableció claramente en su Capítulo I ("Fuerza Armada"), punto 5, una cláusula denominada "Superación de la Impunidad".

288. De lo antes descrito se colige que la lógica del proceso político entre las partes en conflicto, que llevó al cese de las hostilidades en El Salvador, imponía la obligación a cargo del Estado de investigar y sancionar a través de "la actuación ejemplarizante" de los tribunales de justicia ordinarios al menos las graves violaciones de derechos humanos que estableciera la Comisión de la Verdad, de modo tal que no quedaran impunes y se evitara su repetición.

295. Es así que la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su posterior aplicación en el presente caso por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, por un lado, es contraria a la letra y espíritu de los Acuerdos de Paz, lo cual leído a la luz de la Convención Americana se refleja en una grave afectación de la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a las masacres de El Mozote y lugares aledaños, al impedir que los sobrevivientes y los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y recibieran protección judicial, según el derecho establecido en el artículo 25 del mismo instrumento.

296. Por el otro lado, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador.

298. Respecto a la alegada violación del artículo 13 de la Convención, la Corte recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido. Asimismo, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos que, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, por lo cual era una obligación del Estado iniciar e impulsar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades. En el presente caso, la Corte considera que no procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación de aquella disposición, sin perjuicio del análisis ya realizado bajo el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar.

301. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas ejecutadas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe continuar con la plena puesta en funcionamiento del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote" y adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento.
- El Estado debe, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.
- El Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador, de conformidad con lo establecido en el párrafo 318 de la presente Sentencia.
- El Estado debe, en un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.
- El Estado debe llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación, a fin de que se inicien de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y económicos adecuados, las exhumaciones, identificación y, en su caso, entrega de los restos de las personas ejecutadas a sus familiares.
- El Estado debe implementar un programa de desarrollo a favor de las comunidades del caserío El Mozote, del cantón La Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y del cantón Cerro Pando.
- El Estado debe garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean, así como implementar un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres del presente caso.
- El Estado debe implementar un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente.
- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 361 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado debe realizar un audiovisual documental sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños.
- El Estado debe implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 384 y 393 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.
- El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte dictamina que,
- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la propiedad privada reconocidos en los artículos 4, 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas, en perjuicio de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo “A” de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas en el caserío El Mozote, listadas en el Anexo “A” Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado es responsable por la violación de la prohibición de la tortura y otros tratos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 5.2, así como por la violación del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las mujeres que fueron víctimas de violaciones sexuales en el caserío El Mozote.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y el domicilio, y a la propiedad privada reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 11.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de las masacres, listadas en el Anexo "B" de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas, en perjuicio de las personas que fueron forzadas a desplazarse dentro de El Salvador y hacia la República de Honduras, listadas en el Anexo "D" de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la propiedad privada reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo "C" de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de las masacres, listadas en el Anexo "B", así como de los familiares de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo "C" de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 2, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de las masacres, listadas en el Anexo "B", así como de los familiares de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo "C" de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESOLUCIÓN DE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 26 DE ABRIL DE 2012

**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**

ASUNTO DE LA UNIDAD DE INTERNACIÓN SOCIOEDUCATIVA

VISTO:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 25 de febrero de 2011, mediante la cual requirió a la República Federativa de Brasil (en adelante "el Estado" o "Brasil") adoptar de forma inmediata las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los niños y adolescentes privados de libertad en la *Unidade de Internação Socioeducativa* (en adelante, también, "la Unidad" o "UNIS"), así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento.

2. La Resolución de la Corte de 1 de septiembre de 2011, mediante la cual reiteró al Estado, entre otros, continuar adoptando de forma inmediata las medidas de protección dispuestas anteriormente (*supra* Visto 1). Particularmente, el Estado debía garantizar que el régimen disciplinario se enmarcara dentro de las normas internacionales en la materia. En esta Resolución el Tribunal dispuso que las medidas provisionales tendrían vigencia hasta el 30 de abril de 2012.

3. Los escritos de 22 de noviembre de 2011, 30 y 31 de enero, 27 de febrero y 29 de marzo de 2012, y sus anexos, mediante los cuales el Estado remitió tres informes sobre el cumplimiento de las presentes medidas provisionales y diversos documentos.

4. Los escritos de 4 de enero, 27 de marzo, 19, 24 y 25 de abril de 2012, y sus anexos, mediante los cuales los representantes de los beneficiarios (en adelante "los representantes") remitieron observaciones a los referidos informes estatales e información adicional sobre hechos ocurridos en la Unidad.

5. Los escritos de 1 de febrero y 17 de abril de 2012, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") remitió observaciones a los informes estatales y a las observaciones de los representantes.

CONSIDERANDO QUE:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

1. Brasil es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también la "Convención Americana" o "la Convención") desde el 25 de septiembre de 1992 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en "casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes. Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte[69].

3. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a las medidas provisionales que ordena este Tribunal, ya que el principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)[70].

4. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo[71].

5. En este sentido, el artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal. Del mismo modo, las tres condiciones descritas deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada. Si una de ellas ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada[72].

---

[69] Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

[70] *Cfr. Asunto James y otros.* Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto, y *Asunto de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana.* Medidas Provisionales respecto de República Dominicana. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2012, Considerando tercero.

[71] *Cfr. Caso del Periódico "La Nación".* Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y *Asunto Martínez Martínez y otros.* Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de marzo de 2012, Considerando cuarto.

[72] *Cfr. Caso Carpio Nicolle.* Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando decimocuarto, y *Asunto de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana, supra* nota 2, Considerando sexto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

6. En razón de su competencia, a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales, el Tribunal debe analizar si persiste la situación de extrema gravedad y urgencia que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte a través de los casos contenciosos correspondientes[73].

a) Implementación de las medidas provisionales

7. En relación con la implementación de las medidas provisionales, el Estado informó sobre las acciones acordadas a través del "Acuerdo para la Mejora de la Atención Socioeducativa del Estado de Espírito Santo y Cumplimiento de las Medidas Provisionales"[74], entre otros aspectos:

a) los socioeducandos son acompañados y evaluados por el equipo técnico de las Unidades y por las autoridades del sistema de justicia, quienes velan por el mantenimiento y progreso de la medida socioeducativa aplicada, de manera que cada interno recibe un diagnostico multidimensional y un plan individual de atención;

b) cuando ingresan al sistema de atención socioeducativo, y siempre que sea necesario, se brinda a los internos atención jurídica, información sobre la motivación de su detención y sobre el desarrollo del proceso judicial en su contra;

c) se dio inicio al funcionamiento del Flujo de Procedimiento Interinstitucional del sistema socioeducativo, el cual auxilia a las instituciones que componen dicho sistema en la realización de los procedimientos diarios de atención a los adolescentes;

d) la Comisión Interinstitucional del Sistema Socioeducativo de Espírito Santo, que monitorea el Acuerdo para la Mejora del Sistema socioeducativo, fue creada con carácter permanente;

e) el Instituto de Asistencia Socioeducativa de Espírito Santo (en adelante, "IASES") comenzó a instalar una central de video y monitoreo en la oficina central del instituto para mejorar el control sobre el funcionamiento de las Unidades, las cuales cuentan con cámaras de video y monitoreo constante;

f) los juzgados de la infancia y de la juventud fueron descentralizados a otras regiones del estado de Espírito Santo, con el fin de atender a los adolescentes en conflicto con la ley en la región donde están recluidos;

g) entre agosto y noviembre de 2011, 419 funcionarios del IASES recibieron capacitaciones en temas como ética, violencia y atención de los adolescentes, entre

---

[73] *Cfr. Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto, y *Asunto Martínez Martínez y otros*, *supra* nota 3, Considerando séptimo.

[74] *Cfr. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2011, Considerando séptimo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

otros. Además fueron realizados cursos de formación y seminarios destinados a la calificación profesional de los funcionarios;

h) el 23 de enero de 2012, representantes del poder judicial, del ministerio público, de la defensoría pública y de la secretaría de seguridad pública y defensa social, conjuntamente con el IASES, conformaron un grupo de trabajo para buscar estrategias para la implementación de procedimientos integrados de atención inicial de los adolescentes en conflicto con la ley;

i) en los meses de enero y febrero de 2012, el IASES "contrató a 42 nuevos funcionarios";

j) el 15 de septiembre de 2011 fue concluida la demolición de los antiguos espacios de la UNIS. A partir de entonces dicha Unidad tiene capacidad para 60 adolescentes entre 12 y 16 años de edad, provenientes de la región metropolitana de la ciudad de Vitória, capital del estado de Espírito Santo, y

k) al 29 de marzo de 2012 la población de internos de la UNIS era de 53 socioeducandos. Asimismo, de los 139 internos presentes en dicha unidad al momento de adopción de las medidas provisionales en febrero de 2011, 105 fueron liberados y 34 continúan bajo custodia estatal en distintas unidades de internación.

8. En relación con la implementación de las medidas informadas por el Estado, los representantes señalaron, *inter alia*, que el flujo interinstitucional no funcionaba adecuadamente, ya que constataron en noviembre de 2011 que cerca de 26 adolescentes ya sentenciados esperaban una guía de transferencia por más de 20 días, cuando el flujo institucional señala que esta transferencia debería ocurrir dentro de 72 horas. Por otra parte, indicaron que la calidad y cantidad de la alimentación ofrecida a los internos continuaba siendo motivo de reclamos y algunas veces era la causa de diversos tumultos en la Unidad. Respecto de la escolarización y de las actividades pedagógicas, informaron que los internos muchas veces son llevados por los funcionarios con retraso a estas actividades, o simplemente no los presentan. Además, los talleres pedagógicos no se realizan diariamente sino en un promedio de dos días por semana. Por último, algunos adolescentes informaron no participar de cursos o talleres extracurriculares por varios meses.

9. Asimismo, los representantes informaron que los nuevos agentes contratados por el IASES se han visto envueltos en varios episodios de violencia contra los adolescentes, "inclusive con amenazas alegando que por el hecho de ser funcionarios contratados por concurso, 'nada pasaría con ellos'". Además, la Coordinadora de la UNIS habría informado a los representantes, durante una reunión el 16 de diciembre de 2011, sobre un déficit de agentes en la Unidad, porque éstos estaban siendo priorizados para otras Unidades. Adicionalmente, los representantes señalaron que en enero y febrero de 2012 no existían condiciones de trabajo adecuadas en las Unidades y que había mucha rotación de personas y frecuentes movimientos de agentes de una unidad para otra, conforme a las emergencias que se suscitaban. En su escrito de 19 abril de 2012, los representantes reiteraron la información respecto de la falta de funcionarios suficientes en la UNIS.

10. En relación con la asistencia jurídica a los socioeducandos, los representantes subrayaron que la misma continuaba a cargo de un único defensor público. Reiteraron

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

que muchas veces los adolescentes eran representados por abogados del IASES en virtud de que el defensor público no estaba disponible. Por otra parte, las Comisiones de Evaluación Disciplinaria no han sido implementadas en su totalidad en las unidades de atención socioeducativa, y su funcionamiento es distinto en cada una de ellas. Por otra parte, el Estado no ha proporcionado información detallada sobre el funcionamiento de dichas comisiones de evaluación.

11. Por su parte, la Comisión Interamericana tomó nota de que el Estado habría adoptado algunas medidas para tratar de superar la situación de riesgo de los beneficiarios. Asimismo, valoró la voluntad del Estado en avanzar en la implementación de las medidas provisionales pero consideró que teniendo en cuenta la gravedad de los hechos sería importante que el Estado presentara información detallada sobre los hechos específicos destacados por los representantes.

12. La Corte Interamericana valora las distintas iniciativas llevadas adelante por el Estado con el fin de implementar las medidas provisionales dispuestas oportunamente y mejorar la situación en la Unidad de Internación Socioeducativa y de otros centros de internación. En particular, este Tribunal toma nota de la implementación de las medidas dispuestas oportunamente en el acuerdo interinstitucional informado anteriormente al Tribunal, y el intento de coordinación entre los diversos órganos del sistema de justicia y de atención a jóvenes en conflicto con la ley. Adicionalmente, el Tribunal resalta las acciones de capacitación y fortalecimiento del cuadro de funcionarios del IASES, que tienen el objetivo de mejorar la atención brindada a los internos y prevenir situaciones de riesgo.

b) *Situación de riesgo en la Unidad de Internación Socioeducativa*

13. El Estado afirmó que entre julio y diciembre de 2011 se registraron diez hechos de carácter "extraordinario" o "excepcional", los cuales fueron debidamente comunicados a las autoridades del sistema de justicia. Asimismo, en el período de julio de 2011 a febrero de 2012 no se registraron hechos de extrema gravedad y urgencia que pudieran causar daños irreparables a los funcionarios o a los socioeducandos o afectar el orden y buen funcionamiento de las unidades del IASES. Por otra parte, informó que, en relación con los incidentes presentados en informes anteriores de los representantes, el Estado ya adoptó medidas para dar tratamiento adecuado a cada una de las situaciones presentadas y realizó el debido examen médico forense a los internos involucrados en los respectivos incidentes. Además, los hechos susceptibles de registro fueron debidamente tratados en el ámbito de las Comisiones de Evaluación Disciplinaria, así como encaminados para la averiguación de la *Corregedoria* del IASES.

14. Al respecto, los representantes señalaron que en UNIS y en la mayoría de las otras unidades, el control de la disciplina continuaba siendo aplicado con medios crueles o de manera ilegal y arbitraria, improvisada y sin obediencia a ningún reglamento. Destacaron su preocupación por la transferencia de algunos beneficiarios de las presentes medidas a otras Unidades, puesto que tal medida continúa siendo ineficaz para proteger su vida e integridad personal en virtud de la ocurrencia del mismo tipo de hechos violentos en las unidades donde fueron transferidos. Respecto de los hechos de violencia ocurridos en la UNIS con posterioridad a la Resolución de 1 de septiembre de 2011, los representantes informaron, entre otros, que:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

a) varios internos reclamaron que el actual coordinador de seguridad de la Unidad "los amenaza de forma colectiva con encerrarlos […] y con la acción del [equipo de] intervención";

b) el 30 de agosto de 2011 un adolescente fue agredido por dos agentes, quienes casi le quiebran un brazo. El 14 de septiembre un socioeducando denunció haber sido esposado en la "posición de *Jesucristo*" por 4 horas y otro adolescente denunció que el día anterior fue puesto con la cara en el piso y arrastrado, y que posteriormente fue agredido por agentes y quedó herido en su brazo y puño. Ese mismo día otro interno denunció haber sido agredido con el escudo de un agente de contención;

c) el 27 de septiembre de 2011 ocurrió un motín en el espacio pedagógico en virtud de la agresión a un interno por un funcionario, durante el cual se destruyó la escuela. Posteriormente, algunos socioeducandos fueron agredidos por agentes de la Secretaría de Justicia del estado de Espírito Santo. Uno de estos adolescentes fue asfixiado por un agente, haciéndole desmayar tres veces;

d) en visitas realizadas en diciembre de 2011 y marzo de 2012, los socioeducandos denunciaron que se les encierra como castigo para supuestamente "reflexionar" por períodos que varían entre días y hasta semanas enteras. Además, el 16 de marzo de 2012, un adolescente reclamó al defensor público haber quedado 22 horas en encierro y pasar mucho tiempo sin salir al sol y sin clases. Al respecto, los representantes señalaron que, de acuerdo con información sostenida en el libro de ocurrencias de la Unidad, se evidenció que se continúa la práctica de celdas de castigo en la UNIS, específicamente la celda 2 del Módulo Despertar 3, y la celda 7 del Módulo Despertar 2;

e) como consecuencia de lo anterior, algunos internos han intentado suicidarse o automutilarse:

i. el 14 de noviembre de 2011 el adolescente "C.S.", del Módulo Despertar 3, tenía una sabana alrededor de su cuello, diciendo que se mataría;
ii. según lo informado a los representantes en diciembre de 2011, el adolescente "E.D.", internado en el Módulo 2, fue encerrado por cuatro días y como manera de forzar su salida de la celda, intentó ahorcarse con una sabana, prendió fuego en la celda y cortó su brazo;
iii. el 9 de diciembre de 2011, el adolescente "R.", en el Módulo Despertar 2, se hizo cortes en sus brazos para salir de la celda después de 11 días de encierro;
iv. dos adolescentes internados en el Módulo Despertar 1, "J.C" y "J.C", cometieron intentos de suicidio durante la primera mitad del mes de diciembre de 2011. Estos intentos no habrían sido investigados;
v. el 6 de marzo de 2012, el adolescente "M.S.", del Módulo Despertar 3, se autolesionó "por haber sido puesto en el castigo". Este mismo interno informó a los representantes el día 14 de marzo que había quedado cinco días encerrado como castigo y que su caso no había sido sometido a la Comisión de Evaluación Disciplinaria. Asimismo, informó que posteriormente al castigo fue transferido al Bloque C y una vez más al Módulo Despertar 3. En este recinto otros adolescentes rompieron el candado de su celda e intentaron matarlo, pero fue socorrido por los funcionarios y transferido al Módulo Despertar 2;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

vi. el 9 de marzo de 2012 el adolescente "F.F.", del Módulo Despertar 3, rompió el bombillo de su celda y se cortó. Este mismo interno intentó suicidarse el 13 de marzo de 2012 con una sabana alrededor de su cuello, pero los agentes lo socorrieron;

vii. el 14 de marzo de 2012 los representantes encontraron a dos internos, "L.S" y "A.M", de los Módulos C y Despertar 1, quienes presentaban vendajes en sus brazos producto de intentos de automutilación. Uno de ellos justificó el acto en virtud de quedarse la mayor parte del tiempo encerrado y no participar de actividades pedagógicas;

f) el 9 de marzo de 2012 los socioeducandos del Módulo Despertar 3 prendieron fuego en el espacio multiusos como protesta por no ser llevados en el horario establecido para escolarización y actividades pedagógicas;

g) el 13 de marzo de 2012 fue registrado en el libro de ocurrencias de la Unidad que un socioeducando agredió a un agente. Los representantes entrevistaron al interno en cuestión, quien relató haber sido agredido por un agente quien le dio un puñetazo en la boca del estómago y entonces respondió a la agresión. Posteriormente, el interno fue inmovilizado y sofocado "por el equipo de intervención";

h) durante su visita realizada el 14 de marzo de 2012, los representantes observaron que varios adolescentes parecían estar bajo efecto de medicamento controlado, extremamente apáticos. Estos internos informaron que solicitaban medicamentos por no lograr dormir, por miedo de ser agredidos o como consecuencia de la cantidad de mosquitos en la UNIS;

i) el 16 de marzo de 2012 varios internos rompieron los candados de sus celdas por no haber sido llevados a las actividades de recreación. Ante ello, fueron agredidos con golpes en la cabeza;

j) el 22 de marzo de 2012, en el Módulo Despertar 1, un interno intentó matar a otro socioeducando. Este evento generó un conflicto mayor dentro de su bloque y varios socioeducandos resultaron heridos por agentes de contención. Este hecho fue corroborado con el informe de la Defensoría Pública de 12 de abril de 2012;

k) el 29 de marzo de 2012 el adolescente "J.A." reportó a la Defensoría Pública que tres semanas antes, cuando estaba internado en la Unidad UNIMETRO, "fue esposado, tuvo sus brazos torcidos y fue colgado de cabeza para abajo por dos agentes. Posteriormente [los agentes] le empujaron en un corredor, un agente se arrodilló en su espalda. [También] recibió golpes en la cara. Fue llevado a una celda de aislamiento donde intentó suicidarse, amarrando una sabana en la ventana. Fue socorrido por [agentes y después] fue transferido a la UNIS";

l) aunque el Estado ha informado que la UNIS es destinada a socioeducandos de 12 a 16 años de edad, el día 23 de marzo de 2012 habían 14 adolescentes mayores a 16 años de edad en dicha Unidad. Dicha situación persistía durante la visita de los representantes a la UNIS el 11 de abril de 2012, y

m) el 19 de abril de 2012, ocho internos fueron golpeados dentro de la Unidad tras rehusarse a regresar a sus celdas una hora antes del horario previsto para la conclusión de una actividad pedagógica. Según las declaraciones de los internos,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

rendidas al defensor público, fueron agredidos con golpes, escudos y con escobas por agentes de contención. Asimismo, los adolescentes fueron esposados, puestos de frente a una pared y entonces golpeados. Además, el coordinador de seguridad les habría amenazado con transferirlos a otras unidades si denunciaban.

15. Por otra parte, los representantes presentaron información sobre hechos de amenaza y violencia por parte de funcionarios contra adolescentes, rebeliones y uso arbitrario de sanciones disciplinarias en otras unidades del IASES, específicamente las Unidades UNIMETRO, UNIP y Linhares.

16. Asimismo, los representantes afirmaron que el Estado no ha cumplido con los términos de la Resolución del Tribunal de 1 de septiembre de 2011 y manifestaron su preocupación con el "incumplimiento absoluto" de la determinación de la Corte de que el Estado debe garantizar que el régimen disciplinario sea acorde a las normas internacionales en la materia. Al respecto, indicaron también que la Defensoría Pública, en su informe de 12 de abril de 2012, afirmó que "hay resquicios de tortura dentro de esta Unidad, pues las prácticas son semejantes a lo que está tipificado en la Ley No. 9.455 [Ley de Tortura]". La situación de extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables persiste, de manera que solicitaron la continuación de la vigencia de las medidas provisionales a fin de que el Estado adopte providencias más efectivas destinadas a su cumplimiento.

17. Además, los representantes señalaron que los internos se abstienen de denunciar los casos de abusos y violencia por parte de los funcionarios en virtud del miedo de repercusiones o de la pérdida de beneficios como acceso a la televisión o el castigo de encierro en aislamiento. Asimismo, los hechos que son denunciados por los representantes, como regla general no son investigados con rigurosidad. En muchas averiguaciones a las cuales los representantes tuvieron acceso, "los agentes socioeducativos y de seguridad [no] fueron interrogados después de episodios de violencia, lo que dificulta y hasta imposibilita la averiguación de la legalidad de sus acciones". En algunos casos los adolescentes no son llamados a declarar en los procesos, y en otros casos en los cuales están involucrados varios internos, solamente a algunos de ellos se realiza el examen médico legal.

18. La Comisión señaló su preocupación sobre la información presentada por los representantes y por los hechos de violencia por parte de agentes estatales. Notó que aún cuando el Estado informó de medidas estructurales, no informó de manera detallada sobre la situación en la que se encontraban los beneficiarios de las medidas que habrían sido transferidos a otros centros ni sobre los hechos de violencia ocurridos en las otras unidades. Además, observó con preocupación la continuación de las celdas de castigo, las cuales serían utilizadas discrecionalmente por los agentes en donde dejarían a algunos socioeducandos para "*reflexionar*" por varios días. Por otra parte, afirmó que existe información sobre castigos colectivos impuestos a los socioeducandos, así como al menos dos intentos de suicidio en la Unidad de Internación Socioeducativa. A pesar de que el Estado habría tomado algunas medidas para tratar de superar la situación de riesgo de los beneficiarios, "éste no tiene aún control sobre la UNIS". Por ello, continúa la situación de extrema gravedad y urgencia, la cual representa un riesgo inminente para la vida y la integridad personal de los beneficiarios. Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, señaló que "no es pertinente levantar las presentes medidas provisionales, sino prorrogarlas".

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

19. La Corte observa que el Estado adoptó medidas con el objetivo de mejorar la seguridad y disminuir la violencia en la UNIS, entre las cuales se destacan la regionalización de la atención socioeducativa, la capacitación continua de agentes y la realización de averiguaciones respecto de los hechos denunciados y ciertas medidas de implementación del Acuerdo para la Mejora de la Atención Socioeducativa (*supra* Considerando 7). No obstante, el Tribunal toma nota de la preocupación de los representantes en relación con la eficacia de algunas de las medidas adoptadas por el Estado, en particular sobre el funcionamiento, regularidad y efectividad de las comisiones de evaluación disciplinaria.

20. Por otro lado, el Tribunal observa que desde la emisión de la Resolución de 1 de septiembre de 2011 han persistido denuncias sobre hechos violentos dentro de la UNIS. En particular se informó sobre la ocurrencia de amenazas y agresiones por parte de agentes contra internos, motines e incendios, el uso de encierros prolongados como forma de castigo, actos de automutilación e intentos de suicidio de internos encerrados por largos períodos.

21. Si bien el Estado se encuentra implementando diversas medidas para superar la situación de riesgo de los beneficiarios, los recientes hechos acontecidos en la UNIS, atribuidos presuntamente a agentes estatales u otros internos del mismo centro, así como los graves actos de automutilación e intentos de suicidio, continúan representando una situación de extrema gravedad, urgencia y de riesgo inminente, los cuales pueden afectar directamente la vida y la integridad personal de los beneficiarios de las medidas provisionales. Ante las circunstancias del presente asunto, el cual involucra a niños y adolescentes privados de libertad, el Tribunal considera que el Estado debe erradicar concretamente los riesgos de atentados contra la vida e integridad personal de los internos, tanto en sus relaciones entre sí como por parte de los agentes estatales[75] y garantizar que el régimen disciplinario respete sus derechos humanos.

22. Al respecto, el Tribunal ha señalado que en los casos de niños y adolescentes internados, el Estado "por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño y adolescente. Asimismo, la protección de la vida del niño y adolescente requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad"[76]. Por otra parte, la Corte ha desarrollado ampliamente las obligaciones del Estado de protección contra los malos tratos a las personas detenidas[77]. En específico, el Tribunal se ha referido a la prohibición de utilizar malos tratos como métodos para imponer

---

[75] *Cfr. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela.* Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2011, Considerando decimocuarto.

[76] *Cfr. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011, Considerando decimoquinto. Ver también, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 56 y 60.

[77] *Cfr. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párrs. 58 y 70.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

disciplina a menores internos[78]. No obstante, la Corte toma nota que si bien el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas no rechaza el concepto positivo de disciplina[79], en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza con el fin de protección debe regirse bajo el principio del uso mínimo necesario de la misma por el menor tiempo posible[80] y con el debido cuidado para impedir actos de fuerza innecesarios[81]. Por tanto, la eliminación de castigos violentos y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes[82]. En razón de lo anterior, están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor[83].

23. Adicionalmente, el Tribunal reitera que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. La Corte ha señalado que independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad[84].

---

[78] *Cfr. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 167. Ver también, Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Castigo Corporal a Niños, Niñas y Adolescentes. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando decimocuarto.

[79] *Cfr*. O.N.U. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes. 42 período de sesiones (2006). Ginebra, 15 de mayo a 2 de junio de 2006. U.N. Doc. CRC/C/GC/8 (2006), párr. 13.

[80] *Cfr*. Observación General No. 8, *supra* nota 11, párr. 15, y Resolución de la Corte Interamericana respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana, *supra* nota 10, Considerando sexto.

[81] *Cfr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, Considerando decimocuarto, y *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa, supra* nota 6, Considerando vigésimo.

[82] *Cfr.* Observación General No. 8*, supra* nota 11, párr. 22, y Resolución de la Corte Interamericana respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana, *supra* nota 10, Considerando sexto.

[83] *Cfr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM, supra* nota 13, Considerando décimo tercero, y *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*, *supra* nota 6, Considerando vigésimo primero. Ver también, O.N.U. Reglas para la protección de los menores privados de libertad adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, regla *67.*

[84] *Cfr*. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2007, Considerando decimosexto, y *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*, *supra* nota 6, Considerando vigésimo tercero.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

24. Por todo lo anterior, la Corte considera necesario mantener las presentes medidas provisionales, a fin de proteger la integridad psico-física de los niños y adolescentes privados de libertad en la Unidad de Internación Socioeducativa y de las otras personas que se encuentren en dicho establecimiento. Por tanto, el Estado debe continuar realizando las gestiones pertinentes para que las medidas provisionales en el presente asunto se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios, de manera tal que las referidas medidas se brinden en forma diligente y efectiva. La Corte destaca que resulta imprescindible garantizar el acceso de los representantes a la UNIS y la participación positiva del Estado y de aquellos en la implementación de las presentes medidas provisionales.

25. En vista de lo anterior, en su próximo informe el Estado deberá remitir al Tribunal información detallada sobre: a) los avances y medidas para la implementación del Acuerdo para la Mejora de la Atención Socioeducativa, en especial, sobre las comisiones de evaluación disciplinaria y distribución de funcionarios que trabajan en la UNIS, y b) las medidas adoptadas para evitar actos de amenazas y otros hechos violentos que pongan en riesgo la vida e integridad de los beneficiarios de las medidas.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Reiterar al Estado que continúe adoptando de forma inmediata todas las medidas que sean necesarias para erradicar las situaciones de riesgo de atentados y proteger la vida y la integridad personal de todos los niños y adolescentes privados de libertad en la *Unidade de Internação Socioeducativa*, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento. Particularmente, la Corte reitera que el Estado debe garantizar que el régimen disciplinario se enmarque dentro de las normas internacionales en la materia. Las presentes medidas provisionales tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012.

2. Reiterar al Estado que realice las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a la vida y a la integridad personal se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios y que los mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

3. Reiterar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas provisionales adoptadas en conformidad con esta decisión. En particular el Estado deberá referirse a lo solicitado por el Tribunal en el Considerando 25 de la presente Resolución.

4. Solicitar a los representantes de los beneficiarios que presenten sus observaciones al informe del Estado dentro del plazo de cuatro semanas, contado a partir de la notificación de los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

informes estatales que se indican en el punto resolutivo anterior. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar sus observaciones a los escritos del Estado y de los representantes mencionados anteriormente dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la recepción del respectivo escrito de observaciones de los representantes.

5. Disponer que la Secretaría notifique la presente Resolución a la República Federativa de Brasil, a los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ficha Técnica: Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Grupo de migrantes haitianos
Representante(s):	Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados y por el Centro Cultural Dominicano Haitiano, Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la Université du Québec à Montréal
Estado Demandado:	Repúbilca Dominicana
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y afectaciones a la integridad de migrantes haitianos por parte de agentes militares, así como la falta de investigación de los hechos en el fuero ordinario.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Garantías judiciales y procesales, Igualdad ante la ley, Jurisdicción penal, Libertad de circulación y residencia, Libertad personal, Migrantes, Protección judicial, Salud
	Ver jurisprudencia relacionada
Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Carta de la Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para la El iminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convenio 97 sobre los Trabajadores Migrantes – Organización Internacional del Trabajo, Carta de las Naciones Unidas, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares – Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial – Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares – Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Naciones Unidas, Convenio 111 sobre la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación – Organización Internacional del Trabajo, Convenio 143 sobre los Trabajadores Migrantes – Organización Internacional del Trabajo, Convenio 168 sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo – Organización Internacional del Trabajo, Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabaj, Declaración de los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones – Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos – Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena – Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Naciones Unidas, Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley – Naciones Unidas, Proclamación de Teherán

Hechos

- Los hechos del presente caso se iniciaron cuando, el 16 de junio de 2000, 30 nacionales haitianos, entre ellos un menor de edad y una mujer embarazada ingresaron a territorio dominicano. El camión en el que se encontraban pasó por dos puestos de control. En el segundo, cuatro militares pertenecientes al Destacamento Operativo de Fuerza Fronteriza abordaron su patrulla e iniciaron la persecución del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

vehículo que no se había detenido. Los militares realizaron numerosos disparos con sus armas en dirección al camión.
- Durante el tiroteo, fue herido de muerte el acompañante del conductor Máximo Rubén de Jesús Espinal, cuyo cuerpo salió expulsado del camión. Los militares que se encontraban en persecución observaron el cuerpo del señor Espinal caer del vehículo, sin embargo continuaron su marcha sin detenerse. Posteriormente, el camión se volcó a orillas de la carretera, y algunas personas quedaron atrapadas bajo el vehículo. Un grupo de personas personas fallecieron producto del accidente y por los disparos de los militares luego de la volcadura del camión.
- Posteriormente, algunas personas sobrevivientes fueron trasladadas a un hospital. Sin embargo, el tratamiento recibidido fue precario. El 18 de junio de 2000, un grupo de personas sobrevivientes fueron detenidas. Los detenidos fueron llevados a un cuartel militar en Dejabón. En el cuartel militar de Dejabón, agentes militares del cuartel amenazaron con obligarlos a trabajar en el campo o bien darles dinero a dichos agentes a cambio de que éstos los llevaran a la frontera con Haití. En respuesta, los detenidos hicieron una colecta de dinero para dárselo a los agentes, quienes en horas de la tarde del mismo día los trasladaron a la ciudad de Ouanaminthe (Wanament), en Haití. El 5 de marzo de 2004 el Consejo de Guerra de Primera Instancia emitió sentencia en el proceso penal militar contra los agentes involucrados en los hechos, en la cual se encontraron culpables de homicidio a dos personas y se les condenó a cinco años de prisión.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.688): 28 de noviembre de 2005
- Fecha de informe de admisibilidad (95/08): 22 de diciembre de 2008
- Fecha de informe de fondo (174/10): 2 de noviembre de 201

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 11 de febrero de 20|1
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 24 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la CIDH. Asimismo alegaron la violación de los artículos 3 y 22.9 de la Convención Americana.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 21 y 22 de junio de 2012

Competencia y Admisibilidad

La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que la República Dominicana es Estado Parte de la Convención Americana desde el 19 de abril de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999, y los hechos del caso son posteriores a esas fechas.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

No se consigna

Análisis de fondo

I. Derechos a la Vida y a la Integridad Personal

1.1. Acciones preventivas: Legalidad y excepcionalidad del uso de la fuerza en relación con el deber de garantía

79. De los hechos del caso y de la prueba aportada en el proceso ante la Corte, se desprende que, para el momento de los hechos, República Dominicana no contaba con una legislación que estableciera los parámetros para el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado (…).

80. Esta Corte ha establecido con anterioridad que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción". El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta. En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte.

81. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego (…).

82. En razón de lo anterior, el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza, tampoco demostró haber brindado capacitación y entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley y en específico a los agentes involucrados en los hechos del caso (…), en contravención del deber de garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, en conexión con el artículo 1.1 y de adopción de medidas de derecho interno, dispuesto en el artículo 2 de la Convención.

1.2. Acciones concomitantes a los hechos: legalidad, necesidad y proporcionalidad en relación con el deber de respeto.

83. La Corte observa que de los hechos del caso se acreditó que agentes dominicanos abrieron fuego indiscriminado contra un camión amarillo que no se detuvo en un puesto de control (…). De la prueba que obra en el expediente, no se desprende ningún indicio de que los migrantes estuvieran armados o hubieran accionado algún tipo de agresión contra los agentes, lo cual fue confirmado por los militares involucrados en los hechos.

84. Al respecto, la Corte considera que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención. (…)

85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; en este caso detener el vehículo que desacató un alto en un puesto de control. Frente a ello, la legislación y entrenamiento debían prever la forma de actuación en dicha situación, lo cual no existía en el presente caso (…).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. (…) Si bien los hechos en este caso, en teoría, se podrían encuadrar en el supuesto de oponer resistencia a la autoridad e impedir la fuga, la Corte considera que, aún cuando la abstención del uso de la fuerza hubiera permitido la huida de las personas objeto de la acción estatal, los agentes no debieron emplear la fuerza letal frente a las personas que no representaban una amenaza o peligro real o inminente de los agentes o terceros. En consecuencia, dicho acontecimiento no constituyó, en definitiva, una situación de absoluta necesidad.
iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido (…).
86. En el presente caso quedó acreditado que, si bien el camión no atendió la señal de la autoridad, lo cual generó una persecución temeraria, en ningún momento existió alguna agresión o ataque de parte de las personas que se encontraban en el camión (…).
87. Al respecto, la Corte estima que la proporcionalidad está también relacionada con la planeación de medidas preventivas, toda vez que ésta comporta una evaluación de la razonabilidad del uso de la fuerza. Para ello, resulta útil analizar los hechos bajo estricto escrutinio a fin de determinar: a) si con la implementación de medios menos lesivos se podrían evitar las afectaciones, y b) si existió proporcionalidad entre el uso de la fuerza y el daño que estaba encaminado a repeler.
88. Respecto de los medios empleados, la Corte reitera que los Estados tienen el deber de planear adecuadamente la actividad de sus agentes para minimizar el uso de la fuerza y las fatalidades que se pudieran presentar (…). Al respecto, la Corte observa que en el presente caso se pudieron emplear medios menos lesivos para obtener el control de tránsito que se pretendía y evitar una persecución violenta.
89. En definitiva, el Estado pudo prever medidas menos extremas para lograr el mismo objetivo. (…)
91. En conclusión, no se acreditó la legalidad ni absoluta necesidad que motivara accionar la fuerza letal durante la persecución, ya que no se estaba repeliendo una agresión o peligro inminente. Como consecuencia, la grave situación ocasionada fue el resultado, al menos negligente, del uso desproporcionado de la fuerza imputable al Estado por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Asimismo, la Corte observa que en el contexto de discriminación contra migrantes, el uso de la fuerza desmedido en el caso, demostró la falta de implementación de medidas razonables y adecuadas para lidiar con esta situación en perjuicio de este grupo de personas haitianas. (…)
92. La Corte ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma. Como consecuencia, las muertes de cuatro personas por disparos de arma de fuego, ocasionadas durante la persecución del vehículo (…), constituyen privaciones arbitrarias de la vida, atribuibles al Estado en perjuicio de Fritz Alce, Ilfaudia Dorzema, Nadege Dorzema y Máximo Rubén de Jesús Espinal. (…)
96. La Corte considera que, en el presente caso, de la actuación del Estado frente a estas dos personas que corrían, se puede desprender la comisión de ejecuciones extrajudiciales, derivadas del empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privarlas de la vida, máxime su estado de indefensión, sin que estas representaran en definitiva una amenaza.
97. Por las razones anteriores, la Corte concluye que, con motivo del uso ilegítimo,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

innecesario y desproporcional de la fuerza, el Estado violó el derecho a la vida dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su dimensión de respeto, con motivo de la privación arbitraria de la vida de Fritz Alce, Ilflaudia Dorzema, Nadege Dorzema, Jacqueline Maxime y Máximo Rubén de Jesús Espinal. Asimismo, la Corte encuentra responsabilidad del Estado por la ejecución extrajudicial de Pardis Fortilus y Roselene Thermeus en contravención de los mismos artículos. (…)

98. En este mismo sentido, la Corte encuentra que con motivo del despliegue del uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado de la fuerza, al menos otras cinco personas sobrevivientes fueron heridas con proyectil de arma de fuego durante los hechos (…) Por tanto, la Corte encuentra al Estado responsable de la violación del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Además, pese al conocimiento de esta situación, el Estado no individualizó en la investigación a las personas heridas, por lo que estos hechos quedaron impunes (supra párr. 61), en contravención del deber de garantía del derecho a la integridad personal.

1.3. Acciones posteriores a los hechos: debida diligencia y humanidad en relación con el deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad personal

99. La Corte observa que, de conformidad con los Principios sobre el Empleo de la Fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos. Además, se debe proceder con la rendición de informes de situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial. De igual forma, debe existir una investigación de los hechos que permita determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores, sean materiales o intelectuales, y con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder.

100. La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva (…).

104. (…) La Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos, debido a la ausencia de recursos efectivos, y la impunidad prolongada en el caso. En este caso la Corte concluye que se violó el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas fallecidas y los sobrevivientes. (…)

107. La Corte advierte que la atención médica en casos de emergencias debe ser brindada en todo momento para los migrantes en situación irregular, por lo que los Estados deben proporcionar una atención sanitaria integral tomando en cuenta las necesidades de grupos vulnerables. En este sentido, el Estado debe garantizar que los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

bienes y servicios de salud sean accesibles a todos, en especial a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación por las condiciones prohibidas en el artículo 1.1 de la Convención.

108. En el presente caso, quedó acreditado que nueve personas fueron trasladas al Hospital Regional Universitario José María Cabral Báez, y al menos cinco fueron internadas; no obstante, según consta de la declaración del Director General de dicho hospital, las "personas haitianas no fueron recibidas ni atendidas en ese hospital". (…)De lo anterior se desprende que la falta de registro de ingreso y egreso en el centro de salud, la falta de atención médica en favor de las cinco víctimas gravemente heridas, y la omisión de un diagnóstico sobre su situación y prescripción de su tratamiento, denotan omisiones en la atención que se debió brindar a los heridos para respetar y garantizar su derecho a la integridad personal, en contravención del artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

109. Por otra parte, la Corte observa que no se brindó en todo momento protección especial a favor de Roland Israel, por su condición de menor de edad, y tampoco a favor de Sylvie Felizor, quien estaba embarazada, situaciones que acentuaron la vulneración a su integridad psico-física y moral. (…)

114. [Respecto al tratamiento a las personas fallecidas y sus cadáveres], la Corte ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer donde se encuentran los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación y, por lo tanto hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en el incidente era de suma importancia para sus familiares, así como permitir sepultarlos de acuerdo a sus creencias y cerrar el proceso de duelo que vivieron con los hechos.

115. Específicamente, los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva. Al respecto, el Protocolo de Minnesota establece que "el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos".

116. Esta Corte considera que el tratamiento que se le dio a los cuerpos de las personas fallecidas luego del incidente, al ser inhumados en fosas comunes, sin ser claramente identificados ni entregados a sus familiares, manifiesta un trato denigrante, en contravención del artículo 5.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las personas fallecidas y sus familiares.

II. Derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la libre circulación

2.1. Derecho a la libertad personal

123. (…) A este respecto, dado que la detención se realizó dentro del territorio dominicano y no en el ingreso a la frontera (…), momento en el cual se podría, en principio, retener a los migrantes para realizar un control de identificación, la Corte analizará la alegada detención a la luz de los requisitos de excepcionalidad del artículo 7 de la Convención Americana, y no como una privación de libertad por razones de verificación de identidad y/o control fronterizo. (…)

125. Con respecto a la garantía específica consagrada en el artículo 7.2 de la Convención, la Corte reitera que la limitación de la libertad física, así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación, debe "ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención". Por lo tanto, para poder analizar la alegada violación al artículo 7.2, la Corte considera necesario

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

remitirse a las disposiciones legales y constitucionales a nivel interno (…)

129. La Corte encontró probado (…) que los detenidos recolectaron dinero, se lo dieron a los agentes militares, y en horas de la tarde del 18 de junio de 2000 fueron trasladados al poblado de Quanaminthe (Wanaminthe), en Haití. Al respecto, la Corte resalta que la referida privación de libertad no fue registrada o justificada formalmente en ninguna oportunidad. Además, el traslado de los migrantes desde el DOIF de Montecristi al cuartel militar de Dejabón no fue autorizado por orden escrita y motivada, y en ningún momento los detenidos fueron puestos en presencia de una autoridad competente, en este caso el Inspector o el Director General de Migración, como requería la Constitución vigente (…).

130. Asimismo, la Corte ha sostenido la necesidad de garantizar ciertos estándares mínimos que deben cumplirse en los centros de detención policial, en particular, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones. En relación con los hechos del presente caso, la Corte nota que las autoridades no respetaron la obligación de consignar la información relativa a los extranjeros detenidos con el objeto de ser deportados. (…) Por lo anterior el Estado violó el artículo 7.2 de la Convención Americana en perjuicio de Rose-Marie Petit-Homme, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Sylvie Felizor, Roland Israel, y Rose Marie Do (…)

131. En relación con el artículo 7.4 de la Convención, la Corte ha considerado que "se deben analizar los hechos bajo el derecho interno y la normativa convencional, puesto que la información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce' y dado que el derecho contenido en aquella norma implica dos obligaciones: a) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y b) la notificación, por escrito, de los cargos". En este sentido, tanto la Ley como el Reglamento de Migración vigentes determinaban que los extranjeros detenidos con fines de deportación fueran informados de las razones específicas por las cuales estarían sujetos a ser deportados. Al respecto, consta de las pruebas aportadas en el presente caso, que en ningún momento durante la privación de libertad, estas personas fueron informadas sobre las razones y motivos de la misma, de forma verbal o escrita. Adicionalmente, no existe documento que acredite que los detenidos fueron comunicados por escrito sobre la existencia de algún tipo de cargo en su contra, lo cual es contrario a la normativa interna vigente a la época de los hechos (…) y, por tanto, violó los artículos 7.2 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de las víctimas detenidas.

132. Por otra parte, en cuanto a la arbitrariedad de la detención a que se refiere el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha considerado que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad" (…)

133. (…) Así, del análisis de las pruebas allegadas al expediente, este Tribunal considera que las detenciones no fueron llevadas a cabo con la finalidad de realizar un procedimiento capaz de determinar las circunstancias y estatus jurídicos de los detenidos, o mismo de realizar un procedimiento migratorio formal con vistas a su deportación o expulsión, lo que las convierten en detenciones con fines ilegítimos y, por lo tanto arbitrarias, en contravención del artículo 7.3 de la Convención, en perjuicio de las víctimas detenidas.

134. Con respecto al artículo 7.5 de la Convención, el cual dispone que la detención debe someterse sin demora a revisión de un juez u otro funcionario autorizado por la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ley para ejercer funciones judiciales (…)

135. (…) Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél.

136. Asimismo la Corte considera que, en materia migratoria, "la legislación interna debe asegurar que el funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales cumpla con las características de imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. En este sentido, la Corte ya ha establecido que dichas características no solo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos". Toda vez que, en relación con esta garantía corresponde al funcionario de migración la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias, "es imprescindible que dicho funcionario esté facultado para poner en libertad a la persona si su detención es ilegal o arbitraria" (…).

138. La Corte considera que, de acuerdo con lo alegado por las partes, las detenciones tuvieron lugar por un período de tiempo inferior a las 48 horas correspondientes al plazo constitucionalmente establecido por el ordenamiento jurídico dominicano para la presentación del detenido ante una autoridad judicial competente. No obstante lo anterior, los migrantes no fueron puestos en libertad en República Dominicana, sino que los agentes militares unilateralmente aplicaron la sanción de expulsión sin que las víctimas hubieran sido puestas ante una autoridad competente quien, en su caso, determinara su libertad, lo que resultó en la violación del artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas detenidas.

139. Por otra parte, el artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decrete su libertad (…).

142. Por otra parte, la Corte observa que los reglamentos migratorios vigentes al momento de los hechos (…) no establecían recursos para contestar la legalidad del arresto o de la detención, como determina el artículo 7.6 de la Convención, sino establecían únicamente la posibilidad del detenido de "refutar los cargos" de su deportación, de ser "oído sobre los cargos expresados en el mandamiento de arresto" o de "introducir pruebas de oposición a su deportación" (…), la Corte encuentra que en vista de la expulsión expedita, las víctimas migrantes carecieron de toda oportunidad para accionar un recurso adecuado que tutelara la legalidad de la detención. Consecuentemente, el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención en perjuicio de las víctimas detenidas.

143. (…) [E]l Estado violó el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención, en relación con la obligación de respetar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rose-Marie Petit-Homme, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Sylvie Felizor, Roland Israel y Rose Marie Dol.

2.2. Libertad de circulación, expulsión colectiva y derecho a las garantías judiciales

151. De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (…).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

154. Por lo tanto, en el ejercicio de la facultad del Estado de establecer su política migratoria, debe tenerse plena observancia de la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros contenida en el artículo 22.9 de la Convención Americana, y de las consecuentes garantías intrínsecas a procesos de expulsión o deportación de extranjeros, en especial aquellas derivadas de los derechos al debido proceso y la protección judicial.
155. La Corte ha indicado que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (…)
158. En materia migratoria, por tanto, la Corte considera que el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio. Lo anterior quiere decir que "el debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio".
159. En este sentido, los órganos internacionales de protección de los derechos humanos coinciden en establecer las características de los procesos llevados a cabo por los Estados con el objetivo de expulsar o deportar a extranjeros de su territorio.
160. (…) [El Estado] debe cumplir con las siguientes garantías: i) sólo podrá expulsarse a un extranjero en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y ii) se debe facultar al extranjero la posibilidad de: a) exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión; b) someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y c) hacerse representar con tal fin ante ellas. (…)
162. En el mismo sentido, la Comisión de Derecho Internacional ha expresado que los extranjeros en situaciones como las del presente caso deben recibir las siguientes garantías procesales: i) condiciones mínimas de detención durante el procedimiento; ii) presentar razones en contra de las expulsiones; iii) asistencia consular; iv) derecho a estar representado ante autoridad competente; v) derecho a contar con asistencia gratuita de un intérprete, y vi) derecho a ser notificado de la decisión de expulsión y recurrirla. (…).
165. En este sentido, para garantizar los derechos del debido proceso de la persona extranjera detenida, la Corte ha indicado que deben asegurarse al menos tres elementos de la misma garantía: i) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena, lo cual debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención; ii) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y iii) el derecho a la asistencia misma. (…)
169. En este sentido, es relevante observar que varios tratados internacionales de derechos humanos son consistentes en prohibir las expulsiones colectivas en términos similares a la Convención Americana (…).
170. En el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Corte considera que el carácter "colectivo" de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad. (…)
174. En vista de lo anterior, en atención tanto a la normativa interna vigente en República Dominicana como al derecho internacional, se desprende que un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

política, origen social u otro estatus, y ha de observar las siguientes garantías mínimas en relación con el extranjero:

i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:

a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra;

b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación;

ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin; y

iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada

175. De lo expuesto se desprende que la expulsión de los nueve migrantes haitianos no siguió los estándares internacionales en la materia ni los procedimientos previstos en la normativa interna. No se respeto a los migrantes haitianos ninguna de las garantías mínimas que les correspondían como extranjeros. Por tanto, la Corte considera que República Dominicana violó el derecho al debido proceso y las garantías judiciales, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rose-Marie Petit-Homme, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Sylvie Felizor, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josier Maxime y Sonide Nora.

176. Asimismo, la Corte constata que no se observaron los requisitos establecidos tanto por la legislación dominicana y el Protocolo de Entendimiento entre Haití y República Dominicana, como por el derecho internacional, durante la expulsión de los nueve migrantes haitianos. Esta actuación corrobora la conclusión del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (…).

177. En vista de lo anterior, la Corte concluye que el Estado trató a los migrantes como un grupo, sin individualizarlos o darles un trato diferenciado como ser humano y tomando en consideración sus eventuales necesidades de protección. Lo anterior representó una expulsión colectiva, en contravención del artículo 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rose-Marie Petit-Homme, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Sylvie Felizor, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josier Maxime y Sonide Nora.

III. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial

185. De conformidad con las consideraciones anteriores, este Tribunal debe determinar si en el presente caso el Estado ha incurrido en violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 2, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, teniendo en cuenta que la investigación de los hechos y la decisión final de absolver a los presuntos responsables estuvo exclusivamente a cargo de órganos de la jurisdicción militar.

3.1. La jurisdicción militar no puede ser el fuero competente en materia de derechos humanos

186. En un Estado democrático de derecho, la justicia penal militar ha de ser restrictiva y excepcional de manera que se aplique únicamente en la protección de bienes jurídicos especiales, de carácter castrense, y que hayan sido vulnerados por miembros de las fuerzas militares en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos (…).

189. En el presente caso, las privaciones arbitrarias de la vida, las ejecuciones extrajudiciales y las heridas a los sobrevivientes haitianos cometidas por personal militar son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, dichos actos afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la vida y la integridad personal (…). Es evidente que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, se encuentran excluidas de la competencia de la jurisdicción militar. (…)

196. En el presente caso, la aplicación de causales improcedentes en la decisión del Consejo de Guerra de Apelación (…) resultó en la sustracción de los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejó los hechos del caso en la impunidad. Adicionalmente, la intervención del fuero militar en la investigación de los hechos contravino los parámetros de excepcionalidad y restricción que la caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Ambas circunstancias violan las exigencias de la justicia y los derechos de las víctimas, de lo cual la Corte concluye que la decisión del Consejo de Guerra de Apelación no puede ser considerada como un obstáculo legal a la promoción de la acción penal ni como sentencia firme.

197. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aún cuando el hecho estaba en la etapa de investigación por parte de la Junta Mixta de Investigación Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las personas fallecidas (…).

3. 2. Impunidad de los infractores y acceso a la justicia

200. De la prueba que obra en el expediente, la Corte nota que la normativa vigente al momento de los hechos y su aplicación por los tribunales internos no excluía los hechos del caso de la jurisdicción militar (…). Asimismo, tanto el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi como la Suprema Corte de Justicia rechazaron dos recursos interpuestos por los familiares de las víctimas fallecidas para que el caso fuera investigado y juzgado por la jurisdicción ordinaria (…). En el mismo sentido, la Corte destaca que el procedimiento penal militar no permitía la participación de los familiares de las víctimas, visto que el artículo 8 de la Ley No. 3.483 disponía que "nadie puede constituirse en parte civil ante los tribunales militares". Por otra parte, la Corte constata que las heridas producidas a los sobrevivientes haitianos no fueron investigadas o juzgadas por parte del Estado (…) y que pasados más de 12 años de ocurridos los hechos, ninguna persona ha sido condenada y los hechos se encuentran en total impunidad. Todo lo anterior privó a los familiares de las víctimas fallecidas y a los sobrevivientes heridos del acceso a la justicia y violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en su perjuicio.

IV. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

207. Respecto al deber de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos consagrados en la Convención, este Tribunal ha establecido que no basta que la legislación nacional determine las causas y competencias de los tribunales militares, si no que mas allá de esta disposición, la legislación debe establecer claramente quiénes son militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que se justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción. (…)

215. La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). Por lo tanto, la Corte reitera que a la época de los hechos el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento.

216. Sin embargo, los cambios normativos operados en República Dominicana entre los años 2002 y 2010 determinan la competencia de la jurisdicción ordinaria para juzgar a delitos cometidos por personal militar, y por otro lado establecen la excepcionalidad de la jurisdicción militar exclusivamente para las faltas disciplinarias e infracciones de orden estrictamente militar. Por tanto, la Corte concluye que con la actual legislación dominicana el Estado ha subsanado su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, previsto en el artículo 2 de la Convención Americana.

V. Deber de respetar y garantizar los derechos sin discriminación.

223. (…) El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. (…)

233. En este sentido, la Corte recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria.

234. La Corte estima que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aún cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables. Tal concepto de discriminación indirecta también ha sido reconocido, entre otros órganos, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha establecido que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionado perjudicial en un grupo particular puede ser considerada discriminatoria aún si no fue dirigida específicamente a ese grupo. (…)

236. Por tanto la Corte observa que, en el presente caso, la situación de especial vulnerabilidad de los migrantes haitianos se debió, *inter alia*, a: i) la falta de medidas preventivas para enfrentar de manera adecuada situaciones relacionadas con el control migratorio en la frontera terrestre con Haití y en consideración de su situación de vulnerabilidad; ii) la violencia desplegada a través del uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza en contra de personas migrantes desarmadas; iii) la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

falta de investigación con motivo de dicha violencia, la falta de declaraciones y participación de las víctimas en el proceso penal y la impunidad de los hechos; iv) las detenciones y expulsión colectiva sin las debidas garantías; v) la falta de una atención y tratamiento médico adecuado a las víctimas heridas, y vi) el tratamiento denigrante a los cadáveres y la falta de su entrega a los familiares.

237. Todo lo anterior evidencia que, en el presente caso, existió una discriminación de facto en perjuicio de las víctimas del caso por su condición de migrantes, lo cual derivó en una marginalización en el goce de los derechos que la Corte declaró violados en esta Sentencia. Por tanto, la Corte concluye que el Estado no respetó ni garantizó los derechos de los migrantes haitianos sin discriminación, en contravención del artículo 1.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 22.9 y 25 de la misma.

Reparaciones

La Corte dispone,

- Que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación.
- Que el Estado debe reabrir la investigación de los hechos del caso, a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de tales hechos.
- Que el Estado debe determinar el paradero de los cuerpos de las personas fallecidas, repatriarlos y entregárselos a sus familiares, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia.
- Que el Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario.
- Que el Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia.
- Que el Estado debe implementar los programas de capacitación destinado a funcionarios de las Fuerzas Armadas, agentes de control fronterizo y agentes encargados de procedimientos migratorios, de forma permanente. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual durante tres años consecutivos, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.
- Que el Estado debe realizar una campaña en medios de comunicación sobre los derechos de las personas migrantes regulares e irregulares, en el territorio dominicano. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual durante tres años consecutivos, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.
- Que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su legislación interna sobre el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley.
- El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 284, 285, 288, 297 y 301 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, por reintegro de costas y gastos, así como por reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte declara:

- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jacqueline Maxime, Fritz Alce, Roselene Thermeus, Ilfaudia Dorzema, Máximo Rubén de Jesús Espinal, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema.
- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Noclair Florvilien, Joseph Desvraine, Sylvie Felizor, Michel Françoise, Sonide Nora, Rose-Marie Petit-Home, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Josier Maxime, Alphonse Oremis y Honorio Winique.
- Que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jacqueline Maxime, Fritz Alce, Roselene Thermeus, Ilfaudia Dorzema, Máximo Rubén de Jesús Espinal, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema y sus familiares, indicados en el Anexo A de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rose-Marie PetitHomme, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Sylvie Felizor, Roland Israel y Rose Marie Dol.
- Que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y de libre circulación, reconocidos en los artículos 8.1 y 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rose-Marie Petit-Homme, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Sylvie Felizor, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josier Maxime y Sonide Nora.
- Que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas indicadas en el Anexo A del presente Fallo.
- Que el Estado es responsable por la violación de la obligación de adecuar su derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo instrumento.
- Que el Estado incumplió con el deber de no discriminar, contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 22.9 y 25 de la misma.
- Que la Corte estimó que no procede pronunciarse respecto de la alegada violación de los derechos a la personalidad jurídica e igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 3 y 24 de la Convención.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Ficha Técnica: García y familiares Vs. Guatemala

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Edgar Fernando García y sus familiares

Representante(s): Grupo de Apoyo Mutuo

Estado Demandado: Guatemala

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Edgar Fernando García por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Palabras Claves: Defensores de los derechos humanos, Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad , Derecho a la vida, Derechos económicos, sociales y culturales, Desaparición forzada, Familia, Garantías judiciales y procesales, Libertad de asociación, Libertad de pensamiento y expresión, Libertad personal, Protección judicial

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 23 (Derechos políticos) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

	Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas – Naciones Unidas, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas – Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se contextualizan durante la época del conflicto armado interno donde la desaparición forzada de personas constituyó una práctica del Estado. En mayo de 1999, National Security Archive, una organización no gubernamental estadounidense, hizo público un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el Diario Militar. Se desconoce el paradero final de la mayoría de las personas registradas en el Diario Militar y/o sus restos.

- Edgar Fernando García tenía 26 años era maestro de educación primaria y trabajador administrativo de una industria donde ocupaba el cargo de Secretario de Actas y Acuerdos del sindicato de trabajadores. Asimismo estaba vinculado a la Juventud Patriótica del Trabajo del Partido Guatemalteco del Trabajo. El 18 de febrero de 1984 fue detenido por agentes militares. La familia recibió información de terceros, según la cual Edgar Fernando García se encontraba con vida hasta diciembre de 1984 y que lo habían visto en cárceles secretas. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición: 22 de agosto de 2000

- Fecha de informe de admisibilidad (91/06): 21 de octubre de 2006

- Fecha de informe de fondo (117/10): 9 de noviembre de 2010

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 9 de febrero de 2011

- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García; 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Edgar Fernando García, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García; 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García; 13.1, 13.2 y 23 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García, y 13 y 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantescoincidieron sustancialmente con las violaciones alegadas por la CIDH y solicitaron al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los mismos artículos de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, señalados por la Comisión. Además, agregaron que el Estado también habría violado el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, así como los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares. Asimismo, de manera particular, solicitaron declarar la violación al artículo 2 de la Convención Americana.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 26 de abril de 2012

Competencia y Admisibilidad

I. Competencia

25. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana para conocer el presente caso, debido a que Guatemala es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Además, Guatemala ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada el 25 de febrero de 2000.

26. La Corte recuerda que tiene competencia temporal, como regla general, a partir de la fecha de ratificación de los instrumentos respectivos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo a los términos en que se hayan formulado dichas ratificaciones y reconocimiento. No obstante, observa que en el presente caso el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la alegada violación de la libertad de pensamiento y expresión y la libertad de asociación como móvil de la desaparición forzada de Edgar Fernando García (…). Dicha alegada violación ocurrió y cesó antes de la fecha de reconocimiento de competencia del Tribunal.

27. La Corte ha establecido que cuando un Estado reconoce su responsabilidad internacional por violaciones a la Convención Americana ocurridas antes del reconocimiento de la competencia de la Corte, dicho Estado renuncia a la limitación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

temporal al ejercicio de su competencia, respecto de los hechos o las violaciones reconocidas, otorgando así su consentimiento para que el Tribunal examine los hechos ocurridos y se pronuncie sobre las violaciones que se configuren al respecto. Por tanto, en virtud del reconocimiento de responsabilidad del Estado, el Tribunal considera que en el presente caso tiene competencia para conocer de la alegada violación de los artículos 13 y 16 de la Convención, alegadas en perjuicio de Edgar Fernando García.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

I. Desaparición forzada de Edgar Fernando García

1.1 Respecto a la desaparición forzada de Edgar Fernando García

95. En su jurisprudencia desde 1988, la Corte ha establecido el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada de personas, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora en la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.

96. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que esta violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. (…)

97. En este sentido se ha señalado como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. (…)

100. Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Asimismo, el Tribunal ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal oarbitraria de la libertad física. Lo contrario constituye una violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.

102. La Corte recuerda que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos, por lo cual la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, *inter alia*, contra la desaparición forzada. (…)

106. En cualquier caso, la Corte ha establecido que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato, representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos violatorios en el caso concreto. Estas circunstancias implican una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

107. En lo que se refiere al artículo 4 de la Convención Americana, la Corte ha considerado que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, las víctimas se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención. En efecto, la Corte ha constatado que la ejecución de los desaparecidos era la práctica durante el conflicto armado interno en Guatemala.

108. Por otro lado, este Tribunal ha estimado que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución conlleva la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, debido a que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la "sustracción de la protección de la ley" o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica.

111. Asimismo, como consecuencia de las acciones estatales expuestas a lo largo de este capítulo la Corte considera que el Estado incumplió con la obligación de no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, establecida en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

113. Por otro lado, los representantes también alegaron la violación del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. La Corte ha establecido que el artículo II de esta convención no constituye una obligación en sí misma sino una definición del concepto de desaparición forzada, por lo que, tal como alegó el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Estado, este Tribunal considera que no procede declarar su incumplimiento en el presente caso.

114. En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la vida y el reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7.1, 5.1 y 5.2, 4.1 y 3, en razón del incumplimiento de su obligación de respetar esos derechos, establecida en el artículo 1.1, todos de la Convención Americana y en relación con los artículos I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Edgar Fernando García. (…)

1.2 **Respecto a las libertades de asociación y de expresión de Edgar Fernando García**

116. El Tribunal ha reconocido que cuando la violación del derecho a la vida, la integridad o la libertad personal tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tal como las libertades de asociación o de expresión, se configura a su vez una violación autónoma a este derecho protegido en la Convención Americana. Respecto a la libertad de asociación, este Tribunal ha señalado que el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Al igual que dichas obligaciones negativas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad.

117. En el mismo sentido, este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.

120. El Tribunal nota que durante el conflicto armado existió un patrón de acciones por parte del Estado dirigido a capturar o eliminar a líderes de sindicatos y organizaciones estudiantiles por no compartir la ideología del Estado. (…)

121. Adicionalmente, el Tribunal resalta que la desaparición forzada del señor García muy probablemente tuvo un efecto amedrentador e intimidante en los demás miembros de las organizaciones sociales a las cuales pertenecía, lo cual se vio acentuado por el contexto de impunidad que rodeó al caso por muchos años. (…) En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 16.1 de la Convención

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor García, puesto que su desaparición tuvo como propósito restringir el ejercicio de su derecho a asociarse libremente.

122. Por otra parte, en relación con la alegada violación a la libertad de expresión como móvil de su desaparición, la Corte advierte que ambas libertades (de asociación y de expresión) son derechos intrínsecamente relacionados. En efecto, el Tribunal Europeo ha reconocido que la protección a la libertad de pensamiento y expresión es uno de los propósitos de la libertad de asociación. Sin perjuicio de esto, la Corte considera que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios. A juicio de la Corte, la violación del derecho a la libertad de asociación puede generar una afectación a la libertad de expresión. No obstante el reconocimiento del Estado respecto de dicha violación, el Tribunal considera que para que se configure una violación del derecho a la libertad de expresión sería necesario demostrar que el mismo fue afectado más allá de la afectación intrínseca a la violación declarada del derecho a la libertad de asociación, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Por ende, no correspondedeclarar que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de Edgar Fernando García, como parte del móvil de su desaparición forzada.

II. Obligación de investigar la desaparición forzada de Edgar Fernando García

129. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.

130. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben doptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, resulta pertinente recordar que la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. De ahí, la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables; establecer la verdad de lo sucedido; localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo; así como repararlos justa y adecuadamente en su caso.

131. La Corte recuerda que, al ser la prohibición de desaparición forzada una norma con el carácter de *jus cogens*, la correlativa obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar a sus responsables, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

(…).

132. La Corte ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

133. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. Además, el Tribunal reitera que, tratándose de una desaparición forzada, entre cuyos objetivos está impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud, o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

134. Además, la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero. El Tribunal ya ha aclarado que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance.

2.1. Obligación de iniciar una investigación de oficio

138. El Tribunal recuerda que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación ex oficio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Este Tribunal ha indicado que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

141. La Corte considera que en el presente caso está demostrado que el Estado tuvo conocimiento de la desaparición de Edgar Fernando García desde 1984, a pesar de lo cual no actuó de manera consecuente con su deber de iniciar inmediatamente una investigación seria, diligente y exhaustiva. De la información aportada al expediente, no existe evidencia de que, más allá de las respuestas y verificaciones formales en relación con los recursos de exhibición personal y solicitudes de información presentadas por los familiares, se hubiera realizado alguna diligencia de investigación o de búsqueda del señor García hasta 1999, cuando la Corte Suprema intimó al Ministerio Público para que investigara lo denunciado por los representantes (…). Por tanto, el Tribunal considera que, aún frente a la interposición formal de recursos judiciales, denuncias o pronunciamientos oficiales, el Estado no inició una investigación ex officio para determinar el paradero de Edgar Fernando García, esclarecer lo sucedido y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

2.2. Efectividad del recurso de exhibición personal y del procedimiento de averiguación especial

142. Por otra parte, este Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. En particular, el recurso de habeas corpus o exhibición personal ha sido considerado por el Tribunal como el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención. No obstante, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

145. La Corte resalta que en el presente caso, la inefectividad de la forma de tramitación de los recursos de exhibición personal y del procedimiento de averiguación especial resulta particularmente evidente, en virtud del descubrimiento del Diario Militar Archivo y del Histórico de la Policía Nacional. A partir de los documentos, constancias y registros encontrados en dicho Archivo se reveló que la Policía Nacional sí tenía información sobre el operativo de detención del señor García, contrario a lo informado en respuesta a las solicitudes de información de las autoridades judiciales y del Ministerio Público, frente a los recursos de exhibición personal y en el procedimiento de averiguación especial. Asimismo, la aparición del Diario Militar en 1999 también reveló que las autoridades militares muy probablemente estaban al tanto de la detención del señor García, a pesar de la negativa de su detención que fue remitida en diciembre de 1997 en respuesta al recurso de exhibición personal.

2.3. Debida diligencia en las investigaciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

148. (…) [L]a Corte recuerda que, en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la desaparición de Edgar Fernando García sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron, y que busque develar las estructuras de participación.

151. La Corte reconoce que en el presente caso se han dado importantes avances en la investigación de la desaparición forzada de Edgar Fernando García. No obstante, resalta que por más de veinticinco años no se adoptaron medidas encaminadas a investigar con una debida diligencia su desaparición. Además, en la investigación seguida actualmente por el Ministerio Público no se evidencia que se estén siguiendo todas las líneas lógicas de investigación que surgen de la abundante prueba que ha aportado tanto el Archivo Histórico de la Policía Nacional como el Diario Militar.

2.4. Plazo razonable

152. Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales

153. La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, en el presente caso, la Corte ha constatado que han transcurrido 25 años y 8 meses desde desde la fecha de reconocimiento de competencia del Tribunal hasta la presente fecha y más de siete años desde el descubrimiento del Archivo Histórico de la Policía Nacional, donde quedó plenamente acreditada la detención del señor García por funcionarios policiales en un "Operativo de Limpieza y Patrullaje" sin que todavía se hubiera determinado el paradero del señor García ni identificado y eventualmente sancionado a todos los responsables materiales e intelectuales. La Corte resalta que la investigación del presente caso no avanzó de su fase inicial hasta el 2009, 25 años después del inicio de la desaparición del señor García, a pesar de los múltiples recursos y denuncias presentadas por los familiares, los testigos que relataron haberlo visto detenido, las conclusiones de la CEH, la aparición del Diario Militar y el descubrimiento del Archivo Histórico de la Policía Nacional. En consecuencia, para la Corte no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados dado que es evidente que el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

considerarse razonable para que el Estado investigara los hechos del presente caso, máxime si se tiene en cuenta que a ese tiempo se deberá sumar el tiempo que tome el procesamiento, individualización e identificación de otros posibles responsables y el trámite del proceso penal en sus distintas etapas, hasta la obtención de una sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

2.5. Conclusión

155. Sin perjuicio de los avances alcanzados luego de 2009, el Tribunal considera que el Estado incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio, por todos los medios legales disponibles y con la debida diligencia sobre la desaparición forzada de Edgar Fernando García, así como tampoco ha respetado la garantía del plazo razonable. Asimismo, la Corte considera que los recursos disponibles no han constituido un recurso efectivo para la determinación del paradero de la víctima. Por consiguiente, el Estado incumplió su deber de garantizar los derechos consagrados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, a través de una investigación efectiva, en relación con los artículos 1.1 de la misma y el artículo I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García. Asimismo, la Corte concluye que debido a la ausencia de una investigación efectiva de los hechos, juzgamiento y sanción de todos los responsables, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Nineth Varenca Montengro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

2.6. Alegadas violaciones del deber de adoptar disposiciones de derecho interno y del derecho de acceso a la información

156. (…) En relación con el presente caso, la Corte toma nota de lo indicado por el testigo Manuel Giovanni Vásquez, en el sentido de que se han realizado exhumaciones en distintos cementerios pero ninguno de los restos encontrados ha coincidido con los de Edgar Fernando García. Además, observa que de acuerdo a lo informado por el propio Estado, el proyecto de ley que crearía la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición se encuentra en trámite ante el Congreso desde 2006. Teniendo en cuenta dicha información, la Corte considera que no cuenta con los elementos suficientes que le permitan constatar que la falta de efectividad en la búsqueda del paradero o de los restos de Edgar Fernando García, constituyan un incumplimiento del deber general del Estado establecido en el referido artículo 2 de la Convención. Además, el Tribunal resalta que la falta de efectividad de las investigaciones, lo cual incluye la ausencia de efectividad para la determinación del paradero de la víctimas, ya fue analizado por este Tribunal en relación con la obligación de investigar examinada supra.

157. Por otra parte, respecto a la alegada violación del derecho de acceso a la información, la Corte observa que en el presente caso la Comisión y los representantes fundamentaron dicha pretensión, principalmente, en la negativa de información ante los recursos y denuncias presentados por los familiares. Al respecto,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la Corte considera que dichos alegatos ya fueron examinados, en lo sustancial, en el acápite de este capítulo correspondiente al análisis de las investigaciones y su efectividad. Además, la Comisión hizo referencia a supuestas negativas del Ministerio de la Defensa Nacional de brindar información. Al respecto, esta Corte resalta lo indicado por el testigo Manuel Giovanni Vásquez, en el sentido "[e]n este caso no se ha requerido información al Ministerio de la Defensa" en el marco de la investigación ante el Ministerio Público. La Corte considera que una violación del derecho de acceso a la información requiere la denegatoria de una solicitud concreta dirigida por las presuntas víctimas a las autoridades estatales para obtener dicha información. La posible falta de colaboración entre órganos estatales constituiría un obstáculo para el esclarecimiento de los hechos, que afectaría la debida diligencia y efectividad de las investigaciones, pero no constituye una violación autónoma al derecho de acceso a la información de los familiares de la víctima desaparecida. Por tanto, el Tribunal considera que no corresponde analizar la alegada violación del derecho de acceso a la información, presuntamente contenido en los artículos 13 y 23 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Edgar Fernando García.

III. Violaciones alegadas en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García

3.1. Respecto al derecho a la integridad personal, a la protección a la familia y los derechos del niño

161. La Corte ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Por otra parte, esta Corte ha establecido que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. Dicha presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. En el caso de tales familiares, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción, la cual no ha sido desvirtuada por Guatemala en el presente caso. Por el contrario, el Estado aceptó parcialmente su responsabilidad por esta violación.

167. (…) [H]a quedado demostrado para la Corte que las circunstancias existentes han generado a las familiares de la víctima sentimientos de tristeza, frustración, impotencia, inseguridad y angustia. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García

169. (…) [E]sta Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal, por lo cual considera que las amenazas y hostigamientos sufridos por Nineth Montenegro Cottom y Alejandra García Montenegro constituyen una violación adicional de su derecho a la integridad personal.

170. Por otra parte, respecto a la alegada violación de la protección de la familia y derechos del niño, la Corte reitera que las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo de la Comisión. No obstante, el Tribunal considera que los alegatos planteados por los representantes se refieren a afectaciones que, en lo sustancial, fueron examinadas por la Corte al declarar la violación a la integridad personal de las familiares de Edgar Fernando García, por lo que no estima necesario hacer un pronunciamiento adicional al respecto.

3.2. Respecto del derecho a conocer la verdad

176. Teniendo en cuenta que los hechos propios de este caso se desarrollaron dentro de un conflicto armado no internacional, el esclarecimiento de la verdad de lo sucedido adquiere una relevancia particular. La Corte recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido. Asimismo, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Aún cuando se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues cada una tiene un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen, la Corte ha establecido estas comisiones no sustituyan la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales.

177. (…) Si bien con la aparición del Diario Militar en 1999 y del Archivo Histórico de la Policía en 2005, ambos por vías extraoficiales, se evidenció el ocultamiento de información estatal (…), la Corte observa que, en el caso concreto, ello no impidió a la CEH la determinación esencial de una verdad extrajudicial sobre lo sucedido a Edgar Fernando García, ni tampoco impidió que años después se estableciera una verdad judicial dentro del proceso penal aún abierto a nivel interno. (…) En consecuencia, el Tribunal no considera necesario hacer un pronunciamiento adicional respecto de la alegada violación del derecho a la verdad formulada por las representantes.

3.3. Respecto de las libertades de asociación y de expresión

179. (…) [E]ste Tribunal ha establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

182. (…) Asimismo, la Corte recuerda que es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. Por tanto, el Tribunal considera que el Estado no generó las condiciones necesarias ni brindó las debidas garantías para que, como defensoras de derechos humanos, pudieran realizar sus actividades libremente.

183. En cuanto a la alegada violación al derecho de asociación de Alejandra García Montenegro, quien tenía tres años y nueve meses al momento de reconocimiento de competencia por parte de Guatemala, la Corte considera necesario recordar que ha reconocido que los niños y niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen cada niña o niño.

184. Asimismo, la Corte señala, tal como lo ha hecho en otros casos, que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que sirve a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definidas en el artículo 19 de la Convención Americana. La Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido ratificada de forma prácticamente universal, contiene diversas disposiciones que se refieren a las obligaciones del Estado en relación con los menores de edad. En ese sentido, su artículo 15 reconoce "los derechos de los niños a la libertad de asociación", sin mayores restricciones a su ejercicio que aquellas "establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertad de los demás".

185. La Corte observa que, respecto de la alegada violación al derecho de asociación de Alejandra García Montenegro, no cuenta con elementos suficientes para sostener que se generó dicha violación en su perjuicio. La información aportada al respecto revela la violación a la integridad personal de Alejandra García Montenegro por el sufrimiento que le causó la situación vivida en su familia, como consecuencia de la desaparición forzada de su padre y el haber podido acompañar a su madre en las actividades de búsqueda de su padre durante su primera infancia (…), lo cual fue analizado por el Tribunal en el acápite A *supra* de este capítulo.

186. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respetar y garantizar lo establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom y María Emilia García.

187. Por último, respecto a la alegada violación de la libertad de expresión, la Corte reitera que las partes tienen la carga de demostrar que dicha alegada violación se configura por motivos distintos a la relación intrínseca existente entre este derecho y la libertad de asociación (…). Por tanto, el Tribunal advierte que no corresponde

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

declarar una violación a la libertad de expresión por los mismos motivos por los cuales ya fue establecida la violación de la libertad de asociación. En este sentido, la Corte considera que, si bien en el presente caso existen elementos contextuales que evidencian un grado de riesgo a la libertad de expresión, no fueron aportados elementos suficientes para determinar que existió una violación autónoma al derecho a la libertad de expresión en perjuicio de los familiares de Edgar Fernando García en relación con este punto.

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado debe continuar y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García.

- El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Edgar Fernando García a la mayor brevedad.

- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 201 a 203 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en el plazo de dos meses contado a partir de la notificación de la misma.

- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.

- El Estado debe impulsar la iniciativa denominada “Memorial para la Concordia”, a través de la cual debe promover la construcción de espacios memorístico-culturales en los cuales se dignifique la memoria de las víctimas de violaciones de derechos humanos del conflicto armado interno.

- El Estado debe incluir el nombre del señor Edgar Fernando García en la placa que se coloque en el parque o plaza que se construya en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia del caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala.

- El Estado debe impulsar el cambio de nombre de la escuela pública “Julia Ydigoras Fuentes” por el de Edgar Fernando García, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo de reparaciones.

- El Estado debe entregar diez “bolsas de estudio” para ser designados por los familiares de Edgar Fernando García a hijos o nietos de personas desaparecidas forzadamente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado debe impulsar la aprobación del proyecto de ley para la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición.

- El Estado debe pagar la cantidad fijada en el acuerdo de reparaciones por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, atención médica y psicológica.

- El Estado debe pagar la cantidad fijada en el acuerdo de reparaciones y el párrafo 231 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por el reintegro de costas y gastos.

- El Estado debe, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte decide,

- Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y homologar el acuerdo de reparaciones suscrito por las partes

La Corte declara que,

- El Estado es responsable por la desaparición forzada y, por tanto, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, protegidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en el artículo 1.1, todos de la Convención Americana y en relación con los artículos I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Edgar Fernando García.

- El Estado es responsable por la violación de la libertad de asociación, consagrada en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Edgar Fernando García.

- El Estado es responsable del incumplimiento de su obligación de garantizar, a través una investigación efectiva, los derechos consagrados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

- El Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrada en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

- El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respetar y garantizar establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom y María Emilia García.

- No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Ficha Técnica: Gudiel Álvarez (“Diario Militar”) Vs. Guatemala

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	José Miguel Gudiel Álvarez y otras 25 personas desaparecidas, Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, Wendy Santizo Méndez, y sus familiares
Representante(s):	Fundación Myrna Mack, Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de California
Estado Demandado:	Guatemala

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 26 personas, la ejecución extrajudicial de una persona, y los actos de tortura en perjuicio de una niña, por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

Palabras Claves: Calidad de vida, Defensores de los derechos humanos, Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Derechos económicos y políticos, Desaparición forzada, Familia, Garantías judiciales y procesales, Libertad de asociación, Libertad de circulación y residencia, Libertad de pensamiento y expresión, Libertad personal, Personalidad jurídica, Protección judicial, Vida privada

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 23 (Derechos políticos) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Otros Instrumentos: Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas – Naciones Unidas, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas – Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se refieren a las desapariciones forzadas de 26 personas registradas en un documento de inteligencia militar guatemalteco, conocido como el “Diario Militar”. Este documento contiene un listado de 183 personas con sus datos personales, afiliación a organizaciones, actividades y, en la mayoría de los casos, también una foto tipo carnet de la persona. Cada registro indica además las acciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

perpetradas contra dicha persona, incluyendo, detenciones secretas, secuestros y asesinatos.
- De acuerdo a los datos registrados en el Diario Militar, algunas de las víctimas del presente caso permanecieron en cautiverio entre 15 y 106 días, una de ellas fue presuntamente ejecutada el mismo día de su captura y otros fueron trasladados a destinos desconocidos u centros de detención.
- Luego de la revelación del Diario Militar, el GAM y FAMDEGUA, organizaciones no gubernamentales, y el Procurador de Derechos Humanos denunciaron ante el Ministerio Público los hechos registrados en el referido documento. En un principio, las denuncias se distribuyeron en forma individual en treinta y cinco Agencias Fiscales. Posteriormente, el Ministerio Público unió los casos en una Fiscalía que denominó Coordinación del Diario Militar y en 2005 el expediente fue remitido a la Unidad de Casos Especiales y Violaciones de Derechos Humanos del Ministerio Público.
- La investigación del Ministerio Público se ha concentrado en dos grandes grupos de diligencias: solicitudes de información sobre las víctimas y, en algunos casos, sobre sus familiares a distintas entidades y oficinas estatales, civiles o privadas; así como citaciones y, en algunos casos, recepción de declaraciones a los familiares de las víctimas. En el expediente de la investigación, así como en un Informe elaborado por el Ministerio Público se evidencian escasas diligencias de investigación que no pertenezcan a estos dos grupos de actividades.
- Las desapariciones se iniciaron entre 1983 y 1985 en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala que va de 1962 a 1996. La desaparición forzada de personas constituyó una práctica del Estado, llevada a cabo, principalmente, por agentes de sus fuerzas de seguridad.
- Asimismo, el caso trata sobre la ausencia de una investigación efectiva sobre dichas desapariciones, sobre la muerte de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y sobre la alegada detención y tortura de Wendy e Igor Santizo Méndez.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición: 9 de diciembre de 2005
- Fecha de informe de admisibilidad y fondo (116/10): 22 de octubre de 2010

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 18 de febrero de 2011
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 26 presuntas víctimas que permanecen desaparecidas y de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz; 5, 7, 11 y 19 de la Convención Americana, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima Wendy Santizo Méndez; 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas desaparecidas Juan Pablo Armira López y María Quirina Armira López; 5 y 17 de la Convención Americana, en relación con el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las 26 presuntas víctimas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de Wendy Santizo Méndez; 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de las 26 presuntas víctimas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de sus familiares; así como junto al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la presunta víctima Wendy Santizo Méndez y de sus familiares; 13 y 23 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, respecto del derecho de acceso a la información, en perjuicio de los familiares de las 26 presuntas víctimas desaparecidas y de los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz; 13 y 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 26 presuntas víctimas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de sus familiares, y 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de ciertos familiares de algunas presuntas víctimas.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas solicitaron que la Corte IDH declarara que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en virtud de la alegada desaparición forzada de las 26 presuntas víctimas; los artículos 8, 13 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, por la alegada violación del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas; el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de todos los "familiares que eran niños al momento de la desaparición" de sus seres queridos y el artículo 22 de la Convención, en perjuicio de familiares adicionales a los identificados por la Comisión.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 25 de abril de 2012

Competencia y Admisibilidad

I. Competencia

30. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, para conocer el presente caso, debido a que Guatemala es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Además, Guatemala ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 29 de enero de 1987; la Convención de Belém do Pará el 4 de abril de 1995, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada el 25 de febrero de 2000.

31. La Corte recuerda que tiene competencia temporal, como regla general, a partir de la fecha de ratificación de los instrumentos respectivos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo a los términos en que se hayan formulado dichas ratificaciones y reconocimiento. No obstante, observa que en el presente caso el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la alegada violación de la libertad de asociación como móvil de la desaparición forzada de las 26 personas desaparecidas, así como por la alegada violación de los derechos del niño de Juan Pablo y María Quirina Armira López, por el hecho de ser menores de edad al momento de su detención y posterior desaparición (…). Estas alegadas violaciones ocurrieron y cesaron antes de la fecha de reconocimiento de competencia del Tribunal.

32. La Corte ha establecido que cuando un Estado reconoce su responsabilidad internacional por violaciones a la Convención Americana ocurridas antes del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

reconocimiento de la competencia de la Corte, dicho Estado renuncia a la limitación temporal al ejercicio de su competencia, respecto de los hechos o las violaciones reconocidas, otorgando así su consentimiento para que el Tribunal examine los hechos ocurridos y se pronuncie sobre las violaciones que se configuren al respecto. Por tanto, en virtud del reconocimiento de responsabilidad del Estado, el Tribunal considera que en el presente caso tiene competencia para conocer de la alegada violación de los artículos 16 y 19 de la Convención, alegadas en perjuicio de las 26 víctimas de desaparición forzada y de Juan Pablo y María Quirina Armira López, respectivamente.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

I. Desaparición forzada de las 26 víctimas registradas en el Diario Militar

1.1 Respecto a las desapariciones forzadas de las 26 víctimas

191. En su jurisprudencia desde 1988, la Corte ha establecido el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada de personas, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.

192. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que esta violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Asimismo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada además reafirma en su preámbulo "que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad". En suma, la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*.

193. En este sentido se ha señalado como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada (…).

197. Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Asimismo, el Tribunal ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Lo contrario constituye una violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.

198. La privación de libertad con la cual inicia una desaparición forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención Americana. En el presente caso, la Corte constató que las 26 víctimas fueron desaparecidas entre el 22 de septiembre de 1983 y el 2 de marzo de 1985.

200. Adicionalmente, la Corte ha reconocido, en relación con el derecho a la libertad personal y las personas privadas de libertad, que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos, por lo cual la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, *inter alia*, contra la desaparición forzada. A *contrario sensu* la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura per se una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica. Este principio reiterado de forma constante por la Corte está codificado en el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

201. Al respecto, la Corte resalta que en la época en la que iniciaron las desapariciones existía un patrón de utilización de centros clandestinos de detención. (...)

203. En relación con el artículo 5 de la Convención Americana, este Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el sólo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención, por lo que resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones.

204. En cualquier caso, la Corte ha establecido que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato, representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos violatorios en el caso concreto. Estas circunstancias implican una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

205. En lo que se refiere al artículo 4 de la Convención Americana, la Corte ha considerado que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, las víctimas se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención. En efecto, la Corte ha constatado que ésta era la práctica durante el conflicto armado interno en Guatemala.

207. La Corte no puede dejar de mencionar que, en casos de desaparición forzada en que existan indicios de que la víctima ha fallecido, la determinación de si se ha

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en su caso, implica, necesariamente, ubicar los restos y establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen los restos recolectados. En tal sentido, la autoridad correspondiente debe proceder a la pronta exhumación de éstos para que sean examinados por un profesional competente. Mientras los restos no sean identificados, la desaparición forzada sigue ejecutándose.

208. Por otro lado, este Tribunal ha estimado que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución conlleva la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, debido a que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la "sustracción de la protección de la ley" o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica.

210. En este sentido, el Tribunal considera que las 26 víctimas desaparecidas han sido puestas en una situación de indeterminación jurídica, que ha impedido la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual implica una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y por tanto del artículo 3 de la Convención Americana. (…)

216. Por otro lado, las representantes adicionalmente alegaron la violación del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. La Corte ha establecido que el artículo II de esta convención no constituye una obligación en sí misma sino una definición del concepto de desaparición forzada, por lo que, tal como consideró el Estado, este Tribunal considera que no procede declarar su incumplimiento en el presente caso.

217. En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la vida y el reconocimiento de la personalidad jurídica, protegidos en los artículos 7, 5.1 y 5.2, 4.1 y 3, en razón del incumplimiento de su obligación de respetar esos derechos, establecida en el artículo 1.1, todos de la Convención Americana y en relación con los artículos I.a) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada a partir de 25 de febrero de 2000, en perjuicio de José Miguel Gudiel Álvarez, Orencio Sosa Calderón, Oscar Eduardo Barillas Barrientos, José Porfirio Hernández Bonilla, Octavio René Guzmán Castañeda, Álvaro Zacarías Calvo Pérez, Víctor Manuel Calderón Díaz, Amancio Samuel Villatoro, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Sergio Saúl Linares Morales, Luz Haydée Méndez Calderón, Lesbia Lucrecia García Escobar, Otto René Estrada Illescas, Julio Alberto Estrada Illescas, Rubén Amílcar Farfán, Sergio Leonel Alvarado Arévalo, Joaquín Rodas Andrade, Alfonso Alvarado Palencia, Zoilo Canales Salazar, Moisés Canales Godoy, Félix Estrada Mejía, Crescencio Gómez López y Luis Rolando Peñate Lima y adicionalmente en relación con el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Juan Pablo Armira López y María Quirina Armira López. (…)

1.2 Respecto a las libertades de asociación y de expresión de las 26 víctimas desaparecidas

219. El Tribunal ha reconocido que cuando la violación del derecho a la vida, la integridad o la libertad personal tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tal como las libertades de asociación o de expresión, se configura a su vez una violación autónoma a este derecho protegido en la Convención Americana. Respecto a la libertad de asociación, este Tribunal ha señalado que el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Al igual que dichas obligaciones negativas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad.

221. El Tribunal nota que las desapariciones forzadas, como parte de la política contrainsurgente del Estado, tenían la finalidad de desarticular los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la "insurgencia" y extender el terror en la población. (…)

222. Adicionalmente, el Tribunal resalta que las desapariciones forzadas de las 26 víctimas de este caso muy probablemente tuvieron un efecto amedrentador e intimidante en los demás miembros de los grupos y organizaciones sociales a los cuales pertenecían dichas personas, lo cual se vio acentuado por el contexto de impunidad que rodea al caso (…). En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 26 víctimas desaparecidas identificadas (…), puesto que su desaparición tuvo como propósito restringir el ejercicio de su derecho a asociarse libremente.

II. Obligación de investigar las desapariciones forzadas y las alegadas detenciones, torturas y presunta ejecución

2.1. Obligación de investigar las desapariciones forzadas de las 26 víctimas desaparecidas y la muerte de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz

229. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.

232. La Corte recuerda que, al ser la prohibición de desaparición forzada una norma con el carácter de *jus cogens*, la correlativa obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar a sus responsables, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados (…).

233. Además, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, el Tribunal observa que, conforme a la Convención Interamericana contra la Tortura, los Estados tienen el deber de investigar todo acto que pudiera constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que ocurra en su jurisdicción. Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respectoal respeto y garantía

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como "el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal"

a) Antecedentes: acciones desarrolladas antes de 1987

239. (…) [E]l Tribunal considera que el Estado ha tenido conocimiento de las desapariciones de al menos diecisiete de las víctimas desaparecidas en el presente caso desde 1983, 1984 y 1985, respectivamente, ante lo cual debió iniciar sin dilación una investigación ex officio para determinar su paradero, esclarecer lo sucedido y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Aun cuando, por motivos de su competencia *ratione temporis*, la Corte no puede derivar consecuencias jurídicas de las acciones del Estado anteriores a marzo de 1987, resulta indispensable indicar que las omisiones en que hubieran incurrido condicionan o limitan las posteriores investigaciones de los hechos.

b) Deber de iniciar una investigación *ex officio*

241. El Tribunal recuerda que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Este Tribunal ha indicado que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

243. En anteriores oportunidades, la Corte se ha pronunciado sobre la impunidad que ha caracterizado las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado en Guatemala. En este sentido, el Tribunal destaca que dicha situación resulta particularmente evidente en este caso, en el cual dieciocho desapariciones forzadas fueron puestas en conocimiento del Estado de forma separada e independiente, y de esta misma forma fueron tramitadas, pero respecto de ninguna de ellas se realizaron diligencias serias, diligentes o exhaustivas al inicio de las desapariciones o en los años siguientes. Todas estas investigaciones permanecían en el mismo nivel de incertidumbre y paralización cuando se reveló el Diario Militar. Al respecto, la Corte resalta que el fiscal a cargo de la investigación, expresamente indicó en su declaración que la investigación de los hechos del presente caso se "inici[ó] con mayor realce o poniéndole más (…) empeño, a partir de que aparece el (…) Diario Militar, [pues] realmente a través de las exhibiciones personales que se plantearon,no se realizó una investigación objetiva o investigación de oficio".

c) Falta de debida diligencia en las investigaciones ante el Ministerio Público

259. El Tribunal recuerda que, en cuanto a la diligencia en las investigaciones en casos de desaparición forzada, la Corte ha resaltado que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad. Los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo, pues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

260. En el presente caso, la Corte concluye que el Estado no ha desarrollado una investigación de los hechos del presente caso con la debida diligencia, en virtud de que: la mayoría de las diligencias han estado orientadas a la obtención de información sobre las víctimas; existió un retardo injustificado en la acumulación de la investigación; ha habido una falta de colaboración del Ministerio de la Defensa que ha obstruido el avance de las investigaciones, y se ha incurrido en omisiones serias en cuanto a la utilización de la prueba que obra en el expediente. Además, el Tribunal considera que el Estado no ha desarrollado las diligencias mínimas necesarias que exige su obligación de investigar lo ocurrido a Rudy Gustavo Figueroa Muñoz.

d) Plazo razonable

262. La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, en el presente caso, el Tribunal ha constatado que desde la fecha de reconocimiento de competencia del Tribunal hasta la presente fecha han transcurrido 25 años y 8 meses, así como 13 años y 6 meses desde la revelación del Diario Militar (…), durante los cuales la investigación de los hechos del presente caso no ha avanzado de su fase inicial de investigación ante el Ministerio Público. (…) En consecuencia, para la Corte no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados dado que es evidente que el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el Estado investigara los hechos del presente caso, máxime si se tiene en cuenta que a ese tiempo se le deberá sumar aquel que tome la individualización e identificación de los responsables y el trámite del proceso penal con sus distintas etapas, hasta la obtención de una sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

e) Alegada violación del deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno

265. (…) [E]l Tribunal estima que luego de más de 29 años de ocurridas las primeras desapariciones en el presente caso, dichos hechos se enmarcan claramente en un patrón sistemático de denegación de justicia y de impunidad. La Corte destaca que ya ha señalado que su jurisprudencia respecto al fondo de los casos y a la supervisión del cumplimiento de las Sentencias emitidas "demuestra que Guatemala tiene un problema grave con respecto a la impunidad que impera en el país, específicamente con relación a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado"

f) Conclusión

266. La Corte toma nota de los antecedentes contextuales en que se enmarcan los inicios de las desapariciones de las víctimas del presente caso. No obstante, considera particularmente grave que la investigación ante el Ministerio Público no hubiere avanzado de su fase inicial luego de la revelación del Diario Militar y del Archivo Histórico de la Policía Nacional. En este sentido, el Tribunal resalta que la falta de colaboración del Ministerio de la Defensa con la investigación adelantada por el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Ministerio Público ha sido uno de los principales obstáculos para la obtención de justicia en el presente caso (…). La Corte toma nota de ciertas medidas adoptadas por el Estado, tales como la creación de la Comisión de Desclasificación de los Archivos Militares y la adopción de la Ley de Acceso a la Información, pero advierte que ello no ha sido suficiente para que se avance en el esclarecimiento de los hechos del presente caso.

267. En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado ha incumplido su obligación de iniciar una investigación de oficio y por todos los medios legales disponibles de las desapariciones forzadas de las dieciocho víctimas (…). Asimismo, la Corte concluye que la investigación desarrollada por el Ministerio Público a partir de 1999 no ha sido diligente ni efectiva para el esclarecimiento de los hechos, identificación y, eventual sanción de los responsables o para la determinación del paradero de todas las víctimas desaparecidas, así como tampoco ha respetado la garantía del plazo razonable. Por consiguiente, el Estado incumplió su deber de garantizar los derechos consagrados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana a través de una investigación efectiva de las desapariciones forzadas y de la muerte de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, y conjuntamente con el artículo I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las 26 víctimas desaparecidas (…). Asimismo, la Corte concluye que debido a la ausencia de una investigación efectiva de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, y también en relación con el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas identificadas en el Anexo sobre víctimas de esta Sentencia

g) Acceso a la información y derecho a conocer la verdad

269. Respecto a la alegada violación al derecho al acceso a la información, la Corte observa que, a diferencia de otros casos analizados por este Tribunal, en el presente caso dicha alegada violación no se relaciona con una solicitud concreta de información dirigida por las presuntas víctimas a las autoridades estatales para obtener dicha información. La Comisión y las representantes están solicitando a la Corte considerar que las negativas de información del Ministerio de la Defensa, ante las solicitudes de información de órganos extrajudiciales y judiciales encargados del esclarecimiento de los hechos, constituye a la vez una violación del derecho de acceso a la información de los familiares de las víctimas de dichos hechos. Al respecto, esta Corte considera que esta falta de colaboración del Ministerio de la Defensa con la CEH y las autoridades encargadas de la investigación ha constituido un obstáculo para el esclarecimiento de los hechos de este caso, y de tal forma fue analizado en esta Sentencia, al pronunciarse sobre las investigaciones de las desapariciones forzadas y la muerte de Rudy Gustavo Figuera Muñoz, así como las consecuentes violaciones a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana (…) y en el análisis del derecho a la integridad personal de los familiares (…). Por tanto, el Tribunal considera que no corresponde analizar las referidas negativas de información de forma autónoma para determinar si configuran violaciones del artículo 13 o, de ser el caso, el artículo 23 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas y de los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

2.2. Obligación de investigar la alegada detención y tortura de Wendy e Igor Santizo Méndez

273. La Corte ha reconocido en casos anteriores la necesaria relación que existe entre el deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento. Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho que el Estado tenga el deber de garantizar y de la situación particular del caso. Al respecto, la Corte considera necesario tomar en cuenta que entre los hechos alegados que deben ser investigados se encuentra una presunta violación sexual que habría sido cometida por un agente estatal contra una niña de nueve años. En este sentido, la Corte ha establecido que, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima.

275. Paralelamente, el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En concordancia con ello, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violación sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

276. Por otro lado, la Corte ha precisado que si bien el artículo 11 de la Convención Americana se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. El concepto de vida privada comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual. Este Tribunal considera que la falta de investigaciónde una denuncia de violación sexual, en los términos descritos en los párrafos anteriores, implica un incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal así como la protección a la vida sexual, incluida en el artículo 11 de la Convención.

277. En lo que se refiere al artículo 7.1 de la Convención, esta Corte ha sostenido que el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho

281. La Corte observa que han pasado más de trece años desde que el Estado tuvo conocimiento de los hechos presuntamente ocurridos en contra de Wendy Santizo Méndez, a pesar de lo cual no ha tomado acciones específicas para investigar las alegadas violaciones. Al respecto, el Tribunal resalta que estas alegadas violaciones podrían constituir serias violaciones a la integridad personal, libertad personal y vida sexual de Wendy Santizo Méndez que podrían llegar a constituir tortura. Por esta razón, la Corte considera que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, con el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Wendy Santizo Méndez. En virtud de lo anterior, no estima necesario hacer un pronunciamiento adicional respecto de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

alegada violación por estos hechos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Wendy Santizo Méndez. Por otro lado, la Corte observa que Wendy Santizo Méndez era mayor de 18 años al momento en que puso en conocimiento del Estado las alegadas violaciones en su contra, por lo cual la Corte considera que no corresponde analizar la falta de investigación de dichos hechos bajo la protección que como niña le debía garantizar el Estado al momento de la ocurrencia de los alegados hechos de tortura. Asimismo, el Tribunal considera que no procede declarar la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Wendy Santizo Méndez por los mismos hechos, en virtud de que dicha víctima es quien ha ejercido la titularidad de sus derechos y sigue teniendo la posibilidad de procurar justicia por sí misma.

282. Adicionalmente, de acuerdo a lo alegado por las representantes, la Corte resalta que, en la declaración de Wendy Santizo Méndez ante el Ministerio Público de 11 de junio de 1999, ella relató que su hermano Igor Santizo Méndez habría sido detenido y objeto, *inter alia*, de presuntos simulacros de fusilamiento. Tal como se describió en el caso de Wendy Santizo Méndez, la investigación de dichos hechos sería parte de la investigación general del Diario Militar, dentro de la cual el Estado no ha tomado medidas específicas para su esclarecimiento (…). En consecuencia, la Corte considera que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Igor Santizo Méndez.

III. Violaciones alegadas en perjuicio de los familiares de los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de las 26 víctimas desaparecidas

3.1. Respecto al derecho a la integridad personal

286. El Tribunal ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. (...) En este sentido y teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, la Corte presume la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las 26 de las víctimas desaparecidas.

291. (…) [H]a quedado demostrado para la Corte que las circunstancias existentes han generado a los familiares de las víctimas sentimientos de tristeza, frustración, impotencia, inseguridad y angustia. En consecuencia, el Tribunal considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas y de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, identificados en el Anexo de esta Sentencia.

3.2. Respecto al derecho a conocer la verdad

298. Teniendo en cuenta que los hechos propios de este caso se desarrollaron dentro de un conflicto armado no internacional, el esclarecimiento de la verdad de lo sucedido adquiere una relevancia particular. La Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Aún cuando

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

estas comisiones no sustituyan la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, la Corte ha establecido que se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues cada una tiene un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen.

301. La Corte ha considerado que los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que deben ser informados de lo sucedido. Por otra parte, en particular sobre casos de desaparición forzada, la Corte ha establecido que el derecho a conocer la verdad es parte del "derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos". La Corte ha indicado que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad.

302. Por lo anterior, la Corte concluye que, al impedir a los familiares el esclarecimiento de la verdad histórica, a través la vía extrajudicial establecida por el propio Estado en los Acuerdos de Paz y la Ley de Reconciliación Nacional, sumado a la impunidad que persiste en este caso, el Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de las víctimas desaparecidas.

3.3. Respecto al derecho de circulación y de residencia

304. La Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y protege, *inter alia*, el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzadamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.

308. Respecto de los alegados desplazamientos que continuaban luego del 9 de marzo de 1987, la Corte observa que solamente en el caso de la familia de José Miguel Gudiel Álvarez se demostró que los familiares se encontraban imposibilitados a regresar luego de dicha fecha. En este sentido, la Corte nota que las fuerzas de seguridad consideraban a esta familia como "subversiva", por lo cual se vieron forzados a trasladarse dentro de Guatemala, a México y, en el caso de Makrina Gudiel Álvarez, posteriormente a Estados Unidos entre 1983 y 1987 aproximadamente. Según las declaraciones de los familiares, éstos se vieron obligados a permanecer fuera de Guatemala hasta 1997 cuando "retorna[ron] a Guatemala por la firma de la paz". No obstante, incluso en ese momento los dos hermanos de José Miguel "tomaron la decisión de no retornar a Guatemala, [… ya que] no tenía[n] seguridad de que los acuerdos de paz fueran a cumplirse". La Corte advierte que ni la Comisión ni las representantes alegaron la violación del artículo 22 en perjuicio de una de las hermanas de José Miguel, Ana Patricia Gudiel Álvarez. No obstante, con base en el principio *iura novit curia*, el Tribunal estima pertinente pronunciarse sobre su imposibilidad de retorno junto con la del resto de su familia. En consecuencia, la Corte

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

considera que Guatemala incumplió con su obligación de proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a Florentín Gudiel Ramos, María Agripina Álvarez y sus hijos Makrina, Beatriz, José Francisco, Florentín y Ana Patricia Gudiel Álvarez a Guatemala luego del 9 de marzo de 1987. En relación con las demás víctimas de desplazamientos forzados alegadas por la Comisión y las representantes, el Tribunal observa que no fue aportada prueba en la cual se evidenciara la imposibilidad de regresar a su país de origen o lugar de residencia habitual por razones atribuibles al Estado.

3.4. Respecto a la protección a la familia y los derechos del niño

311. Respecto a la alegada violación de la protección de la familia y de los derechos del niño, la Corte considera que los alegatos planteados por las representantes se refieren a afectaciones que, en lo sustancial, fueron examinadas por la Corte al analizar la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas en el presente caso (…), por lo que no estima necesario hacer un pronunciamiento adicional al respecto.

312. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte constató que Marlyn Carolina, Juan Carlos y José Geovany Hernández Escobar, hijos de José Porfirio Hernández Bonilla, permanecieron separados de su madre, Reyna de Jesús Escobar Rodríguez, como consecuencia del temor experimentado por ésta (…). Al respecto, la Corte recuerda, tal como lo ha hecho en otros casos, que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Además, la Corte ha afirmado que la protección a la familia, consagrada en el artículo 17 de la Convención, implica el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, siendo que una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de la misma. En este sentido, el Tribunal considera que la referida separación familiar vulneró particularmente los derechos del niño de los hermanos Hernández Escobar, a vivir con su familia, y consecuentemente ver satisfechas sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Por consiguiente, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho de protección a la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Reyna de Jesús Escobar Rodríguez, Marlyn Carolina, Juan Carlos y José Geovany Hernández Escobar, así como en relación con los derechos del niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de estos tres últimos.

3.5. Respecto de las libertades de asociación y de expresión

314. La Corte toma nota del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado (…). Al respecto, el Tribunal observa que a raíz de las desapariciones forzadas de sus seres queridos, al menos quince familiares de las víctimas del presente caso se unieron al Grupo de Apoyo Mutuo, en búsqueda de justicia y en defensa de los derechos humanos. En consecuencia, conjuntamente con las consideraciones ya establecidas sobre la libertad de asociación (…), la alegada existencia de la violación a éste derecho en relación con los familiares de las víctimas de este caso, debe analizarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos. Al respecto, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

318. (…) [L]a Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respetar y garantizar establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Bertha Fely Barrientos Morales, Juan Francisco Barillas Barrientos, Edgar Leonel Barillas Barrientos, Manuel Ismael Salanic Tuc, Natalia Gálvez Soberanis, Carlos Alberto Ramírez Pereira, Wilfrida Raquel Morales Cruz, Mirtala Elizabeth Linares Morales, Ruth Crisanta Linares Morales, Marcia Méndez Calderón, Efraín García, Beatriz María Velásquez Díaz, Aura Elena Farfán, Jesús Palencia Juárez, Salomón Estrada Mejía, Ana Dolores Monroy Peralta y Francisca Florinda Maldonado Jeréz. Con respecto a los demás familiares de las víctimas desaparecidas, la Corte nota que ni la Comisión ni las representantes presentaron elementos de prueba donde se acredite que éstos pertenecían o habrían querido pertenecer a alguna asociación, por lo cual la Corte no cuenta con elementos para pronunciarse sobre la alegada violación a la libertad de asociación en su perjuicio.

319. Por último, respecto a la alegada violación de la libertad de expresión en perjuicio de los familiares, la Corte advierte que ambas libertades (de asociación y de expresión) son derechos intrínsecamente relacionados. En efecto, el Tribunal Europeo ha reconocido que la protección a la libertad de pensamiento y expresión es uno de los propósitos de la libertad de asociación. Sin perjuicio de esto, la Corte considera que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios. A juicio de la Corte, la violación del derecho a la libertad de asociación puede generar una afectación a la libertad de expresión. No obstante, para que se configure una violación del derecho a la libertad de expresión sería necesario demostrar que el mismo fue afectado más allá de la afectación intrínseca a la violación declarada del derecho a la libertad de asociación, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Además, la Corte observa que la Comisión y las representantes alegaron dicha violación en virtud de la presunta falta de garantías para denunciar graves violaciones de derechos humanos por las alegadas amenazas y hostigamientos que habrían sufrido estas personas. En su jurisprudencia constante, la Corte ha reafirmado que la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o que afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes. Para la Corte, las denuncias públicas de las desapariciones forzadas de las 26 víctimas desaparecidas, la falta de investigación de éstas, así como la falta de investigación de la alegada ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figuera Muñoz, son asuntos de interés público. No obstante, el Tribunal considera que no fueron aportados elementos suficientes para determinar que existió una violación autónoma al derecho a la libertad de expresión en perjuicio de los familiares en relación con este punto.

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación.
- El Estado debe iniciar, continuar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas señaladas en el punto declarativo primero, así como de la muerte de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y la alegada detención y tortura

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

sufrida por Wendy e Igor Santizo Méndez.

- El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las 24 víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad.
- El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico para aquellas víctimas que residan fuera de Guatemala.
- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 342 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
- El Estado debe realizar un documental audiovisual sobre las víctimas y los hechos del presente caso, el contexto en el que se desarrollaron y la búsqueda de justicia de sus familiares.
- El Estado debe construir un parque o plaza en honor a la memoria de las víctimas del presente caso, que sirva a los familiares como un espacio donde recordar a sus seres queridos.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 363, 367, 371, 373 y 374 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte decide,

1. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

La Corte declara que,

- El Estado es responsable por la desaparición forzada y, por tanto, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, protegidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I.a) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de José Miguel Gudiel Álvarez, Orencio Sosa Calderón, Oscar Eduardo Barillas Barrientos, José Porfirio Hernández Bonilla, Octavio René Guzmán Castañeda, Álvaro Zacarías Calvo Pérez, Víctor Manuel Calderón Díaz, Amancio Samuel Villatoro, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Sergio Saúl Linares Morales, Luz Haydée Méndez Calderón, Lesbia Lucrecia García Escobar, Otto René Estrada Illescas, Julio Alberto Estrada Illescas, Rubén Amílcar Farfán, Sergio Leonel Alvarado Arévalo, Joaquín Rodas Andrade, Alfonso Alvarado Palencia, Zoilo Canales Salazar, Moisés Canales Godoy, Félix Estrada Mejía, Crescencio Gómez López y Luis Rolando Peñate Lima, y adicionalmente en relación con el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Juan Pablo Armira López y María Quirina Armira López.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado es responsable por la violación de la libertad de asociación, consagrada en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 26 víctimas desaparecidas forzadamente identificadas en el punto declarativo primero.

- El Estado es responsable del incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y adicionalmente en relación con el artículo I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las víctimas identificadas en el punto declarativo primero, por la ausencia de una investigación efectiva sobre las desapariciones forzadas de éstos últimos y la muerte de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas identificados en el Anexo sobre víctimas de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado es responsable del incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, con el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por la ausencia de una investigación efectiva sobre la presunta detención y tortura cometidas en perjuicio de Wendy Santizo Méndez.

- El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por la ausencia de una investigación efectiva sobre la presunta detención y tortura cometidas en perjuicio de Igor Santizo Méndez.

- El Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrada en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificadas en el Anexo de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrada en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Alfonso Alvarado Palencia.

- El Estado es responsable de la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Florentín Gudiel Ramos, María Agripina Álvarez y sus hijos Makrina, Beatriz, José Francisco, Florentín y Ana Patricia Gudiel Álvarez.

- El Estado es responsable por la violación del derecho de protección a la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Reyna de Jesús Escobar Rodríguez y adicionalmente en relación con el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Marlyn Carolina, Juan Carlos y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

José Geovany Hernández Escobar.
- El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respetar y garantizar establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Bertha Fely Barrientos Morales, Juan Francisco Barillas Barrientos, Edgar Leonel Barillas Barrientos, Manuel Ismael Salanic Tuc, Natalia Gálvez Soberanis, Carlos Alberto Ramírez Pereira, Wilfrida Raquel Morales Cruz, Mirtala Elizabeth Linares Morales, Ruth Crisanta Linares Morales, Marcia Méndez Calderón, Efraín García, Beatriz María Velásquez Díaz, Aura Elena Farfán, Jesús Palencia Juárez, Salomón Estrada Mejía, Ana Dolores Monroy Peralta y Francisca Florinda Maldonado Jeréz.
- No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones al artículo 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Ficha Técnica: Mendoza y otros Vs. Argentina

Víctimas(s):	César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal, Ricardo David Videla Fernández y sus familiares: Stella Maris Fernández, Ricardo Roberto Videla, Isolina del Carmen Herrera, Romina Beatríz Muñoz, Ailén Isolina Mendoza, Samira Yamile Mendoza, Santino Geanfranco Mendoza, Ana María del Valle Brito, Jorgelina Amalia Díaz, Zahira Lujan Núñez, Pablo Castaño, Marta Graciela Olguín, Elba Mercedes Pajón, Lucas Lautano Mendoza, Juan Caruso y Florinda Rosa Cajal.
Representante(s):	Fernando Peñaloza y Stella Maris Martínez
Estado Demandado:	Argentina
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de la prisión y reclusión perpetuas a menores de 18 años, y a los recursos interpuestos contra las sentencias condenatorias. Asimismo, por la falta de tratamiento médico a un interno, y por la falta de investigación y sanción de los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

responsables de un acto de tortura.

Palabras Claves: Acceso a un recurso efectivo, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales, Integridad personal, Jurisdicción penal, Libertad personal, Protección judicial

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")

Otros Instrumentos: Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") – Naciones Unidas, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos – Naciones Unidas

Hechos

- César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldán y Ricardo David Videla Fernández crecieron en barrios marginales, en una situación de exclusión y gran vulnerabilidad socioeconómica, con carencias materiales que condicionaron su desarrollo integral. Todos ellos fueron condenados a penas de perpetuas de privación de la libertad por delitos cometidos antes de haber alcanzado la mayoría de edad, con base en la Ley 22.278, relativa al Régimen Penal de la Minoridad, la cual data de la época de la dictadura argentina y tiene alcance nacional.
- El 12 de abril de 1999 Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza fueron procesados conjuntamente por el Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal y fueron condenados a reclusión perpetua y prisión perpetua respectivamente. Ese mismo año el 28 de octubre el Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal impuso a César Alberto Mendoza la pena de prisión perpetua, por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años.

- Por otro lado, el 8 de marzo de 2002 el Tribunal en lo Penal de Menores de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Mendoza condenó a Saúl Cristian Roldán Cajal a la pena de prisión perpetua. El 5 de noviembre de 2002 la Quinta Cámara en lo Criminal del Poder Judicial de Mendoza resolvió unificar las penas. Asimismo, el 28 de noviembre de 2002 el Tribunal en lo Penal de Menores de Mendoza declaró la responsabilidad penal de Ricardo David Videla Fernández y le impuso la pena de prisión perpetua por delitos cometidos cuando era menor de 18 años. Los representantes de los condenados interpusieron, en diferentes fechas, una serie de recursos de casación y quejas en los que solicitaban la revisión de las sentencias condenatorias. Los recursos fueron desestimados.

- El 31 de julio de 1998, a los 17 años de edad, y durante su permanencia en el Instituto de Menores Dr. Luis Agote, Lucas Matías Mendoza recibió un "pelotazo" en el ojo izquierdo. A pesar de la gravedad de la lesión, no recibió tratamiento médico oportuno lo que conllevó a que su lesión fuese irreversible. El 21 de julio de 2005, Ricardo Videla falleció a los 20 años de edad. Fue encontrado colgado en su celda del Centro de Seguridad de la Penitenciaría de Mendoza. El Estado no realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos. El 13 de diciembre de 2007, Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez fueron agredidos por integrantes del cuerpo de requisa del Complejo Penitenciario Federal I. En 2008, el Fiscal Federal Subrogante solicitó la reserva del archivo del caso, pues no era posible identificar a los agresores.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Fecha de presentación de la petición: Entre el 9 de abril de 2002 y el 30 de diciembre de 2003

Fecha de informe de admisibilidad (26/08): 14 de marzo de 2008

Fecha de informe de fondo (172/10): 2 de noviembre de 2010

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 17 de junio de 2011

- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.6, 7.3, 8.1 ; 8.2 d), e) y h); 19, 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo tratado.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron sustancialmente con las violaciones alegadas por la CIDH y solicitaron al Tribunal que declare, además, la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 3, 37.a, 37.b, 40.1 y 40.4 de la Convención de los Derechos del Niño, así como los artículos 6, 7, 13 y 15 del Protocolo de San Salvador.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 30 de agosto de 2012

Competencia y Admisibilidad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

A. Excepción preliminar relativa al objeto procesal del caso

25. A través de las presentes excepciones preliminares el Estado está impugnando alegatos formulados por la representante que supuestamente exceden el marco fáctico presentado por la Comisión Interamericana en su Informe de fondo. Así, los alegatos del Estado buscan la determinación de la base fáctica del presente caso. La Corte recuerda que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado (…) siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar. En el presente caso, la Corte estima que no corresponde pronunciarse de forma preliminar sobre el marco fáctico del caso, ya que dicho análisis corresponde al fondo (…)

B. Excepción preliminar alegando la existencia de cosa juzgada internacional

26. El Estado señaló que los alegatos de la Comisión y de la representante sobre las condiciones de detención de Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández en la Penitenciaria de Mendoza, así como la muerte de este último, no deberían ser tomados en cuenta por la Corte porque son sustancialmente la reproducción de otra petición anterior ya examinada por la Comisión Interamericana en el caso No. 12.532, Internos de las Penitenciarías de Mendoza. (…)

31. El Tribunal destaca que, conforme al artículo 47.d de la Convención Americana, se declarará inadmisible una petición cuando "sea sustancialmente la reproducción de [una] petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional". (…)Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica. (…)

36. (…) [E]l caso 12.532, sobre los Internos de las Penitenciarías de Mendoza, abordó las condiciones de detención de los internos y las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado a consecuencia de las mismas. Así, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado incluyó la violación de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud de Ricardo Videla Fernández (…). Asimismo, si bien el Estado se comprometió a continuar con las investigaciones de todas las violaciones de derechos humanos reconocidas, su reconocimiento de responsabilidad no incluyó hechos ni violaciones de derechos humanos en relación con dichas investigaciones. (…)

40. En conclusión, la Corte considera que es admisible la presente excepción preliminar, pero solamente en lo que respecta a las condiciones de detención de Ricardo David Videla Fernández en las Penitenciarías de Mendoza que supuestamente propiciaron su muerte el 21 de junio de 2005, y respecto de la violación de los derechos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio. La excepción preliminar no es admisible por lo que respecta a la supuesta falta de investigación de su muerte y con la presunta violación de los derechos establecidos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de "sus familiares". (…)

C. Excepción preliminar relativa a las pretensiones procesales de la representante respecto de Saúl Cristian Roldán Cajal

44. El Estado alegó que, luego de la interposición de un recurso de revisión por la defensa de Saúl Cristian Roldán Cajal, el 9 de marzo de 2012 la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza redujo la pena impuesta a 15 años, por lo cual considera que las pretensiones procesales respecto de dicha presunta víctima devinieron en abstractas. (…)

45. Al respecto, esta Corte considera que un hecho superviniente, como lo es la decisión mencionada, no la inhibe para conocer un caso que ya se ha iniciado ante ésta. En consecuencia, la Corte analizará los efectos de la sentencia de 9 de marzo de 2012 de la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en las partes pertinentes de esta Sentencia (…). Por lo tanto, el Tribunal no admite la excepción preliminar interpuesta por el Estado. (…)

49. La Corte observa que durante el trámite ante la Comisión, el Estado no alegó la presunta falta de agotamiento de recursos internos respecto a los reclamos de indemnización a favor de las presuntas víctimas de este caso. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, el alegato del Estado es extemporáneo. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado renunció en forma tácita a presentar esta defensa en el momento procesal oportuno. Por otro lado, al ratificar la Convención Americana, el Estado formuló una reserva al artículo 21. Sin embargo, en el presente caso no se alegó la violación del derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, ni se cuestionó la política económica del gobierno argentino. Tampoco se ha efectuado indemnización alguna en el ámbito interno a favor de las presuntas víctimas, como el propio Estado expresó. Por lo tanto, la Corte considera que la reserva invocada por el Estado no guarda relación con los hechos del caso ni con las violaciones de derechos humanos alegadas. En vista de todo lo anterior, el Tribunal no admite la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

50. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que Argentina es Estado Parte de dicho instrumento desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal en esa misma fecha. Asimismo, Argentina es Parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 31 de marzo de 1989.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado no realiza ningún reconocimiento de responsabilidad internacional.

Análisis de fondo

I. Derechos a la integridad personal, a la libertad personal y del niño, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos

1. Consideraciones de la Corte

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

140. En primer lugar, la Corte estima pertinente reiterar que se entiende por "niño" a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad, salvo que la ley interna aplicable disponga una edad distinta para estos efectos (…). Asimismo, que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y, además, tienen "derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado". Para los fines de la presente Sentencia, debido a que se probó que César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández tenían entre 16 y 18 años al momento de cometer los delitos que les fueron imputados, la Corte se referirá a ellos como los "niños". (…)

142. Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia (…).

.

143. (…) Al respecto, a partir de la consideración del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de los derechos del niño, en contra partida, también debe servir para asegurar la mínima restricción de tales derechos. (…)

145. Si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso. Lo anterior corresponde al principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos (…) sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil.

146. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías (…). Por lo tanto, conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo. (…)

150. (…) De este modo, la Corte considera que, a fin de cumplir con dichas obligaciones, en materia de justicia penal juvenil, los Estados deben contar con un marco legal y políticas públicas adecuados (…), y que implementen un conjunto de medidas destinadas a la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, los Estados deberán, entre otros, difundir los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, así como a sus familias.

151. En relación (…) con la imposición de sanción penal a niños, la Convención Americana no incluye un listado de medidas punitivas que los Estados pueden imponer cuando los niños han cometido delitos. No obstante, es pertinente señalar que, para la determinación de las consecuencias jurídicas del delito cuando ha sido cometido por un niño, opera de manera relevante el principio de proporcionalidad. Conforme a este principio debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad.

Arbitrariedad de las sanciones penales

162. Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1) de ultima ratio y de máxima brevedad (…), 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición (…) y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños.

163. Con base en lo anterior, y a la luz del interés superior del niño como principio interpretativo (…) la prisión y reclusión perpetuas de niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, pues no son sanciones excepcionales, no implican la privación de la libertad por el menor tiempo posible ni por un plazo determinado desde el momento de su imposición, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños.

164. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado violó el derecho reconocido en el artículo 7.3 de la Convención Americana en perjuicio de César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal, Ricardo David Videla Fernández y Claudio David Núñez, en relación con los artículos 19 y 1.1 de dicho instrumento, al imponerles como sanciones penales la prisión y reclusión perpetuas, respectivamente, por la comisión de delitos siendo niños. En relación con lo anterior, el Tribunal observa que en las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el 9 de marzo de 2012 a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal y por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 21 de agosto de 2012 a favor de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, entre otras consideraciones, se señaló que al imponer la prisión y reclusión perpetuas a las víctimas por la comisión de delitos siendo menores de 18 años, los jueces no consideraron la aplicación de los principios que se desprenden de la normativa internacional en materia de los derechos de los niños .

1.2 Finalidad de la pena privativa de libertad

165. (…) la medida que deba dictarse como consecuencia de la comisión de un delito debe tener como finalidad la reintegración del niño a la sociedad. Por lo tanto, la proporcionalidad de la pena guarda estrecha relación con la finalidad de la misma.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

166. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 5.6 de la Convención Americana, el Tribunal considera que la prisión y reclusión perpetuas, por su propia naturaleza, no cumplen con la finalidad de la reintegración social de los niños. Antes bien, este tipo de penas implican la máxima exclusión del niño de la sociedad, de tal manera que operan en un sentido meramente retributivo, pues las expectativas de resocialización se anulan a su grado mayor. Por lo tanto, dichas penas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a niños.

167. Por todo lo anterior (…), la Corte estima que el Estado violó en perjuicio de César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal, Ricardo David Videla Fernández y Claudio David Núñez, el derecho reconocido en el artículo 5.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, al imponerles como penas la prisión y reclusión perpetuas, respectivamente.

II. Derechos a la integridad personal y de los niños, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos.

1. La presión y reclusión perpetuas como tratos crueles e inhumanos

173. La Corte ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (…). Además, la Corte ha señalado que las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e "implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita".

174. (…) Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas (…). Por ello, las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes (…).

175. (…). La Corte ya determinó que este plazo fijo impide el análisis de las circunstancias particulares de cada niño y su progreso que, eventualmente, le permita obtener la libertad anticipada en cualquier momento (…). En concreto, no permite una revisión periódica constante de la necesidad de mantener a la persona privada de la libertad. Además, en esta Sentencia también ya se estableció que la imposición de las penas de prisión y reclusión perpetuas por delitos cometidos siendo menores de 18 años no consideró los principios especiales aplicables tratándose de los derechos de los niños, entre ellos, los de la privación de la libertad como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. La Corte estableció, además, que la prisión perpetua a menores no cumple con el fin de la reintegración social previsto por el artículo 5.6 de la Convención (…). En suma, este Tribunal estimó que la prisión y reclusión perpetuas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a menores. (…)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

183. De lo anterior, para la Corte es evidente que la desproporcionalidad de las penas impuestas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, y el alto impacto psicológico producido, por las consideraciones ya señaladas (…), constituyeron tratos crueles e inhumanos. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

2. Falta de atención médica adecuada en relación con la pérdida de visión de Lucas Matías Mendoza

188. Así, la Corte recuerda que, frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, más aún si se trata de niños. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna

189. Esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión y atención médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera (…).

190. (…) [E]ste tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma (…).

191. (…) [L]a Corte reitera que frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño (…). La condición de garante del Estado con respecto al derecho a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel. (…)

193. (…) [L]a Corte resalta que en el transcurso de 13 años, Lucas Matías Mendoza sólo fue revisado por un médico en relación con sus problemas oculares en 6 ocasiones, con períodos de 1 a 4 años entre cada revisión. El Estado no indicó si dichos intervalos tenían alguna explicación médica. Antes bien, la Corte observa que, con el transcurso del tiempo la visión de Lucas Matías Mendoza se degeneró a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

un grado tal que, hoy día, su visibilidad es prácticamente nula. Por ello, el Tribunal considera que el Estado incumplió su deber de realizar controles periódicos y regulares a fin de salvaguardar la salud del interno, no obstante las recomendaciones de seguimiento formuladas por los doctores que lo examinaron (…).

195. En virtud de lo expuesto (…), La Corte considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza, por la falta de atención médica adecuada durante el tiempo en que estuvo detenido en el Instituto de Menores Dr. Luis Agote y en diversos centros de detención federales entre los años 1998 y 2011. (…)

3. Torturas sufridas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez

199. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. (…)

201. Además, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (…) que deberán ser analizados en cada situación concreta. (…)

202. Por otro lado, la Corte ha señalado que el Estado (…) tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

203. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias como las del presente caso, la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

204. En primer lugar, la Corte observa que en el presente caso se alegó la responsabilidad de agentes estatales por las lesiones sufridas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez dentro del Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza (…).

210. (…) [E]l Estado no proporcionó las pruebas suficientes, mediante una investigación efectiva, para desvirtuar la presunción de responsabilidad estatal por las torturas sufridas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez en las plantas de sus pies mientras se encontraban bajo custodia del Estado y acreditar que dichas lesiones fueron producto de una “reyerta” (…).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

211. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez fueron torturados dentro del Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza mediante el uso de la "falanga" (…). Por tanto, el Estado es responsable de la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en su perjuicio.

III. Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y de los niños, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, así como las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura

1. Investigación de la muerte de Ricardo David Videla Fernández

1.1 Obligación de investigar la muerte de una persona bajo custodia del Estado

217 .La Corte ha señalado que del artículo 8 de la Convención Americana se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos (…) Asimismo, la Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (…)

218. (…) [C]uando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, como en el presente caso, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar, ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva (…) Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, la Corte reitera que éste debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad (…)

219. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Al respecto, puede considerarse responsable al Estado por la muerte de una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables (…)

1.2 Debida diligencia en la investigación de la muerte de Ricardo David Videla

222. La Corte observa que en el marco de la investigación judicial iniciada por la muerte de Ricardo David Videla Fernández había indicios de que se encontraba en un estado depresivo en los días previos a su fallecimiento y que padecía sufrimientos debido, entre otros, a las condiciones deplorables en las que estaba detenido, lo cual fue reconocido por el Estado anteriormente, y al régimen de encierro prolongado de más de 20 horas diarias, lo cual fue constatado por el señor Ricardo Flores, integrante de la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

encargado de la Unidad en la que se encontraba alojado Ricardo David Videla Fernández (…)

223. De este modo, la Corte considera que las autoridades del Estado estaban bajo la obligación de seguir una línea lógica de investigación dirigida a la determinación de las posibles responsabilidades del personal penitenciario por la muerte de Ricardo Videla, en tanto que las omisiones vinculadas con las condiciones de detención en las cuales se encontraba y/o su estado de depresión, pudieron contribuir a este hecho. El Estado tenía la obligación de desvirtuar la posibilidad de la responsabilidad de sus agentes, tomando en cuenta las medidas que debieron adoptar a fin de salvaguardar los derechos de una persona que se encontraba bajo su custodia. (…)

226. (…) [M]ediante el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 28 de agosto de 2007, "Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromet[ió] a realizar, en el ámbito de su competencia, todas las gestiones necesarias para que contin[uaran] las investigaciones de todas las violaciones a derechos humanos que derivaron en el dictado de las medidas provisionales dispuestas por la Corte [Interamericana]" en el asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Sin embargo, el Estado no ha proporcionado prueba alguna que acredite que se hayan reanudado investigaciones por la muerte de Ricardo David Videla Fernández a partir de esa fecha, como fue alegado por Argentina (…).

227. Por todo lo anterior, la Corte considera que Argentina es responsable de la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Stella Maris Fernández y Ricardo Roberto Videla, madre y padre de Ricardo David Videla Fernández, por la falta de debida diligencia en las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la muerte de su hijo. (…)

2. Investigación de las torturas cometidas en contra de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez

232. Esta Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (…)

234. Al respecto, esta Corte reitera que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de tortura. (…)

236. La Corte observa que en el presente caso, las investigaciones fueron archivadas sin que el Estado haya proporcionado una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a fin de desvirtuar la presunción de responsabilidad estatal por las torturas sufridas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez (…). A la luz de lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez.

3. Derecho de recurrir el fallo

242. El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. (…) Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. (…)

244. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada (…)

247. En el caso específico, la Corte también considera conveniente resaltar que el derecho de recurrir del fallo también se encuentra previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño. (…)

C.2.1. El derecho de recurrir las sentencias condenatorias de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández

249. Las presuntas víctimas plantearon, entre otros, recursos de casación contra las sentencias condenatorias. Como se desprende de los siguientes párrafos, conforme a la legislación procesal penal nacional, y de la Provincia de Mendoza, la casación es el recurso que procede en contra de una sentencia penal condenatoria en contra de personas que cometieron delitos siendo menores de 18 años. (…)

253. Según la legislación vigente al momento de los hechos, mediante el recurso de casación la sentencia condenatoria puede impugnarse en dos supuestos: 1) errónea aplicación del derecho sustantivo a los hechos del caso, y 2) violación de alguna de las reglas del procedimiento. (…)

256. (…) Con base en fórmulas rígidas contrarias a la revisión integral del fallo en el sentido exigido por la Convención, el rechazo de los recursos de casación fue in limine, sin ningún análisis sobre el fondo de la cuestión, y sin considerar que las cuestiones fácticas y probatorias también pueden incidir en la corrección de una condena penal (…). En términos de la jurisprudencia sobre los alcances del derecho

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de recurrir del fallo, las decisiones recaídas a los recursos de casación fueron contrarias a lo dispuesto por el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.
260. (…) Si bien la Corte valora positivamente que, en el presente caso, mediante los recursos de revisión se haya logrado la revisión de las condenas de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal aproximadamente 12 años después, este tipo de recurso no satisface el derecho previsto por el artículo 8.2.h) de la Convención Americana en cuanto a la posibilidad de interponer un recurso antes de que la sentencia condenatoria quede firme y adquiera calidad de cosa juzgada.

261. Por todo lo anterior, debido a que el recurso de casación no era suficiente para garantizar a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández el derecho de recurrir del fallo, la Corte considera que Argentina violó el derecho reconocido en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, en relación con los artículos 19, 1.1 y 2 de la misma, en su perjuicio. (…)

IV. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas

1. Afectaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas

273. La Corte ha afirmado (…) que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos. (…)

289. Por todo lo anterior, la Corte considera que los familiares de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldan Cajal y Ricardo David Videla Fernández (…) sufrieron dolor y angustia por la imposición de penas a perpetuidad sobre aquéllos, por la comisión de delitos mientras aún ostentaban condición de niños, lo cual llevó a la desintegración familiar y en ocasiones, a afectaciones físicas. Todo esto tuvo un impacto en la integridad personal de dichos familiares, en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.
V. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

A. Ley 22.278
(…) 293. El Tribunal ha establecido que el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

294. En esta sentencia el Tribunal estableció que Argentina violó el derecho reconocido en el artículo 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal, Ricardo David Videla Fernández y Claudio David Núñez, al imponerles como sanciones penales la prisión y reclusión perpetuas, respectivamente, por la comisión de delitos siendo niños (…).

295. (…) Al respecto, en esta Sentencia ya se mencionó que la Ley 22.278 aplicada en el presente caso, la cual data de la época de la dictadura argentina, regula algunos aspectos relativos a la imputación de responsabilidad penal a los niños y a las medidas que el juez puede adoptar antes y después de dicha imputación, incluyendo la posibilidad de la imposición de una sanción penal. Sin embargo, la determinación de las penas, su graduación y la tipificación de los delitos se encuentran reguladas en el Código Penal de la Nación, el cual es igualmente aplicable a los adultos infractores. El sistema previsto por el artículo 4 de la Ley 22.278 (…) deja un amplio margen de arbitrio al juez para determinar las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito por personas menores de 18 años, tomando como base no sólo el delito, sino también otros aspectos como "los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez".(…)

296. La Corte destaca igualmente que al momento de los hechos el artículo 13 del Código Penal de la Nación contemplaba la libertad condicional para las personas sancionadas con prisión y reclusión perpetuas, luego de cumplidos 20 años de condena (…). Al respecto, como ya lo estableció el Tribunal en esta Sentencia, dichas sanciones son contrarias a la Convención, ya que este período fijo luego del cual podría solicitarse la excarcelación no toma en cuenta las circunstancias de cada niño, las cuales se van actualizando con el transcurso del tiempo y, en cualquier momento, podrían demostrar un progreso que posibilitaría su reintegración en la sociedad. Adicionalmente, el período previsto por el artículo 13 mencionado no cumple con el estándar de revisión periódica de la pena privativa de libertad (…). Todo lo contrario, es un plazo abiertamente desproporcionado para que los niños puedan solicitar, por primera vez, la libertad, y puedan reintegrarse a la sociedad, pues los niños son obligados a permanecer más tiempo privados de la libertad, es decir 20 años, con el fin de poder solicitar su eventual libertad, que el tiempo vivido antes de la comisión de los delitos y de la imposición de la pena, tomando en cuenta que en Argentina las personas mayores de 16 años y menores de 18 años son imputables, conforme al artículo 2 de la Ley 22.278 (…).

298. (…) [L]a Corte concluye que el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 7.3 y 19 de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal.

B. Casación

(…) 301. (…) [L]a Corte estableció que los recursos de casación interpuestos a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal, Ricardo David Videla Fernández, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, con base en los artículos 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza y 456 del Código Procesal Penal de la Nación, respectivamente, fueron denegados porque lo que se procuraba era una revisión de cuestiones fácticas y probatorias, entre ellas, la imposición de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

prisión y reclusión perpetuas, que de conformidad con las disposiciones señaladas no eran procedentes. El Tribunal también resolvió que de la literalidad de las normas pertinentes, a través del recurso de casación no es posible la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias (…) por un tribunal superior. Por lo tanto, la Corte estimó que el Estado violó el derecho reconocido en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas ya mencionadas.
302. La Corte observa que el Estado no impugnó que el Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza regulan el recurso de casación en un sentido muy restringido y contrario a lo dispuesto por el artículo 8.2.h) de la Convención. (…)

303. De conformidad con lo anterior, la Corte concluye que el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.2.h) y 19 de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal.

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones constituye *per se* una forma de reparación.

- El Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario a las víctimas, así como el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran.

- Particularmente en el caso de Lucas Matías Mendoza, el Estado debe otorgar el tratamiento oftalmológico, quirúrgico y/o terapéutico especializado que permita atenuar o mejorar sus lesiones visuales.

- El Estado debe asegurar a las víctimas, a la mayor brevedad, las opciones educativas o de capacitación formales que deseen, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o, en caso de que se encuentren en libertad, a través de sus instituciones pública.

- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 320 de la sentencia.

- El Estado deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil, y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, deberá difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado deberá asegurar que no se vuelva a imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas por delitos cometidos siendo menor de edad. De igual modo, Argentina deberá garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en la sentencia.

- El Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

- El Estado debe implementar, en un plazo razonable, si no existieran actualmente, programas o cursos obligatorios sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y de la niñez, incluyendo aquéllos relativos a la integridad personal y tortura, como parte de la formación general y continua del personal penitenciario federal y de la Provincia de Mendoza, así como de los jueces con competencia sobre delitos cometidos por niños.

- El Estado debe investigar por los medios judiciales, disciplinarios o administrativos pertinentes, los hechos que pudieron contribuir a la muerte de Ricardo David Videla en la Penitenciaría de Mendoza.

- El Estado debe conducir eficazmente, dentro de un plazo razonable, la investigación penal de las torturas sufridas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, y llevar a cabo las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

- El Estado debe pagar por concepto de daño material USD $1,000.00 (mil dólares de los Estados Unidos de América); por concepto de daño inmaterial a favor de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández la cantidad de USD $2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos. También considera pertinente ordenar adicionalmente, USD $10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para Claudio David Núñez y USD $30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Lucas Matías Mendoza, por las violaciones adicionales a la imposición de la prisión perpetua que sufrieron en el presente caso; y USD $3,500 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los padres de Ricardo Videla, por los sufrimientos generados por la falta de una investigación diligente de su muerte .

- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte decide,

- Determinar que el análisis de las cuestiones planteadas por el Estado como excepciones preliminares relativas al objeto procesal sobre el que se sustanció el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son consideradas en el fondo del caso.

- Admitir parcialmente la excepción preliminar de cosa juzgada.

- Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, alegando que las pretensiones procesales de la representante de las víctimas respecto a Saúl Roldan Cajal devinieron en abstractas.

- Desestimar la excepción preliminar de falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpuesta por el Estado.

La Corte declara que,

- El Estado es responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 19 y 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal.

- El Estado es responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal.

- El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla y Saúl Cristian Roldán Cajal.

- El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza.

- El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez.

- El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Stella Maris Fernández y Ricardo Roberto Videla, padres

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de Ricardo David Videla Fernández.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez.

- El Estado es responsable de la violación del derecho establecido en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 19, 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Saúl Cristian Roldán Cajal, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza.

- El Estado es responsable de la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Isolina del Carmen Herrera, Romina Beatríz Muñoz, Ailén Isolina Mendoza, Samira Yamile Mendoza, Santino Geanfranco Mendoza, Ana María del Valle Brito, Jorgelina Amalia Díaz, Zahira Lujan Núñez, Marta Graciela Olguín, Elba Mercedes Pajón, Lucas Lautano Mendoza, Florinda Rosa Cajal, Stella Maris Fernández y Ricardo Roberto Videla.

El Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 7.3 y 19 de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal.

El Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 8.2.h) y 19 de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	- Fecha de resolución: 26 de enero de 2015 - La Corte declara: (i) Declarar que la República de Argentina ha dado cumplimiento al punto (…) relativos a reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las cantidades erogadas durante la tramitación (…). (ii) Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a la República de Argentina, a los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ficha Técnica: Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Pobladores de la comunidad de Río Negro

Representante(s): Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la violencia en las Verapaces (ADIVIMA)

Estado Demandado: Guatemala

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de cinco masacres en contra de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en los años 1980 y 1982, así como a la persecución y eliminación de sus miembros.

Palabras Claves: Agresión sexual, Crímenes de lesa humanidad, Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Derecho al nombre, Derechos de los niños y las niñas, Desaparición forzada, Dignidad, Esclavitud, Familia, Garantías judiciales y procesales, Genocidio, Igualdad ante la ley, Libertad de asociación, Libertad de pensamiento y expresión, Libertad personal, Personalidad jurídica, Propiedad privada, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado, Servidumbre

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión) , Artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 18 (Derecho al nombre) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) ,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

	Artículo 6 (Prohibición de la esclavitud y servidumbre) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas – Naciones Unidas, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes – Organización Internacional del Trabajo, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional – Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Naciones Unidas, Principios rectores de los desplazados internos – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala, entre 1962 y 1996. La Comisión de Esclarecimiento Histórico estableció que se cometieron múltiples violaciones de derechos humanos. En ese contexto, se realizaron una serie de masacres que son objeto del caso. Las masacres que involucran el presente caso son las del 04 de marzo de 1980 en la capilla de Río Negro, la masacre de 13 de febrero de 1982 en la Aldea de Xococ, la de 13 de marzo de 1982 en el Cerro de Pacoxom, la de 14 de mayo de 1982 en “Los Encuentros” y la masacre del 14 de septiembre de 1982 en “Agua Fría”.
- El 04 de marzo de 1980 fueron ejecutados siete líderes de la comunidad Río Negro, otros dos líderes fueron también ejecutados ese mismo día. El 13 de febrero de 1982 aproximadamente 70 personas, entre hombres, mujeres y niños, de la comunidad de Río Negro fueron trasladadas a Xococ, de las cuales solo regresaron 2 personas a Río Negro. El 13 de marzo del mismo año, los patrulleros y soldados escarbaron una fosa y procedieron a matar a las personas de Río Negro que se encontraban presentes. Los cadáveres de las personas masacradas lanzados a una quebrada cercana o a una fosa. Durante la masacre, los patrulleros y militares escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro que fueron obligados a vivir con miembros de la Comunidad Xococ.
- En la masacre del 14 de mayo fueron asesinadas por lo menos 79 personas y luego el 14 de septiembre, 92 personas. Las personas que lograron escapar de las distintas masacres perpetradas se refugiaron en las montañas, algunos por años, despojados de todas sus pertenencias, durmiendo a la intemperie y moviéndose continuamente a fin de huir de los soldados y patrulleros que los perseguían aún después de las masacres. Además, los integrantes de la comunidad de Río Negro experimentaron severas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

dificultades para encontrar comida, a la vez que varios niños y adultos murieron de hambre pues el ejército y los patrulleros destruían los sembradíos que lograban tener. Algunas mujeres dieron a luz en la montaña, y sólo pudieron registrar a sus hijos tiempo después, con fechas y lugares de nacimiento falsos, para protegerlos.
- Al entrar en vigor una ley de amnistía del año 1983, algunos sobrevivientes de las masacres fueron reasentados por el gobierno en la colonia Pacux, ubicada detrás del destacamento militar de Rabinal. Sin embargo, continuó en dicho lugar. Al menos 289 sobrevivientes de las masacres de Río Negro aún residen en la colonia semiurbana de Pacux cuyas condiciones de vida en la colonia Pacux son precarias y las tierras no son adecuadas para la agricultura de subsistencia. Además, el reasentamiento implicó la pérdida de la relación que la comunidad tenía con su cultura, recursos naturales y propiedades y del idioma Maya Achí.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.649): 19 de julio de 2005
- Fecha de informe de admisibilidad (13/08): 5 de marzo de 2008
- Fecha de informe de fondo (86/10): 14 de julio de 2010

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte: 30 de noviembre de 2010
- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la presunta violación de los derechos reconocidos en los siguientes artículos de la Convención Americana: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16, 17, 19, 21, 22, 24 y 25 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro. Asimismo, solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la CIDH. No alegaron el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos I de la Convención sobre Desaparición Forzada, y 1, 6 y 7 de la Convención contra la Tortura. Sin embargo, adicionalmente a los alegatos de la Comisión, los representantes estimaron violado el derecho reconocido en los artículos 4 y 18 de la Convención Americana.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 19 y 20 de junio de 2012.

Competencia y Admisibilidad

29. El Estado alegó, como excepción preliminar, que la Corte Interamericana carece de competencia temporal para pronunciarse sobre la “totalidad” de las violaciones de derechos humanos alegadas en el presente caso, puesto que dichas violaciones ocurrieron entre los años 1980 y 1982, es decir, antes de que Guatemala reconociera la competencia contenciosa del Tribunal, y debido a que son violaciones que no persisten a la fecha y no son de carácter continuado. (…)
30. El Estado precisó que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

25 de mayo de 1978, pero que aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Asimismo, señaló que la competencia del Tribunal no puede ser retroactiva en virtud de que en el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte el Estado expresó que tal reconocimiento es aplicable a "casos sucedidos con posterioridad a la fecha [en] que esta declaración fuera presentada al Secretario de la Organización de Estados Americanos", lo cual ocurrió el 9 de marzo de 1987. (…) No obstante, el Estado también reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en relación con algunas de las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes.

36. A efectos de determinar si tiene o no competencia para conocer un caso o un aspecto del mismo, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención Americana, el Tribunal debe tomar en consideración la fecha de reconocimiento de la competencia por parte del Estado, los términos en que el mismo se ha dado y el principio de irretroactividad (…). Aun cuando el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana desde la fecha en que la ratificó, la competencia de la Corte para declarar una violación a sus normas se rige por el referido reconocimiento por parte del Estado.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte tiene competencia para conocer los hechos y las presuntas violaciones de derechos humanos relativas a las desapariciones forzadas (…); la falta de investigación imparcial y efectiva de los hechos (…); la afectación a la integridad personal de los familiares y sobrevivientes en relación con la investigación de los hechos (…); la falta de identificación de las personas ejecutadas y desaparecidas (…); la "destrucción del tejido social de la comunidad" (…), y el desplazamiento forzado (…).

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

- **Derechos a la libertad e integridad personales, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica de los miembros de la comunidad de Río Negro desaparecidos forzadamente, y los derechos de los niños de Río Negro desaparecidos forzadamente, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos**

1.1. La desaparición forzada como violación múltiple y continuada de derechos humanos

112. En su jurisprudencia constante iniciada desde 1988, la Corte ha establecido el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada de personas, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte ha calificado al conjunto de violaciones múltiples y continuas de varios derechos protegidos por la Convención como desaparición forzada de personas, con base en el desarrollo que para la época se había dado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente o continuado de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Esta Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

113. (…) [L]os actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. Sin embargo, particularmente en relación con este último aspecto, no se trata meramente del acto de encontrar los restos de una determinada persona sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. (…)

114. El fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere ser analizado desde una perspectiva integral en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención. La Corte ha verificado la consolidación internacional en el análisis de esta conducta, la cual configura una grave violación de derechos humanos dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, por lo que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*.

115. La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. (…)

116. Al respecto, esta Corte ha señalado que "la privación de libertad con la cual inicia una desaparición forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención Americana. (…) La desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal (…)

117. (…) En el presente caso, la Corte consideró demostrado que en Guatemala existía una práctica de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tratos crueles o torturas por parte de organismos de seguridad en la época de los hechos (…).

118. Por otra parte, la desaparición forzada (…) puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, debido a que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la "sustracción de la protección de la ley" o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica.

119. En tal sentido, la Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que, precisamente, se reconozca a la persona, en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y que pueda ésta gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales. (…)

120. Por lo que se refiere a los derechos del niño protegidos en la Convención, la Corte ha establecido que los niños tienen derechos especiales a los que corresponden

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. (…)

1.2. Desaparición forzada de diecisiete personas llevadas en helicóptero durante la masacre realizada el 14 de mayo de 1982 en Los Encuentros

126. [Respecto a los hechos de la masacre del 14 de mayo de 1982 en Los Encuentros], la Corte señala que tomando en cuenta el contexto y las circunstancias del presente caso, según las cuales la desaparición forzada de personas fue una práctica realizada en Guatemala durante el conflicto armado interno, y el hecho de que hasta el momento, luego de ser obligados a subir a un helicóptero, no se tiene noticia de su paradero, estima que las 17 personas señaladas por los representantes son víctimas de desaparición forzada hasta la fecha.

127. Por todo lo anterior, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, todos ellos en relación con las obligaciones establecidas en el artículo I.a) de la Convención sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Ramona Lajuj, Manuel Chen Sánchez, Aurelia Alvarado Ivoy, Cornelio Osorio Lajúj, Demetria Osorio Tahuico, Fermin Tum Chén, Francisco Chen Osorio, Francísco Sánchez Sic, Héctor López Osorio, Jerónimo Osorio Chen, Luciano Osorio Chen, Pablo Osorio Tahuico, Pedro Chén Rojas, Pedro López Osorio, Pedro Osorio Chén, Sebastiana Osorio Tahuico y Soterio Pérez Tum. Asimismo, la Corte considera que el Estado, adicionalmente, violó el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Manuel Chen Sánchez, menor de edad al momento de los hechos.

II. Derecho a la integridad personal, en relación con el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la obligación de respetar los derechos del niño, la protección de la familia, la libertad de conciencia y religión, y la obligación general de respetar y garantizar los derechos

2.1. Violaciones de los derechos a la integridad personal y a la honra y dignidad de María Eustaquia Uscap Ivoy, por las consecuencias de las violaciones sexuales que sufrió

132. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte ha considerado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales. La Corte también ha establecido que, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima.

133. (…) El artículo 11 de la Convención (...) incluye (…) la protección de la vida privada. El concepto de vida privada comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual.

134. (…) De los hechos del presente caso se desprende que la señora Uscap Ivoy en varias ocasiones fue víctima de violaciones sexuales por parte de patrulleros y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

militares, siendo aún menor de edad.

135. De lo anterior, en vista del reconocimiento de responsabilidad formulado por Guatemala, por las consecuencias de las violaciones sexuales sufridas por la señora María Eustaquia Uscap Ivoy, la Corte establece que el Estado violó en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma.

2.2. Violación del derecho a la integridad personal, en relación con la prohibición de la esclavitud y servidumbre, y las obligaciones de respetar y garantizar los derechos del niño y la protección de la familia, en perjuicio de diecisiete niños sustraídos de la Comunidad de Río Negro

142. (…) El artículo 19 de la Convención Americana establece que "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". (…) Por lo tanto, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.

143. (…) [E]ntre las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas, se encuentra la de promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma. (…)

144. En casos anteriores, esta Corte ha sostenido que el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma.

145. (…) El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Dada la importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia. Así, el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. (…)

150. De las declaraciones rendidas ante instancias internas y ante este Tribunal, es claro que las personas que fueron sustraídas de la comunidad de Río Negro durante la masacre de Pacoxom y que fueron obligadas a trabajar en casas de patrulleros de las autodefensas civiles han sufrido un impacto agravado en su integridad psíquica cuyas consecuencias se mantienen hasta el día de hoy. Por tanto, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte considera que Guatemala es responsable de la violación de los derechos reconocidos en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 6, 17 y 1.1 de la misma, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en relación con los artículos 6, 17, 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Osorio Alvarado.

2.3. Violación del derecho a la integridad personal, en relación con la libertad de conciencia y religión, y el derecho a la cultura de los sobrevivientes de las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

masacres de Río Negro

155. La Convención Americana no contempla explícitamente el derecho de "enterrar a los muertos". (…) La imposibilidad de enterrar a los muertos es un hecho que incrementa el sufrimiento y angustia de los familiares. En los rituales mayas hay un ritual de despedida, de preparación, de agradecimiento a los muertos. Eso no se pudo realizar con la mayoría de los que fueron asesinados violentamente, los que fueron masacrados […] y los que fueron desaparecidos. Para muchos sigue siendo una herida abierta el no poder darles digna sepultura. Hay 17 personas desaparecidas forzosamente y, por tanto, los familiares de tales personas no han podido enterrarlos ni celebrar los ritos fúnebres de acuerdo a sus creencias religiosas. Además, los cementerios mayas son considerados tierras sagradas.

159. Los miembros de la comunidad de Río Negro sobrevivientes de las masacres perdieron el contacto con sus tierras sagradas, pues muchos de estos sitios sagrados para los actuales mayas achí quedaron inundados con la construcción de la hidroeléctrica de Chixoy, entre ellos, Los Encuentros.

160. (…) [L]a Corte observa que actualmente los miembros de la comunidad de Río Negro no pueden realizar sus rituales fúnebres por el hecho de que el Estado no ha localizado ni identificado a la mayor parte de los restos de personas supuestamente ejecutadas durante las masacres (…). Pero, por otro lado, tampoco pueden realizar cualquier otro tipo de rituales pues los sitios sagrados a los cuales solían acudir se encuentran inundados a raíz de la construcción de la hidroeléctrica de Chixoy. Esta Corte ya ha señalado que la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad o integridad cultural, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática, como la de Guatemala.

162. Por otro lado, en los hechos del presente caso se estableció que las masacres sucedidas durante el conflicto armado interno en Guatemala, aunado al desplazamiento de los miembros de la comunidad de Río Negro y su reasentamiento en la colonia Pacux en condiciones precarias, generó la destrucción de su estructura social, la desintegración familiar y la pérdida de sus prácticas culturales y tradicionales, además del idioma maya achí. (…)

164. Finalmente, la Corte ha precisado que las malas condiciones de vida que padecen los miembros de una comunidad y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de los miembros de dicha comunidad. Éste es el caso de las víctimas sobrevivientes de las masacres que actualmente residen en la colonia Pacux.

165. En consecuencia, la Corte considera que Guatemala violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 12.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro que viven en Pacux. (…)

2.4. Alegada violación del artículo 16 de la Convención Americana.

167. El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Asimismo, el artículo 16.2 de dicho tratado establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente "sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

168. En el presente caso, la Corte considera que la comunidad de Río Negro no puede asimilarse implícitamente a una "asociación" en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, no siendo aplicable este artículo al presente caso.

III. Derecho de circulación y residencia de los miembros de la comunidad de Río Negro en relación con la obligación de respetar los derechos.

172. El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia [que] también protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte.

173. El Tribunal ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana.

174. Este Tribunal ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* las actuaciones y prácticas de terceros particulares.

177. (…) [La Corte] considera que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, los puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad con un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas.

3.1. Desplazamiento continuo de la comunidad de Río Negro.

178. (…) [E]l Tribunal ha acreditado que la mayoría de las personas que sobrevivieron las referidas masacres y la posterior persecución por parte del Estado fueron reasentadas por el gobierno (…). En razón de ello, el Tribunal puede ejercer su competencia sobre el presunto desplazamiento continuo de la comunidad, el cual, a pesar de que se inició antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, constituye una situación que presuntamente persiste hasta la fecha. (…)

3.2. Imposibilidad de regreso a las tierras ancestrales de la comunidad de Río Negro

179. Esta Corte ha establecido que, con posterioridad a las masacres perpetradas en contra de la comunidad de Río Negro en los años 1980 y 1982, los sobrevivientes se refugiaron en las montañas aledañas, en condiciones precarias, a fin de huir la persecución sistemática de agentes estatales dirigida a su eliminación total.

180. (…) Los miembros de la comunidad se vieron imposibilitados de retornar a sus tierras ancestrales durante este período debido al temor fundado de ser objeto de violaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, entre otros.

181. (…) La construcción de la represa Chixoy en las tierras ancestrales de la comunidad de Río Negro comenzó en el año 1977, y que el embalse comenzó a llenarse de agua a partir del mes de enero de 1983. Esto imposibilitó físicamente el retorno de la comunidad de Río Negro a una parte de sus tierras ancestrales de forma permanente. En este caso la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la Comunidad de Río Negro reasentados en la colonia de Pacux se encuentra limitada hasta la fecha por una restricción de facto.

3.3. Medidas adoptadas por el Estado para revertir los efectos del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

desplazamiento

183. Este Tribunal ha acreditado que las condiciones de vida en la colonia Pacux no han permitido a sus habitantes retomar sus actividades económicas tradicionales, antes bien, han tenido que participar en actividades económicas que no les permiten ingresos estables, lo cual también ha contribuido a la desintegración de la estructura social y vida cultural y espiritual de la comunidad. (…)

184. En consecuencia, la Corte considera que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos reconocidos en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro que habitan en la colonia Pacux.

IV. Garantías judiciales y protección judicial de la convención americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos i de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, 1, 6 y 8 de la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, y 7.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

4.1. Falta de investigación de las masacres sucedidas en la capilla de Río Negro y en Los Encuentros

196. [La Corte señaló que], luego de casi 30 años, los hechos se encontraban en total impunidad. (…) El Estado ha incumplido su deber de investigar ex officio lo sucedido durante las masacres de la capilla de Río Negro y Los Encuentros. Por lo tanto, Guatemala es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (…).

4.2. Investigación de las masacres sucedidas en el cerro Pacoxom y en Agua Fría

198. La Corte observa que la investigación se inició aproximadamente diez años después de sucedidos los hechos pero a partir de las denuncias que las propias víctimas interpusieron, y no a iniciativa del Estado (…).

202. (…) [Los] presuntos responsables continúan sin ser localizados hasta el día de hoy.

203. Para hechos como los del presente caso, por tratarse de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos, el Estado debe utilizar y aplicar las herramientas jurídicas adecuadas para el análisis del caso, las categorías penales correspondientes con los hechos por investigar y el diseño de una adecuada investigación capaz de garantizar efectivamente los derechos humanos involucrados. (…) La Corte observa que el delito de asesinato (…) no refleja la gravedad, la multiplicidad ni la magnitud de los hechos sucedidos durante las masacres de Pacoxom y Agua Fría.

205. (…) La debida diligencia en las investigaciones implica tomar en cuenta los patrones de actuación de la compleja estructura de personas involucradas en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos (…).

206. Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento

209. (…) Las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la obtención de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de obstruir la marcha del proceso investigativo.

210. De lo anterior, el Tribunal concluye que, en el presente caso, las autoridades militares no han aportado de forma debida y oportuna información pertinente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

tendiente a esclarecer los hechos. En este punto, cabe reiterar que la obligación de investigar, juzgar y sancionar, en su caso, a los responsables es una obligación que corresponde al Estado como un todo. Ello implica que toda autoridad estatal deba cooperar, apoyar o coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a la debida investigación de los hechos. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación de los derechos humanos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (…).

4.3. Investigación de la masacre de Xococ

216. En el presente caso, el Estado no aportó información relevante que le permita conocer el estado actual de la investigación, es decir, el Tribunal no cuenta con información sobre si la investigación está abierta, si se ha continuado con la búsqueda de las víctimas y con la exhumación e identificación de sus restos, en su caso, y si se ha logrado determinar las responsabilidades individuales correspondientes. En esta línea, de conformidad con el amplio reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (…), el Tribunal da por establecido, como lo alegaron la Comisión y los representantes, que luego de las exhumaciones realizadas en el 2001, es decir, hace once años, no ha habido mayor actividad dentro de la investigación. Por lo tanto, en razón de que los hechos de la masacre de Xococ se encuentran en impunidad, la Corte considera que Guatemala es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento (…).

4.4. Exhumaciones de restos óseos

217. En casos de graves violaciones de derechos humanos, como las de este caso, la exhumación e identificación de las víctimas fallecidas forma parte de la obligación de investigar a cargo del Estado (…).

220. (…) [E]l Tribunal considera que, a pesar de que se han llevado a cabo algunas exhumaciones de restos presuntamente pertenecientes a miembros de la comunidad de Río Negro, el Estado no ha continuado con dichas exhumaciones ni con las investigaciones que permitan la identificación de todos los restos. En opinión del Tribunal, ello continúa acrecentando la incertidumbre de los familiares sobre el paradero de las víctimas, lo que cual afecta su derecho a conocer lo sucedido a éstas. En este sentido, el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (…).

4.5. Falta de investigación de otros hechos

221. Debido a la magnitud y naturaleza de los hechos sucedidos durante las cinco masacres de este caso, aunado al contexto dentro del cual éstas fueron cometidas, este Tribunal ya estableció que el deber de investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables, corresponde de oficio a las autoridades competentes. (…)

222. La Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. (…) [También] de, por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

224. Asimismo, en casos de desaparición forzada, la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero. (…)

225. Además, en virtud de que la protección contra la esclavitud y servidumbre es una obligación internacional *erga omnes,* derivada "de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana" (...), cuando los Estados tengan conocimiento de un acto constitutivo de esclavitud o servidumbre, en los términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Convención Americana, deben iniciar *ex officio* la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales que correspondan.

227. En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de los alegados hechos de tortura, desaparición forzada, violación sexual, y esclavitud y servidumbre, en el marco del conflicto armado interno en Guatemala, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones de derechos humanos, y contraviene normas inderogables (jus cogens)conforme a las cuales Guatemala tiene el deber investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y, además, en este caso, a la luz de la Convención contra la Tortura, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Desaparición Forzada.

228. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre, y no sólo los relacionados con la vulneración del derecho a la vida. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y que incumplió las obligación de investigar dispuesta en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, 7.b) de la Convención Belém do Pará, y I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas (…).

4.6. Plazo razonable para la investigación

229. En cuanto a la celeridad del proceso en general, este Tribunal ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (…)

230. En ese sentido, la Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (…) [L]os hechos aún se encuentran en impunidad a más de 30 años de sucedidos. En consecuencia, para la Corte no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados dado que es evidente que las investigaciones relativas a las cinco masacres han sobrepasado cualquier parámetro de razonabilidad de duración. Por lo tanto, la Corte concluye que en virtud de que la investigación no se ha llevado a cabo dentro de un plazo razonable, el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento (…).

4.7. Alegada discriminación por la falta de investigación de los hechos del presente caso

232. (…) En el presente caso, en primer lugar, la Corte ya determinó que no tiene competencia para pronunciarse sobre los supuestos hechos de discriminación alegados por la Comisión y los representantes (…). En segundo lugar, por lo que se refiere a la investigación, la Comisión alegó un hecho general, es decir, la sola falta de una investigación diligente, y no hechos concretos y específicos en el marco de dicha investigación de los cuales pudieran derivarse supuestos actos de discriminación,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

como sucedió en el caso Tiu Tojín. En tal sentido, la Corte no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre esta violación.

4.8. Solicitud de los representantes y de la Comisión para que los hechos se califiquen como "genocidio" y "crímenes de lesa humanidad"

234. (…) [E]l Tribunal no cuenta con los elementos pertinentes de hecho y de derecho para realizar una calificación como la solicitada por la Comisión y los representantes, en caso de que ello fuera procedente.

235. El Estado tenía la obligación de investigar con la debida diligencia todos los hechos, obligación que se encontraba pendiente al momento del reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Dicha obligación fue reafirmada por el Estado con motivo de la ratificación de la Convención contra la Tortura, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Desaparición Forzada (…).

236. Este tribunal estima que la investigación de los hechos de las masacres cometidas en contra de la Comunidad de Río Negro no ha sido asumida como un deber propio del Estado, (…) de modo que se examinen de forma completa y exhaustiva la multiplicidad de afectaciones ocasionadas a los miembros de la comunidad de Río Negro dentro del particular contexto en el cual sucedieron los hechos del presente caso.

237. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, así como el acervo probatorio del presente caso y el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, esta Corte estima que Guatemala es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, el artículo I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.

V. Derecho a la integridad personal de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro, en relación con la investigación y la obligación de respetar y garantizar los derechos.

240. (…) Los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, como las del presente caso, pueden, a su vez, ser víctimas de violaciones a su integridad personal. (…) La Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a la investigación de los hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos. (…)

241. (…) Si bien el Estado ha realizado algunas investigaciones y ha juzgado y sancionado a algunos de los responsables de los hechos del presente caso, éstos siguen en la impunidad, particularmente por lo que se refiere a las masacres de La Capilla y Los Encuentros. (…)

244. De este modo, es claro que las víctimas sobrevivientes de las masacres de Río Negro padecen un profundo sufrimiento y dolor como resultado de la impunidad en que se encuentran los hechos, los cuales se enmarcaron dentro de una política de estado de "tierra arrasada" dirigida hacia la destrucción total de dicha comunidad (…). Por tanto, la Corte considera que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables.
- El Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzadamente; elaborar un plan riguroso para la búsqueda de los miembros de la comunidad de Río Negro desaparecidos forzadamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas, y la determinación de las causas de muerte y posibles lesiones previas, e implementar un banco de información genética.
- El Estado debe realizar las publicaciones de la sentencia en español y en idioma maya achí.
- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
- El Estado debe realizar las obras de infraestructura y servicios básicos a favor de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la colonia Pacux.
- El Estado debe diseñar e implementar un proyecto para el rescate de la cultura maya Achí.
- El Estado debe brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas del presente caso.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 309 y 317 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 318 a 323 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado debe establecer un mecanismo adecuado para que otros miembros de la comunidad de Río Negro posteriormente puedan ser considerados víctimas de alguna violación de derechos humanos declarada en este Fallo, y reciban reparaciones individuales y colectivas como las que se ordenaron en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte dictamina que,

- El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ramona Lajuj, Manuel Chen Sánchez, Aurelia Alvarado Ivoy, Cornelio Osorio Lajúj, Demetria Osorio Tahuico, Fermin Tum Chén, Francisco Chen Osorio, Francísco Sánchez Sic, Héctor López Osorio, Jerónimo Osorio Chen, Luciano Osorio Chen, Pablo Osorio Tahuico, Pedro Chén Rojas,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Pedro López Osorio, Pedro Osorio Chén, Sebastiana Osorio Tahuico y Soterio Pérez Tum y, adicionalmente a dichos artículos, por la violación del derecho establecido en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Manuel Chen Sánchez.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy.
- El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 6, 17 y 1.1 de la misma, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy, y por la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 6, 17, 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Osorio Alvarado.
- El Estado es responsable de la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 12.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro que viven en la colonia Pacux.
- El Estado es responsable de la violación del derecho reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro que habitan en la colonia de Pacux.
- El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las víctimas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.
- El Estado es responsable de la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro.
- El Estado no es responsable de la violación del derecho reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Ficha Técnica: Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Miembros del caserío de Santo Domingo
Representante(s):	Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", Humanidad Vigente Corporación Jurídica, Fundación de Derechos Humanos "Joel Sierra", Asociación para la Promoción Social Alternativa (Minga), Douglass Cassel, David Stahl, Lisa Meyer
Estado Demandado:	Colombia
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el bombardeo del caserío de Santo Domingo, lo cual generó la muerte de numerosas personas, así como lesiones y el desplazamiento forzado de otras.
Palabras Claves:	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derecho internacional humanitario, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales y procesales, Jurisdicción militar, Jurisdicción penal, Libertad de circulación y residencia, Propiedad privada, Protección judicial Ver jurisprudencia relacionada
Derechos violados	
Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
Otros Instrumentos:	Convenios de Ginebra de 1949 – Naciones Unidas, Derecho internacional humanitario consuetudinario, Principios rectores de los desplazados internos – Naciones Unidas, Protocolo II

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

Hechos

- Los hechos del presente caso se iniciaron el 13 de diciembre de 1998 en el marco de un operativo militar de las fuerzas armadas colombianas. Un helicóptero lanzó un dispositivo cluster de tipo AN-M1A2 compuesto por granadas o bombas de fragmentación AN-M41A sobre la calle principal de Santo Domingo lo que ocasionó la muerte de 17 personas, incluyendo niños y niñas, y 27 heridos.

- El mismo 13 de diciembre muchas personas de Santo Domingo tuvieron que abandonar sus residencias y movilizarse al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame. Además, la Fuerza Aérea Colombiana realizó ametrallamientos desde las aeronaves contra personas que iban en dirección opuesta al caserío. El Tribunal Contencioso Administrativo estableció la responsabilidad del Estado. Asimismo fueron condenados tres autores materiales.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición: 18 de abril de 2002

- Fecha de informe de admisibilidad (25/03): 6 de marzo de 2003

- Fecha de informe de fondo (61/11): 24 de marzo de 2011

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 8 de julio de 2011

- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 21.1 y 21.2, 22.1, 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas coincidieron con lo solicitado por la CIDH, pero además indicaron que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 2 y 11 de la Convención Americana.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 27 y 28 de junio de 2012

Competencia y Admisibilidad

I. Excepciones Preliminares

1.1. Primera excepción preliminar: "Falta de competencia *ratione materiae*"

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

24. (…) [L]a Corte reitera que, si bien la Convención Americana sólo le ha atribuido competencia para determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones o de las normas de los Estados con la propia Convención y no con las disposiciones de otros tratados o normas consuetudinarias, en el ejercicio de dicho examen puede, como lo ha hecho en otros casos (…), interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención. En este caso, al utilizar el DIH como norma de interpretación complementaria a la normativa convencional, la Corte no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos, pues no está en duda la aplicabilidad y relevancia del DIH en situaciones de conflicto armado. Eso sólo implica que la Corte puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales.

26. En consecuencia, la Corte desestima la primera excepción preliminar planteada por el Estado.

1.2. Segunda Excepción Preliminar: "Falta de agotamiento de los recursos internos"

38. (…) [L]a Corte coincide con el Estado en que el proceso contencioso administrativo puede ser relevante en la calificación y definición de determinados aspectos o alcances de la responsabilidad estatal, así como en la satisfacción de ciertas pretensiones en el marco de una reparación integral. Por ello, lo decidido a nivel interno en esa jurisdicción puede ser tomado en cuenta al momento de valorar las solicitudes de reparaciones en un caso ante el Sistema Interamericano, pues las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades en la búsqueda de una justa compensación. Sin embargo, la vía contencioso-administrativa será relevante en casos en que haya sido efectivamente intentada por personas afectadas por violaciones a sus derechos o por sus familiares. Es decir, no es un recurso que necesariamente deba ser siempre agotado, por lo que no inhibe la competencia de la Corte para conocer del presente caso (…).

39. Por lo anterior, la Corte desestima la segunda excepción preliminar opuesta por el Estado.

II. Competencia

40. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, dado que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual no fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

I. Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial

1.1. Pronunciamiento sobre el objeto del presente caso y el acto estatal denominado "reconocimiento de responsabilidad"

142. La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (…). De tal manera, el Estado "es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno. (…) Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad".

143. Lo anterior significa que se ha instaurado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. (…)

144. (…) De tal modo, solamente si un caso no se ha solucionado a nivel interno, como correspondería primariamente hacerlo a cualquier Estado Parte en la Convención en ejercicio efectivo del control de convencionalidad, entonces el caso puede llegar ante el Sistema, en cuyo caso debería resolverse ante la Comisión y, solamente si las recomendaciones de ésta no han sido cumplidas, el caso podría llegar ante la Corte (…).

146. (…) [P]uesto que el Estado tiene acceso a los medios de prueba, si en su contestación ante la Corte plantea una posición contradictoria con respecto a la sostenida ante la Comisión, que implique una modificación sustancial del marco fáctico del caso, podría desvirtuarse el funcionamiento del Sistema Interamericano y el principio de igualdad de armas en el proceso ante la Corte, pues la contraparte y la Comisión ya no podrían modificar sus posiciones ni su ofrecimiento probatorio.

(…) 152. Puesto que el Estado plantea tal "reconocimiento" [de responsabilidad internacional] por la violación del derecho a la verdad y "el acceso a la administración de justicia" de las presuntas víctimas, alegando que existen una "enorme confusión" y posiciones contradictorias sobre los hechos (…), tal acto contradice lo que sostuvo ante la Comisión. En los términos en que el propio Estado lo ha expuesto, el referido acto "no implica reconocer ni aceptar los hechos presentados por la Comisión y por las víctimas", por lo que en realidad no se estaría allanando a las pretensiones de la contraparte. En todo caso, según lo señalado, uno de esos dos procesos penales, que el Estado refiere como contradictorio con el otro, no conforma el objeto del presente caso, por lo cual el planteamiento del Estado queda insubsistente y no será considerado como un reconocimiento de responsabilidad, ni tiene efectos jurídicos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

153. Por ende, la Corte pasa a considerar los demás argumentos relacionados con la investigación de los hechos y la conducción de los procesos internos.

1.2. Obligación de investigar y procesos internos

155. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. (…)

157. Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como "una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa" (…).

158. En cuanto a la jurisdicción penal militar, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la falta de competencia de la misma para juzgar violaciones de derechos humanos y el alcance restrictivo y excepcional que debe tener en los Estados que aún la conserven. (…)

159. En el presente caso, si bien las investigaciones de los hechos se habrían visto retrasadas mientras estuvieron bajo competencia de la jurisdicción penal militar, posteriormente la Corte Constitucional colombiana determinó que aquéllas correspondían a la justicia penal ordinaria (…).

160. Una vez la investigación estuvo en la justicia ordinaria, la Fiscalía General de la Nación realizó numerosas y efectivas diligencias de investigación que produjeron resultados tangibles (…) y le permitieron presentar acusación. (…)

162. En cuanto a lo alegado por los representantes, sobre la falta de diligencia en el establecimiento de la totalidad de responsables y circunstancias de ocurrencia de los hechos en la vía penal ordinaria, la Corte no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos (…).

163. Además, la Corte constata que los representantes no han presentado suficientes bases fácticas y argumentativas para considerar que la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial se configura por una falta de investigación de la posible responsabilidad penal de otros actores militares de la Operación "Relámpago II" (…), los representantes no presentaron alegatos concretos y específicos ni pruebas que permitan relacionar la actividad de las empresas transnacionales que operaban en la zona o que tenían contratos con las Fuerzas Armadas con las violaciones declaradas en relación con los hechos del caso. Si bien tales hipótesis son plausibles, dadas las proporciones y resultados significativos del operativo aéreo desplegado en este caso, no han sido aportados suficientes elementos para considerar que una exploración más profunda de esas líneas de investigación conlleven una violación específica a la Convención. (…)

164. En cuanto a la razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación, en tanto puede constituir (…) la Corte ha considerado cuatro elementos para determinarla: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

jurídica de la persona involucrada en el proceso.

165. La Corte considera indudable que este es un caso complejo, principalmente por todos los aspectos técnicos que involucraba una investigación efectiva, así como por la pluralidad de víctimas y la cantidad de actores de la Fuerza Aérea Colombiana y del Ejército que tuvieron participación en ese contexto específico de conflicto armado en la zona. Han sido referidas numerosas diligencias de investigación conducidas por la Fiscalía General de la Nación, que denotan una actividad constante en la búsqueda de determinación de los hechos y un seguimiento plausible de líneas lógicas de investigación, sin perjuicio de lo que aún corresponda investigar (…).

167. Respecto del procedimiento disciplinario, la Corte ha considerado que puede ser valorado en tanto coadyuve al esclarecimiento de los hechos y sus decisiones son relevantes en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar ese tipo de sanciones para funcionarios públicos y miembros de instituciones públicas (…) En el presente caso, la Corte considera que el procedimiento disciplinario ha contribuido a determinar la responsabilidad del Estado en este caso.

168. En lo que concierne al proceso contencioso administrativo, además de ser relevante para efectos de reparaciones, la Corte considera que en este caso puede ser valorado positivamente, pues ya ha establecido la responsabilidad del Estado. (…)

171. En definitiva, en las circunstancias de este caso, para la Corte lo relevante es que los órganos de administración de justicia internos ya han determinado ampliamente varios alcances de la responsabilidad del Estado por los hechos, independientemente de los niveles de responsabilidad individual, penal o disciplinaria de los agentes estatales o de particulares (…).

173. En atención a todo lo anterior, no fue demostrado que el Estado dejara de realizar una investigación seria, diligente, exhaustiva y en un plazo razonable, y por el contrario, es posible considerar que los otros mecanismos y procedimientos internos han coadyuvado en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de los alcances de la responsabilidad del Estado. En consecuencia, la Corte considera que el Estado no violó los artículos 8 y 25 de la Convención en este caso.

II. Derechos a la vida, a la integridad personal y a las medidas de protección de los niños y niñas y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

2.1. Las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal y medidas de protección para las niñas y niños

188. Con respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte reitera que los mismos no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana (…).

191. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción "es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y […] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta". Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.

192. Además de lo anterior, el Tribunal reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños, quienes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. (…)

194. A continuación, el Tribunal pasa a examinar las alegadas violaciones a los artículos 4, 5, 19 y 2 en el siguiente orden: 1) el lanzamiento de un dispositivo cluster AN-M1A2 sobre Santo Domingo; 2) los alegados ametrallamientos; 3) las medidas de protección a favor de los niños y niñas; 4) el derecho a la integridad de los familiares; 5) el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, y 6) conclusiones.

2.2. El lanzamiento de un dispositivo AN-M1A2 sobre Santo Domingo

210. (…) [L]a Corte concluye (…) que el dispositivo AN-M1A2 lanzado a las 10:02:09 de la mañana del día 13 de diciembre de 1998 cayó efectivamente en la calle principal de Santo Domingo, provocando la muerte de las 17 presuntas víctimas y las heridas de otras 27.

211. (…) [Se] analizará los hechos del caso interpretando las disposiciones de la Convención Americana a la luz de las normas y principios pertinentes del derecho internacional humanitario, a saber: a) el principio de distinción; b) el principio de proporcionalidad, y c) el principio de precaución.

a) El principio de distinción

212. De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de distinción se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que "[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes", que "[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes" y que "[l]os civiles no deben ser atacados". Además, son normas de Derecho Internacional Humanitario consuetudinario las que disponen que "[l]as partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares", de tal forma que "los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares", mientras que "los bienes de carácter civil no deben ser atacados". Del mismo modo, el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra prohíbe que tanto las personas civiles como la población civil como tal sean objeto de ataques. (…)

213. En el presente caso la Corte dio por probado que, en el marco de enfrentamientos con la guerrilla FARC, el día 13 de diciembre de 1998 la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un dispositivo cluster AN-M1A2 sobre el caserío de Santo Domingo, causando la muerte y lesiones de personas civiles (…). La Corte toma nota de que las instancias judiciales y administrativas internas han considerado que el Estado incumplió el principio de distinción en la conducción del referido operativo aéreo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

b) El principio de proporcionalidad

214. De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de proporcionalidad se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que "[q]ueda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista". El referido principio establece entonces una limitante a la finalidad de la guerra que prescribe que el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado, limitándolo a lo indispensable para conseguir la ventaja militar perseguida

215. (…) el Tribunal considera que no corresponde analizar el lanzamiento de dicho dispositivo a la luz del principio de proporcionalidad, puesto que un análisis semejante implicaría determinar si los muertos y heridos entre la población civil pueden ser considerado un resultado "excesivo" en relación con la ventaja militar concreta y directa esperada en caso de haberse impactado un objetivo militar, lo cual no ocurrió en las circunstancias del caso.

c) El principio de precaución

216. De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de precaución se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que "[l]as operaciones se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil", y que "[s]e tomarán todas las precauciones factibles para evitar o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente".

217. (…) [E]l dispositivo AN-M1A2, desarrollado en la década de 1940 es un arma imprecisa con un mecanismo de lanzamiento operado manualmente (…).

218. (…) [N]o existe certeza de que el técnico encargado del lanzamiento del dispositivo tuviera contacto visual con el caserío antes de activar el dispositivo que liberó la cluster, e incluso, las evidencias permiten presumir lo contrario (…).

221. (…) [l]a utilización de armamento explosivo arrojado desde una aeronave constituye una actividad que se cataloga necesariamente como peligrosa, y que por tal razón debe desarrollarse bajo estrictas condiciones de seguridad que garanticen que solamente se causará daño al objetivo seleccionado.

222. (…) [D]e acuerdo a la prueba presentada, podría considerarse que el objetivo designado para lanzar el dispositivo cluster no fue el lugar donde terminó cayendo efectivamente.

223. Lo anterior permite a la Corte concluir que la instrucción de lanzamiento fue imprecisa (…).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

227. (…) [L]a Corte constata que: i) el dispositivo AN-M1A2 utilizado es un arma con precisión limitada; ii) la instrucción del lanzamiento del dispositivo tampoco fue precisa, al haberse designado un área de lanzamiento que podía referirse a un objetivo que no queda claro si estaba definido, pues podía ir desde los 70 metros de distancia de Santo Domingo hasta 500 metros más al norte; iii) existían manuales y reglamentos vigentes para la época de los hechos que indicaban que el tipo de arma como la que fue utilizada no podía ser utilizada en zonas pobladas o cerca de caseríos con población civil; iv) las circunstancias que rodearon los hechos demuestran que ya se habían cometido errores con armas más precisas que el dispositivo cluster unos minutos antes de las 10:02 de la mañana; v) está en duda la necesidad de utilizar ese tipo de arma en los enfrentamientos que tuvieron lugar el día 13 de diciembre de 1998, y vi) unos segundos antes del lanzamiento, uno de los pilotos del Skymaster sugirió la necesidad de poner orden con las aeronaves, denotando un desorden de las operaciones aéreas para ese momento preciso. (…)

229. En cualquier caso, dada la capacidad letal y la precisión limitada del dispositivo utilizado, el lanzamiento del mismo en el casco urbano del caserío de Santo Domingo o cerca de ahí, es contrario al principio de precaución.

230. Por todo lo expresado, este Tribunal determina que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas fallecidas en el caserío de Santo Domingo (…), así como del artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas que resultaron heridas (…).

2.3. Los presuntos ametrallamientos

237. La Corte constata que esos actos de miembros de la Fuerza Aérea implican un incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, en los términos de la Convención Americana, de pobladores de Santo Domingo que se vieron afectados por la puesta en riesgo de sus derechos por el solo hecho de haber sido objeto de esos ataques indiscriminados, independientemente de que nadie resultara muerto o herido. Sin embargo, los representantes y la Comisión no individualizaron a quienes serían las víctimas de estos graves hechos, por lo cual no corresponde que el Tribunal formule un pronunciamiento separado al respecto.

2.4. La alegada violación de las medidas de protección a favor de las niñas y niños

240. En el presente caso, la Corte ha dado por probado que como consecuencia de los hechos del 13 de diciembre de 1998 en la vereda de Santo Domingo fallecieron seis niños y niñas, y otros 10 resultaron heridos (…), los cuales fueron vistos por los pilotos de las aeronaves. Adicionalmente a lo señalado, como se verá más adelante, varios niños de Santo Domingo se vieron forzados a desplazarse (…).

241. Habiendo analizado todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado incumplió con su deber de protección especial de las niñas y niños afectados por los hechos de Santo Domingo, toda vez que no cumplió con su obligación especial de protección en el marco de un conflicto armado no internacional. Por ende, la Corte considera que las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

violaciones de los derechos a la vida e integridad personal declaradas anteriormente, deben entenderse en relación con la violación del artículo 19 de la Convención en perjuicio de los niños y niñas que fallecieron, a saber: Jaime Castro Bello, Egna Margarita Bello Tilano, Luis Carlos Neite Méndez, Deysi Katherine (o Catherine) Cárdenas Tilano, Oscar Esneider Vanegas Tulibila y Geovany Hernández Becerra; y de las niñas y niños que resultaron heridos, a saber: Alba Yaneth García Guevara, Marcos Aurelio Neite Méndez, Erinson Olimpo Cárdenas, Hilda Yuraime Barranco Bastilla, Ricardo Ramírez, Yeimi Viviana Contreras, Maryori Agudelo Flórez, Rosmira Daza Rojas, Neftalí Neite González y Lida Barranca.

2.5. La alegada violación al derecho a la integridad de los familiares

242. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas (…). En efecto, el Tribunal considera que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes y hermanos (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción (…).

243. En el presente caso, la Corte observa que, de acuerdo con un peritaje psicológico aportado, las personas entrevistadas presentan síntomas crónicos de estrés postraumático, (…).

244. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas de los hechos ocurridos en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998.

2.6. El alegado incumplimiento del artículo 2 de la Convención

246. En el presente caso, la Corte constata que si bien los representantes se refirieron a la inexistencia de una marco legal adecuado que desarrolle de manera efectiva la obligación de protección de los derechos humanos en relación con la actividad de empresas transnacionales en su territorio (…), los mismos no presentaron alegatos concretos y específicos ni pruebas que permitan relacionar la actividad de las empresas transnacionales que operaban en la zona. (…)En consecuencia, no corresponde analizar los hechos a la luz del artículo 2 de la Convención.

2.7. Conclusiones

247. Por todo lo expresado anteriormente este Tribunal determina que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas fallecidas, así como del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que fueron heridas, así como de los familiares de todos ellos, y del derecho a la medidas de protección de las niñas y niños, reconocido en el artículo 19

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de la Convención, en perjuicio de los niños y niñas muertos y heridos en los mismos hechos.

III. Derecho de Circulación y Residencia y derecho a la propiedad privada

3.1. Derecho de circulación y residencia

255. Esta Corte ha señalado en jurisprudencia que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma, esta Corte ha considerado que esa disposición también protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma.

256. De particular relevancia para el presente caso resultan los Principios Rectores emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos (…).

266. (…) [L]a Corte observa que la falta de identificación de todas las personas que fueron desplazadas obedece en parte a las circunstancias mismas en que se produjeron los hechos del caso (…).

267. En conclusión, efectivamente las personas sobrevivientes de los hechos ocurridos en Santo Domingo los días 13 y 14 de diciembre de 1998 se vieron forzados a salir de sus lugares de residencia habitual hasta enero de 1999 aproximadamente. En este sentido, este Tribunal observa que la situación de desplazamiento forzado interno que enfrentaron las víctimas que resultaron heridas y sus familiares fue consecuencia de la explosión del dispositivo *cluster* en el caserío de Santo Domingo (…), aunado (…) a las afectaciones psicológicas que les generaron los enfrentamientos cercanos, así como los ametrallamientos (…).

268. El Estado es responsable de la violación del artículo 22.1 de la Convención, en relación con los artículos 5.1 y 1.1 de la misma, respecto de Edwin Fernando Vanegas Tulibila; Milciades Bonilla Ostos; Ludwing Vanegas; Gleydis Xiomara García Guevara; Mario Galvis Gelves; Fredy Monoga Villamizar (o Fredy Villamizar Monoga); Mónica Bello Tilano; Maribel Daza Rojas; Amalio Neite González; Marian Arévalo; José Agudelo Tamayo; María Cenobia Panqueva; Pedro Uriel Duarte Lagos; Ludo Vanegas; Adela Carrillo; Alcides Bonilla; Fredy Mora. También los menores Alba Yaneth García Guevara; Marcos Aurelio Neite Méndez; Erinson Olimpo Cárdenas; Hilda Yuraime Barranco; Ricardo Ramírez; Yeimi Viviana Contreras; Maryori Agudelo Flórez; Rosmira Daza Rojas; Neftalí Neite González y Lida Barranca.

3.2. Derecho a la propiedad privada

269. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles (…)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

270. Como ya fuera señalado (…), en el presente caso la Corte considera útil y apropiado interpretar los alcances del artículo 21 de la Convención utilizando otros tratados internacionales distintos a la Convención Americana, tales como el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter interno o las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

271. De esa forma, la Norma 7 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario dispone que "las partes en [un] conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares. Los bienes de carácter civil no deben ser atacados".

272. Con respecto al pillaje, el Tribunal observa también que dicho acto se encuentra expresamente prohibido en el artículo 4.2.g. del Protocolo II de 1977 y que la toma de un bien en el marco de un conflicto armado sin el consentimiento de su propietario es un acto prohibido por el derecho humanitario. Asimismo la Corte recuerda que el TPIY ha señalado en su jurisprudencia que este delito se comete cuando existe apropiación intencional e ilícita de bienes públicos o privados, y que "los actos de saqueo deben involucrar graves consecuencias para las víctimas. Este será el caso cuando los bienes sean de suficiente valor monetario, o cuando se apropien los bienes de una gran cantidad de gente, en cuyo caso la escala y el impacto general de los actos de robo equivaldrían a violaciones graves del derecho y costumbre de la guerra".

273. Además, la Corte ha estimado que por las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y en especial por la condición socio-económica y de vulnerabilidad de las presuntas víctimas, los daños ocasionados a su propiedad pueden tener un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para otras personas o grupos en otras condiciones. En este sentido, la Corte estima que los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de pobreza, enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad. (…)

277. Por tanto, la prueba aportada no permite concluir claramente que los únicos combatientes que se hicieron presentes en el caserío a partir del día 13 de diciembre de 1998 fueran miembros de las Fuerzas Armadas Colombianas, por lo que no hay suficiente evidencia para considerar responsable al Estado de los pillajes y saqueos que la Comisión y los representantes le atribuyen.

278. Por último, si bien es posible concluir de los testimonios de los profesores de la comunidad que estuvieron en Santo Domingo el 14 de diciembre de 1998, junto a la Cruz Roja, que miembros del Ejército se habrían apropiado de tomates, cervezas y gaseosas (…), el Tribunal también constata que dichos actos no involucraron graves consecuencias para las víctimas.

279. Con respecto a los daños que se produjeron en el caserío, la Corte observa que, de la prueba que obra en el expediente, se puede concluir que se presentaron dos tipos de daños a la propiedad en el caserío de Santo Domingo como consecuencia de los enfrentamientos en Santo Domingo y sus alrededores: i) los que fueron resultado del lanzamiento del dispositivo cluster, y ii) los que no se pueden atribuir al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

lanzamiento del dispositivo y que probablemente fueron consecuencia de los sucesivos enfrentamientos que ocurrieron (…).

282. En relación a lo anterior, como resulta claro que los daños producidos por el lanzamiento de una bomba de racimo en Santo Domingo son imputables a la Fuerza Aérea Colombiana, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 21 de la Convención en relación con 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los dueños de las tiendas y viviendas afectadas, a saber Mario Galvis, Víctor Palomino, Margarita Tilano, María Cenobia Panqueva y Olimpo Cárdenas.

IV. Derecho a la Honra

289. (…) [E]ste Tribunal considera que no fueron presentados elementos de prueba suficientes para analizar los hechos a la luz del artículo 11 de la Convención Americana.

Reparaciones

La Corte dispone:

- Que la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

Que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.

- Que el Estado debe realizar las publicaciones dispuestas de conformidad con lo establecido en el párrafo 303 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

- Que el Estado debe brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas.

- Que el Estado debe otorgar y ejecutar, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, a favor de las víctimas heridas y de los familiares de víctimas que no fueron reparadas por la jurisdicción contencioso administrativa a nivel interno.

- Que el Estado debe pagar US$ 5,000.00 por concepto de reintegro de costas y gastos, cantidad que debe ser dividida entre la Fundación de Derechos Humanos “Joel Sierra”, la Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga, Humanidad Vigente Corporación Jurídica y al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, según les corresponda.

- Que la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

dispuesto en aquél.

- Que dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Puntos Resolutivos

La Corte decide:

- Desestimar las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado, relativas a la alegada incompetencia de la Corte ratione materiae y a la alegada falta de agotamiento de los
recursos internos.

- Determinar que el acto que el Estado denominó “reconocimiento de responsabilidad” por la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tiene efectos jurídicos.

La Corte declara:

- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las personas fallecidas en los hechos del 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, y en relación con el artículo 19 de la misma respecto de las víctimas niñas y niños fallecidos, todas ellas referenciadas en el anexo I.

- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las personas que resultaron heridas en los hechos del 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, y en relación con el artículo 19 de la misma respecto de las víctimas niñas y niños, todas ellas referenciadas en el anexo II.

- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas de los hechos ocurridos en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998.

- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Mario Galvis, Víctor Palomino, Margarita Tilano, María Cenobia Panqueva y Olimpo Cárdenas.

- Que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 5.1 de la misma, en perjuicio de las personas que sufrieron desplazamiento por los hechos del caso.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Que no fue demostrada la alegada violación del derecho reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que no fue demostrada la alegada violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de lo cual, a la luz de la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe continuar las investigaciones y procesos administrativos y judiciales en curso, y en su caso continuar los demás que correspondan, a efectos de determinar completamente los hechos del presente caso y las responsabilidades correspondientes.

- Que no procede analizar los hechos del presente caso a la luz del artículo 2 de la Convención.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Ficha Técnica: Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia

Descargar ficha técnica completa	
Víctimas(s):	Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles, Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román
Representante(s):	Arturo J. Castillo
Estado Demandado:	Colombia
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la agresión sufrida en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo por parte de miembros del Ejército Nacional colombiano, así como las amenazas en contra de su familia y la falta de investigación de los hechos ocurridos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Palabras Claves:	Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Dignidad, Familia, Garantías judiciales y procesales, Jurisdicción penal, Libertad de circulación y residencia, Libertad de pensamiento y expresión, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
Otros Instrumentos:	No se consigna

Hechos

- Los hechos del presente caso ocurrieron el 29 de agosto de 1996 cuando Luis Gonzalo Vélez Restrepo, camarógrafo de un programa nacional de noticias, se encontraba cubriendo los acontecimientos de una de las marchas de protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca. Mientras se encontraba filmando los acontecimientos, un grupo de militares lo agredieron, por lo que tuvo que ser conducido a un hospital. Tuvo un período de incapacidad de quince días en su residencia.
- A mediados de septiembre de 1996 el señor Vélez Restrepo y su familia comenzaron a ser objeto de amenazas de muerte y hostigamientos. El 5 octubre de 1997 el señor Vélez Restrepo recibió una amenaza de muerte escrita y, al día siguiente, sufrió un intento de privación de su libertad, cuando lo intentaron meter en el asiento trasero de un automóvil.
- Respecto de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996 se adelantó un procedimiento disciplinario al interior de las Fuerzas Militares, en el cual fueron sancionados dos militares con una reprensión severa. Asimismo, se inició investigación en la justicia penal militar por el delito de lesiones personales, pero el expediente se perdió. En cuanto a las amenazas y hostigamientos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Fecha de presentación de la petición (12.658): 29 de julio de 2005
- Fecha de informe de admisibilidad (47/08): 24 de julio de 2008
- Fecha de informe de fondo (136/10): 23 de octubre de 2010

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

-Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 2 de marzo de 2011
- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos artículos 5, 17, 22.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo, su esposa Aracelly Román Amariles, y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román. Asimismo, la CIDH solicitó a la Corte IDH que declare que el Estado violó el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo. Además, solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad estatal por la violación al artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román.
- Petitorio del representante de las víctimas: El representante coincidió sustancialmente con lo alegado por la Comisión, solicitó al Tribunal que se declare la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los mismos artículos de la Convención Americana señalados por la Comisión Interamericana, y agregó que Colombia también habría violado los artículos 4.1 y 11, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Vélez Restrepo.
-Fecha de la audiencia ante la Corte IDH: 24 de febrero de 2012

Competencia y Admisibilidad

27. En el escrito de contestación el Estado alegó como excepción preliminar "la incompetencia de la […] Corte para conocer y aceptar hechos o presunciones incorporados, sin el cumplimiento de los requisitos convencionales, en el marco fáctico del Informe de Fondo, presentado por la Comisión para someter el [c]aso". (…)
31. La Corte observa que el Estado no ha alegado que en el trámite del caso ante la Comisión se hubiere vulnerado su derecho de defensa, sino que expone críticas a la valoración probatoria efectuada por la Comisión respecto de dos determinaciones fácticas de las cuales deriva responsabilidad estatal.
32. Si bien los hechos del Informe de Fondo sometidos a la consideración de la Corte constituyen el marco fáctico del proceso ante el Tribunal, éste no se encuentra limitado por la valoración probatoria y la calificación de los hechos que realiza la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones. El Tribunal realiza su propia determinación de los hechos del caso, valorando la prueba ofrecida por la Comisión y las partes y la solicitada para mejor resolver, respetando el derecho de defensa de las partes y el objeto de la litis. Durante el proceso ante la Corte el Estado cuenta con oportunidades procesales para ejercitar su derecho de defensa y controvertir y desestimar los hechos sometidos a la consideración de la Corte. Asimismo, los alegatos planteados por el Estado al interponer la excepción preliminar serán tomados en cuenta al establecer los hechos que este Tribunal considera como probados y determinar si el Estado es internacionalmente responsable de las alegadas violaciones a los derechos convencionales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

33. Con base en lo anterior, la Corte considera que no corresponde pronunciarse de forma preliminar sobre la valoración realizada por la Comisión respecto de dos aspectos de la determinación fáctica del Informe de Fondo (…), ya que dicho análisis corresponde al fondo del caso. En razón de lo expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
58. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Colombia es Estado Parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Análisis de fondo

I. Derechos a la integridad personal y a la libertad de pensamiento y de expresión, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar derechos

1.1. Los hechos de la agresión del 29 de agosto de 1996

127. De acuerdo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, éste es responsable por la agresión perpetrada contra el señor Vélez Restrepo por miembros del Ejército el 29 de agosto de 1996 mientras se encontraba grabando los acontecimientos ocurridos en una de las "marchas cocaleras" en el Caquetá, en el ejercicio de sus funciones como camarógrafo de un noticiero nacional (…). Colombia reconoció que con tal actuar de sus agentes estatales violó la obligación de respetar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo.
128. En cuanto a la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la señora Aracelly Román Amariles y Mateo y Juliana Vélez Román, alegada únicamente por el representante, en sus alegatos finales escritos el Estado amplió su reconocimiento de responsabilidad para considerarlos también como víctimas de la violación a dicho derecho por los hechos de la agresión del 29 de agosto de 1996 (…).
135. Con base en el reconocimiento de responsabilidad estatal y las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de respetar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles y de los hijos de ambos Mateo y Juliana Vélez Román, lo cual constituye una violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
137. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

138. La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

139. La Corte ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. El Tribunal ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce "una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática". En tal hipótesis se encuentran "la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado".

140. La Corte Interamericana ha destacado que "la profesión de periodista (…) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención". El ejercicio profesional del periodismo "no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado".

141. La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática". Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.

142. En cuanto a lo sucedido en el presente caso, la Corte estima necesario recordar que el señor Vélez Restrepo fue agredido mientras se encontraba cumpliendo labores periodísticas como camarógrafo de un noticiero nacional y que la agresión por parte de militares tenía el propósito de coartar su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión para impedir que continuara grabando los acontecimientos que allí se presentaban (…) y que difundiera las imágenes que ya había grabado. (…)

145. Más aún, la Corte enfatiza que el contenido de la información que se encontraba grabando el señor Vélez Restrepo era de interés público. (…) La difusión de esa información permitía a sus destinatarios constatar y controlar si en la manifestación los miembros de la Fuerza Pública estaban cumpliendo de forma adecuada sus

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

funciones y estaban haciendo un uso adecuado de la fuerza. (…)

148. La Corte considera razonable concluir que la agresión perpetrada por militares contra el señor Vélez Restrepo, mientras cubría una manifestación pública, y su amplia difusión en los medios de comunicación colombianos tienen un impacto negativo en otros periodistas que deben cubrir hechos de esa naturaleza, quienes pueden temer sufrir actos similares de violencia. Asimismo, el Tribunal ha constatado que dicha agresión impidió al señor Vélez Restrepo continuar grabando los acontecimientos del 29 de agosto de 1996 cuando la fuerza pública se encontraba controlando una manifestación, lo cual correlativamente afecta la posibilidad de hacer llegar esa información a los posibles destinatarios.

149. Con base en el reconocimiento de responsabilidad internacional y en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que, a través de los actos de agresión del 29 de agosto de 1996, Colombia violó la obligación de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Vélez Restrepo, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

1.2. Respecto de los hechos posteriores a la agresión del 29 de agosto de 1996

176. El artículo 5.1 de la Convención consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. La Corte ha establecido que "[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta". Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. (…)

180. Para pronunciarse sobre la violación a la integridad personal, la Corte valora que el peritaje de la psiquíatra Kessler efectuado entre noviembre de 2011 y enero de 2012 diagnosticó que el señor Vélez Restrepo, la señora Román Amariles y su hijo Mateo Vélez Román sufren de trastorno crónico por estrés postraumático y depresión mayor y que Juliana sufre de depresión crónica leve, lo cual se debe tanto a los hechos de agresión contra el señor Vélez el 29 de agosto de 1996, a las amenazas, intimidaciones e intento de privación de libertad, pero también se relaciona en gran medida con las consecuencias de haber tenido que salir de Colombia a vivir a los Estados Unidos de América en condición de asilados.

181. Con base en las consideraciones anteriores el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles, Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román.

182. En cuanto al alegato del representante, controvertido por el Estado, relativo a que el referido intento de privación de la libertad del señor Vélez Restrepo constituyó

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

una violación del derecho a la vida por haberse tratado de un "intento de desaparición forzada", la Corte recuerda que están fuera del marco fáctico las afirmaciones del alegado contexto de desapariciones forzadas en Colombia (…). Asimismo, la Corte estima que los elementos de prueba en este caso no acreditan que se hayan configurado circunstancias excepcionales como haber sobrevivido a un ataque en el cual se le trató de privar de la vida o a una situación que representó un grave riesgo para la vida, tomando en cuenta la fuerza empleada, la intención y objetivo de emplearla, así como la situación en que se encontraban las víctimas. Por consiguiente, el Tribunal concluye que no se produjo una violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. El hecho del intento de privación de la libertad del señor Vélez ya fue analizado por la Corte como parte de las violaciones a la integridad personal del señor Vélez y su familia.

188. La Corte ha advertido que la obligación de investigar se mantiene "cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. (…)

189. Asimismo, la Corte ha afirmado que el ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.

190. Por consiguiente, el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos protegidos en los artículos 5 y 13 de la Convención a través de la adopción de medidas de protección y de una investigación diligente y efectiva también acarrea la responsabilidad internacional del Estado.

191. En lo que respecta al cumplimiento de la obligación de investigar, la Corte enfatiza la importancia de que se investigue efectiva y diligentemente las violaciones a los derechos humanos perpetradas en contra de periodistas en relación con el ejercicio de su libertad de expresión ya sea que hayan sido cometidas por agentes estatales o por particulares, lo cual contribuye a evitar su repetición (…).

192. (…) La Corte considera que la falta de una investigación diligente de las amenazas y hostigamientos implicó también una violación a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo, su esposa e hijos, y a su vez constituyó una violación al deber de prevenir ya que en el presente caso la investigación habría podido constituir un medio de prevención para impedir la continuación y escalamiento de las amenazas que llegó hasta el intento de privación de la libertad del señor Vélez Restrepo que causó que tuviera que salir del país para proteger su vida e integridad y la de su familia.

194. (…) [L]a Corte considera importante indicar que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión. Con respecto a las medidas de protección, la Corte destaca que los Estados tienen el deber de brindar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

medidas de protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a ese riesgo especial por factores tales como el tipo de hechos que cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como también a aquellos que son objeto de amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión. Los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados la vida e integridad de los periodistas bajo tales condiciones.

197. Del análisis del acervo probatorio del presente caso, la Corte puede concluir que desde mediados de septiembre de 1996 autoridades estatales tenían conocimiento de las amenazas y hostigamientos en contra del señor Vélez y su familia (…).

203. En el presente caso el Estado tenía la obligación de actuar con diligencia ante la situación de riesgo especial que soportaban el señor Vélez Restrepo y su familia, tomando en cuenta los elementos contextuales expuestos así como que en el caso específico existían indicios razonables para suponer que el motivo de las amenazas y hostigamientos en su contra guardaba relación con sus actuaciones para que se investigara la agresión que sufrió por militares para impedirle el ejercicio de su libertad de expresión. (…)

205. Por tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones de garantizar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román, a través de la investigación de las amenazas y hostigamientos y a través de la adopción de medidas oportunas de protección, lo cual constituye una violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

209. El Tribunal considera que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión. (…)

213. Respecto a la alegada violación al artículo 11 de la Convención, los alegatos planteados por el representante relativos a que el señor Vélez Restrepo se tuvo que mantener alejado del periodismo por el asilo en los Estados Unidos de América, fueron tomados en cuenta por la Corte al pronunciarse sobre la alegada violación adicional al derecho a la libertad de expresión en el presente acápite.

215. De acuerdo a todo lo anterior, la Corte considera que la falta de cumplimiento de la obligación de investigar los hechos de agresión del 29 de agosto de 1996 y las posteriores amenazas y hostigamientos y de la obligación de adoptar medidas de protección frente a estos últimos hechos implicó un incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar el derecho de libertad de pensamiento y de expresión del señor Vélez Restrepo, por lo cual el Estado es responsable de violar el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

II. Derecho de circulación y de residencia, protección a la familia y derechos del niño, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos

2.1. Derecho de circulación y de residencia

220. La Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia. Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones *de facto* cuando el Estado no ha establecido las condiciones ni

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

provisto los medios que permiten ejercerlo. Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.

221. La Corte considera que en el presente caso se configuraron restricciones *de facto* al derecho de circulación y de residencia del señor Vélez Restrepo, la señora Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román, debido a que las omisiones del Estado de garantizar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo y su familia, a través de la investigación y de medidas oportunas de protección o prevención (…), generaron gran inseguridad y un temor fundado en aquellos de que su vida e integridad personal estaban en riesgo de ser vulnerados si permanecían en Colombia, lo cual provocó su exilio.

223. El Tribunal valoró que, después de que ocurrió el referido intento de privación de la libertad del señor Vélez Restrepo, el Estado ofreció medidas de protección, pero consideró que no fueron oportunas y que subsistía un riesgo y temor fundado del señor Vélez Restrepo de que no estaría protegido en ninguna parte del país. El señor Vélez Restrepo logró salir de Colombia el 9 de octubre de 1997, tres días después del intento de privación de su libertad, y su esposa e hijos tuvieron que desplazarse internamente de Bogotá a Medellín, mientras esperaban por casi un año la aprobación de la solicitud de asilo por las autoridades de los Estados Unidos de América, después de lo cual también salieron del país.

224. Por tanto, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles, Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román.

2.2. Protección a la familia y derechos del niño

225. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Dada la importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, ha afirmado que implica el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, así como también que los Estados tienen obligaciones positivas a favor del respeto efectivo de la vida familiar. La Corte también ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. El Tribunal también ha establecido que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana.

226. (…) Este Tribunal ha entendido que conforme el artículo 19 de la Convención Americana el Estado se obliga a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. La Corte ha establecido que los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

derechos del niño.

228. El Tribunal estima que las amenazas y hostigamientos contra el señor Vélez Restrepo y su familia a partir de septiembre de 1996 y la falta de adopción de medidas de protección oportunas implicaron un incumplimiento del Estado de su obligación de protección contra injerencias arbitrarias o ilegales a la familia. Asimismo, la Corte encuentra que debido a que el señor Vélez Restrepo tuvo que salir del país primero y la familia Vélez Román permaneció separada casi un años se generó una severa afectación al disfrute de la convivencia entre los miembros de dicha familia. (…)

230. La Corte considera que esos hechos vulneraron particularmente el derecho del niño Mateo y la niña Juliana a vivir con su familia y, consecuentemente, ver satisfechas sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. (…)

232. Con base en todas las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho de protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles, Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román, así como por haber violado el derecho a la protección especial de los niños, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román.

III. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos

3.1. Alegada violación a la garantía del juez natural

238. De acuerdo a los hechos establecidos (…) la agresión al señor Vélez Restrepo por militares el 29 de agosto de 1996 fue objeto de una investigación preliminar en la jurisdicción penal militar, cuya decisión final resolvió "abstenerse de iniciar formal investigación penal". (…)

240. (…) [L]a Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para juzgar violaciones de derechos humanos y el alcance restrictivo y excepcional que debe tener en los Estados que aún la conserven. Esta Corte ha establecido que, en razón del bien jurídico lesionado, dicha jurisdicción no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, y que en el fuero militar sólo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Además, la Corte hace notar que, previo a los hechos del presente caso y durante la época de su investigación, otros órganos internacionales de protección de derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ya habían indicado a Colombia que las violaciones a derechos humanos no debían ser conocidas por la jurisdicción penal militar.

241. Al respecto, es preciso indicar que si bien la jurisprudencia constante de esta Corte es la autoridad interpretativa de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, la obligación de no investigar y juzgar violaciones de derechos humanos a través de la jurisdicción penal militar es una garantía del debido proceso que se deriva de las obligaciones mismas contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana y no depende únicamente de que lo haya reafirmado este Tribunal en su jurisprudencia. La garantía de que violaciones a derechos humanos tales como la vida y la integridad personal sean investigadas por un juez competente está consagrada en la Convención Americana y no nace a partir de su aplicación e interpretación por esta Corte en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, por lo cual debe ser respetada por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado.
244. Por lo tanto, la Corte reitera que los criterios para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones sino en su naturaleza misma y en la del bien jurídico protegido. La Corte reitera que, independientemente del año en que sucedieron los hechos violatorios, la garantía del juez natural debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana.
245. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado vulneró la garantía del juez natural respecto de la investigación de la agresión perpetrada por militares contra el señor Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996, por lo cual Colombia es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Vélez Restrepo.

3.2. Ausencia de investigaciones efectivas y diligentes

247. (…) [L]a Corte reitera que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. (…)
249. (…) [L]a Corte no puede dejar de llamar la atención sobre el hecho de que ninguna persona fue sancionada por haber golpeado al señor Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996, ni en la investigación penal ni en las disciplinarias.
252. Con base en las precedentes consideraciones y en el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, la Corte concluye que las investigaciones internas no constituyeron recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y la determinación de la verdad, la investigación y sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Ninguna de las violaciones a los derechos humanos declaradas en la presente Sentencia fue investigada de manera seria y diligente por las autoridades estatales. Por consiguiente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román.

Reparaciones

La Corte dispone que,
- La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación.
- El Estado debe garantizar las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresen a residir en Colombia, en caso que así lo decidan.
- El Estado debe brindar atención en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, si las víctimas manifiestan su voluntad de regresar a residir a Colombia. En caso de que los miembros de la familia Vélez Román decidan no regresar a residir en Colombia, el Estado debe pagarles las cantidades US$20,000, US$15,000 y US$15,000 con el propósito de contribuir a sufragar los gastos de atención en salud.
- El Estado debe realizar las publicaciones, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas: a) el resumen oficial de Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Reparaciones y Costas elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial.

- El Estado debe incorporar, en sus programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales.
- El Estado debe informar si, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, es posible adoptar otras medidas o acciones que permitan determinar responsabilidades en el presente caso por los hechos de la agresión del 29 de agosto de 1996 y las amenazas y hostigamientos de 1996 y 1997 y, en caso afirmativo, llevar a cabo tales medidas o acciones.
- El Estado debe conducir eficazmente y en un plazo razonable la investigación penal por el intento de privación de la libertad del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo ocurrido el 6 de octubre de 1997, de forma que permita el esclarecimiento de los hechos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 295, 298, 302 y 307 a 309 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte decide,

- Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre la alegada incompetencia de la Corte para conocer hechos o presunciones incorporados en el Informe de Fondo "sin el cumplimiento de los requisitos convencionales".
- Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.
- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles y de los hijos de ambos Mateo y Juliana Vélez Román.
- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo.
- Que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles y de los hijos de ambos Mateo y Juliana Vélez Román.
- Que el Estado es responsable por la violación del derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo y de la señora Aracelly Román Amariles.
- Que el Estado es responsable por la violación del derecho de protección a la familia y de los derechos del niño, reconocidos en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román.
- Que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles y de los hijos de ambos Mateo y Juliana Vélez Román.
- Que el Estado no es responsable por la alegada violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Ficha Técnica: Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia

Víctimas(s):	Marino López y otros
Representante(s):	Comisión Inter-eclesial de Justicia y Paz
Estado Demandado:	Colombia
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado derivada de las violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de la “Operación Génesis”.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Palabras Claves:	Derecho internacional humanitario
	Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	No se consigna
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convenios de Ginebra de 1949 – Naciones Unidas, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

Hechos

- Los hechos del caso tuvieron lugar durante la segunda mitad de los años 1990, en el Urabá Chocoano y se enmarcan en un contexto en el cual la presencia de los grupos armados ilegales y la situación de violencia en la región por parte de "bloques" o "grupos" paramilitares y guerrilleros se había ido extendiendo y agudizando. Conforme a lo expuesto, la población afrocolombiana de la región tuvo que soportar en su territorio la presencia de diversos grupos armados al margen de la ley, acompañada de amenazas, asesinatos y desapariciones, que originaron su desplazamiento forzados a gran escala, en particular durante la segunda mitad de los años 1990.
- En lo que se refiere a los hechos del caso, los mismos tuvieron lugar en el marco de una operación militar llamada "Génesis" que se llevó a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en el área general del Río Salaquí y Río Truandó para capturar y/o destruir integrantes del grupo guerrillero de las FARC. Asimismo, simultáneamente a la operación "Génesis", grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU), en el desarrollo de la llamada "operación Cacarica", emprendieron un avance de norte a sur desde el Parque Nacional de los Katios a lo largo del río Cacarica, pasando por Bijao y otras comunidades ubicadas en la ribera de ese río, para finalmente llegar a las riberas de los ríos Salaquí y Truandó, donde desarrollaron operaciones conjuntas con el Ejército. En el marco de la "Operación Cacarica", los paramilitares ejecutaron a Marino López en Bijao y desmembraron su cuerpo.

- Posteriormente a esos hechos, varios centenares de pobladores de la cuenca del río Cacarica se vieron forzados a desplazarse a Turbo, Bocas de Atrato y Panamá, donde permanecieron en diferentes asentamientos por varios períodos durante los cuatro años posteriores. En Turbo las condiciones de vida de los desplazados se caracterizaron por falta de atención por parte del gobierno, hacinamiento, malas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

condiciones y falta de privacidad. Posteriormente, muchas de las personas desplazadas retornaron a otras comunidades de paz en territorios del Cacarica. Además, con posterioridad a los hechos de febrero de 1997, los desplazados siguieron siendo objeto de actos de hostigamiento, amenazas y violencia por parte de grupos paramilitares.

- Asimismo, como consecuencia de los desplazamientos forzados se produjeron afectaciones tanto a los bienes individuales como a los bienes colectivos de las comunidades del Cacarica por las destrucciones y saqueos que se produjeron en el transcurso de la operación "Cacarica", así como por los daños que se habrían producido por el desuso de los mismos, en particular a sus territorios comunitarios. Del mismo modo, esas mismas comunidades fueron desposeídas de sus territorios ancestrales, los cuales fueron objeto de explotación ilegal por parte de empresas madereras con permiso o tolerancia del Estado.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fechas de presentación de la petición (12.573): 1 de junio de 2004

- Fechas de informes de admisibilidad (86/06): 21 de octubre de 2006

- Fecha de informe de fondo (64/11): 31 de marzo de 2011

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 25 de julio de 2011

- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; del 5 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como los artículos 1.1, 5, 11, 17, 19, 21, 24 de la Convención Americana en relación con su artículo 19; los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como en relación de los artículos 1, 6 y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas no alegaron nuevos derechos ante la Corte IDH.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 11 y 12 de febrero de 2013

Competencia y Admisibilidad

I. Competencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

16. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, ya que Colombia es Estado Parte en la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985. Asimismo, el 2 de diciembre de 1998 Colombia ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

II. Excepciones preliminares

33. La Corte recuerda que las excepciones preliminares son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, para lo cual puede plantear la objeción de la admisibilidad de un caso o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar.

34. En relación con el presente caso, la Corte considera que los planteamientos presentados como “excepciones preliminares” por el Estado se refieren a requisitos formales para someter el caso o corresponden a cuestiones de fondo o, eventualmente, de reparaciones, pero no afectan la competencia de la Corte para conocer del presente caso. Es decir, no son materia de excepción preliminar.

35. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera, respecto del primer punto, que el Estado cuestionó, por un lado, si se cumplieron o no los requisitos establecidos en el artículo 35.1 y 35.2 del Reglamento relacionados con la identificación de las presuntas víctimas del caso, lo cual será analizado en el siguiente capítulo a modo de Consideraciones Previas (…). Por otro lado, el Estado cuestionó el carácter o condición de varias personas como presuntas víctimas, lo cual será analizado y resuelto por la Corte en el capítulo de Reparaciones de la presente Sentencia (…).

36. En relación con el segundo punto, la Corte constata que lo planteado implicaría analizar detenidamente la adecuación y efectividad de medidas implementadas por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión vertidas en el Informe de fondo. Esto corresponde ser analizado, de ser pertinente, al determinar las reparaciones en caso de verificarse las alegadas violaciones a la Convención. El tercer planteamiento se refiere a cuestiones relacionadas con admisibilidad de la prueba y no del caso en sí, lo que, además, ya fue objeto de un pronunciamiento por parte del Presidente de la Corte en la Resolución de 19 de diciembre de 2012. Por último, no corresponde al Tribunal pronunciarse de forma preliminar sobre el marco fáctico del caso, ya que dicho análisis corresponde al fondo del mismo, en cuyo momento los alegatos del Estado pueden ser tomados en cuenta, de ser pertinente.

III. Consideraciones previas sobre las presuntas victimas

39. La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento, el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención debe contener “todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas”. En este sentido, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

caso ante la Corte. Sin embargo, el Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 35.2 del Reglamento, "[c]uando se justificare que no fue posible identificar [en el sometimiento del caso] a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas".

40. Según fue constatado en este caso, los listados presentados por la Comisión y por los representantes efectivamente difieren en cuanto a que los segundos incluyen a más personas (…). Del mismo modo, es relevante recordar que durante este proceso la Comisión se refirió reiteradamente a las complejidades y dificultades para identificar plenamente a todas las presuntas víctimas, en las circunstancias propias del caso, y a la consecuente necesidad de adoptar criterios flexibles que atiendan a las particularidades del caso. Ese criterio fue compartido por los representantes. Además, como fuera señalado por los mismos representantes, sin que haya sido controvertido, las peculiaridades del contexto y las dificultades de acceso al territorio fueron reconocidas por el mismo Estado cuando éste hizo referencia a los motivos por los cuales no se había investigado de manera adecuada los hechos del desplazamiento forzado.

41. En aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, para que una persona pueda ser considerada víctima y se acoja a una reparación, tiene que estar razonablemente identificada. Sin embargo, según consta en los escritos principales, el caso se refiere a hechos que involucraron a varios centenares de personas que habrían sido forzadas a desplazarse hacia distintos destinos, que habrían ocurrido hace unos 15 años, en una zona de difícil acceso y con presencia de grupos armados al margen de la ley. El Tribunal recuerda que no es su propósito "trabar con formalismos el desarrollo del proceso sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia".

42. Por ello, teniendo en cuenta la magnitud y naturaleza de los hechos del caso, así como el tiempo transcurrido, el Tribunal estima razonable que sea complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas más aún cuando se trata de poblaciones desplazadas, en situación de vulnerabilidad, difícilmente localizables. Es por ello que considera razonable que el listado inicial de presuntas víctimas presentado por la Comisión pueda haber variado en el transcurso del trámite del presente caso, por lo cual, en aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, la Corte tomará en cuenta el listado presentado por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional

Análisis de fondo

I. La "Operación Génesis" y las incursiones paramilitares ("Operación Cacarica") como causas del desplazamiento forzado de las comunidades de la cuenca del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Cacarica y de la muerte del señor Marino López (Artículos 4, 5 y 22 de la Convención)

217. El derecho a la vida ocupa un lugar fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.

218. Por otra parte, en la Convención Americana se establece el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción "es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y […] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta". Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.

219. Por su parte, el artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia y a no tener que salir forzadamente del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. La libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Asimismo, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22.1 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables señaladas en el artículo 29.b de la misma, esta Corte ha considerado que aquella norma protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma.

220. La Corte recuerda asimismo que la obligación de garantizar el derecho de circulación y residencia también debe tomar en consideración las acciones emprendidas por el Estado para asegurar que las poblaciones desplazadas puedan regresar a sus lugares de origen sin riesgo de que se vean vulnerados sus derechos. En ese sentido, este Tribunal reafirma que la obligación de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.

221. Del mismo modo, puesto que los hechos del presente caso ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional, el Tribunal considera útil y apropiado, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, interpretar el alcance de las obligaciones convencionales en forma complementaria con la normativa del Derecho Internacional Humanitario habida consideración de su especificidad en la materia (…).

222. Cabe recordar que, en otros casos, la Corte ha tenido la oportunidad de analizar la responsabilidad del Estado tomando en consideración algunos principios relevantes

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

del Derecho Internacional Humanitario, a saber los principios de distinción, proporcionalidad y precaución en la utilización de la fuerza en el marco de conflicto armados de carácter no internacional. Además, cuando en este tipo de conflictos se dan situaciones de desplazamiento, también resultan especialmente útiles para la aplicación de la Convención Americana las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo Adicional II. (…)

223. Con respecto a los referidos derechos, la Corte reitera que su reconocimiento no sólo implica que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de sus obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. De esas obligaciones generales derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (…).

II. Alegada violación de los derechos a la vida, integridad personal y a no ser desplazado forzadamente de miembros de las comunidades del Cacarica por bombardeos realizados en el desarrollo de la Operación Génesis

237. Lo señalado permite al Tribunal llegar a varias conclusiones. Por un lado, no existe prueba suficiente que demuestre que los bombardeos realizados por las Fuerzas Armadas hayan afectado directamente a las Comunidades de la Cuenca del Río Cacarica, pues los mismos se produjeron sobre objetivos militares en cercanías del río Salaquí o del río Truandó. Sin perjuicio de lo anterior, hay evidencia variada y congruente que indica que pudo haber un bombardeo o ametrallamientos por parte de un helicóptero de las Fuerza Aérea Colombiana en el sitio ubicado en la Loma de Cacarica, a unos dos kilómetros al Norte de Puente América, objetivo N°6 de la Operación Génesis. Por otro lado, no queda claro si es posible que pobladores de la Cuenca del Cacarica hubiesen podido escuchar los bombardeos que se produjeron varios kilómetros al sur, a orillas de los ríos Salaquí o Truandó. A pesar de lo anterior, esos testimonios podrían ser consistentes con lo que efectivamente ocurría en las inmediaciones del Río Salaquí, en particular, si se tiene en cuenta que las comunidades del Cacarica que se hallan más al sur se encuentran a unos pocos kilómetros del lugar de los bombardeos.

238. En lo referente a la responsabilidad del Estado por alegados daños directos ocasionados por los bombardeos, la Corte señala, con respecto al principio de distinción, que: a) los bombardeos de efectuados por la fuerza pública ocurrieron a varios kilómetros de las comunidades de la Cuenca del Río Cacarica (…) b) no se alegó o reportó que dichos bombardeos hubiesen ocasionado directamente la muerte o lesiones a los pobladores de las comunidades de la Cuenca del Río Cacarica; c) está en discusión si efectivamente las Fuerzas Armadas Colombianas bombardearon o ametrallaron el sito de la Loma de Cacarica situado en las cercanías de Puente América, y d) no fue aportada ninguna evidencia que indique la presencia de personas o bienes civiles en el lugar del ataque correspondiente al objetivo N°5: Teguerré.

239. Por tanto, el Tribunal considera que no han sido presentadas evidencias que permitan concluir que los objetivos de los bombardeos de la Operación Génesis hayan incluido población o bienes de carácter civil. El hecho de que el objetivo N°5

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

(Teguerré) se encontrara ubicado dentro del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cacarica, no implica necesaria o automáticamente la violación al principio de distinción, ni tampoco que el Estado estuviera impedido per se para llevar a cabo operaciones de contrainsurgencia en este territorio, salvo si el ataque a este objetivo hubiera implicado un ataque directo a poblaciones o bienes civiles lo cual, como ya se señaló, no se encuentra acreditado.

240. Con base en lo anterior, y específicamente en relación con los bombardeos realizados en oportunidad del desarrollo de la Operación Génesis, se concluye que el Estado no es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención.

III. Alegada responsabilidad del Estado en las incursiones paramilitares a la cuenca del Cacarica y, por ende, en la que ocasionaron una alegada posible violación de los derechos a la vida e integridad personal del señor Marino López, las cuales, y a su vez, habrían conllevado el desplazamiento forzado de miembros de las comunidades del Cacarica, en alegada violación de los derechos a la integridad personal y a no ser desplazado.

247. Con la finalidad de determinar si el Estado es o no responsable internacionalmente por las incursiones paramilitares en las comunidades del Cacarica, la Corte procede a analizar si existía en Colombia y/o en la región del Urabá Chocoano, tal como lo señalaron los representantes y la Comisión, un contexto de omisión, de colaboración o de coordinación entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública. En segundo lugar, el Tribunal revisará conjuntamente el contexto y las pruebas pertinentes con el objetivo de determinar cuál de las hipótesis es la más apta, idónea, razonable y pertinente para las determinaciones de la Corte sobre la responsabilidad del Estado en los hechos y alegados violaciones realizadas en el marco de las incursiones paramilitares.

III.1. El contexto de omisión, colaboración o coordinación entre grupos paramilitares y la fuerza pública

248. A través de varias sentencias de esta Corte se ha podido comprobar, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. De acuerdo a lo determinado en esos casos, ese vínculo habría consistido en: a) acciones concretas de colaboración, apoyo o colaboración, o en b) omisiones que permitieron o facilitaron la comisión de graves delitos por parte de actores no estatales. (…)

253. Dentro del proceso ante esta Corte fue presentada evidencia indicando que altos mandos del Ejército podrían haber tenido vínculos con grupos paramilitares en la región del Urabá y en otras regiones. Lo anterior se sustenta en: a) testimonios y denuncias de militares y ex integrantes de la fuerza pública; b) información de la Fiscalía General de la Nación; c) confesiones y declaraciones de paramilitares desmovilizados; y d) un peritaje presentado en audiencia en el presente caso.

III.2. Las incursiones paramilitares y la responsabilidad del Estado

279. [L]a Corte constata que la versión de los hechos que resulta probada razonable,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

satisfactoria y suficiente indica: a) que existía un contexto a nivel nacional y a nivel regional, anterior y posterior, en que se habían reportado vínculos de diferente naturaleza entre grupos paramilitares e integrantes de la fuerza pública; en el Urabá Chocoano y en zonas cercanas también se presentaron situaciones de contubernio entre ejército y paramilitares (…); b) testimonios de varios ex integrantes de la fuerza pública en los cuales se indica que el Rito Alejo Del Río Rojas, Comandante de la Brigada XVII, estaría vinculado con grupos paramilitares (…); c) confesiones de varios paramilitares desmovilizados que fueron objeto de diligencias de investigación y verificación por parte de la FGN, así como de valoración judicial por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en las cuales se señala que existieron esos vínculos en el marco de la Operación Génesis (…); d) no consta que los testimonios de los paramilitares que indicaron lo contrario hubiesen podido ser confirmadas por la FGN, por el contrario, la misma Fiscalía parece haberlos descartado (…); e) varios testimonios de pobladores de la región señalan haber visto integrantes de las Autodefensas patrullar en compañía de miembros del Ejército, en las riberas del río Salaquí, en los días en los cuales se desarrolló la Operación Génesis (…); f) el "dossier" del Bloque Elmer Cárdenas elaborado por la Fiscalía General de la Nación, y otros documentos de la misma entidad, indican claramente que existió colaboración entre ese grupo paramilitar y la fuerza pública colombiana en ocasión de la Operación Génesis (…), y g) existe una serie de indicios, inferencias lógicas y pruebas circunstanciales que son susceptibles de contribuir la determinación de los hechos en el presente caso.

280. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que en las acciones en la cuenca del río Cacarica se produjeron actos de colaboración entre integrantes de la fuerza pública que ejecutaron la Operación Génesis y las unidades paramilitares que llevaron a cabo la "Operación Cacarica". Del mismo modo, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, es insostenible una hipótesis en la cual los paramilitares hubiesen podido llevar a cabo la "Operación Cacarica" sin la colaboración, o al menos la aquiescencia de agentes estatales, o que ello hubiese ocurrido sin que se presentaran enfrentamientos con las unidades de la fuerza pública en los lugares en donde ambos cuerpos armados se hicieron presentes y donde tendrían que haber coincidido.

III.3. Alegada violación de los derechos a la vida e integridad de Marino López Mena

281. Con base en lo anterior, la Corte concluye que los actos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometido el señor Marino López Mena en el poblado de Bijao, así como la privación de su vida, cometidos por miembros de grupos paramilitares, son atribuibles al Estado por la aquiescencia o colaboración que prestaron agentes de la fuerza pública para las operaciones de esos grupos, lo cual les facilitó las incursiones a las comunidades del Cacarica y propició o permitió la comisión de este tipo de actos. En consecuencia, el Estado es responsable por haber incumplido sus obligaciones de prevenir y proteger los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Marino López, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención, así como de investigar eficazmente los hechos, en relación con la obligación general de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la misma.

282. En cuanto a los alegatos de los representantes relacionados con la presunta violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Sancionar la Tortura, la Corte no se pronunciará al respecto por considerar que los hechos han sido suficientemente analizados, y las violaciones conceptualizadas bajo los derechos a la vida y a la integridad personal de Marino López, en los términos de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

III.4. Alegada violación del derecho de las comunidades afrodescendientes del Cacarica a no ser desplazado forzadamente

290. Resulta razonable inferir que los desplazamientos forzados se dieron por acción de los grupos paramilitares que, en el marco de la operación "Cacarica", ordenaron a los pobladores de las comunidades de la cuenca del río Cacarica desalojar sus territorios provocando así un desplazamiento masivo de población. En consecuencia, tomando en consideración que ya ha sido determinada la responsabilidad del Estado en relación con el desarrollo de la operación "Cacarica" (…), la Corte concluye que el Estado es responsable por haber incumplido con su obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a no ser desplazados forzadamente (…), reconocidos en los artículos 5.1 y 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de una gran parte de los miembros de las Comunidades del Cacarica desplazados y que se encontraban presentes al momento de las incursiones paramilitares. Había otros sectores de las comunidades que también fueron desplazados, aunque no todos conformarían el grupo de presuntas víctimas del presente caso.

Reparaciones

La Corte dispone que,

- Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

- El Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, para continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de los hechos del presente caso y remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que puedan mantener la impunidad, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 439 a 440 de la presente Sentencia.

- El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas.

- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.

- El Estado debe brindar el tratamiento médico adecuado y prioritario que requieran las víctimas del presente caso, en el marco de los programas de reparaciones previstos en la normatividad interna.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- El Estado debe restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa interna a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica.

- El Estado debe garantizar que las condiciones de los territorios que se restituyan a las víctimas del presente caso, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho.

- El Estado debe garantizar que todas las personas que hayan sido reconocidas como víctimas en esta Sentencia reciban efectivamente las indemnizaciones establecidas por la normatividad interna pertinente, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma.

- El Estado debe pagar US$ 105,000.00 (y US$ 10,000.00 a cada uno de sus hermanos) por concepto de daños materiales e inmateriales ocasionados al señor Marino López Mena y sus familiares, para lo cual deberán realizarse las emisiones y publicaciones pertinentes, así como pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

- El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

- En ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte decide,

- Determinar que no corresponde pronunciarse con carácter previo acerca de los planteamientos formulados por el Estado como “excepciones preliminares”.
La Corte declara,

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a no ser desplazados forzadamente (contenido en el derecho de circulación y residencia), reconocidos en los artículos 5.1 y 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica y/o que se encontraban presentes al momento de las incursiones paramilitares.

- El Estado es responsable por la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Marino López Mena, por el incumplimiento de sus obligaciones de prevención, protección e investigación,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

así como por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.

- El Estado es responsable por haber incumplido sus obligaciones de garantizar la asistencia humanitaria y un retorno seguro, en violación del derecho de circulación y residencia y del derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 22.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica que estuvieron en situación de desplazamiento forzado.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de los niños y niñas desplazados de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, así como de aquellos que nacieron en situación de desplazamiento.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica y de los miembros del Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Marino López, de los miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica y del Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica.

- El Estado no es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con los bombardeos realizados en oportunidad del desarrollo de la Operación Génesis.

- No corresponde pronunciarse acerca de las alegadas violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- No corresponde pronunciarse acerca de la alegada violación de los derechos a la honra y dignidad, a la protección de la familia y a la igualdad ante la ley, contenidos en los artículos 11, 17 y 24 de la Convención Americana, ni acerca del alegado incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la misma.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO VELIZ FRANCO Y OTROS Vs. GUATEMALA

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 19 DE MAYO 2014

(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

El 19 de mayo de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia en el caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.* La Corte declaró que Guatemala vulneró, en perjuicio de la niña María Isabel Veliz Franco, de 15 años de edad al momento de los hechos, el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida (artículo 4.1) e integridad personal (artículo 5.1), en relación con los derechos del niño (artículo 19) y con la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación (artículo 1.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la violencia contra la mujer (artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1), a la protección judicial (artículo 25.1) y a la igualdad ante la ley (artículo 24) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1) y adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) de dicho tratado, y con los deberes de actuar con diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7.b y 7.c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la madre de la niña, Rosa Elvira Franco Sandoval, de los hermanos de María Isabel, Leonel Enrique Veliz Franco, José Roberto Franco, y de los abuelos de ésta, actualmente fallecidos, Cruz Elvira Sandoval Polanco y Roberto Pérez. Además, Guatemala violó el derecho a la integridad personal (artículo 5.1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Franco Sandoval. El Tribunal determinó que no era procedente pronunciarse sobre las alegadas violaciones, en perjuicio de María Isabel, al derecho a la libertad personal (artículo 7) y los derechos del niño (artículo 19) de la Convención Americana, en relación con la investigación después del hallazgo del cuerpo de la víctima.

I. Hechos

El Tribunal constató que el 17 de diciembre de 2001, a las 16:00 horas, Rosa Elvira Franco Sandoval denunció ante la Policía Nacional Civil la desaparición de su hija, quien había salido de su casa hacia su trabajo a las 8:00 horas del día anterior y no había regresado. María Isabel tenía en ese momento 15 años de edad, y vivía con su madre, sus dos hermanos y abuelos antes mencionados. No se ha acreditado que luego de la denuncia dependencias o funcionarios estatales realizaran acciones de búsqueda de la niña.

* Integrada por los siguientes Jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez.

Tel.: (506) 2527-1600 / Fax: (506) 2234-0584 • Apdo. 6906-1000 San José, Costa Rica
E-mail: corteidh@corteidh.or.cr • www.corteidh.or.cr

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El 18 de diciembre de 2001, a partir de una llamada anónima, se encontró un cadáver. El mismo día, la señora Franco Sandoval, luego de ver por televisión noticias sobre lo anterior, acudió a la morgue e identificó el cuerpo, indicando que era el de su hija María Isabel. Luego se estableció que la causa de la muerte había sido un "[t]rauma de cráneo [...] producid[o por] arma blanca".De acuerdo con la información allegada al Tribunal, la investigación de los hechos, iniciada a partir del hallazgo del cuerpo, no ha concluido, permanece abierta, y no ha derivado en la identificación de posibles responsables. El Estado reconoció que un conflicto de competencia sustanciado entre el 11 de marzo y el 21 de noviembre de 2002 generó un un atraso en la investigación. También aceptó, como falta de diligencia, la omisión de aplicación de una media cautelar en relación a una persona sospechosa, pese a la sugerencia de los investigadores efectuada el 20 de febrero de 2002. Cuando se pretendió ubicar de nuevo el paradero de esa persona, cuatro años después, no fue posible hacerlo.Además, en los primeros momentos de la investigación se presentaron diversas irregularidades, a saber: a) falta de aseguramiento del lugar del hallazgo del cadáver; b) falta de rigurosidad en la inspección ocular; c) deficiencias en la elaboración del acta de levantamiento del cadáver; d) traslado inadecuado del cadáver; e) recolección inadecuada de las evidencias y su manejo indebido; f) omisión de aseguramiento de la cadena de custodia de las evidencias, y g) necropsia incompleta. El Estado aceptó que "no se hicieron, o no se hicieron correctamente [... ciertos exámenes] y la propia necropsia". Asimismo, luego de tales momentos iniciales, el "allanamiento" a un inmueble en la dirección suministrada por el informante anónimo el 18 de diciembre de 2001, se realizó después de más de un año y medio de esa fecha, y el análisis de las llamadas telefónicas correspondientes al teléfono celular que tenía María Isabel fue considerado después más de tres años de contar con la información. El Tribunal constató además que, durante todo el tiempo que lleva la investigación, hubo períodos prolongados en que se omitió la realización de diligencias sustantivas de investigación.Aunado a lo expuesto, las autoridades omitieron recabar pruebas pertinentes para determinar la violencia sexual, o las realizaron tardíamente. Al respecto, tal como reconoció el Estado, en el momento de los hechos, no había legislación ni procedimientos específicos para investigar casos de violencia contra la mujer. En algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia.Cabe resaltar, finalmente, que los hechos del caso sucedieron en un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala en el que la existencia de homicidios por razones de género no era excepcional. El Tribunal notó también que el Estado, antes y después de ese momento, ha adoptado diversas medidas tendientes a afrontar la discriminación y violencia contra las mujeres. Sin perjuicio de ello, para diciembre de 2001, así como en los años siguientes, Guatemala presentaba un alto índice de impunidad general, en cuyo marco la mayoría de los actos violentos que conllevaban la muerte de mujeres quedaban impunes. No surge de la prueba remitida a la Corte que tal situación haya sido modificada en forma sustantiva hasta el presente.Excepciones preliminares: El Estado presentó dos excepciones preliminares: a) falta de competencia de la Corte Interamericana para conocer sobre el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y b) no agotamiento de los recursos interno.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Respecto a la primera excepción preliminar, la Corte señaló que el Estado ratificó la Convención de Belém do Pará el 4 de abril de 1995 sin reservas o limitaciones. El Tribunal reiteró su jurisprudencia anterior al colegir que el artículo 12 de ese tratado concede competencia a la Corte. Por lo tanto, desestimó la excepción preliminar.En cuanto a la segunda excepción interpuesta, el Estado adujo que la investigación del caso estaba abierta, por lo que, a su entender, no se habían agotado los recursos internos. Guatemala también expresó que no había un retardo injustificado que justificara una excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos. La Corte consideró que la Comisión, al admitir el caso, indicó que había tal retardo y que, al hacerlo, tuvo en cuenta un conflicto de competencia entre órganos judiciales internos que se produjo antes de la presentación de la petición inicial. El Estado aceptó que dicho conflicto de competencia había generado un atraso en la investigación. En consecuencia, el Tribunal desestimó la excepción preliminar.

II. Fondo

La Corte aseveró que el deber de garantizar los derechos humanos adquiere especial intensidad en relación con niñas, por lo que surge un deber del Estado de actuar con estricta diligencia para cumplir tal obligación. Además, determinó que las autoridades estatales, cuando la señora Franco Sandoval realizó la denuncia de la desaparición de su hija, debieron tener tal acto como una indicación de la probable vulneración de los derechos de la niña. En tal sentido, el Tribunal determinó que el Estado conocía o debió conocer que el hecho denunciado se insertaba en el ya mencionado contexto de aumento de la violencia homicida contra mujeres. Por ello, afirmó que, en tales circunstancias, la omisión estatal de realizar acciones de búsqueda implicó una falta al deber del Estado de prevenir violaciones a los derechos de la niña. Declaró entonces responsable al Estado por incumplir, en perjuicio de María Isabel, su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, en relación con los derechos del niño, la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, y la obligación de prevenir la violencia contra la mujer.Por otra parte, el Tribunal expresó que resultaba verosímil que el homicidio de María Isabel hubiera sido cometido por razones de género, dados los evidentes signos de violencia con que se encontró su cadáver. Siendo así, las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género del acto perpetrado. La debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. Asimismo, debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia, de acuerdo a las pautas referidas. El Tribunal expresó también que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos [...] y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada". Dicha ineficacia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.A partir de los parámetros expuestos, la Corte concluyó que el modo en el que se llevó a cabo la investigación, de acuerdo a los hechos ya mencionados, no cumplió pautas de diligencia debida, lo que se vinculó a la inexistencia de normas y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

protocolos para la investigación de este tipo de hechos. Además, el incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación efectuaron

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Declaraciones que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación. La Corte concluyó que la investigación abierta a nivel interno no ha garantizado el acceso a la justicia de los familiares de María Isabel, violando los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y el derecho a la igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, y con los deberes de actuar con diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Por último, el Tribunal determinó que la falta de prevención en el caso, así como la falta de una actuación diligente en la investigación, y la impunidad en que permanecen los hechos generó un sufrimiento a la señora Franco Sandoval. Además está demostrado que durante la investigación ella fue objeto de tratos despectivos e irrespetuosos por parte de agentes estatales, referidos a ella y respecto a su hija, lo que produjo a la señora Franco Sandoval una afectación adicional a su integridad personal.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Asimismo, ordenó que el Estado, en plazos y modalidades establecidos en la Sentencia, debe: a) conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente, y de ser pertinente, otros que correspondieren para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco; b) publicar en el Diario Oficial de Guatemala y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez el resumen oficial de la Sentencia y publicar ésta en forma íntegra en sitios *web* oficiales del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil; c) realizar un acto de disculpas públicas; d) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); e) implementar, "teniendo en cuenta lo normado" por la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, adoptada en el año 2008 en Guatemala, el funcionamiento de "órganos jurisdiccionales especializados"; f) implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia; g) brindar atención médica o psicológica a Rosa Elvira Franco Sandoval, si ella así lo desea; h) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como por el reintegro de costas y gastos, y reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida, e i) rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir conla Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos.

Ficha Técnica: Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia

Víctimas(s):	Rumaldo Juan Pacheco Osco y otros
Representante(s):	Roberto Tadeu Vaz Curvo, Gustavo Zapata Baez
Estado Demandado:	Bolivia
Sumilla:	El caso trata sobre la expulsión de Bolivia de la Familia Pacheco Tineo, quienes años antes habían renunciado a su condición de refugiados. La expulsión se debió al ingreso como migrantes irregulares, además de tener una orden de captura en su contra por parte del Estado peruano.
Palabras Claves:	Debido proceso, Derechos del niño
	Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana:	No se consigna
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
Otros Instrumentos:	Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas

Hechos

- El señor Rumaldo Pacheco y la señora Fredesvinda Tineo fueron procesados y detenidos en Perú por la supuesta comisión de delitos de terrorismo a inicios de 1990. Tras la absolución y liberación en octubre de 1995, los señores Pacheco Tineo ingresaron a Bolivia, junto con sus dos hijas y obtuvieron por la Comisión

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Nacional del Refugiado (CONARE), el reconocimiento del estatuto de refugiados.

- El 4 de marzo de 1998 el señor Rumaldo Pacheco firmó una declaración jurada "de repatriación voluntaria", tras lo cual, la familia Pacheco Tineo salió del territorio boliviano hacia la República de Chile, donde se les reconoció el estatuto de refugiados. En de febrero de 2001 Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos salieron de la República de Chile hacia el Perú, con la finalidad de gestionar su posible retorno al país de su nacionalidad, actualizar sus documentos profesionales, revisar algunas inversiones que tenían en el Perú y gestionar la posibilidad de conseguir algún empleo.

- La familia Pacheco Tineo ingresó a Bolivia el 19 de febrero de 2001 desde el Perú. Indicaron que salieron de Perú al darse cuenta de que estaban en situación riesgosa todavía, considerando que la sentencia dictada, y que ordenaba su detención, no había sido anulada ni archivado el caso, lo que les fue comunicado por su abogado en Perú. La familia cruzó la frontera Perú-Bolivia sin pasar por control migratorio de entrada en Bolivia. Los señores Pacheco Tineo se presentaron en la oficina del Servicio Nacional de Migración (SENAMIG) de Bolivia en La Paz para regularizar sus documentos, informar sobre su intención de cruzar el territorio boliviano para llegar a Chile y solicitar apoyo para su traslado. Sin embargo, el 20 de febrero de 2001 la señora Fredesvinda Tineo Godos fue detenida y posteriormente conducida a celdas policiales. El 21 de febrero de 2001 fue interpuesto un recurso de habeas corpus en nombre de la señora Fredesvinda Tineo. El 22 de febrero el Juzgado declaró procedente el recurso de habeas corpus. Un mes después, el Tribunal Constitucional se pronunció en revisión sobre la referida resolución de 22 de febrero, en la cual confirmó parcialmente la procedencia del recurso, con fundamento en la falta de competencia de la autoridad migratoria para detener personas.

- El 23 de febrero de 2001 el Fiscal de Materia de la Fiscalía del Distrito de La Paz emitió un requerimiento fiscal dirigido al Director del SENAMIG, solicitando la expulsión de la familia Pacheco. En la misma fecha, el SENAMIG emitió la Resolución No. 136/2001 mediante la cual resolvió "expulsar del territorio nacional" a todos los miembros de la familia Pacheco Tineo "por transgredir leyes y normas migratorias legales en vigencia". A pesar de que el Consulado Chileno expuso la condición de la familia Pacheco Tineo como refugiados por el Estado chileno, el 24 de febrero fue ejecutada la orden de expulsión. Una vez en territorio peruano, la familia Pacheco Tineo fue entregada a autoridades migratorias y policiales en el Perú.

- El 1 y el 7 de agosto de 2001, respectivamente, Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos ingresaron a la República de Chile. Actualmente la familia Pacheco Tineo reside en Chile, con "permanencia definitiva" en este país desde el 13 de mayo de 2002. El señor Rumaldo Pacheco manifestó que han regresado al menos anualmente al Perú y, desde entonces, no han tenido inconvenientes en este país.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

- Fecha de presentación de la petición (12.474**)**: 25 de abril de 2002
- Fechas de informes de admisibilidad (53/04): 13 de octubre de 2004
- Fecha de informe de fondo (136/11): 31 de octubre de 2011

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 21 de febrero de 2012
- Petitorio de la CIDH: la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a solicitar asilo y a la garantía de no devolución, reconocidos en los artículos 8, 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos y de Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo; del derecho a la protección judicial y el derecho a la integridad psíquica y moral, reconocidos en los artículos 25 y 5.1 de la Convención, en su perjuicio; así como por la violación de la obligación de protección especial de los niños y niñas, reconocida en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las niñas y niño, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma. Adicionalmente, la Comisión solicitó al Tribunal que ordene al Estado determinadas medidas de reparación contenidas en su Informe.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: los representantes, además de coincidir, en general y según sus propias apreciaciones, con las violaciones alegadas por la Comisión, alegaron la violación de los derechos a la integridad física y protección de la familia, reconocidos en los artículos 5.2 y 17 de la Convención, y del principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 19 y 20 de marzo de 2013

Competencia y Admisibilidad

I. Competencia
13. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, dado que Bolivia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 19 de julio de 1979 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 27 de julio de 1993.
II. Excepciones Preliminares
A. Solicitud de exclusión de hechos y de alegadas violaciones presentados por los representantes
17. El Estado alegó que, (...) la Comisión debe indicar los hechos que somete a consideración de ésta (...), de modo que entre los "hechos supuestamente violatorios" (artículo 35.1) o los "hechos contenidos en el Informe" de Fondo (artículo 35.3) no pueden figurar alegaciones que hayan sido declaradas inadmisibles por la Comisión y en particular hechos respecto de los que no se hubieran agotado los recursos internos. Así, si la Comisión Interamericana resuelve en el Informe de fondo que cierto grupo de hechos no constituyen una violación a algún derecho humano, o resuelve que declarar una violación es innecesaria por cualquier motivo, debe entenderse que tal grupo de hechos no está sometido a la Corte. (...)
21. Este Tribunal ha establecido que el marco fáctico del proceso ante la Corte se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe (...).

22. De tal modo, la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitida (...), según la cual las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo (...).

23. En aplicación de los criterios anteriores, es claro que, dentro del marco fáctico del caso, la Corte puede analizar el alegado incumplimiento o violación de los artículos 2, 5.1 y 5.2 (en lo que respecta al derecho a la integridad física), 9 y 17 de la Convención, planteadas por los representantes, independientemente de que la Comisión concluyera en su Informe que el Estado es responsable de su violación o incumplimiento o de que considerara innecesario pronunciarse al respecto.

B. Alegada falta de agotamiento de recursos internos

26. El Estado alegó que los representantes (...) alegaron por primera vez ante la Corte argumentos y violaciones a la Convención que no fueron oportunamente manifestadas ante la Comisión, a saber, las alegadas violaciones de los artículos 9 y 2 de la Convención. Alegó que esto impidió al Estado ejercer sus mecanismos de defensa (...) lo que redunda en una violación al debido proceso y a su derecho de defensa, por lo que la Corte carece de competencia para conocer estas nuevas solicitudes de los representantes.

29. La Corte constata que la calificación jurídica de ciertos hechos bajos los artículos 9 y 2 de la Convención, propuesta por los representantes, se basa en el marco fáctico del presente caso, en particular en lo relativo a la normativa aplicable a los procedimientos internos de expulsión de una persona en razón de su situación migratoria y de determinación de estatuto de refugiado. De tal manera, según lo señalado en el punto anterior, la Corte puede conocer acerca de las alegadas violaciones de esas disposiciones, sin que sea relevante para estos efectos el agotamiento de los recursos internos, lo cual, en cualquier caso, no fue fundamentado por el Estado. En consecuencia, la Corte determina que el planteamiento del Estado no es materia de excepción preliminar, por lo cual es improcedente.

C. "Jurisdicción ratione loci"

30. El Estado alegó que los representantes atribuyen a Bolivia hechos que ocurrieron fuera de su territorio, en relación con la alegada violación del artículo 17 de la Convención, por la separación de la familia Pacheco Tineo y las consecuencias de índole patrimonial y no patrimonial que habrían enfrentado o sufren desde su primera detención en el Perú.

33. La Corte estima que la alegada separación de la familia Pacheco Tineo y las consecuencias de índole patrimonial y no patrimonial que habrían enfrentado desde su detención en el Perú, ocurridas luego de ser expulsados de Bolivia, son hechos o situaciones que pueden tener relación con la expulsión misma llevada a cabo por acciones de autoridades bolivianas. De tal manera, en la medida que se alega que la expulsión de la familia Pacheco Tineo de Bolivia fue realizada en violación de varios derechos reconocidos en la Convención, son hipótesis jurídicamente sostenibles que aquellos hechos o situaciones alegados sean atribuibles al Estado o hayan sido consecuencia de hechos que podrían serle atribuibles, por lo cual podrían ser relevantes tanto en el capítulo de Fondo como de Reparaciones, lo que no afecta la competencia racione loci de la Corte. Puesto que la determinación de si una violación de derechos humanos ocurrió o no en un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

tercer Estado, o si ello es atribuible a Bolivia, corresponde naturalmente al fondo del asunto, la Corte determina que el planteamiento del Estado es improcedente por no ser materia de excepción preliminar.

D. "Jurisdicción ratione materiae"

34. El Estado indicó que los documentos producidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), citados por la Comisión y los representantes, constituyen "soft law" y que "sus conclusiones, informes, instructivos y demás no son vinculantes para los Estados". Alegó el Estado que si la Corte interpreta la Convención basando en lo que ACNUR haya dicho, "estaría convirtiendo al 'soft law' en 'hard law' [y] la Corte no tiene competencia para ello (...). Alegó que la competencia ratione materiae de la Corte implica tanto su imposibilidad de aplicar o declarar violados tratados ajenos al Sistema Interamericano, como su deber de abstenerse de imponer a los Estados, por vía de interpretación de la Convención, supuestas obligaciones que derivan, nacen o tienen su fuente en normas ajenas al Sistema Interamericano. (...)

38. En primer lugar, la Corte hace notar que varias de las cartas emitidas por ACNUR, referidas por el Estado en sus planteamientos, constituyen parte de la prueba documental que sustenta determinaciones fácticas de la Comisión, respecto de los cuales el Estado ha tenido todas las posibilidades de ejercer su derecho de defensa, lo cual corresponde analizar en el fondo.

39. En segundo lugar, respecto de otros documentos emitidos por ACNUR que contienen su interpretación de la normativa internacional aplicable en materia de reconocimiento del estatuto de refugiado, la Corte constata que fueron citados en el Informe de Fondo, entre otras fuentes, para interpretar el alcance y contenido de las obligaciones establecidas por la Convención Americana. La Corte constata que el Estado manifestó que su planteamiento constituye un desacuerdo sobre el alcance que dichos documentos o instrumentos puedan tener en la interpretación de los derechos convencionales, por lo que no hay controversia en cuanto a que tal "desacuerdo" corresponde naturalmente a una cuestión relativa al fondo del asunto. En consecuencia, la Corte determina que el planteamiento del Estado no es materia de excepción preliminar, por lo cual es improcedente.

E. Legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana

40. El Estado alegó que la Comisión violó el artículo 46.b) de la Convención al admitir la petición individual original después de diez meses del rechazo de la solicitud de refugio y la expulsión, sin que los peticionarios demostraran impedimento para presentar la petición en el plazo de seis meses. El Estado mencionó que ellos no plantearon un recurso de amparo "con el mismo derecho y agilidad con que plantearon el recurso de habeas corpus" y que podían presentarlo a través de representantes. (...)

41. El Tribunal hace notar que en sus planteamientos el Estado hizo una mezcla entre, por un lado, un alegado incumplimiento del artículo 46 de la Convención por parte de la Comisión y, por otro, una supuesta falta de agotamiento de recursos internos por parte de los miembros de la familia Pacheco Tineo. En razón de que el Estado ha desistido de sus planteamientos en términos de excepciones preliminares, la Corte considera que no corresponde revisar lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión en este caso. Los demás alegatos del Estado tocan temas que correspondería analizar, de ser pertinente, en el capítulo respectivo del fondo, por lo cual la Corte determina que el planteamiento del Estado es improcedente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

Análisis de fondo

I. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la libertad de circulación y residencia en casos de expulsión de migrantes y de solicitantes del estatuto de refugiados

126. La Corte hace notar que, a efectos de determinar si el Estado de Bolivia es responsable por las violaciones a derechos reconocidos en la Convención que han sido alegadas, los hechos relevantes en este caso ocurrieron entre el 19 y el 24 de febrero de 2001 en Bolivia, si bien otros antecedentes fácticos han sido objeto de litigio. En ese período, los miembros de la familia Pacheco Tineo, peruanos (y chileno en el caso del hijo menor), estuvieron en Bolivia tanto en condición de migrantes en situación irregular, al haber ingresado fuera de los controles migratorios, como de solicitantes de reconocimiento del estatuto de refugiados. En razón de ello, en ese lapso, autoridades del SENAMIG realizaron gestiones administrativas dirigidas a su expulsión y la CONARE decidió, sumariamente y sin audiencia, que no consideraría su solicitud de asilo, con base en que tres años atrás la familia había solicitado su repatriación voluntaria al Perú.

I.1. Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de carácter migratorio que pueden culminar con la expulsión o deportación de una persona extranjera y el principio de no devolución (nonrefoulement)

129. En atención a las necesidades especiales de protección de personas y grupos migrantes, este Tribunal interpreta y da contenido a los derechos que la Convención les reconoce, de acuerdo con la evolución del corpus juris internacional aplicable a los derechos humanos de las personas migrantes. (...)

131. La Corte ha analizado en otros casos la compatibilidad de medidas privativas de libertad de carácter punitivo para el control de los flujos migratorios, en particular de aquellos de carácter irregular, con la Convención Americana. En todo caso, puesto que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas, y dado que en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro, la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos. (...)

132. Por las razones anteriores, en ciertos casos en que las autoridades migratorias toman decisiones que afectan derechos fundamentales, como la libertad personal, en procedimientos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o judiciales sancionatorios sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención y son aplicables en lo que corresponda. (...)

135. De tal modo, si se complementan las normas anteriores con el corpus juris internacional aplicable a las personas migrantes, es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre.

I.2. Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos para determinar la condición o estatuto de refugiado y el principio de no devolución

140. Por su parte, en 1969 el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo fue reconocido en el artículo 22.7 de la Convención Americana. Según fue señalado, Bolivia es parte de la Convención Americana desde el 19 de julio de 1979.

143. De conformidad con el articulo 29.b) de la Convención, a efectos de interpretar y dar aplicación más específica a la normativa convencional para determinar los alcances de las obligaciones estatales en relación con los hechos del presente caso, la Corte toma en cuenta la importante evolución de la regulación y principios del Derecho Internacional de Refugiados, sustentados también en las directrices, criterios y otros pronunciamientos autorizados de órganos como ACNUR. (...)

I.2.1. La determinación de la condición de refugiado

145. De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. (...)

146. El mismo artículo 1 de la mencionada Convención de 1951, (...) establece una serie de "causales de exclusión" que permiten no aplicar la protección de la Convención, aun cuando la persona cumpla con la definición de refugiado.

148. Una vez determinada la condición de refugiado de una persona, "ésta la conserva a no ser que quede comprendida en el supuesto de una de las cláusulas de cesación". Dichas cláusulas se encuentran contenidas en los párrafos 1) a 6) de la sección C del artículo 1 de la Convención de 1951.

150. La Corte considera que, de las anteriores disposiciones y regulaciones, se desprende que, una vez declarado por un Estado, el estatuto de refugiado protege a la persona a la cual le ha sido reconocido más allá de las fronteras de ese Estado, de modo que otros Estados en los que ingrese esa persona deben tomar en cuenta tal condición al momento de adoptar cualquier medida de carácter migratorio a su respecto y, por ende, garantizar un deber de precaución especial en la verificación de tal condición y en las medidas que pueda adoptar.

I.2.2. El principio de no devolución de refugiados y asilados y solicitantes de ese estatuto

151. Al recordar que, en el sistema interamericano, el principio de no devolución es más amplio en su sentido y alcance y, en virtud de la complementariedad que opera en la aplicación del Derecho Internacional de Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prohibición de devolución constituye a la vez la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo. Este principio también constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y se ve reforzado, en el sistema interamericano, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo.

153. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones. Antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando. Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo (la llamada "devolución indirecta").

I.2.3. Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos para determinar la condición de refugiado

154. El derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo.

155. En consecuencia, dada la especial regulación del derecho a buscar y recibir asilo, y en relación con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en procedimientos de carácter migratorio, en procedimientos relacionados con una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o, en su caso, en procedimientos que puedan derivar en la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado, las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana deben ser analizados en relación con las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de dicho instrumento, según corresponda a la naturaleza administrativa o judicial del procedimiento relevante en cada caso.

157. (…) En ese sentido, todo procedimiento relativo a la determinación de la condición de refugiado de una persona implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal. De tal manera, aún si los Estados pueden determinar los procedimientos y autoridades para hacer efectivo ese derecho, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, se hacen necesarios procedimientos previsibles, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias.

160. Además, independientemente de la posibilidad de revisión, en el marco del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, y según las regulaciones propias del ordenamiento jurídico de cada Estado, pueden existir determinados acciones o recursos de carácter judicial, por ejemplo de amparo o de habeas corpus, que sean rápidos, adecuados y efectivos para cuestionar la posible violación de los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención, o en la Constitución y en la ley de cada Estado.(...)

I.3. Calificación jurídica de los hechos del presente caso

I.3.1. Ingreso irregular y primeras actuaciones de las autoridades migratorias

162. La Corte constata que desde el momento mismo en que las presuntas víctimas se presentaron ante el SENAMIG, este órgano inició gestiones para su expulsión. (...) Es decir, las presuntas víctimas no fueron formalmente notificadas de la apertura de un procedimiento administrativo en su contra, ni tuvieron conocimiento formal de los cargos administrativos que se les imputaban bajo el Régimen Legal de Migración.

I.3.2. Solicitud de asilo y actuaciones de CONARE

163. La Corte constata que el 21 de febrero de 2001 la CONARE determinó sumariamente que no consideraría la solicitud de determinación del estatuto de refugiado presentada por el señor Pacheco Osco, sin dar audiencia ni entrevistar a los solicitantes.

169. El Estado alegó que las presuntas víctimas no demostraron que su vida o libertad personal estuvieran en riesgo de violación, pues ese mismo año 2001

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

habían regresado voluntaria y libremente al Perú antes de ingresar a Bolivia, lo que demuestra su voluntad de acogerse a la protección de su país de origen y que tal riesgo no existía, por lo que no procedía reconocerles estatuto de refugiado. Además, el Estado argumentó que había suficiente razón para aplicar la cláusula de exclusión "1.F.b)" de la Convención de 1951 en contra del señor Pacheco y la señora Tineo debido a que "estaban siendo procesados por terrorismo y buscados por la Interpol". Así, alegó que la familia Pacheco Tineo incurrió en un abuso de la figura del ante solicitudes manifiestamente infundadas.

170. No corresponde a la Corte entrar a considerar si la familia Pacheco Tineo se encontraba, en efecto, en riesgo de violación a los derechos a la vida o libertad personal en el Estado peruano a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas, en los términos del artículo 1.A de la Convención de 1951. Esa evaluación correspondía a la CONARE y no consta que este órgano la haya realizado, ni fue el fundamento de su decisión.

171. En todo caso, es necesario recordar que la determinación de la condición de refugiado de una persona, por parte de las autoridades competentes, es un proceso que se desarrolla en dos etapas: comprobación de los hechos del caso y aplicación de las definiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a los hechos comprobados. Una vez que se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante, la autoridad competente tomará la decisión de reconocer o no dicha condición al solicitante, la cual debe estar debida y expresamente fundamentada. (...)

172. (...) En el presente caso, la CONARE no adoptó su decisión con motivo de que la solicitud fuera "manifiestamente infundada" ni hizo constar, en su caso, las razones por las cuales hubiese llegado a tal conclusión, por lo cual la defensa del Estado no tiene sustento alguno, al no haber sido una determinación efectivamente realizada por ese órgano al momento de resolver.

173. (...) Es decir, la CONARE no contempló ni valoró la posibilidad de que las circunstancias hubieran cambiado o se hubiesen presentado hechos sobrevinientes en el lapso de tres años desde la declaración de repatriación voluntaria hasta su nueva solicitud, por lo cual no realizó una evaluación seria de todas las circunstancias de los solicitantes al momento de la solicitud y del riesgo potencial que podrían enfrentar.

174. Lo relevante en este caso es que la CONARE efectuó una determinación sumaria respecto de la solicitud, sin escuchar a los solicitantes mediante audiencia, entrevista u otro mecanismo, sin recibir prueba, sin valorar las circunstancias en que se encontraban los solicitantes en febrero de 2001, sin otorgarles la posibilidad de controvertir, en su caso, los posibles argumentos en contra de su solicitud y sin dar más fundamento o motivación que asumir una "renuncia tácita" a la condición de refugiados que Bolivia les había reconocido en 1996. Tampoco consta que esta resolución o decisión les fuera debidamente notificada, lo cual les impidió conocer de su contenido y, en su caso, presentar una reconsideración o apelación o algún otro recurso judicial idóneo para impugnar posibles violaciones al debido proceso o a los derechos a buscar y recibir asilo o al principio de no devolución.

179. De tal manera, ante una nueva solicitud de asilo el Estado tenía un deber especial de cautela, diligencia y precaución en la tramitación de la misma, en particular si tenía información de que los solicitantes ya tenían reconocida la condición de refugiados o residentes en un tercer Estado, en este caso Chile. Es

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

decir, Bolivia debió ser un Estado seguro para las presuntas víctimas y, como tal, debía haber determinado adecuadamente qué procedía en su caso, pues se dio además un contacto efectivo con las autoridades consulares de ese tercer Estado y, por su condición de residentes o refugiados en éste, los miembros de la familia Pacheco Tineo podían tener derecho a no ser devueltos a su país de origen. (...)

180. En consecuencia, el Estado violó las garantías del debido proceso y del derecho a buscar y recibir asilo, además de haber incumplido las obligaciones procesales que impone el derecho de no devolución, al haber expulsado de su territorio a la familia Pacheco Tineo sin considerar debidamente su solicitud de asilo.

I.3.3. Expulsión de las presuntas víctimas de Bolivia

181. El Estado alegó que no pudo constatar en un plazo razonable, (...) que los esposos contaran con estatuto de refugiados en Chile, por lo cual no procedía, bajo ninguna circunstancia, devolverlos al Estado de Chile sino al Perú, que era su país de origen y del cual procedían.

183. En los términos señalados, la Corte considera que, independientemente de la decisión desfavorable respecto de la solicitud de asilo en Bolivia, (...) tenían la obligación de efectuar una determinación motivada sobre la procedencia de la causal de expulsión, así como del país al que correspondía trasladar a la familia, según las particularidades del caso.

184. (...) Es decir, está claro que las presuntas víctimas estaban autorizadas a ingresar a Chile, cuyo Consulado realizó gestiones y gastos para esos efectos. Esto demuestra que el Estado de Bolivia tuvo numerosas oportunidades efectivas para confirmar, directamente con fuentes consulares oficiales de ese tercer Estado y por otras fuentes, si miembros de la familia Pacheco Tineo tenían el estatuto de refugiados en Chile. (...)

185. A pesar de lo anterior, el día 23 de febrero de 2001 el SENAMIG resolvió expulsar a los miembros de la familia del territorio boliviano, lo cual no les fue notificado. La expulsión se concretó al día siguiente, mediante detención, traslado forzado y entrega de la familia Pacheco Tineo en la frontera con el Estado de Perú a las autoridades migratorias y policiales de este país, específicamente la zona llamada El Desaguadero.

187. Ha sido probado que la determinación de la procedencia de la expulsión bajo el artículo 48 del Régimen Legal de Migración fue de carácter sumario, sin dar audiencia a las presuntas víctimas y realizada dentro de un plazo irrazonablemente corto. No se efectúa valoración alguna sobre el país al cual correspondía trasladarlos y el riesgo potencial que podían enfrentar en su país de origen, el Perú, lo cual es más grave pues las autoridades migratorias bolivianas tenían conocimiento de que el niño Juan Ricardo Pacheco Tineo era de nacionalidad chilena y que existía al menos el planteamiento de que los demás miembros de la familia Pacheco Tineo contaban con reconocimiento del estatuto de refugiados o residentes en Chile. (...)

188. (...) Es decir, el Estado de Bolivia no los expulsó sólo por su situación migratoria irregular, sino también por la existencia de una orden de captura internacional, sin que esa razón conste como fundamento de la decisión de expulsión de la Fiscalía o del SENAMIG.

189. De tal manera, en los términos en que fue resuelta y ejecutada, la expulsión al país de origen de los miembros de la familia Pacheco Tineo resulta incompatible con el derecho de buscar y recibir asilo y con el principio de no devolución, reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, así como con

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

el derecho a ser oído con las debidas garantías en un procedimiento administrativo que podía culminar con su expulsión, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

I.3.4.Alegada efectividad de otros recursos judiciales

192. La Corte constata que, tal como surge de sus alegatos, el Estado planteó un análisis en abstracto acerca de la efectividad de tales recursos (...). Sin embargo, en este caso las presuntas víctimas no contaron con posibilidad alguna de conocer, mínimamente, las decisiones que habían sido proferidas en relación con su solicitud y su situación migratoria, pues está probado que fueron expulsados de Bolivia en la mañana del día siguiente a la emisión de la resolución de expulsión, la cual fue expedida en un plazo excesivamente sumario, no les fue notificada y fue ejecutada inmediatamente. Tal situación hizo nugatorio o impracticable cualquier recurso interno que existiera en Bolivia para haber amparado o remediado los actos ejecutados en su perjuicio. Por ende, no corresponde a la Corte realizar un examen in abstracto de la adecuación y efectividad de tales recursos para subsanar las violaciones de derechos analizadas anteriormente.

194. De tal manera, aún si hipotéticamente tales recursos hubiesen podido ser idóneos, efectivos y adecuados para tales efectos, el hecho es que en la práctica su existencia resultó ilusoria y el derecho de los miembros de la familia Pacheco Tineo a utilizarlos resultó nugatorio para cuestionar tanto su expulsión como el rechazo de su solicitud de asilo. La falta de notificación es en sí misma violatoria del artículo 8 de la Convención, pues colocó a las presuntas víctimas en un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica y tornó impracticable el ejercicio del derecho a recurrir las resoluciones. Es decir, las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad real de haber interpuesto algún recurso mientras estaban en el territorio boliviano.

195. Ante esa situación, no era posible para los miembros de la familia ejercer tales recursos, es decir, no les era exigible. En consecuencia, la Corte considera que este caso se enmarca en una situación de impedimento fáctico para asegurar un acceso real de las presuntas víctimas al derecho a recurrir, en violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la Convención, por lo que no resulta pertinente analizar los alcances de los recursos mencionados por el Estado.

I.3.5.Conclusión

197. La Corte reitera que el derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana no asegura que deba reconocerse el estatuto de refugiado a la persona solicitante, pero sí que su solicitud sea tramitada con las debidas garantías.

198. En este caso, en relación con la denegatoria de la solicitud de asilo, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a buscar y recibir asilo, el principio de no devolución, y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo.

199. Asimismo, a efectos del presente caso, la expulsión al país de origen de los miembros de una familia en violación de las garantías mínimas de debido proceso, y con conocimiento de que podían contar con protección como refugiados de un tercer país, resulta incompatible con el derecho de buscar y recibir asilo y con el principio de no devolución, reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Convención Americana. Además, el Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído con las debidas garantías en un procedimiento administrativo que culminó con la expulsión de la familia, así como a la protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo.

II. Derecho a la Integridad Personal (Artículo 5 De La Convención Americana)

203. La Corte hace notar que el Servicio Nacional de Migración consideró en todo momento a las presuntas víctimas como inmigrantes ilegales que se encontraban en una situación "totalmente irregular" y que no eran refugiados, aún si esas autoridades tuvieron varios medios y oportunidades de confirmar que sí tenían ese estatuto en Chile. Con motivo de ello, las autoridades migratorias retuvieron los documentos de la familia Pacheco Tineo el día 20 de febrero de 2001 y arrestaron a la señora Tineo Godos, la cual fue conducida a celdas de la policía para ser expulsada. Por este motivo el señor Pacheco Osco se movilizó para liberar a su esposa y presentó una nueva solicitud del estatuto de refugiado en Bolivia. Luego, el 24 de febrero de 2001 fueron expulsados de Bolivia por autoridades migratorias y policiales. Los representantes alegaron que dos hechos resultaron en la violación del derecho a la integridad física de las presuntas víctimas. El Estado alegó que ambos hechos se encuentran fuera del marco fáctico.

204. En cuanto al primer hecho alegado por los representantes, relativo a la "supuesta violencia psíquica, moral y física de las que habrían sido víctimas" (...), la Corte estima que no hay pruebas suficientes para establecer que efectivamente el señor Pacheco Osco y la señora Tineo Godos fueron ofendidos con agravios verbales o algún tipo de violencia en la oficina del señor Juan Carlos Molina en el SENAMIG.

206. En el presente caso no ha sido probado que miembros de la familia Pacheco Tineo hayan sido sometidos a actos o tratos crueles, inhumanos o degradantes el día 20 de febrero de 2001 o cuando fueron detenidos y trasladados a la frontera entre Bolivia y Perú el día 24 del mismo mes. Sin embargo, en circunstancias en que no encontraron el apoyo que buscaban de las autoridades bolivianas, es lógico que la retención de su documentación, así como la detención ilegal y arbitraria de la señora Tineo Godos, generaron sentimientos de zozobra, frustración y ansiedad en los miembros de su familia, en particular del señor Pacheco Osco, quienes estuvieron en una situación de grave incertidumbre y preocupación por lo que les podría suceder. (...)

207. Además, con pleno conocimiento de las autoridades migratorias bolivianas, el gobierno chileno había autorizado el ingreso de la familia Pacheco Tineo a Chile y les había facilitado la logística para asegurar su traslado hasta ese país, el cual tendría lugar la mañana del 24 de febrero de 2001. A pesar de ello, según fue establecido, esa misma mañana fue ejecutada una resolución de expulsión en su contra, emitida el día anterior y sin haber sido notificada, lo cual hizo ilusoria cualquier posibilidad de recurrir contra esos actos. Sorpresivamente la familia fue detenida y conducida hacia Perú, donde fue entregada a las autoridades migratorias y policiales de dicho país. Es decir, fueron expulsados en una situación de total incertidumbre sobre el resultado de su nueva solicitud de asilo, sin posibilidad de ejercer algún recurso judicial al respecto y habiendo perdido la oportunidad efectiva de regresar a Chile. Además, el señor Pacheco Osco y la señora Tineo Godos enfrentaron el temor por las potenciales consecuencias que la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

entrega a autoridades peruanas tendría para ellos y para sus hijos, quienes, por su parte, declararon sobre los efectos que los hechos tuvieron. En consecuencia, la Corte considera que la zozobra, el temor y la desprotección provocada por los hechos descritos constituyeron una violación a la integridad psíquica y moral de los miembros de la familia Pacheco Tineo.

208. Por lo anterior, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocida en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvina Tineo Godos, de las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe, y del niño Juan Ricardo, estos tres últimos de apellido Pacheco Tineo. Por otro lado, la Corte considera que el Estado no es responsable por la alegada violación del artículo 5.2 de la Convención.

III. El Deber de Especial Protección a Los Niños y Niñas en Relación con Los Derechos de Protección a la Familia, a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial

217. (...) [L]os niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

218. Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. (...)

219. El artículo 19 de la Convención, además de otorgar una protección especial a los derechos reconocidos en ésta, establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños en otros instrumentos internacionales aplicables. Resulta relevante hacer referencia a los artículos 12 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales reconocen, respectivamente, el derecho de los niños de gozar de la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, y su derecho a que los Estados logren que el niño que intente obtener el estatuto de refugiado, o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables, reciba la protección y asistencia necesaria para salvaguardar sus derechos.

223. En cuanto al primer aspecto, el derecho de los niños a expresar sus opiniones y participar de una manera significativa es también importante en el contexto de los procedimientos de asilo, cuyos alcances pueden depender de si el niño o niña es solicitante o no, independientemente de que sea acompañado o no y/o separado de sus padres o de las personas encargadas de su cuidado.

225. Por otro lado, en caso de que un solicitante de estatuto de refugiado reciba protección, otros miembros de la familia, particularmente los niños, pueden recibir el mismo tratamiento o verse beneficiados de ese reconocimiento, en atención al principio de unidad familiar. (...) En cada caso corresponde a las autoridades evaluar la necesidad de escucharlos, en función de lo planteado en la solicitud. En este caso, si bien el niño Juan Ricardo tenía un año de edad, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe pudieron haber sido escuchadas por las autoridades en relación con la solicitud presentada por sus padres.

226. En cuanto al segundo aspecto, en lo que se refiere al procedimiento de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

expulsión de la familia Pacheco Tineo relacionado con la calidad de extranjeros en situación irregular, la Corte recuerda la relación intrínseca existente entre el derecho a la protección de la familia y los derechos de niños y niñas. (...) Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.

227. Además, la separación de niños y niñas de sus padres, pueden en ciertos contextos poner en riesgo la supervivencia y desarrollo de los mismos, (...). Además, la participación de los niños adquiere especial relevancia cuando se trata de procedimientos que puedan tener carácter sancionatorio, en relación con una infracción al régimen migratorio, abiertos contra niños migrantes o contra su familia, sus padres, representantes o acompañantes, pues este tipo de procedimientos pueden derivar en la separación de la familia y en la subsecuente afectación del bienestar de los niños, independientemente de que la separación ocurra en el Estado que expulsa o en el Estado donde sean expulsados.

228. En atención a los criterios señalados, la Corte considera que en este caso los niños tenían el derecho a que se protegieran de manera especial sus garantías del debido proceso y a la protección de la familia en los procedimientos administrativos que derivaron en su expulsión y la de sus padres. En ese sentido, la Corte advierte que Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo debieron haber sido considerados parte interesada o activa por las autoridades en esos procedimientos, pues resultaba evidente que su conclusión o resultados podrían afectar sus derechos o intereses. De esta forma, independientemente de si fue presentada una solicitud específica de asilo a su favor, en atención a su situación migratoria y sus condiciones, el Estado tenía el deber de velar por su interés superior, por el principio de non refoulement y por el principio de unidad familiar, lo cual requería que las autoridades migratorias estatales fueran especialmente diligentes en agotar todos los medios de información disponibles para determinar su situación migratoria y, en su caso, adoptar la mejor decisión en cuanto al Estado al que procedía enviarlos en caso de expulsión. Sin embargo, no consta en ninguna de las decisiones de la Fiscalía o del SENAMIG que se tomara en cuenta, así fuera mínimamente, el interés de los niños. Es decir, el Estado trató a los niños como objetos condicionados y limitados a los derechos de los padres, lo cual atenta contra su calidad como sujetos de derechos267 y contra el sentido del artículo 19 de la Convención Americana.

229. En conclusión, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de los niños y de la familia, reconocidos en los artículos 19 y 17 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.1, 22.7, 22.8, 25 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo.

IV Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno y Principio de Legalidad y de No Retroactividad (Artículos 2 y 9 de la Convención Americana)

237. En este caso, la Corte constata que los representantes no presentaron alegatos o argumentaciones más específicas para sostener que se habría violado el principio de legalidad en relación con restricciones a los derechos a la libertad personal o de circulación y residencia, contenidos en los artículos 7 o 22 de la Convención Americana. En consecuencia, la Corte no se pronunciará sobre el alegado incumplimiento de los artículos 2 y 9 de la Convención, por considerar que los hechos han sido suficientemente analizados, y las violaciones conceptualizadas,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

a la luz de los derechos de circulación y residencia y de las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los artículos 22, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Reparaciones

La Corte dispone que:
- Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
- El Estado Plurinacional de Bolivia debe realizar las publicaciones de la presente Sentencia según lo dispuesto en el párrafo 262 de la misma.
- El Estado Plurinacional de Bolivia debe implementar programas permanentes de capacitación dirigidos a los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Comisión Nacional de Refugiados, así como a otros funcionarios que en razón de sus funciones tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo, en los términos de los párrafos 269 y 270 de la presente Sentencia.
- El Estado Plurinacional de Bolivia debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 285 de la presente Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 294 a 298 de la misma, así como reintegrar la cantidad establecida en el párrafo 293 de esta Sentencia al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
- En ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado Plurinacional de Bolivia haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.
- El Estado Plurinacional de Bolivia debe rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

Puntos Resolutivos

La Corte decide que:
- Las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Plurinacional de Bolivia son improcedentes, en los términos de los párrafos 15, 21 a 25, 29, 33, 38, 39 y 41 de la presente Sentencia.

La Corte declara que:
- El Estado Plurinacional de Bolivia es responsable por la violación del derecho a buscar y recibir asilo, del principio de no devolución (contenidos en el derecho de circulación y residencia) y de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 22.7, 22.8, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Rumaldo Juan Pacheco Osco, de la señora Fredesvinda Tineo Godos, y de Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo, en los términos de los párrafos 126 a 199 de la presente Sentencia.
- El Estado Plurinacional de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Rumaldo Juan Pacheco Osco, de la señora Fredesvinda Tineo Godos, y de Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo, en los términos de los párrafos 206 a 208 de la presente Sentencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- El Estado Plurinacional de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la protección de los niños y de la familia, reconocidos en los artículos 19 y 17 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.1, 22.7, 22.8, 25 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, todos de apellido Pacheco Tineo, en los términos de los párrafos 216 a 229 de la presente Sentencia.
- El Estado Plurinacional de Bolivia no es responsable por la alegada violación del derecho a la integridad física, reconocido en el artículo 5.2 de la Convención Americana, por las razones señaladas en los párrafos 204 a 206 y 208 de la presente Sentencia.
- No corresponde analizar los hechos bajo los artículos 9 y 2 de la Convención Americana, por las razones señaladas en el párrafo 237 de la presente Sentencia.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

Ficha Técnica: Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana

Víctimas(s):	Víctor Jean, Marene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Natalie Jean, Willian Medina Ferreas, Lilia Jean Piere, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé: Antonio Fils-Aimé, Endry Fils- Aimé, Bersson Gelin, William Gelin, Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, , Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Rafaelito Pérez Charles.
Representante(s):	Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Berkeley California (Boalt Hall) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) Coalición Nacional para los Derechos de los Haitianos (NCHR) Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados (GARR) Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA)
Estado Demandado:	Repúbilca Dominicana

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Sumilla: El Estado de República Dominicana expulsó de su país a un grupo de personas de origen haitiano, aun cuando algunas de estas habían nacido en territorio dominicano. La Corte concluyó que llevó a cabo dichas expulsiones violando los siguientes derechos: al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, a la protección de la familia, a la nacionalidad, los derechos del niño y el debido proceso.

Palabras Claves: Libertad de circulación y residencia, Nacionalidad, Protección de la familia

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 20 (Derecho a la nacionalidad) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Otros Instrumentos: Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial – Naciones Unidas, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) – Consejo de Europa

Hechos

Los hechos del presente caso se insertaron en un contexto en que, en República Dominicana, la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, inclusive por parte de autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad. Dicha situación se vincula con la dificultad de quienes integran la referida población para obtener documentos personales de identificación.
En ese contexto, autoridades dominicanas detuvieron a grupos de familias de origen y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ascendencia haitiana y los llevaron hacía puntos de acopio en la frontera, para luego ser trasladados a territorio haitiano. En muchos casos, sus documentos personales, como registros de nacimiento y cédulas de identidad fueron declaradas nulos.
La Corte verificó que, al menos en la época de los hechos del presente caso, durante un período cercano a una década a partir de 1990, en República Dominicana existía un patrón sistemático de expulsiones, inclusive mediante actos colectivos o procedimientos que no implicaban un análisis individualizado, de haitianos y personas de ascendencia haitiana, que obedece a una concepción discriminatoria.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (**12.271)**: 12 de Noviembre de 1999 / Addendum: 30 de Enero de 2002

- Fechas de informes de admisibilidad (68/05): 13 de octubre de 2005

- Fecha de informe de fondo (64/12): 29 de Marzo de 2012

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 12 de Julio de 2012

- Petitorio de la CIDH: la Comisión solicitó a la Corte que declare la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 22.1, 22.5 y 22.9 (Derecho de Circulación y de Residencia), 24 (Igualdad ante la Ley), y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Por otra parte, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron al Tribunal que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión, y adicionalmente solicitaron que se declare la violación de los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 18 (Derecho al Nombre) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana. Finalmente, solicitaron a este Tribunal que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos. Asimismo, solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 8 y 9 de Octubre de 2013

Competencia y Admisibilidad

I. Competencia
La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Convención, para conocer el presente caso, en razón de que la República Dominicana es Estado Parte de la Convención Americana desde el 19 de abril de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999.

II. Excepciones Preliminares

24. El Estado interpuso tres excepciones preliminares sobre: a) la alegada falta de agotamiento de recursos internos; b) la aducida incompetencia de la Corte ratione temporis respecto a determinados hechos y actos, y c) su invocada incompetencia parcial ratione personae "en relación con los miembros de la familia Jean".

A) Excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos

33. (…) Este Tribunal considera que no resulta posible analizar la alegada excepción falta de agotamiento de los recursos internos en relación con el recurso de amparo, pues las controversias planteadas no son susceptibles de ser resueltas en forma preliminar, sino que se vinculan al fondo del asunto. (…).Por lo expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos interpuesta por el Estado.

B) Excepción de incompetencia de la Corte ratione temporis

41. (…) La Corte ha indicado que aun cuando una obligación estatal se refiera a hechos sucedidos con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la competencia respectiva, el análisis de si esa obligación fue observada o no por el Estado puede realizarse por el Tribunal a partir de dicha fecha. Es decir, la Corte puede efectuar el examen indicado en la medida en que ello sea factible a partir de hechos independientes acaecidos dentro del límite temporal de su competencia.

43. (…) cabe observar que las expulsiones aducidas en el caso son hechos cuya ejecución concluye con la materialización de los mismos; es decir, con la concreción, por orden o imposición de funcionarios o autoridades estatales, del traslado de la persona en cuestión fuera del territorio del Estado. Las secuelas o efectos de tales actos no equivalen al carácter continuado de éstos, por lo que la Corte no puede conocer de los mismos36, a menos que constituyan hechos independientes que configuren la vulneración de otros derechos convencionales.

44. Dado lo anterior, los siguientes hechos y efectos no serán examinados por la Corte, siendo que se encuentran fuera de su competencia temporal y tampoco fueron sometidos a su conocimiento: a) los hechos referentes a la alegada expulsión de Benito Tide Méndez del territorio dominicano que habría sucedido en 1998, ni sus efectos; b) los hechos referentes a la alegada expulsión de Bersson Gelin que habría ocurrido en 1995, ni sus efectos; c) los hechos referentes a la detención y expulsión de Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, que habrían ocurrido en el año 1994, y d) los hechos alegados respecto a la expulsión de Víctor Jean que habría ocurrido en 1998.

47. (…) la Corte admite parcialmente la excepción preliminar de falta de competencia temporal, en los términos expresados anteriormente.

C) Excepción de incompetencia de la Corte ratione personae

49. (…) El Estado notó que Víctor Jean, así como los miembros de su familia, "Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Natalie Jean, Jessica Jean y Víctor Manuel Jean", no "fueron identificados por la Comisión Interamericana en el Informe de Admisibilidad42. Solicitó que, respecto a ellos, se "declare inadmisible ratione personae la demanda". Afirmó que presentar a los miembros de la familia Jean como presuntas víctimas "viola el derecho de defensa del Estado y el principio de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

igualdad procesal, puesto que éste careció de la oportunidad procesal correspondiente para defenderse sobre el caso de la familia Jean". (…).
56. Este Tribunal advierte que durante el trámite del caso ante la Comisión, antes de la emisión del Informe de Fondo, el Estado ha podido presentar sus argumentos de defensa en relación con el aspecto aludido. El Estado no ha demostrado ni ha indicado alguna razón por la cual, en el presente caso, la falta de determinación hecha en el Informe de Admisibilidad respecto a los integrantes de la familia Jean y los hechos respectivos, generara un perjuicio a su posibilidad de defensa, ni que el mismo no se viera subsanado por las oportunidades posteriores en las cuales ha tenido la posibilidad de plantear sus argumentos de defensa.
57. Por lo expuesto, la Corte desestima la excepción planteada por el Estado.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

I. <u>Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a la identidad, en relación con los derechos del niño, el derecho a la igualdad ante la ley y las obligaciones de respetar los derechos sin discriminación y adoptar disposiciones de derecho interno</u>

a) Derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley

254. (…) cabe señalar que la Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.
255. Este Tribunal ha establecido que: la nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil.
256. La Corte considera que (…) de acuerdo al desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, es necesario que los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, tengan en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación. (…).
257. En cuanto a su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas. La apátrida tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.

- **Nacionalidad y deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia**

258. (…) En relación con el momento en que resulta exigible la observancia de los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

deberes estatales respecto al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia, en el marco del derecho internacional pertinente, ello es al momento del nacimiento de las personas.

259. El artículo 20.2 de la Convención Americana señala que una persona nacida en el territorio de un Estado tiene derecho a la nacionalidad de ese Estado "si no tiene derecho a otra". Este precepto debe ser interpretado a la luz de la obligación de garantizar a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el ejercicio de los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención. Por lo tanto, el Estado debe tener certeza respecto a que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio, en forma inmediata después de su nacimiento, podrá efectivamente adquirir la nacionalidad de otro Estado, si no adquiere la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació.

261. (…) si el Estado no puede tener certeza de que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio obtenga la nacionalidad de otro Estado, por ejemplo la nacionalidad de uno de sus padres por la vía del ius sanguinis, aquel Estado conserva la obligación de concederle (ex lege, automáticamente) la nacionalidad, para evitar desde el nacimiento una situación de apatridia, de acuerdo con el artículo 20.2 de la Convención Americana.

- **Nacionalidad y principio de igualdad y no discriminación**

263. La Corte ha señalado que (…) una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables.

264. En relación al derecho a la nacionalidad, la Corte reitera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación305 determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. (…).

b) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la identidad

265. (…) la Corte ha sostenido que "una persona apátrida, ex definitione, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado.

267. (…) "la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales". (…).

c) Derechos del Niño

269. (…) el Comité de los Derechos del Niño señaló que la falta de registro de una niña o un niño "puede repercutir negativamente en el sentimiento de identidad personal del niño, y los niños pueden ver denegados sus derechos a la atención de salud, la educación y el bienestar social básicos". (…).

d) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

270. (…) La Corte ha mantenido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantía, y b) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

obstaculicen su ejercicio.

- **Respecto de las personas nacidas en territorio dominicano que no habrían sido registradas ni contaban con documentación**

277. (…) La Corte advierte que si bien el nacimiento de algunas de las personas referidas se dio antes del reconocimiento de la competencia temporal del Tribunal, la falta de documentación continuó luego de reconocida la competencia de la Corte, por lo que ésta es competente para examinar tal circunstancia.

291. (…) la Constitución de acuerdo al texto derivado de la reforma constitucional publicada el 26 de enero de 2010, indica en su artículo 18.3 que no serán dominicanas las personas nacidas en territorio nacional "hijos e hijas de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano".

293. (…) el Estado adujo que, a su entender, las presuntas víctimas antes referidas (supra párr. 277) "no nacieron dominicanas por aplicación del principio [del] ius soli […], ya que ni ellos ni sus progenitores han demostrado haber […] tenido un estatus migratorio regular al momento de su nacimiento". Asimismo, afirmó que dichas personas no quedarían apátridas, pues Haití se rige por el ius sanguinis y expresó que la fijación de requisitos para la adquisición de nacionalidad no es discriminatoria y que no había prueba de una "discriminación institucional" en contra de "haitianos que busquen obtener la nacionalidad dominicana". (…).

294. (…) la Corte Interamericana en relación con ese caso "para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito".

296. (…) la Corte ha afirmado que "la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron".

297. (…) el Tribunal nota que (…) resulta insuficiente el argumento estatal consistente en la mera aseveración de que en Haití rige el ius sanguinis. Ello, pues el Estado no ha demostrado que las presuntas víctimas que nunca obtuvieron la nacionalidad dominicana estén en condiciones efectivas de obtener la nacionalidad haitiana344. En tal sentido, sólo a fin de dar cuenta de la señalada insuficiencia de la argumentación estatal, basta confrontar ciertas circunstancias de público y notorio conocimiento, tal como que al momento del nacimiento de las presuntas víctimas que eran niñas o niños el 25 de marzo de 1999, regía la Constitución haitiana de 1987, que en su artículo 11 dispone que puede adquirir la nacionalidad de origen todo individuo nacido de padre o de madre haitiana que a su vez ellos mismos hayan nacido haitianos y jamás hubiesen renunciado a esa nacionalidad.

298. (…) en las circunstancias del caso, traería aparejado el riesgo de apatridia en perjuicio de las presuntas víctimas, pues el Estado no ha llegado a demostrar suficientemente que tales personas sí obtendrían otra nacionalidad. Por ende el Estado no ha demostrado suficientemente que existan argumentos jurídicos válidos que justifiquen que la omisión estatal de brindar documentación a las personas referidas no implicó una privación de su acceso a la nacionalidad. Siendo así, la negación estatal del derecho de las presuntas víctimas a la nacionalidad dominicana conlleva una vulneración arbitraria de ese derecho.

299. (…) la negación de nacionalidad de las presuntas víctimas generó también una vulneración al derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. De igual modo,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la falta de obtención de documentación de identificación personal conllevó una vulneración al derecho al nombre. Ya se ha señalado, por otra parte, la estrecha conexión entre los tres derechos indicados, que se vieron vulnerados, y el derecho a la identidad, que por ende también se vio afectado.

- **Sobre la alegada vulneración del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1, 3, 18, 20 y 24**

303. (…) La Corte considera pertinente indicar que en la presente Sentencia ya se analizó la estrecha relación entre los derechos a la nacionalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que el primero constituye un prerrequisito para ejercer determinados derechos, y el segundo, "implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes", así como su vinculación con el derecho al nombre, el cual constituye "un elemento básico e indispensable de la identidad de la persona (…).

316. (…) La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

317. (…) La Corte Interamericana nota, por una parte, que el argumento sobre la "situación ilícita" del extranjero que "se encuentra en situación migratoria irregular" se refiere a los extranjeros en situación irregular, y no a sus hijos. Es decir, la diferencia entre las personas nacidas en territorio dominicano que son hijas de extranjeros no se hace con base en una situación atinente a ellas, sino con base en la diferente situación de sus padres en cuanto a la regularidad o irregularidad migratoria. Por ello, tal diferenciación entre la situación de los padres, en sí misma, no resulta una explicación de la motivación o finalidad de la diferencia de trato entre personas que nacieron en el territorio dominicano. Por ende, la Corte entiende como insuficientes los argumentos plasmados en la sentencia TC/0168/13, pues no permiten dilucidar cuál es el fin perseguido con la distinción analizada y, por lo tanto, impiden apreciar la razonabilidad y proporcionalidad de la misma.

318. (…) La Corte señala que (…) el status migratorio de una persona no se transmite a sus hijos.

323. (…) La Corte nota que la Ley No. 169-14, al igual que la sentencia TC/0168/13 en la cual se basa, parte de considerar extranjeras a las personas nacidas en territorio dominicano que sean hijas de extranjeros en situación irregular. Ese entendimiento, aplicado a personas que nacieron antes de la reforma constitucional de 2010, implica en los hechos, una privación retroactiva de la nacionalidad que, en relación con presuntas víctimas del presente caso, ya se determinó contrario a la Convención (…).

324. (…) someter a las personas referidas a una posibilidad, sólo por un limitado tiempo, de acceder a un proceso que eventualmente puede derivar en la "adquisición" de una nacionalidad que en realidad ya deberían detentar, implica someterlas a un obstáculo en el goce de su derecho a la nacionalidad. Por lo tanto, en este aspecto, la Ley No. 169-14, en sus artículos 6, 8 y 11, resulta un acto violatorio de las obligaciones convencionales, inclusive de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad, (…).

II. <u>Derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales, de circulación</u>

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

y de residencia y a la protección judicial, en relación con los derechos del niño y la obligación de respetar los derechos sin discriminación

a) Garantías mínimas en procedimientos migratorios que pueden implicar medidas privativas de libertad y la expulsión o deportación

348. (…) la Corte ha indicado que las razias y las detenciones programadas y colectivas, que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.

- **Estándares relacionados con procesos de expulsión:**

351. (…) la Corte ha sostenido que "el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio", puesto que "el amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo ratione materiae sino también ratione personae sin discriminación alguna (…).

355. (…) la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de artículos sobre la protección de derechos humanos de las personas expulsadas o en vías de expulsión ha expresado que dichas personas deben recibir las siguientes garantías procesales: a) condiciones mínimas de detención durante el procedimiento; b) derecho a ser notificado de la decisión de expulsión; c) derecho a recurrir y a tener acceso a recursos eficaces para recurrir la decisión de expulsión; d) derecho a ser oído por una autoridad competente; e) a estar representado ante dicha autoridad competente; f) derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete, y g) asistencia consular.

356. (…) la Corte ha considerado que un proceso que pueda resultar en la expulsión de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe resultar discriminatorio en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y la persona sometida a él ha de contar con las siguientes garantías mínimas: a) ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: i) la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y ii) la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; b) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y c) ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley.

- **Estándares relacionados con medidas privativas de la libertad, inclusive respecto de niñas y niños, en procedimientos migratorios**

359. (…) determinó que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos, de modo tal que las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación y únicamente durante el menor tiempo posible. (…).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

360. (…) a criterio de la Corte, los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de los progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar o permanecer en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer alternativas menos lesivas (…).

- **La prohibición de las expulsiones colectivas**

361. (…) Este Tribunal ha considerado que el criterio fundamental para determinar el carácter "colectivo" de una expulsión no es el número de extranjeros objeto de la decisión de expulsión, sino que la misma no se base en un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero. La Corte, retomando lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha determinado que una expulsión colectiva de extranjeros es "cualquier decisión tomada por autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país, excepto cuando tal medida sea tomada luego de o con base en un examen razonable y objetivo de los casos particulares de cada extranjero del grupo.

b) Calificación jurídica de los hechos en el presente caso

- **Derecho a la libertad personal**

364. (…) la Corte ha considerado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad (…).

368. (…) Es claro que la manera en que se realizó la privación de libertad de las presuntas víctimas por parte de los agentes estatales, indica que fue por perfiles raciales relacionados con su aparente pertenencia al grupo personas haitianas o dominicanas de origen o ascendencia haitiana, lo que resulta manifiestamente irrazonable y por tanto arbitrario. Por lo dicho, se infringió el artículo 7.3 del tratado.

- **Presentación ante una autoridad competente**

376. (…) la Corte ha señalado que "la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial". (…).

379. (…) en consideración de las circunstancias en las que se dieron las privaciones de libertad, especialmente en razón de la expulsión expedita, las referidas presuntas víctimas detenidas carecieron de toda oportunidad para accionar un recurso efectivo que examinara la legalidad de la detención. (…).

- **Derecho de circulación y de residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial**

381. Como fue indicado arriba, la Corte ha sostenido que para cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas, un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, lo cual requiere, como mínimo, identificar a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la persona y aclarar las circunstancias particulares de su situación migratoria. (…).
383. (…) de las declaraciones de las presuntas víctimas se desprende que las expulsiones se realizaron de forma grupal y sumaria (…).
389. La Corte considera que (…) la destrucción o desconocimiento de los documentos de nacionales dominicanos que contaban con documentación, así como la expulsión de dominicanos que carecían de documentación oficial, tuvieron por resultado el impedimento de las víctimas de poder regresar al territorio dominicano de forma legal, y circular y residir libre y legalmente en República Dominicana

- **Sobre el seguimiento de las garantías mínimas procesales**

394. (…) este Tribunal colige que la expulsión de las personas referidas no siguió los estándares internacionales en la materia, ni los procedimientos previstos en la normativa interna. Por ello, no se concedió a las víctimas las garantías mínimas que les correspondían como personas sujetas a una expulsión o deportación, lo que vulneró el artículo 8.1 de la Convención Americana (…).

- **Sobre la existencia de un recurso efectivo para cuestionar la detención y expulsión**

396. Las imprevistas privaciones de libertad y expulsiones de las víctimas se efectuaron en menos de 48 horas sin notificación previa. Dado lo anterior, no resulta necesario que, con relación al caso, la Corte examine si, en términos generales, los recursos indicados por el Estado podrían resultar adecuados y efectivos en circunstancias análogas a las acaecidas a las presuntas víctimas. En efecto, basta constatar que dadas las circunstancias particulares de los hechos, en específico, la forma en la que se llevaron a cabo las expulsiones en el presente caso, las presuntas víctimas no tuvieron a su disposición la posibilidad de interponer los recursos mencionados por República Dominicana, ni contaron con procedimientos efectivos.

- **Sobre el carácter discriminatorio de las expulsiones**

398. (…) la Corte ha establecido que (…) cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.
402. (…) la Corte ha establecido que es permisible que el Estado otorgue un trato distinto a los migrantes documentados en relación con los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, “siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos”. No obstante, “el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado”. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.
404. La corte considera que (…) las víctimas no fueron privadas de la libertad con la finalidad de realizar un procedimiento migratorio formal, sino que fueron principalmente detenidas y expulsadas por sus características físicas y su pertenencia a un grupo específico, es decir, por ser haitianos o de origen haitiano. Lo anterior constituye una actuación discriminatoria en perjuicio de las víctimas por su condición de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, que resultó en una afectación en el goce de los derechos que la Corte encontró violados.

I. Derecho a la protección de la honra y dignidad y a la protección de la familia, en relación con los derechos del niño y la obligación de respetar los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

derechos
a) Separación familiar (artículo 17.1)
Reparaciones

La Corte dispone que:

- Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las medidas necesarias para que Willian Medina Ferreras, Awilda Medina y Luis Ney Medina cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, debiendo si fuera necesario, proceder al reemplazo o restitución de documentación, así como proceder a cualquier otra acción que sea necesaria a efectos de cumplir lo dispuesto, en forma gratuita.
- El Estado debe adoptar en un plazo de seis meses, las medidas necesarias para dejar sin efecto las investigaciones administrativas, así como los procesos judiciales civiles y penales en curso vinculados a registros y documentación de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina, en los términos del párrafos 457 de la presente Sentencia.
- El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las medidas que sean necesarias para que Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean, sean, según corresponda, debidamente registrados y cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, es decir, su acta de nacimiento, y según sea el caso, también su cédula de identidad
- El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las medidas necesarias para que Marlene Mesidor pueda residir o permanecer en forma regular en el territorio de República Dominicana, en los términos de los párrafos 459 de la presente Sentencia.
- El Estado debe realizar las publicaciones ordenadas que se indican en el párrafo 460 del presente Fallo, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe mantener disponible, por un plazo de un año, este Fallo en un sitio web oficial del Estado, en los términos del párrafo 460 de la presente Sentencia.

- El Estado debe realizar, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente sobre temas relacionados con dicha población con el fin de asegurar que: a) los perfiles raciales no constituyan, de ningún modo, el motivo para realizar una detención o expulsión; b) la observancia estricta de las garantías del debido proceso durante cualquier procedimiento relacionado con la expulsión o deportación de extranjeros; c) no se realicen, bajo ningún supuesto, expulsiones de personas de nacionalidad dominicana, y d) no se realicen expulsiones de carácter colectivo de extranjeros, en los términos del párrafo 465 de la presente Sentencia.
- El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para evitar que la sentencia TC/0168/13 y lo dispuesto por los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169- 14 continúen produciendo efectos jurídicos, en los términos del párrafo 468 de la presente Sentencia.

- El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para dejar sin efecto toda norma de cualquier naturaleza, sea ésta constitucional, legal,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

reglamentaria o administrativa, así como toda práctica, o decisión, o interpretación, que establezca o tenga por efecto que la estancia irregular de los padres extranjeros motive la negación de la nacionalidad dominicana a las personas nacidas en el territorio de República Dominicana, en los términos del párrafo 469 de la presente Sentencia.

- El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de sus padres, en los términos del párrafo 470 de la presente Sentencia.

- El Estado debe pagar, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 481, 485, 498 a 500, de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, por reintegro de costas y gastos, así como por reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en los términos del párrafo 504 de la presente Sentencia.

- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte decide:

- Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la falta de agotamiento de recursos internos y a la falta de competencia ratione personae, en los términos de los párrafos 30 a 34 y 52 a 57 de la presente Sentencia.
- Admitir parcialmente la excepción preliminar sobre falta de competencia ratione temporis de la Corte respecto a determinados hechos y actos, en los términos de los párrafos 40 a 47 de la presente Sentencia.

La Corte declara que:

- El Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la nacionalidad y el nombre, consagrados en los artículos 3, 20 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas y niño, en los términos de los párrafos 272 a 276 de la presente Sentencia.
- El Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

nombre y la nacionalidad, consagrados en los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrados en el artículo 19 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos y luego del 25 de marzo de 1999, eran niñas y niño, en los términos de los párrafos 277 a 301 de la presente Sentencia.

- El Estado violó el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Antonio Fils-Aiméi, Diane Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Rafaelito Pérez Charles, Bersson Gelin, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 364 a 380, y 400 a 405 de la presente Sentencia.
- El Estado violó la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros reconocida en el artículo 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de nacionalidad haitiana: Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Marlene Mesidor y Markenson Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Markenson Jean que al momento en que ocurrieron los hechos era niño, en los términos de los párrafos 381 a 384, 400 a 404 y 406 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado violó el derecho de residencia y de circulación, y la prohibición de la expulsión de nacionales, reconocidos en los artículos 22.1 y 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de nacionalidad dominicana: Willian Medina Ferreras, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 385 a 389, 400 a 404 y 406 de la presente Sentencia.
- El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judiciales, reconocidos en los artículos 8.1, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean, Rafaelito Pérez Charles y Bersson Gelin, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 390 a 397, 400 a 404 y 407 de la presente Sentencia.
- El Estado violó el derecho a la protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de la Convención, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos convencionales sin discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Bersson Gelin y William Gelin, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, reconocido en el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio del niño William Gelin, en los términos de los párrafos 413 a 418 y 429. Asimismo, el Estado violó el derecho a la protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, protegidos en el artículo 19 del tratado, en perjuicio de las entonces niñas Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, en los términos de los párrafos. 413 a 417, 419 420 y 429.

- El Estado violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar, reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Natalie Jean, Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé y Endry Fils-Aimé, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 423 a 428 y 430 de la presente Sentencia.

- El Estado incumplió, respecto de la sentencia TC/0168/13, su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y la nacionalidad, así como en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, y el derecho a la igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles, en los términos de los párrafos 302 a 325 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado incumplió mediante los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14, su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, el nombre y la nacionalidad, así como en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, y el derecho a la igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, y Natalie Jean, en los términos de los párrafos 302 a 325 de la presente Sentencia.
- No procede pronunciarse respecto de la alegada violación de los derechos a la integridad personal y a la propiedad privada, reconocidos en los artículos 5.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 438, 442 y 443 de la presente Sentencia.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[*]

OPINIÓN CONSULTIVA OC-21/14

DERECHOS Y GARANTÍAS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN Y/O EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA[**] DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DE 19 DE AGOSTO DE 2014 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El 7 de julio de 2011 la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, las cuales en adelante se denominarán en conjunto "los Estados solicitantes", con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en los artículos 70.1y 70.2 del Reglamento, presentaron una solicitud de Opinión Consultiva sobre niñez migrante a fin de que el Tribunal "determin[e] con mayor precisión cuáles son las obligaciones de los Estados con relación a las medidas pasibles de ser adoptadas respecto de niñas y niños, asociada a su condición migratoria, o a la de sus padres, a la luz de la interpretación autorizada de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de [los] Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

Los Estados solicitantes presentaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") las siguientes consultas específicas:

[1.] ¿Cuáles son, a la luz de los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 19, 22.7 y 25 de la Convención Americana y de los artículos 1, 25 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los procedimientos que deberían adoptarse a fin de identificar los diferentes riesgos para los derechos de niños y niñas migrantes; determinar las necesidades de protección internacional; y adoptar en su caso, las medidas de protección especial que se requieran?

---

[*] Integrada por los siguientes Jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez; y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Juez. Presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta. El Juez Alberto Pérez Pérez no participó, por motivos de fuerza mayor, en la deliberación y firma de esta Opinión Consultiva.

□□ La redacción del presente resumen es de responsabilidad exclusiva de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[2.] ¿Cuáles son, a la luz de los artículos 1, 2, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana y del artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, las garantías de debido proceso que debieran regir en los procesos migratorios que involucran niños y niñas migrantes?

[3.] ¿Cómo debe interpretarse, a la luz de los artículos 1, 7, 8, 19 y 29 de la Convención Americana y el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el principio de última *ratio* de la detención como medida cautelar en el marco de procedimientos migratorios cuando están involucrados niños y niñas que se encuentran junto a sus padres, y cuando están involucrados niños/as no acompañados o separados de sus padres?

[4.] ¿Qué características deben tener, a la luz de los artículos 2, 7, 19, 25 y 29 de la Convención Americana y el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, las medidas alternativas adecuadas de protección de derechos del niño que debieran constituir la respuesta estatal prioritaria para evitar cualquier tipo de restricción a la libertad ambulatoria? ¿Cuáles son las garantías de debido proceso que deberían aplicarse en el procedimiento de decisión acerca de medidas alternativas a la detención?

[5.] ¿Cuáles son las condiciones básicas que debieran cumplimentar los espacios de alojamiento de niños/as migrantes y cuáles son las obligaciones principales que tienen los Estados respecto de los niños y niñas (solos o acompañados) que se encuentran bajo la custodia estatal por razones migratorias, a la luz de los artículos 1, 2, 4.1, 5, 7, 17 y 19 de la Convención Americana y de los artículos 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

[6.] ¿Cuáles son a la luz de los artículos 1, 2, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana y del artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, las garantías de debido proceso que debieran regir en los procesos migratorios que involucran a niños y niñas, cuando en estos procesos se apliquen medidas que restrinjan la libertad personal de los niños?

[7.] ¿Cuál es el alcance y contenido del principio de no devolución a la luz de los artículos 1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 19, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana, artículo 13 inciso 4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de los artículos 1, 25 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al adoptarse medidas que puedan implicar el retorno de un niño/a a un país determinado?

[8.] ¿Qué características, a la luz del artículo 22.7 de la Convención Americana y el artículo 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, deberían tener los procedimientos a emplearse cuando se identifica una potencial

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

solicitud de asilo o de reconocimiento de la condición de refugiado de un niño/a migrante?

[9.] ¿Cuál es el alcance que debiera conferirse a la protección del derecho de los niños/as a no ser separados de sus padres en los casos en que pudiera aplicarse una medida de deportación a uno o ambos progenitores, como consecuencia de su condición migratoria, a la luz de los artículos 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana y los artículos 6 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?Acorde a lo requerido por los Estados solicitantes, el 19 de agosto de 2014 la Corte Interamericana emitió la Opinión Consultiva titulada "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional" en la cual determinó, con la mayor precisión posible y de conformidad a las normas citadas precedentemente, las obligaciones estatales respecto de niñas y niños, asociadas a su condición migratoria o a la de sus padres y que deben, en consecuencia, los Estados considerar al diseñar, adoptar, implementar y aplicar sus políticas migratorias, incluyendo en ellas, según corresponda, tanto la adopción o aplicación de las correspondientes normas de derecho interno como la suscripción o aplicación de los pertinentes tratados y/u otros instrumentos internacionales.

La Corte entendió que su respuesta a la consulta planteada prestaría una utilidad concreta dentro de una realidad regional en la cual aspectos sobre las obligaciones estatales en cuanto a la niñez migrante no han sido establecidas en forma clara y sistemática, a partir de la interpretación de las normas relevantes. Esta utilidad se demuestra por el alto interés manifestado por todos los participantes a lo largo del procedimiento consultivo.

Consideraciones generales

Las niñas y los niños se movilizan internacionalmente por muy variadas razones: en busca de oportunidades, ya sea por consideraciones económicas o educacionales; con fines de reunificación familiar, a fin de reagruparse con familiares que ya migraron; por cambios repentinos o progresivos del medio ambiente que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida; por afectaciones derivadas del crimen organizado, desastres naturales, abuso familiar o extrema pobreza; para ser transportados en el contexto de una situación de explotación, incluida la trata infantil; para huir de su país, ya sea por temor fundado a ser perseguidos por determinados motivos o porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Si bien las niñas y los niños generalmente se trasladan junto a sus padres, miembros de la familia ampliada u otros adultos, en la actualidad un número creciente y significativo migra en forma independiente y sin compañía.

La migración internacional es un fenómeno complejo que puede involucrar a dos o más Estados, entre países de origen, de tránsito y de destino, tanto de migrantes como de solicitantes de asilo y refugiados. En este contexto y, en particular, de los flujos migratorios mixtos que implican movimientos poblacionales de carácter diverso, las causas y características del traslado que emprenden niñas y niños por aire, mar o tierra hacia países distintos a los de su nacionalidad o residencia habitual pueden abarcar tanto personas que requieren de una protección internacional, como otras que se movilizan en busca de mejores oportunidades por motivos de índole diversa, los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

cuales pueden alterarse en el propio transcurso del proceso migratorio. Esto hace que las necesidades y requerimientos de protección puedan variar ampliamente. Por protección internacional se entiende aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva. Si bien la protección internacional del Estado de acogida se encuentra ligada inicialmente a la condición o estatuto de refugiado, las diversas fuentes del derecho internacional -y en particular del derecho de los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario-, revelan que esta noción abarca también otro tipo de marcos normativos de protección. De este modo, la expresión protección internacional comprende: (a) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en los convenios internacionales o las legislaciones internas; (b) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena; (c) la protección recibida por cualquier extranjero con base en las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular, el principio de no devolución y la denominada protección complementaria u otras formas de protección humanitaria, y(d) la protección recibida por las personas apátridas de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia.

Sólo es posible asegurar la protección internacional, de conformidad con los compromisos internacionales derivados del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho de los refugiados, admitiendo a un potencial solicitante de asilo en un país seguro, garantizando el derecho a buscar y recibir asilo y el respeto del principio de no devolución, entre otros derechos, hasta lograr una solución duradera.

Bajo este panorama, el Tribunal ha insistido en su jurisprudencia consultiva y contenciosa en el hecho de que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Además, los Estados deben respetar las obligaciones internacionales conexas resultantes de los instrumentos internacionales del derecho humanitario y del derecho de los refugiados.

Obligaciones generales y principios rectores

A modo introductorio, la Corte aludió a tres disposiciones de la Convención Americana que inspiran a todo el desarrollo de esta Opinión Consultiva. Una, es lo dispuesto en el artículo 1.1 de aquella en cuanto establece el deber estatal de respeto y garantía de los derechos humanos respecto de "toda persona que esté sujeta a [la] jurisdicción" del Estado de que se trate, es decir, que se encuentre en su territorio o que de cualquier forma sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control, en este caso, al intentar ingresar al mismo, y ello sin discriminación alguna por cualquier motivo de los estipulados en la citada norma. Ello importa, entonces, que no reviste relevancia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

alguna el motivo, causa o razón por la que la persona se encuentre en el territorio del Estado a los efectos de la obligación de éste de respetarle y hacer que se le respeten sus derechos humanos. En particular, no tiene significancia alguna, a este respecto, si el ingreso de la persona al territorio estatal fue acorde o no a lo dispuesto en la legislación estatal.Aunque la Corte ha considerado adecuado no incursionar mayormente en las obligaciones del Estado de origen de la niña o del niño migrante, es pertinente recordar que éstos deben observar las obligaciones generales referentes a la materia y, en particular, su deber de prevención, lo cual requiere generar y asegurar las condiciones para que sus nacionales no se vean forzados a migrar, así como subsanar las causas generadoras de los flujos migratorios.La segunda norma convencional que merece ser invocada a modo introductorio, es el artículo 2 de la Convención, que prescribe que cada Estado Parte debe adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).La tercera disposición que, en términos generales, inspira a esta Opinión Consultiva es el artículo 19 de la Convención, que al igual que el artículo VII de la Declaración, se refiere a la obligación de adoptar medidas de protección a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad.

Teniendo presente, a estos efectos, que es niña o niño toda persona menor de 18 años de edad, la Corte afirmó que, al diseñar, adoptar e implementar sus políticas migratorias relativas a personas menores de 18 años de edad, los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos.Cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.

Procedimientos para identificar necesidades de protección internacional de niñas y niños migrantes y, en su caso, adoptar medidas de protección especial

La Corte ha reconocido previamente que, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 22.7 como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXVII, han cristalizado el derecho subjetivo de todas las personas, incluidas las niñas y los niños, a buscar y recibir asilo. A través de una interpretación armónica de la normativa interna e internacional que informa de forma convergente y complementaria el contenido del derecho previsto en los artículos 22.7 de la Convención y XXVII de la Declaración y tomando en cuenta las pautas específicas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención Americana, la Corte fue de la opinión que el derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

materia.Adicionalmente, la Corte notó que los desarrollos producidos en el derecho de refugiados en las últimas décadas han generado prácticas estatales, consistentes en otorgar protección internacional como refugiados a las personas que huyen de su país de origen debido a la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Atendiendo al desarrollo progresivo del derecho internacional, la Corte consideró que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, la cual responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad. Este criterio refleja una tendencia a consolidar en la región una definición más incluyente que debe ser tomada en cuenta por los Estados a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente.

Por consiguiente, a raíz del abanico de situaciones que pueden llevar a que una niña o un niño se desplace de su país de origen, resulta relevante diferenciar entre aquellos que migran en búsqueda de oportunidades para mejorar su nivel de vida, de quienes requieren de algún tipo de protección internacional, incluyendo pero no limitada a la protección de refugiados y solicitantes de asilo. Es por ello que, para cumplir con los compromisos internacionales, los Estados se encuentran obligados a identificar a las niñas y niños extranjeros que requieren de protección internacional dentro de sus jurisdicciones, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial. La Corte consideró que el establecimiento de procedimientos de identificación de necesidades de protección es una obligación positiva de los Estados y el no instituirlos constituiría una falta de debida diligencia.

La Corte consideró que el procedimiento de evaluación inicial debería contar con mecanismos efectivos, cuyo objetivo sea obtener información tras la llegada de la niña o niño al lugar, puesto o puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país, para determinar su identidad, y de ser posible, la de sus padres y hermanos, a fin de transmitirla a las entidades estatales encargadas de evaluar y brindar las medidas de protección, de conformidad con el principio del interés superior de la niña o del niño.Al ser una etapa inicial de identificación y evaluación, la Corte consideró que el mecanismo procedimental que los Estados adopten, aparte de ofrecer ciertas garantías mínimas, debe tener como meta, acorde a la práctica generalmente seguida, los siguientes objetivos prioritarios básicos: (i) tratamiento acorde a su condición de niña o niño y, en caso de duda sobre la edad, evaluación y determinación de la misma. Cuando no sea posible llegar a una determinación certera de la edad, debe considerarse que se trata de una niña o niño y brindarle un tratamiento acorde; (ii) determinación de si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado; (iii) determinación de la nacionalidad de la niña o del niño o, en su caso, de su condición de apátrida; (iv) obtención de información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y (v) adopción, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, de medidas de protección especial. Estos datos deberían

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

recabarse en la entrevista inicial y registrarse adecuadamente, de modo tal que se asegure la confidencialidad de la información.La Corte estimó crucial que los Estados definan de forma clara y dentro de su diseño institucional, la correspondiente asignación de funciones en el marco de las competencias que incumben a cada órgano estatal y, en caso que fuese necesario, adopten las medidas pertinentes para lograr una eficaz coordinación interinstitucional en la determinación y adopción de las medidas de protección especial que correspondan, dotando a las entidades competentes de recursos presupuestales adecuados y brindando la capacitación especializada a su personal.

Garantías de debido proceso aplicables en procesos migratorios que involucran a niñas y niños

Con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior de la niña o del niño haya sido una consideración primordial en todas las decisiones que se adopten, los Estados deben garantizar que los procesos administrativos o judiciales en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas o niños migrantes estén adaptados a sus necesidades y sean accesibles para ellos.Sobre esta base, la Corte se refirió a los siguientes aspectos: (i) el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; (ii) el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; (iii) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; (iv) el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; (v) el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; (vi) el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; (vii) el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; (viii) el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; (ix) el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y (x) el plazo razonable de duración del proceso.

Principio de no privación de libertad de niñas o niños por su situación migratoria irregular La pregunta sometida parte de dos premisas fundadas en el derecho internacional de los derechos humanos y acogidas por la jurisprudencia de esta Corte, esto es, (i) el principio de *ultima ratio* de la privación de libertad de niñas y niños y (ii) la exigencia de motivar la necesidad de recurrir a medidas privativas de libertad de carácter cautelar por infracciones a la ley migratoria, como medida excepcional.En razón de que las infracciones relacionadas con el ingreso o permanencia en un país no pueden, bajo ningún concepto, tener consecuencias iguales o similares a aquellas que derivan de la comisión de un delito y en atención a las diferentes finalidades procesales existentes entre los procesos migratorios y los penales, la Corte estimó que el principio de *ultima ratio* de la privación de libertad de niñas y niños no constituye un parámetro operativo en el ámbito sometido a consulta, esto es, a los procedimientos migratorios.A criterio de la Corte, los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que la niña o el niño se encuentre solo o

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño.

Características de las medidas prioritarias de protección integral de los derechos de niñas y niños migrantes y garantías para su aplicación

Habiendo establecido previamente el alcance del derecho a la libertad personal respecto a las niñas y niños migrantes por motivo del solo incumplimiento de la legislación migratoria, al interpretar que éste implica un principio general de no privación de libertad, la Corte reafirmó que la libertad es la regla mientras se resuelve la situación migratoria o se procede a la repatriación voluntaria y segura, y las medidas a disponerse no debieran concebirse en sí como alternativas a la detención, sino como medidas de aplicación prioritaria que deben tener como principal objetivo la protección integral de derechos, de acuerdo a una evaluación individualizada y atendiendo al interés superior.

Específicamente, la Corte consideró que el referido conjunto de medidas a ser aplicadas a niñas y niños por motivo de irregularidad migratoria debe estar contemplado en el ordenamiento interno de cada Estado. De forma similar, se debe reglamentar la forma procedimental de la aplicación procurando que se respeten las siguientes garantías mínimas: contar con una autoridad administrativa o judicial competente; tomar en cuenta las opiniones de niñas y niños sobre su preferencia; velar por que el interés superior de la niña o del niño sea una consideración primordial al tomar la decisión; y garantizar el derecho a revisión de la decisión en caso de considerarse que no es la medida adecuada, la menos lesiva o que se está utilizando de forma punitiva.En suma, la Corte fue de opinión que las niñas y los niños migrantes y, en particular aquellos en situación migratoria irregular, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, requieren del Estado receptor una actuación específicamente orientada a la protección prioritaria de sus derechos, que debe ser definida según las circunstancias particulares de cada caso concreto, es decir, si se encuentran junto con su familia, separados o no acompañados, y atendiendo a su interés superior. A tal fin, los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia, deben diseñar e incorporar en su ordenamiento interno un conjunto de medidas no privativas de libertad a ser ordenadas y aplicadas mientras se desarrollan los procesos migratorios que propendan de forma prioritaria a la protección integral de los derechos de la niña o del niño, de conformidad con las características descriptas, con estricto respeto de sus derechos humanos y al principio de legalidad.

Condiciones básicas de los espacios de alojamiento de niñas y niños migrantes y las obligaciones estatales correspondientes a la custodia por razones migratorias

En caso que los Estados recurran a medidas tales como el alojamiento o albergue de la niña o del niño, ya sea por un período breve o durante el tiempo que sea necesario para resolver la situación migratoria, la Corte recordó la necesidad de separación de las personas migrantes bajo custodia de las personas acusadas o condenadas por delitos penales, al establecer que los centros para alojar a las personas migrantes deben estar destinados específicamente a tal fin.Los espacios de alojamiento deben respetar el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas o niños no acompañados o separados deben alojarse en sitios distintos al que corresponde a los adultos y, si se trata de niñas o niños acompañados, alojarse con sus

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación en aplicación del principio del interés superior de la niña o del niño y, además, asegurar condiciones materiales y un régimen adecuado para las niñas y los niños en un ambiente no privativo de libertad.

Garantías de debido proceso ante medidas que impliquen restricciones o privaciones de la libertad personal de niñas y niños por razones migratorias

La Corte especificó e individualizó una serie de garantías relevantes que se tornan operativas ante situaciones de restricción de libertad personal que pueden constituir o eventualmente derivar, por las circunstancias del caso en concreto, en una medida que materialmente se corresponda a una privación de libertad en el entendido que tales situaciones podrían ocurrir en la práctica. Las niñas y los niños, especialmente cuando son extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de extrema vulnerabilidad. Esta presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. En consecuencia, la Corte consideró los siguientes aspectos: (i) legalidad de la privación de libertad; (ii) prohibición de detenciones o encarcelamientos arbitrarios;
(iii) derecho a ser informado de los motivos del arresto o detención en un idioma que comprenda; (iv) derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario competente; (v) derecho a notificar a un familiar, tutor o representante legal y a comunicarse con el exterior y, en particular, con los organismos internacionales especializados; (vi) derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular;
(vii) derecho a la asistencia jurídica a través de un representante legal y, en caso de niñas y niños no acompañados o separados, a que se nombre un tutor; y (viii) derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención.

Principio de no devolución (non-refoulement)

La prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña o niño a un Estado cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer Estado desde el cual pueda ser enviado a uno en el cual pueda correr dichos riesgos, encuentra en otras normas de derechos humanos una protección adicional que se extiende a otro tipo de graves violaciones a sus derechos humanos, entendidos y analizados con un enfoque de edad y de género, así como dentro de la lógica establecida por la propia Convención sobre los Derechos del Niño, que hace de la determinación del interés superior rodeada de las debidas garantías un aspecto central al adoptar cualquier decisión que concierne a la niña o al niño y, especialmente, si el principio de no devolución se ve involucrado. De todo lo anteriormente expuesto se colige que la competencia de las autoridades internas para decidir sobre las personas que pueden permanecer en su territorio y, por ende, la potestad de devolver a una persona a su país de origen o a un tercer país está condicionada por las obligaciones derivadas del derecho internacional y, en particular, del derecho de los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos, de la prohibición de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la tortura y del artículo 22.8 de la Convención Americana. En efecto, el principio de no devolución es consustancial a estas diferentes ramas del derecho internacional en que se ha desarrollado y codificado el mismo. No obstante, en cada una de estos contextos, el contenido del principio de no devolución reconoce un ámbito de aplicación personal y material particular y obligaciones correlativas específicas, lasque deben entenderse como de naturaleza complementaria, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana y el principio *pro persona*. Ello implica, en definitiva, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, aplicando aquella norma que otorgue mayor protección al ser humano.

La Corte considera que la protección complementaria configura un desarrollo normativo consecuente con el principio de no devolución, a través del cual los Estados velan por los derechos de las personas que no califican como refugiados o en otra calidad migratoria, pero no pueden ser devueltas. La protección complementaria debe contar con el reconocimiento de los derechos básicos de las personas protegidas.De acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas de protección de los derechos humanos, cualquier decisión sobre la devolución de una niña o niño al país de origen o a un tercer país seguro sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior, teniendo en cuenta que el riesgo de vulneración de sus derechos humanos puede adquirir manifestaciones particulares y específicas en razón de la edad.

Procedimientos para garantizar el derecho de las niñas y niños a buscar y recibir asilo
A fin de otorgarle efecto útil al derecho a buscar y recibir asilo previsto en los artículos
22.7 de la Convención y XXVII de la Declaración Americana y garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad y sin discriminación, la Corte resaltó la necesidad primordial de que los Estados diseñen y hagan operativos procedimientos justos y eficientes destinados a determinar si la persona solicitante reúne los criterios para ejercer dicho derecho y solicitar el estatuto de refugiado, tomando en cuenta que las definiciones contienen elementos subjetivos y objetivos que sólo pueden conocerse por medio de procedimientos individualizados y que, a su vez, permitan un correcto examen de la solicitud de asilo y prevengan devoluciones contrarias al derecho internacional.La obligación estatal de establecer y seguir procedimientos justos y eficientes para poder identificar a los potenciales solicitantes de asilo y determinar la condición de refugiado a través de un análisis adecuado e individualizado de las peticiones con las correspondientes garantías, debe incorporar los componentes específicos desarrollados a la luz de la protección integral debida a todos las niñas y niños, aplicando a cabalidad los principios rectores y, en especial, lo referente al interés superior de la niña o del niño y su participación.
La Corte considera que dicha obligación conlleva: no obstaculizar el ingreso al país; si se identifican riesgos y necesidades dar a la persona acceso a la entidad estatal encargada de otorgar el asilo o el reconocimiento de la condición de refugiado o a otros procedimientos que sean idóneos para la protección y atención específica según las circunstancias de cada caso; tramitar de forma prioritaria las solicitudes de asilo de niñas y niños como solicitante principal; contar con personal de recepción en la entidad que pueda examinar a la niña o niño para determinar su estado de salud; realizar un registro y entrevista procurando no causar mayor trauma o re-victimización; disponer de un lugar para la estadía de la persona solicitante, si no lo tiene ya; emitir un documento de identidad para evitar la devolución; estudiar el caso con consideración de flexibilidad en cuanto a la prueba; asignarle un tutor independiente y capacitado en caso de niñas o niños no

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

acompañados o separados; en caso de reconocerse la condición de refugiado, proceder a trámites de reunificación familiar, si fuere necesario de conformidad con el interés superior, y finalmente, buscar como solución duradera la repatriación voluntaria, el reasentamiento o la integración social, de acuerdo a la determinación del interés superior de la niña o del niño.

Derecho a la vida familiar de las niñas y los niños en el marco de procedimientos de expulsión o deportación de sus progenitores por motivos migratorios

Cualquier órgano administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe emplear un análisis de ponderación, que contemple las circunstancias particulares del caso concreto y garantice una decisión individual, priorizando en cada caso el interés superior de la niña o del niño. En aquellos supuestos en que la niña o el niño tiene derecho a la nacionalidad del país del cual uno o ambos progenitores pueden ser expulsados, o bien cumple con las condiciones legales para residir permanentemente allí, los Estados no pueden expulsar a uno o ambos progenitores por infracciones migratorias de carácter administrativo, pues se sacrifica de forma irrazonable o desmedida el derecho a la vida familiar de la niña o del niño.

En atención a que las obligaciones determinadas precedentemente se refieren a un tema tan propio, complejo y cambiante de la época actual, ellas deben ser entendidas como parte del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, proceso en el que, consecuentemente, esta Opinión Consultiva se inserta.

El texto íntegro de la Opinión Consultiva puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas

Ficha Técnica: Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana

---

Víctimas(s): Víctor Jean, Marene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Natalie Jean, Willian Medina Ferreas, Lilia Jean Piere, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé: Antonio Fils-Aimé, Endry Fils- Aimé, Bersson Gelin, William Gelin, Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, , Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Rafaelito Pérez Charles.

Representante(s): Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Berkeley California (Boalt Hall)
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Coalición Nacional para los Derechos de los Haitianos (NCHR)
Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia
Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados (GARR)
Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA)

Estado Demandado: República Dominicana

Sumilla: El Estado de República Dominicana expulsó de su país a un grupo de personas de origen haitiano, aun cuando algunas de estas habían nacido en territorio dominicano. La Corte concluyó que llevó a cabo dichas expulsiones violando los siguientes derechos: al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, a la protección de la familia, a la nacionalidad, los derechos del niño y el debido proceso.

Palabras Claves: Libertad de circulación y residencia, Nacionalidad, Protección de la familia

Ver jurisprudencia relacionada

Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 20 (Derecho a la nacionalidad) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Otros Instrumentos: Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial – Naciones Unidas, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) – Consejo de Europa

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Hechos

Los hechos del presente caso se insertaron en un contexto en que, en República Dominicana, la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, inclusive por parte de autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad. Dicha situación se vincula con la dificultad de quienes integran la referida población para obtener documentos personales de identificación.

En ese contexto, autoridades dominicanas detuvieron a grupos de familias de origen y ascendencia haitiana y los llevaron hacía puntos de acopio en la frontera, para luego ser trasladados a territorio haitiano. En muchos casos, sus documentos personales, como registros de nacimiento y cédulas de identidad fueron declaradas nulos.

La Corte verificó que, al menos en la época de los hechos del presente caso, durante un período cercano a una década a partir de 1990, en República Dominicana existía un patrón sistemático de expulsiones, inclusive mediante actos colectivos o procedimientos que no implicaban un análisis individualizado, de haitianos y personas de ascendencia haitiana, que obedece a una concepción discriminatoria.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (**12.271)**: 12 de Noviembre de 1999 / Addendum: 30 de Enero de 2002

- Fechas de informes de admisibilidad (68/05): 13 de octubre de 2005

- Fecha de informe de fondo (64/12): 29 de Marzo de 2012

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 12 de Julio de 2012

- Petitorio de la CIDH: la Comisión solicitó a la Corte que declare la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 22.1, 22.5 y 22.9 (Derecho de Circulación y de Residencia), 24 (Igualdad ante la Ley), y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Por otra parte, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron al Tribunal que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión, y adicionalmente solicitaron que se declare la violación de los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 18 (Derecho al Nombre) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana. Finalmente, solicitaron a este Tribunal que ordenara al Estado la adopción de diversas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos. Asimismo, solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 8 y 9 de Octubre de 2013

Competencia y Admisibilidad

I. Competencia

La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que la República Dominicana es Estado Parte de la Convención Americana desde el 19 de abril de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999.

II. Excepciones Preliminares

24. El Estado interpuso tres excepciones preliminares sobre: a) la alegada falta de agotamiento de recursos internos; b) la aducida incompetencia de la Corte ratione temporis respecto a determinados hechos y actos, y c) su invocada incompetencia parcial ratione personae "en relación con los miembros de la familia Jean".

A) Excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos

33. (…) Este Tribunal considera que no resulta posible analizar la alegada excepción falta de agotamiento de los recursos internos en relación con el recurso de amparo, pues las controversias planteadas no son susceptibles de ser resueltas en forma preliminar, sino que se vinculan al fondo del asunto. (…).Por lo expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos interpuesta por el Estado.

B) Excepción de incompetencia de la Corte ratione temporis

41. (…) La Corte ha indicado que aun cuando una obligación estatal se refiera a hechos sucedidos con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la competencia respectiva, el análisis de si esa obligación fue observada o no por el Estado puede realizarse por el Tribunal a partir de dicha fecha. Es decir, la Corte puede efectuar el examen indicado en la medida en que ello sea factible a partir de hechos independientes acaecidos dentro del límite temporal de su competencia.

43. (…) cabe observar que las expulsiones aducidas en el caso son hechos cuya ejecución concluye con la materialización de los mismos; es decir, con la concreción, por orden o imposición de funcionarios o autoridades estatales, del traslado de la persona en cuestión fuera del territorio del Estado. Las secuelas o efectos de tales actos no equivalen al carácter continuado de éstos, por lo que la Corte no puede conocer de los mismos36, a menos que constituyan hechos independientes que configuren la vulneración de otros derechos convencionales.

44. Dado lo anterior, los siguientes hechos y efectos no serán examinados por la Corte, siendo que se encuentran fuera de su competencia temporal y tampoco fueron sometidos a su conocimiento: a) los hechos referentes a la alegada expulsión de Benito Tide Méndez del territorio dominicano que habría sucedido en 1998, ni sus efectos; b) los hechos referentes a la alegada expulsión de Bersson Gelin que habría ocurrido en 1995, ni sus efectos; c) los hechos referentes a la detención y expulsión de Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, que habrían ocurrido en el año 1994, y d) los hechos alegados respecto a la expulsión de Víctor Jean que habría ocurrido en 1998.

47. (…) la Corte admite parcialmente la excepción preliminar de falta de competencia temporal, en los términos expresados anteriormente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

C) Excepción de incompetencia de la Corte ratione personae

49. (…) El Estado notó que Víctor Jean, así como los miembros de su familia, "Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Natalie Jean, Jessica Jean y Víctor Manuel Jean", no "fueron identificados por la Comisión Interamericana en el Informe de Admisibilidad42. Solicitó que, respecto a ellos, se "declare inadmisible ratione personae la demanda". Afirmó que presentar a los miembros de la familia Jean como presuntas víctimas "viola el derecho de defensa del Estado y el principio de igualdad procesal, puesto que éste careció de la oportunidad procesal correspondiente para defenderse sobre el caso de la familia Jean". (…).

56. Este Tribunal advierte que durante el trámite del caso ante la Comisión, antes de la emisión del Informe de Fondo, el Estado ha podido presentar sus argumentos de defensa en relación con el aspecto aludido. El Estado no ha demostrado ni ha indicado alguna razón por la cual, en el presente caso, la falta de determinación hecha en el Informe de Admisibilidad respecto a los integrantes de la familia Jean y los hechos respectivos, generara un perjuicio a su posibilidad de defensa, ni que el mismo no se viera subsanado por las oportunidades posteriores en las cuales ha tenido la posibilidad de plantear sus argumentos de defensa.

57. Por lo expuesto, la Corte desestima la excepción planteada por el Estado.

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

No se consigna

Análisis de fondo

I. <u>Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a la identidad, en relación con los derechos del niño, el derecho a la igualdad ante la ley y las obligaciones de respetar los derechos sin discriminación y adoptar disposiciones de derecho interno</u>

a) Derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley

254. (…) cabe señalar que la Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

255. Este Tribunal ha establecido que: la nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil.

256. La Corte considera que (…) de acuerdo al desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, es necesario que los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, tengan en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación. (…).

257. En cuanto a su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

apátridas. La apátrida tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.

- **Nacionalidad y deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia**

258. (…) En relación con el momento en que resulta exigible la observancia de los deberes estatales respecto al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia, en el marco del derecho internacional pertinente, ello es al momento del nacimiento de las personas.

259. El artículo 20.2 de la Convención Americana señala que una persona nacida en el territorio de un Estado tiene derecho a la nacionalidad de ese Estado "si no tiene derecho a otra". Este precepto debe ser interpretado a la luz de la obligación de garantizar a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el ejercicio de los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención. Por lo tanto, el Estado debe tener certeza respecto a que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio, en forma inmediata después de su nacimiento, podrá efectivamente adquirir la nacionalidad de otro Estado, si no adquiere la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació.

261. (…) si el Estado no puede tener certeza de que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio obtenga la nacionalidad de otro Estado, por ejemplo la nacionalidad de uno de sus padres por la vía del ius sanguinis, aquel Estado conserva la obligación de concederle (ex lege, automáticamente) la nacionalidad, para evitar desde el nacimiento una situación de apatridia, de acuerdo con el artículo 20.2 de la Convención Americana.

- **Nacionalidad y principio de igualdad y no discriminación**

263. La Corte ha señalado que (…) una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables.

264. En relación al derecho a la nacionalidad, la Corte reitera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación305 determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. (…).

b) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la identidad

265. (…) la Corte ha sostenido que "una persona apátrida, ex definitione, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado.

267. (…) "la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales". (…).

c) Derechos del Niño

269. (…) el Comité de los Derechos del Niño señaló que la falta de registro de una niña o un niño "puede repercutir negativamente en el sentimiento de identidad personal del niño, y los niños pueden ver denegados sus derechos a la atención de salud, la educación y el bienestar social básicos". (…).

d) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

270. (…) La Corte ha mantenido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantía, y b) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio.

- **Respecto de las personas nacidas en territorio dominicano que no habrían sido registradas ni contaban con documentación**

277. (…) La Corte advierte que si bien el nacimiento de algunas de las personas referidas se dio antes del reconocimiento de la competencia temporal del Tribunal, la falta de documentación continuó luego de reconocida la competencia de la Corte, por lo que ésta es competente para examinar tal circunstancia.

291. (…) la Constitución de acuerdo al texto derivado de la reforma constitucional publicada el 26 de enero de 2010, indica en su artículo 18.3 que no serán dominicanas las personas nacidas en territorio nacional "hijos e hijas de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano".

293. (…) el Estado adujo que, a su entender, las presuntas víctimas antes referidas (supra párr. 277) "no nacieron dominicanas por aplicación del principio [del] ius soli […], ya que ni ellos ni sus progenitores han demostrado haber […] tenido un estatus migratorio regular al momento de su nacimiento". Asimismo, afirmó que dichas personas no quedarían apátridas, pues Haití se rige por el ius sanguinis y expresó que la fijación de requisitos para la adquisición de nacionalidad no es discriminatoria y que no había prueba de una "discriminación institucional" en contra de "haitianos que busquen obtener la nacionalidad dominicana". (…).

294. (…) la Corte Interamericana en relación con ese caso "para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito".

296. (…) la Corte ha afirmado que "la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron".

297. (…) el Tribunal nota que (…) resulta insuficiente el argumento estatal consistente en la mera aseveración de que en Haití rige el ius sanguinis. Ello, pues el Estado no ha demostrado que las presuntas víctimas que nunca obtuvieron la nacionalidad dominicana estén en condiciones efectivas de obtener la nacionalidad haitiana344. En tal sentido, sólo a fin de dar cuenta de la señalada insuficiencia de la argumentación estatal, basta confrontar ciertas circunstancias de público y notorio conocimiento, tal como que al momento del nacimiento de las presuntas víctimas que eran niñas o niños el 25 de marzo de 1999, regía la Constitución haitiana de 1987, que en su artículo 11 dispone que puede adquirir la nacionalidad de origen todo individuo nacido de padre o de madre haitiana que a su vez ellos mismos hayan nacido haitianos y jamás hubiesen renunciado a esa nacionalidad.

298. (…) en las circunstancias del caso, traería aparejado el riesgo de apatridia en perjuicio de las presuntas víctimas, pues el Estado no ha llegado a demostrar suficientemente que tales personas sí obtendrían otra nacionalidad. Por ende el Estado no ha demostrado suficientemente que existan argumentos jurídicos válidos que justifiquen que la omisión estatal de brindar documentación a las personas referidas no

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

implicó una privación de su acceso a la nacionalidad. Siendo así, la negación estatal del derecho de las presuntas víctimas a la nacionalidad dominicana conlleva una vulneración arbitraria de ese derecho.

299. (…) la negación de nacionalidad de las presuntas víctimas generó también una vulneración al derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. De igual modo, la falta de obtención de documentación de identificación personal conllevó una vulneración al derecho al nombre. Ya se ha señalado, por otra parte, la estrecha conexión entre los tres derechos indicados, que se vieron vulnerados, y el derecho a la identidad, que por ende también se vio afectado.

- **Sobre la alegada vulneración del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1, 3, 18, 20 y 24**

303. (…) La Corte considera pertinente indicar que en la presente Sentencia ya se analizó la estrecha relación entre los derechos a la nacionalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que el primero constituye un prerrequisito para ejercer determinados derechos, y el segundo, "implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes", así como su vinculación con el derecho al nombre, el cual constituye "un elemento básico e indispensable de la identidad de la persona (…).

316. (…) La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

317. (…) La Corte Interamericana nota, por una parte, que el argumento sobre la "situación ilícita" del extranjero que "se encuentra en situación migratoria irregular" se refiere a los extranjeros en situación irregular, y no a sus hijos. Es decir, la diferencia entre las personas nacidas en territorio dominicano que son hijas de extranjeros no se hace con base en una situación atinente a ellas, sino con base en la diferente situación de sus padres en cuanto a la regularidad o irregularidad migratoria. Por ello, tal diferenciación entre la situación de los padres, en sí misma, no resulta una explicación de la motivación o finalidad de la diferencia de trato entre personas que nacieron en el territorio dominicano. Por ende, la Corte entiende como insuficientes los argumentos plasmados en la sentencia TC/0168/13, pues no permiten dilucidar cuál es el fin perseguido con la distinción analizada y, por lo tanto, impiden apreciar la razonabilidad y proporcionalidad de la misma.

318. (…) La Corte señala que (…) el status migratorio de una persona no se transmite a sus hijos.

323. (…) La Corte nota que la Ley No. 169-14, al igual que la sentencia TC/0168/13 en la cual se basa, parte de considerar extranjeras a las personas nacidas en territorio dominicano que sean hijas de extranjeros en situación irregular. Ese entendimiento, aplicado a personas que nacieron antes de la reforma constitucional de 2010, implica en los hechos, una privación retroactiva de la nacionalidad que, en relación con presuntas víctimas del presente caso, ya se determinó contrario a la Convención (…).

324. (…) someter a las personas referidas a una posibilidad, sólo por un limitado tiempo, de acceder a un proceso que eventualmente puede derivar en la "adquisición" de una nacionalidad que en realidad ya deberían detentar, implica someterlas a un obstáculo en el goce de su derecho a la nacionalidad. Por lo tanto, en este aspecto, la Ley No. 169-14, en sus artículos 6, 8 y 11, resulta un acto violatorio de las obligaciones convencionales, inclusive de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la nacionalidad, (…).

II. <u>Derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales, de circulación y de residencia y a la protección judicial, en relación con los derechos del niño y la obligación de respetar los derechos sin discriminación</u>

a) Garantías mínimas en procedimientos migratorios que pueden implicar medidas privativas de libertad y la expulsión o deportación

348. (…) la Corte ha indicado que las razias y las detenciones programadas y colectivas, que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna

- **Estándares relacionados con procesos de expulsión:**

351. (…) la Corte ha sostenido que "el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio", puesto que "el amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo ratione materiae sino también ratione personae sin discriminación alguna (…).

355. (…) la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de artículos sobre la protección de derechos humanos de las personas expulsadas o en vías de expulsión ha expresado que dichas personas deben recibir las siguientes garantías procesales: a) condiciones mínimas de detención durante el procedimiento; b) derecho a ser notificado de la decisión de expulsión; c) derecho a recurrir y a tener acceso a recursos eficaces para recurrir la decisión de expulsión; d) derecho a ser oído por una autoridad competente; e) a estar representado ante dicha autoridad competente; f) derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete, y g) asistencia consular.

356. (…) la Corte ha considerado que un proceso que pueda resultar en la expulsión de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe resultar discriminatorio en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y la persona sometida a él ha de contar con las siguientes garantías mínimas: a) ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: i) la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y ii) la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; b) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y c) ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley.

- **Estándares relacionados con medidas privativas de la libertad, inclusive respecto de niñas y niños, en procedimientos migratorios**

359. (…) determinó que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos, de modo tal que las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación y únicamente durante el menor tiempo posible. (…).

360. (…) a criterio de la Corte, los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

que se encuentran no acompañados o separados de los progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar o permanecer en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer alternativas menos lesivas (…).

- **La prohibición de las expulsiones colectivas**

361. (…) Este Tribunal ha considerado que el criterio fundamental para determinar el carácter "colectivo" de una expulsión no es el número de extranjeros objeto de la decisión de expulsión, sino que la misma no se base en un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero. La Corte, retomando lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha determinado que una expulsión colectiva de extranjeros es "cualquier decisión tomada por autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país, excepto cuando tal medida sea tomada luego de o con base en un examen razonable y objetivo de los casos particulares de cada extranjero del grupo.

b) Calificación jurídica de los hechos en el presente caso

- **Derecho a la libertad personal**

364. (…) la Corte ha considerado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad (…).

368. (…) Es claro que la manera en que se realizó la privación de libertad de las presuntas víctimas por parte de los agentes estatales, indica que fue por perfiles raciales relacionados con su aparente pertenencia al grupo personas haitianas o dominicanas de origen o ascendencia haitiana, lo que resulta manifiestamente irrazonable y por tanto arbitrario. Por lo dicho, se infringió el artículo 7.3 del tratado.

- **Presentación ante una autoridad competente**

376. (…) la Corte ha señalado que "la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial". (…).

379. (…) en consideración de las circunstancias en las que se dieron las privaciones de libertad, especialmente en razón de la expulsión expedita, las referidas presuntas víctimas detenidas carecieron de toda oportunidad para accionar un recurso efectivo que examinara la legalidad de la detención. (…).

- **Derecho de circulación y de residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial**

381. Como fue indicado arriba, la Corte ha sostenido que para cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas, un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, lo cual requiere, como mínimo, identificar a la persona y aclarar las circunstancias particulares de su situación migratoria. (…).

383. (…) de las declaraciones de las presuntas víctimas se desprende que las expulsiones se realizaron de forma grupal y sumaria (…).

389. La Corte considera que (…) la destrucción o desconocimiento de los documentos de nacionales dominicanos que contaban con documentación, así como la expulsión de dominicanos que carecían de documentación oficial, tuvieron por resultado el impedimento de las víctimas de poder regresar al territorio dominicano de forma legal,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

y circular y residir libre y legalmente en República Dominicana.

- **Sobre el seguimiento de las garantías mínimas procesales**

394. (…) este Tribunal colige que la expulsión de las personas referidas no siguió los estándares internacionales en la materia, ni los procedimientos previstos en la normativa interna. Por ello, no se concedió a las víctimas las garantías mínimas que les correspondían como personas sujetas a una expulsión o deportación, lo que vulneró el artículo 8.1 de la Convención Americana (…).

- **Sobre la existencia de un recurso efectivo para cuestionar la detención y expulsión**

396. Las imprevistas privaciones de libertad y expulsiones de las víctimas se efectuaron en menos de 48 horas sin notificación previa. Dado lo anterior, no resulta necesario que, con relación al caso, la Corte examine si, en términos generales, los recursos indicados por el Estado podrían resultar adecuados y efectivos en circunstancias análogas a las acaecidas a las presuntas víctimas. En efecto, basta constatar que dadas las circunstancias particulares de los hechos, en específico, la forma en la que se llevaron a cabo las expulsiones en el presente caso, las presuntas víctimas no tuvieron a su disposición la posibilidad de interponer los recursos mencionados por República Dominicana, ni contaron con procedimientos efectivos.

- **Sobre el carácter discriminatorio de las expulsiones**

398. (…) la Corte ha establecido que (…) cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.

402. (…) la Corte ha establecido que es permisible que el Estado otorgue un trato distinto a los migrantes documentados en relación con los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, “siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos”. No obstante, “el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado”. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

404. La corte considera que (…) las víctimas no fueron privadas de la libertad con la finalidad de realizar un procedimiento migratorio formal, sino que fueron principalmente detenidas y expulsadas por sus características físicas y su pertenencia a un grupo específico, es decir, por ser haitianos o de origen haitiano. Lo anterior constituye una actuación discriminatoria en perjuicio de las víctimas por su condición de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, que resultó en una afectación en el goce de los derechos que la Corte encontró violados.

I. Derecho a la protección de la honra y dignidad y a la protección de la familia, en relación con los derechos del niño y la obligación de respetar los derechos

a) Separación familiar (artículo 17.1)

Reparaciones

La Corte dispone que:

- Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

notificación de esta Sentencia, las medidas necesarias para que Willian Medina Ferreras, Awilda Medina y Luis Ney Medina cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, debiendo si fuera necesario, proceder al reemplazo o restitución de documentación, así como proceder a cualquier otra acción que sea necesaria a efectos de cumplir lo dispuesto, en forma gratuita.

- El Estado debe adoptar en un plazo de seis meses, las medidas necesarias para dejar sin efecto las investigaciones administrativas, así como los procesos judiciales civiles y penales en curso vinculados a registros y documentación de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina, en los términos del párrafos 457 de la presente Sentencia.
- El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las medidas que sean necesarias para que Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean, sean, según corresponda, debidamente registrados y cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, es decir, su acta de nacimiento, y según sea el caso, también su cédula de identidad
- El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las medidas necesarias para que Marlene Mesidor pueda residir o permanecer en forma regular en el territorio de República Dominicana, en los términos de los párrafos 459 de la presente Sentencia.
- El Estado debe realizar las publicaciones ordenadas que se indican en el párrafo 460 del presente Fallo, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe mantener disponible, por un plazo de un año, este Fallo en un sitio web oficial del Estado, en los términos del párrafo 460 de la presente Sentencia.
- El Estado debe realizar, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente sobre temas relacionados con dicha población con el fin de asegurar que: a) los perfiles raciales no constituyan, de ningún modo, el motivo para realizar una detención o expulsión; b) la observancia estricta de las garantías del debido proceso durante cualquier procedimiento relacionado con la expulsión o deportación de extranjeros; c) no se realicen, bajo ningún supuesto, expulsiones de personas de nacionalidad dominicana, y d) no se realicen expulsiones de carácter colectivo de extranjeros, en los términos del párrafo 465 de la presente Sentencia.
- El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para evitar que la sentencia TC/0168/13 y lo dispuesto por los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169- 14 continúen produciendo efectos jurídicos, en los términos del párrafo 468 de la presente Sentencia.
- El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para dejar sin efecto toda norma de cualquier naturaleza, sea ésta constitucional, legal, reglamentaria o administrativa, así como toda práctica, o decisión, o interpretación, que establezca o tenga por efecto que la estancia irregular de los padres extranjeros motive la negación de la nacionalidad dominicana a las personas nacidas en el territorio de República Dominicana, en los términos del párrafo 469 de la presente Sentencia.
- El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de sus padres, en los términos del párrafo 470 de la presente Sentencia.

- El Estado debe pagar, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 481, 485, 498 a 500, de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, por reintegro de costas y gastos, así como por reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en los términos del párrafo 504 de la presente Sentencia.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Puntos Resolutivos

La Corte decide:

- Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la falta de agotamiento de recursos internos y a la falta de competencia ratione personae, en los términos de los párrafos 30 a 34 y 52 a 57 de la presente Sentencia.
- Admitir parcialmente la excepción preliminar sobre falta de competencia ratione temporis de la Corte respecto a determinados hechos y actos, en los términos de los párrafos 40 a 47 de la presente Sentencia.

La Corte declara que:

- El Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la nacionalidad y el nombre, consagrados en los artículos 3, 20 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas y niño, en los términos de los párrafos 272 a 276 de la presente Sentencia.
- El Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y la nacionalidad, consagrados en los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrados en el artículo 19 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos y luego del 25 de marzo de 1999, eran niñas y niño, en los términos de los párrafos 277 a 301 de la presente Sentencia.
- El Estado violó el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Antonio Fils-Aiméi, Diane Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Rafaelito Pérez

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Charles, Bersson Gelin, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 364 a 380, y 400 a 405 de la presente Sentencia.

- El Estado violó la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros reconocida en el artículo 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de nacionalidad haitiana: Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Marlene Mesidor y Markenson Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Markenson Jean que al momento en que ocurrieron los hechos era niño, en los términos de los párrafos 381 a 384, 400 a 404 y 406 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado violó el derecho de residencia y de circulación, y la prohibición de la expulsión de nacionales, reconocidos en los artículos 22.1 y 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de nacionalidad dominicana: Willian Medina Ferreras, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 385 a 389, 400 a 404 y 406 de la presente Sentencia.
- El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judiciales, reconocidos en los artículos 8.1, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean, Rafaelito Pérez Charles y Bersson Gelin, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 390 a 397, 400 a 404 y 407 de la presente Sentencia.

- El Estado violó el derecho a la protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos convencionales sin discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Bersson Gelin y William Gelin, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, reconocido en el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio del niño William Gelin, en los términos de los párrafos 413 a 418 y 429. Asimismo, el Estado violó el derecho a la protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, protegidos en el artículo 19 del tratado, en perjuicio de las entonces niñas Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, en los términos de los párrafos. 413 a 417, 419 420 y 429.
- El Estado violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, por la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar, reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Natalie Jean, Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé y Endry Fils-Aimé, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 423 a 428 y 430 de la presente Sentencia.

- El Estado incumplió, respecto de la sentencia TC/0168/13, su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y la nacionalidad, así como en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, y el derecho a la igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles, en los términos de los párrafos 302 a 325 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado incumplió mediante los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14, su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, el nombre y la nacionalidad, así como en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, y el derecho a la igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, y Natalie Jean, en los términos de los párrafos 302 a 325 de la presente Sentencia.

- No procede pronunciarse respecto de la alegada violación de los derechos a la integridad personal y a la propiedad privada, reconocidos en los artículos 5.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 438, 442 y 443 de la presente Sentencia.

Actuaciones posteriores a la(s) sentencia(s)	
Sentencia de interpretación:	No se consigna
Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA *VS.* PERÚ
SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015
RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El 1 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Perú por las desapariciones forzadas de Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén, Héctor Hilario Guillén, Francisco Hilario Torres, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Dionicia Guillén Riveros y Ramón Hilario Morán, todos ellos miembros de dos grupos familiares, y de Elihoref Huamaní Vergara. Al respecto, el Estado fue declarado internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial, todos en perjuicio de las 15 víctimas de desaparición forzada mencionadas. Además, declaró que dichas violaciones ocurren también en relación con el derecho a la especial protección de niñas y niños en perjuicio de Yesenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario y Raúl y Héctor Hilario Guillén, quienes eran niñas y niños al momento de que inició su desaparición forzada.Por otro lado, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos a la propiedad privada, vida privada y familiar, en perjuicio de las 14 víctimas de desaparición forzada mencionadas que pertenecían a dos grupos familiares, así como de sus familiares Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe. Además, declaró la violación del derecho a la libertad personal de Elihoref Huamaní Vergara y sus familiares. Finalmente, declaró la responsabilidad internacional estatal por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, derecho a conocer la verdad y el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, a saber: Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Abilio Hilario Quispe, Marcelina Guillen Riveros y Marino Huamaní Vergara, así como de las personas fallecidas con posterioridad al año 2000, Ana de la Cruz Carhuapoma, Viviano Hilario Mancha, Dolores Morán Paucar, Justiniano Guillén Ccanto, Victoria Riveros Valencia y Alejandro Huamaní Robles.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

I. Reconocimiento de vulneración de derechos del estado peruano y la calificación jurídica de los hechos La Corte consideró que el Estado realizó un reconocimiento parcial de los hechos y de responsabilidad internacional, y que se mantuvo la controversia con respecto a cuestiones de hecho y pretensiones de derecho que no fueron reconocidas por el Estado. En cuanto a las cuestiones de hecho, la Corte determinó que se mantuvo la controversia respecto de: i) los presuntos robos de bienes y quema de viviendas de las víctimas; ii) las denuncias interpuestas con posterioridad a los hechos y las respuestas de las autoridades estatales frente a las mismas; iii) la forma en que se llevaron a cabo las investigaciones realizadas sobre lo sucedido, la recuperación e identificación de los restos y los procedimientos forenses; iv) la supuesta existencia de una serie de mecanismos de encubrimiento que tuvieron un claro carácter deliberado y que incluyen, por lo menos, la negación de las detenciones, el uso de dinamita en múltiples oportunidades y durante los primeros diez días de ocurridos los hechos en la mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón" como un mecanismo para destruir las evidencias de lo ocurrido, hostigamientos y detenciones de comuneros que denunciaron los hechos, y amenazas a operadores judiciales, y v) la presunta falta de debida diligencia e irregularidades en la captura de los procesados ausentes. En cuanto a las pretensiones de derecho, la Corte consideró que se mantuvo la controversia en cuanto a la calificación jurídica de los hechos del caso como ejecución judicial o desaparición forzada y el alcance de las violaciones de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, así como a la especial protección de los niños y las niñas reconocidas por el Estado. También subsistió la controversia respecto a alegadas violaciones de los artículos 2, 3, 5, 11, 13, 17, 21, 8 y 25 de la Convención Americana, y las alegadas violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzadas de Personas.

II. Excepciones Preliminares y Cuestiones Previas La Corte resolvió dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Primeramente, desestimó la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, pues consideró que: i) esta no resultaba compatible con el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado en el presente caso, ya que, de declararse procedente, sustraería todos los hechos y violaciones admitidas por el Perú de la jurisdicción del Tribunal y, ii) el Perú no especificó por qué los recursos y procesos mencionados en sus escritos ante la Comisión serían, a su juicio, adecuados, idóneos y efectivos, por tanto, no se cumplió con los requisitos materiales para la presentación de esta excepción. En segundo lugar, la Corte desestimó la excepción de incompetencia *ratione materiae* respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues consideró que el alegato de que lo ocurrido en el presente caso pudiere constituir una desaparición forzada sería suficiente para que la Corte ejerza su competencia para conocer de una posible violación de dicha Convención. Ello en tanto que la calificación de los hechos como desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales y la efectividad de la investigación desarrollada al respecto, eran cuestiones que formaban parte de la controversia del caso, por lo que la eventual aplicabilidad de dicho instrumento debía realizarse al analizar el fondo del asunto.Además, la Corte resolvió, en cuatro cuestiones previas: i) incluir a una persona que no figuró en el Informe de Admisibilidad y Fondo como presunta víctima en el caso, ya que estimó razonable que hubiese sido complejo identificarla inicialmente como presunta víctima; ii) considerar como presunta víctima a una persona quien expresó su voluntad de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

continuar como tal en el caso pero no participar en el litigio por temor; iii) determinar que los hechos alegados por los representantes en cuanto al presunto robo y destrucción de bienes y quema de viviendas eran parte del marco fáctico del caso, y iv) considerar que la alegada omisión del Estado de entregar los resultados de las pruebas de ADN y las acciones forenses realizadas a partir del año 2009 formaba parte del marco fáctico del caso.

III. **Hechos:** Los hechos del caso se enmarcan en el contexto del conflicto armado peruano y la práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley. En este marco, el 14 de junio de 1991 se decretó la prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Huancavelica y las Fuerzas Armadas asumieron el control del orden interno en dicho Departamento.El 2 de julio de 1991, en ejecución del "Plan Operativo Apolonia", operativo militar diseñado como parte de la política estatal de combatir la subversión en la Provincia y Departamento de Huancavelica, salieron de Bases Militares la patrulla "Escorpio" y la patrulla "Ángel" con el fin específico de incursionar en la localidad de Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara y "capturar y/o destruir" elementos terroristas que operaban en dicha zona. El 4 de julio de 1991 la patrulla del Ejército "Escorpio", acompañada de algunos elementos civiles, llegó al caserío de Rodeopampa en la comunidad campesina de Santa Bárbara, en donde los efectivos militares ingresaron a las viviendas de las presuntas víctimas, sacaron a quienes estaban allí y prendieron fuego a dichas viviendas para horas más tarde apoderarse de una gran cantidad de ganado, animales menores y pertenencias de los detenidos. Los efectivos militares detuvieron a 14 pobladores, entre los que se encontraban tres niñas y cuatro niños entre las edades de 8 meses y 6 años de edad, un hombre adulto mayor, cinco mujeres adultas, una de ellas en el sexto mes de embarazo y un hombre adulto. A dichos pobladores se les infligieron diversos maltratos, conduciéndolos hacia una mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón". Ese mismo día Elihoref Huamaní Vergara fue interceptado por efectivos militares en el camino hacia Rodeopampa, quienes lo sumaron al grupo de los 14 pobladores que trasladaban. Durante el trayecto, los detenidos fueron golpeados y obligados a caminar varias horas amarrados y sin alimentos ni agua. Cuando llegaron a la mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón", los efectivos militares introdujeron a los 15 detenidos al interior del socavón, acribillándolos con Fusiles Ametralladoras Ligeras (FAL). Posteriormente, se hizo detonar en la mina cargas de dinamita, provocando el fraccionamiento de los cuerpos.El 8 de julio de 1991, en la búsqueda de sus familiares y con la información proporcionada por vecinos de los alrededores, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe se dirigieron a la entrada de la mina llamada "Misteriosa" o "Vallarón", en donde observaron restos de cuerpos humanos e identificaron las pertenencias de algunos de sus familiares. Lograron reconocer, dentro de dichos restos, los cuerpos de al menos cinco personas. El 11 de julio de 1991 y en la búsqueda de sus familiares, el señor Viviano Hilario Mancha encontró la entrada de la mina llamada "Misteriosa" o "Vallarón" y a diferencia de lo ocurrido el 8 de julio, únicamente observó restos de cuerpos humanos semienterrados que no pudo reconocer y, entre ellos, el cadáver semienterrado de su nieto Héctor Hilario Guillén. En ambas oportunidades, los familiares observaron en la entrada de la mina paquetes de dinamita.Durante el período del 8 de julio al 5 de agosto de 1991 fueron interpuestas diversas denuncias ante autoridades estatales por los hechos ocurridos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El 18 de julio de 1991 se realizó una diligencia de levantamiento de restos humanos y evidencias encontradas en la mina "Misteriosa" o "Vallarón". No se realizó diligencia posterior relacionada con las piezas y restos encontrados y al día de hoy se desconoce el paradero de los mismos. Se iniciaron procesos tanto en la jurisdicción militar como ordinaria, así como un incidente de competencia entre ambos que fue resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República en favor de la jurisdicción ordinaria el 17 de junio de 1993. En el año 1995 se aplicó la Ley de Amnistía en ambas jurisdicciones. Tras la emisión en el año 2001 de las Sentencias de la Corte Interamericana en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú,* en el año 2002 se reabrió el proceso en la jurisdicción militar y en el año 2005 en la jurisdicción ordinaria. No constan actuaciones posteriores en el fuero militar, y en la jurisdicción ordinaria consta que en octubre de 2006 la Sala Penal Nacional de Lima avocó conocimiento del proceso. El 6 de diciembre de 2007 se inició el juicio seguido en contra de cinco procesados, de los que cuatro se encontraban ausentes. Entre los años 2009 y 2011 se realizaron diversas diligencias relacionadas con la búsqueda, recuperación e identificación de los restos óseos humanos en la mina abandonada "Misteriosa" o "Vallarón". Sin embargo, aún se mantiene la incertidumbre sobre su correspondencia con las víctimas de este caso, ninguna de las cuales ha sido identificada.

Los días 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013 la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justica de Lima y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú dictaron sus respectivas sentencias sobre el caso. Los hechos ocurridos en la comunidad campesina de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991 se calificaron como delito de lesa humanidad y su acción penal imprescriptible. Al respecto, se condenó a Oscar Alberto Carrera Gonzales por el delito de homicidio calificado y se dispuso la captura de los procesados ausentes. Paralelamente, en agosto de 2011 el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima abrió instrucción contra Simón Fidel Breña Palante y el 22 de febrero de 2013 la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró el corte de secuela del proceso en su contra. El caso de los 15 pobladores de la comunidad campesina de Santa Bárbara fue documentado el 28 de agosto de 2003 en el Informe Final de la CVR, en un capítulo que denominó como: "2.50. Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara (1991)".

IV. Fondo

a. Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, y el derecho a la especial protección de las niñas y los niños

En el marco de su defensa, el Estado solicitó la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad en el presente caso, debido a la existencia de una decisión judicial interna definitiva con carácter de cosa juzgada. Al respecto, la Corte recordó que en los casos *Zulema Tarazona* y *J,* la aplicación de dicho principio no se trató de un pronunciamiento preliminar sobre la competencia de la Corte para conocer dichos casos, sino de una conclusión a la que llegó este Tribunal una vez que realizó un análisis sobre el fondo de los mismos. En el presente caso, la Corte no encontró elementos para apartarse de los precedentes indicados. Por ende, realizó el análisis de fondo y, posteriormente, evaluó si procedía aplicar el principio de subsidiariedad o complementariedad.

La Corte recordó que, según la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la jurisprudencia de esta Corte, "una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos". Al respecto, la desaparición

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron. En este sentido, la Corte ha conocido de casos en los cuales la existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas no modificó la calificación como desaparición forzada. En específico, del análisis de los casos *Rodríguez Vera y otros, Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta, Gómez Palomino, 19 Comerciantes*, *Bámaca Velásquez* y *Castillo Páez,* lo que calificó el hecho como desaparición fue precisamente lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino y paradero fuera establecido.

En el presente caso, la Corte concluyó la desaparición forzada de las 15 víctimas debido a los siguientes aspectos fácticos del caso: a) la negativa de las autoridades del Ejército de reconocer la detención de las víctimas durante los primeros días de ocurridos los hechos; b) el *modus operandi* utilizado en la destrucción de evidencias durante los primeros días de ocurridos los hechos; c) la incertidumbre sobre la evidencia recolectada el 18 de julio de 1991; d) la inscripción de las partidas de defunción en los años 1991 y 1992, y e) las diligencias de búsqueda, recuperación y eventual identificación de los restos óseos humanos recuperados. Si bien para la Corte las sentencias dictadas a nivel interno los días 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013 son un referente importante y positivo en el actuar estatal de su Poder Judicial, debido a que en este caso la investigación forense en la búsqueda, recuperación, análisis y eventual identificación de restos se caracterizó por una clara falta de seriedad y debida diligencia, especialmente grave, la Corte consideró que no procede acoger el alegato estatal sobre la procedencia del principio de subsidiariedad y complementariedad. Es así que, en el presente caso, la desaparición forzada de las víctimas permanece hasta el día de hoy.

Seguidamente, la Corte consideró que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las 15 personas, y en relación con el artículo 19 del mismo en perjuicio de las siete niñas y niños, todos ellos desaparecidos forzosamente. Asimismo, la Corte concluyó que dichas violaciones ocurrieron también en relación con el artículo I.a y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú.

b. Derecho de propiedad y a la vida privada y familiar

La Corte concluyó que militares quemaron las viviendas de las dos familias mencionadas y se llevaron ganado de allí, en violación del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas que vivían en la Comunidad de Santa Bárbara en la época de los hechos, lo cual también constituyó una injerencia abusiva y arbitraria en su vida privada y domicilio, en violación del artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

c. El derecho a las garantías y la protección judicial y a la libertad personal y el artículo I.b de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

En primer lugar, la Corte determinó que existió falta de debida diligencia en las primeras diligencias de la investigación del caso debido a que: i) la diligencia de levantamiento de 18 de julio de 1991 no fue llevada a cabo sino hasta 2 semanas después de los hechos, 10 días de haberse denunciado y 6 días después de informado el hallazgo de los cuerpos; ii) se desconoce lo ocurrido con la evidencia recolectada en dicha ocasión; iii) no consta que, una vez que las autoridades

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

correspondientes recibieron noticia de los hechos ocurridos, hayan adoptado, de forma inmediata, las medias de búsqueda necesarias a fin de encontrar a las personas desaparecidas; iv) el Estado no ha demostrado que las autoridades hayan realizado diligencias mínimas tales como la inspección del lugar donde residían dichos comuneros y fueron quemadas sus viviendas, y v) la pérdida de los restos recolectados el 18 de julio de 1991 en la mina "Misteriosa" o "Vallarón" no se ajusta a los estándares mínimos relativos al manejo de la escena del crimen y el tratamiento de los cadáveres de las víctimas.

En segundo lugar, la Corte determinó que el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Alejandro Huamaní Robles a favor de su hijo, Elihoref Huamaní Vergara, ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica no fue efectivo, debido a que la resolución que lo denegó fue emitida cuatro días después de interpuesto el recurso, y no constan en ella las "constancias" que habrían sido efectuadas por parte del Juzgado, más allá de las declaraciones recibidas por parte de miembros del ejército y de la Policía, a fin de verificar la existencia de la detención denunciada. Asimismo, la mencionada resolución fue apelada; sin embargo, no fue probado que se hubiera resuelto dicha apelación. Por consiguiente, la Corte consideró que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención Americana en perjuicio de Elihoref Huamaní y sus familiares.

En tercer lugar, la Corte estableció que existieron diversas obstaculizaciones de la investigación por parte de agentes del Estado, a saber: i) el ejército negó la detención de nueve de las víctimas ante la solicitud de información por parte de la Fiscal Provincial Especial de Prevención del Delito de Huancavelica y negó que sus bases militares realizaran operativos; ii) en reiteradas oportunidades, agentes del Estado intervinieron y dinamitaron el sitio de la mina "Misteriosa" o "Vallarón"; iii) el 14 de julio de 1991 miembros del ejército detuvieron en una casa abandonada, durante más de seis horas, alrededor de 18 comuneros que se dirigían al levantamiento de los cuerpos; iv) el fuero militar trató de encubrir las edades reales de las víctimas menores de edad; v) el fuero militar no era el competente para investigar violaciones de derechos humanos, y vi) la aplicación de la Ley de Amnistía No. 26.479 derivó en el archivo de la investigación en la jurisdicción ordinaria por 10 años.

En cuarto lugar, la Corte estableció que existió falta de debida diligencia en los procesos reabiertos luego de las Sentencias del Tribunal en el caso *Barrios Altos,* por los siguientes motivos: i) las deficiencias en los trabajos de excavación, exhumación y análisis de restos óseos realizados en los años 2009 a 2011; ii) según informó el Perú, desde diciembre de 2006 sólo había efectuado ocho acciones concretas con el propósito de capturar a los reos ausentes, ninguna con posterioridad al mes de julio de 2013; iii) en su sentencia de 9 de febrero de 2012, la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la remisión de copias certificadas de la causa al Ministerio Público para que se investigue a varias personas, no obstante, la Corte no cuenta con información respecto de posibles investigaciones abiertas con posterioridad a ello; iv) han transcurrido 24 años desde que ocurrieron los hechos, sin que todavía se haya esclarecido completamente lo ocurrido ni determinado fehacientemente el paradero de las personas desaparecidas, lo cual constituye una demora prolongada.

En quinto lugar, el Tribunal consideró que el Perú violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas, debido a que: i) aún no ha esclarecido todo lo ocurrido, ni ha establecido el paradero de las víctimas a través de una identificación efectiva de sus restos; ii) agentes del Estado intentaron borrar las huellas del crimen, y iii) la incertidumbre sobre lo sucedido a sus seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

familiares de las víctimas desaparecidas. En este caso, como en otros, dicha violación se enmarca en el derecho de acceso a la justicia.

Por todo lo anterior, la Corte consideró que el Estado violó, en perjuicio de las víctimas desaparecidas forzosamente y sus familiares, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú.

d. Derecho a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas

La Corte aplicó la presunción *juris tantum* sobre el daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos de desapariciones forzadas, y concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las 15 víctimas de la desaparición forzada.

V. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: a) llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas en la Sentencia; b) iniciar las acciones que resulten necesarias tanto para la exhumación como la identificación de los restos humanos localizados en la mina “Misteriosa”, o “Vallarón”, sitio que deberá proteger para su preservación; c) entregar a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe la cantidad de diez alpacas a cada uno, o su valor equivalente en el mercado. Además, el Estado debe, a través de sus programas habitacionales existentes, proveer a cada uno de una vivienda adecuada; d) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten; e) publicar la Sentencia y su resumen oficial, y f) pagar las cantidades determinadas en la Sentencia. Asimismo, el Estado deberá reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

SENTENCIAS DE LA CORTE EUROPEA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

February 2018
This factsheet does not bind the Court and is not exhaustive

Protection of minors

Article 1 (obligation to respect human rights) of the European Convention on Human Rights:

"The High Contracting Parties shall secure to ***everyone within their jurisdiction*** the rights and freedoms defined in ... this Convention".

Corporal punishment

Tyrer v. the United Kingdom

25 April 1978

In the Isle of Man, a 15-year-old boy was subjected to judicial corporal punishment for assault causing actual bodily harm of a senior pupil at his school. He was required to take off his trousers and underpants and bend over a table. He was then held down by two police officers while a third police officer struck him three times with a birch.

The European Court of Human Rights considered such punishment to be "institutionalised violence", in **violation of Article 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment or punishment) of the European Convention on Human Rights.

A. v. the United Kingdom (application no. 25599/94)

23 September 1998

A supposedly "difficult" nine-year-old was caned several times and with considerable force by his step-father, causing bruising and suffering. His step-father was tried for assault causing actual bodily harm, but acquitted, as English law at the time allowed for a defence of "reasonable punishment".

The Court considered that children and other vulnerable individuals in particular were entitled to protection, in the form of effective deterrence, from such forms of ill-treatment. It found a **violation of Article 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment or punishment) of the Convention, as English law did not adequately protect the boy.

Covert filming of minors

Söderman v. Sweden

12 November 2013 (Grand Chamber)

The case concerned the attempted covert filming of a 14-year old girl by her stepfather while she was naked, and her complaint that the Swedish legal system, which at the time did not prohibit filming without someone's consent, had not protected her against the violation of her personal integrity.

The Court held that there had been a **violation of Article 8** (right to respect for private life) of the Convention. It found in particular that Swedish law in force at the time had not ensured protection of the applicant's right to respect for private life – whether by providing a criminal or a civil remedy – in a manner that complied with the Convention. The act committed by her stepfather had violated her integrity and had been aggravated

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

by the fact that she was a minor, that the incident took place in her home, and that the offender was a person whom she was entitled and expected to trust.

Domestic violence / abuse

Z. and Others v. the United Kingdom (no. 29392/95)

10 May 2001 (Grand Chamber)

Four very young children/babies were only taken into care four-and-a-half years after concerns about their family were reported to social services. The children were subjected to appalling long-term neglect and emotional abuse by their parents during that time and suffered physical and psychological injury. They were variously found, for example, locked in their rooms smearing excrement on the walls and stealing food from bins.

The Court found that the system in place had failed to protect the children and that there had been no effective remedy, in **violation of Articles 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment) **and 13** (right to an effective remedy) of the Convention.

E. and Others v. the United Kingdom (no. 33218/96)

26 November 2002

Three sisters and their brother were for many years abused physically (all four children) and sexually (the girls) by their mother's boyfriend, including after his conviction for assaulting two of the girls, when he came back to live with the family, in breach of his probation conditions. The man forced the children, among other things, to hit each other with chains and whips in front of and sometimes with him. The girls all suffered severe post-traumatic stress disorder and the boy had personality problems as a result.

The Court found that social services had failed to protect the children, in **violation of Article 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment) of the Convention, and that there had been no effective remedy, in **violation of Article 13** (right to an effective remedy) of the Convention.

Kontrovà v. Slovakia

31 May 2007

On 2 November 2002 the applicant lodged a criminal complaint against her husband, accusing him of having assaulted and beaten her with an electric cable. She subsequently returned to the police station with her husband to withdraw the complaint, and the police cooperated. On 31 December 2002 the husband killed their daughter and son, born in 1997 and 2001 respectively.

The Court found a **violation of Article 2** (right to life) of the Convention, because of the authorities' failure to protect the children's lives, and a **violation of Article 13** (right to an effective remedy) of the Convention, because the mother had been denied the possibility of seeking compensation.

Juppala v. Finlande

2 December 2008

This case concerned a grandmother's conviction for defamation of her son-in-law after she had taken her three-year-old grandson to a doctor and voiced a suspicion that he might have been hit by his father.

The Court found a **violation of Article 10** (freedom of expression) of the Convention. In its view, people should be free to voice a suspicion of child abuse, formed in good faith, in the context of an appropriate reporting procedure without fear of a criminal conviction or an obligation to pay compensation for harm suffered or costs incurred. There had been no suggestion that the applicant had acted recklessly: on the contrary, even a health care professional had decided that the case should be reported to the child welfare authorities. In sum, it was only in exceptional cases that restriction of the right to freedom of expression in this sphere could be accepted as necessary in a democratic society. In the applicant's case, sufficient reasons for the interference with her right to

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis
791

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

freedom of expression had not been provided and the interference had therefore failed to answer any "pressing social need".

E.S. and Others v. Slovakia (no. 8227/04)

15 September 2009

In 2001 the applicant left her husband and lodged a criminal complaint against him for ill-treating her and her children (born in 1986, 1988 and 1989) and sexually abusing one of their daughters. He was convicted of violence and sexual abuse two years later. Her request for her husband to be ordered to leave their home was dismissed, however; the court finding that it did not have the power to restrict her husband's access to the property (she could only end the tenancy when divorced). The applicant and her children were therefore forced to move away from their friends and family and two of the children had to change schools.

The Court found that Slovakia had failed to provide the applicant and her children with the immediate protection required against her husband's violence, in **violation of Article 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment) **and Article 8** (right to private and family life) of the Convention.

M. and M. v. Croatia (no. 10161/13)

3 September 2015

This case concerned a custody dispute, including allegations of child abuse by the father. The applicants, the child and her mother, complained in particular that the Croatian authorities had failed to remove the child from the father's care and to thus prevent further domestic abuse.

The Court held that there had been **a violation of Article 3** (prohibition of inhuman and degrading treatment) of the Convention as concerned the State's failure to investigate promptly the allegations of ill-treatment brought by the mother and child, and that there had been **no violation of Article 3** as concerned the child and the State's duty to protect her from further ill-treatment. It further found that there had been **no violation of Article 8** (right to private and family life) of the Convention as concerned the mother and the State's duty to protect her daughter from further ill-treatment, and that there had been **two violations of Article 8** on account of the excessive length of the custody proceedings in respect of both mother and daughter and on account of the daughter's lack of involvement in the custody decision-making process. The Court noted in particular substantial delays in both the criminal proceedings brought against the father as well as in the custody proceedings, both still pending after more than four years without the child ever having been interviewed in either set of proceedings. The Court was particularly struck by the fact that the child, now 13 and a half, has still not yet been heard in the custody proceedings and has thus not been given the chance to express her view before the courts about which parent she wants to live with. The protracted nature of those proceedings has exacerbated the plight of a traumatised child who, if for nothing else than her parents' conflicting relationship, has suffered great mental anguish, culminating in self-injuring behaviour.

Talpis v. Italy

2 March 2017

This case concerned the conjugal violence suffered by the applicant, which resulted in the murder of her son and her own attempted murder.

The Court held that there had been a **violation of Article 2** (right to life) of the Convention on account of the murder of the applicant's son and her own attempted murder. It found, in particular, that by failing to take prompt action on the complaint lodged by the applicant, the Italian authorities had deprived that complaint of any effect, creating a situation of impunity conducive to the recurrence of the acts of violence, which had then led to the attempted murder of the applicant and the death of her son. The authorities had therefore failed in their obligation to protect the lives of the persons concerned. The Court also held that there had been a **violation of Article 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment) of the Convention on account of the failure of the

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

792

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

authorities in their obligation to protect the applicant against acts of domestic violence. In this respect, it noted in particular that the applicant had lived with her children in a climate of violence serious enough to qualify as ill-treatment, and that the manner in which the authorities had conducted the criminal proceedings pointed to judicial passivity, which was incompatible with Article 3. Lastly, the Court held that there had been a **violation of Article 14** (prohibition of discrimination) of the Convention **in conjunction with Articles 2 and 3**, finding that the applicant had been the victim of discrimination as a woman on account of the inaction of the authorities, which had underestimated the violence in question and thus essentially endorsed it.

D.M.D. v. Romania (no. 23022/13)

3 October 2017

This case concerned the proceedings brought by the applicant against his father for domestic abuse. The proceedings in question had lasted over eight years and ended in the father's conviction of physically and mentally abusing his child. The applicant complained that those proceedings had been ineffective and that he had not been awarded damages. In particular, the domestic courts had found at last instance that they did not have to examine the issue of compensation as neither he nor the prosecutor had made such a request before the lower courts.

The Court held that there had been a **violation of Article 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment) of the Convention because the investigation into the allegations of abuse had lasted too long and had been marred by other serious shortcomings. In this respect, it recalled in particular that Contracting States should strive to protect children's dignity and that, in practice, this required an adequate legal framework to protect children against domestic violence. In this judgment the Court also held that that there had been a **violation of Article 6 § 1** (right to a fair trial) of the Convention because the domestic courts had not examined the merits of the applicant's complaint about the failure to award him compensation, despite it being clearly worded in domestic law that they were under an obligation to rule on the matter of compensation in a case concerning a minor, even without a formal request from the victim.

Pending applications

Association Innocence en Danger v. France (no. 15343/15) and Association Enfance et Partage v. France (no. 16806/15)

Applications communicated to the French Government on27 September 2017

Penati v. Italy (no. 44166/15)

Application communicated to the Italian Government on 9 November 2017

Exclusion from an official witness protection programme

R.R. and Others v. Hungary (no. 19400/11)

4 December 2012

The case concerned the exclusion of a family (a Serbian national living in Hungary, his common-law, a Hungarian national, and their three minor children) from an official witness protection programme on the ground that the father, in prison, had remained in contact with criminal groups. The family alleged in particular that their exclusion from the witness programme had put their lives at risk from mafia retribution.

The Court held that there had been a **violation of Article 2** (right to life) of the Convention as regards the children and their mother. It found that the applicants had been excluded from the programme in which they had initially been enrolled without the Hungarian Government having shown that the risks had ceased to exist and without having taken the necessary measures to protect their lives. The Court concluded that the Hungarian authorities had potentially exposed the children and their mother to life-threatening vengeance from criminal circles. It further held **under Article 46**

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

(binding force and execution) that adequate measures had to be taken to protect the family, including proper cover identities if necessary.

Minors in care

Scozzari and Giunta v. Italy

13 July 2000 (Grand Chamber)

In September 1997 the applicants' two sons/grandsons, born in 1987 and 1994, were placed by court order in the "Il Forteto" children's home, where – as the national court was aware – two of the principal leaders and co-founders had been convicted of sexual abuse of three handicapped people in their care. Prior to his placement in the home, the eldest boy had been a victim of sexual abuse by a paedophile social worker.

The Court held, notably, that there had been a **violation of Article 8** (right to respect for family life) of the Convention, concerning the uninterrupted placement of the boys in "Il Forteto". It noted in particular that the absence of any time-limit on the care order, the negative influence of the people responsible for the children at "Il Forteto", coupled with the attitude and conduct of social services, were in the process of driving the first applicant's children towards an irreversible separation from their mother and long-term integration within "Il Forteto".

Nencheva and Others v. Bulgaria

18 June 2013

Fifteen children and young adults died between December 1996 and March 1997 in a home for physically and mentally disabled young people in the village of Dzhurkovo, from the effects of cold and shortages of food, medicines and basic necessities. The manager of the home, observing the problems, had tried without success on several occasions to alert all the public institutions which had direct responsibility for funding the home and which could have been expected to act.

The Court found a **violation of Article 2** (right to life) of the Convention in that the authorities had failed in their duty to protect the lives of the vulnerable children placed in their care from a serious and immediate threat. The authorities had also failed to conduct an effective official investigation into the deaths, occurring in highly exceptional circumstances.

Mistreatment by teachers

V.K. v. Russia (no. 68059/13)

7 March 2017

This case concerned the mistreatment of a four year old boy by teachers at his public nursery school which resulted in him developing a neurological disorder. The applicant claimed in particular that his teachers: had forcibly given him antibiotic eyedrops without a medical prescription or his parents' consent; had locked him in the dark in the toilets, telling him that he would be eaten by rats; had forced him to stand in the nursery lobby in his underwear with his arms up for prolonged periods; and, on one occasion, had sellotaped his mouth shut. He also alleged that the ensuing investigation into his allegations had been ineffective.

The Court held that there had been a **violation of Article 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment) of the Convention as regards both the young boy's ill-treatment by his teachers and the authorities' failure to effectively investigate his allegations. It observed in particular that the applicant's account of the abuse had been detailed, consistent and corroborated by an assistant teacher, certain parents of other pupils at the school and a report by a panel of experts. It further found that the abuse had been sufficiently serious to be considered inhuman and degrading. The Court bore in mind the applicant's extremely young age at the time, the type of punishments he had been subjected to over a period of at least several weeks, the fact that those punishments, by

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis
794

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

teachers who were in a position of authority and control over him, had been aimed at educating him by humiliating and debasing him, and the long-lasting consequences for him in the form of a post-traumatic neurological disorder. Furthermore, the Court noted, that ill-treatment had occurred while the applicant had been in the exclusive custody of a public nursery school which, under State regulation and supervision, fulfilled the public service of general interest of caring for and educating young children. Consequently, the State bore direct responsibility for the teachers' abuse of the applicant. Lastly, a three-year delay in opening a criminal investigation into the applicant's allegations of ill-treatment had had a significant adverse impact on the investigation's effectiveness, the most serious consequence of which had been that the prosecution of the teachers had become time-barred.

Protection from being targeted by paedophiles via the Internet

K.U. v. Finland (no. 2872/02)

2 December 2008

In March 1999 an advertisement was posted on an Internet dating site in the name of a 12-year-old boy, with a link to the boy's web page, stating that he was looking for an intimate relationship with a boy of his age or older "to show him the way". The boy only found out about the ad when he received an e-mail from an interested man. The service provider refused to identify the person responsible, claiming it would constitute a breach of confidentiality. The Finnish courts held that the service provider could not be legally obliged to disclose the information in question.

The Court held that there had been a **violation of Article 8** (right to respect for private life) of the Convention. It considered that posting the ad was a criminal act which made a minor a target for paedophiles. The legislature should have provided a framework for reconciling the confidentiality of Internet services with the prevention of disorder or crime and the protection of the rights and freedoms of others, and in particular children and other vulnerable individuals.

Trabajo Rueda v. Spain

30 May 2017

This case concerned the seizure of the applicant's computer on the grounds that it contained child pornography material. The applicant complained that the police seizure and inspection of his computer had amounted to an interference with his right to respect for his private life and correspondence.

The Court held that there had been a **violation of Article 8** (right to respect for private life) of the Convention. It first noted that the police access to files in the applicant's personal computer and his conviction had amounted to an interference with his right to respect for his private life. That interference was prescribed by domestic law. It also pursued the legitimate aim of "prevention of crime" and "protection of the rights of others". In this respect, the Court emphasised in particular that "sexual abuse is unquestionably an abhorrent type of wrongdoing, with debilitating effects on its victims" and that "children and other vulnerable individuals are entitled to State protection, in the form of effective deterrence, from such grave types of interference with essential aspects of their private lives". However, the Court deemed that the police seizure of the computer and inspection of the files which it contained, without prior judicial authorisation, had not been proportionate to the legitimate aims pursued and had not been "necessary in a democratic society". It found that it was difficult to assess the urgency of the situation requiring the police to seize the files from the applicant's personal computer and to access their content, bypassing the normal requirement of prior judicial authorisation, when in fact the computer in question was already in the hands of the police and prior authorisation could have been obtained fairly quickly without impeding the police inquiries.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Regulation of marriage

Z. H. and R. H. v. Switzerland (no. 60119/12)

8 December 2015

The applicants, who had had a religious marriage in Iran at the ages of 14 and 18, had complained of the refusal by the Swiss authorities to recognise their marriage as valid and to take it into account for their asylum application.

The Court held that there had been **no violation of Article 8** (right to respect for private and family life) of the Convention, finding in particular that the Convention could not be interpreted as requiring a State to recognise a marriage entered into by a child of 14.

Servitude and forced or compulsory labour[1]

Siliadin v. France

26 July 2005

The applicant, a Togolese national having arrived in France in 1994 with the intention to study, was made to work instead as a domestic servant in a private household in Paris. Her passport confiscated, she worked without pay, 15 hours a day, without a day off, for several years. The applicant complained about having been a domestic slave.

The Court found that the applicant had not been enslaved because her employers, although exercising control over her, had not had "a genuine right of legal ownership over her reducing her to the status of an "object". It held, however, that the criminal law in force at the time had not protected her sufficiently, and that although the law had been changed subsequently, it had not been applicable to her situation. The Court concluded that the applicant had been held in servitude, in **violation of Article 4** (prohibition of slavery, servitude, forced or compulsory labour) of the Convention.

C.N. and V. v. France (application no. 67724/09)

11 October 2012

The case concerned allegations of servitude or forced or compulsory labour (unremunerated domestic chores in their aunt and uncle's home) by two orphaned Burundi sisters aged 16 and ten years.

The Court held that there had been a **violation of Article 4** (prohibition of slavery and forced labour) of the Convention under its substantive limb, in respect of the first applicant, as the State had not put in place a legislative and administrative framework making it possible to fight effectively against servitude and forced labour. It further found that there had been **no violation of Article 4** under its procedural limb in respect of the first applicant, with regard to the State's obligation to conduct an effective investigation into instances of servitude and forced labour. It lastly found that there had been **no violation of Article 4** in respect of the second applicant.

The Court concluded, in particular, that the first applicant had been subjected to forced or compulsory labour, as she had had to perform, under threat of being returned to Burundi, activities that would have been described as work if performed by a remunerated professional – "forced labour" was to be distinguished from activities related to mutual family assistance or cohabitation, particular regard being had to the nature and volume of the activity in question. The Court also considered that the first applicant had been held in servitude, since she had felt that her situation was unchanging and unlikely to alter. Finally, the Court found that France had failed to meet its obligations under Article 4 of the Convention to combat forced labour.

[1] See also the factsheet on "Slavery, servitude and forced labour".

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis
796

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sexual abuse

X and Y v. the Netherlands (no. 8978/80)

26 March 1985

A girl with a mental handicap (the second applicant) was raped, in the home for children with mental disabilities where she lived, the day after her sixteenth birthday (which was the age of consent for sexual intercourse in the Netherlands) by a relative of the person in charge. She was traumatised by the experience but deemed unfit to sign an official complaint given her low mental age. Her father (the first applicant) signed in her place, but proceedings were not brought against the perpetrator because the girl had to make the complaint herself. The domestic courts recognised that there was a gap in the law.

The Court recalled that although the object of Article 8 (right to respect for private and family life) of the Convention is essentially that of protecting the individual against arbitrary interference by the public authorities, it does not merely compel the State to abstain from such interference: in addition to this primarily negative undertaking, there may be positive obligations inherent in an effective respect for private or family life. In the present case, the Court found that the protection afforded by the civil law in the case of wrongdoing of the kind inflicted on the second applicant was insufficient. This was a case where fundamental values and essential aspects of private life were at stake. Effective deterrence was indispensable in this area and it could be achieved only by criminal-law provisions. Observing that the Dutch Criminal Code had not provided her with practical and effective protection, the Court therefore concluded, taking account of the nature of the wrongdoing in question, that the second applicant had been the victim of a **violation of Article 8** of the Convention.

D.P. and J.C. v. the United Kingdom (no. 38719/97)

10 October 2002

A sister and brother were both sexually abused by their step-father from the age of around eight and ten respectively. They claimed they informed the local authority social services of the abuse, but that the authorities failed to protect them. The girl also attempted to commit suicide after being raped by her stepfather. She developed a personality disorder and the boy later suffered from epilepsy. Both experienced long-term depression and trauma.

The Court found in particular that there had been no effective remedy or access to compensation available to the children concerning their allegations, in **violation of Article 13** (right to an effective remedy) of the Convention.

E. and Others v. the United Kingdom (no. 33218/96)

26 November 2002

See above, under "Domestic violence / abuse".

M.C. v. Bulgaria (no. 39272/98)

4 December 2003

The applicant, aged 14 (which was the age of consent for sexual intercourse in Bulgaria), was raped by two men; she cried during and after being raped and was later taken to hospital by her mother, where it was found that her hymen had been torn. Because it could not be established that she had resisted or called for help, the perpetrators were not prosecuted.

The Court found a **violation of Article 3** (prohibition of degrading treatment) **and Article 8** (right to respect for private life) of the Convention, noting in particular the universal trend towards recognising lack of consent as the essential element in determining rape and sexual abuse. Victims of sexual abuse, especially young girls, often failed to resist for psychological reasons (either submitting passively or dissociating themselves from the rape) or for fear of further violence. Stressing that States had an obligation to prosecute any non-consensual sexual act, even where the victim had not

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis
797

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

resisted physically, the Court found both the investigation in the case and Bulgaria law to be defective.

E.S. and Others v. Slovakia (no. 8227/04)

15 September 2009

See above, under "Domestic violence / abuse".

P.M. v. Bulgaria (no. 49669/07)

24 January 2012

This case concerned the applicant's complaint that, raped at the age of thirteen, the Bulgarian authorities took more than fifteen years to complete the ensuing investigation and she had no remedies against their reluctance to prosecute her aggressors.

The Court, finding that the investigation into the applicant's rape complaint had been ineffective, even though the facts of the case and the identity of the offenders had been established, held that there had been a **violation of Article 3** (prohibition of inhuman and degrading treatment) of the Convention under its procedural limb.

C.A.S. and C.S. v. Romania (no. 26692/05)

20 March 2012

This case concerned a seven-year-old and his father's complaint that it had taken the authorities five years to investigate the first applicant's repeated rape by a man, eventually acquitted, who had forced his way into the family flat when the boy had come home alone from school in a period from January to April 1998.

The Court, finding that the authorities had failed to carry out an effective investigation into the allegations of violent sexual abuse of the first applicant and to ensure adequate protection of his private and family life, held that there had been a **violation of Article 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment) **and of Article 8** (right to respect for private and family life) of the Convention. In this judgment, the Court clearly recognised that States had an obligation under Articles 3 and 8 of the Convention to ensure the effective criminal investigation of cases involving violence against children. It, moreover, specifically referred to the international obligations Romania had undertaken for the protection of children against any form of abuse[2], including helping recovery and social reintegration of victims, and particularly regretted that the first applicant had never been provided with counselling or been accompanied by a qualified psychologist during the proceedings concerning his rape or afterwards.

R.I.P. and D.L.P. v. Romania (no. 27782/10)

10 May 2012

The applicants, a brother and sister, complained about the lack of an effective investigation into the accusation of rape made by their mother against their paternal grandfather in 2004, when the girl was seven years old and her brother three and, in particular, about the length of the investigation, which was still pending in 2011, in spite of evidence confirming the allegation of sexual aggression.

The Court held that there had been a **violation of** the respondent State's positive obligations under the procedural limb of **Article 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment) of the Convention.

I.G. v. the Republic of Moldova (no. 53519/07)

15 May 2012

The applicant alleged that, at the age of fourteen, she had been raped by an acquaintance (a twenty-three-year-old man who lived in the same neighbourhood as the applicant's grandmother, whom she visited often). She complained in particular that the authorities had not investigated her allegations effectively.

The Court held that the investigation of the applicant's case had fallen short of the requirements inherent in the State's positive obligations to effectively investigate and

[2] In 1990 Romania ratified the United Nations Convention on the Rights of the Child and in 2001 the Council of Europe's Convention on the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

798

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

punish all forms of rape and sexual abuse, in **violation of Article 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment) of the Convention.

P. and S. v. Poland (no. 57375/08)

30 October 2012

The applicants were a daughter and her mother. In 2008, at the age of fourteen, the first applicant became pregnant after being raped. The applicants complained in particular about the absence of a comprehensive legal framework guaranteeing the first applicant's timely and unhindered access to abortion under the conditions set out by the applicable laws, and about the disclosure of information about the case to the public. They further complained that the first applicant's removal from the custody of her mother and placement in a juvenile shelter and later in a hospital had been unlawful, and submitted that the circumstances of the case had amounted to an inhuman or degrading treatment.

The Court held that there been a **violation of Article 8** (right to respect for private and family life) of the Convention, as regards the determination of access to lawful abortion, in respect of both applicants, and as regards the disclosure of the applicants' personal data. It further held that there had been a **violation of Article 5 § 1** (right to liberty and security) of the Convention, finding in particular that the essential purpose of the first applicant's placement in the juvenile shelter had been to separate her from her parents and to prevent the abortion. Lastly, the first applicant had been treated by the authorities in a deplorable manner and her suffering had reached the minimum threshold of severity under **Article 3** (prohibition of inhuman treatment) of the Convention, in **violation** of that provision.

O'Keeffe v. Ireland

28 January 2014 (Grand Chamber)

The case concerned the question of the responsibility of the State for the sexual abuse of a schoolgirl, aged nine, by a lay teacher in an Irish National School in 1973. The applicant complained in particular that the Irish State had failed both to structure the primary education system so as to protect her from abuse as well as to investigate or provide an appropriate judicial response to her ill-treatment. She also claimed that she had not been able to obtain recognition of, and compensation for, the State's failure to protect her.

The Court held that there had been a **violation of Article 3** (prohibition of inhuman and degrading treatment) and of **Article 13** (right to an effective remedy) of the Convention concerning the Irish State's failure to protect the applicant from sexual abuse and her inability to obtain recognition at national level of that failure. It further held that there had been **no violation of Article 3** of the Convention as regards the investigation into the complaints of sexual abuse at the applicant's school.

The Court found in particular that it was an inherent obligation of a Government to protect children from ill-treatment, especially in a primary education context. That obligation had not been met when the Irish State, which had to have been aware of the sexual abuse of children by adults prior to the 1970s through, among other things, its prosecution of such crimes at a significant rate, nevertheless continued to entrust the management of the primary education of the vast majority of young Irish children to National Schools, without putting in place any mechanism of effective State control against the risks of such abuse occurring. On the contrary, potential complainants had been directed away from the State authorities and towards the managers (generally the local priest) of the National Schools. Indeed, any system of detection and reporting of abuse which allowed over 400 incidents of abuse to occur in the applicant's school for such a long time had to be considered ineffective.

Manuello and Nevi v. Italy

20 January 2015

Criminal proceedings were instituted against the applicants' son in June 2002, after his almost five-year-old daughter's headmistress had reported him to the police on suspicion

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

799

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

of sexually interfering with the child. On 1 August 2002 the child's mother requested a youth court to withdraw parental responsibility from her husband. The applicants have not seen their grand-daughter again since that date. They complained in particular of the excessive length of the proceedings for authorisation to meet with the child and of the failure by social services to enforce the court's decision of February 2006 authorising contact.
The Court held that there had been a **violation** of the applicants' right to respect for their family life under **Article 8** (right to respect for private and family life) of the Convention. It observed in particular that forbidding meetings between the grandparents and their granddaughter, on grounds that the child associated her grandparents with her father and the suffering she had undergone as a result of alleged sexual interference, was a measure that the authorities were entitled to take in cases of maltreatment. However, whilst great care was necessary in situations of this type and measures for the child's protection could involve restricting contact with members of the family, the Court considered that the authorities had not made the necessary efforts to protect the family ties between the grandparents and their granddaughter, who had not seen each other for about twelve years.

M.G.C. v. Romania (no. 61495/11)

15 March 2016

The applicant, 11 years old at the time, alleged that she had been raped between August 2008 and February 2009 at a neighbouring family's house where she often went to play with two girls of the same age. In her application she maintained in particular that Romanian law and practice did not provide effective protection of children against rape and sexual abuse. In particular, in Romania the crime of rape requires a lack of consent on the victim's part, which was impossible for her to prove because there were no signs of violence on her body. Furthermore, the authorities, ignoring the results of her psychiatric examination, had refused to take into consideration that her young age and vulnerability had been factors contributing to her attitude towards the abuse.
In this case the Court held that there had been a **violation of** Romania's **positive obligations under** both **Articles 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment) **and 8** (right to respect for private and family life) of the Convention.

I.C. v. Romania (no. 36934/08)

24 May 2016

This case concerned the applicant's alleged rape when she was fourteen years old and the ensuing investigation. The applicant complained that, there having been no physical evidence of assault, the criminal justice system in Romania had been more inclined to believe the men involved in the abuse, rather than her. Furthermore, the authorities, refusing to take into consideration her young age and physical/psychological vulnerability, had shown no concern for the need to protect her as a minor.
The Court held that there had been a **violation of Article 3** (prohibition of inhuman and degrading treatment) of the Convention, finding that the investigation of the case had been deficient, notably on account of the Romanian State's failure to effectively apply the criminal-law system for punishing all forms of rape and sexual abuse. The Court considered in particular that the Romanian authorities had put undue emphasis on the lack of proof that the applicant had shown resistance during the incident, basing their conclusions only on the statements given by the alleged rapists in which they claimed that the girl had consented to having sexual intercourse, taken together with the fact that her body had shown no signs of violence. Furthermore, neither the prosecutors nor the judges deciding on the case had taken a context-sensitive approach, failing to take into account her young age, her slight intellectual disability and the fact that the alleged rape, involving three men, had taken place at night in cold weather – all factors which had heightened her vulnerability. Indeed, particular attention should have been focused on analysing the validity of the applicant's consent to the sexual acts in the light of her slight intellectual disability. In that context, the nature of the alleged sexual abuse against the applicant had been such that the existence of useful detection and reporting

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

800

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mechanisms had been fundamental to the effective implementation of the relevant criminal laws and to her access to appropriate remedies.

G.U. v. Turkey (no. 16143/10)

18 October 2016

The case concerned a complaint by a young woman (G.U.), a minor at the relevant time, alleging that she had been raped and sexually assaulted by her step-father (M.S.), then aged 62. The applicant complained in particular of the lack of an effective procedure. She also alleged that she had been the victim of a crime that had remained unpunished, and criticised the facts that she was obliged to give evidence in open court and that the report by the Institute of Forensic Medicine suggested that she might have consented to the acts of which she complained.

The Court held that there had been a **violation of Article 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment/lack of an effective investigation) **and Article 8** (right to respect for private and family life) of the Convention. Without expressing an opinion on the step-father's guilt, it found in particular that the competent authorities failed to explore the available possibilities for establishing all the surrounding circumstances, and did not taken into consideration the applicant's particular vulnerability and the special psychological factors involved in the rape of minors committed in a family setting.

M.P. v. Finland (no. 36487/12)

15 December 2016

This case concerned the applicant's conviction for defamation for expressing concerns to a social worker that her daughter might have been sexually abused by her (the child's) father. This was the second time the applicant had raised such concerns and came after a police investigation into the allegations had concluded that there was no evidence of any crime.

The Court held that there had been a **violation of Article 10** (freedom of expression) of the Convention. It found in particular that the Finnish authorities had not struck a fair balance between the need to protect the applicant's daughter against the risk of potentially serious harm and the need to protect the father against being wrongly suspected of child abuse. Indeed, it had been disproportionate to pursue criminal charges against the applicant and convict her of defamation in the context of her case, namely a confidential telephone conversation between her and a social worker.

V.C. v. Italy (no. 54227/14)

1 February 2018[3]

The case concerned a person who, as a minor suffering from alcohol and drug addiction, had been the victim of a child prostitution ring and gang rape. She complained that the Italian authorities had not taken all the necessary steps to protect her as a minor and the victim of a prostitution ring.

The Court held that there had been a **violation of Articles 3** (prohibition of inhuman or degrading treatment) **and 8** (right to respect for private life) of the Convention Convention, finding that the Italian authorities had not acted with the necessary diligence and had not taken all reasonable measures in good time to prevent the abuses suffered by the applicant. It noted in particular that, although the criminal courts had acted promptly, the Youth Court and the social services had not taken any immediate protective measures, even though they had known that the applicant (aged 15 at the time) was vulnerable and that proceedings concerning her sexual exploitation and an investigation into the gang rape were ongoing.

[3]. This judgment will become final in the circumstances set out in Article 44 § 2 (final judgments) of the European Convention on Human Rights.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis
801

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Pending application

X and Others v. Bulgaria (no. 22457/16)

Application communicated to the Bulgarian Government on 5 September 2016

This case concerns the alleged sexual abuse of minors during their stay in an orphanage.
The Court gave notice of the application to the Bulgarian Government and put questions to the parties under Articles 3 (prohibition of inhuman or degrading treatment) and 8 (right to respect for private life) of the Convention.

Violence in school premises

Kayak v. Turkey

10 July 2012

This case concerned the murder of the applicants' 15-year-old son and brother, who had been stabbed in front of a school by a pupil. The applicants alleged in particular that the boy had died as a result of negligence on the part of the school administration, and they also complained about the length of the administrative compensation proceedings.
The Court reiterated in this case that school authorities had an essential role to play in the protection of the health and well-being of pupils – having regard to their particular vulnerability due to their age – and a primary duty to protect them against any form of violence to which they might be subjected while placed under the school's supervision. Whilst the teaching staff could not be expected to watch each pupil all the time, movements inside and outside the school required heightened surveillance. In the instant case, the Court noted in particular that the school's administration had unsuccessfully reported security issues to the competent authorities, even calling for police assistance. It held that there had been a **violation of Article 2** (right to life) of the Convention, finding that, in the circumstances of the case, the Turkish authorities had failed in their duty to ensure supervision of the school's premises. The Court further held that there had been a **violation of Article 6 § 1** (right to a fair hearing within a reasonable time) of the Convention, on account of the excessive length of the compensation proceedings which had lasted for five years and three months.

Further readings

See in particular:

- Internet site of the Council of Europe programme for the promotion of Children's Rights and the protection of Children from violence: **"Building a Europe for and with Children"**.

Media Contact:
Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

802